UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

DOCTORADO EN DERECHO

CUARTA COHORTE

"El Juez penal y la trascendencia jurídica de su decisión en la audiencia de juicio del procedimiento acusatorio. Necesidad de una construcción categorial para la valoración de las pruebas"

Tesista: **Joaquín Jorge Sebastián Romero**

Director: **Dr. Octavio Bianciotto**

Corrientes, 27 de abril de 2026

¡Eureka!

Esta tesis nace de un momento semejante al de Arquímides hace más de dos milenios: el reconocimiento de que las decisiones probatorias en el juicio penal, históricamente ancladas en fórmulas ambiguas y arbitrarias, pueden ser guiadas por pautas objetivas que orienten al juez técnico y al jurado popular en el camino de una valoración racional, controlable y justificable de la prueba. En tiempos de crisis de legitimidad de las instituciones judiciales, el diseño de herramientas cognitivas que promuevan la transparencia, la coherencia y el respeto por la dignidad del imputado y la víctima no es solo un problema técnico: es una responsabilidad moral. Esta tesis es, en tal sentido, mi humilde contribución científica a la justicia, guiada por el convencimiento de que el conocimiento -cuando se orienta al bien común- puede ser una forma de servicio a la humanidad. Con el compromiso que he asumido y el amor por el derecho, me atrevo a decir: **¡Eureka!** He encontrado una respuesta, o al menos, un camino para construirla.

Dedicatoria

Esta tesis va dedicada a mis padres, María Celina Sánchez (f) y Rubén Jorge Romero, quienes me brindaron apoyo incondicional y la libertad necesaria para seguir mis convicciones desde joven; y a mis amigos más cercanos, por su confianza y estímulo constante.

Este esfuerzo también se lo dedico a mis maestros de primaria y profesores de secundaria, cuyas enseñanzas, sobre todo en teoría organizacional han dejado una huella profunda en esta investigación. Dedico esta obra a mis bebés (Luther, Welzel, Naoko, Goose, Artemisa, Sippinermon, Cleo 1°, Kelsen, Dworkin, Silver, Antonia, Cleo 2°, Emili, Spinner, Jack, Ciro y Juani) fieles compañeros de toda mi vida. Finalmente, dedico esta tesis a la "esperanza" que ha sido y es un pilar invisible que me ha acompañado siempre en la consecución de esta meta.

Agradecimientos.

Agradezco sobre todo a Dios, cuya presencia y fe han construido un apoyo constante en mi vida personal y académica. Agradezco asimismo a mis directores de tesis: a la Dra. Dora Ayala Rojas, por su guía erudita desde el inicio de este ciclo doctoral, y al Dr. Octavio Bianccioto experto en el área, quien, con su disciplina y agudo debate, enriqueció este trabajo con sus aportes críticos.

También extiendo mi gratitud a mis amigos y compañeros de estudio, quienes dedicaron tiempo a revisar los borradores y aportar comentarios valiosos para pulir esta investigación. Agradezco a los informantes que colaboraron con datos precisos, contribuyendo a la validez de los resultados. Quiero reconocer especialmente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE que, desde mi ingreso en 2008, me brindó el espacio académico para desarrollar estas ideas; fue aquí donde, con muchas expectativas y sueños, trabajé para mejorar la legitimidad de las decisiones en nuestra justicia local. Esta aspiración de servir a una sociedad mejor ha sido la fuerza motora que impulsó cada etapa de mi investigación.

Declaración de originalidad y Autoría.

Yo, Joaquín Jorge Sebastián Romero, declaro bajo mi exclusiva responsabilidad que el presente trabajo titulado:

"El juez penal y la trascendencia jurídica de su decisión en la audiencia de juicio del procedimiento acusatorio. Necesidad de una construcción categorial para la valoración de las pruebas",

Constituye una ***producción intelectual original****, elaborada íntigramente por quien suscribe.*

En tal sentido, hago saber que:

El contenido del presente trabajo es ***el resultado de investigación propia****, sin incurrir en plagio, copia indebida ni apropiación de ideas, textos o producciones ajenas sin la correspondiente referencia.*

Todas las fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y normativas utilizadas han sido ***debidamente citadas****, conforme a los estándares académicos vigentes.*

Los aportes de terceros han sido incorporados con fines estrictamente científicos y metodológicos, respetando en todo momento la normativa sobre propiedad intelectual.

Las eventuales secciones de carácter expositivo o sistemático responden a fines de contextualización teórica y no afectan el carácter original y autónomo del trabajo.

Asimismo, asumo la responsabilidad por cualquier omisión involuntaria en la cita de fuentes y manifiesto mi compromiso con los principios de ***honestidad intelectual, integridad académica y rigor científico*** *que rigen la investigación jurídica. En prueba de conformidad, firmo la presente declaración.*

Corrientes, 27 de abril de 2025

Joaquín Jorge Sebastán Romero

Abreviaturas y Aclaraciones

A lo largo de este trabajo, cuando se utiliza el término “precedente” se lo hacen en sentido amplio, como equivalente de jurisprudencia. No obstante, debe señalarse que, conforme a lo desarrollado en el capítulo respectivo, el precedente se concibe en sentido técnico como una parte de la jurisprudencia: específicamente, el *holding*, la regla o el principio aplicable que emana de un caso, y no la totalidad del fallo judicial. En el contexto argentino, el término “jurisprudencia” suele usarse para aludir a la sentencia completa; sin embargo, en esta investigación se emplea indistintamente “precedente” o “jurisprudencia”, teniendo en cuenta dicha aclaración conceptual.

Asimismo, en numerosos pasajes del texto se han conservado términos o expresiones en idioma inglés u otro, con el objeto de preservar la claridad conceptual y la fidelidad terminológica en relación con las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales extranjeras de referencia.

Por otra parte, cuando hablamos de sana crítica o íntima convicción nos referimos a la libre valoración de la prueba en sí mismo.

Cuando hablamos de “juez” (generalmente referimos al juez técnico o profesional), a menos que hagamos uso de la aclaración de “jurado popular”.

EE.UU.: Estados Unidos

CABA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CJC: Canadian Judicial Council

NJI: National Judicial Institute

CPP: Código Procesal Penal

CPPF: Código Procesal Penal Federal

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales

FRE: Federal Rules of Evidence

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Res.: Resolución

MPF: Ministerio Público Fiscal

PGN: Procuraduría General de la Nación Argentina

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

JF1, JF2, etc.: Corresponde a Jueces participantes del grupo focal, anonimizado por razones de confidencialidad.

Resumen

La tesis se ocupa de la transición hacia un proceso penal adversarial acusatorio y de cómo, en ese contexto, el juez penal (sea profesional o jurado) construye su decisión al concluir el juicio. En este escenario emergen tensiones típicas del sistema continental (libre valoración, sana crítica) frente a demandas de transparencia y objetividad. Como plantea el plan de trabajo, "la transición de un sistema de procedimiento penal tradicional a uno de tipo adversarial acusatorio presenta una serie de cambios que es necesario repensar", en particular la toma de decisiones judiciales durante el juicio. **El problema central** consiste en dotar al juicio penal acusatorio de un conjunto de criterios analíticos sistemáticos para la valoración de la prueba, de modo que las decisiones judiciales no dependan de prejuicios ni intuiciones al margen de la evidencia. En palabras del plan investigativo, **la pregunta fundamental** es: **"¿si se construyen pautas objetivas de análisis probatorio, éstas permitirán al juez penal valorar la prueba para tomar decisiones racionales, controlables y no arbitrarias que optimicen su veredicto?"**. Se destaca la relevancia práctica de esta indagación: crear tales pautas ayudaría a "evitar que los rumores, los prejuicios, las presunciones, las fantasías y las mentiras reemplacen la información real y precisa", garantizando que "un inocente no será condenado o un culpable no será condenado en exceso, minimizando la tendencia de errores jurisdiccionales en la toma de decisiones (veredicto)".

La **hipótesis** de trabajo propone que **"la construcción de pautas objetivas de valoración probatoria permite al juez penal ponderar objetivamente la información probatoria que introducen las partes en juicio para tomar decisiones racionales, controlables y justificadas al momento de dictar el veredicto"**. De este modo se asume que guiar la deliberación con categorías analíticas explícitas mejora la fundamentación judicial. **El objetivo general** es justamente **"construir pautas objetivas de valoración probatoria que faciliten el dictado de un veredicto objetivo, controlable y justificado con la información**

probatoria que introducen las partes en la audiencia de juicio acusatorio”. Entre los **objetivos específicos** se plantearon, por ejemplo, determinar el contenido conceptual de dichas pautas, analizar las normas procesales argentinas pertinentes (Ley 27.063 federal y Ley 6.518 de Corrientes) y compararlas con sistemas foráneos, estudiar el estándar de prueba y mecanismos de control del veredicto, y explorar la relación decisoria entre el juez profesional y el jurado popular. Estos objetivos se abordaron mediante un enfoque cualitativo inductivo: el trabajo combina un análisis doctrinal y comparado con un estudio de campo mediante un grupo focal. La muestra incluyó a 15 jueces de juicio penal de la provincia de Corrientes, organizados en dos subgrupos de 7 y 8 participantes, constituyendo una muestra no probabilística homogénea. Además se estudiaron las leyes provinciales y federales de proceso penal, la literatura especializada en sistemas acusatorios y teoría de la prueba, así como las *Federal Rules of Evidence* de EE.UU. y otros sistemas comparables. En suma, se siguió una metodología cualitativa de corte realista-crítico, orientada a generar resultados aplicables a la práctica judicial.

El marco teórico combina postulados epistemológicos y garantistas clásicos. Desde la epistemología realista se reconoce que el conocimiento jurídico proviene de la experiencia y las predicciones sobre la conducta judicial. En esa línea, la investigación incorpora nociones aristotélicas y kantianas de “categorías” cognitivas: así se retoma la idea de que existen “conceptos puros del entendimiento referidos a priori a objetos de la intuición en general” que estructuran el conocimiento. Este legado filosófico fundamenta la propuesta de elaborar una “construcción categorial” para la prueba penal: como plantea el texto base, se creó la categoría analítica llamada “pautas objetivas de valoración probatoria” como “herramienta que optimice el proceso de toma de decisión”. Además se inserta la perspectiva garantista procesal de Ferrajoli. Por su parte, Alberto Binder subraya que en el sistema acusatorio debe desarrollarse un “saber procesal propio” y analiza la antinomia fundamental entre criterios

racionales y limitaciones procesales. Ese debate de Binder ilumina la tensión entre la exigencia de la verdad y el respeto de garantías, constituyendo otro pilar teórico de las pautas objetivas. En este contexto, se adopta la posición epistemológica del realismo empírico, consistente en estudiar la prueba tal como ocurre en la práctica judicial, alineándose con la idea de que el Derecho no es autónomo del actuar humano (Holmes) sino perfectible mediante la crítica basada en la experiencia jurídica.

El **estado del arte** revisó amplias contribuciones doctrinarias, destacando los estudios de la doctrina anglosajona (EE. UU, Canadá y Gran Bretaña), europea (España, Alemania, Francia e Italia), latina (Colombia, Chile, Uruguay y Argentina) y asiática (Japón), retomando los aportes de Michele Taruffo, Jordi Ferrer Beltrán, Andrés Baytelman, Enrique Vargas, Mauricio Duce, Anderson, Schum, Twining, Mirjan Damaška, Adrián Zuckerman, Paul Roberts, Alberto Binder, entre otros.

Con estos aportes, se formularon categorías racionales concretas para valorar la prueba. El resultado es una propuesta de "pautas objetivas" que sirven de marco organizador al proceso decisorio. En resumen, el estudio propone un marco teórico-metodológico novedoso: una "categoría integradora y flexible" que "descompone y operacionaliza la evaluación de la prueba en una serie de directrices concretas que guían la toma de decisiones fácticas", **superando el carácter genérico de los principios de sana crítica**.

La discusión doctrinal enfatiza que, si bien la legislación argentina adopta formalmente la libre valoración (sana crítica), no proporciona criterios objetivos claros. A diferencia de las *Federal Rules of Evidenc*e de EE.UU. (que fijan rigurosos umbrales de admisibilidad), "las reglas de evidencia no estipulan ningún tipo de pautas para el tratamiento o la valoración de la prueba y fundamentación de la sentencia". Este vacío confirma la necesidad de las pautas analíticas que aquí se plantean. Asimismo se evaluaron críticamente otras construcciones; por

ejemplo, el reciente Tomo VIII de Binder (2025) sobre valoración de la prueba propone categorías como relevancia y fuerza probatoria para sistemas acusatorios, lo cual representa un avance significativo. Sin embargo, se observa que dicho modelo binderiano aún carece de validación empírica y de guías prácticas adaptadas al juicio oral con jurado. En general, la revisión encontró que la mayoría de los autores coincide en la urgencia de guiar racionalmente al juez o jurado, aunque diverge en el formato (quantitativo vs. cualitativo, minimalismo de reglas vs. maximalismo de filtros). La propuesta de "pautas objetivas" se posiciona como una alternativa que toma lo mejor de cada enfoque: es operativa como las reglas anglosajonas pero manteniendo la flexibilidad garantista continental.

En cuanto a la **metodología**, se destaca el estudio empírico de campo. El grupo focal con los jueces correntinos permitió contrastar la teoría con la práctica real. Las sesiones del grupo focal se diseñaron para extraer las impresiones de los magistrados sobre cada pauta propuesta. El grupo mantuvo el anonimato de sus participantes y sus intervenciones fueron grabadas y codificadas cualitativamente.

En definitiva, la combinación de estudio comparado doctrinal y trabajo empírico se propuso cumplir un compromiso con la realidad judicial (realismo crítico), al mismo tiempo que aporta una construcción teórica original.

Los resultados empíricos más relevantes confirman la pertinencia de la hipótesis en el ámbito analizado. En efecto, el estudio permite sostener que la construcción de pautas objetivas de valoración probatoria contribuye a decisiones más racionales, controlables y justificadas en el contexto de actuación de jueces técnicos.

No obstante, dicha corroboración debe ser entendida en términos parciales y situados. Si bien la investigación incorpora un abordaje dogmático y comparado que contempla la experiencia de sistemas con jurado popular -tanto a nivel provincial como internacional-, otorgando una

base germinal para la proyección de esta construcción a dichos modelos decisorios, la validación empírica directa se ha circunscripto al análisis de jueces profesionales.

En consecuencia, queda abierta como línea de investigación futura la profundización y validación empírica de estas pautas en el ámbito del jurado popular, a fin de evaluar su operatividad y adecuación en contextos de decisión no técnica.

Los objetivos planteados se han cumplido: se definió y exploró la categoría de pautas objetivas de valoración probatoria en profundidad, y se analizó el contexto comparado y local necesario. Se acuñó este concepto, distinguiéndolo de las nociones tradicionales como "reglas de valoración" o principios indeterminados, destacando sus atributos esenciales de flexibilidad y organización.

En suma, esta construcción conceptual enriquece el campo del derecho procesal penal al ofrecer una guía práctica para orientar la deliberación judicial sin socavar el carácter adversarial ni la libertad probatoria, sino encauzándola hacia decisiones más fundamentadas.

Entre los aportes originales figuran las pautas propuestas -tales como criterios para distinguir hechos relevantes, reglas sobre carga de la prueba y presunción de inocencia, así como directrices vinculadas a la estructuración de instrucciones al jurado- integradas en un nuevo marco teórico-metodológico.

Finalmente, se sugiere la incorporación progresiva de estas pautas mediante manuales de instrucción, programas de capacitación judicial y eventuales desarrollos normativos, a fin de fortalecer la legitimidad y objetividad de los veredictos, sin perjuicio de la necesidad de continuar su validación empírica en distintos modelos decisorios.

Abstract

This dissertation examines the transition toward an adversarial accusatory criminal procedure and how, within this context, the criminal judge (whether professional or lay juror) constructs his or her decision at the close of trial. In this setting, classical tensions of the civil law tradition (free evaluation of evidence, rules of sound judgment) emerge in contrast to contemporary demands for transparency and objectivity. As set out in the research plan, "the transition from a traditional criminal procedure system to an adversarial accusatory model entails a series of changes that must be rethought," particularly the process of judicial decision-making at trial. The central problem consists in providing the accusatory criminal trial with a set of systematic analytical criteria for the assessment of evidence, such that judicial decisions do not depend on prejudices or intuitions divorced from the evidence. In the words of the research plan, the guiding question is: "If objective guidelines for evidentiary analysis are constructed, will these enable the criminal judge to evaluate the evidence in order to make rational, reviewable, and non-arbitrary decisions that optimize the verdict?" The practical relevance of this inquiry lies in the conviction that such guidelines would help to "prevent rumors, prejudices, presumptions, fantasies, and falsehoods from replacing real and accurate information," thereby ensuring that "an innocent person will not be convicted, and a guilty person will not be over-convicted, minimizing the likelihood of jurisdictional error in verdict formation."

The working hypothesis proposes that "the construction of objective guidelines for evidentiary assessment enables the criminal judge to weigh, in an objective manner, the evidentiary information introduced by the parties at trial in order to reach rational, reviewable, and justified decisions when rendering the verdict." It is assumed that guiding deliberation through explicit analytical categories enhances the reasoning and justification of judicial decisions. The overarching objective is precisely "to construct objective evidentiary

assessment guidelines that facilitate the delivery of an objective, reviewable, and justified verdict based on the evidence introduced by the parties during the adversarial trial hearing." Specific objectives include: determining the conceptual content of such guidelines; analyzing pertinent Argentine procedural norms (Federal Law 27,063 and Corrientes Law 6,518) and comparing them with foreign systems; studying the standard of proof and mechanisms of verdict review; and exploring the decision-making relationship between the professional judge and the lay jury. These objectives were addressed through a qualitative, inductive approach combining doctrinal and comparative analysis with empirical fieldwork based on a focus group. The empirical sample consisted of 15 criminal trial judges from Corrientes province, divided into two subgroups of seven and eight participants, forming a homogeneous non-probabilistic sample. Additionally, the research examined provincial and federal procedural laws, specialized literature on adversarial systems and theory of proof, as well as the U.S. Federal Rules of Evidence and other comparable systems. In sum, the methodology followed a qualitative, critical-realist orientation aimed at generating results applicable to judicial practice.

The theoretical framework combines classical epistemological and due-process perspectives. From a realist epistemology, legal knowledge is understood to derive from experience and predictive judgments concerning judicial conduct. In this vein, the research incorporates Aristotelian and Kantian notions of cognitive categories, recalling the idea that there exist "pure concepts of the understanding, referred a priori to objects of intuition in general" that structure knowledge. This philosophical legacy underpins the proposal to elaborate a "categorial construction" for criminal evidence: the analytical category of objective evidentiary guidelines is introduced as a "tool to optimize the decision-making process." At the same time, the work draws upon Ferrajoli's due-process theory. For his part, Alberto Binder stresses that the accusatory system must develop its own "procedural knowledge" and

analyzes the fundamental antinomy between rational criteria and procedural constraints. This debate illuminates the tension between the demand for truth and the protection of guarantees, constituting another theoretical pillar of the objective guidelines. In this context, the research adopts the epistemological position of empirical realism, consistent with examining evidence as it occurs in judicial practice, aligned with the Holmesian idea that law is not autonomous from human conduct but rather perfectible through critique grounded in legal experience.

The state of the art reviewed broad doctrinal contributions from Anglo-American (U.S., Canada, United Kingdom), European (Spain, Germany, France, Italy), Latin American (Colombia, Chile, Uruguay, Argentina), and Asian (Japan) traditions, engaging with the works of Michele Taruffo, Jordi Ferrer Beltrán, Andrés Baytelman, Enrique Vargas, Mauricio Duce, Anderson, Schum, Twining, Mirjan Damaška, Adrian Zuckerman, Paul Roberts, Alberto Binder, among others.

Drawing on these contributions, the research formulated specific rational categories for the evaluation of evidence. The result is a proposal of objective guidelines serving as an organizing framework for the decisional process. In sum, the study advances a novel theoretical-methodological framework: an “integrative and flexible category” that “decomposes and operationalizes evidentiary evaluation into a series of concrete directives that guide factual decision-making,” thereby surpassing the generic nature of the principles of sound judgment.

Doctrinal discussion emphasizes that, although Argentine law formally adopts free evaluation (rules of sound judgment), it provides no clear objective criteria. Unlike the U.S. Federal Rules of Evidence -which establish strict admissibility thresholds- “the rules of evidence do not stipulate any type of guidelines for the treatment or evaluation of evidence and for the reasoning of the judgment.” This regulatory gap confirms the need for the analytical

guidelines proposed herein. Other models were critically examined; for instance, Binder's recent Tomo VIII (2025) on evidentiary assessment advances categories such as relevance and probative force for accusatory systems, a significant development. Nonetheless, that Binderian model still lacks empirical validation and practical guidance adapted to oral jury trials. Overall, the review found broad consensus on the urgency of rationally guiding the judge or jury, though divergence persists regarding format (quantitative vs. qualitative; minimalist rules vs. maximalist filters). The proposal of objective guidelines positions itself as an alternative that synthesizes the strengths of each approach: operational like Anglo-American evidentiary rules yet retaining the flexibility of continental due-process guarantees.

Methodologically, the study highlights its empirical fieldwork. The focus group with Corrientes judges enabled theory to be contrasted with real practice. The sessions were designed to elicit the judges' views on each proposed guideline. Participant anonymity was preserved, and their contributions were recorded and qualitatively coded.

In short, the combination of comparative doctrinal analysis and empirical research was intended to strike a balance with judicial reality (critical realism), while also offering an original theoretical framework.

The most relevant empirical results confirm the validity of the hypothesis in the analyzed context. Indeed, the study supports the claim that the development of objective standards for evaluating evidence contributes to more rational, controllable, and justified decisions in the context of technical judges' rulings.

However, this corroboration must be understood in partial and situated terms. While the research incorporates a doctrinal and comparative approach that considers the experience of systems with lay juries -both at the provincial and international levels- providing a

foundational basis for the application of this framework to such decision-making models, direct empirical validation has been limited to the analysis of professional judges.

Consequently, a promising avenue for future research is the further exploration and empirical validation of these guidelines in the context of lay juries, in order to assess their effectiveness and suitability in non-technical decision-making contexts.

The objectives set forth have been met: the category of objective guidelines for the evaluation of evidence was defined and explored in depth, and the necessary comparative and local context was analyzed. This concept was coined, distinguishing it from traditional notions such as “rules of evaluation” or indeterminate principles, highlighting its essential attributes of flexibility and organization.

In short, this conceptual framework enriches the field of criminal procedural law by offering a practical guide to orient judicial deliberation without undermining the adversarial nature or evidentiary freedom, but rather by channeling it toward more well-founded decisions.

Among the original contributions are the proposed guidelines -such as criteria for distinguishing relevant facts, rules on the burden of proof and the presumption of innocence, as well as guidelines related to the structuring of jury instructions- integrated into a new theoretical-methodological framework.

Finally, it is suggested that these guidelines be gradually incorporated through instruction manuals, judicial training programs, and potential regulatory developments, in order to strengthen the legitimacy and objectivity of verdicts, without prejudice to the need to continue their empirical validation across different decision-making models.

Contenido

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN Y ESTADO DE LA CUESTIÓN. 29

1.Autores Anglosajones. 31

2.Autores Españoles. 41

3.Alemania. 44

4.Francia. 45

5.Italia. 45

6.Colombia. 47

7. Chile. 47

8.Uruguay. 48

9.Japón. 49

10.Argentina. 49

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. FUNDAMENTOS. 53

Sana crítica vs. íntima convicción: hacia una valoración racional y colaborativa de la prueba. 55

Cuáles son los sistemas de valoración de la prueba: conceptos y evolución. 57

3. ¿Dos caras de la misma moneda? Debate doctrinal sobre Sana crítica vs. Íntima convicción. 63

3.4. Problema de Investigación. Propuesta para legitimar la toma de decisión. 76

¿Cuáles fueron los objetivos que guiaron la investigación? 81

Marco teórico. 81

Metodología. 81

Cierre. 87

CAPÍTULO II

ENCUADRE EPISTEMOLÓGICO..... 89

Introducción. 89

Encuadre Realista..... 90

Teoría General. 95

Teoría sustantiva. 97

Conclusiones..... 102

CAPÍTULO III

HACIA LA CREACIÓN DE UN NUEVO CONCEPTO FLEXIBLE Y ORGANIZADOR. PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN PROBATORIA. 104

INTRODUCCIÓN. 104

PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN. 107

REGLAS Y PRINCIPIOS. BREVE HISTORIA. 109

Codificaciones Latinoamericanas. 112

PRINCIPIOS. REGLAS y OTROS CONCEPTOS. DISTINCIONES.114

OTROS CONCEPTOS. DIRECTRICES Y ESTÁNDARES. 121

OBSERVACIONES. 122

CONCLUSIONES. 125

CAPÍTULO IV

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN PROBATORIA VINCULADA AL ESTÁNDAR DE PRUEBA, CARGA PROBATORIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..... 126

Presunción de Inocencia. 126

¿Qué es el pilar de la carga probatoria? 127

El estándar de prueba. 128

Reglas Federales de Evidencia (EE. UU y Puerto Rico). 130

Legislación en sistemas acusatorios (Chile, Colombia, México, Perú, Costa Rica, etc.). 131

Instrucciones a jurados en EE.UU. 133

Conclusiones. 138

CAPÍTULO V

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN DE LOS HECHOS 141

1.Introducción. 141

2.La verdad en el proceso penal. 142

3.Los hechos. 143

4. Precisamos las Convenciones Probatorias. 146

5. Puntos Controvertidos. 148

6.El principio de Inocencia o sistema acusatorio. El principio de la duda. 148

7. La carga de la verdad en los acusadores. 150

8. Intangibilidad de los hechos. 153

9. Hechos notorios y de conocimiento público. 154

10. Conclusiones. 155

CAPÍTULO VI

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN POR PROBLEMAS DE LICITUD O LEGALIDAD 157

1.Introducción. 157

2.Evolución histórica. La exclusión probatoria. 159

3.La jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de América. 163

4. ¿Cuál es la experiencia de la Corte Suprema Argentina en este tema? 166

5. Common Law vs. Tradición continental: Mecanismos de Exclusión y Valoración Comparados. 174

6.La importancia de poner "foco" de atención en situaciones de ilicitud. 179

7.Validación Empírica de la Pauta de Legalidad y Conclusiones..... 183

8. Conclusiones del capítulo. La pauta de problemas de legalidad como guía para el proceso de valoración probatoria. 184

CAPÍTULO VII

PAUTA OBJETIVA PRODUCTO DEL LITIGIO 188

1.Introducción. 188

2.Algunos insumos para el análisis. 192

3. CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA ¿PODEMOS CREER LO QUE DICE ESTA PRUEBA? (PRIMERA DIMENSIÓN). 196

3.3. Introducción a los medios de prueba como producto del litigio… 203

3.3.1. El testimonio como medio de prueba. Categorías y problemas epistémicos..... 204

Testimonios de niñas, niños y adolescentes (declaración en Cámara Gesell). 211

Testimonios de personas vulnerables (víctimas con discapacidad o de violencia de género). 216

Testimonios de agentes encubiertos. 217

Otros testimonios. Testimonios de las personas no humanas. 218

Declaraciones de las partes (víctima e imputado). 219

La declaración del imputado. 220

La palabra de la víctima. 221

Declaraciones de coimputados. 224

Declaraciones de peritos (prueba pericial) o expertos. 225

Documentos y Objetos..... 227

Informes o Registros administrativos /técnicos. 233

4-ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL PESO PROBATORIO SEGÚN LA TESIS PROPUESTA (SEGUNDA DIMENSIÓN). 238

4.1. Reglas Técnicas (Experticia y Máximas de la experiencia)..... 239

4.2. La Cobertura explicativa o relevante (amplitud explicativa). 242

4.3. Coherencia narrativa. 244

4.4. Inferencias e Indicios..... 246

4.5. Riesgos de prejuicios, estereotipos y generalizaciones indebidas. 256

4.6. Función de las objeciones y del contrainterrogatorio. 258

4.7. Valoración de declaraciones previas en examen directo y contrainterrogatorio. 261

CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO PAUTA OBJETIVA PRODUCTO DE LITIGIO 263

LA PAUTA OBJETIVA DEL PRODUCTO DEL LITIGIO COMO GUÍA METODOLÓGICA PARA LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA. 263

CAPÍTULO VIII

PAUTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA. 270

1.Introducción. 270

1.2. Perspectiva de género. Estereotipos, Prejuicios, Sesgos, Máximas de la experiencia y Generalizaciones. 273

Estereotipos, Sesgos y Prejuicios..... 274

Las generalizaciones ¿admitidas o prohibidas? 277

¿Qué dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años? 281

CONCLUSIÓN: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO PAUTA OPERATIVA DE VALORACIÓN PROBATORIA 283

CAPÍTULO IX

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN A TRAVÉS DEL USO DEL PRECEDENTE..... 287

1.Introducción. 287

2.El precedente como parámetro objetivo y estabilizador en la valoración probatoria..... 290

3. Análisis estático y dinámico del precedente: identificación formal vs. Valoración contextual. 294

Coherencia, previsibilidad y control racional de las decisiones a través del precedente 301

Precedente como guía metodológica vs. prueba tasada: justificación doctrinal y jurisprudencial..... 304

CONCLUSIONES..... 306

CAPÍTULO X

PAUTA OBJETIVA DE INSTRUCCIONES AL JURADO 309

1.El Juez y el Jurado. Introducción. 309

2.Experiencia Argentina. 311

3. ¿qué son las instrucciones al jurado? 313

6. Conclusiones. 325

CAPÍTULO XI

PAUTA ÉTICA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA 328

1.Introducción. 328

2.Importancia de la Ética en la Valoración de la Prueba. 329

3.Dicotomías Éticas y Errores Frecuentes en la Evaluación Probatoria. 329

4.Desarrollo Doctrinal: Perspectivas sobre la Valoración Ética de la Prueba. 331

5.Código Iberoamericano de Ética Judicial: Principios Relevantes. .. 336

7.La Ética de la Valoración Probatoria en Sistemas con Jurado (EE.UU. y Canadá). 338

8.Conclusión. 341

CAPÍTULO XII

PAUTA OBJETIVA DE IA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA344

1.IA como apoyo en la valoración probatoria y la deliberación. 344

2.Impacto en jueces técnicos vs. jurados populares. Pros y Contras. . 345

3.Recomendación de postura: IA como apoyo regulado. 346

CONCLUSIONES. 347

CAPÍTULO XIII

PAUTA OBJETIVA DE ALEGATOS DE CIERRE..... 348

1.Pautas objetivas en los alegatos finales: doctrina y jurisprudencia. 348

CONCLUSIONES. 351

CAPÍTULO XIV

APLICACIÓN DE PAUTAS A UN CASO PRÁCTICO……353

I. Caso hipotético integral……353

1. Hecho objeto del juicio..... 353

2. Teoría del caso de las partes..... 354

3. Prueba producida en juicio 354

4. Preguntas fácticas que deben resolverse 356

II. Funcionamiento del modelo con juez técnico……356

1. Pauta vinculada al estándar de prueba, la carga probatoria y la presunción de inocencia 356

2. Pauta de hechos..... 356

3. Pauta de legalidad 357

4. Pauta producto del litigio: credibilidad, peso probatorioy cobertura. 357

5. Pauta de perspectiva de género. 357

6. Pauta del precedente 357

7. Pauta de instrucciones al jurado (traducida aquí como pauta de auto-control del juzgador) 358

8. Pauta ética en la valoración probatoria 358

9. Pauta de inteligencia artificial..... 358

10. Pauta de alegatos de cierre 358

Resultado posible con juez técnico..... 359

III. Funcionamiento del modelo con jurado popular……359

1. Traducción de las pautas en instrucciones al jurado..... 359

2. Deliberación posible del jurado aplicada al caso 360

3. Valor agregado del modelo para el jurado 361

IV. Cuadro sinóptico final del modelo de la tesis……..361

CAPÍTULO XV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL GRUPO FOCAL..... 365

CAPÍTULO XVI

CONCLUSIONES..... 395

Bibliografía Nacional 403

Bibliografía Extranjera..... 412

Leyes, Jurisprudencia Nacional e Internacional. Manuales de Instrucción..... 422

ANEXO I 431

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN Y ESTADO DE LA CUESTIÓN.

Desde una perspectiva comparada, la evolución de los sistemas de valoración probatoria en el *common law* y en el *civil law* ha seguido trayectorias distintas, pero confluentes hacia una racionalización creciente de la decisión judicial. En el *common law*, el protagonismo histórico del jurado popular que decide de acuerdo a su íntima convicción[1], generó una tradición de instrucciones al jurado, elaboradas por los jueces, para encauzar la deliberación y el veredicto. Estas instrucciones surgieron como una necesidad de equilibrar el poder de los legos con ciertas guías normativas, buscando un resultado más predecible y coherente con el derecho.

En cambio, el sistema continental (*civil law*), tradicionalmente dominado por jueces profesionales, ha pasado de la prueba tasada al sistema de libre valoración mediante la sana crítica racional. El juez valora según su ciencia, experiencia y lógica, aunque sin instrucciones formalizadas. Esta evolución reflejó un intento por superar el mecanicismo de la prueba legal y abrir espacio a la argumentación racional.

Ambos sistemas, sin embargo, han debido enfrentarse a críticas por la falta de transparencia y control en el proceso de formación del veredicto. Por ello, tanto en el *common law* como en el *civil law*, se observa en las últimas décadas un movimiento hacia la racionalización del

[1] Si bien los jueces profesionales emplean el método de la libre convicción y por su parte, los jurados juzgan segun el método de la íntima convicción. Tanto la íntima convicción como la libre valoración son dos modos iguales de valorar la prueba. Esto es, que el determinador de los hechos aprecia la prueba de manera libre y sin sujeción a prueba legal o tasada alguna. Se diferencian en que la libre convicción del juez profesional debe enunciar externamente -por escrito u oralmente- los motivos de su decisión fundada. En cambio, la íntima convicción del jurado -que es un acto valorativo individual sobre la prueba profundamente fundado y racional por los múltiples controles que lo sujetan- no deben enunciar externamente sus motivos. Es por ello que confundir inmotivación con falta de fundamentación es un grosero error en el que, lamentablemente, incurre una y otra vez el antijuradismo para oponerse a la instauración del jurado, nos advierde Harfuch (Harfuch, 2016, pp. 57 y ss.)

juicio probatorio, con propuestas que van desde las teorías bayesianas hasta el uso de estructuras formales.

La racionalización de la valoración probatoria, es decir, el tránsito desde una convicción subjetiva o mística del juez hacia una evaluación lógica, justificada y controlable de la prueba, se desarrolló a lo largo de varios siglos, entre los que podemos destacar algunos precursores como Jeremy Bentham (Reino Unido), Friedrich Stein (Alemania), Mittermaier (Alemania), John Henry Wigmore (EE.UU.), Giovanni Torello y Riccardo Guastini (Italia).

Jeremy Bentham[2], en Reino Unido, siglo XVIII-XIX, fue el primer gran teórico en exigir una justificación racional de las decisiones judiciales. Defendió la libre valoración, pero no como convicción íntima, sino como evaluación lógica de la evidencia con criterios verificables y su propuesta central apuntaba a que el juicio debe buscar la verdad mediante reglas racionales de inferencia.

Por otra parte, se suma a esta red, los estudios de James B. Thayer (1831-1902), quien clarificó el concepto de **carga de la prueba**[3] y la distinción entre carga de producción vs. persuasión, sentando la base para entender la presunción de inocencia como regla de carga de la prueba para la acusación.

La obra que dio inicio con Bentham fue consolidándose con los estudios de John Henry Wigmore 1863-1943 (EE.UU., siglo XX)[4], quien creó el sistema de inferencias gráficas para evaluar la fuerza lógica de la evidencia. Este enfoque pionero sirvió de base para el desarrollo de métodos racionales de evaluación probatoria en el *common law*.

[2] Se destaca especialmente el pensamiento de Jeremy Bentham sobre el análisis racional de las pruebas en su Tratado de las Pruebas Judiciales (1825), así como en otras de sus obras donde desarrolla una crítica a los sistemas de valoración legal y una propuesta basada en la lógica y utilidad de las pruebas, por ejemplo Rationale of Judicial Evidence (1817) (Benthham, 1825).
[3] Puede leerse en la obra: Pound, Thayer, Watson, and The Dial A story in letters (Pound *et al.*, 1994).
[4] Se destaca con su obra Evidence in Trials at Common Law.

Los problemas de racionalización fueron instrumentalizándose y sistematizándose a través de múltiples corrientes doctrinarias que intentan avanzar en la construcción de herramientas que permitan mejorar la toma de decisiones en materia probatoria. Estos autores y corrientes pueden agruparse, para su análisis, por zonas geográficas de la siguiente manera:

1.Autores Anglosajones.

1.1. Estados Unidos.

En los **Estados Unidos**, diversos autores han desarrollado enfoques avanzados sobre la valoración racional de la prueba, en el marco del sistema procesal adversarial. Estos aportes han influido profundamente en la forma en que se comprende el juicio probatorio, la justificación del veredicto y los estándares epistémicos que deben orientar la decisión judicial.

Larry Laudan, considera que el proceso penal debe ser evaluado como un sistema de resolución racional de hechos inciertos, aplicando estándares de confiabilidad, verificación y error similares a los de la ciencia. Su crítica a la presunción de inocencia como regla de exclusión de errores es provocadora y exige pensar cuándo y cómo se justifican racionalmente las decisiones judiciales. Además plantea el problema de los errores judiciales desde una óptica estructural, no se limita a criticar la "intimidad de la convicción", sino que analiza los incentivos institucionales, reglas de exclusión, y cargas de la prueba como factores que afectan la posibilidad de llegar a la verdad[5]. Sin embargo, carece de una propuesta normativa aplicable por jueces o jurados, Laudan no formula herramientas prácticas o guías operativas para valorar pruebas específicas en un caso concreto. Su enfoque

[5] Cuando dice "Este capítulo ha insistido sobre todo en que, si nuestro principal interés es descubrir la verdad, entonces no debemos caer en la tentación de reemplazar a la relevancia -y a la fiabilidad- como fundamento de las reglas probatorias, por reglas de exclusión favorables al acusado. Tales reglas, ineludiblemente, desvanecen las fronteras entre el genuinamente culpable y el genuinamente inocente, haciendo más probable que el número global de veredictos erróneos sea mucho más grande del que fuese si las pruebas excluidas fuesen admitidas" (Laudan, 2013, p. 208)

es más filosófico y sistémico que judicial o funcional, por lo que no sirve directamente como modelo normativo para quien debe decidir en juicio. Por otra parte, desatiende el principio de motivación judicial, aunque se centra en cómo se justifican las creencias verdaderas o falsas, no articula una teoría sobre la necesidad de motivar las decisiones judiciales conforme a estándares públicos y controlables, algo central en sistemas adversariales como el argentino. En otro extremo, Laudan demuestra poca conexión con la estructura procesal concreta, analiza el proceso penal casi como un experimento lógico o epistémico, pero no aborda el rol del debate oral, la inmediación, la contradicción y la formación colectiva de convicción.

Thomas Mauet y Wolfson por su parte, traducen la teoría de la prueba al plano práctico del juicio oral adversarial, no se limitan a describir reglas; enseñan cómo deben usarse estratégicamente las pruebas en juicio, cómo construir inferencias persuasivas y cómo presentarlas ante un jurado. Ofrecen criterios objetivos para la admisión y uso de pruebas, introducen al lector en el rol de los intervinientes del proceso adversarial y su obra *Trial Evidence* (Mauet y Wolfson, 2016) funciona como puente entre la teoría y la práctica de la litigación. No obstante, falta desarrollo epistemológico profundo, por ese motivo se advierte que no ofrecen una teoría sistemática de la justificación racional del veredicto, ni discuten estándares epistémicos o inferencias probatorias con rigor teórico. También se advierte una carencia de perspectiva crítica sobre el rol del jurado, aunque brindan herramientas para persuadirlo, no analizan los límites cognitivos o sesgos del jurado, ni ofrecen propuestas para fortalecer la racionalidad del veredicto y su enfoque es exclusivamente norteamericano y jurisprudencial, sus ejemplos y doctrinas están profundamente anclados en las *Federal Rules of Evidence* y en el contexto estadounidense.

Edward H. Levi, por su parte, autor de una obra clave sobre razonamiento jurídico (Levi, 1949), influenció profundamente a juristas del *common law*. En sus estudios expone cómo los jueces construyen reglas jurídicas a partir de casos, aplicando analogía, distinción y

generalización, por ese motivo es muy citado en temas de jurisprudencia, precedentes y argumentación legal. Podríamos decir que su enfoque tiene relevancia parcial para nuestro proyecto, su encuadre no está centrado específicamente en la valoración probatoria penal, no trata la valoración de la prueba en sentido estricto, no aborda criterios epistémicos, estándares de prueba, ni estructuras argumentativas probatorias como lo hacen otros autores. Se centra en la evolución de normas legales, no en el juicio de hechos. La obra de Levi tiene una óptica normativa, no fáctico; está más interesada en cómo se aplican reglas jurídicas que en cómo se justifica la creencia en hechos pasados o cómo se debe evaluar la confiabilidad de la prueba. Su estudio se trata de una obra escrita en el contexto del *common law*, pero desde una visión judicial centrada en el precedente, no en la deliberación probatoria en juicio oral ni el trabajo del jurado, pero aporta una base teórica sobre cómo se justifican decisiones en derecho y esto puede ser aprovechado para contrastar con nuestra propuesta que exige una mayor estructura en la valoración fáctica.

Steven Lubet, en su obra *Modern Trial advocacy* (Lubet, 2013), aporta un manual clave en litigación del sistema adversarial. Lubet enseña técnicas para presentar, organizar y atacar pruebas en juicio, centrándose en cómo persuadir al jurado o al juez con evidencia. Introduce estrategias para el examen directo, contrainterrogatorio, uso de peritos y alegatos, elementos que inciden directamente en la producción y percepción de prueba. También, enseña indirectamente criterios de valoración práctica; si bien no es un tratado teórico sobre valoración probatoria, proporciona herramientas operativas que impactan en cómo se recibe, selecciona y pondera la prueba, ayuda a comprender qué elementos pueden convencer o generar duda razonable en un jurado o juez profesional. Su obra funciona como puente entre teoría y práctica. Empero, desde la perspectiva de la valoración racional en el modelo acusatorio, hay una carencia de marco epistémico o normativo de valoración: Lubet no desarrolla estándares racionales ni principios lógicos o científicos para la valoración

probatoria, su enfoque es estratégico-retórico, no normativo, esto puede resultar insuficiente para un modelo que exige motivaciones fundadas y controlables, especialmente en casos complejos o cuando hay jueces técnicos. Por otro lado, se evidencia un riesgo de enfatizar la eficacia por sobre la verdad: su metodología prioriza lo persuasivo, lo que puede entrar en tensión con la exigencia de la verdad fáctica mediante estándares probatorios normativos. Es así que, aunque no trata directamente la valoración probatoria desde un enfoque epistemológico, brinda insumos prácticos esenciales para pensar cómo el litigio moldea las decisiones sobre prueba. Su limitación estriba en que no ofrece criterios racionales de valoración.

En la misma línea anglosajona, se destaca otro trabajo de **Mirjan Damaška** quien examina cómo la cultura y las instituciones jurídicas de los países angloamericanos influyen en la aportación, admisión y valoración judicial de las pruebas. Damaška describe el impacto que la cultura e instituciones jurídicas angloamericanas han tenido en la aportación y práctica de la prueba y después explora sus transformaciones: los juicios por jurados han disminuido, los procedimientos previos al juicio han proliferado de forma notable y el sistema adversarial muestra signos de debilitamiento en algunas tipologías de casos. Como consecuencia, muchas reglas y prácticas que fundan este derecho probatorio se ponen en jaque con los aportes de este autor. El autor advierte sobre el creciente uso de métodos científicos de investigación que pone más presión a la prueba del *common law* tradicional. Precisamente enfatiza el autor "una de las piedras angulares del moderno derecho probatorio continental -el principio de la libre valoración de la prueba- requerirá en un futuro próximo repensarse y reconceptualizarse" (Damaska, 2015, p. 151).

Son interesantes los aportes de **Anderson, Schum y Twining**, quienes se adhieren a los proyectos de racionalización de la valoración probatoria para el dictado del veredicto. De este modo, los autores asignan tres características claves de un dato probatorio para el análisis de

su relación con la hipótesis: relevancia, credibilidad y fuerza probatoria (inferencial). Destacan el criterio de la relevancia para la admisibilidad de las pruebas según las reglas de evidencia de Estados Unidos y por otra parte explican los elementos que según sus estudios hacen a la credibilidad de la prueba tangible y la prueba testimonial para tratar la información probatoria. Además dedican un estudio a lo que consideran la más controvertida de las credenciales de la prueba, esto es, la fuerza probatoria (Anderson *et al.*, 2015, p. 107). Su obra propone una teoría del razonamiento probatorio basado en inferencias y gráficos argumentativos, aplicando modelos bayesianos y redes de inferencia, introducen la idea de mapas de la prueba (*evidence charts*), útiles para visualizar cómo las pruebas se conectan con hipótesis fácticas. Una crítica a esta obra es que, aunque buscan ser claros, sus métodos como los diagramas de inferencia o el uso del cálculo bayesiano pueden resultar difíciles de aplicar directamente por jurados o jueces sin formación analítica o lógica.

Susan Haack (1945)[6], sus ensayos aplican el pragmatismo epistemológico al ámbito jurídico. Haack critica dos extremos: el probabilismo estricto (concebir la prueba legal solo en términos de probabilidades numéricas) y el coherentismo puro (concebir los veredictos como meras construcciones internas sin referencia al mundo real). En su propuesta *foundherentista* (fusión de *foundationalism* y *coherentism*), las evidencias sirven de fundamento, pero también se refuerzan entre sí mediante coherencia. Su metáfora del crucigrama[7] ejemplifica cómo las piezas de evidencias encajan y mutuamente se apoyan para dar solidez a la conclusión. Haack también aborda cuestiones prácticas, como la valoración de la prueba pericial científica, señalando la necesidad de que los tribunales adopten una actitud epistemológicamente informada: ni credulidad ciega ante la ciencia ni escepticismo exagerado, sino un escrutinio crítico que pregunte por la "garantía" que ofrece un determinado estudio o peritaje (ej. examinar la metodología, error estadístico, *peer review*,

[6] (Haack, 1995, p. 1) (Haack, 1978)
[7] (Haack, 1995, p. 7)

etc.) Su influencia se deja ver en el énfasis creciente en la falibilidad científica (por ejemplo, estándar Daubert en EE.UU., que exige al juez filtrar peritajes no fiables).

Ronald J. Allen (1948), profesor en Northwestern, ha sido un prolífico teórico de la prueba. Junto a Michael Pardo es defensor del modelo explicativo (*relative plausibility*)[8]: los juzgadores deciden casos comparando las explicaciones presentadas por acusación y defensa, otorgando el veredicto a la explicación más plausible dado el conjunto de pruebas. Allen ha criticado la aplicación ingenua de la probabilidad matemática en los juicios (famosamente ilustrado en la paradoja del autobús azul o el problema de los 100 asaltantes: situaciones donde la pura estadística sin conexión individual resultaría en veredicto contra intuitivos). En su respuesta a los defensores del bayesianismo, Allen sostiene que la inferencia jurídica tiene un carácter contra fáctico y comparativo: el estándar de "más allá de duda razonable" se entiende mejor, según él, no como "p> 0.95", sino como "ninguna hipótesis alternativa es lo suficientemente creíble o plausible" frente a la tesis de culpabilidad. Además, Allen ha explorado la conexión entre el razonamiento probatorio y la teoría de la argumentación, indicando que el proceso penal se asemeja a un debate dialéctico donde las partes presentan narrativas rivales y evidencias para persuadir a un tercero imparcial. Sus trabajos han estimulado a la academia a reconsiderar cuánto de arte narrativa y cuánto de ciencia hay en la labor de juzgar hechos.

Michael Graham, combina problemas reales en su obra *Evidence. A problem, lecture and discussion approach* (Graham, 2015), análisis doctrinal, discusiones prácticas para desarrollar la capacidad de aplicación de las reglas de evidencia. Está diseñado para entrenar a los futuros litigantes y jueces en la evaluación de admisibilidad, relevancia y peso de las pruebas. Sin embargo, desde la perspectiva del razonamiento probatorio racional, hay una carencia de justificación epistémica, el texto no desarrolla una teoría sobre cómo valorar racionalmente

[8] (Allen, 2002, p. 825)

los hechos, ni establece principios lógicos o científicos para guiar la inferencia probatoria. Se advierte mayor énfasis en la estrategia sobre la justificación, el foco está puesto en cómo convencer, más que cómo justificar racionalmente una convicción sobre los hechos. No ofrece herramientas para estructurar una motivación judicial racional, por lo que si bien constituye una fuente de gran utilidad para comprender cómo opera la prueba en los sistemas acusatorios orales, especialmente en contextos con jurado, desde el punto de vista de la racionalidad epistémica, debe ser complementado con teorías normativas de valoración probatoria, ya que no provee fundamentos teóricos sobre inferencia o motivación racional del hecho.

1.2. En Canadá.

Robert Sharpe, en *Good Judgment. Making Judicial decisions* (Sharpe, 2018), analiza el proceso interno y externo por el cual los jueces interpretan el derecho, evalúan hechos y construyen decisiones en contextos complejos, él combina teoría jurídica, análisis jurisprudencial y aspectos de psicología judicial. Plantea que la toma de decisiones es una combinación de razón, intuición, experiencia e interpretación normativa. Si bien Sharpe aporta una teoría realista sobre el juicio pues sostiene que los jueces no deciden como autómatas, sino que constituyen sus decisiones mediante un proceso mixto, que incluye valoración fáctica y jurídica; reconoce el problema de la motivación judicial y dialoga con el razonamiento práctico[9]; pero no establece estándares probatorios precisos, no ofrece guías específicas ni estándares epistémicos sobre cómo valorar evidencia penal. Además, su análisis se enfoca exclusivamente en jueces técnicos, no considera cómo debería estructurarse la valoración probatoria para que pueda ser utilizada por un jurado popular o por litigantes.

[9] Sharpe desarrolla en el capítulo sobre razonamiento probatorio (pp. 118-125) la importancia de que los juicios se funden en inferencias racionales, consistentes y empíricamente sustentadas. Esto se alinea con la propuesta de formular herramientas objetivas que orienten al juez técnico o al jurado en la articulación lógica de los hechos y la prueba.

Emma Cunliffe, profundiza investigaciones empíricas en jueces y jurados explorando cómo decisores legales reales toman decisiones fácticas, ayudando a entender la brecha entre teoría normativa y práctica en términos de razonamiento judicial, aplicando modelos cognitivos modernos[10]: usa el *story model* (Pennington y Hastie) y evidencia sobre heurística y sesgos, por ejemplo, en casos complejos como abusos sexual u homicidios, para explicar por qué y cómo ocurren errores en la valoración probatoria. También distingue entre jueces y jurados planteando que la forma de razonar diverge según el tipo de decisor y que dichas diferencias deben considerarse al diseñar instrucciones. No obstante, su enfoque es descriptivo, no normativo, ella describe cómo razonan los decisores, pero no propone un modelo normativo sobre cómo deberían valorar la prueba racionalmente; no ofrece guías operativas, escalas o procedimientos metodológicos que jueces o jurados puedan seguir para evitar sesgos; y su investigación se centra mayormente en Canadá (sistema sin jurado en la mayoría de los casos -previsto para delitos graves-), lo que podría limitar su aplicabilidad directa en contextos con jurado popular.

David M. Paciocco y Lee Stuesser con su obra *The Law Of Evidence* (Paciocco y Stuesser, 2015), son autores relevantes en el contexto del sistema acusatorio adversarial en Canadá, pues proporcionan tanto fundamentos legales como reflexiones teóricas. Su texto cubre todos los aspectos fundamentales de la prueba: admisibilidad, relevancia, confiabilidad, *hersay*, carácter, peritos, etc. En el modelo canadiense, aunque se basa en el *common law*, existe un fuerte control judicial sobre la racionalidad de la prueba. A pesar de ello, su foco está en la admisibilidad, no en la valoración final, no ofrecen un modelo epistémico completo sobre cómo se justifica racionalmente una convicción sobre hechos. La valoración queda en manos del juzgador sin reglas claras. Se advierte un predominio del enfoque doctrinal sobre el normativo-epistémico, está centrado en la interpretación judicial y precedentes, más que en

[10] (Cunliffe, 2010, p. 67 y ss.)

construir estándares normativos universales para la justificación del hecho penal probado y se observa ausencia de un desarrollo específico para jurado popular. Aunque el sistema canadiense admite jurado en ciertos casos, el libro no aborda herramientas o guías para facilitar la comprensión probatoria de legos.

1.3. Gran Bretaña.

Andrew L-T Choo en *Evidence* (Choo, 2015), ofrece un análisis claro y ordenado de las reglas de admisibilidad y uso de prueba en Inglaterra y Gales, explicando tanto su diseño como su función jurídica y práctica. Esto permite comprender cómo se estructura la prueba en sistemas adversariales, su obra no solo expone normas, sino que también liga cada tema con debates teóricos contemporáneos (por ejemplo, sobre fiabilidad, relevancia y testimonio pericial) y presenta casos comparativos que enriquecen el análisis crítico. Al incluir material empírico, comparativo y socio-jurídico, el autor invita a pensar críticamente sobre por qué se excluyen ciertas pruebas, no solo si cumplen con requisitos formales. La crítica desde el razonamiento probatorio se hace sentir en que el enfoque es legalista más que epistémico, aunque explica bien las normas, el libro no desarrolla una teoría epistemológica sobre cómo inferir hechos con coherencia o fiabilidad; no ofrece bases lógicas o científicas para la valoración final de convicción. En su desarrollo hay una falta de herramientas operativas para la valoración racional, su énfasis está en la técnica litigiosa y normativa, pero no aporta guías específicas dentro del juicio (ej. matrices de valoración, *checklist* de credibilidad, pasos estructurados) que ayuden a jueces o jurados a fundamentar sus decisiones de forma pública y racional. También la obra se centra en jueces profesionales, no en jurados legos.

Ian Dennis, en *The law of Evidence* (Dennis, 2002), analiza todas las etapas del proceso probatorio: admisibilidad, relevancia, carga y estándar de prueba, formas de evidencia (testimonial, pericial, documental), *hearsay*, evidencia de carácter y expertos, bajo un

enfoque claro y actualizado, sin embargo, no desarrolla una teoría sobre cómo se inferirían hechos racionalmente, ni articula criterios lógicos o estándares cognitivos que legitimen el veredicto. Su obra deja entrever que, aunque trata aspectos del jurado y psicología forense, no adopta guías o instrumentos para que legos puedan valorar racionalmente pruebas complejas. Esto reduce su capacidad para fundamentar propuestas orientadas al jurado, eje central de este trabajo. Tampoco el libro ofrece una metodología paso a paso para que jueces o jurados motiven explícitamente su valoración de hechos.

Roderick Munday, en *Evidence* (Munday, 2001) ofrece una fuente valiosa para los estudios de racionalidad de la prueba en sistemas acusatorios. Hay una cobertura clara y actualizada del *common law* y está diseñado para estudiantes y litigantes, pero ofrece un análisis sofisticado de los fundamentos, casos y principios del derecho probatorio contemporáneo. Tiene un enfoque pedagógico con carga crítica, que desmitifica reglas probatorias complejas, presentando problemas prácticos y debates jurisprudenciales actuales, su estilo es didáctico facilita entender cómo se razona sobre la admisibilidad y el peso de la prueba en juicios orales. Sin embargo, no ofrece una teoría epistémica explícita, aunque organiza las reglas con rigor, no desarrolla un modelo de justificación racional para la valoración fáctica, es decir, no explica cómo deben inferirse y motivarse hechos de manera normativamente sólida, y por otra parte presupone un juzgador con formación técnica, su nivel de análisis está pensado para usuarios con entrenamiento legal, lo que puede dificultar su adaptación inmediata a contextos con jurados legos que requieren una preparación más accesible y operacional.

Adrián Zuckerman y Paul Roberts (Zuckerman y Roberts, 2012), su obra ofrece un análisis sistemático de las normas de evidencia y procedimiento penal en el *common law* inglés. Roberts y Zuckerman no se limitan a exponer reglas: contextualizan cada institución con bases filosóficas, psicológicas y sociales, y analizan cómo se desarrollan inferencias probatorias en audiencias reales, lo que permite comprender la transición entre técnica

jurídica y razonamiento racional. Proponen una visión crítica de las reglas existentes y discuten potenciales reformas, explorando las implicancias morales políticas y epistemológicas de la valoración probatoria. Aunque se centran en Inglaterra y Gales, su enfoque es fácilmente comparativo y reverenciable en Latinoamérica y sistemas con jurado. La crítica sería que, si bien explican y cuestionan reglas, no entregan un modelo epistémico estructurado para la inferencia racional, como proponen otros autores; no incorporan herramientas operativas que permitan a jueces o jurados justificar sus veredictos y aunque analizan el juicio ante jurado, la obra presume decisiones técnicas y formadas en tribunales.

2.Autores Españoles.

Carmen Vázquez, profesora de la Universidad de Girona, se especializa en filosofía del derecho y razonamiento probatorio. La autora ha escrito varias publicaciones sobre la temática, Vázquez examina la cualidad científica de la prueba pericial desde una perspectiva filosófica y jurídica, vinculando los criterios de admisibilidad a estándares epistemológicos. En un artículo reciente en colaboración con Mercedes Fernández López, introduce la importancia de valorar individualmente cada medio de prueba antes de su integración al juicio global del caso. La valoración racional implica un análisis independiente de su credibilidad, relevancia y suficiencia (Vázquez y Fernández López, 2023). Se advierte un enfoque descriptivo más que prescriptivo, aunque describe los problemas epistemológicos de la prueba científica por ejemplo, Vázquez no propone un formato operativo o normativo claro para que jueces y jurados valoren la fiabilidad; se advierte escasa adaptación al sistema acusatorio oral, su trabajo aborda mayormente modelos de juez profesional informado, pero dedica menos atención al jurado popular, que es central en este trabajo; por otra parte si bien promueve la conciencia de errores, no incluye formatos para que el juzgador documente racionalmente su valoración como matrices, *checklist* o preguntas guía.

Marina Gascón Abellán, la autora posee una base epistemológica clara y define a la valoración como un acto cognitivo basado en inducción racional, que articula cómo pasar de la evidencia a la conclusión fáctica utilizando lógica, experiencia y ciencia. Analiza estándares de prueba implementados con rigor, reflexiona sobre prueba científica y pericial y resalta el control judicial y la motivación razonada (Abellán, 2003) (Abellán, 2010). Pero, su visión está centrada en el juez profesional, su énfasis esta en jueces con formación técnica, no desarrolla guías accesibles para jurados populares ni modelos adaptadas a decisores legos, hay un predominio de análisis descriptivo en sus obras careciendo de herramientas operativas que faciliten la aplicación práctica de la valoración probatoria racional en audiencias orales, y se advierte falta de mecanismos operativos de control. Si bien plantea la necesidad de motivación y control, no ofrece mecanismos puntuales para implementarlos en sistemas adversariales donde la apelación a convicción fáctica es limitada o inexistente (ej. juicio con jurado).

Jordi Ferrer Beltrán, plantea que la valoración debe guiarse por principios epistémicos que garanticen la verdad como objetivo del proceso, pero dentro de límites institucionales y jurídicos (legalidad, garantías, contradicción, etc.) (Beltrán, 2007) (Beltrán, 2021). Ferrer desarrolla los estándares de prueba como niveles de justificación racional del hecho, distintos según el tipo de decisión (detención, acusación, condena). Se observa una crítica estructurada a la arbitrariedad de la sana crítica, y propone una distinción entre justificación interna y externa del razonamiento probatorio (relación entre pruebas y, por otra parte, ajuste con el estándar exigido), sus obras han tenido impacto legislativo y jurisprudencial en América latina (Chile, Colombia, Perú y México). La crítica, como a la mayoría de la línea española es que su modelo está centrado en el juez profesional, no está pensado para jurados legos. Sus propuestas presuponen capacidades argumentativas, lógicas y cognitivas más propias del juez técnico que del ciudadano sin formación jurídica. Por otro lado, aunque ofrece una teoría

sólida, no desarrolla instrumentos específicos aplicables en juicio oral, como matrices, esquemas de inferencia visual, guías para deliberación colectiva o formularios de motivación racional. Hay una escasa conexión con la dinámica real del litigio adversarial, su enfoque es predominantemente filosófico y jurídico, pero no considera suficientemente las cargas cognitivas, estrategias discursivas y tiempos procesales que condicionan la valoración probatoria en un debate adversarial real. Además, hay una limitada atención a sesgos cognitivos o errores judiciales empíricos, trabaja desde el ideal normativo de racionalidad epistémica, sin incorporar del todo la evidencia empírica sobre cómo los jueces y jurados realmente procesan la prueba (algo que sí hacen autores como Laudan, Haack o Emma Cunliffe).

Luis Muñoz Sabaté, en su obra más relevante denominada *Técnica Probatoria, Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso* (Muñoz Sabaté, 1967), examina los errores habituales en la valoración de la prueba, en especial la confusión entre prueba directa e indiciaria, las falencias de motivación, y la necesidad de superar la retórica judicial. Sin embargo, su enfoque está excesivamente centrado en el juez profesional, diseñado para sistemas donde el juez investiga y valora, por lo que no es directamente aplicable a procesos con jurado popular o deliberación colectiva adversarial; denota una ausencia de propuestas operativas o herramientas concretas; hay una débil articulación con el contradictorio oral y posee una ausencia de enfoque empírico o epistemológico moderno ya que no incorpora investigaciones sobre sesgos cognitivos, razonamiento probabilístico o prueba científica, lo que limita su utilidad para diseñar mecanismos más objetivos.

Jordi Nieva Fenoll, en su obra "La Valoración de la prueba" (Fenoll, 2010), desarrolla una crítica frontal al modelo de la "sana crítica racional" como criterio abierto que, en los hechos, ha permitido una enorme discrecionalidad judicial. Plantea un modelo de motivación racional de la prueba, su obra insiste en que la valoración probatoria debe explicitar las inferencias, las

premisas de hecho y las reglas de experiencia que conducen desde la prueba al hecho afirmado, por otra parte, cuestiona el formalismo vacío de algunas sentencias. No obstante, su modelo está centrado en el juez profesional, concebido más para sistemas donde el juez técnico es el único valorador, por lo que no ofrece herramientas adaptadas al trabajo conjunto con jurado popular y se evidencia una escasa atención a la dinámica contradictoria.

3.Alemania.

Karl Joseph Anton Mittermaier, su *Tratado de la prueba en materia criminal* (Mittermaier, 2011), constituye una de las fuentes más influyentes del siglo XIX en la racionalización del proceso penal desde la tradición continental. Es pionero en racionalizar el juicio de prueba, intentó sistematizar criterios para valorar la prueba, señalando la necesidad de una racionalidad judicial que supere el arbitrio del juzgador, por ello, sus reflexiones siguen vigentes como crítica estructural temprana al modelo subjetivo. Por otra parte, Mittermaier rechaza la arbitrariedad y aboga por un proceso penal fundado en la ley, la racionalidad y la verdad, en oposición al formalismo y la discrecionalidad judicial, defiende la necesidad de motivar racionalmente las decisiones y se opone a cualquier condena basada en la mera sospecha. Además, en su tratado estudia el derecho comparado (Alemania, Francia, Inglaterra), lo que le permite criticar los excesos de cada tradición y proponer principios generales que pueden recuperarse en otros trabajos. Plantea que la valoración de la prueba no es una facultad libérrima, sino una actividad sujeta a criterios de lógica, experiencia y justificación que deben expresarse en la sentencia, anticipando el moderno deber de motivación probatoria. Las críticas desde un sistema acusatorio adversarial se vinculan con que su enfoque está centrado en el juez profesional, su modelo presupone que la valoración está en manos del juez profesional y su tratado fue concebido en el marco del proceso penal decimonónico, inquisitivo y escrito, por lo que su lenguaje, referencias y ejemplos requieren adaptación para tener valor práctico actual.

4.Francia.

Gorphe François , en *Apreciación Judicial de las pr*uebas (Gorphe, 1998), se constituye en un autor clave en la historia del pensamiento sobre la valoración probatoria. Gorphe analiza los riesgos del sistema francés de "libre convicción del juez" donde se decide sin necesidad de motivar en profundidad y propone que esa convicción debe ser racionalmente fundada. Por otra parte, defiende la incorporación de la lógica y la racionalidad en la valoración, propone que la decisión debe basarse en un proceso en tal coherente y re construible, no en percepciones subjetivas o creencias personales, se apoya en el pensamiento lógico y **el análisis psicológico del juez**. También anticipa la noción moderna de motivación probatoria, aunque escrito en la primera mitad del siglo XX, Gorphe, anticipa que el control ciudadano sobre el poder judicial exige que las sentencias expresen claramente cómo se llega a una determinada convicción, esto anticipa el deber de motivación estructurada. Desarrolla un enfoque inter y transdisciplinario, incorporando elementos de psicología judicial, lógica argumentativa y sociología jurídica, siendo pionero en un enfoque integral del razonamiento probatorio que hoy retoman autores como Haack, Taruffo, Ferrer Beltrán o Laudan. Más allá de eso, no contempla el contradictorio oral ni el rol de las partes, Gorphe trabaja sobre un modelo escrito y centrado en el juez, por lo que no desarrolla cómo debería funcionar la valoración probatoria en juicio oral, público y contradictorio y su modelo, por ende, está centrado en el juez profesional.

5.Italia.

Michele Taruffo, es uno de los autores más influyentes en la teoría del derecho probatorio. Su obra "La prueba de los hechos" (Taruffo, 2011) constituye una referencia obligada en todo estudio de la prueba. Taruffo defiende un modelo racional del razonamiento probatorio, y rechaza los modelos subjetivistas (como la íntima convicción sin control) y propone que el juicio de prueba debe justificarse racionalmente, mediante inferencias explícitas y

lógicamente válidas. Conecta el razonamiento probatorio con la verdad como objetivo, adoptando una concepción epistémica de la prueba, basada en la búsqueda de la verdad judicial, además critica la sana crítica y la libre convicción como fórmulas vacías. Demuestra cómo los sistemas que se amparan en fórmulas genéricas de valoración (sana crítica, libre convicción) permiten la arbitrariedad y el decisionismo judicial, al no exigir justificación del razonamiento fáctico (Taruffo, 2011, pp. 397-398). La crítica a su tesis es que su modelo está centrado en el juez profesional, un modelo de justicia típicamente continental, donde el juez es el valorador exclusivo, no contempla la intervención del jurado popular ni ofrece herramientas para guiar a ciudadanos legos en la valoración de pruebas complejas. Aunque defiende la racionalidad, no desarrolla herramientas operativas que faciliten su aplicación práctica, como listas de inferencias, matrices de valoración o estándares probatorios estructurados. Se advierte falta de articulación con el contradictorio oral, presta escasa atención a la oralidad, inmediación, publicidad y contradicción propias del juicio penal acusatorio, donde la prueba se construye dialécticamente y en tiempo real.

Eugenio Florián, su obra *De las pruebas* (Florián, 1998), es un trabajo fundacional del derecho procesal continental, ya que Florián fue una de las figuras más influyentes en la sistematización del derecho procesal del siglo XX. Su obra fue base doctrinal en gran parte de Iberoamérica y aun hoy se cita en fallos y doctrinas como parte del acervo clásico de la valoración probatoria. Florián defiende un modelo racional de valoración, rechazando tanto la arbitrariedad judicial como el mecanismo de las pruebas tasadas. Analiza en profundidad la carga de la prueba, los indicios y la presunción, pero su modelo también está centrado en el juez como figura dominante del proceso, pues Florián trabaja bajo un esquema inquisitivo o mixto, con predominio judicial en la investigación y valoración, sin prever el juicio oral, la inmediación o la participación de jurados. No considera al contradictorio como motor probatorio.

6.Colombia.

Davis Echandía, es uno de los más influyentes procesalistas latinoamericanos del siglo XX, sus compendios sobre la prueba judicial (Echandía, 2007) (Echandía, 2007) abordan en profundidad: los principios de la prueba, la carga probatoria, los medios de prueba, el proceso de valoración probatoria y la prueba indiciaria y presunciones. Defiende la racionalidad en la valoración, se apoya en el modelo de la sana crítica racional e insiste en que las sentencias deben fundarse en razones objetivas, lógicas y motivadas, no en simples convicciones subjetivas. La crítica sería que también aborda un modelo centrado en el juez profesional y escrito, el protagonista activo es el juez técnico en la conducción de la prueba y su valoración, no contempla el juicio oral, ni la contradicción plena, ni la intervención del jurado, Davis no ofrece herramientas concretas para operacionalizar la valoración probatoria, ni define con precisión los estándares probatorios, tampoco desarrolla de manera explícita el uso de umbrales como "más allá de duda razonable" ni ofrece un enfoque epistemológico estructurado de la convicción judicial.

7. Chile.

Mauricio Duce, estudia casos reales en los que se condenó a personas inocentes, revelando cómo la deficiente valoración de prueba pericial, de reconocimientos y del testimonio contribuyó a esos errores (Duce, 2019). Sus estudios muestran que los jueces frecuentemente valoran la prueba testimonial sin atención a factores de fiabilidad (sesgos, memoria, condiciones de percepción), y la prueba pericial sin evaluación crítica de la metodología ni del perito (Duce, 2020). Duce analiza cómo en la práctica del juicio oral chileno, a pesar del modelo adversarial, persisten prácticas inquisitivas, como el trato deferente a la prueba policial o pericial oficial, y la falta de contradicción efectiva, así es que vincula el derecho probatorio con la litigación contribuyendo a un enfoque garantista desde el sur global. La crítica es que no construye una teoría formal del razonamiento probatorio, si bien sus aportes

empíricos son valiosos, no desarrolla una teoría epistémica o lógica del razonamiento judicial, sus conclusiones apuntan a mejorar la práctica judicial y la litigación, pero no ofrece un cuerpo normativo uniforme que permita guiar la valoración en distintos contextos ni delimitar umbrales de prueba. También se observa escasa elaboración sobre jurado popular, la mayoría de los estudios de Duce están orientados a sistemas con jueces técnicos, sin abordar cómo deberían valorarse las pruebas en contextos con jurados ciudadanos.

Andrés Baytelman y Enrique Vargas, en un ensayo (Baytelman y Vargas, 2019) analizan qué se espera de un juez penal en un juicio oral adversarial, tanto en términos de conducción del debate como en la resolución del caso, diferenciando este rol del que tenía bajo el modelo inquisitivo. Describen cómo debe actuar el juez frente a las dinámicas del litigio oral con énfasis en: el respecto del contradictorio, la conducción eficaz del debate, la resolución adecuada de objeciones y la valoración racional del material probatorio presentado por las partes. La crítica sería que carece de un modelo estructurado de valoración, el ensayo ofrece recomendaciones (ser racional, basar las decisiones en la prueba rendida, evitar sesgos), pero no proporciona una estructura operativa para guiar la valoración probatoria; no abordan como los jueces deben manejar el estándar penal "más allá de toda duda razonable" y el texto carece de una base teórica sólida en términos de epistemología jurídica o lógica del razonamiento probatorio.

8.Uruguay.

Daniel González Lagier, en un ensayo reciente (González Lagier, 2023), describe una referencia teórica clave para fundamentar la exigencia de racionalidad y justificación epistémica en el razonamiento probatorio penal, profundiza la noción de hecho probado y aclara que el proceso penal no busca verdades absolutas, sino verdades procesalmente justificadas bajo condiciones normativas y epistémicas específicas; ofrece fundamentos filosóficos y teóricos para la valoración pero el texto demuestra una ausencia de propuestas

operativas, no desarrolla herramientas prácticas para aplicar sus postulados. Se advierte ausencia de diferenciación entre el rol del juez y del jurado, su texto parte de la lógica de jueces profesionales (continental-europea), sin contemplar el escenario de juicio por jurados o de decisiones fácticas compartidas; no aborda directamente la relación entre estándares de prueba y motivación de la decisión.

9.Japón.

David T. Johnson, analiza cómo el sistema penal japonés (Johnson, 2020), particularmente en juicio por pena de muerte, produce errores judiciales graves, como el caso de Hakamada Iwao, condenado durante décadas sin pruebas objetivas válidas. Esto subraya la necesidad de controlar la calidad y fiabilidad de las pruebas. Ilustra los efectos perversos de la cultura inquisitiva oculta, aunque Japón adoptó reformas como el sistema con jueces legos, persiste una cultura de "*hostage justice*", donde confesiones forzadas e investigación secreta prevalecen. Si bien existe un modelo acusatorio formal, la praxis sigue sometida a dinámicas de prisión informal, lo que demuestra que no basta con un cambio de reglamentos, sino que es necesario reforzar la valoración probatoria con reglas claras y estructuradas. Johnson realiza una comparación entre Japón y Estados Unidos, señalando que ambos padecen problemas similares: convicción sin garantía de evidencia sólida, cultura de negación ante errores y uso acrítico de confesiones y pericias. Si bien su obra es relevante, el análisis del autor es más sistemático que valorativo, no propone criterios metodológicos específicos de valoración probatoria para jueces o jurados.

10.Argentina.

Gustavo Arocena, en su obra más reciente (Arocena, 2020), remarca que la práctica de la prueba es una garantía contra la decisión puramente arbitraria y que las pruebas deben ser pasadas por un tamiz racional antes de decidir. El autor hace una revisión de los cuatro sistemas históricos de valoración de la prueba y cuestiona la abertura excesiva de la sana

crítica racional. Aunque critica la arbitrariedad y enfatiza la motivación, no ofrece matrices, guías ni herramientas objetivas concretas que expliquen cómo aplicar estas reglas de la sana crítica en el juicio oral adversarial, tiene un enfoque centrado en el juez profesional.

Rubén Chaia, la obra "La prueba en el proceso penal" tiene una cobertura exhaustiva del sistema acusatorio, conecta técnica, evidencia y verdad judicial. Chaia articula cómo las reglas de admisión y valoración de la prueba deben contribuir a construir una verdad procesal razonada, no una convicción arbitraria[11]. En 2024, también publicó "la prueba digital"[12], en dos volúmenes, que aborda los desafíos emergentes como evidencia digital, privacidad, metaverso y litigación estratégica. Sin embargo, se advierte falta de herramientas operativas para guiar paso a paso la valoración de pruebas en audiencias orales, hay una ausencia de enfoque orientado al jurado popular. Sus análisis están dirigidos al juez técnico y suponiendo conocimientos jurídicos previos, no presenta estrategias de razonamiento probatorio comprensibles para jurados legos, por otra parte, identifica la necesidad de valoración estructurada y crítica -incluso en escenarios digitales-. Pero no desarrolla un test normativo ni un estándar formal que sirva para delimitar qué evidencias basta y cómo motivarla consistentemente.

Andrés Harfuch, una de sus obras específicas se titula *El veredicto del jurado* (Harfuch, 2019), posee una defensa profunda del jurado popular como valor epistémico, Harfuch sostiene que el juicio por jurados no es solo una herramienta democrática, sino una forma de razonamiento judicial epistemológicamente superior a la decisión individual del juez técnico, gracias a la inmediación, oralidad y deliberación colectiva. El autor desarrolla un modelo con cinco dispositivos de control: instrucciones claras del juez, rol de garantías, restricciones en

[11] Así dice el autor: "La sentencia, debe en todos los casos, versar sobre cuestiones materia de debate y es sobre ellos en donde se concentrará la mayor actividad procesal. Reflejar los hechos probados y esgrimir las razones por parte de un tercero imparcial, configuran un parámetro fundamental a la hora de medir las arbitrariedades que la decisión pudiera contener. Alejados de las soluciones fundadas desde el poder o la parcialidad, buscamos que la pena estatal sea penalmente justificada". (Chaia R. A., 2020, p. 66)

[12] (Chaia, 2024) (Chaia, 2024).

el *jury room*, relación directa del veredicto con la acusación y control de partes. Su obra es la más extensa y rigurosa en América latina sobre juicio por jurados, con comparación jurisprudencial nacional e internacional y es ampliamente reconocida. Sin embargo, su obra no desarrolla herramientas comparables para el juez profesional en el juicio oral acusatorio, dejando un hueco para nuestra propuesta de pautas. Harfuch señala la importancia del estándar penal, pero no articula con detalle cómo se traduce en criterios concretos de valoración, como niveles de probabilidad, razonamiento por exclusión o jerarquía de medios de prueba.

Nicolás Schiavo, plantea un estándar probatorio mínimo objetivo (Schiavo, 2013) (Schiavo, 2015), critica que expresiones como estándar subjetivo sean en realidad criterios ambiguos y propone un modelo claro, racional y operativo, estructurado en tres pasos hacia un estándar objetivo. Es un modelo técnicamente insuficientemente adaptado al jurado popular, su obra está pensada desde la óptica del juez profesional, sin desarrollar adaptaciones o herramientas para jurados ciudadanos, hay ausencia de herramientas operativas detalladas y aunque sustenta su modelo en lógica probabilística, no explora en profundidad los aportes de la psicología cognitiva, la lógica informal o la epistemología jurídica moderna.

Alberto Martín Binder, el autor de la "antinomia fundamental" en argentina, específicamente en su última obra publicada en 2025, fundamental para esta investigación, aborda en detalle conceptos esenciales: relevancia, credibilidad, fuerza probatoria, las máximas de la experiencia, certeza y el estándar de más allá de toda duda razonable. Su obra está pensada para litigantes y magistrados, alimentado por experiencia judicial y aporta sustento contemporáneo para nuevos estudios en valoración probatoria. Ya veremos que los conceptos de *juicio composicional* (Binder, 2018, pp. 14, 291 y ccs.) y *juicio de conocimiento* son esenciales en este trabajo, específicamente los requisitos de verificabilidad, las condiciones de verificación y las reglas de comprobación (Binder, 2021, p. 351). Estas

últimas comprenden los medios de prueba (Binder, 2024, p. 40) y el análisis de la prueba (Binder, 2025, p. 165 y ss.). Sin embargo, en lo que hace al examen probatorio, Binder también tiene una perspectiva muy particular. En ese esquema Binder introduce categorías técnicas como relevancia, credibilidad, peso probatorio y estándares de prueba, retomando en parte el legado de la epistemología anglosajona. Su conceptualización de la relevancia como el valor que una información adquiere dentro del juicio, en función de su aporte a la decisión sobre los hechos es especialmente significativa. En este punto Binder ya deja entrever la necesidad de criterios objetivos para la valoración, lo que lo lleva a mencionar reiteradamente la importancia de reglas y estándares como herramientas racionalizadoras del proceso decisorio, incluso en contextos de jurado popular.

Sin embargo, y sin desconocer el valor de dicha perspectiva, la presente investigación asume un enfoque que busca ir un paso más allá, tanto en términos sistemáticos como metodológicos. Si bien coincidimos con Binder en que los sistemas de íntima convicción y sana crítica se identifican como expresiones históricas de la libre valoración, y en que la valoración es un proceso estructurado, **esta propuesta se diferencia en la necesidad de consolidar un conjunto de pautas objetivas de valoración probatoria que trascienden la dispersión terminológica y conceptual hoy presente en los códigos procesales**. En este sentido, proponemos la categoría de “pautas objetivas” como una herramienta conceptual más sistemática que las actuales menciones genéricas a principios, reglas o estándares. Estas pautas no solo recogen la experiencia acumulada de la práctica judicial y la reflexión teórica, sino que permiten organizar racionalmente los elementos esenciales de la valoración probatoria en el juicio penal. Lejos de tratarse de una herramienta exclusiva del juez técnico, las pautas objetivas han sido concebidas para contribuir a una actividad participativa y colaborativa entre el juez profesional y el jurado, en aquellos sistemas en los que la decisión de los hechos recae en un tribunal popular. En ese contexto, las pautas aportan un marco útil

para la construcción de instrucciones claras y comprensibles, a través de las cuales el juez guía al jurado en la deliberación. No obstante, también resultan valiosas cuando el decisor fáctico es el juez técnico -ya sea unipersonal o colegiado-, al proporcionar una herramienta metodológica que orienta la justificación racional de la sentencia. Asimismo, las pautas objetivas ofrecen una ventaja estratégica para los litigantes, ya que permiten preparar, presentar, y debatir la prueba con base a criterios que pueden ser anticipados, comunicables y revisables, garantizando mayor transparencia y calidad en el debate adversarial. Ese es, en definitiva, el propósito central de las pautas objetivas propuestas en este trabajo. Como se verá, esta posición no contradice las bases establecidas por Binder, sino que las desarrolla en una clave más operativa y pragmática, con el fin de responder a una problemática recurrente en los sistemas adversariales encubierta bajo fórmulas abstractas como la "sana crítica racional" o la "íntima convicción" del juzgador, de allí que esta categoría de pautas objetivas no pretenda clausurar la valoración, sino más bien abrirla a una mayor exigencia de justificación racional y comunicabilidad intersubjetiva.

En definitiva, todos estos últimos avances en torno a la valoración de la prueba en el proceso penal, tanto en el derecho continental como en el anglosajón y otros, representan hallazgos relevantes que han contribuido a esclarecer aspectos del razonamiento judicial. No obstante, estos desarrollos, aunque importantes desde luego, siguen presentando una necesidad no resuelta: su operacionalización práctica desde una perspectiva más afín al sistema acusatorio adversarial (sobre todo si intentamos conjugar el trabajo de jueces legos con jueces técnicos).

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. FUNDAMENTOS.

Todos los enfoques aquí analizados, son significativos en el tratamiento de la valoración probatoria, pero adolecen de vacíos estructurales que impiden su operatividad en contextos reales de litigación adversarial. Se trata de desarrollos, en muchos casos, poco resueltos, con una mirada más inquisitorial o mixta, aproximaciones idílicas, o casos insuficientemente

razonados y con escaso sustento empírico, sobre todo en lo que respecta a su aplicabilidad en juicios orales con jurado popular. En particular, se evidencia una ausencia generalizada de propuestas que traduzcan las reglas de la sana crítica o la íntima convicción, en herramientas comprensibles, controlables y eficaces, tanto para jueces técnicos como para ciudadanos legos que deben valorar la prueba en función de estándares jurídicos complejos.

En el contexto actual del proceso penal argentino, caracterizado por la existencia de jueces técnicos y experiencia incipientes o consolidadas de juicios por jurados populares[13], se evidencia una situación anómica con una importante vacancia normativa y teórica respecto a los criterios orientadores de valoración probatoria. Las leyes procesales, en general, -tanto nacionales como provinciales- adoptan formulas genéricas como "sana crítica racional" o la "libre valoración de la prueba"[14] para orientar la decisión judicial, sin embargo, no precisan cómo deben aplicarse dichas fórmulas en contextos donde se apela, por ejemplo, al veredicto de acuerdo a la "íntima convicción" en la deliberación de jurados legos.

Por lo tanto, antes de avanzar sobre la pregunta problema de investigación para delimitar el campo de estudio que se desarrollará en los próximos capítulos, se hace necesario distinguir y adoptar posición sobre qué se entiende por sana crítica, libre valoración e íntima convicción así el lector tendrá una base estable sin la necesidad de recurrir a otras lecturas, que si bien las hay, mas no es nuestra intención hacer un estudio monográfico sobre estos temas que pueden

[13] CABA (ley 6451/21); Chaco (ley 7661); Chubut (ley XV N°30/19, entrada en vigencia prorrogada hasta julio de 2021); Entre Ríos (ley 10.746/19); Mendoza (ley 9106/18 y modificatoria ley 9554/24); Neuquén (ley 2784/2011 forma parte de su CPP); Río Negro (ley 5192/17); San Juan (ley 1851-O entró en vigencia en 2021); Buenos Aires (ley 14.543/15); Catamarca (ley 5719/21); Salta (ley 8478/24); Santa Fe (ley 14.253/24) y Córdoba (Ley 9182 de 2004) y CPP Ley 8123/91, arts. 558 y ccs.

[14] Salvo CABA art. 210. "convicción sincera…" (ley de jurados); Mendoza art. 24 Ley 9106 "íntima convicción"; art. 21 (íntima convicción y sentido común) Ley N°2784 de Neuquén; Salta Ley 8478/24 art. 57 "íntima convicción".

consultarse en cualquier manual u obras con dedicación[15], pero sí entendemos debemos dejar en claro algunos conceptos para que se comprenda el *quid* de esta investigación.

Sana crítica vs. íntima convicción: hacia una valoración racional y colaborativa de la prueba.

El sistema de valoración de la prueba en el proceso judicial ha oscilado históricamente entre modelos opuestos: desde la prueba tasada o legal (donde la ley fija de antemano el valor de cada medio de prueba) hasta la libre convicción pura (también llamada íntima convicción, propia de los jurados clásicos, sin exigencia de motivar como lo hemos dicho al inicio de este capítulo). En la mayoría de las jurisdicciones contemporáneas se ha adoptado un modelo intermedio conocido como sana crítica o libre valoración racional, en el que el juzgador goza de libertad para ponderar la evidencia, pero debe justificar su decisión con criterios lógicos y empíricos. Sin embargo, persiste una confusión conceptual: ¿en qué se diferencian realmente la sana crítica (o libre valoración racional) y la íntima convicción? ¿Son metodologías distintas de evaluación probatoria, o esencialmente son la misma libertad de valoración diferenciada solo por la obligación de motivar?

Este problema teórico tiene implicancias prácticas claras, por ejemplo, en Argentina, las 24 jurisdicciones (provincias y ciudad autónoma) incluyendo el fuero federal (por Ley 27.063 y modificatorias) establecen en sus códigos procesales que el juez técnico debe fallar según su **sana crítica o libre valoración**, mientras que 13 de esas provincias han instaurado el juicio por jurados populares, algunos de cuyos reglamentos aluden a la **íntima convicción** del jurado para valorar la prueba[16]. Esto ha generado la impresión de una dicotomía: por un lado, el juez profesional aplicando su sana crítica, y por otro, el jurado popular decidiendo por

[15] Albero Binder es el autor que trata con mayor detalle estos temas, sobre todo vinculando al principio de su obra la legitimidad de las decisiones y cómo esto se traduce en los sistemas de valoración por lo que se recomienda su lectura, obra que desasna los problemas concretos donde otros autores zigzaguean en clasificaciones que no revelan el real profundo problema de la toma de decisiones judiciales. (Binder, 2025, pp. 11-164)

[16] Solo cuatro de ellas (Mendoza, Salta, CABA y Neuquén).

íntima convicción. ¿Significa ello que el jurado decide irracional o arbitrariamente? ¿O simplemente que realiza internamente el mismo análisis racional que un juez, pero sin expresar por escrito sus razones? Partimos de la idea de que la sana crítica (o libre valoración racional) y la íntima convicción **no son antagónicas**, sino variantes del mismo principio de **libre apreciación** de la prueba, distinguidas únicamente por el deber de motivación. Bajo esta premisa, es posible conjugar ambas mediante **pautas objetivas de valoración probatoria** que sirvan de guía tanto para jueces profesionales como a jurados legos, fomentando decisiones colaborativas más racionales, controlables y justificadas.

Por consiguiente, es preciso clarificar estos temas y proponer un camino para superarlo. En primer lugar, definiremos brevemente ambos sistemas y expondremos el debate doctrinal moderno en torno a sus diferencias (o falta de ellas), apoyándonos en la doctrina mundial más reciente -desde la teoría clásica de Jeremy Bentham hasta aportes contemporáneos de autores como Alberto Binder, Michele Taruffo, Larry laudan, Jordi Ferrer Beltrán, Marina Gascón, entre otros-. Luego analizaremos cómo, desde una perspectiva de epistemología jurídica realista, se han identificado las debilidades de la libre valoración tradicional (por ejemplo, la falibilidad humana al apreciar la credibilidad) y la necesidad de desarrollar criterios objetivos que encaucen el hecho (Postigo, 2020, pp. 20 y 21). Finalmente, plantearemos cómo podría implementarse un sistema de pautas de evaluación probatoria (que esencialmente es el cometido de este trabajo) que articulen la sana crítica con la íntima convicción en los juicios con jurado, de modo tal que tanto el juez técnico como los ciudadanos legos cuenten con guías simples y sistemáticas para arribar a veredictos racionales y fundados (aunque el fundamento explícito solo lo exprese el juez). En resumen, partimos de la base que el método de evaluación es esencialmente uno solo **-el de la libre valoración, en sus variantes sana crítica e íntima convicción-** y que puede aplicarse tanto a jueces como por jurados, siempre

que se utilicen correctas guías de análisis que faciliten el entendimiento por los jueces y las instrucciones que se brindarán al jurado.

Es por esto, que el problema de investigación de este trabajo no se centra en dilucidar si la sana crítica, libre valoración e íntima convicción son realmente lo mismo, sino que ya partimos de la base que: **el sistema de libre valoración implica a una apelación a la sana crítica racional del juez profesional o de los jurados y lo que diferencia a un sistema de íntima convicción de uno de la sana crítica es el modo de legitimar el relato de los hechos**[17], y lo que sí trabajaremos en ese desarrollo es cómo se podría unificar su aplicación práctica, de allí la hipótesis de trabajo que plantearemos de que la construcción de pautas objetivas de valoración probatoria permitirán tanto al juez técnico como al jurado popular tomar decisiones (veredicto) de manera racional, controlable y justificada, pese a la diferencia formal en la motivación escrita.

Cuáles son los sistemas de valoración de la prueba: conceptos y evolución.

Para comprender cabalmente la legitimidad de las decisiones judiciales en materia probatoria, resulta necesario realizar un recorrido histórico por los distintos modelos que han orientado la valoración de la prueba. Esta perspectiva histórica permite advertir cómo la racionalidad del juicio probatorio ha ido transformándose a lo largo del tiempo y por qué es relevante conocer sistemas como el de las ordalías, el de la prueba tasada, el de la libre convicción y su evolución hacia lo que hoy conocemos como la sana crítica.

Antes de avanzar hacia la pregunta que originó esta investigación, conviene echar un breve repaso de los modelos de legitimación de las decisiones judiciales. Hemos pasado de la

[17] (Binder, 2004, pp. 50-51). Binder ya asumía esta postura en un trabajo anterior, donde decía: "Existen dos grandes modelos para establecer un sistema de libre valoración de la prueba. Uno de ellos es el llamado Sistema de "íntima convicción" o "de libre convicción", en el que no se le exige al juez que manifieste y explique el modo o el camino por el cual ha construido su convicción. En el otro sistema, denominado "sana crítica racional" o simplimente "crítica racional", se require que el Juez explique fundadamente su decisión". Remarcando que la diferencia entre uno y otro no reside en que uno sea "racional" y el otro "emocional" sino, simplemente en la exteriorización -necesaria o no- del razonamiento del Juez. (Binder, 2000, p. 88)

legitimación por rituales a la legitimación de la decisión con autoridad de una persona o un conjunto de personas.

1.Ordalías o juicios de Dios (Edad Media). Se utilizaban prácticas supersticiosas (fuego, agua, duelo) bajo la creencia de que Dios intervendría para proteger al inocente. No existía valoración aceptable o legítima para la sociedad actual: el resultado era mágico o religioso. Estas prácticas, por ende, no exigían ni promovían un ejercicio intelectual de reconstrucción de los hechos conforme a la lógica o a los indicios empíricos disponibles. La decisión judicial, **en lugar de emerger del análisis crítico y razonado** de los elementos probatorios, se confiaba a lo mágico, lo sagrado o lo inexplicable como una forma arcaica de gestión de conflictos, cuya eficacia no descansaba en la lógica probatoria tal como hoy la entendemos, sino en estructuras de creencias mágico-religiosas que dotaban de sentido y legitimidad al procedimiento ante la comunidad. Por eso, más que irracionales, las ordalías deben entenderse como rituales jurídico-simbólicos orientados a preservar la cohesión social en sociedades donde lo sagrado y lo jurídico no estaban escindidos, y donde la verdad se revelaba mediante signos interpretados dentro de un marco de creencias compartido. Desde una perspectiva epistemológica contemporánea, las ordalías son una técnica de decisión judicial que no debe confundirse con las pruebas, ni con el sufrimiento o el dolor como sostiene Jacob[18]. Las ordalías, entonces, evidencian un modelo, radicalmente alejado de los estándares de justificación aceptables en la actualidad y de motivación exigibles en los procesos modernos pasando de una justicia de rito hacia una justicia de autoridad[19].

2. Prueba tasada o legal. Sistema caracterizado por reglas rígidas que reasignan un valor determinado a cada medio de prueba (v.g.: “dos testigos equivalen a plena prueba”) y vinculado con la desconfianza ante un juez único y funcionario, que debía determinar la

[18] Aude Argouse citando a Jacob. (Argouse, 2015, p. 238)
[19] Cfr. Argous reseñando a Jacob p. 236.

verdad de los hechos, se desarrolla en entre los siglos XV y XVI en las leyes y tratados criminales[20]. Imperó en el sistema inquisitivo y en el derecho canónico. El juez tenía poco o ningún marguen: si la prueba reunía ciertos requisitos formales, el hecho se tenía por probado. Este método pretendía objetividad, se advierte la injerencia de razonamiento probatorio delegada a una persona, pero a costa de la búsqueda de la verdad, pues podía forzar conclusiones formales aun contra el sentido común, fue criticado por pensadores ilustrados (como Bentham) por su inflexibilidad y tendencia a generar injusticias.

3. Libre convicción, convicción íntima o íntima convicción. Surge como reacción en la Ilustración tardía y la revolución francesa, rechazando las tarifas legales[21]. En su forma "pura", siempre ha significado decidir según lo alegado y probado y respaldado por las disputas y controversia, por ello las idea de que libre o íntima convicción no significa fallar sin información o según los sentimientos o por la pura conciencia[22]supone que el juzgador decide sin estar atado a reglas de valoración por eso el principio de libre o íntima convicción está ligado a la adopción del sistema acusatorio y a los jurados (Binder, 2025, p. 84). El clásico ejemplo es el jurado popular en el modelo anglosajón: tras el juicio oral, los ciudadanos deliberan en secreto y emiten un veredicto de culpable o no culpable conforme a su convicción íntima sobre los hechos, este método fue celebrado en su origen como garantía de libertad frente al formalismo anterior. Sin embargo, también conlleva un riesgo evidente según parte de la doctrina actual: la ausencia de motivación explícita dificulta el control racional de la decisión, pudiendo encubrir arbitrariedad (Escobar, 2018). (Abellán, s.f., p. 2). De ahí la célebre caricatura que hace Eduardo Couture de la libre convicción entendida equivocadamente como la "convicción adquirida con la prueba de autos, sin la prueba de

[20] (Binder, 2025, pp. 52-54)
[21] Como nos dice Binder, 1791 es la fecha que marca el fin del procedimiento inquisitorial tal como se conocía y es también la fecha radical al sistema de pruebas legales, que había sustituido progresivamente la ritualidad de las ordalías. Como base de la indagación inquisitorial. (Binder, 2025, pp. 65-66)
[22] (Binder, 2025, p. 76)

autos o aún contra la prueba de autos" (Couture, 1948, p. 221) (Couture, 1948, p. 320)[23], enfatizando que sin reglas ni fundamentos la decisión podría depender enteramente del subjetivismo del juzgador.

Cuesta entender la grave confusión de un pensador tan fino como Couture, dice Binder, quien difundió una idea tan equivocada sobre lo que significaba íntima convicción: idea que se ha extendido en muchos manuales de derecho procesal y en las aulas universitarias; su fórmula es completamente errónea y debe ser desterrada de nuestra enseñanza por más que provenga de una de las mejores plumas del derecho procesal (Binder, 2025, pp. 89-90), postura que compartimos.

En este sentido, es conveniente destacar lo siguiente cuando nos referimos al sistema de libre valoración para jueces y jurado: "[l]o que se entiende por la expresión "íntima convicción", aplicadas al jurado, no puede aplicarse del mismo modo a los jueces (según Mittermaier)… los jurados…se hallan en una situación de las más ventajosas…su veredicto, mientras esté basado en su íntima convicción, se reviste de un notable carácter de veracidad (…)los jueces se hallan demasiado aislados de sus conciudadanos para que sus fallos puedan satisfacer plenamente, por completa que sea su convicción; y, en fin, su posición en el Estado, tan diversa de la de los jurados, se opone a ello igualmente". (Mittermaier, 2011, p. 128.)

4. Sana crítica o libre apreciación racional. Es el modelo intermedio que se consolidó en la mayoría de sistemas contemporáneos (*civil law* y mixtos). Se le concibe como una tercera vía entre la tarifa legal y la libre convicción pura. Según Couture, la sana crítica es "una categoría intermedia de carácter científico…" (Couture, 1948, p. 319). En esencia, la sana crítica entrega libertad al juzgador para ponderar las pruebas, pero dicha libertad está guiada por

[23] "En el principio de libre convicción, por el contrario, el legislador da un permiso en blanco al juez, y le dice: "Tu fallas como tu conciencia te lo diga: yo no tengo reglas. Si diez testigos te dicen que un libro es negro y tú lo ves rojo, tu puedes decidir que el libro es rojo. La sentencia sale como tu conciencia te lo indica". (Couture, 1948, p. 320)

"reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia" (elementos clásicos mencionados en los códigos procesales) y, sobre todo, exige que el juez motive o fundamente su decisión. Es decir, el juzgador debe exponer en la sentencia el camino mental recorrido para valorar cada prueba y arribar a sus conclusiones fácticas, de modo que su convicción quede "legitimada" externamente (Postigo, 2020, p. 19.). Por ello se ha dicho que lo característico del sistema de sana crítica es el deber de motivación: la decisión sobre los hechos debe ser explicable y sometida a un posible control por vía de impugnación. En palabras de Alberto Binder, "lo que diferencia a un sistema de íntima convicción de uno de sana crítica es el modo de legitimar el relato". (Binder, 2004, pp. 50-51)

En la práctica actual, sana crítica y libre valoración suelen usarse como sinónimos para referir a este sistema mixto (de hecho, Alberto Binder emplea el término "libre valoración" en sentido amplio, abarcando tanto la sana crítica como la íntima convicción, por considerarlas variantes de un mismo principio)[24]. Algunos autores, sin embargo, distinguen a veces entre "libre convicción" (entendida en sentido estricto como convicción íntima inmotivada o íntima convicción, propia de jurados) y "sana crítica" (libre valoración, pero con motivación, propia de jueces profesionales). También se ha llamado sistema de la libre convicción razonada o sistema de la prudente apreciación (traducción del prudente *apprezzamiento* italiano). En cualquier caso, el elemento común es la ausencia de reglas tasadas de valoración, ni el jurado ni el juez cuentan con un código fijo que diga qué probanza es suficiente, sino que deben juzgar los hechos integrando todas las pruebas bajo criterios de razonabilidad.

No obstante, más allá de este recorrido de lo que para muchos siguen siendo diferentes sistemas de valoración, lo cierto es que, desde un enfoque sistemático y comparado, la experiencia histórica demuestra que, en realidad, siempre han existido dos grandes sistemas

[24] (Binder, 2004, pp. 50-51).

de valoración de la prueba (Binder, 2025, p. 123)[25] que se han disputado el protagonismo a lo largo de los siglos: el sistema de tarifa legal (o prueba tasada) y el sistema de libre valoración o convicción (en sus distintas variantes). Esta afirmación se sostiene en la postura de Alberto Binder, quien propone reducir la complejidad aparente a esta tensión fundamental entre la predeterminación normativa del valor probatorio y la libertad subjetiva del juzgador.

En definitiva, por ello, la posición que asumimos en este trabajo es que resulta impropio distinguir dentro de los sistemas de libre convicción o de libre valoración aquellos que se denominan íntima convicción o sana crítica. **Esta distinción resulta impropia porque todo sistema de libre convicción, incluso aquellos que recurren a jurados populares o jueces técnicos, implica siempre una apelación a la sana crítica racional de quienes juzgan, lo que en realidad diferencia un sistema de íntima convicción de uno de sana crítica es el modo de legitimar un relato de los hechos, como se dijo, no la estructura profunda de sistema de valoración.** Pero esto es, en definitiva, un problema epistemológico y argumentativo distinto.

Haciendo un resumen de estas ideas centrales que consideramos preciso condensar para avanzar hacia nuestro problema de investigación que queremos desasnar: el jurado de tipo clásico decide por **íntima convicción** (libertad absoluta de apreciación sin motivación escrita), mientras que el juez decide por **sana crítica** (libertad de apreciación con motivación explícita), ambos sistemas son variantes de la libre apreciación. La pregunta crucial es si esas diferencias formales implican también diferencias en cómo valoran la evidencia, o solo en cómo justifican dicha valoración. A continuación, examinaremos las dos posturas doctrinarias al respecto: la que sostiene que sana crítica e íntima convicción son esencialmente lo mismo y las que las consideran cualitativamente distintas.

[25] Sana crítica no dice nada que no hayamos dicho de la tradición de la libre e íntima convicción, opuesto al sistema tarifado de la prueba legal, y ese es el binomio que debe reconocer y recordar el lector como los dos únicos sistemas de valoración de la prueba que han competido a lo largo de los siglos hasta el presente.

3. ¿Dos caras de la misma moneda? Debate doctrinal sobre Sana crítica vs. Íntima convicción.

3.1. Postura de equivalencia: libertad racional de valoración con o sin motivación.

Varios juristas contemporáneos sostienen que no existe una diferencia sustancial en el método cognitivo que emplea un juez al valorar las pruebas conforme a la sana crítica y el que emplea un jurado basándose en su íntima convicción. Ambos estarían ejerciendo, en el fondo, una libre apreciación de la evidencia guiada por la razón; lo único que cambia es la exigencia (o no) de expresar las razones de la convicción alcanzada. Esta postura busca desmitificar la idea de que el jurado decide de manera misteriosa o irracional. Sus principales argumentos y defensores son:

• **Alberto Binder** (Argentina) y otros procesalistas latinoamericanos han argumentado explícitamente que sana crítica e íntima convicción no son dos sistemas opuestos, sino variantes del sistema de libre convicción en la valoración probatoria. Binder señala que distinguir entre ambas modalidades puede inducir a error, pues ambas implican que el jugador decide libremente según su convencimiento; la única distinción es que en la sana crítica dicha convicción debe exponerse por escrito. En efecto, siguiendo a Binder, algunos autores usan directamente "sistema de libre convicción" en un sentido amplio que engloba a la sana crítica y la íntima convicción, justamente por considerar impropia su diferenciación conceptual. Bajo esta visión, pedir motivación al juez técnico, pero no al jurado no supone que uno no siga reglas lógicas y el otro no, sino simplemente que al veredicto del jurado le falta la etapa final de explicitación de las razones. Como grafica un comentarista: destacando que la Corte Suprema Argentina considera que los procesos llevados a cabo para tomar la decisión cuando hay jurados legos no son diferente a los realizados por el juez técnico. (Villanueva, 2019, p. 59)

• **Andrés Harfuch** (Argentina) -especialista en juicios por jurados- coincide en que la íntima convicción del jurado no significa decisión arbitraria ni irracional, sino simplemente decisión no fundamentada por escrito. Harfuch recuerda que el principio histórico del juicio por jurados siempre implicó la ausencia de motivación individual, y que pretender lo contrario es un anacronismo que confunde la función del jurado con la del juez profesional. En su tesis doctoral, Harfuch defiende que el veredicto del jurado puede ser incluso "la decisión más fundamentada de todas" en términos sustantivos (por el rico proceso deliberativo colectivo que lo precede) aunque esa fundamentación no se exteriorice (Heredia, 2025, p. 1). Cita el antecedente histórico de Carrara: a los jurados no se les debe exigir motivación, pues su convicción se forma en un debate íntimo de conciencia y de grupo, no apto para ser formalizado. Harfuch concluye que el veredicto de un jurado es racional, pero permanece inmotivado (Heredia, 2025, pp. 27-28), lo cual es coherente con la garantía del secreto de deliberación (pilar del modelo clásico). Es decir, la racionalidad interna del juicio de hecho por jurados puede existir plenamente, aunque la justificación externa falte. Este autor enfatiza que la exigencia de motivar es un deber que nació y tiene sentido solo respecto de los jueces profesionales, como mecanismo de control de su poder individual, pero que no debe trasplantarse sin más al jurado ciudadano so pena de desnaturalizarlo.

• **Raúl Elhárt** (Argentina), juez penal y estudioso del jurado, aboga por una tesis similar: según él, el juicio por jurados argentino en realidad no opera bajo el paradigma de la íntima convicción irracional, sino bajo una "sana crítica oralizada" dentro de la sala de deliberación (Elhárt, 2019, p. 5). Argumenta que, aunque el público y las partes no conozcan los fundamentos, los jurados sí deliberan de forma lógica y analítica sobre la evidencia, conforme a las instrucciones jurídicas y de valoración que el juez técnico les imparte. En sus palabras, "no se trata de íntima convicción…Entiendo, en cambio, que se trata de un sistema de sana crítica razonada y oralizada, pero no dada a conocer por fuera de la sala de

deliberación del jurado" (Elhárt, 2019, p. 5.). Elhárt señala que las instrucciones finales obligan a los jurados a examinar toda la prueba, deliberar en conjunto y votar recién después de una discusión racional, lo que descarta la idea de una convicción meramente intuitiva o arbitraria. Incluso el hecho de que el veredicto sea producto de doce voluntades y no de una sola persona refuerza, según este autor, que no puede tratarse de la "Íntima" convicción unipersonal de alguien, sino de una convicción resultado de un intercambio de razones entre los jurados. Aunque del veredicto solo conozcamos el "culpable/no culpable", sí hubo fundamentos tras bambalinas; que no se exterioricen no significa que no existan. Por todo esto, el autor concluye que en el juicio por jurados, estamos ante una rendición de veredicto "especial", diferente y que el concepto motivado, o inmotivado, e incluso íntima convicción, resultan insuficientes para la comprensión del paradigma de juicio por jurados y de la rendición de veredicto en el mismo, sosteniendo en definitiva que "[h]ay motivación, hay fundamento, que a mi ver son sinónimos aquí, lo que no hay es exteriorización de tales fundamentos, más allá del veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad". (Elhárt, 2021, pp. 47-48)

• **Juristas comparados y Tribunales internacionales.** La idea de fondo -que la función cognitiva es la misma para jurado y juez- ha sido reconocida también a nivel jurisprudencial. La Corte Suprema de Justicia Argentina, al analizar la constitucionalidad de los veredictos inmotivados, afirmó que el proceso de reconstrucción de los hechos del caso es el mismo si lo realiza un jurado lego que si lo hace un juez técnico (Villanueva, 2019, p. 59). Ambos siguen un método histórico-racional de valoración: selección de las pruebas pertinentes, apreciación de la fiabilidad de cada una, determinación de los hechos y síntesis conclusiva. De hecho, la Corte sostuvo que, pese a la falta de fundamentos escritos, "es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o

premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)"[26]. Es decir, si un jurado condena "contra toda evidencia", su veredicto puede ser anulado por arbitrario, lo que implica asumir que existe un razonamiento reconstruible detrás del veredicto, aunque no esté explicitado. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[27] y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[28] han convalidado la compatibilidad de los jurados clásicos con el derecho a la motivación, resaltando que la falta de una sentencia razonada se compensa con otras "salvaguardas" del proceso (como instrucciones jurídicas claras, registros del debate, posibilidad de controlar la congruencia del veredicto con la acusación, etc.). De fondo late la misma noción: la deliberación juradista no es un salto en el vacío, sino que se realiza guiada por las pruebas y la ley; simplemente, la explicación de sus motivos queda en el fuero interno del jurado.

En síntesis, para esta postura **sana crítica e íntima convicción** comparten la esencia; en ambos casos se trata de una convicción libre del juzgador obtenida tras valorar racionalmente la evidencia aportada en el juicio, mientras que el jurado no lo hace (por diseño legal). Pero no habría una diferencia necesaria en calidad epistemológica de la decisión. Se señala entonces que la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que realiza un juez técnico, solo que [el jurado] no lo expresa. O en palabras de Alberto Binder, la única disparidad es "el modo de legitimar el relato", es decir, la exigencia de motivación externa (Binder, 2004, pp. 50-51). Bajo esta óptica optimista, el jurado viene a ser un juez colegiado difuso que delibera racionalmente en privado, mientras el juez, es un jurado unipersonal o tribunal, que además debe rendir cuentas públicas de su razonamiento. Por ende, no habría obstáculo conceptual para conjugar ambos métodos: se les puede pedir a los

[26] CSJN, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado-impugnación extraordinaria", Fallos: 342:697 2019. Considerando 19 p. 24.
[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos "CASO V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", 2018, párrafos 260, 265 y ccs.
[28] Corte Eurpeoa de Derechos Humanos "ASUNTO TAXQUET c. BÉLGICA", 2010, pág. 22.

jurados que valoren según sana crítica (aunque no redacten fundamentos) y, recíprocamente, un juez sin motivar sería equivalente a un jurado en cuanto a libertad decisoria. **Esto abre paso a la idea central de esta investigación: desarrollar pautas objetivas y compartidas que guíen la valoración probatoria de unos y otros, unificando el estándar de racionalidad, sin que esto implique tasar la prueba.**

3.2. Postura de distinción: diferencias cualitativas y críticas al veredicto inmotivado.

No obstante, lo anterior, numerosos autores -especialmente en la doctrina clásica y en la teoría garantista moderna- han sostenido que sí existe una diferencia fundamental entre la sana crítica y la íntima convicción, hasta el punto de considerarlos sistemas distintos. Para esta corriente, el hecho de que el jurado no deba motivar no es un mero detalle procedimental, sino algo que afecta la naturaleza misma de la valoración y sus garantías. Algunos puntos clave de esta misión crítica son:

• **La sana crítica como categoría autónoma.** Autores influyentes como Eduardo J. Couture y Santiago Sentís Melendo subrayaron la novedad de la sana crítica frente a los sistemas preexistentes. Couture, por ejemplo, definió la sana crítica como "un método ecléctico" de valoración, ubicado entre la prueba legal y la libre convicción absoluta. Según él, la sana crítica consigue una síntesis equilibrada "sin la excesiva rigidez" de la tarifa legal pero también sin la excesiva incertidumbre de la última (la íntima convicción). Esta caracterización implica también que el sistema de la íntima convicción se equipararía a la "libre convicción pura", de tintes subjetivistas, mientras que la sana crítica es otra cosa: supone libertad, pero dentro de un marco racional verificable. De hecho, Couture y otros procesalistas clásicos elogian la sana crítica precisamente por introducir un mínimo de reglas racionales allí donde solo había voluntarismo del jurado. Sentís Melendo, en su tratado *La Prueba* (1979), también analiza la sana crítica como un aporte destinado a dotar de

racionalidad controlable a la valoración judicial, distinguiéndola tanto del sistema tasado como del de convicción íntima (que asocia al modelo anglosajón revolucionario)[29].

• **Michele Taruffo** (Italia), uno de los más destacados teóricos de la prueba en las últimas décadas, sostuvo que la sana crítica no tiene en realidad fisonomía propia frente a la libre valoración, hasta el punto de considerarla equivalente a esta última en la práctica. Para Taruffo, prácticamente todos los sistemas actuales son variantes de la libre valoración racional (prudente apreciación), y las diferencias radican en modalidades de implementación más que en la estructura básica. Sin embargo, Taruffo fue un firme defensor de la necesidad de motivar las decisiones fácticas. En su crítica a los veredictos inmotivados compromete seriamente la posibilidad de controlar la corrección y razonabilidad de la decisión sobre los hechos. Según Taruffo -al igual que autores como Jordi Ferrer Beltrán o Perfecto Andrés Ibáñez en España- la motivación es sinónimo de justificación racional, por lo que un veredicto no motivado estaría huérfano de justificación verificable[30]. "Precisamente, es la motivación de la decisión sobre los hechos la que permite un control intersubjetivo de la decisión *ex post facto*" (Sánchez, 2022, p. 6). Esta línea de pensamiento ve la íntima convicción con desconfianza, considerándola demasiado cercana a la arbitrariedad, ya que, si el juzgador no tiene que dar cuenta de cómo evaluó la prueba, podría decidir por corazonadas, prejuicios o influencias indebidamente, sin posibilidad de detectarlo[31].

---

[29] Así expone que refiriéndose al sistema representado por la libertad de convicción: El otro sistema está representado por la libertad de convicción del juzgador, que puede llegar a ser, o denominarse, libérrima o íntima, pero siempre mediante la utilización de normas de sana crítica o de prudente apreciación que permitirán llegar a una convicción libre o persuasión racional, viendo en aquellas unos medios de llegar a éstas como fines…el juez es una figura humana, que dirige el proceso, durante su instrucción, y valora las pruebas en el momento definitivo. (Melendo, 1979, p. 272)

[30] Expresa Taruffo: "Por esta razón fundamental, la concepción según la cual la decisión sobre los hechos de la causa tendría que basarse en la íntima convicción del juez o del jurado introduce en el proceso un factor de irracionalidad incontrolable, debido a lo cual se torna imposible hablar de verdad o falsedad de la reconstrucción de los hechos que sienta los cimientos de la decisión final". (Taruffo, 2013, p. 29)

[31] Este es uno de los motivos que seguramente lleva a Perfecto Andrés Ibáñez a decir: "el defecto de motivación siempre tendría (…), las consecuencias de producir indefensión, relevante a los efectos del art. 24 CE, y de encarnar una forma de ejercicio arbitrario de un poder público…no solo en el caso de motivación incorrecta, sino también en el de pura y simple falta de expresión de la motivación". (Ibáñez, 2001, p. 299)

• **Riesgos de arbitrariedad y error.** Los críticos señalan que el modelo de la convicción íntima nació en contextos históricos donde primaba la confianza en la "sabiduría popular" espontánea, pero hoy sabemos que la deliberación sin reglas ni escrutinio puede conducir a errores. Por ejemplo, ya a fines del siglo XIX se advertía que los jurados franceses, operando en secreto y sin motivar, habían incurrido en abusos que provocaron luego movimientos para moderar su poder (Escobar, 2018, p. 320). Autores como Hernando Davis Echandía (Colombia) en América Latina insistieron en que no existen en realidad sino dos sistemas para la apreciación de las pruebas en los procesos (el de tarifa legal y el de la libre apreciación por el juez) (Echandía, 2007, p. 68). Por ello se dice que el juez debe razonar lógicamente, apoyarse en la ciencia y la experiencia, y exponer su razonamiento, única forma de asegurar que no decide por mero capricho. La íntima convicción del jurado, al no requerir explicitar razones[32], tendría la desventaja de poder encubrir falacias lógicas, sesgos o valoraciones probatorias deficientes que pasarían inadvertidos, en términos de garantías procesales, se subraya que mientras el veredicto inmotivado se acepta por tradición en algunas democracias, es una anomalía dentro de la cultura jurídica continental, donde toda decisión jurisdiccional suele exigir fundamentación como elemento del debido proceso.

• **Exigencia liberal de motivación.** Algunos doctrinarios en el siglo XX vieron el surgimiento de la exigencia de motivar como una "conquista liberal" frente al poder discrecional de los tribunales. Julio Maier, respetado procesalista argentino, afirmaba que la motivación cumple una función democratizadora al obligar al juez a dar razones públicas, y que dicha exigencia es inherente al rol del funcionario judicial profesional[3334]. Maier

[32] Dice Davis Echandía: "los llamados jurados de conciencia, en cuanto están eximidos de motivar la decisión y suelen ser personas de escasa cultura, especialmente en psicología, lógica y derecho (por lo cual es una institución obsoleta, jurídica y peligrosa, que debe abolirse)…" (Echandía, 2007, pp. 68-69.)

[33] Cfr. (Maier, 2011, p. 76). En la misma línea, Julio Maier, quien explicita sobre este punto que "tal fundamentación […] solo es propia de funcionarios judiciales, profesionales del Estado, entrenados para cumplir esa labor, según resulta incluso exigible, aun cuando de distinta manera, para todas las decisions de funcionarios públicos" (Maier, 2016, p. 7).

explícitamente sostenía que la carga de motivar es propia de los jueces profesionales entrenados para ello, no de los ciudadanos comunes que actúan como jurados. Esto implica que pretender que un jurado deliberativo opere con la misma transparencia que un juez puede ser incluso perjudicial para la institución. En similar sentido, Mirjan Damaška (referente del derecho comparado) argumenta que forzar a jurados legos a dar una explicación detallada de sus decisiones podría ser contraproducente, ya que no están familiarizados con las convenciones de argumentación jurídica y ello podría debilitar la legitimidad de sus veredictos en vez de fortalecerla (Damaska, 2015, p. 56). Damaška sugiere que, en la práctica, exigir motivación a un jurado es indeseable, porque la fortaleza del jurado reside justamente en su deliberación libre y secreta, y la transparencia absoluta podría distorsionar esa dinámica. Este punto de vista matiza la crítica: reconoce que, aunque en teoría la motivación es ideal, en el caso de jurados podría resultar impracticable o incluso dañina para la calidad de la decisión si se hace mal (por ejemplo, podrían dar falsas razones solo por cumplir, o verse incluidos por la exigencia de escribir algo).

En conclusión, la postura diferenciadora admite que un jurado puede deliberar racionalmente, pero enfatiza que la falta de motivación es una diferencia institucional de peso que no debe trivializarse. Desde esta óptica, **sana crítica e íntima convicción sí difieren**: la primera impone un marco formal de racionalidad (al menos las reglas de la lógica y experiencia y el deber de expresar razones), mientras que la segunda deja la convicción librada a la subjetividad incontrolada del juzgador. Como señala Ibáñez, sin motivación no hay verdadera posibilidad de contrastar la corrección de la valoración, por lo que el procedimiento pierde una garantía esencial. Esta tensión se refleja en el debate actual ¿debe sacrificarse la motivación en pos del modelo de jurado popular? Autores como Ferrer Beltrán califican la

[34] La idea de Maier es retomada en la obra: sobre enjuiciamientos por jurados, instrucciones a jueces y fundamentos de la sentencias criminales, por Binder Alberto y Andrés Harfuch (dirs.). *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional sentencias comentadas, …* pp. 69-79.

aceptación del veredicto inmotivado por parte de cortes internacionales como un acto de *realpolitik* más que de coherencia (Beltrán, 2020, p. 379). La preocupación de fondo es evitar que "la caja negra" del jurado se transforme en un espacio de decisiones potencialmente arbitrarias, invulnerables a toda crítica racional porque no sabemos en qué se basaron.

Ambas posturas, a primera vista comparten sin embargo un interés común: mejorar la calidad y racionalidad de las decisiones sobre los hechos. Los primeros confían en el jurado, los segundos temen que sin exigencia de motivación esa racionalidad quede comprometida o al menos invisible. **De esta manera, dado este pantallazo general para dejar en claro la base que asumimos y a la que adscribimos, esto es que tanto la sana crítica, como la libre valoración e íntima convicción, comparten la misma idea, y son variantes del principio de libre valoración, solo que difieren en que en una exige exteriorizar la decisión y en otra no.**

3.3. Hacia una valoración probatoria racional: aportes de la epistemología realista.

Independientemente de las preferencias institucionales (juez vs. jurado) y del debate terminológico, existe consenso creciente en la doctrina contemporánea sobre la necesidad de reforzar la racionalidad y objetividad en la valoración de la prueba. Esta corriente -que podemos llamar de epistemología jurídica realista[35]- se enfoca en cómo lograr decisiones sobre hechos que se acerquen a la verdad de los hechos que el juez debe exigir en el contradictorio, minimizando los errores, reconociendo las limitaciones cognitivas humanas. Es por eso, que a continuación, condensamos algunos aportes relevantes a esta perspectiva, provenientes del ámbito jurídico como de las ciencias cognitivas:

- **Identificación de sesgos y falencias en la valoración tradicional:** Investigaciones interdisciplinarias han demostrado que los juzgadores (jueces o jurados) no siempre

[35] Nuestra postura parte de una concepción realista, la cual desarrollaremos con mayor detalle en el próximo capítulo.

son buenos evaluadores de la evidencia, especialmente en aspectos como la credibilidad de testimonios. Por ejemplo, estudios inspirados en la psicología del testimonio han comprobado que la capacidad de detectar si un testigo miente o dice la verdad a partir de su comportamiento es poco mejor que el azar. En un meta análisis citado por Leonel González Postigo, 24 estudios arrojaron un promedio de apenas 55,91% de acierto en profesionales del sistema penal al juzgar la veracidad, y comparaciones con sujetos legos mostraron que no hay diferencias significativas en dicha habilidad (Postigo, 2020, p. 20). Esto derriba el mito de que los jueces entrenados siempre "perciben" mejor la credibilidad: su intuición puede fallar tanto como la de cualquier persona. Asimismo, desde la economía conductual, autores como Daniel Kahneman han distinguido dos modos de pensamiento -uno rápido e intuitivo, otro lento y deliberativo- señalando que en la tarea judicial a veces prevalece el primero, propenso a heurísticos y sesgos. Por ello, se postula la necesidad de identificar y corregir los errores habituales en los juicios de valor de los jueces, y cabe decir, también de los jurados (Postigo, 2020, p. 20). La falibilidad humana en la apreciación probatoria es democrática: tanto un juez solo como doce ciudadanos pueden equivocarse por prejuicios, falsa intuición o información incompleta.

- **Esfuerzo por sistematizar la valoración de la prueba:** Terence Anderson, David Schum y William Twining -en su obra Analysis of Evidence (Análisis de la prueba)- ejemplifican la tendencia a dotar de mayor estructura lógica al proceso de valoración. Estos autores plantean que el "peso" o fuerza probatoria depende de múltiples factores, e identifican cinco características frecuentes de la evidencia que todo juzgador debería tener en cuenta al valorarla (Anderson *et al.*, 2015, p. 303 y ss.): incompletitud; inconclusividad; ambigüedad; discrepancias y fallas de credibilidad. Reconocer estos aspectos lleva a los autores a proponer métodos más cuantitativos o

al menos racionalmente transparentes de valorar, por ejemplo, introduciendo juicio probabilístico en la etapa de "pesaje" de la prueba. Este tipo de esfuerzo formativo podría beneficiar tanto a jueces como a jurados: a los primeros, para escribir sentencias más sólidas; a los segundos, para deliberar con un método en mente (aunque no lo articulen formalmente).

- **Construcción de estándares objetivos de prueba:** Otro frente de desarrollo es el de los estándares de prueba (*estándar of proof*) y su definición precisa. Jordi Ferrer Beltrán, junto a otros iusfilósofos y procesalistas, ha trabajado en delimitar con claridad umbrales como la "prueba más allá de duda razonable" o "la preponderancia de la prueba" en lo civil (Beltrán, 2007, p. 144). Larry Laudan, filósofo de la ciencia abocado a la justicia penal, ha sido especialmente crítico con la indeterminación del estándar de "más allá de toda duda razonable" en materia penal si no se lo explicita adecuadamente. Señala que "si no está claro qué es una duda razonable -y no lo está en absoluto-, el acto de justificar un veredicto como más allá de toda duda razonable se convierte en un quijotesco ejercicio de autoengaño" (Laudan, 2008, p. 154). En otras palabras, si jueces o jurados no tienen un entendimiento común de cuánta certeza se requiere, decir que aplican la fórmula es casi retórico. Laudan propone anclar estos conceptos con mayor precisión (incluso sugirió aproximaciones numéricas o comparativas de probabilidad de error). La "doctrina de la distribución de error" de Laudan enfatiza calibrar el estándar para equilibrar los riesgos de condenar inocentes vs. Absolver culpables (Laudan, 2013, p. 59). Esto es sumamente relevante para los jurados: darles instrucciones más claras sobre qué significa duda razonable (por ejemplo, que no es una mera duda hipotética, sino una duda razonada basada en la evidencia concreta, etc.) puede guiar su deliberación de forma más objetiva. De hecho, la escuela canadiense de derecho probatorio ha desarrollado instrucciones

modelo para articular mejor ese estándar, definiendo la duda razonable de forma comprensible y vinculada a las pruebas del caso[36]. Nuevamente vemos una convergencia: instruir y pautar mejor el estándar de convicción ayuda tanto al juez (a motivar su sentencia sabiendo qué nivel de exigencia aplicar) como al jurado (al deliberar con un mismo umbral en mente).

- **Racionalidad y motivación como binomio inesperable:** Autores de filosofía del derecho probatorio, como Marina Gascón Abellán y Carmen Vázquez, han insistido en que la valoración de la prueba debe estar guiada por criterios de racionalidad y que esos mismos criterios son los que permiten luego justificar la decisión (Abellán, s.f., p. 1)[37]. Aun cuando un jurado no redacte esas razones, su decisión no debería apartarse de los criterios generales de plausibilidad, coherencia lógica y evidencia empírica que se le exigiría a un juez. La premisa es que la racionalidad probatoria se puede enseñar y mejorar, evitando caer en discrecionalidad absoluta.
- **El aporte de Jeremy Bentham y los clásicos revistado:** Paradójicamente, muchos de los principios que hoy se reivindican tienen raíces en autores antiguos como Bentham. Bentham fue un crítico feroz de la prueba tasada y defendió que el tribunal de jurados tuviera acceso a toda la evidencia pertinente, confiando en su sentido común. Pero a la vez, escribió un voluminoso tratado (*Rationale of Judicial Evidence*, 1827) donde proponía reglas de sentido común para valorar pruebas y detectar

[36] La Escuela Canadiense de Derecho probatorio por medio del Canadian Judicial Council (CJC) y el National Judicial Institute, ha desarrollado instrucciones modelo al jurado que reflejan con precisión cómo aplicar el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" (*beyond reasonable doubt*). El CJC, con apoyo del NJI, cuenta con un conjunto de Model Jury Instructions para casos penales, que incluyen pautas específicas sobre el estándar de prueba y su correcta explicación al jurado. Puede visitarse: https://cjc-ccm.ca/en/what-we-do/jury-instructions Fecha: 08/07/2025.
https://www.nji-inm.ca/index.cfm/publications/model-jury-instructions/ Fecha: 08/07/2025.
Asimismo, la jurisprudencia de la *Supreme Court of Canadá* especialmente en decisiones como R v Lifchus y R v Starr subraya que "must situate the standard appropriately between absolute certainty and proof beyond a reasonable doubt".

[37] Documento digital: La Prueba Judicial: Valoración racional y motivación.
https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf#:~:text=1%20Esta%20interpretaci%C3%B3n%20de%20la,DOXA%2C%2012%2C%201992 Fecha 10/09/2025.

> mentiras, prefigurando lo que hoy llamamos análisis crítico de la prueba. Mittermaier observaba que autores anglosajones del siglo XIX (Starkie, Philips) e incluso Bentham, pese a venir de un sistema de jurados, terminaban adoptando reglas de valoración muy similares a las de la sana crítica alemana. La diferencia, decía, es que en Alemania esas reglas eran absolutas y obligatorias, mientras que en Inglaterra funcionaban más bien como "directrices" que señalan la senda que debe seguir el jurado (Mittermaier, 2011, p. 116). En otras palabras, incluso en los sistemas de íntima convicción pura surgieron guías informales para orientar la deliberación, Bentham, por ejemplo, recomendaba desconfiar de un solo testigo si su testimonio no era corroborado (lo cual recuerda la máxima clásica "testis unus, testis nullus"). Estas máximas de la experiencia de los viejos tratadistas son en cierto modo precursoras de las **instrucciones modernas al jurado.** Actualmente, en países con jurado anglo, es común que el juez al finalizar el juicio, instruya a los jurados sobre cómo evaluar la credibilidad de testigos, enumerando factores como la coherencia del testimonio, el interés personal, la conducta durante el juicio, etc**.** Aunque no lo parezca, eso es introducir ciertas reglas de sana crítica en el ámbito del jurado, solo que presentadas de manera didáctica y no como exigencias legales estrictas.

En suma, la epistemología realista aplicada al Derecho evidencia que la libertad de valoración no puede equivaler a valoración arbitraria. Tanto jueces como jurados deben aspirar a una convicción basada en evidencia suficiente y en razones atendibles, la falta de motivación escrita del jurado no implica que no haya estándares racionales que seguir: implica más bien un déficit de transparencia, que debe ser compensado mediante otros mecanismos (instrucciones, revisión judicial limitada, consenso grupal, etc.)**. Estos desarrollos reseñados sugieren que es posible -y deseable- formular pautas objetivas para evaluar la prueba de modo racional.**

3.4. Problema de Investigación. Propuesta para legitimar la toma de decisión.

Dados los elementos expuestos, proponemos una aproximación integradora: asumir que jueces y jurados comparten la tarea de exigencia de la verdad en el proceso penal y que ambos pueden beneficiarse de guías objetivas de valoración que orienten su labor. La visión es la de un trabajo colaborativo entre juez técnico (experto el derecho, encargado de motivar) y el jurado popular (experto en sentido común y perspectiva ciudadana, encargado del veredicto de hechos), de forma que la decisión final combine rigurosidad técnica y legitimidad democrática. **¡Necesitamos decisiones legítimas, decisiones que sean confiables y que no sean vistas con sospecha!** Para lograrlo, es crucial diseñar pautas claras, simples y sistematizadas que ayuden a estructurar la deliberación sobre los hechos. Por lo pronto, sostenemos que conjugar la sana crítica con la íntima convicción es no solo posible sino conveniente, porque aprovecha las virtudes de ambos. La sana crítica aporta racionalidad estructurada y capacidad de control; la íntima convicción (del jurado) aporta pluralismo, transparencia social y sentido común, mediante pautas objetivas de valoración -expresadas en instrucciones, estándares claros listas de chequeo mentales y cultura probatoria- podemos lograr que el jurado internalice la sana crítica sin que ello signifique coartar su libre convicción. Así, el veredicto popular puede ser “racional, pero inmotivado”, tal como lo describe Harfuch, cumpliendo con el ideal de un fallo sustancialmente justificado, aunque normalmente no se expliciten los motivos por escrito. El juez técnico, por su parte, también se beneficia de estas pautas; su sentencia será más sólida y menos arbitraria si sigue criterios objetivos (él mismo está obligado a hacerlo so pena de que su fallo sea anulado por ilógico). En definitiva, las guías de análisis probatorio operan como puente entre el trabajo del juez y el jurado, homogeneizando el estándar de racionalidad esperado, como señalamos, incluso la revisión judicial de veredictos se facilita si existe un marco objetivo; será más fácil detectar, una decisión irracional cuando sabemos qué pasos lógicos debió seguir idealmente el jurado.

Por todo esto es que, el recorrido por la doctrina y la práctica comparada nos permite afirmar con fundamento que **la sana crítica y la íntima convicción no son antagónicas**[38], sino dos manifestaciones del principio de libre valoración de la prueba. La diferencia esencial radica en la exigencia de motivación: la sana crítica pide al juzgador que haga explícitas las razones de su convicción, mientras que la íntima convicción libera a ciertos juzgadores (jurados legos) de ese deber, por razones históricas e institucionales. Sin embargo, ausencia de motivación no equivale a ausencia de racionalidad, como bien señala Binder (y concuerda la tendencia moderna), lo único que distingue un sistema de otro es la forma de legitimar la decisión, no el proceso interno de valoración[39]. Un jurado, al igual que un juez, debe valorar conforme a la lógica, la experiencia y la evidencia representada, y llegar a una convicción honesta sobre los hechos, esa convicción, si bien no se escribe debe existir y ser el resultado de un análisis racional, no de una intuición inescrutable. (Elhárt, 2019, p. 5)

Reconocidas las confusiones terminológicas, el verdadero desafío es asegurar que todas las decisiones sobre hechos -sean de jueces o jurados- cumplan con estándares de racionalidad y justicia. Para ello, propusimos la hipótesis de que la construcción **de pautas objetivas de valoración probatoria beneficiará a ambos actores.**

Por ese motivo, la disociación entre las categorías utilizadas para jueces profesionales y las instrucciones dirigidas a jurados populares generan un vacío que nos interpela al siguiente interrogante de racionalidad normativa y operativa: ¿Cómo pueden garantizarse la legitimidad y controlabiidad de la decisión si las reglas que rigen el juicio no explicitan cómo deben conjugarse estos estándares valorativos? ¿qué nivel de racionalidad puede exigirse al veredicto cuando la valoración probatoria se apoya en pautas implícitas, abiertas o directamente ausentes? La falta de herramientas sistematizadas, comprensibles y aplicables

[38] Es por esto que, en adelante, cuando hablemos de libre valoración, sana crítica o íntima convicción, lo usaremos como sinónimos.
[39] (Binder, 2004, pp. 50-51)

tanto para jueces técnicos como para jurados populares obstaculiza el control epistemológico y la rendición de cuentas que exige un sistema democrático y garantista.

En este panorama, **la presente tesis identifica una deuda estructural en el derecho procesal penal contemporáneo: la inexistencia de categorías analíticas que integren coherentemente la "sana crítica racional" y la "íntima convicción"** bajo un mismo marco epistémico, **capaz de orientar el proceso decisorio penal acusatorio conforme a estándares de racionalidad, controlabiidad y no arbitrariedad, sobre todo en lugares donde perviven, por un lado, juicios con jueces profesionales y por el otro, donde los juicios pueden ser con jurado.**

Frente a esta necesidad, se propone desarrollar una construcción teórica-práctica de pautas objetivas de valoración probatoria (sin que esto implique tasar la prueba). Estas pautas no solo buscan racionalizar el acto de juzgar, sino también ofrecer una herramienta metodológica útil tanto para jueces como para jurados, con capacidad de traducirse en estándares aplicables en contextos diversos, incluyendo aquellos sistemas en los que el juicio por jurados se encuentra vigente o en expansión. De este modo, el proyecto pretende realizar una contribución germinal o innovadora al derecho procesal penal argentino y latinoamericano, ofreciendo un modelo superador a la tradicional dicotomía entre libre valoración y convicción íntima, que permita dotar de mayor legitimidad, coherencia y fundamentación racional a las decisiones judiciales en el proceso penal adversarial.

Es por esto que el presente proyecto doctoral formula como eje central la **pregunta problema** planteada en el plan de tesis **¿si se construyen pautas objetivas de análisis probatorio, estas permitirán al juez penal valorar la prueba para tomar decisiones racionales, controlables y no arbitrarias que optimicen su veredicto?** Junto con ella,

surgen interrogantes secundarios relativos a la conceptualización, origen normativo, contenido y aplicabilidad práctica de tales pautas:

a) ¿qué son las pautas objetivas de valoración probatoria?

b) ¿cómo se construyen estas categorías y cuál es su contenido conceptual?

c) ¿estas pautas, están presentes en las disposiciones legales?

d) ¿cuál es la diferencia entre las reglas de evidencia y pautas de análisis probatorio?

e) ¿cuándo se toman decisiones racionales, controlables, y no arbitrarias?

En ese marco, **la hipótesis** sostenida propone que la **construcción de pautas objetivas de valoración probatoria permite al juez penal ponderar la información que introducen las partes en el juicio para tomar decisiones racionales, controlables y justificadas fortaleciendo la fundamentación del veredicto.**

Por un lado, el juez técnico, sujeto al canon de la sana crítica, encontrará en dichas pautas un refuerzo para motivar adecuadamente. En lugar de limitarse a fórmulas genéricas poder apoyarse en criterios aceptados (por ej. principios lógicos, máximas de las experiencias válidas, estándares probabilísticos) para explicar por qué otorga credibilidad a una prueba o descarta otra, esto hará sus sentencias más persuasivas y menos arbitrarias, reduciendo espacios a la subjetividad irrestricta.

Por otro lado, el jurado popular, aun sin redactar fundamentos, podrá deliberar con mayor rigor si recibe herramientas cognitivas antes de aislarse a decidir. Como vimos, las instrucciones y orientaciones pueden moldear positivamente la deliberación, evitando que se desvíe hacia prejuicios o elementos ajenos al juicio (Elhárt, 2019, p. 5). Además, al darle un marco común a los doce ciudadanos, se facilita que todos hablen el mismo idioma probatorio en la sala, discutiendo sobre lo que vieron y oyeron con parámetros compartidos (¿es esta

prueba suficiente? etc.) pero incorporando el espíritu de la sana crítica (la supremacía de la razón sin arbitrariedad).

En palabras de Mirjan Damaška, insistir demasiado en la motivación explícita del jurado podría ser contraproducente (Damaska, 2015, p. 56), pero eso no significa renunciar a la racionalidad: más bien implica desplazar el énfasis hacia asegurar que sus decisiones tengan soporte racional y sean correctas, aunque las razones no se articulen públicamente. Es allí donde las pautas objetivas y la intervención del juez antes y después del veredicto juegan un rol insustituible como garante de justicia.

Parafraseando la visión integradora de la Corte argentina, el sistema de jurados permite congregar la precisión del saber técnico con la percepción de la realidad propia del sentido común popular (Fallos: 342:697 2019, cons. 20). De eso se trata en última instancia: de combinar la sana crítica racional (precisión técnica) con la íntima convicción (legitimidad y experiencia común) en un mismo proceso. Lejos de ser "lo mismo", cada una aporta algo distinto, pero tampoco son incompatibles, sino que pueden retroalimentarse. La íntima convicción sin racionalidad deviene peligrosa; la sana crítica sin cercanía al ciudadano puede tornarse excesivamente formal. Unidas, en cambio, producen un juicio por jurados donde la decisión es libre y consciente, popular pero razonada, secreta, pero sometida a pautas públicas que derivan del trabajo participativo de jueces técnicos. Ese es el ideal de un veredicto "racional, pero inmotivado" que debemos buscar: racional en su formación y controlable por su resultado, aunque inmotivado en su forma externa por respeto a una tradición y a una garantía (el secreto de deliberación).

En síntesis, aclarar que la sana crítica e íntima convicción comparten un mismo núcleo valorativo nos permite avanzar hacia mejores prácticas: *la elaboración de guías de análisis probatorio aplicables trasversalmente.*

¿Cuáles fueron los objetivos que guiaron la investigación?

Objetivo General.

Construir pautas objetivas de valoración probatoria que faciliten el dictado de un veredicto objetivo, controlable, y justificado en el juicio acusatorio adversarial.

Objetivos Específicos.

1. Determinar el contenido conceptual de las pautas objetivas;
2. Analizar las normas procesales nacionales y provinciales;
3. Explorar el sistema de libre valoración de la prueba;
4. Examinar las Reglas Federales de Evidencia de EEUU;
5. Estudiar las formas de control del veredicto;
6. Analizar la relación entre el juez técnico y el jurado popular en la toma de decisiones.

Marco teórico.

Se estructura desde una epistemología realista crítica, incorporando aportes de Oliver Wendell Holmes Jr., Luigi Ferrajoli, Alberto Binder, Michele Taruffo, Jordi Ferrer Beltrán y la tradición anglosajona (Damaška, Twining, Anderson, etc.), lo que será tratado en profundidad en el siguiente apartado. Se analiza el modelo de la sana crítica, sus límites, y la necesidad de avanzar hacia pautas racionales de valoración.

Metodología.

La investigación es cualitativa, con diseño mixto exploratorio y enfoque realista crítico. Para cumplir con los objetivos propuestos se combinaron las siguientes técnicas y fuentes de información.

1.Analisis documental de normas, doctrina y jurisprudencia. Se recopiló y examinó doctrina nacional e internacional pertinente a la valoración de la prueba y su vinculación con los sistemas acusatorios orales. Esto incluyó literatura jurídico-procesal (tratados, artículos, jurisprudencia comentada) de diversos países y tradiciones jurídicas, con especial atención a autores claves en teoría de la prueba. También se procedió al estudio de las legislaciones provinciales de argentina (incluyendo CABA) y la ley de procedimiento penal federal argentino, Reglas Federales de Evidencia de EE.UU. y otras, además de algunas leyes estaduales de países como Chile, Colombia, México, entre otros. Por otra parte, se seleccionaron casos paradigmáticos -tanto de la jurisprudencia argentina como comparada- que evidencian aciertos y déficits en la argumentación probatoria de los fallos orales. El análisis de sentencias permitió detectar patrones de razonamiento, buenas prácticas y errores frecuentes en la valoración de la prueba, sirviendo de insumo empírico-analítico para la propuesta.

2. Simulación de grupo focal con informantes clave: en particular, se diseñó una simulación de grupo focal con informantes clave *ab initio*, lo que permitió avanzar en los ajustes de planificación y desarrollo investigativo, poniendo a prueba la idea que proyectamos. Esto incluyó informantes diversos, como litigantes, defensores, fiscales, jueces de garantías, entre otros, varones y mujeres, universo que ha permitido en forma aleatoria confirmar los primeros hallazgos.

3. Planificación de grupo focal empírico con jueces penales[40].

En el marco de esta investigación se optó por la técnica de grupo focal como herramienta metodológica central para la recolección empírica de información[41], esta selección no fue

[40] Para la organización del grupo focal con jueces penales, se tomaron como base las orientaciones metodológicas generales propuestas en *The Focus Group Guidebook*, particularmente en lo referido a la formulación de preguntas abiertas, la moderación de la conversación y el análisis posterior del discurso de los participantes (Morgan, 1998) y la planificación del grupo focal (Morgan, 1998).

arbitraria, sino el resultado de una evaluación crítica de las técnicas cualitativas disponibles y de su adecuación al objetivo específico de estudio, esto es, la valoración probatoria en el juicio penal adversarial desde la perspectiva de sus protagonistas: los jueces penales[42].

El grupo focal se presenta como la técnica más adecuada por varias razones sustantivas y epistemológicas. En primer lugar, ofrece una ambición realista (Morgan, 1998, p. 41), en tanto permite acceder no solo a representaciones formales o explícitas de los actores judiciales, sino también a sus saberes prácticos, intuiciones, contradicciones internas y estrategias cognitivas que emergen en el ejercicio cotidiano de la valoración de la prueba, a diferencia del análisis documental o de sentencias -que solo permite inferencias indirectas sobre las razones de las decisiones- el grupo focal posibilita captar la dimensión subjetiva y colectiva del razonamiento judicial, especialmente en entornos deliberativos, como el juicio oral y el juicio por jurado.

Como señala Krueger, el grupo focal facilita la emergencia de discursos compartidos, permite observar cómo se construyen y negocian significados en tiempo real (Krueger, 1998, p. 52), y revela -a través del diálogo entre pares- tensiones y zonas grises que otras técnicas, mas estructuradas o individuales (como las entrevistas), no logran evidenciar. En el caso particular de los jueces penales, esta técnica ofrece una vía privilegiada para recuperar la experiencia y prácticas reales de evaluación probatoria, muchas veces invisibles o encubiertas en la redacción formal de sentencias.

Además, el grupo focal permite indagar no solo la experiencia individual, sino la dimensión intersubjetiva del juicio de prueba: cómo se perciben, evalúan y comparten los criterios de

[41] La idea de que la investigación social no es solo “aplicar técnicas”, sino también describir y reflexionar sobre el propio proceso de investigación, y esto, según Becker, es parte de la investigación misma: ordenar lo observado obliga a pensar mejor. (Becker, 2011)

[42] Focus group are social in from. They create data though emic processes. Data can be generated at three diferente levels of analysis: individual, the group, and interactive levels an practise, these traits help make focus groups uniquely suited for understanding group processes and dynamics. They can also enable a researcher to understand how individual think or act in social setting… (Cyr, 2019, p. 18)

valoración entre colegas; qué peso tienen las máximas de la experiencia, los estándares epistémicos o los sesgos; cómo se vivencia la tensión entre sana crítica e íntima convicción en contextos reales. Esta riqueza interpretativa, difícilmente alcanzable por otras técnicas, se torna particularmente valiosa cuando la hipótesis de investigación involucra la necesidad de operacionalizar herramientas cognitivas comunes tanto para jueces técnicos como para jurados populares, pues en definitiva son los jueces técnicos los que instruirán al jurado.

Por último, el grupo focal brinda la posibilidad de validar, confrontar o reformular las pautas objetivas propuestas en esta tesis, confrontándolas con la experiencia directa de quienes están llamados a implementarlas en la práctica. En ese sentido, no se trata solo de una técnica de exploración, sino de un instrumento de validación participativa, que dota a la propuesta final de mayor legitimidad, pertinencia y aplicabilidad.

En síntesis, la elección de la técnica de grupo focal se justifica por su capacidad para elevar la complejidad del razonamiento judicial en contexto, por su potencial para recuperar conocimientos técnicos y deliberativos, y por su valor como insumo reflexivo para la construcción normativa. Frente a otras técnicas como el análisis de sentencias o el estudio de casos, esta metodología brinda acceso a capas más profundas del razonamiento judicial, permitiendo conocer no solo lo que se escribe, sino lo que se piensa, se duda, se discute y se omite en el proceso de valoración probatoria.

Asimismo, sin perjuicio de reconocer la relevancia metodológica de realizar grupos focales con personas legas -en tanto destinatarios finales de las pautas objetivas en su rol de jurados populares, donde los hay-, en esta etapa de la investigación se optó por priorizar a los jueces técnicos como informantes, ello se justifica en razón de que se trata de una investigación germinal (o enciernes), cuyo objetivo es construir y validar una propuesta metodológica inicial de pautas racionales de valoración. Dado que, en los sistemas acusatorios, son

precisamente los jueces técnicos quienes imparten las instrucciones al jurado popular, su comprensión, aceptación y apropiación del modelo propuesto constituye una condición de posibilidad para su posterior implementación práctica. En otras palabras, si los propios jueces técnicos no comprenden, aceptan o consideran aplicables estas guías objetivas de valoración, resulta legítimo preguntarse cómo podrían instruir de manera clara y efectiva a un ciudadano para que funde su veredicto conforme a criterios racionales, por ello, la decisión metodológica de comenzar con un grupo focal de jueces no solo es pragmáticamente adecuada, sino epistemológicamente coherente con la finalidad aplicada y metodológica de esta tesis.

El **Objetivo del grupo** focal fue recabar percepciones, experiencias y opiniones de jueces penales de la provincia de Corrientes sobre la necesidad, validez y viabilidad de aplicar pautas objetivas en la valoración de la prueba, tanto en el modelo tradicional de juicio técnico como en el eventual contexto de juicio por jurados populares.

3.1. Perfil de los Participantes.

Participaron jueces penales de juicio con una antigüedad mínima de cinco años, seleccionados bajo criterio de experiencia en litigación oral, diversidad territorial y ausencia de relaciones jerárquicas entre sí, a fin de favorecer la espontaneidad, la pluralidad de visiones y la libertad de expresión, se formaron dos grupos focales integrados por 7 y 8 magistrados respectivamente, procurando también un equilibrio de género.

3.2. Diseño y guía del grupo focal.

La dinámica fue estructurada en torno a una guía temática construida *ad hoc*, que abarcó cinco grandes bloques: 1) modelo actual de valoración probatoria; 2) posibilidades de construir herramientas de apoyo; 3) utilidad de pautas objetivas; 4) validación concreta de las pautas propuestas (como estándar probatorio, carga de la prueba, producto del litigio,

postulación de hechos, pauta de legalidad, uso de precedentes, perspectiva de género, entre otras); 5) proyecciones hacia el juicio por jurado e inclusión de inteligencia artificial en el análisis probatorio. La guía fue elaborada tomando como referencia los lineamientos metodológicos generales de Sampieri (Sampieri, 2014, p. 408 y ss.), Borsotti (Borsotti, 2009) (Borsotti, 2015, p. 103), y específicamente las orientaciones de Morgan y Krueger (Krueger, 1998) (Morgan, 1998) (Morgan, 1998), y se encuentra incorporada como Anexo I en esta tesis (Ver guía de grupo focal).

3.3.Desarrollo de los encuentros.

Los encuentros se llevaron a cabo en modalidad virtual mediante plataforma webex con una duración promedio de 120 minutos. Se contó con el consentimiento informado y la participación voluntaria de todos los asistentes. Las intervenciones fueron registradas por videograbación, complementadas con notas de campo y dinámica participativas con herramientas interactivas (Mentimiter) para promover la reflexión en tiempo real.

3.4.Estrategia de análisis.

El material recolectado fue sometido a análisis temático, se aplicó un enfoque inductivo para identificar patrones discursivos, tensiones cognitivas y elementos emergentes vinculados a la hipótesis central del trabajo, la codificación fue realizada manualmente y organizada en matrices de categorías, distinguiendo entre consensos y propuestas complementarias surgidas durante la deliberación (Pauta de hechos, pauta de estándar, pauta del litigio, etc.). Entre las principales categorías analizadas se destacan: percepción de las limitaciones del modelo de sana crítica, aceptación o resistencia a la idea de pautas objetivas, criterios de utilidad, operatividad y legitimidad de cada pauta propuesta, las dimensiones de credibilidad y peso probatorio, opiniones sobre el rol judicial en un eventual juicio por jurado, reflexiones emergentes sobre la inteligencia artificial como apoyo valorativo.

3.5.Consideraciones éticas.

La participación fue completamente voluntaria, confidencial y no remunerada. Se garantizó el anonimato de los participantes en la exposición de resultados, no se registraron datos sentibles ni se evaluó individualmente el desempeño de los magistrados.

3.6.Valor heurístico del grupo focal.

Este insumo empírico constituye una validación preliminar que retroalimenta la construcción teórica de las pautas objetivas, permitiendo contrastarlas con la experiencia real del juzgador. Asimismo, permitió identificar vacíos no previstos por el marco teórico inicial y áreas de mejora que serán consideradas en el desarrollo posterior del modelo propuesto, para futuras investigaciones.

Cierre.

Con este cierre de estado del arte, se da paso a los capítulos siguientes de la tesis comenzando por la interiorización de nuestra epistemología realista para luego desarrollar el marco normativo y conceptual, la propuesta categorial de pautas objetivas de valoración probatoria, el análisis de experiencias comparadas y los resultados del trabajo de campo a través de la identificación de cada una de las pautas objetivas de valoración propuestas (pautas concretas), con vistas a consolidar una herramienta embrional efectiva y práctica para la valoración probatoria racional en el juicio penal adversarial, arribando a las conclusiones finales en el último capítulo.

La extensión del presente trabajo responde a una decisión metodológica vinculada con la naturaleza del objeto de estudio. La construcción de pautas objetivas de valoración probatoria no se encuentra sistematizada de manera unificada en la doctrina, lo que exigió reconstruir e integrar un campo teórico disperso como condición de posibilidad para la formulación de una propuesta propia.

En este sentido, la investigación no se limita a describir, sino que procura articular y operacionalizar distintos aportes, lo cual requirió el desarrollo de ciertos tramos introductorios orientados a dotar de coherencia al modelo propuesto.

En el contexto actual de consolidación del proceso penal acusatorio y de la oralidad, se consideró especialmente relevante ofrecer una base integradora que permita orientar la comprensión del problema antes de abordar la operativización de las pautas.

Sin perjuicio de ello, el modelo desarrollado admite proyecciones futuras que permitan su reformulación en versiones más sintéticas con fines de publicación específica.

CAPÍTULO II

ENCUADRE EPISTEMOLÓGICO

Introducción.

Una vez expuestos los fundamentos del problema, la hipótesis y la metodología de esta investigación, así como los marcos teóricos generales que sostiene la necesidad de una racionalidad reforzada en el ámbito probatorio penal, corresponde avanzar hacia el núcleo conceptual que guiará la construcción de las pautas objetivas de valoración probatoria: su encuadre epistemológico.

Este capítulo se orienta a justificar por qué la elección de un determinado enfoque epistemológico no es una cuestión meramente teórica o neutral, y al mismo tiempo habilita, determinadas formas de conocer, argumentar y decidir dentro del proceso penal. La forma en que comprendemos la verdad, la posibilidad de conocerla y los límites de ese conocimiento, repercute directamente en cómo se valora la prueba, cómo se motiva una sentencia y cómo se garantiza la legitimidad de las decisiones judiciales. Desde esta perspectiva, nos proponemos trazar el mapa que explica desde dónde pensamos el conocimiento en el proceso penal: si el objetivo es construir herramientas que orienten al juzgador -sea juez técnico o jurado popular- hacia decisiones racionales y controlables, primero debemos establecer qué tipo de conocimiento se espera de un veredicto y qué condiciones deben verificarse para considerarlo válido. De allí que este capítulo explore críticamente las principales corrientes epistemológicas aplicadas al derecho, sus límites y posibilidades, así como su incidencia en el ámbito probatorio.

Finalmente, se defenderá una postura realista crítica -en diálogo con autores como Oliver W. Holmes Jr., Alf Ross, Binder, etc.- que reconocen el carácter institucional, falible y contextual del conocimiento jurídico, pero también apuestan por la posibilidad de

aproximarse a una verdad fáctica mediante inferencias justificadas, reglas de control y estándares normativos. Esta posición servirá de plataforma para sustentar, en los capítulos siguientes, nuestra propuesta concreta de pautas objetivas como herramientas epistémicas responsables para el juzgamiento penal.

Encuadre Realista.

Este trabajo parte de la idea que el fenómeno jurídico supone algún hecho social empíricamente verificable (Guibourg, 2013, p. 94). Es el resultado de un trabajo de investigación jurídico y trata sobre normas jurídicas, particularmente aquellas que regulan la conducta de los jueces para el dictado de un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. Pero en esta oportunidad hemos decidido ir más allá de la descripción normativa, sumergiéndonos en la realidad efectiva de la aplicación de esas normas en el campo judicial.

Es así que, hemos observado que desde el Código de Hammurabi y más allá de algunos debates doctrinarios, el análisis de la prueba se impuso al juez por la ley misma y en otros tiempos esa valoración estuvo reservada a su libre valoración, ya sea por su íntima convicción o por su apreciación de acuerdo a la sana crítica racional. (Fenoll, 2010, p. 37 y ss.)

En Argentina, los códigos de procedimientos criminales, incluso los más modernos, reflejan que la directriz en el análisis probatorio es la sana crítica racional[43]. Sin embargo, aun con serios esfuerzos codificados y doctrinarios que pretenden explicitar qué son los principios o las reglas de la sana crítica racional, la nueva doctrina procesal representada, entre otros, por

[43] Puede verse: art. 286 CPP (Salta); art. 248 CPP y arts. 6 y 7 Ley de Jurados (CABA); art. 210 CPP y Ley de jurados art. 210 (Buenos Aires); arts. 201 y 401 CPP (Catamarca); arts. 98 y 200 CPP y Ley de Jurado Popular art. 53 (Chaco); art. 25 CPP y art 42 Ley de Jurados (Chubut); art. 10 CPP (Corrientes); art. 254 CPP y art. 69 Ley de Jurado Popular (Entre Ríos); art. 365 CPP (Formosa); art. 230 CPP (Jujuy); arts. 160 y 340 CPP (La Pampa); art. 432 CPP (La Rioja); art. 206 CPP y 24 Ley de Jurado Popular (Mendoza); art. 414 CPP (Misiones); art. 363 CPP y art. 21 Ley de Jurado Popular (Neuquén); arts. 188 y 201 para jurado popular CPP (Río Negro); arts. 228 y 485 sobre jurado popular CPP (San Juan); art. 290 CPP (San Luis); art. 381 CPP (Santa Cruz); art. 161 CPP (Santa Fe); art. 234 CPP(Santiago del Estero); art. 367 CPP (Tierra del Fuego); y arts. 9 y 171 CPP (Tucumán).

Leonel González Postigo (2019) advierte que en la actualidad ese sistema de valoración "no permite tomar buenas decisiones ya que solo estipulan reglas o límites de carácter genéricos (ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia)". (p.113)

Por consiguiente, cuando nos preguntamos acerca de ¿qué es la sana crítica o la libre valoración? nos adentramos a una zona de penumbra donde no hay claridad sobre cómo debemos trabajar la prueba para tomar una decisión judicial. Con frecuencia observamos sentencias que parten de la premisa que "se han observado las reglas técnicas, de la lógica o de la experiencia común" para el dictado de la decisión final; pero, al ingresar al terreno de la construcción de la decisión nos encontramos con la confección de un relato de los hechos poco claros, proliferación de generalizaciones no justificadas, encadenamientos incoherentes, ritualización formal de la motivación judicial que encubre falencias en la argumentación probatoria, valoración de elementos obtenidos en forma ilegal, algunos problemas en las instrucciones al jurado (Lorenzo, 2023, pp. 181-196), entre otros; todo lo cual lleva a pensar que las inferencias o conclusiones que se construyen, en consecuencia, se hallan sobre pivotes erróneos o vicios que debemos evitar si queremos mejorar la calidad de la decisión.

Esta situación fue la que originó nuestros interrogantes o preocupaciones sobre el tema de la valoración probatoria en materia penal para la toma de decisiones ¿qué estamos haciendo en materia de valoración de la prueba? ¿qué podemos hacer para mejorar la calidad de los veredictos siguiendo los lineamientos que nos proponen las legislaciones desde una mirada acusatoria adversarial? ¿cuál es el valor que se protege con la decisión judicial[44]? De

[44] Desde una perspectiva realista de la función judicial, resulta indispensable no reducir la tarea de valoración probatoria a un ejercicio técnico-formal, desvinculado de los efectos sustantivos de la decisión. Muy por el contrario, el juicio de hecho debe ser comprendido como un acto institucional con consecuencias jurídicas, sociales, y axiológicas. En ese marco, una valoración probatoria racional no puede desentenderse del valor jurídico protegido por la decisión que se adopta. Tal como ha sido señalado por la doctrina del realismo jurídico, el derecho no puede comprenderse sin atención a sus efectos concretos ni al contexto en el que opera (Holmes, 1971). En este punto, resulta particularmente iluminador incorporar los aportes de la teoría trialista del derecho, desarrollada por Werner Goldschmidt (Goldschmidt, 1990), que concibe al fenómeno jurídico como una unidad conformada por tres dimensiones: norma, hecho y valor. Esta triada permite superar

inmediato se abrió un abanico de posibilidades donde lo principal fue decidir la base de nuestra mirada ¿con qué lentes vamos a observar la realidad del fenómeno que queremos estudiar? ¿Qué conocimiento queremos extraer a través de ese estudio?

Reflexionando suficientemente esta cuestión, comprendimos que nuestra mirada no compartía las concepciones idealistas puras (Platón, Hegel, Berkeley, Hume, Kant, entre otros). Tampoco compartimos el paradigma positivista (Comte, Ludwig Wittgentein y Rudolf Carnap) que considera que la realidad existe objetivamente por fuera de la mente y que sus atributos son empíricamente observables por los sentidos; porque entendemos que el investigador, en las ciencias sociales, nunca puede ser neutral absolutamente ni puede despojarse por completo de sus preconcepciones, valores e intereses. Al contrario, admitimos que la realidad puede ser asumida de manera parcial e imperfecta debido a las limitaciones de nuestros mecanismos sensoriales y cognitivos y a las influencias del contexto social, corriente que es asumida por autores como Wilhelm Dilthey, Franz Brentano, Max Weber, Edmund Husserl, entre otros. Creemos entonces, que el conocimiento es una representación de la realidad que los individuos y los grupos elaboramos como producto de nuestras experiencias y de nuestro contacto con esa realidad, es por esto que insistimos en que el conocimiento está mediado por condiciones particulares, que obviamente no son iguales para todas las personas ni en todos los contextos. Para nosotros es importante rescatar entonces, las condiciones subjetivas del investigador, por ello decimos que la objetividad del conocimiento no es absoluta sino progresiva y esta solo se obtiene a través de los sucesivos contactos de los sujetos con los fenómenos observados.

---

visiones reduccionistas y otorga un marco conceptual para comprender que el veredicto judicial no es meramente una aplicación de normas a hechos, sino también una toma de posición valorativa respecto de lo que debe protegerse en el caso concreto. Así, toda decisión sobre los hechos -incluida la que resuelve la existencia o no de responsabilidad penal- debe ser evaluada también en términos de su capacidad para resguardar los bienes jurídicos o principios rectores del sistema. En otras palabras, el juicio de valor que subyace al veredicto debe ser explícito, controlable y coherente con los fines del proceso penal y con el respeto a las garantías constitucionales.

Intentamos avanzar sobre una perspectiva teórica apoyándonos en el paradigma realista cuyo máximo exponente en su concepción norteamericana ha sido Oliver Wendell Holmes Jr. (2012), para quien el objeto de nuestro estudio es la "predicción": "la predicción de la incidencia de la fuerza pública a través de la actuación de los tribunales". (p. 55)

Bajo esta inteligencia, compartimos la idea que el derecho está en constante evolución, es cambiante y necesitamos tomar lo que ya ha sido estudiado, valorarlo, respetarlo, "revisando el valor de nuestras doctrinas" (Holmes, 2012, p. 73) y renovarlo guiando nuevos debates en el ámbito de la valoración probatoria para la toma de la decisión más trascendental dentro del proceso penal. Al igual que Oliver W. Holmes Jr. (2012), pensamos que "los agravios de los que nuestros tribunales se ocupan hoy son fundamentalmente el resultado de tareas bien conocidas" (p.71), y así como la hipótesis de derecho en acción de Alf Ross (2019), creemos que "es posible comprender esos actos como un todo coherente de significado y motivación y predecirlos dentro de ciertos límites" (p. 55). Estas razones nos persuaden que la idea de predicción o profecías de la epistemología que sostenemos, son aquellas que permiten generar otra idea aún más específica para mejorar el camino del análisis probatorio pues es relevante que la construcción de guías nos indique cómo apreciar las pruebas y estamos convencidos que esto se logra a partir del uso de nuevas herramientas como es el de "pautas objetivas de valoración probatoria", que proyectamos con este trabajo.

No descartamos que en este estudio rescatamos el propósito y efectos que queremos lograr en el derecho, es decir, replanteándonos constantemente qué estamos haciendo en el derecho y hacia dónde vamos, pudiendo indicar al lector que el norte de esta propuesta es mejorar la calidad de las decisiones, aportando seguridad en el análisis probatorio; advirtiendo de antemano, que de lo que se trata es de poner en tela de juicio las reglas y conceptos con los que habitualmente operamos en el ámbito jurídico y es por ello que sostendremos una nueva idea o propuesta cuyo concepto será trabajado en los próximos capítulos.

Consideramos importante señalar que, en todo el desarrollo de este proyecto, la propuesta se aleja de marcos teóricos tradicionales, en el entendimiento que, sin abandonar los esfuerzos intelectuales de otros tiempos, sí pretendemos dejar de lado ese corpus teórico lo que nos permitirá agrupar bajo nuevas categorías, los conceptos que iremos construyendo. Esto nos recuerda un pasaje donde Oliver Wendell Holmes Jr. se excusaba:

> Confío que nadie pensará que estoy hablando con desprecio del Derecho simplemente porque lo critico de esta manera tan libre. Yo venero el Derecho, y especialmente nuestro sistema jurídico, como uno de los más grandes productos de la mente humana. Nadie conoce mejor que yo el incontable número de grandes mentes que han dedicado todos sus esfuerzos a realizar alguna adición o mejora al mismo, la mayor de las cuales resulta nimia si se compara con la inmensidad del todo. El título definitivo del Derecho para reclamar respeto es que existe, que no es un sueño hegeliano sino una parte de la vida de los hombres. Pero uno puede criticar incluso aquello que reverencia. Mi vida está consagrada al Derecho y no le mostraría la devoción debida si no hiciera todo lo que está en mis manos para mejorarlo o si, cuando escribo lo que me parece su ideal para el futuro, dudara en señalarlo e intentarlo alcanzar con toda mi alma. (Holmes, 2012, pp. 83-84.)

Esta propuesta admite que el derecho no puede aprehenderlo todo, y por ello no es autónomo[45] (Holmes, 2012, p. 31) pues las normas jurídicas son indeterminadas, abriendo paso a la interpretación profunda siempre equilibrada y nunca puesta en contradicción unas con otras dentro del mismo sistema jurídico con ayuda de otros campos; por tal motivo es

[45] Uno de los principales aportes del realismo es la idea de la falsedad de una total autonomía del derecho, por tanto, vale la aclaración, que esta concepción funcional e instrumental del Derecho reclama un nuevo enfoque de carácter interdisciplinar.

relevante no solo la disposición normativa sino también la actividad de los jueces como creadores del derecho.

Es por esta forma de ver el mundo que partimos de la idea de la necesidad de una herramienta conceptual que guíe el análisis probatorio para el dictado de un mejor veredicto y creemos que es posible lograr esta construcción a través de una propuesta realista para hacer más precisas aquellas profecías o predicciones a la que aludimos, pudiendo generalizarlas hasta elaborar un sistema plenamente coherente, que sin descuidar el fenómeno normativo, sea un proyecto que vaya más allá de su aplicación y tenga en cuenta las experiencias y el contacto particular con la realidad del fenómeno de estudio[46].

Nuestra propuesta entonces, parte de la **hipótesis de que la construcción de un conjunto de pautas objetivas de análisis probatorio facilitará la actividad valorativa (del juez o jurado popular[47]) para la toma de decisiones racionales, justificadas y controlables al momento del dictado del veredicto.**

Teoría General[48].

Para comprender el fenómeno de la valoración probatoria en materia penal ineludiblemente recurrimos al marco conceptual en que se apoya la construcción de Luigi Ferrajoli. Su contribución ha permitido renovar las discusiones acerca de la "verdad" que se busca en el proceso penal y es tan relevante esa idea pues al fin y al cabo todas las dimensiones del

[46] Es por ese motivo que Oliver Wendell Holmes Jr. entiende que "la vida del derecho no ha sido la lógica, sino la experiencia". "*The life of the law has not been logic: it has been experience"* en su Capítulo I- *Early Forms of Liability.*

[47] La necesidad de construir pautas objetivas de valoración probatoria se vuelve aún más apremiante en contextos donde el veredicto recae en jurados populares que deciden de acuerdo a su íntima convicción. A diferencia del juez profesional, el ciudadano-jurado no dispone de herramientas dogmáticas ni formación jurídica previa, lo que puede traducirse en decisiones intuitivas o influenciadas por sesgos extrajurídicos para quienes aún hallan en la implementación de juicio por jurados cierta resistencia. Nuestra propuesta, en consecuencia, pretende ser una guía accesible y racional que respete la función deliberativa del jurado en un diseño e implementación efectiva de un juicio ciento por ciento acusatorio y adversarial (Harfuch, 2016, p. 63), pero que al mismo tiempo contribuya a que sus decisiones estén alineadas con estándares verificables de razonabilidad y justicia material.

[48] Para delimitar la teoría general y la teoría sustantiva hemos seguido las recomendaciones de Ruth Sautu *et al* (Ruth Sautu *et al.,* 2005, pp. 137-138.)

sistema de garantías, como veremos, se organiza sobre las ideas de “hecho” y “verdad” en la concepción que sostenemos. Le dedicamos un modelo de juzgamiento para el descubrimiento de qué es lo que ha ocurrido en determinado conflicto que ingresa al sistema penal, cómo sucedió, si ha sucedido realmente, y qué es lo que aportan los intervinientes para lograr la verdad que proponen como oficial, así es que Ferrajoli construye todo un conjunto de principios sin los cuales no sería posible un correcto equilibrio de intereses en el proceso penal tomando como punto de partida la experiencia del sistema jurídico Italiano.

En su obra maestra, destaca los conceptos de estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad (Ferrajoli, 2016, p. 96) que a nuestro modo de ver se constituyen en insumos que nos permiten observar mejor la antinomia que se genera en el campo penal para poder entender la construcción de todo un sistema de garantías que protege al imputado de los abusos de poder.

Por un lado, el concepto de “estricta legalidad” entendida como aquella que garantiza verificabilidad y refutabilidad de los tipos penales abstractos (acción, daño y culpabilidad) permite acercarnos a la idea de existencia o no de un hecho delictivo. A su turno, el concepto de “estricta jurisdiccionalidad” permite garantizar la verificación y refutación de los supuestos típicos penales concretos (carga de la prueba en la acusación y el derecho de refutación para la defensa) lo que asegura la contradicción en los juicios orales a través de un juez imparcial y un debate público.

Inexorablemente los conceptos de referencia coadyuvan en la configuración de todo un sistema de garantías pensado para proteger a quienes son vinculados a un procedimiento penal, para asegurar un debido proceso.

Sin embargo, este marco general que rescatamos de la teoría de Ferrajoli, es general como lo indicamos pues, a decir verdad, aquel nos permite esbozar una forma de organizar determinados principios o pivotes sobre los cuales se erige un sistema que mejor garantice los

derechos de los sujetos que intervienen en él. Dicha teoría carece de mecanismos operativos[49] que orienten efectivamente a los jueces en el proceso de valoración de la prueba y en este sentido nuestro trabajo se propone avanzar un paso más: **ofrecer herramientas concretas que permitan al operador judicial y a los litigantes cumplir con ese mandato de racionalidad sin depender exclusivamente de intuiciones personales o estándares indeterminados como la sana crítica.** Es por estos motivos que consideramos que esta teoría general nos permite aproximarnos y nos anima a construir algo más concreto o específico asequible a aquellos pronósticos que, según nuestra mirada proponemos, y que permitan guiar el análisis de la prueba. Comprender los conceptos generales del autor italiano contribuyen a ilustrar y delinear las bases de un sistema adversarial, fijando límites precisos que permiten un mejor razonamiento en casos complejos, aunque insuficiente desde el punto de vista valorativo de la prueba y es por esta razón que pensamos que este aporte debe ir acompañado de los esfuerzos de una teoría sustantiva o aquella que contenga un menor nivel de abstracción que comprima aún más sus postulados haciendo énfasis en el fenómeno que estamos estudiando.

Teoría sustantiva.

Esta investigación se apoya también en la perspectiva teórica que ofrece Alberto Martín Binder (2013), quien dedica todo un estudio a la construcción de un marco conceptual que permite entender los nuevos procedimientos penales adversariales acusatorios. Es así que, en el primer tomo de su tratado, el autor explica las bases de su construcción teórica destacando:

> No creo que se pueda construir un saber neutro y así como ha existido una disciplina penal propia de los sistemas inquisitoriales, otra -todavía

[49] La teoría de Luigi Ferrajoli, incluso en sus tres volúmenes (Ferrajoli, 2013a) (Ferrajoli, 2013b) (Ferrajoli, 2013c), no ofrece mecanismos operativos específicos para la valoración probatoria. Aunque fundamenta normativamente la necesidad de una "verdad judicial racionalmente justificada" como presupuesto de legitimidad de la decisión, no desarrolla herramientas metodológicas o criterios prácticos que permitan a los jueces llevar a cabo esa valoración de forma controlada y verificable.

> dominante- propia de los sistemas inquisitivos reformados bajo el modelo napoleónico (los llamados mixtos), se debe desarrollar un saber procesal propio de los sistemas adversariales. (p.14)

La teoría de Binder se apoya nada más y nada menos que en la idea de la "antinomia fundamental" y ese es uno de los conceptos que tomamos de su aporte pues aquella categoría nos ilustra sobre la tensión principal que se produce en el proceso penal. La antinomia fundamental se trata de una herramienta que implica la contraposición esencial y básica entre la búsqueda de la eficacia y los límites al poder punitivo. (Binder, 2013, p. 100)

Esta antonimia se forma por el choque entre dos fuerzas. Una de las fuerzas es la que busca la realización del programa punitivo prohibiendo la auto tutela o el ejercicio de justicia por mano propia y donde el Estado se hace cargo de velar por los intereses de los diferentes tipos de víctimas; mientras que en el otro extremo de esa tensión nos hallamos con toda una construcción de un sistema de garantías que pretende proteger al imputado de los eventuales abusos de poder poniendo barreras o límites a los acusadores para evitar condenas erróneas o de inocentes. Justamente el rol del juez en esta tensión generada por ese equilibrio de intereses, es la de tomar una decisión que en nuestro caso se vincula con la decisión más trascendental de todo el procedimiento penal que tiene que ver con el veredicto de culpabilidad o inocencia.

Alberto Binder dedica toda una serie de obras donde desarrolla su perspectiva teórica. En su compleja "caja de herramientas" es importante destacar los conceptos de "proceso composicional" y "juicio de conocimiento". El proceso composicional busca la relocalización, es decir hacer realidad los principios de última ratio y de esa manera obtener mayor eficacia en las finalidades últimas de la política criminal girando siempre alrededor de la idea de acuerdo y reparación. (Binder, 2018, p. 291)

Pero es el denominado “juicio de conocimiento” el que nos llama, *porque es de nuestro interés entender cómo se organizan las dimensiones del sistema de garantías que hace que sea posible la toma de decisiones en el debate oral, pues justamente el juicio de conocimiento tiene por objeto el dictado del veredicto.* Así es que Alberto Binder ensaya todo un sistema de garantías agregando las reglas de comprobación a la construcción ya propuesta por Ferrajoli y reorganizando el clasificado postulado por el maestro italiano. Binder entiende que el sistema de garantías, que es aquel extremo de la antinomia fundamental que busca proteger a todo ciudadano de los abusos de poder, se compone de tres dimensiones que giran alrededor de la idea de “hecho”: a) los requisitos de verificabilidad, b) las condiciones de verificación y c) las reglas de comprobación. (Binder, 2021, p. 355.)

Entonces, en el juicio de conocimiento, que es aquel donde el acusador pretende afirmar la existencia de responsabilidad penal del imputado (Binder, 2021, p. 219), el sistema de garantías funciona sobre la base de estas tres dimensiones. **Los requisitos de verificabilidad** consisten en todo aquello sobre lo cual es necesario atribuir valor de verdad para evitar vaguedades e indeterminaciones. Estos requisitos se traducen en cuatro principios: legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad y en pocas palabras este primer nivel está constituido por la teoría del delito, entendida como el primer límite que el acusador debe superar para iniciar una investigación judicial.

Las condiciones de verificación son los requisitos de forma y normas de actuación que regulan el modo como se construye la verdad, según la específica obligación de cada una de las partes (Binder, 2022, p. 11). Estas condiciones son principalmente tres: la imparcialidad, la contradicción y la publicidad. Esto es lo que se denomina como teoría del juicio, es decir, el modo y las reglas a través de las cuales debe sustanciarse un proceso penal.

Por último, **las reglas de comprobación** que son un conjunto de filtros que evitan que la información llegue distorsionada o manipulada y al mismo tiempo el conjunto de reglas que dan guía y certeza a la construcción del relato final, integradas por las reglas de la prueba, desde su recolección en la etapa de investigación hasta su valoración y fundamentación en la instancia de juicio oral. (Postigo, 2021, p. 36)

Particularmente estas reglas de comprobación son las que actúan con una doble función, la de servir de filtros de los medios probatorias para ir a juicio y también indicar cómo se valora la prueba en cada caso concreto, temas sobre los cuales Binder se ha referido en sus dos últimas obras (Tomo VII y VIII). Así es que, conociendo su postura sobre la valoración probatoria en su última obra, el autor introduce categorías técnicas como relevancia, credibilidad, peso probatorio y estándares de prueba, retomando en parte el legado de la epistemología jurídica anglosajona. Su conceptualización de la relevancia como el valor que una información adquiere dentro del juicio, en función de su aporte a la decisión sobre los hechos, es especialmente significativa. En este punto, Binder ya deja entrever la necesidad de criterios objetivos para la valoración, lo que lo lleva a mencionar reiteradamente la importancia de reglas y estándares como herramientas racionalizadoras del proceso decisorio, incluso en contextos de jurado popular.

Sin embargo, y sin desconocer el valor de dicha perspectiva, la presente investigación asume un enfoque que busca ir un paso más allá, en tanto en términos sistemáticos como metodológicos. **Si bien coincidimos con Binder en que los sistemas de íntima convicción y sana crítica se identifican como expresiones históricas de la libre valoración, y en que la valoración es un proceso estructurado,** *nuestra propuesta se diferencia en la necesidad de consolidar un conjunto de pautas objetivas de valoración probatoria que trascienda la dispersión terminológica y conceptual hoy presente en los códigos procesales*. En este

sentido, proponemos la categoría de “pautas objetivas” como una herramienta conceptual más sistemática que las actuales menciones genéricas a principios, reglas o estándares.

Estas pautas no solo recogen la experiencia acumulada de la práctica judicial y la reflexión teórica, sino que permiten organizar racionalmente los elementos esenciales de la valoración probatoria en el juicio penal. *Lejos de tratarse de una herramienta exclusiva del juez técnico, las pautas objetivas han sido concebidas para contribuir a una actividad participativa y colaborativa entre juez profesional y el jurado, en aquellos sistemas en los que la decisión de los hechos recae en un tribunal popular*. En ese contexto, las pautas aportan un marco útil para la construcción de instrucciones claras y comprensibles, a través de las cuales el juez guía al jurado en la deliberación.

No obstante, también resultan valiosas cuando el decisor fáctico es un juez técnico -ya sea unipersonal o colegiado-, al proporcionar una herramienta metodológica que orienta la justificación racional de la sentencia. Asimismo, las pautas objetivas ofrecen una ventaja estratégica para los litigantes, ya que permiten preparar, presentar y debatir la prueba con base en criterios que pueden ser anticipados, comunicables y revisables, garantizando mayor transparencia y calidad en el debate adversarial. Ese es, en definitiva, el propósito central de las pautas objetivas propuestas en este trabajo.

Así, la tesis aporta una guía concreta de criterios, principios y procedimientos que, sin sustituir el juicio humano, pretenden orientar de forma más objetiva la toma de decisiones sobre los hechos. Esta posición no contradice las bases establecidas por Binder, sino que las desarrolla en una clave más operativa y pragmática, con el fin de responder a una problemática recurrente en los sistemas adversariales: la arbitrariedad encubierta bajo fórmulas abstractas como la “sana crítica racional” o la “convicción del juzgador”. De allí que la categoría de pautas objetivas no pretenda clausurar la valoración, sino más bien abrirla

a una mayor exigencia de justificación racional y comunicabilidad intersubjetiva (como se verá en el capítulo de pauta producto del litigio).

En definitiva, creemos que, tanto para jueces técnicos como para jurados populares, la idea de implementar reglas rígidas para el juicio de valoración sería una tarea inadecuada y tan compleja lo que desarrollaremos con mayor detenimiento y de manera progresiva en apartados posteriores. Por otra parte, partiendo de un pronóstico realista, entendemos que las guías o pautas cuya construcción proponemos, serían más factibles a la hora de acomodarse a las circunstancias a juzgarse (mostrando un trabajo colaborativo entre el juez técnico y el jurado), permitiendo una mayor flexibilidad en el análisis sin abandonar las reglas ya creadas y aportadas por varios intelectuales a cuyas contribuciones iremos adscribiendo o refiriendo en los diferentes capítulos de este trabajo a través de la reconfiguración y construcción que emprendemos, desarrollando las características que la distinguen de otras propuestas.

Conclusiones.

Para sintetizar las líneas generales de este apartado, decimos entonces, que el área problemática de estudio se trata de valoración de la prueba en materia penal. Los diferentes códigos de procedimiento criminal argentinos, en general, se inclinan por regular el sistema de la sana crítica o libre valoración en la apreciación de las pruebas recurriendo a la idea de principios y reglas indistintamente como si estos conceptos facilitaran el camino sobre cómo examinar la producción de prueba en juicio. Sin embargo, pensamos que a raíz de las experiencias en litigio todos podemos conocer los modos en que se valoran tales o cuales medios de prueba (actividades que son habituales en los tribunales) por eso nos apoyamos en esta concepción realista que parte de las predicciones o profecías que hacemos de esos hechos sociales, y es desde esa mirada que podemos objetivar las distintas experiencias de la conducta de los jueces en un concepto rector, preferible a los conceptos de principios y reglas, que es la idea de “pautas objetivas de valoración” para guiar el camino del análisis

probatorio utilizando en esa construcción las contribuciones que nos ofrecen las teoría del garantismo y de la antinomia fundamental cuyas aproximaciones enriquecen el desarrollo y conceptualización de esta nueva categoría que desarrollaremos seguidamente.

CAPÍTULO III

HACIA LA CREACIÓN DE UN NUEVO CONCEPTO FLEXIBLE Y ORGANIZADOR. PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN PROBATORIA.

INTRODUCCIÓN.

Para comprender la realidad del mundo en el que vivimos, los pensadores han pasado del mito al logos para encontrar respuestas a los interrogantes que se planteaban acerca de la creación. Todas estas formas o modos de conocer han sido atravesadas por el lenguaje.

Cuando intentamos aprehender la realidad para comprenderla, lo hacemos a través de una forma o especie codificada a la que asignamos un nombre específico, v.g.: *arjé*[50]. Cuando se descubrió por primera vez que la materia estaba compuesta por pequeñas partículas, que hoy conocemos con el nombre de "átomos", este fue quizás uno de los tantos nombres que habría pensado Demócrito para desarrollar esa idea. Así también, cuando se descubrió que esa fuerza que nos permite permanecer parados en el piso es la misma que sostiene a la Luna en órbita alrededor de la tierra y otras características, este fenómeno fue descripto por Newton como la teoría de la "gravedad".

[50] Origen o principio en griego. Bertrand Russell sostiene en *The Problems of Philosophy* que muchos de los términos comunes en nuestro idioma -sustantivos, adjetivos- no se refieren a objetos particulares, sino a universales ("quialities, relations, and so foth") que compartimos al abstraer de lo particular. Por ejemplo, dice Russel: "Tenemos un conocimiento en la, sensación de los datos de los sentidos exteriores…Además de nuestro conocimiento directo de las cosas particulares que existen, tenemos un conocimiento directo de lo que denominamos *universales*, es decir, ideas generales, como la blancura, la diversidad, la fraternidad, y así sucesivamente" (Russell, 2025, p. 33). Así al denominar una experiencia como "roja", "hermosa" o "igual", estamos asignando un nombre universal, una forma de orden conceptual que nos permite agrupar objetos distintos bajo una misma propiedad. No obstante, **esto no implica que el análisis probatorio siempre deba seguir un orden rígido en la valoración de lo universal. En muchos casos, ciertas pautas (como la legalidad de la prueba) ni siquiera necesitan ser exploradas cuando no hay controversia sobre ellas, lo esencial es que las pautas estén delimitadas: tener universales como "pautas", "hechos base", "estándar de convicción", "legalidad", "credibilidad", etc., permite organizar mejor la información y clarificar el razonamiento. Pero el uso de esas pautas puede variar de intensidad o aparecer en distinto orden, dependiendo de lo que el caso presente.**

Por lo tanto, la explicación de esta idea es simple y sencilla, queremos decir que intentamos asignar un nombre o categoría a esos modos de conocer, tal es así que Aristóteles ya había denominado a estas formas de aprehender la realidad con su propuesta de "categorías" de entendimiento, lo cual fue posteriormente reforzado por Kant en su conceptualización de categorías como "conceptos puros de entendimiento". (Kant, 2023, p. 57)

En el derecho ocurre exactamente lo mismo, cuando trabajamos con alguna idea, puede que la palabra con la que reconocemos esa idea tenga muchos significados (polisémicos), puede que esa palabra con la que asociamos la idea que tenemos en mente ya se encuentre aprehendida por alguna denominación, signo o símbolo que, culturalmente nos lleve a cierto significado, o al alguno distinto al que nosotros intentamos señalar. Es por este tipo de situaciones que se genera el bemol en la construcción de alguna categoría específica que pueda aprehender el conocimiento en que se sumerge este trabajo.

Retomando la línea de la valoración probatoria, que es el centro de este trabajo, se ha observado que, en el ámbito de la valoración o análisis probatorio, se usa indistintamente los términos o conceptos de principios y reglas para referirse a los criterios rectores de la sana crítica que en definitiva aluden al ámbito de la ciencia, la lógica o la experiencia común en los códigos. De nuevo, advertimos que no se trata de un simple prurito ni antojo de nuestra parte el creer que la diferenciación de conceptos es algo relevante por el solo hecho de hacer disquisiciones terminológicas o categóricas; al contrario, creemos que cada idea en la medida que pueda constituir cierta "categoría" idónea y funcional debe ser explicitada, desarrollada y comprendida en su significado para asignar importancia al contexto o situación donde se pretende su aplicación o implementación. Por estos motivos, es que es tan importante este divorcio que señalamos al principio entre el ser y deber ser ¿qué estamos haciendo y hacia dónde vamos con las decisiones judiciales? Y a esto le sumamos la desconfianza en reglas,

conceptos y marcos teóricos tradicionales con los que se ha venido trabajando para referirse a este problema en estudio.

La valoración probatoria, precisa de una construcción específica que cumpla determinados presupuestos o características que hagan que esa categorización no sea solo un intento idealista, sino un término receptado de las experiencias de ciertos grupos que permitan una mejor aproximación a un tratamiento adecuado en el examen de los medios probatorios para el juicio de verificación del hecho y la verdad que se pretende proclamar en el veredicto.

Es por esto que antes de este apartado, consideramos relevante detenernos en los conceptos teóricos que rescatamos de todo aquel estado del arte sobre la cuestión de la valoración probatoria[51]. Es ese estado de la cuestión, el que nos permite ahora discernir los elementos indispensables en esta nueva caja de herramientas para tratar este problema. Recordemos que los debates sobre la "verdad", la sistematización de principios, y particularmente los conceptos de estricta legalidad y estricta juridicidad de Ferrajoli (Ferrajoli, 2016, p. 96) acompañados de la teoría de la antinomia fundamental de Alberto Binder son quienes nos permitieron navegar por esta senda que ahora intentamos justificar.

Habíamos visto que la Antinomia Fundamental de Alberto Binder trabaja en un extremo con la construcción de un sistema de garantías que protege al imputado de los abusos de poder y coloca barreras al acusador para exigirle la construcción de su verdad en juicio, y esas barreras pueden expresarse en tres presupuestos o dimensiones a saber: requisitos de verificabilidad, condiciones de verificación y reglas de comprobación (Binder, 2021, p. 355). Este paradigma propuesto por Binder es el que nos lleva a pensar y explorar e indagar un poco más en la realidad del fenómeno de la "valoración probatoria" y al adentrarnos, nos hallamos con una realidad que difiere de aquel proyecto en ese aspecto por algunos motivos:

[51] Sobretodo que quede claro que íntima convicción y sana crítica constituyen variables del mismo principio de libre apreciación.

a) porque creemos que es posible una propuesta más sencilla pudiendo agrupar en categorías más estrechas; b) porque miramos la decisión desde un juez técnico o un jurado popular preocupándonos de los problemas de la eficacia normativa[52] y c) destacando el trabajo participativo y colaborativo del juez y el jurado, con más razón en nuestra región donde aún la cultura acusatoria es embrionaria y en tránsito de un sistema de juez técnico a jurado popular.

Esto quiere decir que esta construcción que propiciamos, adquiere entonces algunas características o dimensiones que hacen que pueda contribuir de forma eficiente la toma de decisiones, maximizando los rendimientos en la valoración de la prueba en los aspectos técnicos (¿son correctas las sentencias?), económicos (¿requerimos una gran cantidad de reglas?), y políticos (¿parece justa la decisión tomada? ¿es aceptable? ¿es legítima la decisión? ¿brinda confianza en la sociedad?)

La categoría que proponemos recibe el nombre de "pautas objetivas de valoración probatoria" y posee los siguientes atributos: flexibilidad y organizador.

PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN.

A continuación, intentaremos brindarle un contenido conceptual a la idea de "pautas objetivas de valoración probatoria" diferenciando esta categoría de otras que se hallan en los textos normativos, pretendiendo identificar sus fortalezas, explicando al lector por qué otros términos o conceptos pueden resultar confusos o des orientativos en un juez técnico o en un jurado popular; lo que abona esta propuesta siempre abierta a la falsación como todo conocimiento científico. (Popper, 1995, p. 164)

[52] Cuando Alf Ross dice que "Mi punto de vista es conductista en la medida en que busca hallar consistencia y predictibilidad en la conducta verbal, exteriormente observada, del juez. Es psicológico, en la medida en que la aludida consistencia es la de un todo coherente de significado y motivación, únicamente posible sobre la base de la hipótesis de que en su vida espiritual el juez se halla gobernado y motivado por una ideología normativa cuyo contenido conocemos". Con esa frase entendemos, Ross nos expone su preocupación por la eficacia normativa, función que debe cumplir el derecho para lograr los mejores resultados (Ross, 2019, p. 102).

Así **como toda decisión requiere de un proceso que tiene etapas o momentos, lo mismo ocurre con el proceso de toma de decisión sobre el juicio de culpabilidad o no culpabilidad de una persona o un grupo de personas que es juzgada**. Esta decisión tan trascendental dentro del proceso penal, requiere marcos o límites que razonablemente permitan a los ojos de la sociedad el entendimiento y comprensión de por qué se ha tomado tal o cual decisión en un asunto que le es llevado a juzgamiento (por jurado popular o juez profesional). Recordemos que todos los que habitamos el suelo argentino y con ciertas condiciones somos partícipes de una democracia deliberativa[53] en los nuevos procedimientos criminales es por esto que es tan importante que comprendamos la relevancia de un **proceso decisorio**. Por tanto, volvemos a la idea inicial, y es que como tomadores de decisiones en un juicio de conocimiento debemos hacer una elección, aceptamos o no aceptamos la acusación cuya verdad es propuesta en juicio.

Esa admisión o no de la acusación implica todo un razonamiento judicial para la construcción de un veredicto que podríamos resumir básicamente en dos momentos: a) la primera, un juicio de análisis o examen del material probatorio para la construcción de la verdad que es propuesta y; b) la relativa a la toma de decisión una vez valorada la prueba.[54]

Al igual que en toda organización, decíamos que la toma de decisión depende de todo un proceso que de alguna manera se vincula con la relevancia del tipo de decisión[55]. En las

[53] Donde se valora deliberación colectiva ya en varias provincias argentinas. Como lo expresa Hernán Grbavac, "Una decisión, que fue producto de una discusión pública entre quienes pueden ser afectados por ella, será más legitima *vis a vis* con otra decisión que unos imponen a otros…". (Grbavac, 2022, p. 214)

[54] De igual modo, Arocena propone subdividir el momento de la valoración en dos porciones distintas relativas a: a) la valoración propiamente dicha de aquellos elementos y b) la adopción de la decisión que se materializa en la sentencia. (Arocena, 2020, p. 95)

[55] En este sentido, la teoría de Herbert Simon señala que la toma de decisiones es el corazón de la administración (Simon, 2011, pp. 3-4.), en la medida que en cada elección que realizan los actores organizacionales supone un proceso racional limitado, condicionado por la información disponible y por las estructuras en las que se inserta el decisor. Trasladado al campo judicial, esto implica que las decisiones jurisdiccionales, particularmente aquellas relativas s la valoración de la prueba, no son actos asilados ni puramente intuitivos, sino el resultado de un procedimiento en el cual influyen factores institucionales, la disponibilidad de información, la racionalidad práctica, y el peso que se asigna a cada medio probatorio. Así la teoría de Simon resulta aplicable al ámbito judicial, en tanto permite comprender que la decisión judicial, al

empresas, por ejemplo, tenemos decisiones operativas, tácticas y estratégicas vinculadas a la jerarquía y al tipo de actividades o tareas que se espera. En el campo judicial, las decisiones operan con situaciones similares vinculadas al tipo de decisión, y la situación generadora de la misma.

Haciendo un parangón entre la realidad organizacional empresarial y la realidad del campo organizacional judicial, nos encontramos con algunas analogías que permiten asimilar los elementos relevantes en el ámbito decisorio. En la toma de decisiones empresarial, por ejemplo, la intuición y la racionalidad (Coulter, 2010, p. 119) son elementos comunes que operan también en la organización judicial. **Pero forma parte de un mejor trabajo hacer que el rol de las intuiciones no invadan el buen juicio del juzgador, o al menos que sean reconocidas y evaluadas, para evitar decisiones sesgadas.**

Vamos a defender entonces la tesis de pautas objetivas de valoración racional de la prueba, como un concepto rector que permite la optimización de la toma de decisión de culpabilidad o no culpabilidad en un juicio de conocimiento. Para esto debemos poner de relieve las diferencias entre Principios, Reglas, estándares y directrices, de nuestro concepto.

REGLAS Y PRINCIPIOS. BREVE HISTORIA.

Antes de ingresar al terreno de la justificación categórica a la que adscribimos, conviene hacer un pequeño repaso histórico sobre el origen de la valoración de la prueba, más precisamente, poniendo foco en el corazón del debate, es decir de dónde puede extraerse este término o concepto que proponemos de “pautas”.

Sin necesidad de adentrarnos al enjundioso debate sobre qué sistema de valoración se originó primero (ni su clasificación, pues esto último lo hemos tratado en el apartado primero de este trabajo), lo cierto es que es de nuestro interés destacar que la valoración de la prueba tiene

---

igual que la organización, se desenvuelve en un marco de racionalidad limitada y debe justificarse en parámetros objetivos que garanticen transparencia y control.

una larga historia. En ese estudio, algunos dicen que el primer sistema de valoración probatoria tuvo que ser con absoluta seguridad el de la libre valoración, mientras que las ordalías y los juramentos tuvieron que ser posteriores (Fenoll, 2010, p. 40). En este panorama dominado por la libre convicción y las ordalías con los riesgos de caer en la discrecionalidad más absoluta no es de extrañar que los legisladores hicieran sucesivos intentos para controlar la arbitrariedad fruto de esos sistemas así es que nace el sistema de prueba legal.

Es con el sistema de prueba legal donde comienzan a regularse los modos de valorar algunas pruebas, pudiendo inferir que aquí aparecen las primeras "reglas" propiamente dichas. Uno de los primeros hallazgos de esta apreciación se puede observar en el Código de Hammurabi. Por ejemplo, las normas que se refieren a la existencia de testigos para dar por probado un hecho:

> 10. Si el comprador no ha presentado al vendedor que le vendió la cosa, ni a los testigos en cuya presencia se efectuó la compra, y el dueño de la cosa perdida presenta testigos que atestigüen (la preexistencia de) la cosa (y el dominio) de dicho propietario, el comprador fue el ladrón: será castigado con la muerte. El propietario de la cosa perdida recobrará su propiedad.
>
> 11. Si el propietario de la cosa perdida no presenta testigos que presten testimonio sobre dicho objeto, es un farsante, y puesto que denunció falsamente, será castigado con la muerte.
>
> 13. Si los testigos del anterior denunciante no estuviesen localizables, los jueces le señalarán un plazo de seis meses. Y si al término del mismo no presenta sus

> testigos, será considerado un farsante y sufrirá en su totalidad la pena de este proceso.[56]

Estas normas que hablan de testigos en plural como lo expone Jordi Nieva Fenoll, son el reflejo de algunas de las primeras reglas en materia de prueba legal. También había preceptos sobre la prueba documental y otros enunciados que combinaban los testimonios y documentos. Más allá de las disquisiciones de si estos sistemas recogen una libre valoración o tasan la prueba (Fenoll, 2010, p. 49), lo cierto es que nos interesa destacar que con estas codificaciones se conocen las primeras reglas a utilizarse aunque a su tiempo aún no se utilizara el término "reglas" para asignarle esa denominación.

Las normas de prueba legal fueron creciendo en número, y por esto es que, junto al Derecho Romano, contemporáneamente contamos con el testimonio del Derecho Germánico a través de dos leyes que influyeron en la época medieval: el *Liber iudiciorum* y la *Lex Sálica*. En ellas se localizan algunas reglas que podrían calificarse en palabras de Jordi Nieva Fenoll, como de prueba legal.

Donde se empieza a ver con mayor frecuencia normas de prueba legal es en las Partidas y en la *Constitutio Criminalis* Carolina, en cuyas redacciones puede advertirse algunas reglas tasadas. Por ejemplo: prohibición de probar solo por presunciones en el proceso penal, salvo en el caso de adulterio; la exigencia de la presencia de dos testigos en cualquier pleito para dar por probado un hecho, o incluso de más en casos particulares, entre otros. (Fenoll, 2010, p. 58)

Este era el panorama del sistema de valoración probatoria previo a las codificaciones del siglo XIX, quizás con más normas de prueba legal que las que existen actualmente. El sistema de valoración legal ha conocido tendencias verdaderamente discontinuas, y nunca se

[56] Extracto del Código de Hammurabi citado por Jordi Nieva Fenoll, p. 47.

ha llegado a imponer por completo en las leyes, dado que nunca se ha renunciado a la libre valoración.

Esto nos lleva a concluir que el sistema de valoración libre de la prueba no nace en ningún momento histórico concreto (Fenoll, 2010, p. 65), o bien podría decirse que surge en el mismo momento en que se realizaron los primeros juicios jurisdiccionales. Este sistema pretende que el juez utilice las llamadas máximas de la experiencia, las reglas del criterio humano, las leyes del pensamiento, etc., pero tiene la dificultad de que no se establece ningún camino por el que el juez pueda discurrir para realizar la valoración. Se le deja solo con sus pensamientos y con los materiales que surgieron de la actividad probatoria desempeñada en el proceso. (Fenoll, 2010, p. 66)

Codificaciones Latinoamericanas.

Rápidamente puede observarse que las diferentes codificaciones latinoamericanas se refieren a la sana crítica o al sistema de libre valoración destacando entre los atributos que componen ese sistema: las reglas de la lógica, la experiencia común y las reglas técnicas, indistintamente utilizando los términos “principios” y “reglas” para hacer alusión al camino que ha de seguirse para guiar el análisis. Por ej. art. 297 CPP Chile (refiere a principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados); art. 22 CPP de México (sana crítica, se refiere a reglas de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de la experiencia); art. 193 y 194 CPP de Nicaragua (criterio racional, refiere a reglas de la lógica, el jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba); art. 380 CPP de Panamá (reglas de la lógica…); entre otros.

Lo mismo puede observarse en los diferentes códigos procesales criminales de las provincias argentinas, como lo hemos expuesto en el primer y segundo capítulo: art. 286 (Salta); art. 248 y arts. 6 y 7 Ley de jurados (CABA); art. 210 CPP y Ley de jurados art. 210 (Buenos Aires);

arts. 201 y 401 (Catamarca); arts. 98 y 200 CPP y Ley de jurado popular art. 53 (Chaco); art. 25 CPP y art 42 Ley de jurados (Chubut); art. 10 (Corrientes); art. 254 y art. 69 Ley de jurado popular (Entre Ríos); art. 365 (Formosa); art. 230 (Jujuy); arts. 160 y 340 (La Pampa); art. 432 (La Rioja); art. 206 CPP y 24 Ley de jurado popular (Mendoza); art. 414 (Misiones); art. 363 CPP y art. 21 Ley de jurado popular (Neuquén); art. Art. 188 y 201 para jurado popular (Río Negro); etc.

En efecto, llama la atención que aun en países anglosajones donde el sistema adversarial se halla más consolidado, su cultura jurídica pone el mayor esfuerzo en un conjunto de reglas sobre admisibilidad y exclusión de la prueba, lo que funciona como filtro de los elementos de prueba que se presentarán en juicio; sin embargo prácticamente muy poco se dice sobre la valoración de la prueba y las reglas o lineamientos que regulan el momento de la adopción de la decisión sobre los hechos probados, situación que es advertida también por Jordi Ferrer Beltrán (Beltrán, 2017, p. 162). **En pocas palabras, existe un vacío en ese punto por lo que es propicia la ocasión para debatir, intercambiar y renovar discusiones en la academia sobre cuál es el camino que debe seguir el análisis probatorio, algo que responda al cómo debe realizarse esta tarea para tomar una decisión.** En ese amplio espectro de historia y conocimiento sobre la valoración probatoria, creemos que debemos rediscutir los términos principios y reglas a los que aluden los diferentes códigos haciendo hincapié en la experiencia argentina, pues por alguna razón no se ofrecen reglas para valoración en los países anglosajones. Pero de lo que estamos seguros es que, al momento de apreciar, examinar, analizar o valorar la prueba no podemos seguir atribuyendo dicho resultado del veredicto a una simple alusión a las reglas o principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos como si estos términos abstractamente tomados explicaran el razonamiento construido; sin hacer un distingo conceptual y sin repensar los conceptos que mejor nos guían para la toma de una decisión racional.

La idea de principios y reglas que se utiliza indistintamente en las legislaciones para referirse a la sana crítica ha descuidado el significado e impacto que posee cada uno de esos conceptos en un sistema acusatorio que busca asegurar una decisión de calidad. Es en este contexto que proponemos que el criterio rector se trate del término "pautas".

PRINCIPIOS. REGLAS y OTROS CONCEPTOS. DISTINCIONES.

Para determinar los presupuestos o características del término que utilizaremos a lo largo de este trabajo, es decir, el concepto de "pautas objetivas de análisis probatorio", es conveniente detenernos y pasar revista del uso habitual de los términos "principios", "reglas", "directrices" y "estándares".

En la academia, diversos autores han dirigido sus esfuerzos en desasnar los conceptos claves como principios y reglas, incluso hallamos muchos trabajos que efectúan comparaciones en el tratamiento que la doctrina, los jueces y los operadores jurídicos en general han hecho de la idea de principios y reglas.

El debate acerca de la distinción entre reglas y principios se ha pensado, es un problema exclusivo del derecho constitucional, centrado en la interpretación de los derechos fundamentales, pues se afirma que esta distinción constituye el marco de una teoría normativa-material de los derechos fundamentales, y con ellos, un punto de partida para responder a la pregunta acerca de la posibilidad y los límites de la racionalidad en el ámbito de esos derechos. (Alexy, 1993, p. 81)

Sin embargo, según William Jiménez Gil, cuando estudiamos el origen de la distinción entre reglas y principios, observamos que la misma nace en el Derecho privado, y está mucho más cercana al enfrentamiento entre el Derecho natural y el Derecho positivo (Gil, 2008, p. 19); así el autor nos ilustra con las codificaciones civiles de Austria de 1811, el Código Civil Albertino de 1837, el Código Civil Italiano de 1865, el Código Civil Español de 1889 y el art.

38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya. También la fórmula de los principios generales del derecho ha sido explícitamente tomada por diferentes códigos hispanoamericanos, como el mexicano de 1928, el de Perú de 1984, el de Uruguay y el Código Civil argentino de Vélez en su artículo 16, incluso en el proyecto de Código Civil argentino de 1998 en su art. 5° y más aún en el nuevo Código Civil y Comercial del año 2015.

Así como numerosas legislaciones reconocen los principios en sus codificaciones, también otras legislaciones tienen una postura negativa al respecto, es decir no reconocen a los principios como fuente del Derecho, por ejemplo, los códigos civiles alemán, francés y suizo.

Asimismo, Jiménez Gil reconoce que hay una corriente doctrinal que plantea la inexistencia de los principios generales del derecho y otra que afirma una separación débil entre los conceptos de reglas y principios. Pero nos interesa destacar que la aparición y utilización del concepto de principios generales del derecho, modernamente hablando ocurre históricamente cuando se presentan los fenómenos de "codificación". La codificación, como resume el profesor Prieto Sanchís "elevó a la categoría de dogma dos reglas o criterios tendencialmente contradictorios, a saber: que el juez no puede negarse a fallar alegando oscuridad o inexistencia de norma aplicable al caso y que el juez representa una boca muda que pronuncia las palabras de la ley, según célebre definición de Montesquieu, nunca un órgano creador de Derecho". (Sanchís, 1997, p. 335)

La codificación ofrecía seguridad jurídica, pues el Derecho se reducía a lo que aparecía expreso y definido literalmente en la ley. Por esto bien concluye Jiménez Gil que, los sujetos del Derecho tenían plena libertad para ejecutar todo aquello que no estaba expresamente prohibido, y como consecuencia debían abstenerse de realizar aquello que sí lo estaba. Sin

embargo, este ideal de plenitud defendido por la codificación se estrellaba con la realidad de los fenómenos sociales y la vida práctica.

¿Cuáles son los antecedentes de la noción de principios del derecho entonces?

El antecedente remoto de la noción de principios se halla en los filósofos clásicos antiguos, ya en la era presocrática, pero es fundamentalmente Aristóteles, quien se refiere a ello en la Ética a Nicómaco, donde se sienta la base de lo que será entendido como principio de equidad. En términos aristotélicos se entiende por principio "el punto desde donde una cosa empieza a ser cognoscible". (Aristóteles, 2023, . 40)

La manifestación de los principios de la filosofía griega se traslada al derecho romano y dentro de la concepción clásica de los principios ocupa especial preeminencia los tres preceptos o principios (*honeste viviré, alterum non leadere, suum cuique tribuere*) en que el derecho romano y el natural confluyen. Los tres preceptos del Derecho son enunciados por primera vez por Ulpiano en sus Instituciones y recogidos posteriormente en el Corpus Iuris Civile y en España son receptados por Raimundo de Peñafort en su *Summa Iuris* y en el Código de las Siete Paridas. (Gil, 2008, p. 24)

Ante el origen de los principios generales del derecho pronto se tomaron dos posturas claramente enfrentadas, algo que se repite en la filosófica jurídica contemporánea. Es por esto que Legaz Lacambra (Legaz Lacambra, 1962, p. 51) se refiere a la dualidad doctrinal que asume dos posiciones claramente antagónicas sobre los principios (una posición historicista-positivista y otra filosófica o iusnaturalista). Las diferencias básicas de estas concepciones radican por un lado sencillamente en el hecho de que los principios solo pueden tener un origen legal sustentado en el reconocimiento expreso por parte del sistema jurídico (positivista) y por la otra, que remarca la insuficiencia del ordenamiento jurídico positivo y la necesidad de acudir a los principios del derecho natural para reducir la arbitrariedad judicial

al mínimo por lo que los principios han de ser aplicados en defecto de la ley y de la analogía y con respeto a los expresados en el ordenamiento jurídico (iusnaturalista).

Entre los precursores de la moderna teorética de los principios del derecho como fuente de interpretación para llenar los vacíos de la ley, se halla Gény Francisco, con la publicación en 1899 de *Méthode d´interpretation et sources en droit privé posotif*, se convierte en la figura más eminente de la teoría anti formalista del derecho durante la primera mitad del siglo XX. Predica la necesidad de una hermenéutica racional y lógica que se aleja del texto de la ley y está mucho más cercana a la realidad material de la sociedad en la que se aplica la norma, propugna en definitiva por un descreimiento y pérdida de confianza en las soluciones jurídicas basadas exclusivamente en la ley. Los principios se distinguen de otras estructuras normativas del derecho por su generalidad y la fuente cognitiva de la que proceden. Se aplican básicamente para resolver "casos difíciles" en los que la ley resulta insuficiente o incapaz para ofrecer respuestas coherentes y justas a un problema de Derecho. Por su naturaleza, los principios no pueden ser hallados utilizando el método de interpretación tradicional, es decir, el silogismo jurídico formal o lógico. Los principios generales son clasificados por Gény en diferentes planos de generalidad y provenientes unos de la razón o la conciencia y otros de la libre investigación científica positiva.

El Debate Hart vs. Dworkin.

En la teoría del Derecho contemporáneo la discusión acerca de los principios generales del derecho tiene su origen en un artículo publicado por Ronald Dworkin en 1967 titulado "¿Es el Derecho un sistema de reglas?" que luego se incorporó en el famoso texto "Los derechos en serio" capítulo segundo titulado "el modelo de las normas" en el que Dworkin, ataca la que él denomina la versión más poderosa del positivismo jurídico propuesta por H.L.A. Hart, según el cual el Derecho está formado exclusivamente por reglas.

Para Dworkin, en el Derecho, además de las reglas aparecen otro tipo de normas, los "principios". (Dworkin, 1989, p. 72)

Los principios operan en el campo de la justificación o argumentación y no en el campo del descubrimiento o descripción del derecho vigente. Las reglas se aplican "todo o nada", es decir, si se dan los hechos que estipula una regla, entonces o bien la regla es válida, en cuyo caso su respuesta debe ser aceptada, o bien no lo es, en cuyo caso no se aplica y queda excluida del sistema jurídico.

Los principios en tanto tienen una "dimensión de peso o importancia" pueden o no ser aplicados dependiendo de los criterios de razonabilidad del intérprete. Para Dworkin los principios por sí mismos nunca determinan por completo el contenido de una decisión particular. Deberá preferirse la que sea moralmente más fuerte; una mejor moral supone pues, una mejor justificación del ordenamiento jurídico. Los principios jurídicos no exigen, a diferencia de las reglas, una decisión cuando operan, pues su función es apoyar o señalar la decisión, o en otros casos, enunciar una razón que puede ser eliminada a favor de otras, pero que los jueces tendrán en cuenta como algo que los inclina a decidir de una manera u otra. Por ello expresa Dworkin:

> "Los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia". (Dworkin, 1989, p. 77)

Los principios entendidos en términos de Dworkin son estándares que han de ser observados, porque son una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. La "directriz" o "directriz políticas" que es otro concepto que según Dworkin es fuente del Derecho, es un tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, generalmente una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad. (Dworkin, 1989, p. 72)

De forma tal que el Derecho, en definitiva, no se reduce a lo que dicen las normas bajo la forma de reglas, sino que resulta imperioso para comprenderlo holísticamente extender el estudio del fenómeno a las directrices y los principios nociones que están ubicadas más cerca de la moral que del Derecho. Dworkin afirma que la regla de reconocimiento de Hart no permite identificar los principios, por tanto, debe ser desechada como herramienta para la determinación de los principios jurídicos.

Los Principios Generales de derecho como mandatos de optimización. Robert Alexy.

El problema de los principios y reglas entre Hart y Dworkin es estructural, es decir pretenden dar respuesta de si los principios y las reglas son parte o no del sistema jurídico. Por su parte, en la teorética de Robert Alexy, el problema es funcional, es decir, intenta dar respuesta a la pregunta para qué sirven y cómo funcionan los principios.

Robert Alexy defiende la necesidad de un discurso racional que es la base de la argumentación jurídica. En su teoría de la argumentación distingue entre reglas y principios, sin pretender develar una nueva clase de normas, pero sí dando cuenta que determinadas normas admiten más que otras el desarrollo de cierta clase de argumentación. Para Alexy los principios son mandatos de optimización (Alexy, 1993, p. 86) mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos.

En tanto mandatos de optimización los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas por tanto pueden ser satisfechos en grados diferentes. Esto significa que los principios son susceptibles de ponderación pues la ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios. Al contrario, las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son (Alexy, 1993, p. 87). Si una regla vale y es aplicable, entonces ordena hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. Su aplicación es una cuestión

de todo o nada y no son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan. La subsunción es para las "reglas" la característica del derecho.

A modo de cierre.

Los principios no pertenecen exclusivamente al derecho procesal[57]. Por eso, aquí tomamos algunas ideas rectoras sobre el debate entre reglas y principios. Siguiendo a Dworkin y Robert Alexy, Ávila describe concretamente la situación que se plantea entre reglas y principios (Ávila, 2011, p. 34). Las *reglas* se aplican "en todo o nada", en el sentido de que si se cumple el supuesto de hecho de una regla: a) la regla es válida y se acepta la consecuencia normativa o; b) la regla no es válida. Los *principios*, en cambio, no determinan la decisión, pues solo contienen fundamentos que deben conjugarse con otros fundamentos provenientes de otros principios.

Ávila señala otra distinción interesante sobre los principios y reglas de acuerdo a dos corrientes doctrinales:

a) la primera sostiene que los principios son norma de elevado grado de abstracción (se destinan a un número indeterminado de situaciones) y generalidad (se dirigen a un número indeterminado de personas) y por ello exigen una aplicación influenciada por un elevado grado de subjetividad del aplicador (*Ibíd.*, p. 75). Las reglas, en cambio, denotan poco o ningún grado de abstracción (se destinan a un número casi determinado de situaciones), y generalidad (se dirigen a un número casi determinado de personas), por ello requieren una aplicación con poca o ninguna influencia de subjetividad del intérprete.

b) la segunda concepción doctrinal, encabezada por los estudios de Dworkin y Alexy, sostiene que los principios son normas que se caracterizan porque se aplican mediante su ponderación con otras y porque pueden realizarse en distintos grados, al contrario de las

[57] Es la línea seguida por Soler (Raúl Calvo Soler, 2022, p. 52), Guastini (Guastini, 2016, p. 165), entre otros.

reglas, en cuyo supuesto de hecho establecen en forma definitiva aquello que es obligatorio, permitido o prohibido, y que, por ello exige una aplicación mediante subsunción. Esta visión afirma que los principios difieren de las reglas en cuanto al modo de aplicación y a la forma de resolver las antinomias que surgen entre ellos.

La diferencia en cuanto al modo de aplicación es la siguiente: mientras que las reglas establecen mandamientos definitivos y se aplican mediante subsunción; los principios establecen deberes previsionales y se aplican mediante ponderación. Los principios permiten la apreciación mientras que las reglas disminuyen sensiblemente la libertad apreciativa del aplicador.

OTROS CONCEPTOS. DIRECTRICES Y ESTÁNDARES.

¿Por qué no hablar de estándares?

El concepto de estándar probatorio ha sido ampliamente utilizado en la teoría del derecho anglosajona, especialmente en relación con los niveles de convicción requeridos para distintos actos procesales (ej. *beyond reasonable doubt, preponderace of evidence*). Sin embargo, los estándares no se ocupan de cómo evaluar la prueba sino de cuanta convicción debe alcanzar el juzgador al final del proceso, son criterios de suficiencia epistémica, no de evaluación cualitativa de los medios de prueba. Por tanto, aunque útiles, los estándares resultan incompletos e insuficientes para responder al problema que aborda esta tesis, que es cómo orientar la valoración racional y controlada del contenido probatorio durante el juicio.

¿Por qué no utilizar el concepto de directrices?

Las directrices (*guidelines*) son frecuentemente empleadas en manuales prácticos, protocolos o documentos de política judicial, suelen tener un estatus normativo bajo y una fuerte dependencia de contextos institucionales o de conveniencia administrativa. Además, tienden a ofrecer prescripciones demasiado generales o meramente exhortativas, sin fuerza

argumentativa ni anclaje sistemático. Por el contrario, las pautas objetivas que aquí se proponen buscan ocupar un espacio intermedio entre lo meramente indicativo y lo normativamente vinculante. Se fundan en criterios racionales, epistémicamente justificados y controlados intersubjetivamente, pero sin petrificar la flexibilidad necesaria del juicio penal.

OBSERVACIONES.

Como puede apreciarse, la idea de principios no nos dice mucho acerca de cómo evaluar la prueba. Los autores en general, recurren a los principios filosóficos generales para explicar la utilidad de la sana crítica[58], pero en modo alguno nos indican qué elementos considerar y cuáles no, para dar mayor peso a una hipótesis. Su importancia es más argumental.

La idea de reglas, en cambio, si bien es más precisa porque determina la decisión, al mismo tiempo plantea el dilema de si es conveniente reglarlo todo como una especie de codificación o reglamentación (con los inconvenientes de volver a un sistema tasado); solución que no parece correcta porque si aceptamos que el derecho es una realidad dinámica y no autónoma, siempre habrá situaciones que requieran nuevas reflexiones. Asimismo, las críticas a la idea de estándares y directrices ya se han hecho explícitas. Necesitamos algo más flexible, una herramienta que se adapte a las contingencias, a la vertiginosidad del mundo pragmático y los nuevos debates, pero sin caer en las tentaciones de la prueba tasada.

Estos motivos son los que nos invitan a repensar la valoración probatoria a través del sistema de la libre valoración (sana crítica o libre convicción) ¿tenemos claridad cuando los códigos nos remiten a los principios y reglas? **Creemos que los conceptos utilizados en los textos**

[58] Por ejemplo, Chaia se refiere a principios lógicos, recursos interpretativos y tópicos como herramientas interpretativas que tienden a dar coherencia a la decisión (Chaia, 2013, p. 186) En similar sentido Cafferata Nores (Cafferata Nores, 2001, p. 48) (Arocena, 2020, p. 94) (Gorphe, 1998, p. 24) (Beltrán, 2007, p. 66). Vázquez Rossi refiere criterios que llevan a formular conclusiones aceptables o socialmente plausibles (Rossi, 1997, p. 342). Eugenio Florian lo entiende como un método de conformidad con el raciocinio y conciencia del juez (Florián, 1998, p. 363) Otros, trabajan la idea de principios y reglas bajo la denominación “reglas”, y al mismo tiempo consideran que el nuevo código correntino determina pautas que conforman la sana crítica (Pardo *et al.*, 2022, p. 64). Distinta es la visión de Michele Taruffo, para quien, la valoración libre, supone una sustracción al dominio de cualquier racionalidad lógica, científica o de sentido común. (Taruffo, 2011, p. 398)

normativos son insuficientes, por esos motivos nos permitimos ir más allá, en la búsqueda de otras herramientas.

La experiencia indica que recurrir a la idea de principios y reglas es confusa y se convierte en algo muy abstracto que requiere de precisión, o al menos de algo más concreto para saber cómo conducir el razonamiento probatorio que optimice la calidad de los veredictos.

Así es que nace la idea **de "pautas" como guías rectoras** que permiten modelar o estructurar el correcto razonamiento probatorio señalando el sendero que debe atravesarse para mejorar la calidad de las decisiones. Este concepto responde al "cómo" examinar la prueba y permite echar un vistazo de los diferentes problemas que pueden presentarse en la deliberación probatoria. **Las pautas se tratan de un marco teórico nuevo, flexible y organizador, como un conjunto de guías prácticas que integran criterios de evaluación de prueba (credibilidad, corroboración, fiabilidad, fuerza inferencial, etc.) junto con principios y reglas procesales (presunción de inocencia, estándar de prueba, carga probatoria, legalidad de la prueba, precedentes, etc.), todo traducido en indicaciones operativas para el análisis del proceso de valoración probatoria. No son guías rígidas, sino guías dúctiles que establecen un piso mínimo de razonamiento, exigen motivar cualquier desviación y promueven coherencia y transparencia de la decisión judicial.** Se **denomina "objetivo"** porque es un concepto que surge a partir de la experiencia con otros y que permite pronosticar o predecir de alguna forma la actividad valorativa para crear correctas líneas de razonamiento, razonamientos válidos, desprovistos de la mayor arbitrariedad. La pauta no es una preferencia personal del juzgador, sino un criterio argumentativamente fundado, derivado de normas jurídicas, conocimientos empíricos y principios del debido proceso.

Las discusiones de la verdad en el plano epistemológico siempre excederán las preocupaciones que surgen del proceso judicial, es por ello que en el plano pragmático

requerimos de los contextos comunicacionales para generar información o datos. La expresión "no hay verdad en sentido pleno sin validez, pero tampoco hay validez sin verdad" tiene que ver con el consenso que se busca argumentativamente y que supone ya un previo consenso del mundo de la vida como lo señala Auat (Auat, 2015, p. 188), por eso reconoce al "otro" en su corporalidad como criterio que distingue las pretensiones de verdad-validez de las manipulaciones ideológicas, y es lo que permite tener esta visión más acorde a la realidad condicionada en parte por cierto nivel de subjetividad. Razón que puede llevar alguna crítica a la denominación que proponemos pues, a decir verdad, las pautas tienen una pretensión de objetividad en nuestra concepción del conocimiento ya que nada es totalmente objetivo, pero escogimos el término "objetivo" para evitar la extensión descriptiva de la categoría utilizada. Son pautas objetivas de "valoración probatoria" porque permiten apreciar y examinar la prueba, indicando de manera coherente y racional la decisión adoptada. **Son flexibles,** porque cada una de ellas permite ajustarse a un conjunto de debates que se producen constantemente e impulsa re examinar los problemas que se suscitan alrededor de esos ejes, no se presentan como reglas rígidas sino más bien como una **guía dúctil**. Favorecen una mejor **organización** para pensar el análisis probatorio porque establecen pisos mínimos de debate, como se dijo. No imponen un resultado único, pero sí obligan a justificar las decisiones que se aparten de ella, promoviendo la racionalidad, el control y la transparencia de la sentencia.

Por otro lado, otra dimensión esencial que la caracteriza es **su aplicabilidad común a jueces técnicos y jurados**: su formulación es clara, didáctica, y operativa, lo cual permite que pueda ser incorporada en las instrucciones del juez técnico al jurado popular, garantizando unidad cognitiva en la deliberación.

Por todo esto, el concepto de pauta objetiva no solo se muestra más preciso y útil que las nociones tradicionales, **sino que responde a una necesidad urgente del proceso penal**

contemporáneo, reducir la arbitrariedad en la valoración de la prueba sin anular el juicio racional.

Este concepto que proponemos, nos introduce en la necesidad de diseñar un nuevo camino para realizar el análisis del material probatorio atendiendo la realidad del derecho y su conexión con otras ciencias, sin descuidar la preocupación por la eficacia en la toma de decisiones. De nada vale la creación de conceptos o logos estáticos, razón por la que este trabajo tiene como fuente una visión dinámica del derecho y es por ello que se intentará ahondar en la función pragmática que sugiere esta nueva herramienta.

CONCLUSIONES.

La idea de reglas y principios tiene una larga historia, no solo en el mundo jurídico. Los juristas aun debaten estos conceptos y su diferencia, cuestión que hemos resumido enormemente, pues nos interesaba ver cómo estos conceptos se utilizan indistintamente en los textos normativos para referirnos a la sana crítica racional de la valoración de la prueba. También hemos puesto en debate la idea de estándares y directrices para hablar de análisis de la prueba. Sin embargo, la perspectiva teórica que proponemos indica que la dimensión normativa sobre la valoración probatoria por sí misma no es suficiente para optimizar la calidad de las decisiones. Los conceptos de principios y reglas que se encuentran en los textos normativos no nos dicen nada sobre cómo examinar la prueba para la toma de decisión. Esto nos anima en la construcción de otro concepto para mejorar la calidad del razonamiento probatorio explorando las experiencias humanas. Así nace la idea de **pautas objetivas de valoración probatoria**, concepto funcional que intentaremos abordar en las próximas páginas.

CAPÍTULO IV

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN PROBATORIA VINCULADA AL ESTÁNDAR DE PRUEBA, CARGA PROBATORIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En el sistema procesal acusatorio adversarial, la valoración de la prueba exige delimitar con claridad tres conceptos fundamentales: estándar de prueba, carga probatoria y presunción de inocencia. Estos principios orientan tanto al juez técnico como a los jurados populares al momento de deliberar.

Presunción de Inocencia.

La **presunción de inocencia** implica que todo acusado parte del estándar "no autor" hasta que se prueba lo contrario, imponiendo que la carga de probar recae enteramente en el acusador. A su vez, el **estándar de prueba** establece un umbral de certeza[59] requerido para condenar: en materia penal suele fijarse en la convicción "más allá de toda duda razonable" (Beltrán, 2023, p. 402), el nivel mas alto para resguardar la libertad individual. Cualquier duda razonable debe favorecer al acusado. En cambio, en ámbitos civiles o en las defensas justificativas la exigencia es menor (preponderancia de la prueba o probabilidad razonable). En palabras de Ferrer Beltrán, "un estándar de prueba es una regla jurídica que establece cuál es el umbral de exigencia probatoria para poder considerar como probada una hipótesis"

[59] Binder llama certeza a la convicción de la verdad que tiene el juez profesional o el jurado. La certeza es un producto del espíritu humano no hay otra opción por el momento y puede estar plagado de errores, producto de falsas intuiciones, sesgos, prejuicios, falsa o débil comprensión del razonamiento discursivo (…). La convicción no se logra de un modo libre y espontaneo sino siguiendo reglas del buen razonamiento (Binder, 2025, pp. 555-560). Es por esto, nos dice, que "El estándar de duda razonable no es un baremo de la certeza sino una guía sobre el nivel de duda que se debe aceptar" (*Ibíd.,* p. 593). Por eso la necesidad de guías para evitar ese temor a la condena nace de la fórmula que le dice a los jurados que no valore cualquier tipo de duda, propias de una conciencia escrupulosa, sino que solo deben atender a cierta clase de dudas. Si no las tienen deben condenar con tranqulidad moral, sin temor al infierno. (*Ibíd.,* 593).

(Beltrán, 2023, p. 64). De esta forma, se reparte el riesgo de error: un estándar más alto (penal) evita condenar inocentes, aceptando mas absoluciones falsas, mientras que uno más bajo (civil) concede mayor seguridad jurídica en sancionar culpables.

¿Qué es el pilar de la carga probatoria?

Tradicionalmente, en el proceso penal acusatorio la carga primaria u "objetiva" recae sobre el ministerio público: éste debe aportar evidencia suficiente para verificar cada elemento del delito. En otras palabras, "la fundamentación del veredicto del jurado…recae completamente en la acusación y en la carga de que el acusador prueba la verdad de los hechos" (Heredia, 2025, p. 2). Solo si el fiscal no logra superar el estándar, se plantea la cuestión de quién pierde ante la insuficiencia probatoria. Ferrer Beltrán explica que primero debe verificarse si los hechos se han probado según el estándar exigido, y solo después cabe preguntarse quién se ve perjudicado por la falta de prueba. Por eso la "carga de la prueba" es subsidiaria al estándar: primero se determina si no se alcanza el umbral de convicción, y en ese caso se evalúa quien debía probar qué (Beltrán, 2023, p. 65). Pero en la dimensión práctica, muchas veces los jueces definen desde el inicio quién tiene la carga, para orientar el proceso y saber qué esperar de cada parte. Decir que solo se ve al final puede sonar excesivamente teórico.

Un razonamiento más fuerte de la carga probatoria, es concebirla con una doble dimensión, primero como regla de conducta (orienta la actividad probatoria) y al final como regla de decisión (se aplica si no se alcanza el estándar).

Además, cabe distinguir la carga probatoria en sentido objetivo (quien pierde si no hay prueba suficiente) de la carga en sentido subjetivo (quién debe traer la prueba) (Beltrán, 2023, p. 408). En el proceso penal acusatorio argentino, el juez de garantías ("control de garantías") verifica que exista un caudal mínimo de evidencia antes de elevar el caso a juicio. Durante el juicio, la fiscalía tiene el deber de presentar el cuadro probatorio completo; el juez o jurado

debe valorar esas pruebas conforme al estándar requerido. En algunos países también se admite la carga dinámica de la prueba: el tribunal puede reasignar obligaciones de aportar evidencia (por ejemplo, ante facilidades o dificultades de una parte), aunque la carga inicial penal suele permanecer en la acusación (Beltrán, 2023, p. 113). Sin embargo, asumiremos posición en este aspecto más adelante.

El estándar de prueba.

El estándar de prueba penal -más allá de toda duda razonable- funciona como garantía última de la presunción de inocencia. Juristas como Roberts y Zuckerman lo sintetizan: "el jurado solo puede condenar cuando todas las explicaciones de la prueba consistentes con la inocencia hayan sido descartadas como insostenibles" (Roberts y Zuckerman, 2012, p. 258). En otras palabras, antes de dictar un veredicto condenatorio, el tribunal debe considerar y eliminar racionalmente cualquier teoría alternativa exculpatoria. Por eso, si subsiste cualquier duda razonable -es decir, si la conclusión no es inequívoca desde la perspectiva de la experiencia humana-, la norma exige absolver. Este principio (in dubio pro reo) está implícito en la Constitución Argentina (art. 18) y en los convenios internacionales de derechos humanos, por eso cuando Alberto Binder nos dice que el acusado no tiene ninguna obligación de descargo, tal como lo establece la Constitución Nacional (art. 18) ni puede ser obligado a brindar información en contra de sus pretensiones se refiere al principio de inocencia y un proceso organizado bajo ese principio rector lo denominamos sistema acusatorio y en ese sentido "principio de inocencia y sistema acusatorio son frases equivalentes" (Binder, 2021, p. 219) lo que a nuestro entender se constituye en la máxima garantía del imputado. De esta manera consistente, Harfuch señala que en el modelo acusatorio la carga de probar más allá de toda duda razonable recae en el acusador, siendo tal estándar la base epistemológica del veredicto popular (Heredia, 2025, p. 2).

La doctrina contemporánea insiste en que el estándar "más allá de toda duda razonable" no es un cálculo puramente estadístico, sino un grado de convicción justificable. Así, v.g., Susan Haack sostiene que los estándares de prueba han sido confundidos con probabilidades matemáticas, cuando en realidad, deben entenderse como "grados de convicción justificados" basados en la evidencia disponible (Haack, 2014, p. 17). En la misma línea, Ronald J. Allen cuestiona los enfoques tradicionales basados en teorías probabilísticas connacionales y propone fundamentar la carga de la prueba en inferencias coherentes (p. ej. "la mejor explicación" o plausibilidad relativa) en el lugar de en meras fórmulas probabilísticas (Allen, 2013, p. 40). Por su parte, Michele Taruffo observa que en el proceso penal el estándar de certeza exige un nivel probatorio tan alto (Taruffo, 2005, p. 1306) que, fuera de casos excepcionales (como la prueba de ADN), la evidencia científica difícilmente lo alcanza por sí sola.

En la doctrina latinoamericana más reciente, Nicolás Schiavo enfatiza la necesidad de estándares objetivos *ex ante* para dotar de contenido al más allá de toda duda. Schiavo advierte que establecer el estándar con base en "razones" posteriores (es decir, la valoración subjetiva del juez tras examinar las pruebas) "no implica ningún estándar" real, pues carece de criterios objetivos de control (Schiavo, 2013, p. 7). Incluso cuando las leyes fijan legalmente el estándar penal (como Colombia o Chile con "más allá de toda duda razonable"), Schiavo señala que estas normas suelen carecer de precisión: no se dota al estándar de contenido claro ni se define cuándo efectivamente se cumple, de modo que el juez acaba solo comprobando si está "realmente seguro" de la culpabilidad. En tal perspectiva, el estándar objetivo requiere de pautas para que la presunción de inocencia pueda ceder legítimamente.

Asimismo, Laudan y otros filósofos del derecho destacan que un estándar ambiguo o excesivamente subjetivo erosiona el derecho a un juicio justo; por eso se busca sistemas de

valoración racional con umbrales claros (por ejemplo, mediante la "inferencia a la mejor explicación" de Ferrer Beltrán).

Otros autores destacados repiten estos principios básicos. La sentencia de 1935 en el caso Woolmington[60] contra el Director del Ministerio Público estableció el principio del "hilo de oro" según el cual, en general, la carga de la prueba recae sobre la fiscalía en los juicios penales. Este es el "principio cardinal del derecho penal", no solo en Inglaterra y Gales, sino en todo el ámbito del derecho consuetudinario. En EE. UU y Puerto Rico la jurisprudencia (por ej. Coffin v. United States 1895) consagra que la acusación lleva la carga de la prueba y el estándar más alto en el juicio; y en la práctica internacional (Malasia, Reino Unido, etc.,) se mantiene que invocar presunciones inversas o cargar sobre el reo la persuasión sería contraria a los principios fundamentales de justicia. En suma, las voces doctrinales coinciden en que el juez debe instruir al jurado que **la carga de probar la culpabilidad** recae enteramente en la acusación, y que solo tras un examen integral y lógico de la prueba -alcanzando el grado de convicción requerido- puede superarse la presunción de inocencia.

Reglas Federales de Evidencia (EE. UU y Puerto Rico).

En Estados Unidos, las *Federal Rules of Evidence* regulan las presunciones y cargas en el juicio. La Regla 301 (civil) dispone que las presunciones no trasfieren la carga de persuasión: la parte contra la cual opera la presunción solo debe aportar evidencia para rebatirla, pero mantienen el deber de persuadir sobre el elemento en disputa[61]. En el ámbito penal federal las reglas de evidencia son más cautelosas con las presunciones: por ejemplo, antes había una Regla 303 que prohibía explícitamente presunciones en perjuicio del acusado[62]. Aunque las reglas federales no declaran el estándar penal (ese proviene del debido proceso

[60] Inglaterra (Reino Unido) Woolmington v. DPP (1935) AC 462.
[61] Puede verse Regla 301 Federal Rules of Evidence: https://crushendo.com/fre-301/#:~:text=In%20a%20civil%20case%2C%20unless,party%20who%20had%20it%20originally
[62] Puede verse en: https://scholarship.richmond.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1316&context=lawreview&utm_source=chatgpt.com p. 170 al pie.

constitucional), se sostiene que ningún artículo legal puede eximir a la acusación de probar todos los elementos más allá de duda razonable.

En Puerto Rico (Estados Libres Asociados), las Reglas de Evidencia de P.R. contienen disposiciones similares. La Regla 303 de P.R. establece que, si existe una presunción desfavorable al acusado, el juez podrá considerarla probada solo en la medida en que el acusado no genere "duda razonable" suficiente sobre el hecho presumido[63]. Pero añade expresamente que la presunción no cambia el peso de la prueba sobre los elementos del delito: el acusado nunca carga con la persuasión de la culpabilidad. Además, las reglas ordenan que el jurado solo debe instruirse sobre el efecto de una presunción en términos claros ("cómo vencerla"), y en todo caso no se le obliga a inferir el hecho alegado. Estas reglas buscan asegurar que ni la ley ni las instrucciones judiciales relajen el umbral de convicción exigido en un enjuiciamiento criminal.

Legislación en sistemas acusatorios (Chile, Colombia, México, Perú, Costa Rica, etc.).

Varios países que adoptan sistemas penales acusatorios han plasmado en sus códigos procesales los principios expuestos. Por ejemplo, en el sistema canadiense, la presunción de inocencia se encuentra expresamente consagrada tanto en la sección 6 del *Criminal Code* como en el art. 11(d) de la *Canadian Charter of Rights and Freedoms*, estableciendo que toda persona se presume inocente hasta que su culpabilidad sea probada conforme a derecho. En Chile el Nuevo Código Procesal Penal (Ley 19.696) incluye un artículo 4° que dispone: "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme". Ambos países, como Colombia, exigen que la convicción del juez o jurado supere el estándar penal para dictar condena.

[63] Regla Federal de Evidencia de Puerto Rico N°303.

En México, el Código Nacional de Procedimiento Penales (art. 13[64]) refleja el mismo principio: "Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia …por el Órgano jurisdiccional…". De manera análoga, en Perú el título Preliminar de su Código Procesal Penal (art. II[65]) estipula que "toda persona imputada…es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme…". Costa Rica también prevé un régimen semejante (art. 9° de su Código Procesal Penal[66]): el imputado "deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme…".

En nuestro ámbito local, la ley 6518 en su art 3° consagra el principio de inocencia: "Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimas obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de la inocencia". En igual sentido, el CPPF Ley 27.063 y sus modificatorias, art. 3°: Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

---

[64] Puede verse en Pensamiento Penal. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48716-mexico-codigo-nacional-procedimientos-penales-teoria-y-practica-del-proceso-penal Fecha: 26/04/26

[65] Puede verse Código Procesal Penal Perú, en: https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/#:~:text=Contiene%20la%20%C3%BAltima%20modificaci%C3%B3n%20de,7%20de%20junio%20de%202025.&text=Mediante%20el%20Decreto%20Legislativo%20957,29%20de%20julio%20de%202004. Fecha: 26/04/26

[66] Puede verse Código Procesal Penal Costa Rica, en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297 Fecha:26/04/26

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia, y en el mismo modo, le siguen las diferentes jurisdicciones provinciales de argentina.

Instrucciones a jurados en EE.UU.

Por otra parte, profundizando un poco más estas herramientas que consideramos relevantes para nuestra construcción, se enriquece este apartado con ejemplos de instrucciones a jurados de varios circuitos de EE. UU que ilustran cómo se presenta en la práctica el estándar de prueba y presunción de inocencia. Estos fragmentos sirven de orientación que el juez técnico da al jurado popular. En el Noveno Circuito (Estados Unidos), en su *Model Jury Instructions* para delitos penales, se explica: "Proof beyond a reasonable doubt is proof that leaves you firmly convinced the defendant´s guilty…A reasonable doubt is a doubt based upon reason and common sense and is not based purely on speculation…

If after a careful and impartial consideration of all the evidence, you are not convinced beyond a reasonable doubt…it is your duty to find the defendant not guilty".

Este texto establece con claridad:

- El estándar no exige certeza absoluta, pero sí convicción sólida.
- Crea un vínculo directo entre convicción lógica y deber de absolver en casos de duda.

Quinto Circuito (EE. UU) -prueba directa o circunstancial-. El Pattern Jury Instruccions del Quinto Circuito aclara: "The law makess no distintio between the weight to be given either direct or conviced…beyond a reasonable doubt before (the defendant) can be convicted".

Refuerza dos ideas:

- Toda evidencia debe medirse con igual rigor estándar penal.

- Subraya que el estándar no varía según el tipo de prueba.

Virginia -relación entre estándar y presunción de inocencia-. El Manual de Virginia (*Instruction* N°2100 explica: "The defendant ir presumed to be innocet…This presumption…is to requiere you find the defendant not guilty unless and until Commonwealth proves each and every elemento of the crime beyond a reasonable doubt".

Esta instrucción marca la secuencia lógica:

- Presunción de inocencia.
- Carga total de la prueba en la acusación.
- Estándar alto de convicción previo a condenar.

Canadá- R v Lifchus (1997, Corte Suprema). En este caso emblemático, se establecen puntos clave para explicar al jurado la duda razonable:

- Debe explicarse la presunción de inocencia e indicar que una duda basada en "razón y sentido común" habilita la absolución.
- No confundir con certeza absoluta o juicio moral propio.

Reino Unido y Australia – R v Wanhalla (NZ) 2007[67]

Las instrucciones neozelandesas definen:

"A reasonable is an honest and reasonable uncertainty…after you have given careful and impartial consideration…If you are sure…find guilty; if not sure…find not guilty".

El enfoque en "estado de conciencia" del jurado resuena con la idea de convicción íntima, no certeza matemática.

[67] R v Wanhalla (NZ) 2007.

Se puede apreciar, que estas instrucciones combinan eficazmente y en leguaje claro, los tres principios que precisamos internalizar y comprender, (legos y expertos). Con estos ejemplos se advierte que hay formatos reales útiles comparados para que el juez técnico instruya al jurado. Se demuestra que los conceptos no son abstractos, sino aplicables en instancia prácticas y replicable en Argentina. Refuerzan el argumento de que una pauta objetiva estructurada facilita la transmisión precisa de estos principios al jurado, evitando confusiones o instrucciones inadecuadas.

En síntesis, estas legislaciones refuerzan un patrón común: la carga probatoria de los delitos recae en el acusador, la presunción legal de inocencia es un derecho fundamental que guía el juicio, y solo si el juez (o jurado) logra "convencerse más allá de toda duda razonable" puede dictarse condena. Los autores citados coinciden en que cualquier pauta inicial al jurado debe reflejar fielmente esa exigencia lo cual faculta al juez técnico a instruir sobre el estándar de prueba y la presunción sin alterar sus efectos con inferencias legales injustas.

Se propone entonces una pauta concreta de instrucción para el juez que deba orientar al jurado basada en estos conceptos clave:

- Recodar al jurado el principio de presunción de inocencia: el acusado es considerado inocente en todo momento. La única forma de modificar esa presunción es con pruebas suficientes. Mientras subsista duda razonable sobre su culpabilidad, debe absolverse (*in dubio pro reo*).
- Señalar que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público. El fiscal tiene la responsabilidad de demostrar cada elemento del delito, el acusado no tiene deber de probar nada ni de contribuir con evidencia; solo puede ofrecerla en su defensa si lo desea.

- Definir el estándar de prueba penal como la convicción “más allá de toda duda razonable”. Explicar que se trata de un umbral muy alto, el jurado debe sentirse genuinamente convencido de la culpabilidad, no meramente inclinados hacia un lado. Si existen explicaciones plausibles de inocencia o incertidumbres razonables, no se alcanza el estándar.
- Indicar cómo evaluar pruebas individuales y en conjunto: toda la prueba debe valorarse racionalmente. Por ejemplo, los testimonios, peritajes y evidencias técnicas se ponderan según su fiabilidad y coherencia con el resto, sin embargo, su aceptación final debe pasar por el nivel de convicción requerido.
- Recordar la imposibilidad de condenar solo “por probabilidad menor” o “por falta de certeza absoluta”. El sistema acusatorio solo autoriza la pena cuando esa duda razonable ha sido vencida. Como confirma la doctrina comparada, este esquema distribuye el riesgo social de error: se prefiere absolver (incluso a veces al culpable) antes que condenar sin certezas plenas.
- En los sistemas del mundo se observa coherencia con estos lineamientos: por ejemplo, en Inglaterra (Woolmington) la carga de probar recae sobre la Corona, y en EE.UU. la Corte Suprema exige más allá de duda razonable para condenas. En muchos países de tradición civil (como España o Chile) el juez también solo puede condenar si está “convencido” de la culpa, equivalente a un estándar alto. Argentina, con una reforma acusatoria incorpora directrices similares para proteger al procesado, de este modo se armonizan los modelos: aunque cambie la terminología (convicción íntima, probabilidad preponderante, etc.) persiste la idea de adecuar el umbral probatorio a la gravedad del caso.

- Finalmente, advertir que el juez no puede gestionar cargas dinámicas en casos excepcionales[68] (por ejemplo, si una parte retiene información clave)- pues ello rompe el equilibrio del sistema acusatorio (art. 18 CN). Cualquier regla que altere la carga debe respetar límites constitucionales y demostrarse necesaria, y hasta el momento la experiencia no ha indicado algún hecho donde invertir la carga probatoria no implique quebrar la esencia de la presunción de inocencia.

[68] Si bien cierta doctrina ha admitido que, en determinados supuestos excepcionales, puede admitirse una distribución dinámica de la carga probatoria, con fundamento en que ello debe estar estrictamente limitado por el marco argumentativo trazado por las partes, en especial en los sistemas adversariales regidos por el principio dispositivo. En ese sentido, sostenemos que **el juez no puede válidamente reorganizar la carga probatoria fuera ni dentro del marco de la teoría del caso propuesta por quien litiga, ya que ello supondría una violación al principio de inocencia en primer lugar (art. 18 CN) y en esencia, un ataque a los principios de congruencia, imparcialidad y contradicción que rigen el proceso penal**, así por ejemplo, si el MPF formula una acusación concreta y define, en su teoría del caso, los hechos que intentará demostrar y los medios probatorios con los que lo hará, no resulta jurídicamente admisible que luego el juez, al valorar la prueba o decidir sobre estándares de prueba, asuma que era la defensa quien estaba en mejores condiciones de probar ciertos extremos que nunca fueron planteados como relevantes por la acusación. Una reasignación judicial de la carga probatoria en ese contexto rompe el equilibrio procesal y vulnera el derecho de defensa del imputado, pues lo coloca ante la necesidad de rebatir hipótesis no explicitadas previamente, forzándolo a litigar en un plano de imprevisibilidad incompatible con las garantías constitucionales. La determinación de la carga de la prueba debe guardar coherencia con la estructura del contradictorio, ya que los cambios *ad hoc* en la carga de la prueba minan, parafraseando a Larry Laudan, la seguridad o "coherencia epistemológica" del juicio penal y conducen a decisiones arbitrarias (Laudan, 2006, p. 114). Aquí, los jueces no pueden escudarse en el "non liquet", debiendo brindar una respuesta acorde al sistema procesal vigente. Por lo tanto, cualquier eventual distribución dinámica debe ser rechazada de plano en el sistema acusatorio, respetando la arquitectura argumentativa de las partes. De lo contrario, la alegación a las cargas dinámicas en casos excepcionales, se transforma en una herramienta discrecional que compromete la imparcialidad judicial y distorsiona la dialéctica procesal. En definitiva, postulamos que la redistribución judicial de la carga de la prueba no es posible en un sistema procesal de corte acusatorio puro. Una intervención judicial *ex post* que altere ese marco es incompatible con la litigación adversarial y vulnera las garantías del imputado.
Un caso paradigmático y excepcional en el que podría pensarse como una justificación de una redistribución dinámica de la carga de la prueba en un sistema acusatorio adversarial, sin afectar el principio de imparcialidad, es el de la alegación por ej. de causa de justificación o excusa absolutorias que solo pueden ser conocidas por la parte imputada. Sin embargo, como sostiene Alberto Binder, la alegación de una eximente no genera una carga en sentido estricto para la defensa ni para el acusador, salvo casos muy particulares en los que se manifiesta un mayor esfuerzo probatorio por parte de la acusación, dentro del mismo sistema de cargas (…) pero no es aplicable el concepto de carga (Binder, 2021, p. 280). En conclusión, la doctrina anglosajona exige que la carga probatoria permanezca fija en la acusación. Salvo excepciones específicas previstas (como la defensa de *insanity* -donde se alega la defensa de locura, corresponde a la defensa establecerla basándose en un balance de probabilidades, es decir, según el criterio civil (Incorporeted Council of Law Reporting for England an Wales (ICLR), 2025), no hay lugar en el proceso penal adversarial a un sistema de carga dinámica. Dicho de otro modo, reasignar dinámicamente la carga de la prueba al imputado violaría el principio de presunción de inocencia y el debido proceso en el modelo anglosajón.

Conclusiones.

En resumen, una correcta pauta de valoración probatoria en el sistema acusatorio adversarial obliga a concretar pedagógicamente qué significa probar "más allá de toda duda razonable", quien debe probar cada hecho y cómo opera la presunción de inocencia, como han señalado autores internacionales (Ferrer, Beltrán, Laudan, Zuckerman, Roberts, entre otros) y doctrina local (Binder, Harfuch, etc.), esta claridad conceptualmente robusta es esencial. Solo así se podría guiar a los jurados populares para que su veredicto se base en una convicción legítima y racional. En la práctica, optimiza la justicia: garantiza que no se condene sin evidencia suficiente y evita decisiones arbitrarias. En definitiva, distinguiendo nítidamente estándar, carga, presunción, el sistema acusatorio refuerza el debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales, procurando sentencias correctas y legitimadas socialmente.

El análisis desarrollado en este capítulo permite sostener que la relación entre presunción de inocencia, carga probatoria y estándar de prueba no constituye únicamente un conjunto de garantías abstractas del proceso penal, sino que puede operar como una pauta metodológica concreta que estructura el proceso de valoración de la prueba.

En primer lugar, la presunción de inocencia establece el punto de partida epistemológico del proceso de valoración. El estado inicial del imputado es el de no autoría, lo que implica que la hipótesis acusatoria debe ser demostrada mediante evidencia suficiente producida por quien sostiene la imputación.

Cuando el tribunal examina un medio de prueba determinado -por ejemplo, el testimonio de Juan Pérez- debe hacerlo partiendo de la premisa de que la hipótesis acusatoria aún no ha sido demostrada.

En segundo lugar, la carga probatoria asignada al acusador permite identificar cuál es la hipótesis que debe ser demostrada en el juicio. En el proceso penal acusatorio la carga de acreditar los elementos del delito recae en el Ministerio Público (o Acusador privado).

Finalmente, el estándar de prueba 'más allá de toda duda razonable' opera como el parámetro decisivo que organiza el proceso de valoración probatoria.

Esta construcción adquiere además relevancia en sistemas con juicio por jurados, ya que la pauta permite al juez técnico estructurar de forma clara las instrucciones al jurado sobre presunción de inocencia, carga de la prueba y estándar probatorio.

Ejemplo de Guía operativa de valoración probatoria (Checklist)

1. Punto de partida: presunción de inocencia

¿La evidencia modifica racionalmente el estado inicial de presunción de inocencia del acusado?

¿El testimonio aporta información relevante sobre los hechos imputados?

2. Relación con la carga probatoria

¿El testimonio contribuye a acreditar algún elemento del delito que debe probar la acusación?

3. Fiabilidad del medio de prueba

¿El testigo declara sobre hechos percibidos directamente o de oídas?

¿Su relato presenta coherencia interna?

4. Corroboración externa

¿El testimonio está respaldado por otras pruebas independientes?

5. Evaluación frente al estándar de prueba

¿Permite descartar hipótesis plausibles de inocencia?

¿Alcanza el umbral de convicción requerido por el estándar penal?

6. Conclusión racional

¿La prueba contribuye significativamente a superar el estándar de prueba?

Si no lo hace, ¿subsiste una duda razonable?

CAPÍTULO V

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN DE LOS HECHOS

1.Introducción.

En el sistema penal acusatorio moderno, la valoración de los hechos debe guiarse por una "pauta objetiva", es decir, un análisis sistemático de los hechos postulados por las partes, sin que el juez actúe como investigador[69]. Este enfoque se ejemplifica a continuación con el caso de Don Agustín citado por Baytelman y Duce -quien adquiere un cuadro atribuido a Dalí en la galería de Martita- pero su verdadero valor aparece cuando se lo analiza bajo la luz de la teoría procesal. La doctrina penal enfatiza que la verdad en el proceso no es un fin en sí mismo, sino una garantía para proteger al inocente. En palabras de Binder "Jamás la búsqueda de la verdad es una obligación del juez… la obligación del juez consiste en garantizar (exigirle) que la pretensión del acusador se haya comprobado, es decir, se haya demostrado la verdad del hecho en que se funda" (Binder, 2021, p. 187). De este modo, la carga de la verdad recae absolutamente en el acusador (Ministerio Público Fiscal o Acusador Privado), en congruencia con los principios del sistema acusatorio.

El nuevo modelo procesal se estructura sobre todo un sistema de garantías que exige reconocer la importancia de las ideas de hecho y verdad. Es por ello que a continuación proponemos avanzar este trabajo destacando: la verdad en el proceso penal; la construcción

[69] Binder destaca que el primer paso del proceso de valoración probatoria es la "comprensión del litigio". Asií señala que "la correcta *presentación del caso ante los jueces o el jurado* (…)" lo constituye este primer paso. Enfatiza en que "la fijación del objeto del juicio, a partir de la acusación, es determinante para la realización de un juicio imparcial o regular: La fijación precisa de los hechos por los que se acusa y la determinación clara de los hechos controvertidos que serán objeto de prueba, así como la fijación de todos los medios de prueba a través de los cuales ingresará información y las peticiones concretas, son la base de un sano proceso de valoración de la prueba, en el que los jueces *saben a qué atenerse y saben en qué puntos deben fijar su atención".* Señala que esta base precisa se expresa en el "auto de apertura al juicio" (Binder, 2025, p. 167), adoptado en todas las nuevas legislaciones acusatorias adversariales de nuestro país (por ej. art. 305 inc. c) "los términos de la acusación o de las acusaciones…" Ley N°6518 en Corrientes). Es por ello que este primer paso, de enorme importancia, se guiará por el principio de comprensión del litigio, en tanto objeto de prueba y esas postulaciones son las que llevarán el nombre de alegatos iniciales o de apertura que constituye la oportunidad de presenter la teoría del caso de las partes en el juicio oral.

de los hechos; la comprensión sobre estipulaciones probatorias; puntos controvertidos; el principio de inocencia o sistema acusatorio y el principio de la duda; la carga de verdad en los acusadores; la intangibilidad de los hechos; hechos notorios y las conclusiones.

2.La verdad en el proceso penal.

No podemos avanzar sobre la idea de "hechos" que se considera probado sin hablar de la "verdad" y el valor de ella en el proceso penal.

La cuestión de la verdad en el proceso penal no es una cuestión epistemológica (Binder, 2021, p. 21). Esta elocuente frase refleja una afirmación relevante en los procesos adversariales, sobre todo en nuestra región si hablamos de un derecho procesal penal situado.

Como lo venimos sosteniendo, siempre rescatamos aquellas experiencias de la región que nos permite llegar a ciertas conclusiones, y en este espacio, la cuestión de la verdad no es ajena porque mucho se dice en la academia sobre la distribución de los errores que una sociedad está dispuesta a tolerar en la búsqueda de la verdad en el diseño procesal. Esto ha sido una de las preocupaciones de Larry Laudan y Michele Taruffo que han renovado los debates sobre los problemas que presenta la idea de la construcción de la verdad, pero desde una posición altamente epistemológica.

Es Ferrajoli quien destaca que la verdad "es el problema central y, a la vez, el más difícil de la teoría del proceso" (Ferrajoli prólogo a la verdad)[70]. Pero como lo dice Binder: "el uso de la verdad en el juicio imparcial no es una opción que surge de operaciones intelectuales, de algún libro profundo y doctoral sobre filosofía o sobre la prueba, o de un difuso amor a la verdad, o una exaltación incondicional de ella", se trata antes que nada de una opción política, originada en la larga experiencia de la arbitrariedad y el abuso de poder penal, que han generado finalmente, un fundado temor en los ciudadanos, y que hoy constituye una

[70] (Ferrajoli, 2016).

tradición de desconfianza y precaución que no debemos debilitar ni banalizar, y que explica la configuración moderna del proceso de conocimiento, que gira alrededor del juicio imparcial (Binder, 2021, p. 23).

Los debates sobre qué es la verdad, cuáles son los criterios de verdad, distinción entre verdad y verdadero son esenciales, sin embargo, no es el cometido de nuestra investigación profundizar estas discusiones que harían desorientar o confundir nuestro norte.

Aquí lo relevante es significar que la búsqueda de la verdad es una carga (exigencia) de los acusadores (públicos o privados).

"Jamás la búsqueda de la verdad es una obligación del juez (como sí ocurre en el modelo de la indagación inquisitorial) porque es una obligación (exigencia, carga) del acusador. La obligación del juez consiste en garantizar (exigirle) que la pretensión del acusador se haya comprobado, es decir, se haya demostrado la verdad del hecho en que se funda y la verdad del derecho que habilita la sanción y, por lo tanto, se puede aplicar la pena que requiere el acusador" (Binder, 2021, p. 187) (Binder, 2012, pp. 222-223) (Postigo, 2019, p. 106).

Esta exigencia de la verdad y la inexistencia del deber de descargo o de informar por parte del imputado (art. 18 CN) constituyen las dos caras de la moneda de un mismo principio que es el de Inocencia (Binder, 2021, p. 219) y que como se verá tiene sus repercusiones en la carga absoluta que tienen los acusadores, lo que analizaremos seguidamente junto con el otro pivote del sistema de garantías que se constituye por los "hechos".

3.Los hechos.

La exigencia de verdad no cumple su papel si no se conecta con un hecho preciso y concreto. Los hechos de la acusación están constituidos por afirmaciones o proposiciones y esas proposiciones fácticas no son aisladas, sino que constituyen la narración de un suceso, de algo que aconteció en la vida real y, por lo tanto, se debe probar su existencia u ocurrencia

(Binder, 2021, p. 291). Por lo tanto, la verdad es algo que se predica de una afirmación que estará contenida en la teoría del caso de los litigantes.

Esta pauta, la denominamos "pauta objetiva de los hechos" porque permite analizar y ponderar los hechos presentados por las partes en el juicio de conocimiento siguiendo algunos lineamientos[71]. Recordemos que los hechos que postulan los litigantes, son aquellos que han trabajado a lo largo de la investigación a través de su versión del caso (Lorenzo, 2015, p. 163). En el test de superposición[72] es importante distinguir aquellos casos donde se plantean defensas positivas o negativas (Lopardo y Lorenzo, 2021, p. 95) ya que ellas pueden hacer varias las guías de análisis pero en modo alguno invierten la exigencia de verdad a cargo del acusador.

A continuación, vamos a seguir la propuesta de esta guía a través de un ejercicio sencillo de ponderación de los "hechos" para la toma de decisión[73].

---

[71]Esta pauta adquiere especial nitidez cuando se postulan los hechos ante un jurado popular. Al respecto, Alberto Bovino nos dirá "La influencia más importante de la presencia del jurado consiste en que se requiere una presentación impecable del caso. Dado que -afortunadamente- los jurados no conocen el caso y, lo que es mucho más importante, tampoco el expediente, la presentación ordenada, sencilla e integral del caso durante el juicio, a través de la producción de la prueba y la presentación de los alegatos, es fundamental. No se pide ningún esfuerzo extraordinario, solo se require que el fiscal informe a doce ciudadanos sobre los hechos por los cuales acusa al imputado (…). Dado que los jurados son ciudadanos normaels (sin entendimiento legal) y no conocen el caso, las partes deben hablar en castellano sencillo y comprensible para explicar y probar los hechos y la imputación (…) el relato de las partes debe ser ordenado, consistente e integral". (Bovino, 2018, pp. 195-196). Asimismo, Twining recuerda una vieja observación en un texto donde "Una vez se sugirió que el 90% de los abogados pasan el 90 % de su tiempo manejando hechos y que esto debe reflejarse en su formación (…) Sin embargo, rara vez se estudia directamente la búsqueda de hechos o como tal de manera sistemática, exhaustiva y rigurosa" (Twining, 1990, pp. 12-32). Por este motivo, compartimos esta idea de William Twining, la abogacía consiste principalmente en el manejo de hechos, y sin embargo, la educación y la teoría juridical han prestado mas atención a las reglas que a la determinación de los hechos, de allí la relevancia de establecer pautas objetivas sobre los hechos en el proceso penal, asegurando que tanto jueces como jurados comprendan adecuadamente los hechos sometidos a valoración.

[72] Ponderación de los hechos, qué hecho es creíble o más creíble que otro.

[73] En los sistemas de jurado de Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico, las instrucciones al jurado en casos penales definen con rigor el papel del jurado respecto de **los hechos**. El juez aclara que el jurado es el único encargado de determinar los hechos a partir de la prueba presentada, mientras que el juez provee las reglas de derecho. Por ejemplo, un modelo de instrucción de Nueva York le dice al jurado: "you and you alone judge what facts, if any, are proven, and whether the defendant is guilty or not guilty; not I, and not the lawyers". De modo equivalente, el Manual de Puerto Rico (2022) instruye: "Corresponde a ustedes determinar si la persona acusada es culpable o no culpable... Ustedes son los únicos juzgadores de los hechos. Nadie, ni siquiera este tribunal, puede intervenir en su apreciación. … Sin embargo, en cuanto a la ley, deben aplicarla conforme las

Supongamos que la acusacion está compuesta por estos hechos:

"Don Agustín, próximo a cumplir 25 años de matrimonio, decide adquirir un valioso Dalí original, sabiendo que su esposa ha sido siempre fanática del pintor español. Para ello, se dirige a la galería de arte más prestigiosa de Santiago, la galería de Martta Subercasaux Matta Valdivieso. La galería ha anunciado repetidamente en los diarios su colección de cuadros de Dalí. Conversando directamente con la señora Martita. Esta le muestra una obra de Dalí. Al momento de mostrarle el cuadro le dice ´mire este precioso Dalí, su señora va a quedar encantada´, exhibiéndole además un certificado de autenticidad extendido por el museo El Prado de Madrid. Mientras están negociando en la oficina, Martita recibe un llamado telefónico que pone en altoparlantes, en el que supuestamente el Director de Louvre le pide la pintura para una exposición. Edwards decide comprarlo y Martita le cobra 20 millones de pesos. Edwards acepta y paga en un solo cheque. Al llegar a su casa, Edwards le regala a su mujer el cuadro. Durante la fiesta. Edwards presenta el Dalí ante todos sus amigos, exhibiendo en un lugar especial de su casa que se llama "el salón de Dalí". Algunos días después, cuando pretende asegurarlo, un experto de la compañía de seguro le confirma que se trata de una reproducción de alta calidad (...)".[74]

Los hechos que forman parte de esa acusación que presentamos son afirmaciones, afirmaciones que narran una historia que ocurrió como lo venimos exponiendo. Esas afirmaciones para el acusador tienen que satisfacer cada elemento de la teoría jurídica de la Estafa[75]. Es por eso que Baytelman y Duce expresan que una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas

---

instrucciones que se les impartan". Esta delimitación garantiza una "pauta objetiva": el jurado decide únicamente sobre los hechos controvertidos con base en la evidencia, siguiendo la ley tal como se les indica.

[74] Caso tomado de la obra de Andrés Baytelman y Mauricio Duce (Baytelman y Duce, 2018, p. 82).

[75] Como lo dice Taruffo "El aspecto importante consiste en establecer que, en la decisión, todos los hechos que se deben determinar, y sólo ellos, son aquellos a los que se aplica la norma usada como criterio jurídico de decisión. Se trata del concepto de relevancia jurídica del hecho, conocido también por los juristas con otras expresiones sinónimas (hecho jurídico, hecho constitutivo, hecho principal, etc.)". (Taruffo, 2011, p. 97)

del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar. Por consiguiente, esto nos lleva a afirmar que los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos (Baytelman y Duce, 2018, p. 83).

En definitiva, una de las recomendaciones para el análisis, en primer lugar, es tener presente los "hechos relevantes", y es en esos hechos donde se podrá observar lo que se halla o no controvertido.[76]

4. Precisamos las Convenciones Probatorias.

Supongamos que sobre los "hechos" que presenta el acusador existen convenciones probatorias, es decir cuestiones que no requieren prueba en juicio porque las partes ya han acordado la verdad sobre su ocurrencia[77]. En el caso podríamos decir por ejemplo que hay acuerdo sobre las siguientes **afirmaciones:**

a) Que Don Agustín, próximo a cumplir 25 años de matrimonio, decide adquirir un valioso Dalí original.

b) Don Agustín sabía que su esposa ha sido siempre fanática del pintor español.

[76] Los autores distinguen hechos principales de hechos secundarios, hechos complejos, hechos psíquicos, etc. (Taruffo, 2011, pp. 119-165). Otros, por ejemplo, apuntan a los argumentos que están constituidos por pruebas, hipótesis y enunciados llamados generalizaciones que justifican los enlaces entre la prueba y las hipótesis, por ello se refieren a la importancia de establecer el probandum básico (probandum final), de probandas intermedias o penúltimas. El probandum final pueden ser proposiciones simples o bien proposiciones compuestas y son hechos materiales y la ley es la única que define los hechos materiales para probar un probandum final -básico-) (Anderson *et al.*, 2015, pp. 94-96), pero de lo que se trata en la actividad valorativa es de precisar primero cuáles son aquellas afirmaciones relevantes típicamente para ponderar los hechos. Poco o nada podrían servir ponderar hechos que no se han captado por la norma.

[77] Si las partes acuerdan ciertos hechos o pruebas -lo que en EE.UU. se conoce como *stipulations* o admisiones probatorias- el jurado es instruido sobre cómo tratarlos. Las instrucciones modelo explican que *tales hechos* no están en controversia y deben aceptarse como probados. Por ejemplo, las instrucciones federales (Ninth Circuit) establecen: "The parties have agreed to certain facts that have been stated to you. Those facts are now conclusively established". De igual forma, en Puerto Rico se indica al jurado que el Ministerio Público y la Defensa "pueden estipular hechos… En este caso… [las partes] estipularon lo siguiente: [enumere los hechos estipulados]. Por lo tanto, ustedes deben considerar ese hecho… junto con el resto de la evidencia". Es decir, un hecho admitido por ambas partes se tiene por probado de manera objetiva, sin necesidad de que el jurado delibere sobre él. Esto ayuda a delimiter los hechos realmente controvertidos que el jurado sí deberá resolver.

c) Que Don Agustín se dirigió a la galería de arte más prestigiosa de Santiago, la galería de Martita Subercasaux Matta Valdivieso.

d) Que la galería ha anunciado repetidamente en los diarios su colección de cuadros de Dalí.

e) Que Don Agustín conversó con la señora Martita y ella le mostró una obra de Dalí.

f) Edwards decide comprarlo y Martita le cobra 20 millones de pesos.

g) Edwards acepta y paga en un solo cheque,

f) Al llegar a su casa, Edwards ….

g) Algunos días después, cuando pretende asegurarlo, un experto de la compañía de seguros le confirma que se trata de una reproducción de alta calidad.

Es importante tener en cuenta que, aunque no haya convenciones probatorias, dependiendo del tipo de defensa que se asuma en juicio, *podremos advertir aquellos puntos que no se cuestionan y sobre los que sí se exigen prueba para su acreditación*, a menos que se prescinda de ella expresamente por la parte interesada[78].

La importancia entonces, de las convenciones probatorias radica en que delimitan y reducen el ámbito de la valoración judicial, ya que los hechos objeto de acuerdo entre las partes deja de ser materia de prueba. En consecuencia, el tribunal o el jurado no necesita desplegar esfuerzo alguno para ponderar evidencia sobre tales extremos, pues se tienen por acreditados de manera definitiva. Esto concentra la actividad probatoria en los hechos realmente controvertidos, que son los únicos que requieren valoración conforme a las reglas de la libre valoración y al estándar de prueba penal.

[78] Lo que podría ser un tema estratégico, pero debe ventilarse a la luz del litigio para que los jueces ponderen correctamente esta cuestión, lo que iremos viendo en los próximos capítulos con ejemplos concretos.

5. Puntos Controvertidos.

Ahora bien, una vez allanado del camino sobre parte de los hechos, conviene centrarse en aquellos que sí se han controvertido[79], y siguiendo el ejemplo son los siguientes:

a) Al momento de mostrarle el cuadro, Martita le dice ´mire este precioso Dalí, su señora va quedar encantada´.

b) Martita le exhibe además un certificado de autenticidad extendido por el museo El Prado de Madrid.

c) Mientras están negociando en la oficina, Martita recibe un llamado telefónico que pone en altoparlantes, en el que supuestamente el Director del Louvre le pide la pintura para una exposición.

Como se podrá observar, comenzamos el análisis de los hechos que postula la "acusación" porque la exigencia de verdad es para él y es él quien debe destruir la Presunción de Inocencia. Lo importante es que nos concienticemos de aquella herramienta que forma parte de nuestro marco teórico y que permite vislumbrar las barreras a las que debe enfrentarse el acusador como garantías de seguridad de que un inocente no será condenado por lo que la recomendación es que la vara siempre es más alta para el acusador.

Entonces una vez despejado el camino, solo nos resta detenernos en lo controvertido de los **hechos relevantes típicamente**.

6.El principio de Inocencia o sistema acusatorio. El principio de la duda.

El proceso que se organiza bajo el principio de inocencia se denomina sistema acusatorio (Binder, 2021, p. 219). Su fundamento es la necesidad de construir un proceso penal que le

[79] Por eso lleva razón Gonzalo Rúa cuando dice: "si estamos en un juicio oral es porque existen puntos en discrepancias entre las dos hipótesis en conflicto (la de la acusación y la de la defensa). Es necesario que las partes los identifiquen claramente porque solo sobre ellos se presentará la batalla argumentativa, el litigio, y querremos que nuestras evidencias giren en torno a esos puntos, sin deambular por un mar de nimiedades e irrelevancias" (Rúa, 2022, p. 100)

imponga límites al poder penal, dado el temor al desborde punitivo, que se materializa en la posibilidad del castigo de un inocente o en todas las formas de sobre criminalización, indica el autor que seguimos.

La necesidad de sugerir una serie de mecanismos para maximizar la eficiencia de las normas jurídicas de tal modo de contrarrestar la "anomia boba"[80] es parte de este estudio y creemos que es lo que mejora la calidad de las valoraciones para la toma de decisión. Por esta razón, es importante que no perdamos nunca de vista este principio acusatorio siempre que ponderemos los hechos ya que él se convierte en una guía, fundado en la construcción histórica de este tipo de proceso, por oposición a las formas inquisitoriales. Esto es lo que hace que hoy forme parte de uno de los ejes insoslayables en esta construcción ya que el término principio o presunción llama la atención de un modo operativo sobre las cargas que pesan sobre los acusadores[81].

[80] (Nino, 2021, pp. 15-48)

[81] Las instrucciones al jurado recalcan **la presunción de inocencia** y la **carga de la prueba** que recae exclusivamente en el acusador (la Fiscalía o "Crown" en Canadá). En Estados Unidos, por ejemplo, la instrucción federal aclara que la acusación (*indictment*) "no es evidencia" y que "El acusado se presume inocente a menos y hasta que el gobierno pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable… [El acusado] no tiene que declarar ni presentar evidencia alguna. No tiene que probar su inocencia; es el gobierno quien tiene la carga de probar cada elemento del delito más allá de toda duda razonable". De igual modo, en Canadá las directrices al jurado estipulan que "(El acusado) entra al proceso presumiéndose inocente, y la presunción de inocencia permanece durante todo el juicio, salvo que la Corona, con la evidencia presentada, los convenza más allá de una duda razonable de que es culpable". Dos reglas se derivan de ello: "Una es que la Corona tiene la carga de probar la culpabilidad. La otra es que la culpabilidad debe probarse más allá de una duda razonable… El acusado no tiene que probar nada".
En Puerto Rico se emplean términos casi idénticos: "la persona acusada se presume inocente hasta tanto el Ministerio Público pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable… La persona acusada no tiene la obligación de testificar ni de presentar prueba… El peso de la prueba corresponde al Ministerio Público, es decir, que este tiene que establecer todos los elementos del delito… más allá de duda razonable".
Estas instrucciones, en todos los casos, delimitan objetivamente el estándar de convicción: el jurado sabe que solo debe condenar si las pruebas presentadas por la acusación alcanzan ese umbral estrictamente. Además, frecuentemente el juez repasa cuáles son los elementos del delito que deben considerarse (es decir, los hechos específicos en controversia). Por ejemplo, en Canadá se instruye que "La Corona debe probar cada uno de estos elementos esenciales más allá de una duda razonable", enumerándolos expresamente para guiar al jurado en su deliberación.

7. La carga de la verdad en los acusadores.

El principio de inocencia nos advierte sobre las cargas de los acusadores, es por eso que la característica central de un sistema acusatorio consiste en que la carga de demostrar la verdad de las afirmaciones de la acusación recae exclusivamente en los acusadores (Binder, 2021, p. 253) y estas cargas son absolutas, lo que significa que no pueden ser suplidas por la actividad de los jueces, o que puedan ser levantadas o aligeradas por la actividad de la defensa. Por lo tanto, las cargas sobre los acusadores que son la contracara y principal consecuencia del principio o presunción de inocencia, tienen tres dimensiones[82]:

a) La primera que es la central, hace referencia a los postulados fácticos. Toda afirmación de la existencia de un hecho o una circunstancia del hecho que funda la acusación debe ser verificado por los acusadores y el acusado no se encuentra obligado a probar ninguna afirmación de hecho contenida en la acusación. Esto surge directamente del art. 18 C.N. que garantiza que el imputado no será obligado a declarar contra sí mismo y por la Presunción de Inocencia misma que, según nuestra Corte Suprema, es el sustrato supuesto de todo el art. 18 de la C.N. Cuando el acusado aduce en su defensa que el hecho de la acusacion no existió, simplemente aumentará la exigencia probatoria del acusador, hará más difícil su trabajo, pero no modifica la carga probatoria (Binder, 2021, p. 277).

Cuando se trata de hechos impeditivos, tales como la legítima defensa, alguna causa de inculpabilidad o cualquier otro caso de eximición de responsabilidad penal, la respuesta no es tan simple y más allá de las soluciones propuestas por la doctrina[83], lo que debe priorizarse es que no se debe sostener que cuando el acusado alega una eximente está obligado a probarla

[82] Tres dimensiones indicadas por Binder (Binder, 2021, p. 268).

[83] Por ejemplo, Cuerda Riezu, nos dice Binder, sostiene que estos casos implican fuertes obligaciones para el acusador, aunque se refiere al acusador público. Nos dice: "Tal solución pasa por distinguir entre mera alegación y prueba de lo alegado: de esta manera, la alegación de la eximente correspondería a la defensa del acusado, en tanto que la prueba de la existencia del elemento delictivo cuestionado por tal eximente correspondería al acusador (…)". (Binder, 2021, p. 278).

como una "carga", porque ello significaría que si no cumple completamente con esa carga no se puede dar por probado el hecho eximente alegado y ello iría contra la prohibición de ser forzado a descargos, prevista en el art. 18 de nuestra C.N.[84] (Binder, 2021, p. 27). Debe recordarse que el alegato eximente puede ser sólido y derrotar la acusación o suficiente para ingresar el caso en la zona de la duda (*in dubio*) o irrelevante para conmover la prueba de la acusación; y cada una de estas situaciones provocarán distintos tipos de defensas, pero respecto a la acusación no cambia el sentido de su "carga".

En definitiva, como sostiene Binder, la alegación por parte de la defensa en juicio de una eximente no genera una "carga" en sentido estricto para la defensa ni para el acusador, salvo casos muy particulares en los que se manifiesta un mayor esfuerzo probatorio por parte de la acusación, dentro del mismo sistema de cargas[85]. En consecuencia, el juez no podría decir

[84] Más bien, implica un mayor esfuerzo o responsabilidad de la defensa.
En el proceso penal moderno no cabe interpretar las defensas positivas (eximentes o atenuantes) como una obligación de prueba para el acusado. Aunque en un proceso civil el demandado prueba sus excepciones, en el sistema penal la carga probatoria recae exclusivamente en el acusador. Como explican autores latinoamericanos, el imputado puede alegar hechos exculpatorios (como legítima defensa o error de hecho) sin que ello suponga una **carga legal** probatoria de su parte. En palabras de Binder, la mera alegación de una eximente no impone al acusado la obligación de probarla "como una carga", pues eso violaría su derecho constitucional a no autoincriminarse. Por eso Ian Dennis dice que una inversión de la carga resulta inconsistente con la presunción de inocencia (Dennis, 2002, p. 840 y ss.).
Prácticamente, esto significa que la defensa puede ofrecer pruebas para respaldar sus alegatos, pero el éxito de tales defensas no depende de "levantar una carga" sino de crear duda razonable sobre la versión acusatoria. La potestad probatoria formal sigue del lado del fiscal o acusador particular; al acusado le basta con desvirtuar la hipótesis acusadora para beneficiar al *in dubio pro reo*. En el caso de Don Agustín, por ejemplo, si alega error de prohibición bajo el supuesto de que Martita creía permitido realizar esa conducta en el ámbito del comercio de obras de arte (en sentido amplio, p.ej. pensaba que estaba permitido) no le corresponde probarla en estricto sentido; su rol es cuestionar la imputación y esperar que aparezca razonable incertidumbre. En ese sentido, lo relevante no es demostrar categóricamente que Martita desconocía la prohibición, sino instalar la duda acerca de la intencionalidad dolosa atribuida. De esta forma, el error de prohibición podría tener un valor estratégico para la defensa en tanto herramienta de litigación: no como eximente plenamente acreditada, sino como vía para introducir incertidumbre sobre el dolo de la acusada, debilitando la pretensión punitiva y esto se corresponde **con el principio de que la carga de la prueba recae en el acusador**, mientras que la defensa se limita a cuestionar la solidez de la imputación y a abrir escenarios razonables de duda.

[85] Sobre esto, Binder trae como ejemplo, que esto puede ocurrir cuando operan ciertas presunciones especiales en favor del imputado. "Por ejemplo, en el caso de una persona declarada incapaz por demencia, puede ocurrir que al cometer el hecho no se encuentre en situación de inimputabilidad, pero es obvio que el acusador deberá fortalecer su prueba en ese punto; o cuando existen presunciones de domicilio o alguna característica del caso que hace que no sea habitual tal conducta en esa persona. Pueden presentarse presunciones de todo tipo, incluso legales, pero lo que hacen es volver más pesada la carga no modificar las reglas ni generar obligaciones especiales. El concepto de carga de la prueba tiene un significado básico, pero

que no toma en cuenta la eximente porque el defensor no lo ha probado completamente. La dará por existente o reconocerá su valor para generar duda, o lo considerará sin ningún valor, según las condiciones generales de la valoración del conjunto de la prueba. No se generan cargas para el acusado frente a sus alegaciones y la obligación de investigar eximentes que se le impone a ciertos acusadores públicos no constituye un problema de carga de la prueba, sino de auxilio a la defensa o de obligación del descubrimiento de todo el material acumulado.

b) La segunda dimensión de la carga de los acusadores se vincula con el derecho, es decir, con la afirmación de las normas que habilitan la imposición de la pena o la carga de subsunción. Esto pone en cuestión el viejo principio del *iura novit curia*, vinculado con la imparcialidad del juez. La consideración doctrinaria y jurisprudencial de este tema no ha sido clara y una de las investigaciones más profundas la hallamos en un trabajo de Ángela Ledesma[86]. Lo que queremos destacar es que si el acusador, ante un mismo hecho, quiere optar por aquella calificación que le habilita una mayor pena, debe postularla para conseguir ese resultado. Esto quiere decir que también en esta dimensión es aplicable el concepto de carga y no se puede presumir que el acusador siempre hubiera preferido la más gravosa porque esa presunción es contraria al principio de inocencia. A su vez, viendo el problema desde la imparcialidad, el juez no puede de oficio suplir las omisiones del acusador o remediar la mala elección que ha hecho de las calificaciones posibles.

c) La tercera dimensión de las cargas tiene que ver con el deber de postulación o iniciativa. Los actos de postulación son aquellos que introducen una petición gravosa para el imputado, ya sea de impulso del proceso en su contra (es decir, un acto de persecución penal) o la

---

no único. Existen cargas más "pesadas" para el acusador, según los tipos de casos o de personas. No se puede razonar a la inversa, no existen cargas más "livianas" (pensando desde el baremo básico), según los casos". (Binder, 2021, pp. 280-281)

[86] (Ledesma, 2016).

petición de una medida de privación de la libertad o medida cautelar sobre sus bienes. La idea misma de perentoriedad de plazos ya nos habla de la carga sobre el acusador y es claro que las consecuencias de esta falta de impulso las sufre la acción pública.

Sin olvidarnos de otro punto esencial, cabe destacar que el **principio de la duda** aquí, juega un papel fundamental cuando se trata de examinar cuidadosamente los hechos de la acusación ya que la defensa puede dirigir su ataque a debilitar la acusación dejando en evidencia que no puede llegarse a un convencimiento certero de lo que se acusa, por lo que no se cumple el estándar penal que es probar la culpabilidad "más allá de toda duda razonable". Si el juez condena es porque se ha probado la verdad del hecho, caso contrario debe absolver. Un juez que duda es un juez que absuelve y como dice Binder si se trata de un juez que duda de modo irrazonable entonces no desempeña correctamente sus funciones. (Binder, 2021, p. 164)

Si bien aún no tenemos un criterio claro para definir cuando una duda es razonable o no, al parecer la epistemología no nos puede dar por ahora una respuesta precisa[87]. Esto determina una decisión política que nos permita controlar suficientemente el poder punitivo que se expresa en la petición de los acusadores, es por ello que diremos, siguiendo a Binder, que la duda razonable es aquella que se da cuando surgen de una razonada y razonable derivación de la información o datos introducidos en el caso. Son dudas irrazonables cuando surgen de puras especulaciones que pueden existir o llevarnos al universo del infinito. (cfr. *Ibíd., p.* 164).

8. Intangibilidad de los hechos.

La experiencia y análisis de datos indica que es preciso preservar el hecho acusado. La acusación debe contener todos los elementos del hecho relevante, es decir que habilitan la imposición de una pena (Binder, 2022, p. 355), ya que lo que no se encuentra en la acusación

[87] Ian Dennis nos dirá que "La duda razonable no es una sensación; requiere un razonamiento justificable por los hechos acreditados en el juicio. El juez debe expresar los motivos de su convicción o de su duda con rigor argumentativo" (Dennis, 2002, pp. 81-85)

no podrá ser tomado en cuenta en la sentencia como elemento fáctico que funde una condena. El veredicto o sentencia penal es siempre la admisión total, parcial o el rechazo de una acusación y no se trata de una valoración autónoma que el juez puede realizar por fuera del litigio. Si el juez modifica los hechos base de la acusación pone en riesgo el derecho de defensa, que es una de los presupuestos sin los cuáles no hay debido proceso, afectando así la congruencia, la intangibilidad de hechos, la contradicción y el *iura novit curia* (Ledesma, 2019, p. 29)[88]

En la práctica, la intangibilidad se refleja en que el juez sólo valora los elementos probatorios aportados y resuelve según las cargas procesales. Un juez no puede, por ejemplo, entrevistar testigos por iniciativa propia ni considerar datos externos. Esto garantiza que el proceso penal no pase a un esquema inquisitivo encubierto. En el caso de Don Agustín, el tribunal sólo considerará lo que la fiscalía haya ofrecido probar (testigos, certificados, pericias), sin inmiscuirse en novedades fácticas. Al final, el juez comparará las versiones en presencia -la fiscalía versus la defensa- y decidirá sobre la base de la prueba judicializada, manteniendo absoluta neutralidad.

9. Hechos notorios y de conocimiento público.

Algunos hechos son tan evidentes o públicos que no necesitan prueba. La jurisprudencia y doctrina admiten que los hechos notorios (p. ej. hechos históricos generales, leyes de la naturaleza, datos de la vida cotidiana) pueden incorporarse sin demostración probatoria. De hecho, los códigos procesales acusatorios suelen ordenar rechazar o no admitir prueba que pretenda demostrar lo que es notorio.

[88] También puede leerse un interesante artículo sobre el *iura novit curia* en el proceso penal acusatorio en un trabajo de Rojas Busselato (Busellato, 2021).

Por ejemplo, el juez puede declarar por notoria la condición de famoso de un pintor como Dalí o la fecha de un evento histórico, sin demandar prueba extra[89].

En el caso, pocos hechos podrían considerarse notorios (quizás que el Museo del Prado existe o que Dalí es un pintor real), pero la falsedad del certificado sí es un hecho controvertido que debe demostrarse. En general, los hechos notorios o de público conocimiento alivian la carga probatoria, permitiendo concentrarse en las disputas auténticas[90]. Sin embargo, su aplicación debe hacerse con cautela para no violar derechos: lo notorio no puede ser arbitrario ni lesivo de lo contradictorio.

10. Conclusiones.

La determinación precisa de los hechos constituye una condición estructural para el razonamiento probatorio en el proceso penal acusatorio. No se trata simplemente de una etapa preliminar del litigio, sino de un dispositivo metodológico que ordena y hace posible la valoración racional de la prueba.

[89] Las instrucciones también cubren los hechos de conocimiento general o indiscutible que el tribunal da por ciertos mediante conocimiento judicial (*judicial notice*). En los sistemas anglosajones, el juez informa al jurado qué hecho ha sido reconocido judicialmente y le indica cómo manejarlo. En casos penales el jurado no está obligado a aceptar ni dar por probados esos hechos notorios, manteniendo su rol de juzgador final de los hechos. La regla federal lo exige expresamente: "en un caso criminal, el tribunal debe instruir al jurado que puede, pero no tiene que, aceptar como concluyente cualquier hecho reconocido judicialmente". Por eso, un juez federal instruyó así al jurado: "you may accept the court's declaration as evidence and regard as proved the fact… which has been judicially noticed. You are not required to do so, however, since you are the sole judges of the facts" (2.4. Judicial notice) (Trial, 2025). En el manual puertorriqueño la fórmula es prácticamente idéntica, en español: "La ley permite que el tribunal acepte como ciertos unos hechos… Esto se conoce como 'conocimiento judicial'. En este caso, el tribunal ha tomado conocimiento judicial de [tal hecho]. Ustedes podrán tomar como cierto ese hecho… Sin embargo, no tienen la obligación de tomarlo como cierto". Así, incluso sobre hechos notorios, la objetividad se preserva: el jurado puede darlos por ciertos, pero conserva la decisión final sobre su valor y pertinencia.

[90] Binder nos dice que en el contenido de los relatos completos que introducen cada una de las partes, ya fijados en el auto de apertura a juicio o en los alegatos de apertura podemos distinguir con claridad lo que no es controvertido, ya sea, por cierto, por el acuerdo de ambas partes o porque se trata de un hecho notorio. (*Ibíd.* pp. 231-232) y más adelante insiste en que las generalizaciones que construiremos o serán proposiciones científicas (de ciencias naturales o sociales), o serán hechos notorios sobre prácticas arraigadas. En todos los demás casos, las generalizaciones deberán ser comprobadas en el juicio para que puedan ser utilizadas para dar mayor relevancia a una afirmación. (*Ibíd.* p. 396).

La prueba cumple la función de establecer si determinados hechos relevantes han ocurrido o no. En consecuencia, la valoración probatoria solo adquiere sentido cuando se vincula con afirmaciones fácticas concretas que deben ser confirmadas o refutadas mediante evidencia.

Desde esta perspectiva, el proceso penal adversarial no es un mecanismo abstracto de ponderación de evidencias aisladas, **sino un sistema de evaluación de afirmaciones fácticas formuladas por las partes.**

La pauta de hechos podría convertirse en un instrumento de orientación del jurado popular (que optimice su rendimiento). En los sistemas de juicio por jurados, el juez explica el marco jurídico y orienta a los jurados sobre cómo analizar la evidencia, mientras que el jurado determina los hechos.

La pauta de hechos funciona como un esquema racional que permite estructurar las instrucciones al jurado, delimitando cuáles son las afirmaciones fácticas relevantes que deben examinarse durante la deliberación.

Checklist (o guías) para orientar al juez técnico (y jurado) sobre los hechos son:

¿Cuáles son los hechos que integran cada elemento del delito?

¿Qué hechos han sido admitidos por las partes (estipulaciones probatorias)?

¿Qué hechos se encuentran realmente controvertidos?

¿Qué evidencia fue presentada para probar cada hecho controvertido?

¿La evidencia permite afirmar esos hechos más allá de duda razonable? No olvidar que la exigencia de verdad es una carga del acusador por el principio de inocencia.

Los hechos no pueden ser modificados por el juez.

Tener cautela con hechos notorios.

CAPÍTULO VI

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN POR PROBLEMAS DE LICITUD O LEGALIDAD

1.Introducción.

Una de las actividades que ha demostrado tener un impacto positivo en la valoración de la prueba se constituye por la depuración de información que llega a juicio. Esto es una nota característica de los sistemas acusatorios donde en materia probatoria se abandona el principio benthamiano de amplitud de la prueba[91]. Lo que se busca es que la información que se genere en juicio sea de alta calidad, y no parece posible llegar a este objetivo si todo lo que podría filtrarse a lo largo de la investigación y en la audiencia intermedia es obturado por el principio de amplitud de prueba.

El litigio como construcción colectiva de las partes[92] permite optimizar la información que fluye en el proceso y esto, a su vez, indudablemente mejora la calidad valorativa para la toma de decisiones.

Antes de llegar a juicio, la audiencia de control y ofrecimiento de pruebas es la última oportunidad que tenemos para hacer una revisión de la investigación realizada por el Ministerio Público Fiscal (o querella) y resolver si reúne mérito suficiente para habilitar la instancia de juicio oral y esto implica un control sustantivo que demanda un rol muy activo del juez o la jueza (Postigo, 2021, p. 157). El ofrecimiento de pruebas se convierte en un momento relevante para filtrar todo aquel elemento de prueba que no debe pasar el tamiz por existir algún problema vinculado a su legalidad y admisibilidad jurídica, por no ser relevante

[91] Leonel González critica este modelo de amplitud probatoria. (Postigo, 2019, p. 110). También el artículo de Leonel González y Gonzalo Rua ponen énfasis en el rol proactivo del juez de garantías al tiempo de la admisibilidad probatoria, propiciando la existencia de filtros específicos de admisibilidad para evitar que ingrese a juicio prueba de baja calidad (González, 2017, p. 99).

[92] Así lo dice Leonel González Postigo (Postigo, 2021, p. 80).

-o pertinente- (lógica y legal), por ser repetitivo, notorio o dilatorio, o alguna otra categoría que permita su control por tratarse de elementos de prueba distintivos[93]. Recordemos que cada medio de prueba (testimonios, objetos, informes, documentos, etc.) como canal de ingreso de información tiene un conjunto de reglas (escritas o no) que los constituyen y merecen especial atención en casos concretos.

Si las partes formulan genuinos debates en la audiencia de la etapa intermedia, entonces habrán ganado claridad y calidad en la información que debatirán en juicio. Esto reduce muchísimo el número de eventuales discusiones que podrían entorpecer el desarrollo del debate permitiendo una mayor visibilidad de los temas esenciales de la controversia por los jueces.

Esta es la tarea que muchos jueces de juicio celebran cuando el debate se haya depurado y reducido a su máxima expresión, pues permite ver todo aquello que es relevante y limitarse exclusivamente a lo controvertido para decidir la *jurisdictio* en cada caso. Entonces, si previo a la audiencia de juicio, las partes han trabajado seriamente este escenario con el juez de garantías, habrán ganado tiempo y calidad en la toma de decisión.

Ahora bien, ¿qué ocurre en juicio cuando no se filtra un medio de prueba que podría haberse desechado en audiencia intermedia? ¿cómo valora el juez de juicio esas eventuales discusiones durante la producción de prueba? ¿qué peso se atribuye a aquello que es valorado? Estas son algunas preguntas que intentaremos responder a través de esta pauta que permite vislumbrar estos debates y auxiliar a los jueces y juezas en el examen de la prueba para la toma de una decisión.

Antes de avanzar debemos distinguir algunos escenarios posibles: pueden ocurrir varios, pero dos son los más frecuentes:

[93] Es el caso de pericia, puede consultarse Mauricio Duce (Duce, 2020) y para evidencias digitales el trabajo de Neptune Rivera (Rivera, 2021).

a) Cuando se pretenden introducir -por los litigantes- elementos obtenidos ilícitamente, puede ocurrir que el juez de juicio los rechace y, en consecuencia, no los incorpore por lo que no ingresarán al ámbito de valoración. **(No los incorpora por considerarlo inválido)**

a) Puede ocurrir que el juez o jueza -luego del litigio o contradictorio- los incorpore, pero al valorarlos concluya que carecen de peso por advertir los problemas de legalidad (allanamiento ilícito, prohibición de declarar, engaño, etc.). (**Los incorpora y valora sin peso).**

Esto son dos de las mayores discusiones que, en muchas ocasiones, sortean los niveles y llegan a juicio, por lo que debe prestarse atención a cada caso concreto. Resolver correctamente este tipo de debate desplaza el trabajo valorativo del juez o jueza hacia lo realmente esencial y relevante en la producción de prueba, pues nos permite organizarnos en el examen de las pruebas y en primer lugar decir **"esto no valoro porque es ilícito, esto al valorarlo tiene problemas por lo que su peso es escaso o nulo"**, lo que permite dirigir la atención hacia lo "verdaderamente relevante en la controversia". En suma, esta pauta permite despejar y allanar el trabajo valorativo de los jueces.

Luego de haber identificado temas esenciales que permite allanar el trabajo de valoración del juez o jueza, a continuación, ingresaremos a:1- una breve evolución histórica sobre los ejes esenciales en la obtención de prueba ilícita; 2-Jurisprudencia de la Corte Suprema de EE. UU; 3-Experiencia de la Corte Suprema Argentina en este tema; 4-*Common Law* y tradición continental-comparación; 5-La importancia de poner "foco" en situaciones de ilicitud; 6-Algunas conclusiones.

2.Evolución histórica. La exclusión probatoria.

La actividad probatoria siempre se enfrenta a la obligación del resguardo de garantías esenciales, de lo contrario, corremos el riesgo de caer en la obtención de pruebas ilícitas que

en consecuencia vulneran el sistema de garantías creado para evitar los abusos de poder de parte del encargado de la persecución penal (acusador público o privado).

La regla de exclusión probatoria[94] opera en los procesos de enjuiciamiento para apartar y descartar elementos de prueba que han sido obtenidos violando o contradiciendo una norma o

[94] En el sistema estadounidense rige la *exclusionary rule* (regla de exclusión) de origen constitucional, que impide usar en juicio pruebas obtenidas en violación de derechos fundamentales. En la práctica, ello significa que la evidencia ilícita es suprimida antes del juicio, en audiencias previas (*suppression hearings*), de modo que el jurado nunca llegue a considerarla. Alday también nos llama la atención sobre las reglas de exclusión, frente a prácticas estatales ilícitas (Alday, 2019, p. 106).
La Corte Suprema de EE. UU. dejó sentado desde Mapp v. Ohio (1961) que "toda prueba obtenida mediante registros u ocupaciones con violación de la Constitución es, por la Constitución misma, inadmisible", garantizando "a los Tribunales esa integridad judicial tan necesaria en la verdadera administración de justicia". En palabras del juez Holmes en Olmstead v. U.S. (1928), es preferible que "algunos delincuentes escapen... antes que el gobierno desempeñe un papel indigno" violando derechos para obtener pruebas.
Cuando, pese a los filtros previos, alguna información obtenida ilegalmente llega al juicio, el juez debe dar instrucciones claras al jurado para mitigar cualquier perjuicio. Por ejemplo, si durante el juicio se revela evidencia potencialmente ilícita, el juez típicamente ordena al jurado no considerarla para ningún propósito. Este principio -que en Puerto Rico se recoge expresamente- establece que "la prueba que el tribunal resuelva que es inadmisible no podrá considerarse para propósito alguno".
Asimismo, si una evidencia se admite solo para un fin limitado (por ejemplo, una confesión obtenida sin las advertencias Miranda admitida únicamente para impugnar la credibilidad del acusado), el juez debe instruir al jurado sobre ese uso restringido. Así lo permite la jurisprudencia estadounidense: una declaración obtenida sin cumplir Miranda, aunque inadmisible como prueba de cargo, puede usarse para desacreditar al acusado si este declara, siempre que el jurado reciba la instrucción de no tomar dicha declaración como evidencia de culpabilidad sino solo para evaluar la veracidad del testimonio (doctrina de Harris v. New York, 401 U.S. 222 (1971), seguida en Oregon v. Hass, 420 U.S. 714 (1975)).
En tales casos, el juez aclara al jurado que ese elemento probatorio tiene un propósito delimitado y no puede inferirse de él la culpabilidad.
Un ejemplo concreto de instrucción al jurado se halla en el estado de Texas, donde la ley exige involucrar al jurado si subsiste una cuestión fáctica sobre la legalidad de la obtención de la prueba. El Artículo 38.23(a) del Código de Procedimientos Penales texano dispone que, "cuando las pruebas indiquen que cierta evidencia pudo haberse obtenido en violación de la ley, el jurado deberá ser instruido que si cree, o tiene duda razonable, que la evidencia se obtuvo ilegalmente, entonces debe despreciar dicha evidencia". En coherencia con ello, se entregan cargos escritos al jurado. Por ejemplo, en Gerron v. State (Tex. App. 2003) se solicitó una instrucción para que el jurado determinara la legalidad de una detención de tránsito; la instrucción propuesta señalaba que, "si el jurado halla que el acusado no cometió la infracción de tránsito alegada... entonces tal detención sería ilegal, y si así lo encuentran (o si tienen duda razonable al respecto), deberán desestimar el testimonio del oficial relativo a la detención y no considerar ninguna evidencia obtenida tras la parada para ningún propósito". Esta directriz ejemplifica cómo, en el common law estadounidense, se ordena al jurado excluir totalmente de su análisis cualquier prueba derivada de un acto ilícito. **En suma, el sistema de jurado anglosajón opera bajo la premisa de que la prueba ilícita debe ser eliminada del veredicto: preferentemente no ingresando al juicio, o en su defecto mediante instrucciones judiciales firmes para anular su efecto**. Esto refuerza la garantía de un veredicto basado solo en pruebas legítimas, disuadiendo a las autoridades de conductas inconstitucionales.
En la tradición *common law* canadiense, la regla de exclusión está consagrada en la propia Constitución (Carta Canadiense de Derechos y Libertades, art. 24(2)). A diferencia del enfoque estadounidense estricto, Canadá aplica un test de ponderación para decidir la exclusión. La norma establece que "cuando se concluye que una evidencia fue obtenida infringiendo la Carta, deberá excluirse si su admisión empañaría la reputación de la administración de justicia". La Corte Suprema de Canadá interpretó que el propósito de esta disposición "es mantener la buena reputación del sistema de justicia", valorando si un observador razonable, informado de las

circunstancias, percibiría que admitir la prueba vulnerada haría caer ese caso en descrédito. Este análisis, fijado en R. v. Grant (2009), atiende a tres factores: (1) la gravedad de la conducta estatal que violó el derecho (y necesidad de disuadir futuras violaciones), (2) el impacto de la violación en los derechos del acusado (p. ej., si afecta la equidad del juicio), y (3) el interés societal en que se juzgue el caso sobre su fondo (es decir, la importancia probatoria de la evidencia ilícita para resolver el caso). Solo si, tras sopesar todo, la admisión haría ver a la justicia "en desprestigio", la prueba se excluye; de lo contrario, se admite. En la práctica, esta disposición no produce instrucciones especiales al jurado sobre evidencia ilícita, porque la cuestión se decide enteramente por el juez en audiencias fuera de la vista del jurado. Si el juez excluye la prueba (por considerar que admitirla afectaría la integridad del sistema), el jurado nunca llega a conocerla. Y si el juez la admite (por ejemplo, al considerar que la violación fue menor o que la exclusión sería más nociva que su admisión), entonces el jurado puede evaluarla libremente, sin informarle acerca de la previa infracción de derechos (de hecho, se procura que el jurado no se entere de controversias sobre la licitud, para no sesgar su apreciación). En otras palabras, el jurado canadiense **no debe deliberar sobre la legalidad de la prueba, sino solo sobre el peso de la evidencia que efectivamente se le presenta**, estando garantizado que dicha evidencia ya pasó el filtro judicial de admisibilidad conforme a la Carta. Un ejemplo ilustrativo es R. v. Le (2019), donde la Corte Suprema ordenó excluir drogas y armas halladas en un registro policial sin justificación, enfatizando que admitir esa evidencia convalidaría una seria infracción de derechos y dañaría la reputación de la justicia. En cambio, en otros casos (v.gr. R. v. Harrison, 2009) el Tribunal ha permitido la evidencia si estima que excluirla sería más perjudicial para la confianza pública que la infracción cometida. En todos los supuestos, estas decisiones se toman fuera de la presencia del jurado. Por tanto, no existen "instrucciones al jurado" explícitas sobre evidencia obtenida ilegalmente, más allá de las habituales: el juez instruye que los jurados consideren solo la evidencia admitida legalmente en el juicio y que no especulen sobre cuestiones jurídicas ajenas a los hechos probados. En esencia, el sistema canadiense -al igual que el estadounidense- busca impedir que la prueba viciada influya en el veredicto, pero lo hace mediante la exclusión previa discrecional por parte del juez, asegurando la equidad y la buena fe en el proceso.

El ordenamiento puertorriqueño, aunque autónomo, está fuertemente influenciado por el modelo federal de EE. UU. y cuenta con garantías equivalentes en su Constitución (Art. II, Sec. 10, análogo a la Cuarta Enmienda). En consecuencia, rige también la regla de exclusión: la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "toda evidencia obtenida como producto de un arresto ilegal es inadmisible" en un juicio. La exclusión es la respuesta usual ante violaciones de derechos en la obtención probatoria, salvo contadas excepciones de buena fe o fuentes independientes reconocidas también a nivel federal. En los procedimientos con jurado, las instrucciones formales reflejan estos principios. El Libro de Instrucciones al Jurado (elaborado por el Tribunal Supremo de PR en 2022) dispone que el jurado solo puede basar su veredicto en la evidencia admitida durante el juicio, y enfatiza que deben ignorar cualquier información declarada inadmisible. En particular, se les explica que la acusación, los argumentos de los abogados o cualquier elemento excluido por el juez no constituyen evidencia y "no podrán considerarse para propósito alguno". De esta manera, si durante el juicio el juez excluye determinada prueba (por haber sido obtenida ilícitamente o por violar alguna regla de evidencia), se instruye al jurado que no la tome en cuenta al deliberar.

Puerto Rico también ofrece ejemplos donde se admiten pruebas con uso limitado y el jurado recibe instrucciones correspondientes, similar a la doctrina federal ya descrita. Por ejemplo, en Pueblo v. Serrano Morales (2018) se permitió a la fiscalía presentar evidencia de una conducta delictiva pasada del acusado (de la cual había sido absuelto) bajo la regla 404(b) de evidencia; el Tribunal Supremo de PR ordenó que, en tales casos, el juez debe impartir una cuidadosa instrucción limitativa al jurado, recalcando que dicha evidencia sirve solo para X propósito y no puede usarse como indicio de la propensión criminal del acusado. Del mismo modo, si en un juicio un acusado testifica y la fiscalía busca impugnar su credibilidad con una previa confesión obtenida ilegalmente (por ejemplo, sin Miranda pero voluntaria), el juez puede admitir esa confesión solo para fines de impugnación y debe instruir al jurado que no la considere como prueba de culpabilidad. Estas salvaguardas instruccionales en Puerto Rico son prácticamente idénticas a las practicadas en jurisdicciones estadounidenses, lo cual no sorprende dado que comparten fundamento constitucional. En síntesis, el jurado puertorriqueño, al igual que el federal, es dirigido por el juez para desestimar por completo cualquier prueba obtenida ilegalmente o, si se admite excepcionalmente con un fin acotado, para limitar estrictamente su valoración a ese fin legítimo y no inferir la culpabilidad a partir de ella.

Esto asegura que la deliberación del jurado se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y la evidencia lícita.

principios constitucionales del sistema de garantías con la sanción de la "inadmisibilidad o inexistencia".

También existen casos en que la ilicitud de una prueba se proyecta o contamina otros actos del proceso que fueron consecuencia de aquella irregularidad inicial, es lo que se[95]entiende en doctrina por pruebas ilícitas por efecto reflejo, o también denominadas "fruto del árbol envenenado" o "pruebas por derivación".

Los fundamentos para aplicar la regla de exclusión son variados, y hasta el presente son los que dan sustento a esta regla de inadmisibilidad. La relevancia de esto es que la experiencia histórica ha demostrado que una de las actividades esenciales en la deliberación ha sido la de evitar darle valor a pruebas obtenidas ilegalmente[96] como también impedir su ingreso si la ilegalidad es advertida en la producción de pruebas[97].

Lo ideal sería que estas discusiones no avancen al momento de juicio y que sean depuradas en momentos anteriores, pero por el momento nuestra realidad local indica que estos debates se convierten en puntos centrales a tener en cuenta en debate, es por ello que creemos

[95] Santiago E. Maldonado citando fallo de la CSJN "Montenegro". (Maldonado, 2021, p. 2)
[96] (Binder, 2017, p. 441)
[96] Binder sostiene que: "aun dentro del método de la valoración de la prueba existen una instancia de control de legalidad, cuya función consiste en permitir la determinación precisa de lo valorable o invalorable con base a criterios de cumplimiento de las reglas formales de producción (en sentido amplio) de la prueba". (Binder, 2017, pp. 431-432). Por esta razón, ya nos decía el mismo autor en una obra anterior que, "en todo caso la declaración de invalidez nunca es autónoma de la respuesta a esa invalidez, que podrá tener mayor o menor entidad, es decir, ir desde la simple falta de valoración a la invalidación de una cadena de actos procesales" (…) y mas adelante sigue: "la declaración de invalidez hace nacer para el juez el deber **de no valorar, de ningún modo, directo o indirecto**, la información de este acto. Si un acto es complejo, el juez debe analizar con precisión los alcances de la invalidez ya que ésta puede ser parcial o total. Por ejemplo, en un interrogatorio de un testigo o en un examen pericial solo una parte de ese acto puede ser inválido y por lo tanto no se deberá valorar únicamente la información alcanzada por esa invalidez. Por tal razón, dentro de las actividades propias de la valoración de la prueba se encuentra este análisis de **la legalidad de los actos**, que será determinante y previo del analisis lógico o de pertienencia (lo resaltado nos pertenece). (Binder, 2009, pp. 110-111). Algo que apoya nuestra construcción pues al fin y al cabo todas estas primeras pautas objetivas reducen el esfuerzo valorativo y permiten poner foco en lo controvertido y lo que ha sido válidamente ingresado en la prueba.
[97]Binder destaca que se trata de determinar, en doctrina, con la mayor precisión posible, hasta dónde se debe extender la privación de efectos, cuando la información (obtenida de un modo inválido) es el antecedente necesario para la obtención de una segunda, vinculada a un acto que no es en sí mismo inválido. (Binder, 2017, p. 441)

conveniente un repaso histórico antes de ingresar al terreno de sugerencias o guías para una correcta toma de decisión en los casos concretos.

3.La jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de América[98].

Un punto de referencia central en la materia lo constituyen los fallos de la Corte Suprema de Estados Unidos. La Corte Estadounidense tiene una facultad de tipo legislativa, que es propia del *common law*, que requiere la aprobación del Congreso, denominada *Rule Making Power*. Fruto de esta vía son las *Federal Rules of Evidence*, que fueron aprobadas por el Congreso en 1975, y esas reglas en materia de exclusión probatoria establecen: "aunque sean relevantes, las pruebas pueden excluirse si su valor probatorio es sustancialmente rebasado por el peligro de que produzcan un prejuicio injusto, una confusión de los asuntos o sean tendenciosas para el jurado; o bien, por consideraciones de retraso indebido, pérdida de tiempo o innecesaria presentación de pruebas acumulativas (Regla 403)[99].

Uno de los primeros antecedentes gringos eran el **Caso "Boyd v. Us" (1886)** donde se cuestionada que el acusado había sido obligado a entregar contra su voluntad una factura. La Corte evaluando las Enmiendas IV[100] y V[101] de la Constitución de los Estados Unidos,

[98] Un tratamiento más amplio y sistemático de la jurisprudencia comparada -en especial de la Corte Suprema delos Estados Unidos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina- puede encontrase en la obra de Maximiliano Hairabedián "Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal", a la que remitimos al lector y de la cual citaremos en breves notas los principales precedentes para la comprensión de este capítulo. (Hairabedián, 2010). En este capítulo resulta oportuno mencionar que su obra ofrece un recorrido histórico y sistemático sobre la evolución jurisprudencial de la regla de exclusión tanto en el derecho comparado como en el ámbito local, aquí solo sintetizamos su aporte para situar al lector en el contexto doctrinal y jurisprudencial que sirve de base a la presente propuesta, es por ello que la reconstrucción histórica de Harabedián opera como punto de apoyo para encuadrar la discusión, mientras que la finalidad de este capítulo es proyectar dicho trasfondo hacia la formulación de la pauta objetiva de licitud en la valoración probatoria, como instrumento metodológico aplicable en el juicio adversarial.

[99] A diferencia de EEUU, y otros países con códigos modernos, nuestro país no posee un conjunto de reglas que limiten el ofrecimiento de pruebas. En Corrientes (Ley N° 6518) por ejemplo tenemos normas aisladas que pretenden indicarnos cómo decidir estas cuestiones, ej. arts. 155, 303, 342, etc.

[100] El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosimil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

[101] Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o

sostuvo que la aportación de libros y papeles privados para ser usados como prueba en contra de quien fue obligado a hacerlo conculcaba ambas enmiendas por lo tanto se imponía la exclusión de las pruebas cuando se hubiese violado los derechos que garantizan ambas enmiendas.

En el **Caso Adam v. New York (1904),** se cuestionaba la utilización de papeles privados que habían sido obtenidos en un allanamiento ordenado sin reunir los requisitos legales. Siguiendo el lineamiento del caso Boyd, la Corte no excluyó la prueba por entender que estaba de por medio una violación a la V Enmienda.

En el **Caso Weeks v. Us (1914)** la Corte avanzó e invalidó la prueba obtenida en violación solo a la IV Enmienda, limitándola al procedimiento federal. El fundamento fue que la regla de exclusión estaba impuesta implícitamente en la constitución federal para garantizar la vigencia de los derechos establecidos, mantenidos y utilizados como prueba en contra de un ciudadano acusado de un delito... y la protección de la IV Enmienda declarando el derecho a estar seguro tanto contra secuestros y registros irrazonables, queda sin valor…".

En el **Caso "Silverthone Lumber Co. V. Us" (1920)** el acusado había solicitado la devolución de documentos que le fueron secuestrados, basándose en "Weeks". El tribunal hizo lugar, pero el Ministerio Fiscal copió los documentos e intentó presentarlos en juicio. La Corte Suprema prohibió que se utilizara la prueba, salvo que se estableciera que se obtuvo por un medio independiente a la violación constitucional original. Este razonamiento dio lugar a la doctrina del fruto del árbol envenenado.

---

en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

En el **Caso "Olmstead v. Us" (1928)**, la Corte a través del voto del Juez Oliver Wendell Holmes dijo "Es en verdad deseable que los delincuentes resulten descubiertos y que cualquier prueba existente sea utilizada para este fin, pero también es deseable que el gobierno no se ponga al mismo nivel que aquellos…Es necesario elegir, y, por lo que a mi concierne, prefiero que algunos delincuentes escapen a la acción de la justicia, antes que el gobierno desempeñe un papel indigno".

Caso Mapp v. Ohio (1961) se extendió la aplicación obligatoria de la regla de exclusión cuando se hubiese violado la IV enmienda. "Mantenemos que toda prueba obtenida mediante registros y ocupaciones con violación de la Constitución es, por la Constitución misma, inadmisible…Nuestra decisión basada en la razón y la verdad, da al individuo no más que lo que la Constitución garantiza, al funcionario de policía no menos que aquello a lo que la función policial honesta tiene derecho, y, a los Tribunales, esa integridad judicial tan necesaria en la verdadera administración de justicia".

Caso Miranda v. Arizona (1966) la Corte impuso a la policía la obligación de advertir los derechos constitucionales a las personas que van a interrogar bajo su custodia como sospechosas de haber cometido un delito, con exclusión de las confesiones tomadas sin esos recaudos.

Caso Gilbert v. California (1967) la Corte invalidó un reconocimiento en rueda de personas sin la presencia del abogado defensor por ser violatorio a la V Enmienda. Se extendió el ámbito de aplicación.

Caso Terry v. Ohio (1968) la Corte convalidó la requisa y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que extraños actuaban de "manera sospechosa". La policía se les aproximó y luego de identificarse y girar alrededor, palpó sus ropas y encontró una pistola en el bolsillo del individuo sospechoso. Luego fue condenado y se admitió el

arma como prueba, pese a las objeciones de la defensa. El tribunal sostuvo que "cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleve a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de la investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona a efectuar una revisación limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podían usarse para asaltarlo. Conforme la IV Enmienda, tal es una revisión razonable y las armas que se incauten pueden ser presentadas como prueba en contra de esas personas".

Caso "Us. v. Janis" (1976) por imperio de la IV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en términos generales, no puede admitirse judicialmente la prueba obtenida en violación a dicha enmienda. La regla así gestada tiende a preservar la vigencia de la garantía a través de un acto disuasorio (de la violación de la misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada.

4. ¿Cuál es la experiencia de la Corte Suprema Argentina en este tema?

En nuestro país, encontramos su primer pronunciamiento sobre el tema en un fallo nada lejano al caso Boyd (1886) de la Corte norteamericana.

A continuación, les presentamos una evolución cronológica de los fallos donde se observa la aplicación de distintos criterios a la solución del conflicto entre actividad probatoria y garantías individuales.

En el fallo **"Charles Hnos." (1891)** en el marco de una investigación de contrabando, la actividad aduanera (Administración de Rentas), de oficio, ordenó el secuestro de documentos privados en casas particulares. Se trataba de facturas, correspondencias, hojas de libros y

otros documentos, que el organismo no había explicado su origen ni cómo las había obtenido. La Corte sostuvo que, si eran el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, más allá del propósito de descubrir y perseguir un delito o de una pesquisa, la ley -en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales- los declara inadmisibles. Por otro lado, si los documentos fueron falsificados por las personas que dicen haberlos suministrados, por su naturaleza misma carecen de valor y mérito alguno.

En el Fallo **"Montenegro" (1981),** se cuestionó la validez de una condena a la que se arribó como consecuencia de hechos que se consideraron probados a través de una investigación basada en la confesión extrajudicial obtenida del reo mediante los apremios ilegales a que fuera sometido. Se corroboró que el prevenido había sufrido lesiones de haber sido apremiado. La Corte sostuvo que, si la aplicación de la tortura fue decisiva para la solución de la causa, corresponde revocar la sentencia condenatoria "otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no solo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito".

Fallo **"Fiorentino" (1984)**, la policía había detenido, en 1981, a Diego Fiorentino al ingresar a su domicilio, y al ser interrogado reconoció espontáneamente poseer estupefacientes en la vivienda que compartía con sus padres, por lo que se autorizó el registro domiciliario. De allí se secuestraron cinco cigarrillos de marihuana, cinco colillas de marihuana y varias semillas de marihuana. Fiorentino fue condenado a un año de prisión en suspenso y multa de un millón de pesos. La defensa cuestionó la validez de la diligencia policial, sosteniendo su ilegitimidad por resultar violatoria de la garantía de inviolabilidad del domicilio.

En el voto de la mayoría, la Corte explicó que no se había configurado ninguna de las excepciones (extremos de necesidad) para que el allanamiento se realizase sin orden judicial, ni había mediado consentimiento válido que permitiera el ingreso de los funcionarios policiales (…). El voto del juez Petracchi dijo "que, si se va admitir el consentimiento, debe ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de la autoridad pública a la vivienda; no debe mediar fuerza o intimidación; y a la persona que lo presta se le debe hacer saber que tiene derecho a negar la autorización para el allanamiento".

En el **caso "Cichero" (1985),** la misma integración de la Corte afirmó que, a pesar de que había testimonios que confirmarían el permiso o anuencia del ingreso, "es obvio que la mera ausencia de reparo al ingreso no puede equipararse a la autorización pertinente".

En el **caso Rayford (1986)** se reproduce la idea anterior, aunque con un agregado: se tuvo en consideración que el imputado (extranjero) con escaso dominio del idioma castellano y que, ante la falta de auxilio de un intérprete, resultaba extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba y, en concreto, la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución.

En **"Ruiz" (1986).** En 1983 Roque Arturo Ruiz fue detenido por la Policía de la provincia de Buenos Aires cuando asaltaba una farmacia junto con 2 cómplices que se movilizaban en un taxi. Ruiz en indagatoria mencionó que en los días previos a su detención había conocido a sus cómplices Miguel y Acevedo y que habían salido en el taxi que conducía Miguel. Acevedo murió en el tiroteo y de sus ropas los policías hallaron un DNI de Jorge Candido que lo vincularía con otros dos casos de robos a taxistas: a Alberto Procopio y a Alberto Izquierdo. Los tres taxistas declararon en forma coincidente, haber sido asaltados por tres jóvenes y en rueda de reconocimiento reconocieron a Ruiz.

El juez condenó a Ruiz a 7 años de prisión más la unificación con otra pena. Ruiz apeló que había sufrido apremios ilegales durante su permanencia en la sede de la prevención, la Cámara de Apelaciones solicitó informes y se constató que el acusado presentaba signos de haber padecido pasaje de corriente eléctrica en las zonas que el mismo indicara.

Así este caso planteó el alcance de la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La Corte ratificó la doctrina de "Montenegro" y "Fiorentino" en el sentido de otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no solo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración judicial al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito.

Pero, dejó en claro que Ruiz había sido condenado sin tener en cuenta su declaración prestada en sede policial, descartado ello, la Corte se planteó si los restantes elementos de prueba justifican el reproche, porque debe determinarse en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los siguientes, es decir, hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes. Se explicó que la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, pero también se emitieron los siguientes lineamientos: a) debe analizarse la concatenación causal de actos, de acuerdo con la sana crítica, que atiende a las reglas de la lógicas y de la experiencia social; b) de manera que por esa vía puedan eliminarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De este modo, deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación.

Así, se distinguieron dos casos: por un lado, el hecho que perjudicó al taxista Alberto Procopio y por otro, el que perjudicó a los taxistas Candido e Izquierdo. El primero se descalificó porque la Corte entendió que se llegó a la condena gracias a la confesión del imputado, sosteniendo que si se suprimiese la intervención del imputado no había otras pruebas de apoyo, ya que los policías iniciaron ese único camino de investigación, cuya senda original estuvo viciada y se contaminó todo su curso: la declaración del damnificado, el reconocimiento en rueda, la declaración de un comerciante y el reconocimiento del comerciante. La condena del segundo hecho si fue convalidada, porque podía sustentarse en otros medios de prueba que son independientes de las manifestaciones irregulares y que habían sido obtenidos de manera objetiva y directa.

El Fallo **"Fiscal c. Fernández" (1990),** la policía federal, anoticiada por información confidencial, llevó a cabo un procedimiento de un bar donde detuvo al ciudadano boliviano Víctor Hugo Fernández y el secuestro de 380 gramos de cocaína. Por manifestaciones del detenido, del interior de un vehículo secuestraron más droga y de un domicilio al que se trasladaron junto con el imputado, otra tanta cantidad de droga. Este último era una sede del Consulado de Bolivia, allí fueron atendidos por el cónsul, quien tenía una relación de amistad con Fernández. El diplomático, ignorando la condición del funcionario policial y a requerimiento de Fernández, les entregó una caja que contenía estupefacientes. Fernández y los policías se retiraron con todo el material secuestrado hacia la delegación policial.

La Corte dijo que "el ingreso de Fernández y del oficial encubría un procedimiento policial, pero se produjo (el ingreso) gracias a las amistades de los imputados, por lo tanto, para la Corte no hubo engaño que viciara la voluntad del imputado, y además destacó que no fue practicada pesquisa, registro, inspección o requisa, ni el estupefaciente fue obtenido mediante ardid o aprovechamiento. En esas condiciones la Corte concluyó que no hubo interferencia

ilegítima del Estado en un ámbito en el que, como el domicilio, una persona pueda tener la mayor expectativa de intimidad y privacidad.

La corte agregó que, si está probado que el imputado, y titular del derecho de exclusión, permitió el acceso a su casa, sin indagar los motivos del acompañamiento, no puede ser posteriormente amparado por la cláusula del art. 18 CN. Recordó también que, según criterio de la Corte, el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es en sí mismo contrario a garantías constitucionales y en estos casos hay que distinguir cuando los agentes simplemente aprovechan las oportunidades, de aquellos en que "son producto de la actividad creativa" en los que procede desechar pruebas obtenidas por la actividad "criminógena" de la policía bajo lo que se conoce como defensa de *entrapment* (incitación al delito). En este entendimiento, descartó que la policía haya tenido una actitud creadora del crimen[102].

En síntesis, al imputado nada se le ocultó porque nada indagó, no se hizo un despliegue de medios engañosos para ingresar a su morada, esta última no fue objeto de requisa y que, en definitiva, la presencia de terceros en su hogar se debió a la forma en que discrecionalmente ejerció su derecho como titular del domicilio, por esta razón no estuvo comprometida la garantía de la inviolabilidad de domicilio.

En el fallo **"Cabral" (1992)** quien fue detenido por una comisión policial en la intersección de calles Brasil y Santiago del Estero, el mismo no pudo acreditar el origen de la mercadería que tenía en su poder y durante el trayecto hacia la comisaría manifestó espontáneamente a los policías de donde los había adquirido y a quien iba a venderlos. La Corte sostuvo que no se advierte que la manifestación de Cabral a la policía haya sido fruto de un acto de coacción.

[102] Cabe recordar que Hairabedián advierte que las denominada mentiras policiales no constituyen meros desvíos individuales sino prácticas estructurales que comprometen el debido proceso, afectando la fiailidad epistémitca de la prueba y exigiendo un control reforzado en su valoración judicial, por eso distingue algunos casos. Cfr. (Hairabedián, 2019, p. 92 y ss.)

No se desprende indicio alguno en tal sentido de las actuaciones de prevención; el informe pericial no advierte ninguna alteración en su estado físico psíquico, y tampoco ello fue manifestado por el procesado al prestar declaración indagatoria. En suma, la Corte no advirtió en el caso una violación a la doctrina del tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales.

En **"Daray" (1994),** la Corte al analizar la legitimidad de la detención, llegó a la conclusión de que la policía federal "carecía de facultades legales para detener en el caso al señor Garbin". A su vez, consideró que "la invitación" a la dependencia policial fue en realidad una verdadera detención. Finamente, entendió con cita del precedente "Rayford" que la detención de Garbin era ilegal por no emanar de autoridad competente en franca vulneración con el art. 18 CN. En consecuencia, se decretó la nulidad de todo el procedimiento por encontrarse viciado y no existir un cauce de investigación independiente.

En **"Fernández Prieto" (1998)** se detuvo a los ocupantes de un vehículo con fundamento en "actitud sospechosa" de los ocupantes del automóvil, lo que llevó al secuestro de un paquete de marihuana, un bolo con un revólver y proyectiles y en el asiento trasero cinco paquetes de marihuana y una pistola. La Corte sostuvo que el examen de las especiales circunstancias en que se desarrolló el acto impugnado resulta decisivo para considerar legítima la requisa del automóvil y detención de los ocupantes practicada por los funcionarios policiales. Para así decidir repasó forzadamente el precedente de la Corte Suprema de EE.UU. en cuanto había fijado pautas tendientes a precisar los conceptos de "causa probable", "sospecha razonable" "situaciones de urgencia" y "totalidad de las circunstancias del caso" (Terry v. Ohio de 1968).

En el Fallo **"Tumbeiro" (2002),** el 15 de enero de 1998 personal policial identificó a Carlos Alejandro Tumbeiro al considerar que su actitud en la vía publica resultaba sospechosa,

porque su vestimenta era inusual para la zona y por mostrarse evasivo ante la presencia del patrullero. Mientras se obtenía el informe de pedido de captura, se detectó que había una bolsita de cocaína a su lado, ante esto se convocó testigos, se labró acta de estilo y se procedió a la detención.

La Corte entendió que las pautas del caso "Fernández Prieto" resultan decisivas para considerar legítimo el trámite de identificación llevado a cabo por los funcionarios policiales a la luz de las normas que regulan su accionar.

En **"Monzón" (2002)** la Corte reprodujo la doctrina de Fernández Prieto y sostuvo que no había irregularidad alguna en el procedimiento del que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal.

En **Szmillowsky (2003)** se cuestionó la requisa personal del encartado realizada por parte de funcionarios policiales en la vía pública en horas de la noche, donde se le secuestró casi 10 gramos de marihuana. La Corte siguió aplicando la doctrina "Fernández Prieto" en línea con "Monzón" y sostuvo que no se advertía una violación a la doctrina del tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 303:1939; 306:1752; 311:2045, entre otros).

En **"Ventura" (2005)** se había condenado a Vicente Ventura como autor de un hecho de contrabando de treinta pallets de cuero con destino a la ciudad de Nueva York (EE.UU.).

El agravio se vinculaba al secuestro realizado en una oficina de la cual se incautó una factura emitida por Marcabo S.R.L. a nombre de Convecord S.A. por el traslado de un contenedor. Esa diligencia fue practicada por personal de la Administración Nacional de Aduanas sin contar con orden de allanamiento. La Corte revocó la condena, entendiendo que de las constancias no surge que el allanamiento -que en sí mismo constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual- llevado a cabo en el domicilio con el

consentimiento de la persona que atendió a los inspectores, y ejecutado pese a que no fue dispuesto en las actuaciones que dieron origen a esta causa, se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 CN, quebrantando de ese modo, la garantía constitucional protectora del domicilio.

En el fallo **"Waltta" (2004)** personal policial interceptó a cinco personas, a quienes procedió a requisarlas. La Corte entendió que la detención de Waltta se apartó del marco legal: la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido -el hallazgo de cigarrillos de marihuana- pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo. Ello, así pues, de lo contrario, razones de conveniencia se impondrían por sobre los derechos individuales previstos en la ley fundamental.

La Corte reconoció que en "Fernández Prieto" y "Tumbeiro" había hecho una interpretación forzada de la jurisprudencia norteamericana en el caso "Terry vs. Ohio" (1968) que de ningún modo otorga el poder a la policía para llevar arrestos al mayoreo al margen de la ley.

Fallo **"Ciraolo" (2009),** Ciraolo había sido condenado por hechos de defraudación, hurto y encubrimiento. La Corte ratificó su postura en Waltta y entendió que la detención y requisa que sufrió Ciraolo se apartó del marco legal y que no pueden imponerse razones de conveniencia por sobre los derechos individuales previstos en la ley fundamental.

5. Common Law vs. Tradición continental: Mecanismos de Exclusión y Valoración Comparados.

Desde una perspectiva comparada, se observa que tanto los sistemas de *common law* (EE. UU., Canadá, Puerto Rico, etc.) como los de tradición continental (p. ej. Argentina y otros países latinoamericanos o europeos) convergen en el objetivo de evitar que una condena

penal se base en evidencia obtenida con violación a la ley. Sin embargo, difieren en los mecanismos y énfasis con que operan esa exclusión o atenuación:

- **En el modelo anglosajón (*common law*)** prevalece un enfoque de exclusión tajante y formal de la prueba ilícita. La obtención ilegal de evidencia genera típicamente una *sanction* procesal automática: la prueba es declarada inadmisible y se suprime del juicio. Esta regla, nacida al calor de la IV Enmienda estadounidense y exportada con variantes a otros países, tiene como justificaciones principales la protección de derechos constitucionales y la disuasión de abusos por parte del Estado. El acento está en que el Estado no debe beneficiarse de su propia mala conducta; por ende, se priva a la acusación de las ventajas probatorias obtenidas mediante métodos ilícitos. Los tribunales de *common law* suelen enmarcar la exclusión como un remedio constitucional más que como una valoración de mérito: se excluye la evidencia para "disciplinar" a la policía y preservar la integridad sistémica, no porque carezca intrínsecamente de fuerza probatoria (de hecho, a veces puede ser altamente incriminatoria, pero igualmente se excluye por razones de principio). Esta filosofía quedó explícita en U.S. v. Janis (1976), donde la Corte Suprema federal afirmó que la regla de exclusión busca "preservar la vigencia de la garantía [constitucional] a través de un acto disuasorio", más que reconocer un derecho subjetivo del acusado a la supresión de pruebas. En la práctica, entonces, en EE. UU. y jurisdicciones afines, la reacción ante la prueba ilícita ocurre antes o durante el juicio (vía mociones de supresión, audiencias de admisibilidad, u objeciones sostenidas), extrayendo la evidencia contaminada del cúmulo probatorio que evaluará el jurado o juez. Incluso si por error o contingencia la prueba surge en el juicio, la solución es curativa: se ordena al jurado ignorarla por completo. **No se contempla que el jurado le asigne "menos peso"; sencillamente, se le priva de considerarla en absoluto**. Esta aproximación

binaria (o la prueba entra completamente o queda totalmente fuera) busca claridad y certeza, aunque teóricamente podría sacrificar algo de verdad factual en pos de valores superiores (como indicó Holmes en Olmstead). Cabe señalar que el *common law* ha creado también excepciones a la exclusión categórica (v. gr. la *good faith exception* o excepción de buena fe, la doctrina de *attenuation* -atenuación del nexo causal-, la inevitable *discovery* -descubrimiento inevitable-, etc.), atenuantes que permiten admitir pruebas ilícitas en circunstancias puntuales sin desvirtuar la protección general. Pero aun en esos casos, se prefiere no informar al jurado del trasfondo ilícito, para que no resulte indebidamente influido. En resumen, *el common law* confía en la inadmisibilidad jurídica como barrera para que lo ilícito no contamine el veredicto, apoyándose en instrucciones tajantes al jurado cuando corresponde.

- **En los sistemas continentales (*civil law*)** históricamente la aproximación fue más flexible o incluso tolerante respecto de la prueba obtenida irregularmente, en nombre de la búsqueda de la verdad material. Tradicionalmente, inspirados en el principio de libre valoración de la prueba por el juez, estos sistemas no siempre excluían formalmente la evidencia ilícita, sino que permitían al juez apreciar caso por caso si le otorgaba valor o no. Bajo el antiguo paradigma inquisitivo, prevalecía a veces la idea de que "el fin (esclarecer la verdad) justificaba los medios (reunir evidencia)", lo cual llevaba a admitir pruebas aunque provinieran de procedimientos defectuosos, dejando su ponderación a la conciencia del juzgador. No obstante, en las últimas décadas -muy influidas por estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos- las legislaciones continentales han virado hacia un mayor alineamiento con la lógica excluyente. Países de Europa continental (España, Alemania, Italia, etc.) incorporaron la nulidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, y en

América Latina, las reformas de códigos procesales penales de tipo acusatorio incorporaron explícitamente la ilicitud de la prueba como causa de exclusión o inadmisibilidad. Aun así, persiste cierta diferencia de matiz: en lugar de un mecanismo rígido y automático, se suele dotar al juez de un margen para graduar la respuesta. Por ejemplo, en algunos sistemas continentales se distingue entre ilicitud sustancial (violaciones graves de derechos humanos, p. ej. tortura, donde rige exclusión absoluta) e ilicitud meramente formal o irregularidad (vicios menores de procedimiento, donde podría admitirse la prueba, pero afectando su credibilidad). De este modo, el juez continental podría -según la situación- decidir excluir la prueba (declararla "nula" o "inexistente" jurídicamente) o admitirla pero luego, al sentenciar, otorgarle un valor probatorio mínimo o nulo debido a las dudas sobre su obtención. Esta segunda vía equivale a lo que la doctrina argentina denomina prueba invalorable: aunque se vio en el juicio, el juez explica en su fallo que no la toma en cuenta por estar viciada. **La pauta de legalidad elaborada refleja precisamente este enfoque escalonado:** si el problema de ilicitud es detectado a tiempo, la prueba no atraviesa el filtro de admisión; y si por alguna razón llega al debate, el tribunal tiene la herramienta de valorarla con escepticismo extremo, prácticamente descartándola de la fundamentación. En cualquier caso, igual que en *common law*, el resultado final buscado es que la condena no se base en evidencia ilícita. La diferencia radica en que la tradición continental confía en la capacidad técnica del juez profesional (en sistemas con juez técnico) para separar lo válido de lo inválido al motivar su sentencia, sin necesidad de exclusiones absolutas *ex ante*. Dicho de otro modo, donde el *common law* emplea la "exclusión probatoria" frontal, el *civil law* ha recurrido a la "depuración valorativa" por parte del juzgador. Esta aproximación, sin embargo, está convergiendo cada vez más hacia la exclusión plena en la mayoría de supuestos, por

> imperativo de las garantías. La propia CSJN argentina, al compendiar su experiencia, reconoció que la actividad probatoria esencial en la deliberación final es evitar dar valor a pruebas obtenidas ilegalmente, e impedir su introducción si la ilegalidad aflora durante el juicio. Esta afirmación demuestra la asimilación práctica del postulado excluyente en un sistema originalmente más laxo.

En cuanto a los fundamentos filosófico-jurídicos, los sistemas comparados comparten argumentos, pero les dan distinta ponderación. En EE. UU. se resaltó inicialmente la *deterrence* (disuadir a la policía de violar la Constitución) y la *judicial integrity* (no manchar la integridad de los tribunales). En Canadá se habla de evitar el descrédito de la justicia a largo plazo. En Europa continental y Latinoamérica cobra fuerza adicional el discurso de la legitimidad moral: un Estado de Derecho no puede valerse de frutos del árbol prohibido sin traicionarse a sí mismo. La CSJN lo expresó en Montenegro (1981) con la idea de que la justicia no puede ser beneficiaria de un delito (la tortura). Se advierte así una convergencia de valores: por un lado, descubrir la verdad y perseguir eficazmente el delito; por otro, cómo se consigue esa verdad. Actualmente, la mayoría de los ordenamientos reconocen que ciertos métodos de obtención (tortura, entradas ilegales, vigilancias encubiertas sin control, etc.) son tan lesivos de derechos que comprometen la confiabilidad y legitimidad de la prueba resultante, justificando su exclusión. Incluso en el terreno de la prueba derivada, que originalmente dividía a *common law* y continental, hay un acercamiento: la noción del fruto del árbol envenenado surgida en EE. UU. (caso Silverthorne, 1920) ha sido incorporada en muchas jurisdicciones continentales bajo la figura de las pruebas reflejas o derivadas contaminadas. Si bien persisten diferencias en la forma de análisis (los jueces anglosajones hablan de *attenuation doctrine*, los continentales de relación de causalidad o teoría de la eficacia inevitable), en el fondo ambos tienden a excluir los frutos directos de la ilegalidad,

permitiendo solo aquellos hallazgos que se puedan desvincular genuinamente de la violación original.

En resumen, el sistema acusatorio adversarial moderno, sea en *common law* o *civil law*, converge en que la evidencia viciada de ilicitud debe ser objeto de escrutinio y usualmente eliminada o devaluada en el juicio. La diferencia es de grado y procedimiento: el common law confía en reglas estrictas de exclusión antes del veredicto (con intervención frecuente del jurado solo en la determinación de hechos ligados a la ilicitud, como vimos en Texas), mientras que el civil law históricamente delegó mayor discrecionalidad al juez para valorar la ilicitud dentro de su sentencia, aunque actualmente incorpora cada vez más reglas de inadmisibilidad explícita. Detrás de ambas tradiciones subyace la idea común de que una decisión condenatoria basada en pruebas ilegales sería una decisión jurídicamente débil e inaceptable, por mucho que fácticamente apunte a la culpabilidad real. Así, la tensión verdad vs. legalidad se ha resuelto en favor de la legalidad como condición de la verdad procesal legítima. Esto fortalece la confianza en el proceso penal: se prefiere, llegado el caso, que un culpable quede impune (o deba buscarse evidencia lícita adicional) a que el Estado quebrante los propios principios en pos de un resultado.

6.La importancia de poner "foco" de atención en situaciones de ilicitud.

La elaboración de pautas objetivas para la valoración de la prueba -especialmente respecto de su licitud- cumple un rol crucial en asegurar que las decisiones judiciales en un sistema acusatorio adversarial sean racionales, controlables y no arbitrarias[103]. Un juez penal, al dictar sentencia en la audiencia de juicio, debe motivar su veredicto explicando qué pruebas considera veraces y pertinentes para tener por acreditados (o no) los hechos, y por qué otorga mayor o menor peso a cada elemento.

[103] La legalidad del dato objetivo de prueba es un presupuesto indispensable para su utilización nos dice Lockhart (Lockhart, 2016, p. 55)

En este contexto, contar con pautas doctrinarias y jurisprudenciales claras sobre cómo tratar la evidencia obtenida ilegalmente robustece la calidad de la motivación. Por un lado, tales pautas (como la pauta objetiva de problemas de licitud o legalidad analizada) sirven de guía para que el juez identifique tempranamente qué evidencia presenta "vicios de obtención" que le restan fiabilidad o legitimidad. Por otro lado, le proveen un lenguaje técnico y unos criterios uniformes para fundamentar la exclusión o el mínimo valor probatorio de esa evidencia en su sentencia, de modo racionalmente sustentado.[104]

La racionalidad de la decisión judicial se ve potenciada cuando el juzgador sigue criterios de valoración predefinidos en lugar de apreciaciones intuitivas o subjetivas. Por ejemplo, la pauta de legalidad sugiere una batería de preguntas clave que el juez debe formularse respecto de cada elemento probatorio cuestionable: ¿Cómo se obtuvo la evidencia? (¿fue mediante un allanamiento ilícito, un engaño a una persona vulnerable, una escucha telefónica sin autorización?); ¿Cómo se conservó la evidencia? (¿hubo interrupciones no documentadas en la cadena de custodia que puedan haberla contaminado?); ¿Cómo se introdujo la evidencia

[104] Por esto decimos que cuando avanzamos con la deliberación, una de las cosas que siempre debemos observar o poner foco de atención es, si surge del caso algún planteo o algún cuestionamiento sobre la legalidad de determinado registro o acto que pretende se valore en juicio. Esto es lo que motivó que al principio distingamos dos circunstancias importantes (cuando se incorpora y cuando no, una prueba), porque puede ocurrir que los jueces adviertan de inmediato la ilegalidad a través del examen directo y del contra examen pese a haberse discutido esto en la etapa intermedia, **y en consecuencia no incorporen el documento u objeto o desechen algún medio de prueba (testimonio)** por considerarlo inválido u obtenido de forma ilegal.
Pero el mayor inconveniente para los jueces se presenta cuando, **no obstante, los planteos de las partes, se incorpora la prueba,** sea por el motivo que fuere. Aquí lo decisivo es que, cuando se pase a deliberar se adviertan al menos las líneas jurisprudenciales (con instrucciones claras al jurado y el reconocimiento de ésto por parte de los jueces técnicos), o se asegure que en cada caso particular, que la garantía individual que se tutele no se vulnera a través de la obtención de la prueba puesta en crisis.
Por lo tanto, el Estado no puede disponer de elementos probatorios que hayan sido el resultado de una actividad irregular o ilícita. Los trabajos de la doctrina en general se han limitado a enseñarnos que la regla de la exclusión de prueba hace que la misma sea inadmisible, **pero hablando en el ámbito del juicio o debate** los términos cambian por "invalorable" o "inincorporable por ser inválido" si se admiten tales latinismos.
No existe una regla única que pueda aplicarse a todos los casos, es por ello que la jurisprudencia ayuda en su razonamiento, y en esto, lo que hasta ahora hemos construido con la experiencia histórica permite rescatar varias posturas que pueden ser agrupadas en una pauta que es la que **denominamos pautas de la legalidad para advertir que todo lo que debe valorarse o que está apunto de examinarse en cuanto a su menor o mayor valor para apoyar o desechar una condena**, debe tomar en cuenta situaciones que entran en conflicto con el sistema de garantías.

en el juicio? (¿a través del testimonio directo de un testigo presencial, garantizando la inmediación y el contraexamen, o solo mediante la lectura de un informe policial?); ¿Pudo la defensa controlar adecuadamente esa evidencia? (¿tuvo oportunidad de contrainterrogar, de verificar pericialmente su autenticidad?); Si se trata de una declaración del acusado, ¿fue obtenida sin violar sus derechos -sin coacción, amenazas ni engaños-?; ¿se reconoce que la exigencia de la verdad es una carga del acusador?; ¿la cadena de custodia fue correcta según el procedimiento que se pretende valorar[105]? Estas preguntas operan como guías objetivas: orientan la valoración hacia criterios verificables (legalidad de la fuente, integridad del procedimiento de recolección, formas de incorporación en juicio, etc.) y alejan la decisión de impresiones subjetivas o sesgos. Un juez que, al evaluar una prueba, constata por ejemplo que "fue hallada en un registro domiciliario efectuado sin orden judicial y sin consentimiento del morador", podrá -siguiendo esta guía- **descartar ese elemento o al menos asignarle valor nulo**, explicando que su obtención vulneró garantías constitucionales de privacidad. Esta explicación se funda en un criterio general (ilicitud de la obtención) y no en la mera intuición de que la prueba "no le convence". Del mismo modo, si una prueba técnicamente ilícita fuese admitida por alguna excepción, el juez deberá razonar por qué, quizás aludiendo a que una fuente independiente conduce al mismo hallazgo o que la defensa consintió su uso; todo lo cual queda sujeto a parámetros conocidos y no al arbitrio.

Seguir guías de valoración redunda en decisiones controlables en sede de apelación o casación. Los tribunales de revisión pueden verificar si el juez de juicio aplicó correctamente

[105] Para lo cual se recomiendan protocolos de evidencia o cadenas de custodia que las hay en todas las jurisdicciones incluso en el sistema federal argentino. Ejemplo, en Argentina, el Ministerio de Seguridad -Protocolo de Evidencia Digital (2023) Aprobado por Res. 232/23 define trazabilidad y documentación de cadena de custodia para PEP digitales con anexo de pautas operativas-; en Procuración General de la Nación (MPF Nación) tenemos Guía de Buenas Prácticas de cadena de custodia (2019; actualización 2024); también el MPF Nación cuenta con Manuales de criminalística/cadena de custodia. En las provincias, Buenos Aires -Procuración General, Res. 889/15 (Protocolo de Cadena de Custodia)-; Santa Fe -Formularios oficiales de Cadena de Custodia-; CABA -Política de evidencia digital (MPF CABA, 2023)-; Corrientes CPP (Ley N°6518 art. 165 Custodia. Cadena de Custodia como norma base local acompañada de la Instrucción General N°51 (2024) Protocolo Estandarizador de actuación de fuerzas (incluye informática forense), útil para complementar con prácticas de preservación y registro; etc.

los criterios (por ejemplo, si declaró nula una prueba por ilicitud, comprobar que efectivamente concurría una violación de derechos en su obtención, o si ponderó atenuantes como la inevitabilidad del descubrimiento, etc.).

Esto hace que la resolución sea transparente y no caprichosa. La doctrina procesal destaca que la motivación de la sentencia penal debe ser "una derivación razonada del material probatorio legítimamente incorporado", y es precisamente a través de guías objetivas -como los concernientes a licitud de la prueba- que se logra ese razonamiento estructurado. **Así, la observancia de estas pautas fortalece el carácter racional de la decisión (porque se basa en reglas de lógica y de derecho, y no en inferencias espurias) y controlable (porque terceros pueden seguir el hilo argumental y detectar eventuales errores o arbitrariedades).**

En el marco de un proceso acusatorio adversarial, donde el juez asume un rol neutral pero activo en la tutela de las garantías, esta guía contribuye también al equilibrio del juicio. Obligan al juez a desempeñar una labor de filtro y de garante (siempre impulsado por el litigio de las partes[106]): filtrar la información defectuosa y garantizar que su determinación de los hechos repose en pruebas de calidad y obtenidas dentro del marco legal.

Esto redunda en decisiones más legítimas. Como señala esta pauta objetiva: "resolver correctamente este tipo de debate desplaza el trabajo valorativo del juez hacia lo realmente esencial y relevante. En primer lugar, decir 'esto no lo valoro porque es ilícito; esto, al valorarlo, tiene problemas por lo que su peso es escaso o nulo', lo que permite dirigir la atención hacia lo verdaderamente relevante en la controversia". En otras palabras, depurar la evidencia ilegal o viciada mejora la calidad deliberativa, enfocando al juzgador en las pruebas

[106] Esta es la razón por la que Lopardo y Ossola cuando nos hablan de filtros o reaseguros de control de información, como lo son los casos de exclusión probatoria, nos dicen que: "no es posible descartar que, según las particularidades del caso, la defensa trabaje el carácter ilícito de una prueba en la audiencia de juicio, seguramente no de forma incidental, sino a partir del ejercicio del examen y contraexamen de testigos". (Lopardo y Ossola, 2019, pp. 175-176)

sólidas y pertinentes. Esto hace a la decisión final más robusta y menos vulnerable a críticas de parcialidad o error. De hecho, como lo hemos visto, la experiencia histórica y comparada muestra que uno de los ejercicios esenciales en la deliberación es precisamente evitar dar valor a pruebas obtenidas ilegalmente y saber excluirlas a tiempo, pues solo así la determinación judicial se apega a estándares de debido proceso y verdad procesal legítima.

7.Validación Empírica de la Pauta de Legalidad y Conclusiones.

Es importante destacar que las reflexiones anteriores no son meramente teóricas, sino que encuentran respaldo empírico en la práctica judicial. En el desarrollo de esta tesis, se llevaron a cabo grupos focales con jueces de juicio del fuero penal local, cuyos aportes confirman la aplicación cotidiana de la llamada pauta de legalidad. Los jueces entrevistados reconocen que, al momento de valorar la prueba durante sus deliberaciones, suelen otorgar menor peso o directamente invalidar aquella evidencia cuya obtención esté marcada por la ilegalidad. Esta actitud refleja una cultura judicial que internaliza los estándares antes descritos: lejos de asumir una postura utilitarista (“toda prueba sirve mientras parezca verosímil”), los magistrados demuestran conciencia de las garantías y prefieren prescindir de elementos probatorios dudosos en su origen. Es revelador que incluso sin necesidad de invocar normas explícitas, los jueces tiendan espontáneamente a desconfiar de la prueba ilícita, asignándole escasa fuerza convictiva.

La pauta objetiva de problemas de licitud o legalidad diseñada en nuestra investigación se ve así validada empíricamente. Los resultados de los grupos focales evidencian que los criterios propuestos (revisar canal de obtención, modalidad de introducción, posibilidad de control, etc.) son considerados, de forma más o menos intuitiva, por los jueces en la práctica. Esto cierra el círculo virtuoso entre teoría y praxis: la pauta, que se nutrió de la jurisprudencia comparada y la doctrina, encuentra su reflejo en la realidad forense local, y a su vez la experiencia de los jueces refuerza la necesidad de dicha pauta como herramienta formativa y

de estandarización. Se comprueba, en definitiva, que aplicar guías de licitud en la valoración probatoria no entorpece la función judicial, sino que la potencia, brindando un marco de referencia para decisiones más sólidas. Estos hallazgos y validaciones coinciden plenamente con la tesis central de este trabajo: **el juez penal y la trascendencia jurídica de su decisión en el juicio adversarial dependen en gran medida de la calidad y legalidad de la información sobre la cual decide.**

En conclusión, el examen comparado entre *common law* y sistema continental muestra diferentes caminos hacia un mismo fin: excluir o neutralizar la prueba ilícita para asegurar la legitimidad del veredicto. Las instrucciones al jurado en EE. UU., Canadá y Puerto Rico ejemplifican mecanismos formales de protección del acusado y de la integridad del proceso frente a evidencias contaminadas. La jurisprudencia argentina reciente, inserta en la oleada de reforma adversarial, enfatiza asimismo la prevalencia de la legalidad sobre cualquier ventaja probatoria obtenida irregularmente. La integración de estos saberes en la pauta de legalidad propuesta proporciona a los jueces parámetros objetivos y comparables, fortaleciendo la racionalidad de sus fallos. De este modo, el juez penal adversarial cumple su rol de garante: su decisión final -sujeta a la enorme responsabilidad de discernir la culpabilidad o inocencia- se funda únicamente en pruebas legítimas y valoradas con rigor, lo que redunda en decisiones **más justas, fundadas y controlables**. Esta forma de administrar justicia penal, respetuosa de las reglas de obtención y de valoración de la prueba, contribuye en última instancia a “esa integridad judicial tan necesaria en la verdadera administración de justicia”, dando pleno sentido a la trascendencia jurídica de la decisión del juez en el proceso acusatorio adversarial.

8. Conclusiones del capítulo. La pauta de problemas de legalidad como guía para el proceso de valoración probatoria.

A partir del desarrollo precedente y de las observaciones realizadas en la discusión teórica, puede afirmarse que la denominada pauta de problemas de legalidad no constituye, en sentido

estricto, un criterio destinado a determinar directamente la fuerza convictiva de la prueba, sino un presupuesto normativo que condiciona su admisibilidad y eventual valoración dentro del proceso penal. En efecto, en los sistemas procesales adversariales reformados, la legalidad de la prueba opera primordialmente como un filtro de inclusión o exclusión, normalmente resuelto en etapas procesales previas al juicio. De este modo, cuando la etapa intermedia funciona correctamente, el tribunal de juicio ni siquiera llega a conocer aquellas evidencias que han sido excluidas por su obtención ilícita.

Sin embargo, ello no implica que la legalidad procesal de la prueba equivalga automáticamente a su plena credibilidad o fuerza convictiva absoluta. Precisamente aquí se ubica el aporte metodológico de esta pauta: aun cuando la evidencia haya ingresado válidamente al proceso, el juez conserva el deber de analizar críticamente las condiciones en que esa evidencia fue obtenida, conservada e introducida en juicio, pues tales circunstancias pueden afectar su confiabilidad y su valor probatorio.

En este sentido, la pauta de la legalidad se transforma en una guía operativa dentro del proceso de valoración, orientada a examinar la integridad jurídica y epistémica de la evidencia. De acuerdo con lo expuesto, pueden identificarse dos momentos analíticos principales: en los cuales esta pauta adquiere relevancia:

1.Control de legalidad en el momento de incorporación de la prueba. En este supuesto, el juez debe determinar si la evidencia reúne los requisitos mínimos de licitud procesal para ser incorporada en el juicio. Cuando se advierte (del litigio de partes) que la prueba ha sido obtenida con violación de derechos fundamentales o de garantías procesales, corresponde su exclusión, en consonancia con la tradición constitucional comparada que rechaza la utilización de evidencia ilícita. En tal caso, la evidencia no ingresa al proceso decisorio y, por lo tanto, no puede ser valorada.

2. Evacuación critica de la evidencia ya incorporada. Incluso cuando la prueba supera el control de admisibilidad y es presentada en el debate, el juez conserva la facultad y el deber de analizar críticamente las condiciones de su obtención y preservación, en la medida en que estas circunstancias pueden incidir en su confiabilidad. En este plano, la pauta de legalidad deja de operar como un criterio de exclusión y se trasforma en una herramienta de valoración racional, que permite identificar posibles déficits en la integridad de la evidencia.

Desde esta perspectiva, la experiencia jurisprudencial comparada -particularmente la desarrollada por los precedentes constitucionales de los Estados Unidos y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina- ha demostrado que el análisis de la licitud probatoria no se agota en un control formal previo, sino que puede proyectarse también sobre la evaluación crítica de la prueba producida en juicio, especialmente cuando existen indicios de irregularidades en su obtención o preservación.

Sobre esta base, la pauta de legalidad puede operacionalizarse mediante un conjunto de preguntas guía, destinadas a orientar el razonamiento probatorio del juez en la evaluación de la evidencia:

- ¿De qué modo fue obtenida la evidencia?
- ¿Se respetaron los derechos fundamentales de las personas involucradas en su obtención?
- ¿Cómo fue preservada la evidencia desde su obtención hasta su presentación en juicio?
- ¿Se encuentra adecuadamente documentada la cadena de custodia?
- ¿Existieron interrupciones o inconsistencias en dicha cadena que pudiera afectar la integridad de la evidencia?

- ¿De qué manera fue introducida la evidencia en el debate oral?
- ¿Pudo la defensa ejercer un control efectivo sobre esa evidencia mediante el contradictorio?
- En el aso de declaraciones del imputado, ¿fueron obtenidas sin coacción, amenazas, engaños o violaciones a sus derechos?
- ¿cumplió el acusador con su carga de demostrar la autenticidad y confiabilidad de la evidencia presentada?

Estas preguntas no constituyen un mecanismo para determinar automáticamente la culpabilidad o inocencia del acusado, sino un instrumento metodológico destinado a evaluar la confiabilidad jurídica y epistémica de la evidencia disponible. En otras palabras, permiten al juez identificar eventuales déficits en la integridad del material probatorio y ajustar, en consecuencia, el peso que corresponde asignarle dentro del proceso de valoración.

En conclusión, la pauta de la legalidad, entendida de este modo, no se limita a un control formal de admisibilidad, sino que se integra al razonamiento probatorio como una guía metodológica para la toma de decisiones judiciales de calidad. Su función consiste en asegurar que la valoración de la evidencia no se base únicamente en su apariencia de regularidad procesal, sino también en un examen crítico de las condiciones en que esa evidencia fue obtenida, preservada y presentada en juicio.

De esta manera, la pauta de legalidad contribuye a reforzar la racionalidad y transparencia del proceso de valoración probatoria, optimizando en buena hora una correcta instrucción a un jurado popular, garantizando que las decisiones judiciales se funden en evidencia no sólo formalmente válida, sino también jurídicamente íntegra y epistemológicamente confiable.

CAPÍTULO VII

PAUTA OBJETIVA PRODUCTO DEL LITIGIO

1.Introducción.

Cuando emprendimos este trabajo nos hemos propuesto avanzar sobre alguna especie de metodología que permita guiar a los jueces y juezas (técnicos o jurado) en apoyo de sus conclusiones para decidir el veredicto.

En las páginas anteriores hemos avanzado en ese marco conceptual identificando previamente las discusiones conceptuales que aún persisten en torno a la libre valoración tomando postura sobre la sana crítica e íntima convicción siguiendo a Alberto Binder. Desde esa perspectiva, hemos problematizado la cuestión que aun parece no ser pacífica o clara en los códigos de procedimiento criminal y leyes de jurados de nuestra región. Hemos propuesto una construcción categorial a la que denominamos "pautas objetivas de valoración probatoria" como herramienta que optimice el proceso de toma de decisión[107], definiendo, primero, el por qué de nuestra inclinación hacia la idea de "pautas objetivas de valoración probatoria". Posteriormente y bajo la directriz de que la verdad es una exigencia que debe ponerse en cabeza del acusador público o privado, hemos desarrollado las pautas del estándar probatorio, carga y presunción de inocencia, hecho relevante (o postulación de los hechos) y la pauta de la legalidad.

En este apartado intentaremos continuar ese propósito, volcando la experiencia compartida obtenida a través de la técnica del grupo focal. Este instrumento de obtención de datos ha permitido precisar algunos detalles de la información producto del interrogatorio y contrainterrogatorio en juicio, también conocido como examen directo y contra examen.

[107] **Compartimos la idea que la valoración se trata de un proceso como lo explica Binder (Binder, 2025, p. 165) "es un proceso estructurado y guiado".**

Estos datos obtenidos son los que ahora, con pretensión de organización, exponemos en estas páginas con la finalidad de demostrar que a través de todo ese proceso comunicacional que se produce en debate con la producción de pruebas, es posible ordenar la información convirtiéndola en una fuerte herramienta que coadyuve en el análisis objetivo de todo ese cúmulo de procesamiento de datos trabajado por los litigantes.

En los sistemas adversariales acusatorios, la preparación del examen directo y contraexamen son esenciales para la obtención de información precisos que se quieren mostrar en juicio. La máxima que se sigue en esto es que en juicio el buen litigante nunca va a buscar información, sino a producirla[108]. Esto quiere decir que las partes ya conocen la información que fluye a través de la prueba y solo resta producirla de la mejor manera y en tono persuasivo[109], para generar un genuino relato conteste con la pretensión que se intenta defender.

---

[108] (Baytelmany Duce, 2018, p. 130) "un litigante profesional va al juico a exponer información, no a buscarla".

[109] Desde sus orígenes, la filosofía se ocupó del poder del lenguaje. En la antigua Grecia, el discurso fue visto no solo como vehículo de la verdad, sino también como instrumento de poder, persuasión y construcción de la realidad. Esta perspectiva atraviesa el pensamiento de autores presocráticos, socráticos, sofistas, modernos y contemporáneos, y cobra relevancia actual en los sistemas penales adversariales, donde el juicio oral es un espacio de producción discursiva en el que se genera el conocimiento probatorio que servirá de base para la decisión judicial. En el pensamiento sofista -en particular en Gorgias- la palabra tiene un poder casi mágico: "la palabra es un gran soberano que con un cuerpo pequeñísimo y absolutamente invisible realiza obras divinas" (Gorgias, 2025, p. 2). La retórica para los sofistas era el arte de convencer, independientemente de la verdad objetiva. Esta visión provocó una fuerte reacción de parte de Platón, quien en su diálogo "Gorgias" (Platón, 2025) distingue entre la persuasión fundada en la verdad y la manipulación vacía de la retórica como mera técnica de convencimiento. Aristóteles, más sistemático, distingue entre la lógica formal (analítica), la dialéctica y la retórica. En su "Retórica" (Aristételes, 2002, p. 32 y ccs.) sostiene que persuadir implica movilizar tres dimensiones del discurso: el *ethos* (credibilidad del orador), el *pathos* (afectividad del auditorio) y el *logos* (argumento racional). Esta triada aristotélica es central para comprender el valor de la oratoria forense en el juicio penal oral. En efecto, los litigantes -fiscal, defensa, u otro- apelan al ethos (su autoridad profesional), al phatos (para sensibilizar) y al logos (la estructura racional del caso) como ejes de su construcción persuasiva.
Autores modernos como Chaim Perelman y Lucie Olbrechts-Tyteca (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989, p. 16) retomaron esta tradición en su "Tratado de la argumentación. La nueva retórica", donde conciben la persuasión jurídica como una lógica informal orientada al auditorio. Para Perelman, en contextos como el juicio, el razonamiento no sigue la lógica deductiva pura, sino una lógica retórica que busca adhesión razonable a una tesis. Michele Taruffo, por su parte, destaca que la racionalidad requiere una argumentación estructurada que permita justificar las inferencias que el juez realiza a partir del material probatorio (Taruffo, 2011, p. 333).
En el modelo acusatorio, el juicio es el momento privilegiado de producción de prueba, y esa prueba no se agota en su existencia material, sino que se actualiza en un proceso comunicativo que debe ser valorado racionalmente. Esta es precisamente la función de la pauta objetiva del producto del litigio: se trata de analizar cómo la información relevante para la decisión judicial se genera en juicio, a través de los discursos orales, las objeciones, los contra exámenes y la interacción regulada entre las partes bajo la dirección y conducción del

A través de esta pauta, es fácil advertir cómo adquieren relevancia los sistemas de comunicación, ya sea cual fuere el modelo comunicativo que se siga[110], y esto es así debido a

juicio por el juez técnico y un jurado que atestigüe todo lo que ocurre en ese espacio (jurado, donde hubiere, claro está).

Por último, autores contemporáneos como Douglas Walton (Walton, 2008) han desarrollado teorías argumentativas que permiten distinguir entre argumentos válidos, falacias y errores cognitivos frecuentes en los discursos jurídicos. Emma Cunliffe (Cunliffe, 2010), desde una mirada crítica, ha destacado cómo los sesgos retóricos afectan la credibilidad de ciertos testigos, especialmente mujeres y víctimas de violencia de género, lo que refuerza la necesidad de construir pautas objetivas para evaluar la prueba más allá de estereotipos. Así, el discurso no es solo el medio del juicio, sino su núcleo operativo, comprender las lógicas retóricas y comunicativas en el proceso penal permiten construir herramientas objetivas de valoración probatoria, respetuosos de un sistema de garantías y, en consecuencia, un debido proceso.

[110]En el marco del proceso penal, el juicio oral representa no solo un espacio de confrontación dialéctica entre las partes, sino también un complejo sistema comunicacional en el cual se producen, intercambian y validan significados jurídicos. Esta postura ya ha sido advertida por Alberto Binder cuando examina las distorsiones en el proceso de comunicación (ruidos) como parte de la credibilidad de la prueba (Binder, 2025, p. 319 y ss.). La producción probatoria en juicio -particularmente los testimonios, los informes, pericias y argumentación de las partes- debe comprenderse como parte de un proceso de comunicación estructurado o institucionalizado, donde el lenguaje, la codificación y la interpretación ocupan un lugar central en la formación del convencimiento judicial. Desde esta perspectiva, resulta pertinente recuperar los aportes de autores como Niklas Luhmann (Luhmann, 2000), quien sostiene que el derecho opera como un Sistema autónomo de comunicación normativa, estructurado por códigos binarios que delimitan las decisiones judiciales. En la misma línea, Paul Watzlawick *et al* (Paul Watzlawick *et al.*, 1991) han explicado que toda interacción humana -incluyendo la que se da en entornos institucionalizados como el juicio- es inevitablemente comunicativa, con implicancias tanto pragmáticas como estructurales.

La idea de que el juicio es, en su núcleo, un proceso comunicacional, ha sido también desarrollada por Jürgen Habermas (1987), quien propuso el concepto de "acción comunicativa" como base de una racionalidad orientada al entendimiento. En el juicio, las partes no solo presentan pruebas, sino que comunican significados, formulan narrativas y disputan versiones de los hechos en un espacio institucionalizdo que impone reglas discursivas específicas. Por tanto, la información que allí se produce -como resultado de esta interacción regulada- constituye el "producto del litigio", que debe ser evaluado conforme a pautas racionales y objetivas.

La pauta del "producto del litigio" como categoría de valoración probatoria cobra sentido dentro de esta lógica comunicativa. No se trata simplemente de acumular evidencias, sino de reconocer que estas se construyen y adquieren sentido dentro de un proceso discursivo, donde se activan dinámicas de codificación (por parte de los oferentes de la prueba) y decodificación (por parte de los jueces y la contraparte). Umberto Eco (Eco, 2000) **ha subrayado que la interpretación de los signos -como lo son los testimonios o documentos- está siempre mediada por un marco cultural, institucional y semiótico que condiciona su alcance probatorio. Por ello, una valoración adecuada del producto del litigio exige considerar la calidad comunicativa de la información producida en juicio: su coherencia, claridad, contradicción, relevancia, estructura y forma de producción. La prueba no se agota en su existencia formal, sino en su efectividad como acto comunicativo. En consecuencia, una pauta objetiva de valoración debe incorporar dimensiones propias de la teoría de la comunicación, articulando la racionalidad probatoria con los mecanismos a través de los cuales el conocimiento se presenta en el juicio.**

Esta comprensión contribuye a garantizar decisiones judiciales más fundadas, transparentes y racionales, en consonancia con principios como el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva.

En suma, existen varios modelos del proceso comunicacional que fueron desarrollados por distintos autores a lo largo del siglo XX, cada uno con su enfoque y grado de complejidad, así es que entre los principales modelos se destacan:1) el modelo Matemático de Shannon y Weaver (1949); 2) Modelo de Lasswell(1948) Modelo lineal de análisis político y mediático; 3)Modelo de Berlo (1960) Modelo SMCR; 4) Modelo de Jakobson (1960) de Funciones del lenguaje; 5) Modelo de Schramm (1954) Modelo de codificación/decodificación con campo de experiencia; 6) Modelo de Barnlund (1970) Modelo transaccional; 7) Modelo de Habermas (1981) Acción comunicativa. Entre los modelos mas completos se puede apreciar los aportes de Schramm y Barnlund con

que en todo proceso de comunicación hay un conjunto de dispositivos que son utilizados con la finalidad de transmitir, emitir, y recibir señales de todo tipo a través de distintos canales. Las señales que se emiten puede ser de voz, datos, audio, video, etc., pudiendo ser de distintos tipos (digital, analógica, etc.). Algo que ocurre frecuentemente en los sistemas comunicativos es la presencia de ruidos, interferencias o distorsiones[111], y esto es relevante en nuestro ámbito jurídico a la hora de evaluar la información que se obtenga porque de todo dato relevante, en ocasiones, puede que haya alguna parte con distorsiones, por lo tanto es importante detectar a tiempo esos ruidos para que el mensaje que se maneje sea un mensaje limpio, entendible, claro y de la mejor calidad.

La ayuda de otras fuentes genera herramientas de vital importancia en el derecho para el análisis y procesamiento de datos. No debemos olvidar que los jueces y juezas deben examinar cuidadosamente la información válidamente obtenida que se produce en debate para poder sopesar y asignarle valor probatorio a determinada categoría (de la teoría jurídica) que pretende acreditarse. Ellos son los que deciden qué se probó, qué no ha sido probado y qué es lo que ha permanecido bajo el manto de la duda.

Entonces, nuestro trabajo a través de esta pauta o guía de valoración, consiste en acercarle una herramienta más a los jueces y juezas (o jurado popular), para que puedan evaluar la información obtenida de lo producido en juicio, y esa información que se evalúa se obtiene en un contexto comunicacional a través de preguntas, contra preguntas, repreguntas, exhibición de información previa, el uso de las objeciones, e incorporación de determinados objetos y documentos de los cuales pueden hacer uso los litigantes. En el marco de ese escenario de producción de pruebas hemos escogido esta denominación, la de "pauta objetiva producto del

---

algunos aportes actuales, porque incorporan: bidireccionalidad, simultaneidad y contexto. Consideran la cultura, el entorno, la reatroalimentación inmediata y se utilizan en estudios de comunicación interpersonal, institucional, judicial, etc., por lo que sugerimos algunas de estas lecturas para una mayor comprension de cómo influyen los modelos comunicativos en el campo de las decisiones judiciales.

[111] Binder también se refiere a las distorsiones o ruidos en el proceso de valoración cuando analiza la credibilidad. (Binder, 2025, p. 319).

litigio" porque se trata de una guía que permite estudiar o examinar el resultado de la información que se produce en un contexto comunicativo u oralizado en audiencia de debate.

2.Algunos insumos para el análisis.

La doctrina, en términos generales, ha prestado escasa atención a la construcción de criterios sistemáticos para evaluar la credibilidad de los testimonios y la prueba material (objetos y documentos). La mayoría de los autores que abordan la cuestión valorativa de la prueba lo hacen de forma fragmentaria, centrando su atención en los distintos medios probatorios de manera aislada, con distintos niveles de profundidad[112].

Son pocos los trabajos que intentan desarrollar herramientas metodológicas útiles para el examen racional de los distintos tipos de evidencia. Algunos se limitan a ofrecer orientaciones generales o indicaciones poco sistematizadas sobre la valoración[113], mientras que los códigos procesales, por lo general, no contienen guías específicas para la apreciación de cada medio probatorio[114]. Incluso, en ocasiones, se confunden los criterios valorativos con técnicas propias de investigación[115].

En los sistemas anglosajones, donde predominan reglas de exclusión probatoria bajo estándares normativos de admisibilidad, no existen directrices comparables a las que podrían funcionar como pautas objetivas de valoración. Por lo tanto, el desarrollo de herramientas con ese propósito aún se encuentra pendiente. En el ámbito latinoamericano, por su parte, recientemente se ha publicado el Tomo VIII del trabajo de Alberto Binder denominado "Derecho Procesal Penal. Teoría del juicio de conocimiento. Teoría de la prueba. Valoración de la prueba. Relevancia. Credibilidad. Fuerza probatoria. Máximas de la experiencia.

[112] Tal es el ejemplo de: Mittermaier, Davis Echandi, Maier, Velez Mariconde, Clariá Olmedo, etc.
[113] Por ejemplo, Baytelman y Duce (Baytelman y Duce, 2018, p. 325 y ss.)
[114] En Corrientes v.g.: el CPP por Ley 6518, solo contiene normas vinculadas a la admisibilidad que se hallan dispersas en dicho cuerpo, arts. 155 inc. d); 303 y 342.
[115] Sobre el tema, Binder destaca la importancia de distinguir entre Técnicas de investigación, estrategias de investigación y actividad probatoria (Binder, 2024, p. 129 y ss.).

Certeza. Más allá de toda duda razonable", obra que representa un avance significativo, al ofrecer una propuesta integral y conceptualizada sobre la valoración probatoria, propia en ámbitos acusatorios, que incluye categorías operativas para guiar el razonamiento judicial.

No obstante, el modelo binderiano presenta ciertos límites que serán abordados críticamente más adelante. Para el análisis específico de la pauta objetiva referido al producto del litigio -es decir, al contenido informativo que los medios probatorios aportan al juicio-, adoptamos como punto de partida las contribuciones de Anderson, Schum y Twining, particularmente su clasificación de los elementos del razonamiento probatorio. A partir de esta base, se establecerá un diálogo crítico con la propuesta de Binder, señalando tanto sus coincidencias como sus divergencias metodológicas y epistémicas.

Anderson Schum y Twining forman parte de la corriente moderna que busca racionalizar el análisis probatorio, trazando un esquema conceptual relevante para el examen de la credibilidad (de la prueba tangible e intangible) y el peso probatorio (inferencial). La clasificación que proponen resulta particularmente útil y puede resumirse del siguiente modo.

Los autores identifican tres credenciales fundamentales que debe reunir un dato probatorio para ser evaluado: su relevancia, su credibilidad y su fuerza probatoria (inferencial) (Anderson *et al.*, 2015, p. 93). Un dato probatorio se considera relevante cuando constituye prueba respecto de alguna proposición material (es decir, cuando guarda una relación significativa -agregado nuestro-) o asunto a ser probado en un caso (hecho jurídicamente controvertido en el caso -agregado nuestro-). A su vez, distinguen entre pruebas directamente relevantes -aquellas que se vinculan de forma inmediata con la proposición a demostrar- y pruebas indirectamente relevantes, que adquieren su valor a través de inferencias intermedias.

A partir de esta distinción, se plantea una cuestión fundamental: ¿en qué medida es razonable creer que la prueba dice lo que afirma decir? Esta interrogación remite al análisis de la

"credibilidad" del dato (prueba), una dimensión que abarca tanto la prueba material como la testimonial, y cuya evaluación depende de diversos factores contextuales y estructurales.

Por último, los autores analizan la "fuerza probatoria" o capacidad inferencial del dato para contribuir, dentro de un conjunto probatorio, a establecer o debilitar una conclusión (probandum), ya sea principal o intermedia, por eso se preguntan ¿cuán fuerte resulta esta prueba para favorecer o desfavorecer un probandum penúltimo[116] en el caso concreto? Esta última credencial, quizás la más compleja, admite graduaciones y es objeto de intensos debates tanto en la teoría como en la práctica judicial, especialmente cuando se introducen enfoques probabilísticos[117]. La controversia metodológica en torno a la cuantificación del valor inferencial -ya sea mediante modelos pascalianos, bayesianos o baconianos, etc.- pone en evidencia los desafíos técnicos y epistemológicos que persisten en la materia.

Si bien la propuesta de Anderson, Schum y Twining constituyen un aporte valioso al análisis probatorio, consideramos que puede ser enriquecida con elementos adicionales que permitan construir una guía más afinada para la valoración racional del producto del litigio.

Por consiguiente, consideramos que, para favorecer un análisis racional del material probatorio producido en juicio, resulta útil formular tres interrogantes fundamentales en el momento de su introducción o desahogamiento de la prueba:

[116] Con probandum los autores se refieren a la proposición fáctica en cuestión que intenta apoyarse con el conjunto de pruebas, el orden de las proposiciones variará según la teoría del caso, es por ello que la probanda puede ser penúltima o como piedras de apoyo de una final o intermedia.

[117] *Ibíd.* Anderson, Schum y Twining p. 107. Para quienes deseen profundizar en las distintas teorías y enfoques probabilísticos orientados a determinar el peso de la fuerza probatoria, resulta recomendable acudir a la bibliografía especializada que ha desarrollado este campo con mayor detalle. En particular, las obras de Nicolás Schiavo sobre "Valoración racional de la prueba en materia penal" ediciones 2013 y 2015 y Alberto Binder en última obra "Derecho Procesal Penal" Tomo VIII ofrecen un análisis sistemático y crítico sobre la aplicación de modelos probabilísticos al proceso penal. A su vez, los desarrollos de Anderson, Schum y Twining constituyen una referencia indispensable para comprender las dimensiones teóricas y prácticas de la probabilidad en la valoración de la prueba. Estas lecturas complementarias permiten situar el presente trabajo en un marco más amplio y especializado, al que el lector puede dirigirse si pretende explorar con mayor profundidad la complejidad del debate doctrinal en torno al razonamiento probabilístico.

1- ¿Por qué es creíble lo que afirma este testigo o lo que muestra este objeto/documento? (Credibilidad).

2- ¿Cuál es el peso que debe asignarse a esta prueba o conjunto de pruebas? (Fuerza o valor inferencial).

3- ¿Qué información aporta esta prueba al caso? ¿qué aspecto cubre? (Cobertura relevante).

Esta estrategia analítica, estructurada a partir de estos tres interrogantes, ha demostrado ser eficaz para guiar la asignación de valor a los datos probatorios. La tercera pregunta, en particular, se vincula con lo que Binder denomina "relevancia"[118], entendida como la

[118] Anderson Schum y Twining dicen que un dato probatorio tiene 3 características (relevancia, credibilidad y peso probatorio). Alberto Binder propone esta categoría (relevancia) diferenciándola de la "pertinencia". Esta categoría de relevancia al decir de Binder es importante en el proceso de valoración porque nos permite decir qué valor le asignamos a la información y para ello construye todo un conjunto de reglas y estándares que permiten guiar el proceso de valoración. Nuestra propuesta se diferencia de esta visión ya que partimos de la base de que para tomar una decisión necesitamos guías de análisis, esas guías son las que en nuestra metodología la denominamos pautas objetivas, y claro que ellas permiten asignarle valor a la información. A través de cada una vamos viendo lo que Alberto Binder organiza de otra manera. Esta posición no contradice las bases de Alberto Binder, sino que las desarrolla en una clave más operativa y pragmática, con el fin de responder a una problemática recurrente en los sistemas adversariales: la arbitrariedad encubierta bajo fórmulas abstractas como la "sana crítica racional" o "la convicción del juzgador". De allí que la categoría de pautas objetivas no pretenda clausurar la valoración, sino más bien abrirla a una mayor exigencia de justificación racional y comunicabilidad intersubjetiva (como lo advertimos en el capítulo II).
En este aspecto vale recordar que Binder se concentra en construir un nuevo lenguaje categorial (de allí su propuesta hermenéutica) para comprender el proceso de valoración de la prueba. Su foco está en introducir nuevos términos técnicos (relevancia, credibilidad, peso) que permiten describir con mayor precisión lo que ocurre en la praxis judicial. Así es que el autor considera que el concepto de "**relevancia" en su Tomo VIII, opera como categoría central que articula todo el proceso de valoración, y que la información procesal solo puede ser valorada en función de su relevancia, cuyo análisis se divide en dos partes (credibilidad y peso**) (Binder, 2025, p. 319 y ss.). Podría decirse que Binder construye una gramática de categorías epistémicas, lo que difiere de nuestro enfoque que se trata de un modelo operativo y aplicable, sin que ello implique pretensión normativa (ya que queremos evitar el problema de las pruebas tasadas). Recordemos que Alberto Binder asocia "relevancia" con valor probatorio, y para explicarlo recurre a la regla 401 de las Reglas Federales de Evidencia de los Estados Unidos, cuando nos dice: "pruebas relevantes: significa la prueba que tiene alguna tendencia de hacer más o menos probable la existencia de cualquier hecho de importancia en la determinación de la conducta de lo que sería sin prueba" (Binder, 2025, p. 260), algo que también asimilan Anderson, Schum y Twining cuando refieren a la "relevancia" del dato probatorio (Anderson *et al.*, 2015, p. 97).
Sin embargo, esta noción de relevancia (que algunos proponen denominarlo "pertinencia" como categoría que se vincula a la admisión probatoria), en el derecho norteamericano no corresponde directamente con la relevancia epistémica ni con la relevancia estructural del objeto del litigio que estamos ensayando. Aquí más bien, diferenciamos niveles:
Por un lado, nos referimos a "relevancia estructural o jurídica", delimitando con ello los hechos litigiosos (por eso postulamos la "pauta de postulación de los hechos"), y por el otro, cuando hablemos de "cobertura relevante" queremos significar si una prueba cubre un aspecto central de esos hechos litigiosos. Esta forma de

capacidad de una prueba para cubrir o aportar información respecto de un hecho jurídicamente relevante.

En consecuencia, a continuación, se propondrá un modelo de análisis de manera sistemática mediante categorías orientadoras. Dicho modelo permitirá ir completando la información correspondiente a cada una de ellas, con el propósito de arribar a una conclusión racional, controlable y lo más objetiva posible sobre la calidad epistémica del producto del litigio.

3. Credibilidad de la prueba ¿Podemos creer lo que dice esta prueba?

Primera Dimensión.

En el análisis probatorio es crucial diferenciar "credibilidad" y "peso probatorio" como dimensiones conceptuales distintas. Credibilidad se refiere a la confianza en la veracidad o autenticidad de un determinado elemento de prueba considerado aisladamente (por ejemplo, si un testigo parece sincero y digno de fe), mientras que el peso probatorio alude a la fuerza persuasiva o capacidad demostrativa que ese elemento aporta al caso en el contexto del conjunto de todas las pruebas disponibles. Dicho de otro modo, la credibilidad versa sobre si un medio de prueba es fiable y merece creerse, en tanto el peso probatorio responde a cuánto contribuye ese medio de prueba a probar un hecho controvertido dentro del mosaico probatorio del litigio.

La doctrina epistemológica moderna subraya esta diferencia. Varios autores proponen reservar el término credibilidad para calificar al sujeto que aporta la prueba (ej. la honestidad o capacidad del testigo) y emplear fiabilidad para aludir a la calidad intrínseca del contenido

---

análisis permite observar el "el valor epistémico" del concepto relevancia, es decir, si determinada prueba, además, es creíble y sólida.

Por esto, sin cerrar debates, comprendemos que Binder, al fusionar esas dimensiones en el término "relevancia", puede inducir a confusión. En cambio, si diseccionamos mejor el concepto, esto parece ser epistemológicamente más robusto. Más adelante nos ocuparemos de explicar mejor este apartado y la conveniencia de incluir la categoría "cobertura relevante" para referirnos al tema de si la prueba cubre un aspecto del hecho que necesita ser probado (ello lo examinaremos cuando hablemos de peso de la prueba).

de la prueba o testimonio mismo (González-Coulon, 2023, p. 189). En esa línea, "la credibilidad está asociada a la generación de creencias en la audiencia y solo puede estudiarse respecto de la figura del "testigo", mientras que una vez verificados ciertos mínimos del testigo, debe pasarse al análisis del producto de su declaración utilizando la fiabilidad como criterio de valoración subjetiva (Cfr. *Ibíd.*, p. 187). La fiabilidad del testimonio -esto es, su correspondencia con los hechos reales- deviene el pilar de una valoración racional de la prueba, desplazando el acento desde meras impresiones subjetivas sobre el declarante hacia un examen objetivo de la consistencia y corroboración del **relato**. De este modo, la credibilidad inicial (subjetiva) es punto de partida, pero la determinación decisiva es la fiabilidad y fuerza probatoria del testimonio, apoyada en datos verificables[119].

Más allá de esos disensos conceptuales, compartimos con Binder en que la credibilidad es un concepto técnico que señala las distorsiones que proviene del proceso de comunicación, que son intrínsecas a ese medio concreto en un caso concreto y que deben ser analizados y detectados antes de realizar una valoración de información en sí misma (Binder, 2025, pp. 322-323), y es por esto que el término credibilidad es sinónimo de confiabilidad del medio de prueba, en tanto no produce distorsiones y, por lo tanto, podemos confiar, precisamente, en que la información no tiene distorsiones del medio, independientemente de que ello nada nos diga de su utilidad o peso, es decir, de su contribución para la construcción de la certeza (*Ibíd.*, p. 324).

Hemos tomado partido por el concepto de credibilidad de la prueba siguiendo a Binder. Hasta aquí hemos señalado también que el esquema propuesto por Anderson, Schum y Twining resulta especialmente útil para abordar el análisis de credibilidad probatoria, ya sea

[119] "La praxis judicial manifiesta una predominante concepción coherentista de la verdad, en efecto se asume un relato como verdadero solo por su coherencia narrativa interna, con independencia de su correspondencia con los hechos imputados. Esta aproximación es válida en contextos literarios, pero no es adecuada en un proceso penal, cuyo objeto es determinar si el hecho ocurrió y si puede ser atribuido al acusado con un grado de probabilidad". Sentencia del 2/6/25 (página 4°) N° 102/2025 Corte Suprema de Justicia de Arequipa. Primera Sala Penal de Apelaciones. Expediente: 2751-2021-48-0407-JR-PE-02. (2025).

que se trata de pruebas tangibles o testimoniales. Este enfoque constituye una etapa inicial del examen racional de la prueba.

No obstante, a dicha formulación se le pueden incorporar otros elementos relevantes que provienen tanto de la experiencia práctica como de desarrollos doctrinarios complementarios. En tal sentido, a continuación, se procederá, en primer lugar, a repasar las principales credenciales de credibilidad sugeridas por la doctrina especializada; en segundo término, se analizarán algunos tipos de pruebas específicos que suelen presentar dificultades recurrentes en su evaluación; y finalmente, se brindarán conclusiones preliminares que permitirán dar paso al tratamiento de la siguiente dimensión: la fuerza probatoria o peso del contenido informativo.

3.1. Prueba Tangible. Atributos de su credibilidad[120].

La prueba tangible comprende objetos, documentos, imágenes captadas por sensores, mediciones y una variedad de representaciones gráficas como tablas, mapas y diagramas[121]. Si bien estos elementos pueden parecer evidentes, su interpretación en contextos probatorios específicos requiere cautela, ya que no siempre resulta manifiesto qué hecho se pretende demostrar con ellos, ni es inmediato que puedan hacerlo sin la mediación de una evaluación experta.

---

[120] En este punto, resulta pertinente destacar que Alberto Binder ha desarrollado una caracterización propia sobre la credibilidad de la prueba documental y de otros medios tangibles, la cual, si bien converge parcialmente con los atributos aquí propuestos, se estructura sobre una lógica distinta. Según el autor, la mayor o menor credibilidad general de un documento puede analizarse a partir de tres dimensiones: 1) los problemas vinculados al "soporte" material que contienen la información, 2) la confiabilidd del código o lenguaje utilizado para su transmisión, y 3) el origen o procedencia del documento. Asimismo, al referirse a la credibilidad de los informes y de los objetos como medios de prueba, Binder sostiene que la confiabilidad de estos depende, en buena medida, de su mayor o menor fungibilidad, entendida como la posibilidad de que el objeto en cuestión haya sido sustituido, adulterado o contaminado desde su producción hasta su incorporación al proceso (Binder, 2025, p. 350 y ss.). Aunque este esquema no contradice los atributos epistémicos que proponemos (autenticidad, exactitud, fiabilidad), lo organiza a partir de una perspectiva más estructural y funcional del medio probatorio, centrada en los riesgos de deformación o pérdida de integridad de la fuente. En cambio, nuestro enfoque prioriza el examen del contenido probatorio desde una clave espistemólogica, con el fin de ofrecer herramientas prácticas para evaluar su valor informativo en función del control, la trazabilidad y la resistencia crítica del dato (información en juicio).

[121] (Anderson *et al.*, 2015, p. 99)

En efecto, documentos, dinero o sustancias pueden se falsificados; las muestras de sangre pueden ser alteradas o mezcladas; y ciertos elementos probatorios pueden haber sido introducidos de forma subrepticia con el fin de engañar. Por ello, es imprescindible valorar críticamente su credibilidad, lo cual exige atender, al menos, a tres atributos fundamentales:

a) Autenticidad.

Este es uno de los atributos centrales. Un documento o un objeto solo puede ser considerado prueba creíble si se acredita que es auténtico y no ha sido manipulado deliberadamente. Esta autenticidad puede ser cuestionada, por ejemplo, por falsificaciones materiales, errores en la cadena de custodia, o defectos en la trasmisión, procesamiento o conservación del soporte probatorio. En este punto, no solo se analiza el contenido del objeto, sino el contexto de su generación y preservación (el testigo cuyo testimonio es ofrecido para esclarecer la autenticidad de un ítem puede estar equivocado o bien mentir).

b) Exactitud/sensibilidad.

Las pruebas tangibles suelen generarse o registrarse mediante dispositivos sensoriales (visuales, auditivos, táctiles, olfativos, gustativos o combinados). En estos casos, la credibilidad dependerá de que el dispositivo tenga la capacidad técnica adecuada para detectar y representar con fidelidad el fenómeno observado. Por ejemplo, una imagen digital solo será confiable si el sensor utilizado tiene la resolución necesaria y no ha sido intervenido. Otro ejemplo, para uso de registros comerciales, el testigo que los identifica debe saber lo suficiente sobre el proceso para registrar los datos sobre los cuales está basado el registro, el proceso por el cual son generados y cómo se almacena de forma de permitir el contraexamen para identificar falencias, esto se aplica a las pruebas demostrativas.

c)Fiabilidad.

Un proceso es confiable cuando es repetible seguro y consistente. La fiabilidad técnica de un dispositivo se prueba cuando, ante situaciones similares, produce lecturas consistentes. Si distintos usuarios obtienen lecturas divergentes del mismo dato, su credibilidad se ve comprometida, salvo que se demuestre una falla accidental y no sistémica.

3.2. La credibilidad de la prueba testimonial[122].

Tal como lo destaca parte relevante de la doctrina, el análisis de la credibilidad del testimonio requiere examinar el modo en que el testigo adquirió la información que sustenta su declaración, en esta dimensión resulta esencial que el operador jurídico distinga entre diversos tipos de testigos según la fuente de su conocimiento: si se trata de un testigo presencial (que ha observado directamente el evento), de un testigo de referencia (que ha percibido la información por un tercero) o de un testigo de opinión (que no observó el hecho principal, pero deduce o infiere su ocurrencia a partir de hechos conexos).

Esta diferenciación permite evaluar el nivel de acceso del testigo a los hechos y, en consecuencia, establecer un grado preliminar de confiabilidad epistémica del testimonio. Lo anterior resulta crucial, ya que incide directamente sobre la posibilidad de someter esa información a control racional mediante el contradictorio.

Desde esta perspectiva, la credibilidad de un testimonio puede analizarse atendiendo a los siguientes atributos:

a) Veracidad[123]: un testimonio será veraz cuando la persona declara lo que efectivamente cree que sucedió, sin tergiversar deliberadamente los hechos. La veracidad implica una

[122] Al referirnos a la credibilidad de la prueba testimonial, siguimos los atributos identificados por autores como Anderson, Schum y Twining; sin embargo, Binder propone una clasificación alternativa. Para este último, la credibilidad del testimonio se estructura en dos grandes dimensiones; por un lado, a) las distorsiones que provienen del emisor o fuente de la información, las cuales incluyen factores como las habilidades comunicativas, actitudes emocionales (temor, furia), nivel de conocimiento experto, posición sociocultural y sesgos del medio; y por otro b), las distorsiones asociadas al canal o modo de transporte de la información, es decir, a las condiciones del medio probatorio mismo, que también puede arrastrar elementos distorsivos incluso luego de superada la etapa de admisibilidad (Binder, 2025, pp. 319-330).

[123] Binder recoge como atributos de credibilidad la sensibilidad observacional y objetividad, como factores que pueden influir en la credibilidad del medio, propuesto por los autores anglosajones Anderson, Schum y Twining (aunque si bien se refiere a Schum en "Los fundamentos probatorios del razonamiento probabilístico" 2016, en esa obra los elementos de la credibilidad del testimonio son los mismos que se reflejan en la triada de "Análisis de la Prueba" de Anderson, Schum y Twining, pero separa la "veracidad" del análisis de credibilidad, sosteniendo que forma parte del análisis de peso de la información. Así dice: "La veracidad no se puede analizar como un elemento de credibilidad porque implica una valoración sustantiva sobre lo que dice esa persona, es decir, contra con criterios de peso sobre tal información, salvo que se trate de una característica general de esa persona, que lo hacen fantasioso, mentiroso o atributos por el estilo…" (Binder, 2025, p. 344).
Sin embargo, comprendemos que la veracidad sí debe considerarse un atributo necesario para evaluar la credibilidad de una fuente testimonial. Entendemos que incluso antes de asignar peso final a la prueba, el juez o jurado necesita una evaluación preliminar de si es creíble lo que dice el testigo. Es decir, se requiere una apreciación previa de la honestidad o confiabilidad general del testimonio, no solo de su observación o neutralidad. En este contexto, si bien compartimos con Alberto Binder la relevancia de analizar la objetividad y la sensibilidad observacional en el marco de la credibilidad testimonial, creemos que excluir la veracidad como atributo de credibilidad puede limitar la eficacia operativa de las pautas de valoración. Coincidimos con los autores Anderson, Schum y Twining en que la veracidad debe integrarse en esta etapa, ya que el juicio inicial sobre si un testigo es o no genuino al declarar, afecta directamente su credibilidad. La separación estricta que propone Binder entre veracidad y credibilidad (mas allá de la salvedad que expone), puede resultar adecuada desde una óptica conceptual purista, pero no ofrece una herramienta útil al momento de organizar pautas para valorar testimonios en la práctica judicial (que es algo que él también, al parecer, busca y lo hace explícito en varios tramos de su obra "todo el proceso de valoración es algo estructurado, que sigue reglas, guías y presupone relaciones objetivas"(*Ibíd*., p. 164 y otras pp. 134-151-152-238-278-292-295-301). Por ello, nuestra propuesta de pautas objetivas incluye la veracidad dentro del análisis de credibilidad como atributo relevante en la fase preliminar de valoración.
La clave para incluir la veracidad dentro de la credibilidad está en aceptar que toda evaluación judicial de la prueba se construye en capas sucesivas: primero se analiza si el testigo merece crédito (credibilidad) y luego se asigna fuerza a su dicho (peso probatorio). Por eso es artificial pretender que la veracidad solo ingresa en la segunda fase.
Siguiendo esta perspectiva, se puede sostener en primer lugar que 1-**la verdad puede evaluarse preliminarmente**, por lo tanto, no es solo una cuestión de peso en sentido técnico, sino también de credibilidad personal, en tanto implica la propensión del testigo a decir la verdad.
Por ejemplo, si un testigo miente en aspectos colaterales, o tiene una historia de deshonestidad, eso afecta su credibilidad global, aun antes de que el juez le asigne peso comparativo y eso se puede observar siguiendo un ejemplo, cuando los litigantes trabajan el instituto de "prueba sobre prueba", ahí se discute la veracidad como atributo de la credibilidad y no del peso. De hecho, Baytelman y Duce bien ejemplifican esta cuestión al explicar que el instituto de prueba sobre prueba es propicio cuando surgiere una controversia relacionada exclusivamente con la **veracidad**, autenticidad o integridad de una prueba (el destacado es nuestro) (Baytelman y Duce, 2018, pp. 68, 257). Por otra parte, los mismos autores, apoyan esta postura cuando distinguen el uso de prueba documental de las declaraciones previas en el ejemplo de "Clodomiro" ("si la fiscalía ingresa al debate que Clodomiro escuchó a Juan admitir el homicidio" a través del testimonio de éste y, por su parte, "si una línea de contra examen del defensor a Clodomiro es, por ejemplo, que él nunca mencionó a nadie la supuesta confesión") mencionando que en el sistema acusatorio podría ocuparse la institución de prueba sobre prueba prevista en el art. 336 del Código Chileno. Esto encuentra anclaje en el art. 336 del CPP Ley 6518 "Si en ocasión de la recepción de una prueba, surgiere una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar…". En igual sentido, Harfuch cuando se refiere a la valoración de la prueba testimonial, específicamente a algunos factores de credibilidad de los testigos, que pueden orientar al juez en la tarea de instruir al jurado, señala: …8) prueba de la falsedad de un hecho declarado por el testigo (Harfuch, 2014, pp. 46-47) lo que podría llevarnos a tener que recurrir al instituto de prueba sobre prueba en un caso concreto. En la misma línea, Gonzalo Rúa nos dice que la credibilidad de la prueba testimonial está centrada en la veracidad, la objetividad y las condiciones de percepción. Sobre la veracidad se explaya diciendo que debemos determinar cuáles son los hechos que nos permiten tomar por cierto lo afirmado por un testigo ¿Dice la verdad el testigo, cree decir la verdad, pero se confunde, o simplemente miente? (Rúa, 2022, p. 244 y ss.)
2-Por otra parte, **la corroboración no implica aún peso**. Esto quiere decir, que un testigo puede ser veraz y todavía no aportar información suficiente para condenar, pero no puede pesar si no es veraz.

correspondencia entre la creencia del testigo y su declaración, excluyendo supuestos en los que la persona testifica a sabiendas de que lo relatado no es cierto (es decir, testifica contra sus propias convicciones).

b) Objetividad: Este atributo se incrementa cuando los enunciados del testigo se basan en percepciones empíricas comprobables y no en valoraciones subjetivas, intereses personales o creencias previas. La objetividad aumenta cuando el testimonio puede ser corroborado por otros elementos de prueba o por información contextual consistente.

c)Sensibilidad observacional: Hace referencia a las condiciones físicas o sensoriales del testigo (visión, audición, olfato, tacto, gusto) y su capacidad real para percibir los hechos que relata. Este criterio exige tener en cuenta factores que puedan haber afectado la percepción,

---

Emma Cunliffe también apoya la visión que proponemos sobre la veracidad, aunque lo hace desde la categoría de "reliability" (fiabilidad) que en su enfoque integra tanto aspectos epistémicos (verdad) como procesales (confiabilidad en contexto adversarial), desarrollando cinco principios para resguardar la independencia y fiabilidad de la prueba pericial, entre los que destacamos: 1-investigar el proceso por el que el perito ha llegado a una opinión; 2-investigar la relación entre la literatura médica publicada y el testimonio en juicio; y 3)prestar atención especial a los peritos cuyas opiniones cambien o se afiancen en el transcurso de un caso (Cunliffe, 2013, pp. 284-295).

Estas herramientas que aporta Emma Cunliffe permite conjeturar, algo que ya se aprecia en Baytelman y Duce cuando desarrollan algunas líneas de desacreditación de peritos, entre las que destacan la "confiabilidad de la pericia por el procedimiento utilizado" o "cuando el perito no es fiel a su ciencia personal" (Baytelman y Duce, 2018, p. 293 y ss.) y creemos que allí también se puede descubrir información relevante para mostrar la veracidad del testimonio experto. De alguna manera, podríamos concluir que Binder también apoya en apariencia estas conclusiones, lo que se reconoce en algunos tramos de su obra cuando por ej. destaca el nivel de conocimiento del informante (peritos, algunos casos de testigo-experto, nos dice) como también cuando se refiere a los ruidos que provienen del modo como transportamos la información, ya que aun cumpliendo con todos los requisitos de validez (admisibilidad en su terminología), cada medio de prueba, arrastra todavía (o podría arrastrar, en nuestros términos) elementos distorsivos, algo que no se puede evitar de manera completa (*Ibíd.* p. 329-330), ello nos lleva a repensar, en consecuencia criterios como la pertinencia, necesidad, idoneidad y confiabilidad (todos de admisibilidad) de los testimonios que aún se pueden litigar fuertemente en juicio para desacreditar el testimonio experto, aun en su veracidad pudiendo demostrar, por ejemplo, que el testigo no ha declarado conforme a sus creencias.

En definitiva, si bien Aberto Binder sostiene que la veracidad no debe analizarse como atributo de la credibilidad sino en la fase de asignación de peso probatorio, **sostenemos que la veracidad constituye un componente fundamental de la credibilidad testimonial.** Esta perspectiva coincide con la doctrina anglosajona, que incluye veracidad, objetividad y sensibilidad observacional como atributos esenciales. Evaluar la veracidad en una etapa inicial permite descartar testimonios espurios o claramente falsos, incluso antes de ponderar su fuerza en relación con otras pruebas. Afirmar que la veracidad solo ingresa en la fase del peso probatorio restringe la posibilidad de litigación eficaz sobre fiabilidad personal del testigo, que es, precisamente, lo que justifica su admisibilidad o no en juicio.

como el uso de sustancias, estados emocionales extremos o limitaciones sensoriales, lo que condiciona la fidelidad del relato.

Estos atributos constituyen parámetros fundamentales para orientar un examen estructurado del testimonio, no obstante, su valoración definitiva deberá completarse con otros elementos de juicio, especialmente en aquellos casos donde los testimonios resulten contradictorios, ambiguos o carentes de corroboración externa.

3.3. Introducción a los medios de prueba como producto del litigio[124].

Una vez establecido que el objetivo de esta pauta es permitir un examen racional del producto probatorio generado en el litigio, corresponde ahora abordar de manera sistemática los medios de pruebas más comunes, con el fin de instrumentar su análisis en contextos complejos, a través de las pautas objetivas de valoración probatoria propuestas en este trabajo.

Este recorrido parte del entendimiento de que todo medio de prueba, en tanto vehículo de información, porta un grado de credibilidad que debe ser evaluado previamente a la

[124] Recordemos que tanto jueces técnicos como jurados, necesitan precisión sobre reglas generales de qué es prueba. 1. Las pruebas incluyen lo que cada testigo declara al contestar las preguntas formuladas por los abogados (prueba directa o indirecta); las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo a menos que lo que se le preguntó era correcto. La respuesta del testigo constituye prueba. 2.Las pruebas también incluyen todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio (pruebas materiales -objetos y documentos-) con los resguardos que ya veremos más adelante. 3. Las estipulaciones de las partes (convenciones probatorias sobre hechos y esto debe quedar claro las convenciones son sobre "hechos" y no como la mala praxis de creer que es convención probatoria porque se acuerdan pruebas. 4. Debe considerarse que hay cosas que no son pruebas de acuerdo al caso concreto y eso debe explicarlo el juez cuando sea necesario y como tal o debe valorarse o basarse en ellas para decidir el veredicto. 5. Los cargos que la fiscalía -o la querella- expone, cuando hubiere, no son prueba; tampoco es prueba nada de lo que el juez técnico o los abogados digna durante el juicio, ya que es una mala práctica creer que lo que alega o explica el litigante es prueba, error (Batelman y Duce, 2018, p. 238). 6. Tener presente lo que se ha objetado, por lo tanto lo que el abogado haya dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba (ahí disentimos con Harfuch cuando dice que "no deben darle importancia al hecho de que el juez técnico haya declarado procedente o no la objeción" porque como veremos (el juez debe advertir qué es lo que él resolvió y es el jurado quien decide si dar peso o no, o, si no tendrán sentido las objeciones; sobre todo si esto se litiga en las instrucciones por ser información crucial para el caso). **Si es relevante para la asignación de valor probatorio y peso a nuestro entender y el juez debe resolver ello en las instrucciones sobre todo cuando se lo planteen las partes**. 7. Las notas, tampoco son prueba. 8. Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando la Corte estaba en sesión no es prueba ya que solo se debe decidir el caso solamente a raíz de la prueba producida en juicio. Cfr. (Harfuch, 2014, pp. 43-44).

asignación de peso, la credibilidad, en este sentido, no es un atributo uniforme ni genérico, sino que se estructura de forma diferenciada según la naturaleza del medio, sus condiciones de producción y su vinculación con los hechos del caso. Por ello, es necesario contar con criterios específicos y diferenciados para guiar la valoración según el tipo de prueba que se analice.

A los fines de esta caracterización, adoptamos como herramienta clasificatoria la propuesta sistemática desarrollada por Alberto Binder en su Tomo VII (Binder, 2024), en la que se identifican seis tipos fundamentales de medios de prueba: testimonios, pericias, documentos, objetos materiales, informes y declaración de partes. Cada uno de estos canales de ingreso de información posee características, tanto en su forma de producción como en las distorsiones posibles que pueden afectar su credibilidad.

A lo largo de esta sección, analizaremos cada uno de estos medios en forma individual, prestando especial atención a los elementos estructurales que condicionan **su credibilidad**, como así también a los factores contextuales que inciden en su evaluación judicial, este enfoque nos permitirá ofrecer una guía metodológica de valoración probatoria diferenciada por tipo de prueba, y avanzar hacia un modelo racional y fundado de atribución de valor en el proceso penal acusatorio.

3.3.1. El testimonio como medio de prueba. Categorías y problemas epistémicos.

El testimonio constituye uno de los medios de prueba más frecuentes y, a la vez, más complejos del proceso penal adversarial. Su valoración demanda una atención especial por tratarse de un medio que introduce información a través de un canal humano, cuya subjetividad, capacidades cognitivas y posición dentro de la estructura del caso influyen sustancialmente en su credibilidad.

Para abordar el examen racional del testimonio se propone una clasificación funcional en cuatro tipos, atendiendo a la proximidad cognitiva del testigo respecto del hecho, la naturaleza de la información aportada y la relación normativa que guarda dicha información con los hechos que deben ser probados, esta clasificación responde a la necesidad de guiar la valoración probatoria sobre la base de elementos objetivos que permitan identificar los riesgos de distorsión y orientar decisiones judiciales fundadas.

a) Testigo directo o de primera mano (prueba directa).

Se trata del testigo que ha percibido sensorialmente el hecho relevante para la litis. Su testimonio se estructura sobre la base de una experiencia empírica directa, por lo que el eje de valoración gira en torno a la veracidad de su relato, la sensibilidad observacional, la coherencia interna, la corroboración externa y la ausencia de intereses o sesgos. Binder y Harfuch coinciden en calificar a este tipo de testimonio como prueba directa, en tanto el testigo afirma lo que ha visto, oído o percibido por sí mismo, sin mediatización interpretativa o inferencial de terceros. (Binder A. M., 2025, pág. 138) (Harfuch, 2014, pág. 44)

Desde la perspectiva de las pautas objetivas de valoración, la credibilidad de estos testimonios se ve directamente impactada por factores tales como la **claridad en la narración, el tiempo trascurrido desde la percepción y el contexto de la declaración**. En casos donde **el testigo de primera mano es único**, la exigencia de corroboración externa se intensifica como medida epistémica de protección contra el error.

b) Testigo de segunda mano (prueba indirecta o derivada).

Aquí nos referimos al testigo que no ha percibido los hechos directamente, sino que conoce de ellos a través de lo que fue dicho por terceros. Este tipo de testimonio presenta mayores desafíos, dado que la fuente original de la información es distinta al declarante, lo que introduce un riesgo estructural de distorsión, **imposibilita el control directo de la**

percepción original y plantea serios obstáculos para la verificación de la veracidad. En la tradición del *common law*, este tipo de testimonios se enmarca en la regla del *hearsay* y su admisión está sujeta a estrictas excepciones[125].

Desde una perspectiva epistémica, el testimonio de oídas compromete el debido proceso cuando es utilizado **sin posibilidad de control** sobre la fuente primaria, debilitando no solo la credibilidad, sino también la calidad de la inferencia que puede extraerse de él. Su admisión sin matices puede generar lo que en términos de epistemología jurídica se denomina "colapso de testimonio confiable". Vemos pues, que ***inmediación y control*** son dos principios que están en juego en esta clase de testimonios. La sugerencia tiene que ver con evaluar posibles inferencias o indicios que apunten en un mismo sentido[126].La pregunta obligada en este tipo de pruebas es ¿el acusador está mostrando la verdad de lo que anunció o solo estoy conociendo una parte muy limitada de esa verdad? Para después continuar ¿me quedan dudas de esa verdad?

c) Testigo de carácter o de concepto, de opinión o circunstancial[127].

[125] FRE EE.UU. Article VIII. Rule 801 Rule 803 (exceptions), y ccs. Reglas de Puerto Rico N° 801, 804(regla de exclusión), 805 (Excepciones).

[126] Binder nos dirá que debemos observar las cadenas argumentales. Tomo VIII pp. 369, 376, 461, 462, 493, 500.

[127] Si bien Harfuch incorpora esta categoría dentro de lo que él denomina **prueba circunstancial o indirecta**, en términos generales expone la misma problemática dentro de la clasificación que propone (ya que si bien es cierto que un testigo de carácter o de concepto, de opinión o circunstancial, que aquí proponemos, puede ser agrupado en el mismo rubro) que es prueba circunstancial o indirecta, estamos hablando de lo mismo pues al fin y al cabo son formas analíticas que permiten tener una mayor o menor comprensión de acuerdo a la complejidad que se debate, por lo que a veces se requerirá mayor especificidad para las instrucciones al jurado y en ocasiones, puede ser de menor complejidad, es por ello que, en suma, todo ese grupo que nosotros lo presentamos de forma más analítica puede ser agrupado bajo el rubro "prueba indirecta o circunstancial" (Harfuch, 2014, p. 44), todas las dimensiones de este grupo nos llevan a hacer **inferencias** de distinto tipo (o **cadenas argumentales** según Binder), por eso después Harfuch en la misma obra dice: "para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia" y sugiere un comentario: existen 3 clases de circunstancias de las cuales puede inferirse la culpabilidad de un acusado, si se prueban los hechos fuera de toda duda razonable; a saber: **1.Circunstancias prospectivas**: hechos anteriores al crimen que apuntan a su futura comisión (motivo, plan, preparativos, etc.);**2. Circunstancias concomitantes**: son hechos contemporáneos con el crimen que permiten que éste se lleve a cabo por el acusado (presencia del acusado en el lugar, el tiempo que éste se cometió, acceso del acusado a la víctima, etc. y **3. Circunstancias retrospectivas:** hechos posteriores al crimen que sugieren que el acusado lo cometió (fuga, ocultación o destrucción de prueba; etc.) (Harfuch, 2014, p. 45), todo esto es correcto según el autor que seguimos, pero vale la aclaración que depende

Este tipo de testigo no se refiere directamente a los hechos que deben probarse, sino que aporta una opinión, juicio de valor o apreciación general sobre la persona imputada, la víctima u otra figura relevante en el proceso. En esta categoría se incluyen los testimonios que ofrecen descripciones sobre **rasgos de personalidad, inclinaciones conductuales o supuestas predisposiciones al delito**, así como aquellos que intentan reconstruir **inferencias** a partir de datos contextuales, sin vínculo perceptivo con el hecho mismo.

En términos normativos, en el derecho estadounidense estas pruebas están reguladas bajo las reglas 404 y 405 de las Federal Rules of Evidence (FRE), y son generalmente consideradas inadmisibles cuando se dirigen a probar la propensión a delinquir del acusado, salvo en supuestos excepcionales como los delitos sexuales (FRE 412 a 415)[128].

Lo que se conoce como **prueba de carácter o de concepto**, en general con alto efecto perjudicial ante el riesgo de que se decida sobre el pasado de una persona y no sobre lo que actualmente se está juzgando ha llevado a que sean excluidas y objetadas. No solo se trata de testimonios, sino también puede tratarse de algún otro elemento que pretenda ser utilizado en juicio. Esta clase de prueba suele ser propuesta para trabajar la *inclinación, disposición o propensión de una persona* a incurrir en una conducta de cierta naturaleza. Esto en el sistema de justicia norteamericano se conoce como el *propósito inadecuado o la inferencia prohibida* (FRE 404 y 405). No obstante, la prohibición, puede ser que alguna parte tenga especial interés en un rasgo circunstancial de carácter y haga un ofrecimiento con lo cual se reconocen *excepciones*. Son tres los casos excepcionales[129]: **dos** a instancia de la persona acusada y **una** por impulso de la acusación. Según la FRE 404 (a) (2) : a) sobre algún rasgo pertinente de su carácter al tiempo de los hechos discutidos, por medio de un testimonio de opinión o

---

del nivel de complejidad del litigio lo que llevará al juez técnico a tener mayor o menor precaución cuando se planteen cuestiones como estas.

[128] Mauro Lopardo y Leticia Lorenzo se refieren a ello. (Lopardo y Lorenzo, 2021, p. 240)

[129] Siempre trabajados en la etapa de admisibiidad, o como diría Binder lo que hace a la validez de la prueba. Pero es importante porque como lo venimos exponiendo al igual que Binder, los medios de prueba pueden arrastrar estos problemas y pasar al momento de jucio, donde puede litigarse fuertemente su **credibilidad.**

reputación (la defensa abre la puerta a que la acusación, si así lo quiere, está habilitada a refutar con pruebas o en contra examen); b)sobre algún rasgo pertinente de la persona víctima, sujeto a la limitaciones de la FRE 412, de igual modo, sin la oferta de la defensa o si se rechaza su pedido no se puede ofrecer refutación desde la acusación; y c) el único supuesto que ponen las reglas en cabeza de la acusación es cuando en un caso de homicidio puede ofrecer prueba del presunto rasgo pacífico de la víctima para refutar evidencia de la defensa acerca de que la otra persona fue quien agredió primero (ej. Caso donde la víctima no está disponible), fuera de esto en los casos de delitos sexuales **la acusación** puede ofrecer pruebas de carácter de la persona acusada según FRE 413 y en donde la víctima es menor de edad por la FRE 414.

Sobre **los testigos de opinión o circunstancias**[130], el rasgo fundamental es que su testimonio está dirigido a la formulación de alguna **inferencia o interpretación** después de haber accedido a algún dato de los hechos del proceso. El punto central de este testimonio es que lo que dice no está basado en su observación personal del evento y aquí lo relevante entonces se trata de establecer en función de qué conocimientos se llega a esa conclusión, de esta manera podemos evaluar las credenciales de credibilidad de este testimonio.

Desde el punto de vista de la credibilidad, este tipo de testimonio plantea serios problemas metodológicos. Al no estar basado en la observación directa del hecho, la información que ofrece requiere ser valorada más como discursividad argumentativa (*cadena inferencial nos dirá Binder*) que, como evidencia fáctica, y debe ser cuidadosamente diferenciada de los testimonios sensoriales. El riesgo principal radica en su capacidad para generar inferencia emocional o sesgo confirmatorio, en lugar de sustentar conclusiones racionales.

d)Testigo Prohibido.

[130] La prueba circunstancial o indirecta, nos dice Harfuch, es aquella que, de ser creída tiende a establecer un hecho (los hechos) sobre la base de **inferencias** (Harfuch, 2014, p. 44). Destacado nuestro.

Finalmente, se encuentra el testimonio que, por razones jurídicas, no puede ser introducido válidamente en el proceso, ya sea por vulnerar normas de exclusión, derechos fundamentales, garantías procesales o principios de licitud. Aquí se incluyen tanto los testimonios obtenidos bajo coacción o sin respeto de las normas legales (por ejemplo, en violación al derecho a no auto incriminarse), como aquellos que infringen reglas específicas de admisibilidad (como el *hearsay* no exceptuado).

Desde una perspectiva de valoración, el testimonio prohibido carece de fuerza epistémica no solo por su origen irregular, sino porque su utilización pone en crisis la fiabilidad estructural del proceso judicial. Aun cuando el contenido pudiera tener algún grado de veracidad, su incorporación sin garantías invalida toda pretensión de credibilidad legítima, tal como sostiene la doctrina interamericana en materia de prueba ilícita, el uso de testimonios obtenidos en violación de derechos fundamentales genera una contaminación probatoria incompatible con el principio del debido proceso[131].

En función de esto, podemos decir que los testimonios prohibidos son aquellos que, según la normativa y la doctrina o los precedentes, no pueden atestiguar en razón de la forma en que han obtenido la información y por contener ciertas características en la naturaleza de la recepción, bajo ciertos resguardos en función de un oficio, arte o profesión por ejemplo la declaración que recibe un sacerdote o algún profesional. Lo interesante aquí es que si se pretende que el testigo portador de aquella información declare y exteriorice ese contenido, debe poseer algún tipo de autorización de su fuente (lo que analizaremos seguidamente). Solo así puede hacerse uso de dicha información, caso contrario la obtención de ese dato ha sido obtenida ilegítimamente y no podrá utilizarse en juicio, tampoco servirá para valorarlo a los fines de un veredicto (ejes que analizaremos a continuación).

[131] Corte IDH "Caso Cabrera v. México" 2010, párrafo 166; Corte IDH "Caso Pollo Rivera v. Perú" 2016, párrafo 176.

La propuesta de este tipo de testimonios debiera discutirse fuertemente al momento de ofrecerse, sin embargo, aun pasando dicho filtro, subsisten formas de litigar eficazmente dicha producción en juicio.

d).1. Testigos legalmente prohibidos (secreto profesional o autoincriminación).

Ciertos testimonios están vedados por la ley para proteger bienes jurídicos superiores, por lo que su i**nadmisibilidad** es la regla antes que su **credibilidad**. Dos supuestos típicos son: a) declaraciones que violan el **secreto profesional** -por ejemplo, un abogado revelando confidencias de su cliente, un sacerdote revelando secretos de confesión, o un médico divulgando información amparada por el secreto médico sin autorización-; y b) la declaración forzada de una persona contra sí misma vulnerando su derecho a no auto incriminarse (*nemo tenetur*). En estos casos, más que criterios de evaluación, *rigen prohibiciones probatorias absolutas:* el ordenamiento impide siquiera exigir o considerar tales testimonios. Si pese a ello se introdujera información obtenida de esa fuente prohibida, el tribunal debe excluirla de plano por ilicitud, sin analizar su contenido. Por ejemplo, si un imputado hubiese confesado bajo coacción o sin garantías mínimas, su "testimonio" carece de valor no por falta de veracidad necesariamente, sino por violar garantías constitucionales; lo mismo aplica a cualquier profesional que rompa su deber de sigilo: la ley presume **irrelevante (e inválido**) lo que pueda decir, porque prevalece el interés secreto.[132] En suma, la regla técnica de exclusión

[132]En la vida social existen ciertos circuitos de comunicacion vinculados a relaciones profesionales o funcionales, que deben quedar restringidas a ese ámbito; la información no puede ser conocida por otras personas distintas de las que forman parte de esa relación de comunicación por eso en ese caso existe la obligación de guardar secreto (Binder, 2024, p. 365). Pero también nos advierte Binder que, no todo lo que hablemos con un sacerdote o con un abogado defensor queda protegido por el secreto, sino solo en tanto se trate de una comunicación realizada dentro y debido a la relación estrictamente funcional (*Ibíd.,* p. 367). El secreto religioso, se trata de un caso de objeción de conciencia y debe ser tratado bajo los parámetros que regulan dicha institución, por lo tanto es inadmisble el testimonio de un ministro de un culto admitido, en tanto tenga información que provenga o le haya sido dada debido a una relación propia del culto, siempre que, al mismo tiempo, concurran las condiciones que hacen admisible la objeción de conciencia. (*Ibíd.,* p.369-370). Posición que compartimos.
En el caso de médicos y profesionales de la salud, existe una relación de confidencialidad distinta a la del secreto. "La diferencia estriba en que los casos de secreto profesional solo pueden ser levantados cuando una ley lo disponga, o cuando sea idispensable para evitar un mal mayor, tal como se encuentra definido y con los

suplanta aquí cualquier examen de credibilidad: estos testimonios no se valoran en juicio. Cabe mencionar que, en sistemas acusatorios, incluso el imputado puede rehusar declarar sin que de su silencio pueda inferirse nada (articulándose con su derecho a no auto-incriminarse); si decide declarar voluntariamente, entonces sí su dicho será valorado, pero siempre bajo el entendido de que no lo hace bajo juramento y puede mentir en su favor lícitamente. En conclusión, tratándose de testimonios legalmente prohibidos, la "valoración" consiste simplemente en apartarlos del análisis probatorio (con las salvedades que hemos distinguido) ya que su eventual credibilidad intrínseca resulta jurídica y éticamente irrelevante.

Habiendo formulado estas aclaraciones preliminares ahora sí nos detendremos en algunos testimonios específicos presentados en juicio oral adversarial, atendiendo a sus peculiaridades respecto a la credibilidad (entendida como confiabilidad de la prueba).

Testimonios de niñas, niños y adolescentes (declaración en Cámara Gesell).

Una característica de ciertos testimonios se debe en razón de la edad, del estado psicológico, psicofísico o emocional de la persona que produce el descargo de información o de quien se requiere desahogue cierta información para conocer los hechos. En esta ocasión trataremos uno de esos casos vinculados con la evaluación de credibilidad del testimonio infantil en Cámara Gesell.

---

alcances del estado de necesidad de la legislación penal; la información protegida por relaciones de confidencialidad (p. ej. Los datos contenidos en la historia clínica o en estudios, etc.) puede ser utilizada con expresa autorización judicial. El testigo puede ampararse en el secreto profesional aun cuando el juez lo conmine a decir lo que sabe; en cambio cuando el juez autoriza la divulgación de datos contenidos, está obligado a proveerlos". (*Ibíd*. p. 375). Además, el secreto médico como todo otro secreto que protege relaciones interpersonales, puede ser levantado por el consentimiento de aquel en cuyo favor se estableció, debiendo ser un consentimiento libre y muy informado, y los jueces deben custodiar la correcta utilización de esta excepción (*Ibíd.,* p. 375).

De la misma naturaleza que el secreto médico es el secreto professional que deben guardar los abogados y profesiones vinculados (con la salvedad de la autorizacion fehaciente del interesado, con control de la validez del consentimiento del cliente protegido) (*Ibíd.,* p. 377 y ss.). En el caso de otras profesiones como las del periodista (*Ibíd.,* p. 384 y ss), el secreto profesional del periodista no puede ser levantado graciosamente con fundamneto en alguna utilidad pública, en particular una necesidad del Estado, dado que históricamente ha sido construido para preservar a los periodista de la presión de los gobernantes (todo lo contrario a lo que se puede observar en the film *Nothing but the Truth* -Nada más que la verdad- del año 2008). Por eso Binder nos recuerda que debe quedar en claro que el secreto del periodista no puede ser levantado por una necesidad pública y menos aun por una necesidad estatal. (*Ibíd.,* p. 395)

Es así que, en los casos de delitos sexuales o situaciones de especial vulnerabilidad, el testimonio de niños, niñas y adolescentes en Cámara Gesell (como espacio donde se lleva a cabo la entrevista, que no es una pericia) requiere una valoración muy cuidadosa y científica de su credibilidad. Esta credibilidad no se presume, sino que debe analizarse a partir de criterios objetivos que consideren tanto el contenido del relato como las condiciones de su producción.

- **Credibilidad como atributo analítico.** Siguiendo a Binder (Binder, 2024, pág. 321), la credibilidad del testimonio infantil se estudia a partir de dos dimensiones fundamentales: a) las distorsiones que provienen del emisor de la información (el niño declarante), y b) las distorsiones vinculadas al canal de transmisión (la cámara Gesell como medio técnico y procesal[133]). Este enfoque permite distinguir entre factores subjetivos del menor (edad, madurez, sugestibilidad, motivación, temor) y condiciones contextuales (calidad de la entrevista, sesgos del entrevistador, forma de registro).
- **Parámetros de evaluación del testimonio infantil.**
  a) **Edad[134] y Madurez.** La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la edad no invalida el testimonio, pero exige considerar la capacidad del menor para identificar y relatar hechos con suficiente coherencia. Se espera un relato espontaneo[135], congruente y coherente, ajustado a su desarrollo cognitivo.

[133] Tomando la precaución de separar el testimonio del niño como víctima, del niño como testigo. (Binder, 2024, pp. 358-361). "Se debe tratar, en todo caso, de preservar el derecho a la confrontación del testigo, adaptándolo a las condiciones especiales del caso y de la personalidad del testigo, *pero nunca puede ser anulado de un modo absoluto*. **Los jueces deben ponderar con cuidado el equilibro necesario y no refugiarse en visiones superficiales del "interés superior del niño" o del sano principio de evitar la revictimización**: se trata de un equilibrio grave, que require decisiones bien fundadas y el esfuerzo por minimizar las restricciones indispensables al derecho de defensa". (Binder, 2024, p. 505) (el destacado nos pertenece).
[134] Uno de los factores para evaluar la exactitud del testimonio dice Chaia. (Chaia, 2020, p. 75)
[135] (VanMeter *et al.*, 2023)

b) **Sinceridad aparente y ausencia de fabulación.** Se pondrá la exigencia de sinceridad aparente, analizando si el relato fue inducido, contaminado por terceros o construido con fines ajenos al deber de verdad. Esto implica verificar la ausencia de móviles espurios, contradicciones relevantes o indicios de fabulación.

c) **Criterios forenses: verosimilitud y convergencia.** Se exige un análisis interdisciplinario: la entrevista debe ser realizada por profesionales capacitados[136], siguiendo guías de buenas prácticas (UNICEF, 2018)[137], y debe permitir la evaluación de criterios como la verosimilitud del relato, su coherencia interna y externa, la congruencia emocional del menor, y su adecuación contextual.

d) **Estructura de la entrevista.** La entrevista en Cámara Gesell debe seguir cierto protocolo o guía especial[138]. Esas guías se hallan delineadas por acuerdo de cortes provinciales, se siguen guías internacionales o la opinión del experto, generalmente psicólogo. Por lo general, los momentos esenciales de la entrevista en Gesell son: 1- Fase de *Rapport*: tiene por objeto la creación de un clima de confianza y apertura; 2-Narración libre: se estimula la evocación espontanea sin preguntas sugestivas; 3-Fase de aclaraciones: permite reformular aspectos poco claros, sin introducir contenido; y 4-Control (fase de confrontación): eventualmente se plantean elementos controvertidos cuidando de preservar el principio de no re victimización. Aquí es donde se evidencian las mayores dificultades, pues en general debe admitirse preguntas sugestivas simples desde la

[136] Se debate en la doctrina si las declaraciones de personas vulnerables (niños y otros en general) en espacios donde son asistidos por un tutor de confianza o algún profesional, aun con conocimiento de la defensa, pueden ser considerados espacios que garantizan el debido proceso, sin ser Cámara Gesell propiamente dicho. En estos casos, la experiencia aconseja siempre obsevar el deber de preservar y garantizar las pautas del debido proceso, es decir: se encuentra el niño en un ambiente adecuado, cómo son las preguntas y si se respetan los derechos de defensa, siempre tratando de equilibrar los intereses de las posibles víctimas y/o vulnerables con los de los imputados.

[137] Protocolo de UNICEF; Protocolo Provincia de Bs As. página del Ministerio Público; Protocolo de Bolivia; Paraná Manual de Ministerio Público de Paraná; Protocolo de Costa Rica; Protocolo de Guatemala.

[138] (Chaia, 2020, p. 139 y ss.)

defensa de quien se halla imputado, dado que solo así se genera un genuino control. Ahora bien, la experiencia indica que esto no siempre es así, pero lo que deben pensar siempre los jueces que hacen el control tanto en garantías como en juicio es "si se equilibran los intereses contrapuestos a través de esta forma de testificar" cada vez que se tomará una decisión. Aquí vemos cómo se aprecia con mayor razón la "antinomia fundamental".

- **Garantías procesales y deberes del entrevistador.** Debe asegurarse que:
    1. El niño se encuentre en un ambiente adecuado y seguro, emocionalmente estable.
    2. Las preguntas sean pertinentes, no sugestivas (en la primera etapa), y formuladas por un entrevistador imparcial (esto es algo difícil de conciliar aun en nuestra región).
    3. Se respete el principio de no revictimización ni el uso forzado del testimonio como prueba única (Corte IDH Caso Fernández Ortega vs. México 2010).
- **Valoración judicial del testimonio.**

La información obtenida en Cámara Gesell no debe ser utilizada automáticamente como verdad procesal. Los jueces deben evaluar si:

1. El procedimiento se ajustó a los estándares del debido proceso;
2. Existen elementos de corroboración material, o si el testimonio es automáticamente suficiente por su fuerza epistémica.

Ema Cunliffe advierte que la **veracidad** del testimonio no es una cuestión de intuición ni de percepción subjetiva, sino que debe fundarse en estándares objetivos, que puedan ser comprendidos y contrastados públicamente, por eso, postula un modelo de análisis

estructurado y crítico, que se afianza en la credibilidad como atributo verificable y racional, y no como simple impresión judicial (Cunliffe, 2010, pp. 151-153).

¿Qué impacto tiene toda esta información producida en este ámbito especial? Debe tenerse en cuenta que generalmente estas declaraciones llevan como nota característica que no podrán repetirse en juicio[139], por eso se intenta preservarla, de esa forma, con las debidas garantías pues se trata de una acto irreproducible en el sentido de que no podrá celebrarse nuevamente de ese modo en juicio, y solo podrá ofrecerse su testimonio a través de la forma que los códigos lo autoricen[140]. En esta esfera del campo contradictorio, quien pretenda demostrar algunas inconsistencias o algún otro detalle relevante en juicio, solo deberá utilizar la videograbación[141] o a través de preguntas al testigo idóneo[142], evidenciando los puntos que serán útiles a su teoría del caso.

Cuando esto sucede, los jueces de juicio debe estar atento al resultado de ese uso de evidencias o de la declaración nueva que se obtenga en juicio[143], pues aquí las pautas de examen y contra examen son rigurosas y la afirmación que se obtenga no puede ser de mala calidad por lo que el uso de datos deberá ser cauto para no trasgredir ninguna garantía del

[139] Se ha dicho que son actos definitivos e irreproductible (como prueba anticipada o como testimonio especial). Vale la aclaración de Chaia en este punto pues, a decir verdad la Cámara Gesell es un acto definitivo sin necesidad de repetirlo, sería irrepetible o irreproductible si no se lo puede repetir en idénticas condiciones (aunque a veces los expertos no encuentran reparo para que la persona vuelva a declarar ante la necesidad de contar con su testimonio) (Chaia, 2020, p. 162).

[140] Por ejemplo, el código correntino dispone excepciones a la oralidad en el art. 319. Si se trata de un **anticipo de prueba**, cuando es ofrecido en juicio por la parte que pretende su uso, se incorpora por su simple exhibición audiovisual o lectura del documento en que conste la medida producida. Ahora, si se trata de un **testimonio especial** que no fue ofrecido como anticipo, es a través del experto que ha intervenido en esa diligencia que debe introducirse esa evidencia, si el experto se halla ausente, al no haber testigo idóneo no podrá ser introducido como prueba anticipada porque no lo es. (Chaia, 2020, p. 184) (Chaia, 2020, p. 165)

[141] Para apuntar contradicciones u omisiones se recomienda el uso de la videograbación en el alegato de cierre, debe haberse ofrecido con anterioridad por la parte que pretende usarlo para evitar quedar huérfano si solo fue ofrecido por la contraria. Las partes que se reproduzcan debe ser precisas señalando minuto y segundo para no abrumar al tribunal.

[142] Que puede ser el psicólogo que participó, algún perito que peritó el material o estudió el caso para alguna declaración que ha sido admitida, o a la misma víctima que declara y acepta declarar nuevamente pudiéndose utilizar la videograbación de Cámara Gesell como información previa.

[143] Todo dependerá de cómo se ha discutido el ofrecimiento del testimonio en juicio y si es admitido.

debido proceso de obtención de información. Tratándose de menores en cámara Gesell se han creado estándares que implican flexibilidad del estudio de lo obtenido[144].

Testimonios de personas vulnerables (víctimas con discapacidad o de violencia de género).

Cuando declaran víctimas en situación de vulnerabilidad especial -por discapacidad intelectual[145], trastornos, o condicionamientos propios de violencia doméstica/sexual u otro-, el tribunal debe aplicar una perspectiva diferenciada. Estas personas pueden experimentar dificultades para narrar con claridad cronológica, pueden caer en contradicciones menores derivadas del trauma o estrés postraumático, o mostrar afectaciones emocionales internas al evocar los hechos. Lejos de mermar automáticamente su credibilidad, tales factores deben ser *contextualizados*[146]. Por ejemplo, en casos de violencia de género y delitos sexuales, es frecuente que la víctima tarde en denunciar o caiga en ambivalencias al relatar, debido al impacto psicológico del abuso, miedo al agresor, o vergüenza; la perspectiva de género (como ya veremos) exhorta a no interpretar esos comportamientos con estereotipos (por ejemplo, no suponer que una "verdadera víctima" reaccionaría de una única forma). La valoración de la credibilidad debe considerar informes periciales psicológicos que expliquen las secuelas de violencia en la memoria y comportamiento de la víctima. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que en estos casos la declaración de la víctima es fundamental y puede ser suficiente para acreditar el hecho si el testimonio es consistente en lo esencial y concurre con indicios del contexto, incluso "cuando presenta ciertas inconsistencias o

[144] (Chaia, 2020, p. 183 y ss.)

[145] Por ejemplo, tener especial cuidado en entrevistas con personas con dificultades hipoacúsicas en caso que requiera de Cámara Gesell; personas con trastorno del espectro autista (TEA); con síndrome de Asperger; o con necesidades comunicacionales específicas; o personas con condición neurodivergente (cuando se emplea Cámara Gesell); personas con dificultades del lenguaje expresivo o comprensivo, con trastorno específico del lenguaje (TEL); persona con discapacidad del habla (y cuando requiere intérpretes o expertos que los acompañen en Cámara Gesell); y otros.

[146] Por eso siempre es importante el nivel de litigio que manejen las partes en juicio, esto demostrará el mayor o menor cuidado que debe tener el juez y jurado a la hora de valorar la credibilidad.

imprecisiones"[147]. La ausencia de lesiones físicas u otras evidencias materiales no disminuye por sí misma la verosimilitud del relato de una víctima de agresión sexual, pues se reconoce que muchos abusos no dejan huella física. En suma, tratándose de personas vulnerables, la credibilidad se valora con empatía informada: examinando la sinceridad y coherencia central del testimonio a la luz de su situación de vulnerabilidad, apoyándose en evidencia pericial y descartando cualquier prejuicio o exigencia indebida (como esperar reacciones estereotipadas de comportamiento) que pudiera sesgar al juzgador. La incorporación de la perspectiva de género como criterio (que desarrollaremos infra) resulta aquí crucial para desnudar mitos e inferencias falsas que históricamente han llevado a restar crédito a víctimas de violencia de género.

Testimonios de agentes encubiertos.

El testigo encubierto (agente de fuerzas de seguridad que actuó bajo identidad falsa para infiltrarse en actividades criminales) presenta particularidades en su examen. Suele declarar amparado en medidas de protección (por ejemplo, distorsión de voz/imagen o anonimato en el juicio) para resguardar su seguridad.

Desde ya, se debe verificar que su actuación haya sido legalmente autorizada y respetuosa de límites[148] (un agente encubierto no puede inducir delitos; de lo contrario su testimonio podría quedar invalidado por incurrir en provocación delictiva[149]). Respecto de su credibilidad, si bien se trata de un funcionario (lo cual podría dotarlo de cierta presunción de confiabilidad), no debe obviarse que tiene un interés en el resultado de su operación -demostrar el éxito de la

[147] Corte IDH "Caso Rosendo Cantú v. México" 2010, párrafo 91.

[148] De ninguna manera se puede aceptar el testimonio de un agente encubierto que no tenga la decisión formal de respaldo que ha autorizado esa operación. El uso de agentes encubiertos informales, permanentes u ocasionales es una práctica que no se debe admitir y la información que ellos puedan tener, por más importante que fuera, no es admisibile si se la pretende canalizar como testimonio (…). Por ello también es importante si el agente encubierto ha sido partícipe de actividades ilegales que lo convierten en imputado ya que en ese caso el medio de prueba sería la declaración de parte, independientemente de cómo se resuelva luego su responsabilidad penal nos advierte Binder. Cfr. (Binder, 2024, pp. 421-422)

[149] Por ello adquiere importancia la Pauta de Legalidad en la Valoración probatoria, lo que se obtiene a través de un litigio específico en debate.

investigación- y podría verse influido por sesgos de confirmación. Por tanto, el tribunal evaluará su relato contrastándolo con otras pruebas objetivas recopiladas durante la infiltración (grabaciones de audio/vídeo, evidencias incautadas, etc.). Un agente encubierto creíble será aquel cuyo testimonio resulte coherente con esas evidencias independientes y no presente inconsistencias mayores en su narración de los hechos investigados. La defensa tiene derecho a contrainterrogar al encubierto (tomando recaudos para no revelar su identidad real); a través del contraexamen se puede indagar posibles exageraciones, omisiones o conductas indebidas en su proceder. Por ejemplo, si actuó con excesiva iniciativa para incitar al delito, su testimonio podría ser impugnado en credibilidad por extralimitarse de su rol pasivo. Los tribunales suelen instruir que la declaración de un encubierto se tome con cautela y preferiblemente no sea la única prueba de cargo: debe buscarse corroboración externa de sus dichos. En síntesis, la credibilidad del agente encubierto se analiza ponderando su imparcialidad (grado de involucramiento personal), la precisión y coherencia de su testimonio, y su congruencia con otras evidencias recolectadas en la operación encubierta. Si supera esas pruebas, su relato puede considerarse confiable; si no, puede merecer escasa fe o incluso ser excluido por violar garantías si fue obtenido mediante ilegalidades[150].

Otros testimonios. Testimonios de las personas no humanas.

Alberto Binder señala que en la última década hemos avanzado en el reconocimiento de la capacidad como sujetos de derechos a ciertos animales, en especial aquellos que tienen capacidades cognitivas, emocionales y de sensibilidad claramente apreciables y distinguibles. Si bien el maestro lo analiza en su tomo VII, como una cuestión donde debe litigarse

[150] También tenemos los casos de testigo encubierto o bajo reserva nos recuerda Binder. Esto es, en circunstancias especiales donde la declaración del testigo puede ser una actividad riesgosa para él o su familia, ya que puede quedar sometida a agresiones físicas, lesiones, difamaciones, etc. Es decir, situaciones que generan peligros que superan la exposición ordinaria que tiene todo testigo. En estos casos lo que debe quedar en claro es que cualquier forma de reserva debe permitir siempre el contraexamen del testigo y los jueces deben preservar ese derecho, permitiendo que se adapte a las condiciones de la declaración. Cfr. (Binder, 2024, pp. 498-500)

fuertemente su admisibilidad para saber si podemos utilizar con seguridad esa información y si están dadas las condiciones de conocimiento y estabilidad de la comunicación interespecies para que podamos ingresar esa información en el juicio, no debe clausurarse la puerta para este tipo de debates, con lo cual diremos, que en caso de ser admitido un testimonio especial con estas características, lo relevante sería la forma enfatizar **el control** de dicha fuente de información (Binder, 2024, p. 442). Así es que no solo debería discutirse durante la investigación penal preparatoria, incluso hasta la oportunidad intermedia y aun pasando ese filtro, nos resta el momento valorativo que se produce en el desarrollo del debate. De allí, la pregunta obligada, en primer lugar, como jueces sería ¿qué posibilidades de controlar dicha información de la fuente en forma genuina existe? Y en consecuencia surgen los siguientes interrogantes ¿Qué estabilidad tienen esa información que proviene de ese flujo comunicativo especial? ¿Qué esfuerzos ha demostrado el oferente y quien controla en juicio dicha información para esclarecer el objeto litigioso? **Debe destacarse que si del litigio difícilmente el control de dicha fuente es efectivo su credibilidad y peso podría verse limitada.**

Declaraciones de las partes (víctima e imputado).

En los procesos penales adversariales, las declaraciones del imputado y de la víctima revisten una naturaleza especial, no solo por su valor probatorio, sino por su ubicación estructural en el conflicto[151]. Generalmente, estas personas se encuentran enfrentadas en juicio, en tanto encarnan intereses contrapuestos: el acusado ejerce su derecho de defensa y la víctima sostiene la hipótesis que da origen a la acusación. Este enfrentamiento es estructural y no

[151] Son portadores de información y es innegable que ambos tienen intereses concretos en el resultado del litigio y no les es exigible que dejen de lado ni abandonen esos intereses ya que esos intereses son, cada uno desde una perspectiva diferente, objeto de juicio, es decir, objeto de protección, a través de las acciones de tutela o de garantía, según de quien se trate. (Binder, 2024, p. 706)

siempre necesariamente emocional o relacional, pero suele cristalizase en el acto del juicio oral.

Si bien existen excepciones donde el proceso se gestiona sin una confrontación activa -por ejemplo, en casos donde ambas partes llegan al juicio por una composición alternativa fallida o en contextos donde la víctima no se presenta-, en términos generales, el juicio oral supone una dinámica dialéctica donde el imputado y la víctima representan polos opuestos de la litis penal. Tal como señala Carbajal, este carácter adversarial impide que se incorporen declaraciones previas del imputado salvo que éste "abra la puerta" para su incorporación mediante una manifestación directa en juicio (Carbajal, 2020, p. 131 y ccs.). Es decir, solo si el imputado decide declarar puede utilizarse alguna manifestación anterior con fines de confrontación, pero nunca como prueba autónoma si permanece en silencio (si permite preguntas).

La declaración del imputado.

La palabra del imputado reviste un estatuto peculiar. A diferencia de los testigos, el acusado no presta juramento de verdad y no está obligado a declarar contra sí mismo. Puede callar, mentir o dar su versión sin incurrir en sanción alguna, en virtud del principio de defensa. En virtud de ello, su declaración debe valorarse con especial cautela, ya que -como advierte la doctrina procesal- es esperable que niegue o minimice su responsabilidad.

Las negativas o coartadas del imputado, por sí solas, no destruyen la prueba de cargo, pero deben ser consideradas parte del material probatorio a contrastar. Un relato exculpatorio solo podrá tener credibilidad si resulta verosímil[152] y encuentra respaldo en otras evidencias independientes (por ejemplo, registros de video o declaraciones de terceros que confirmen

[152] Verosímil en el sentido de creíble, aceptable (en esto no compartimos con Binder lo de abandonar la palabra verosimilitud como expone en su tomo VIII)

una coartada). En caso contrario, si la prueba de cargo es sólida y la defensa ofrece negaciones genéricas, su palabra tendrá escaso peso.

En cuanto a las confesiones[153], la jurisprudencia establece que nadie confiesa espontáneamente un delito que no cometió, salvo casos de coerción, presiones o patologías. Por ello, se exige que toda confesión sea corroborada con evidencia objetiva que permita verificar la **voluntariedad** del dicho y **su concordancia con las demás pruebas.** Esta exigencia responde a la regla de exclusión de la figura del "falso culpable" y a la necesidad de prevenir errores judiciales.

En sistemas jurídicos con tradición garantista, se prohíbe dictar condena basada exclusivamente en una confesión del imputado, a menos que se verifique con otros elementos esenciales del caso. Así, la declaración se valora **íntegramente**: si el imputado niega, se confronta con la prueba; si calla, no se infiere nada (su silencio no puede ser utilizado en su contra); y si confiesa, se exige corroboración mínima.

En línea con Anderson, Schum y Twining, la atribución de credibilidad a la palabra del imputado no debe fundarse en intuiciones ni prejuicios sobre su interés en el resultado del proceso, sino en un análisis racional, lógico y basado en la experiencia, contrastando su versión con las demás evidencias obrantes en el juicio[154].

La palabra de la víctima.

La declaración de la víctima, por su parte, también reviste carácter especial[155]. En muchos casos se trata de personas en situación de vulnerabilidad -niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad psicosocial o sensorial, o víctimas de violencia de género, entre otros-, lo

[153]Aunque no compartimos el término confesiones para hablar de la declaración de imputado, pues al igual que Binder, no se puede analizar este tema desde la tradición histórica de la "búsqueda de la confesión", con lo cual abogamos por abandonar ese término. (Binder, 2024, p. 717)

[154] (Anderson *et al.*, 2015, p. 101 y ss.)

[155] Binder nos dirá que para el análisis de credibilidad de su declaración, "debe tratarse de unos elementos por fuera de los intereses en juego, analizado de un modo muy amplio" (Binder, 2025, p. 361)

cual exige adoptar medidas específicas para asegurar su derecho a ser oídas sin re victimización[156].

En especial, cuando se trata de niños o personas con limitaciones comunicacionales, la declaración suele ser obtenida mediante una entrevista video grabada en Cámara Gesell, en la cual se valora (como vimos) su espontaneidad, la adecuación del relato a su edad y madurez, su coherencia interna, la ausencia de móviles espurios y su sinceridad aparente. La jurisprudencia exige criterios de verosimilitud propios del testimonio infantil, canalizados por un profesional idóneo que asegure un contexto de protección, evitando la hostilidad de un contrainterrogatorio directo. Se prioriza así la comprensión del relato infantil desde sus propios códigos y experiencia, sin aplicar parámetros adultos de racionalidad.

Asimismo, es importante considerar que la cámara Gesell no constituye por sí misma una prueba automática: su validez probatoria dependerá de la calidad del procedimiento seguido, el cumplimiento de los estándares técnicos y la posibilidad de contraste en juicio oral. Si el niño no declara nuevamente en juicio, el tribunal debe valorar si la incorporación de su testimonio cumple con garantías de contradicción y confiabilidad epistémica[157].

De este modo, podemos decir que la víctima en el proceso penal adversarial puede participar como testigo[158] (ofreciendo su testimonio sobre los hechos) o incluso como querellante o actor civil[159], según el sistema o reglamentación. Tradicionalmente, se miraba con recelo a la

[156] Para referirnos al conjunto de derechos y facultades que configuran distintos tipos de proceso, nos dirá Binder. Podemos utilizer la frase “derecho a ser oidos” (…) pero es una frase que no es aconsejable utilizar en el ámbito del juicio penal, porque puede llegar a ser insuficiente. (Binder, 2022, p. 317)

[157] Del mismo modo debe prestarse cautela cuando no hay testimonio en Cámara Gessel, lo cual sería relevante también para el armado de las cadenas arugumetales. Ahí serán los indicios, las inferencias que se generen, las cadenas de argumentos, el control y sus posibilidades por la contraparte, lo que debe privilegiarse.

[158] Recordando que su testimonio es especial como lo dice Binder en tomo VII.

[159] Por ejemplo, Corrientes Ley 6518: querellante en delitos de acción pública: arts, 107 (derecho a querellar. Actuación conjunta y autónoma); querellante en delitos de acción privada art. 112 (derecho a querellar). El CPPF Ley 27.063/14 y su modificatoria Ley 27.482/19 prevé la figura del actor civil art. 98, 76, 353, 302, 294, 276, 105, 101, 100.

declaración de la víctima por su interés personal en el caso[160]; sin embargo, hoy se reconoce que carece de fundamento exigir corroboración adicional solo por ser víctima y que su testimonio debe someterse a los mismos criterios lógicos que cualquier otro, sin discriminación negativa (principio de igualdad de armas). La credibilidad de la víctima se evalua atendiendo a su **coherencia interna**, su consistencia a lo largo del proceso (salvo explicaciones razonables de cambios), la ausencia de motivos espurios (venganza, enemistad manifiesta concreto, lucro indebido); y la congruencia con evidencia externa disponible (ej. lesiones físicas en caso de agresión, testimonios de oídas, registros de denuncias previas, etc.). En delitos sin testigos directos (v.g.: violencia intrafamiliar, delitos sexuales), la declaración de la víctima puede tener un alto valor convictivo si supera un escrutinio de credibilidad. La jurisprudencia -especialmente en el ámbito interamericano- ha enfatizado que no debe aplicarse automáticamente un estándar más alto a la palabra de la víctima ni descartarla por faltarle "imparcialidad", ya que hacerlo implicaría revivir la antiquísima regla del *testis unus, testis nullus* o exigir pruebas heroicas a quien frecuentemente es el único testigo disponible del delito (pues el agresor actúa en privado). Esto no significa renunciar al análisis crítico: el juez debe precaver contra posibles denuncias falsas o errores sinceros, examinando con lupa la verosimilitud del relato. Factores a sopesar son: *la espontaneidad* y prontitud de la denuncia (aunque un retraso puede explicarse por miedo o trauma, ojo con esto), la *persistencia* en la incriminación a lo largo del proceso, la precisión en detalles contextuales verificables, y la *ausencia de contradicciones* fundamentales (admitiendo que pueden existir divergencias menores por el paso del tiempo o la afectación emocional). La víctima tiene derecho a ser oída y creída cuando su testimonio resulta intrínsecamente sólido; requerir corroboración independiente no es jurídicamente exigible salvo que la ley lo establezca para casos puntuales. En Argentina, por ejemplo, la sola declaración de la víctima,

[160] Por eso Binder dice que no es cualquier testimonio como lo solemos tomar en nuestra región, cuando la citamos con las reglas de un simple testigo (ver tomo VII).

debidamente evaluada con sana crítica, puede sustentar condena si genera convicción suficiente -especialmente tras la eliminación legal de exigencias anacrónicas como el "testigo ofendido" en delitos sexuales que requerían pruebas complementarias-. En síntesis, la credibilidad de la víctima se analiza sin sesgos en su contra, con igual rigor, pero con comprensión de las dinámicas propias de su rol (por ejemplo, posibles lagunas por shock), y ponderando cualquier soporte periférico que confirme su versión (comunicaciones posteriores, testigos de contexto, informes médicos o psicológicos, etc.).

Declaraciones de coimputados.

Cuando varios acusados son sometidos a juicio por un mismo hecho, puede ocurrir que sus relatos entren en conflicto, cada cual buscando minimizar su propia responsabilidad. Un coimputado que incrimina a otro merece un escrutinio especialmente exigente: su testimonio puede estar motivado por venganzas, por desviar culpa u obtener indulgencia a cambio de cooperar. En la tradición anglosajona, el *accomplice testimony* (testigo cómplice) es considerado intrínsecamente sospechoso, recomendándose no fundar una condena únicamente en él sin corroboración. En sistemas romano germánicos, aunque no exista una regla formal igual, se comparte la cautela: las declaraciones cruzadas de coimputados se evalúan bajo el tamiz de la congruencia - ¿concuerdan entre sí o se contradicen? - y frente a la prueba externa. Si dos coimputados se culpan mutuamente, el tribunal analizará la credibilidad de cada versión a la luz de otras evidencias (huellas, peritajes, testimonios terceros) para dirimir cuál, si alguna, se acerca a la verdad. Si un coimputado se acoge a la figura de "imputado colaborador" (arrepentido) y proporciona información incriminatoria contra sus cómplices, su credibilidad estará condicionada por los beneficios que espera recibir a cambio (reducción de pena) -lo cual puede tentarlo a exagerar o mentir para complacer a la acusación-. Por ello, por mandato legal, su testimonio debe ser rigurosamente

corroborado[161]. En Argentina, la Ley 27.304 (Ley del arrepentido) estipula expresamente que "el órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido"; el juez debe precisar la correlación entre dichas manifestaciones y las restantes pruebas que sustentan la condena[162]. Esta regla impone que la declaración del coimputado-colaborador nunca sea prueba exclusiva, exigiendo elementos independientes que la confirmen (p. ej., datos que brinde y luego se verifican ciertos). Así, la credibilidad de un coimputado delatando a otro se mide por la precisión, detalle y consistencia de su relato y, fundamentalmente, por su capacidad de ser verificado objetivamente (hallazgo de evidencia, recuperación de dinero, etc., gracias a su información). Si la delación se comprueba en aspectos sustanciales, la fiabilidad del "arrepentido" aumenta; si no aporta nada comprobable o miente en partes, su testimonio puede descartarse enteramente.

Declaraciones de peritos (prueba pericial) o expertos.

La declaración de peritos tiene la naturaleza de opinión experta sobre hechos que requieren conocimientos técnicos o científicos. A diferencia de un testigo común (que relata hechos percibidos), el perito emite juicios inferenciales basados en su especialidad. Evaluar la credibilidad de un perito implica considerar: **(a) sus calificaciones y experiencia** (títulos, trayectoria profesional, publicaciones), **(b) la imparcialidad o independencia** respecto de

[161] Debe precisarse que, cuando se trata de varios imputados y, en ocasiones, alguno decide hablar en juicio debe prestarse atención a las declaraciones en conjunto, pero haciendo hincapié en "algo más respecto del acusador": el hecho de que se observe alguna inconsistencia en los relatos de los coimputados no debe ser óbice para bajar el baremo que se exige al acusador y esto debe tenerse siempre en mente, pues en muchas ocasiones, suele pensarse que si entre imputados se contradicen o sus declaraciones son inconsistentes, lo habitual, en nuestra cultura, es pensar que lleva razón el acusador. Pensar así es un gran error, porque si en uno de los extremos de litigación no existe acuerdo, de todos modos, "debe exigírsele al acusador que demuestre la verdad de su acusación en juicio y no solo en apariencia, ya que esa verdad debe alcanzar la certeza o ser lo suficientemente elevada para no dejar espacio a la duda". Es por esto, que Binder sostiene respecto de la credibilidad de la declaración del coimputado que: "lo que pierda de peso la información por el ruido que transmite el medio, lo debe recuperar mediante la coherencia con otros medios de prueba" (Binder, 2025, p. 365) y por ello continúa diciendo "en principio tiene poca credibilidad al acusador le corresponde demostrar la credibilidad" (*Ibíd.,* p. 364).

[162] Art. 15 Ley 27.304/2016.

las partes (no tener conflictos de interés, ni haber sido previamente desacreditado por fraude, etc.), y **(c) la solidez metodológica** de sus conclusiones[163]. En un sistema adversarial, las partes pueden presentar peritos de parte con conclusiones opuestas; el juez debe entonces dirimir cuál le merece mayor fe. Para ello resulta útil indagar en el contraexamen al perito aspectos como[164]: ¿Qué métodos utilizó y están validados científicamente? ¿Qué datos empíricos recolectó y son fiables? ¿Sus resultados han sido revisados por pares o coinciden con la literatura científica conocida? ¿Podría haber sesgo de confirmación en su análisis (por ejemplo, conocer la hipótesis de la fiscalía antes de emitir su opinión)? La literatura señala la importancia de examinar el proceso de razonamiento del experto: un dictamen es más creíble si el perito explica paso a paso cómo llegó a sus conclusiones, identificando las fuentes de información usadas, y si se cerciora de no incorporar premisas derivadas de la propia teoría del caso que esté sesgado a probar. Por ejemplo, Emma Cunliffe advierte contra el riesgo de la "contaminación circular" en pericias forenses, cuando el experto asume como ciertos, datos inculpatorios proporcionados por la policía y sobre ellos construye su opinión, doblemente contabilizando la misma evidencia (Cunliffe, 2013, pág. 285). Un peritaje creíble es aquel que demuestra **independencia** (el experto se atiene a sus hallazgos técnicos, aunque perjudiquen a la parte que lo presentó), **consistencia lógica interna** y **concordancia con principios reconocidos de su disciplina**. Además, se valora si resiste la prueba del contraste con otros peritos: cuando dos o más peritos coinciden usando métodos distintos, la credibilidad de sus conclusiones crece exponencialmente. Por el contrario, si un peritaje se basa en técnicas no reproducibles o no aceptadas por la comunidad científica (*junk science*),

[163] Estas tres credenciales resumen la idea de Alberto Binder cuando refiere que para evaluar la credibilidad de peritos debe considerarse: nivel de capacidad real par realizar las observaciones y capacidad de métodos (Binder, 2025, pp. 347-348).

[164] Resulta relevante evaluar la veracidad, objetividad y sensibilidad observacional del experto. Para esto se debe observar el trabajo de los litigantes, la preparación de las líneas y objetivos de interrogación del mismo modo que puede advertirse la preparación de líneas y objetivos del contraexamen. En esa dialéctica, como producto genuino del trabajo de los litigantes puede rescatarse que la información que se obtenga, ya sea del perito (que hizo una pericia) o del experto que brinda sus conclusiones, sea el reflejo de la ciencia en la que se dice es experto.

su fuerza probatoria decae o puede ser excluido por inadmisible. En suma, la credibilidad de la prueba pericial se juzga mediante criterios técnicos: **confiabilidad científica de la metodología** (criterios tipo Daubert en el *common law*), **competencia e idoneidad del experto**, **ausencia de sesgos aparentes**, y **coherencia con el resto de la evidencia**. Un ejemplo: un perito en balística que testifica sobre trayectoria de disparos será creíble si sus cálculos se apoyan en física reconocida, si realizó pruebas periciales documentadas (fotos, mediciones), y si no omite datos contrarios; en cambio, si simplemente expresa una conjetura vaga sin base técnica, su testimonio carecerá de valor. Es función del juez, a través del contradictorio (trabajo de los litigantes), escrutar rigurosamente al perito para discernir si su opinión merece fe y cuánto peso asignarle.

Documentos y Objetos.

En el contexto de un sistema adversarial, la prueba material (documentos y objetos) adquiere relevancia singular. A diferencia del sistema inquisitivo, donde la verdad es una meta de corte esencialista y la prueba documental suele estar dotada de presunción de veracidad, en el sistema acusatorio rige la lógica de la desconfianza y del sentido común[165], y son estas lógicas, las que a través del principio de libre valoración de la prueba (sana crítica o íntima convicción) nos llevan a establecer estándares racionales de credibilidad[166]. Bajo esta guía, la

[165] Como lo advierten Baytelman y Duce (Baytelman y Duce, 2018, p. 236)

[166] Es importante distinguir dos escenarios cuando se analiza la prueba documental y de objetos. Uno tiene que ver con el filtro que se produce en la **audiencia intermedia**, y el otro, el que tiene lugar cuando se produce el proceso de valoración de esta prueba en juicio, en lo que hace a la credibilidad.
Por eso, en primer lugar, dicen Baytelman y Duce que "para valorar la documental, uno de los puntos a tener presente se deriva justamente de la **lógica de la desconfianza** que es que los documentos deben ser acreditados, esto es, que alguien declare que efectivamente aquel documento corresponde a aquello que la parte pretende que es y eso implica que los documentos deben ser ingresados por lo general a través del testimonio" (Baytelman y Duce, 2018, p. 237).
Este es el motivo por el cual, desde el diseño del sistema, es una mala opción pretender que las actas y los registros de la propia investigación constituyen la prueba independiente que las necesidades de acreditación exigen. Por ejemplo, mencionan los autores chilenos, "en un juicio genuinamente oral, la investigación no tiene valor probatorio, y si el fiscal quiere ingresar el cuchillo encontrado en la escena del crimen cuya acta fue confeccionada por la policía, necesitamos traer a ese policía en el estrado (cualquier testigo idóneo), en condiciones de inmediación y sometido a completa contradictoriedad".

credibilidad de documentos y objetos debe ser cuidadosamente evaluada por el tribunal (o jurado), atendiendo a sus condiciones de origen, preservación, acceso, manipulación, y su eventual incorporación válida y contradictoria en juicio.[167]

Tal como han advertido Baytelman y Duce, la estandarización de ciertos documentos producidos en entornos institucionales, como los generados por la Policía o el Registro Civil, no debe implicar una presunción irrestricta de veracidad. La exigencia epistemológica de los documentos es su autenticidad, pero también su origen y fidelidad, lo cual implica que para que un documento sea valorado como prueba independiente, debe incorporarse al juicio a

---

La falta de acreditación por parte de un testigo acerca del origen y fidelidad del documento es causal de objeción legítima por parte de la contraparte que quiere impedir que el documento se utilice en juicio mientras el testigo idóneo no dé cuenta de ello. Por lo tanto, si el documento no es ingresado en la prueba, no puede utilizarse en el debate, ni en la argumentación de las partes, ni en el razonamiento judicial. Por esto, aunque la contraparte no tenga objeciones a su ingreso sin acreditación, no se puede usar el documento como aquello que la parte que lo presenta pretende que es hasta que la cuestión de acreditación esté zanjada (Baytelman y Duce, 2018, p. 239).

La prueba muy rara vez habla por sí misma, hay que insertarla en un relato. Siguiendo el ejemplo del documento: su completa explotación en tanto prueba se produce en la medida que se pueda insertar dicho documento en el relato de nuestra teoría del caso y eso debe ser hecho a través del testimonio de esos testigos y peritos. No basta simplemente con ingresar el documento para dejárselo a los jueces arriba del estrado pues eso disminuye la información que podemos obtener de ese documento, dejándolo a la suerte de que, ojalá los jueces obtengan de ese documento la información que sabemos que contiene. Cfr. (Baytelman y Duce, 2018, p. 239).

Hay otra lógica que debe considerarse sobre los documentos y **es la que tiene que ver con el sentido común**. En virtud de esta lógica, hay documentos cuya naturaleza o autenticidad es tan evidente que sus exigencias de acreditación disminuyen ostensiblemente o desaparecen. Se trata de casos de estandarización de documentos (RNR, DNI, Partida de Nacimiento) que hacen que se traslade la carga de la discusión hacia la parte que desea controvertir su autenticidad. (Baytelman y Duce, 2018, p. 240). Por eso nos dicen los autores (p. 241) que, siguiendo **la lógica del sentido común**, "desde el punto de vista del sistema de libre valoración una escritura pública no hace fe necesariamente respecto de nada (siempre es posible probar que, incluso del hecho de haberse otorgado o de su fecha, la escritura es falsa). A su turno hay instrumentos privados que pueden ser igual o más confiables que sus equivalentes públicos. Hay instrumentos públicos que suelen detentar importantes desconfianzas del sistema (por ejemplo, el parte policial), así como documentos privados cuya estandarización, en principio, los dota de alto grado de confiabilidad, por ejemplo, la citada página del diario" p. 241.

Esta lógica tiene que ver, nos dicen los autores, precisamente con el sentido común: dado el objeto o documento del que estamos hablando, su coincidencia con nuestra experiencia cotidiana acerca del mismo, su modo de producción, su grado de cuestionamiento, y la seriedad y concretitud de ese cuestionamiento, la pregunta es cuándo el sentido común nos llama a invertir la carga de la controversia acerca de su origen o fidelidad.

[167] Binder nos dirá que son tres (3) los elementos que hacen a la credibilidad de los documentos (Binder, 2025, pp. 350-351-357) y el criterio de **fungibilidad** para los objetos. Anderson Schum y Twining nos dirán que las credenciales de credibilidad de objetos y documentos son: la autenticidad, la exactitud y la fiabilidad (Anderson *et al.*, 2015, p. 99)

través de la declaración de un testigo[168] que acredite su origen, o bien que se cumplan condiciones objetivas de acceso, preservación y no manipulación. Esta exigencia responde a una racionalidad propia de los sistemas adversariales, donde no hay documentos "que hablen por sí solos"[169].

[168] En Corrientes la Ley 6.518 en su art. 332 dispone: Incorporación de prueba por exhibición a los declarantes. Los documentos, objetos, fotografías, grabaciones, filmaciones, dictámenes u otros elementos probatorios admitidos como prueba, serán mostrados o reproducidos a los imputados, testigos o peritos que correspondan para que, en su caso, los reconozcan y declaren lo que fuere pertienente.
Leticia Lorenzo nos dirá que testigo idóneo no es únicamente el que tuvo contacto por primera vez con el objeto o documento, sino también aquel que por alguna razón reconoce el documento u objeto y da cuenta de ello para ser utilizado "será testigo idóneo para el uso de la prueba material en el marco del juicio oral, cualquier persona (sea testigo o perito) que pueda aportar o producir información en el marco del relato persuasivo que la parte ha presentado como su teoría del caso propia…" (Lorenzo, 2024). La autora hace esta salvedad en un artículo donde cambia su posicionamiento expuesto en su Manual de litigación donde decía "Entendemos por testigo idóneo a aquel que tuvo el primer contacto con la prueba material e inició la formalización de la misma al interior de la investigación (lo que en nuestros sistemas suele denominarse la "cadena de custodia"). (Lorenzo, 2015, pp. 196-197)

[169] El documento como realidad cultural y social con una larga historia, con usos muy variados y con una disciplina (la documentología) que se ha preocupado por fijar sus características centrales, analizar sus problemas y por construir un aparato conceptual lo más preciso posible y de todo ello se han concentrado algunas características centrales sin importar el impacto del desarrollo tecnológico y esas notas son: a) la existencia de algún tipo de soporte, esto es, una base de datos en la que se encuentra asentada la información; b) que ese soporte es portador de una información que está fija en él; c) esa información debe ser perdurable, es decir, no puede ser fugaz, instantánea, sino que debe poder permanecer en el tiempo y d) esa información debe poder ser recuperadaa, es decir, se debe tratar de una manera asequible a los litigantes y al juez; así es que cuando concurren estas cuatro características tenemos un documento y tal documento es un medio de prueba admisible bajo esas condiciones, sin importar la relevancia de la información que contenga, lo que será sujeto de análisis y valoración posterior, nos dice Binder. (Binder, 2024, pp. 610-612)
Así es que, teniendo en cuenta estas consideraciones, cuando se trata de **evidencia digital**, como lo explica Vivian I. Neptune Rivera, la admisibilidad de la evidencia electrónica o digital requiere un análisis **preliminar de pertinencia y autenticación**; pero una vez admitida, **su valoración** queda sujeta a los criterios generales de la sana crítica que son los que venimos exponiendo. De este modo los elementos clave en la evidencia digital son: a) pertinencia: la prueba debe tener relación material con los hechos y ser útil para acreditar o refutar elementos de la pretensión o de la defensa; b) autenticación: se exige que el documento digital es lo que se afirma que es (principio de mismidad), esto puede lograrse mediante testimonio de un testigo con conocimiento directo, características del documento -logos, metadatos, patrones internos-, cadena de custodia digital, métodos técnicos como el uso de *hash values* para garantizar integridad; c) regla de la mejor evidencia: cuando el documento digital se ofrece para probar su contenido se debe presentar el "original" (archivo o impresión fiel) o un duplicado válido, salvo controversia genuina; e) prueba de referencia (*hearsay* digital): si el documento contiene declaraciones de terceros, debe analizarse si son admisibles bajo alguna excepción (por ej. admisiones de parte, registros de negocio, declaraciones previas de testigos) caso contrario, deben excluirse por violar el derecho a la confrontación; f) perjuicio indebido: aunque sea pertinente y auténtica, la prueba puede ser excluida si su valor probatorio queda sustancialmente superado por riesgos de confusión, dilación, acumulación innecesaria o perjuicio indebido; es por esto que en la valoración final: **la admisión de la prueba digital no obliga al juez a asignarle peso determinado. La valoración dependerá de su credibilidad, coherencia con las demás pruebas y de la ausencia de impugnación** (Rivera, 2021)**.**
Con estas previsiones resulta relevante conocer, la regla general, y es que documento o la prueba **documental es real**, cuando ofrece valor probatorio independiente para acreditar proposiciones fácticas.

En este sentido, es fundamental no confundir **los documentos** con las **declaraciones previas**[170]. Las segundas no poseen valor probatorio autónomo salvo en condiciones

---

Esto es importante porque suele ocurrir, sorbretodo en nuestra región donde la implementación del Sistema Acusatorio es prematuro, que los jueces se sientan tentados a incorporar prueba y luego no sepan qué hacer con ella. Presentamos algunos casos:

1-¿qué hacer si al juicio las partes asisten solo con documentos e informes (sin testigos)? No debería permitirse incorporar documentos o informes (salvo excepciones legales que también hay que tomarlo con pinzas), a menos que exista conformidad expresa de ambas partes para la incorporación por lectura o reproducción, porque la regla es la producción oral y en juicio de la prueba. La sola documental carecería de inmediación y contradicción efectiva si no es sustentada por un testigo o perito que pueda ser interrogado. En estos casos el juez de juicio no debería valorar esas documentales como prueba suficiente, porque no fueron producidas bajo inmediación ni contradicción. Si ese es todo el sustento probatorio de la acusación, corresponde absolver por insuficiencia probatoria, aplicando el estandar de "más allá de toda duda razonable". No corresponde la declaración de una nulidad de oficio como en sistemas mixtos, de todos modos podría ocurrir algún planteo de este tipo por los litigantes, aun así no se trata de un vicio formal sino de insuficiencia probatoria, por lo tanto, la respuesta es el fallo absolutorio, no la anulación. Debe tenerse en mente que el deber del juez es garantizar que la sentencia se base técnicamente en prueba producida conforme a las reglas del juicio oral. Si eso no exite, el veredicto debe ser absolutorio. Es así que en un Sistema acusatorio puro, la solución no es cerrar el juicio de oficio ni anular cuando se presentan estos casos, sino absolver por falta de prueba válida.

2- Una parte solo con va a juicio con documentales y la otra con testigos, sin incorporación directa permitida. En este escenario, la parte que trae solo documentales quedaría en seria desventaja, ya que el tribunal no podría valorar adecuadamente la prueba sin producción y control cruzado. Se admitirá únicamente aquellas documentales que se incorporen conforme las reglas (por ejemplo, por reconocimiento de la contraparte o por ser alguna prueba instrumental que no require declaración -un RNR, etc.-). En un Sistema acusatorio puro la solución en estos casos depende de quién es la parte que trae testigos: a) si los testigos son de la acusación y la defensa solo ofrece documental, el juez podrá valorar la prueba testimonial producida y, si resulta suficiente para acreditar el hecho y la autoría más allá de toda duda razonable, podrá condenar; b) si los testigos son de la defensa y la acusación solo trae documental sin incorporación válida, el juez debe absolver, porque la acusación no cumplió con su carga de probar el caso mediante prueba producida y controlada en juicio. En suma, en estos casos, el juez no puede "completar" la prueba de oficio, ni suplir la carga probatoria de la parte. Su rol es decidir con lo que las partes han producido bajo inmediación y contradicción, absolviendo si la acusación no logra sostener su caso y condenando solo si hay prueba suficiente válida.

Recordemos que la idea de Documentos en sistemas acusatorios es si aporta o no un valor probatorio agregado, es decir, independiente del testimonio, por eso se dice que, si los documentos no son ofrecidos por su valor probatorio independiente, sino solo por su utilidad para ilustrar el testimonio (de testigos o peritos), en definitiva, la prueba sigue siendo el testimonio. La incorporación y el uso de documentos responde a la lógica de la desconfianza y del sentido común distinguiendo entre prueba real y demostrativa (Baytelman y Duce, 2018, p. 236 y ss.). Así es que, no se debe olvidar que, por regla general, **los documentos reales se incorporan** para ser valorados y **los documentos demostrativos no deberían incorporarse**. *Sin embargo*, los autores indican que, las prácticas modernas en el modelo anglosajón tienden a considerar a los apoyos gráficos con valor probatorio independiente (que antes solo eran demostrativos) y por lo mismo, **se admite su ingreso en la prueba en juicio**. Esto a condición de que se satisfaga estos elementos: a) relevancia del medio de apoyo gráfico; b) acreditación de un testigo idóneo o familiarizado con el documento: c) razonable fidelidad del documento respecto de lo que se desea ilustrar; y d) que el medio sea útil para ayudar al testigo a explicar su testimonio (*Ibíd.,* p. 253).

[170] Los documentos constituyen prueba y se incorporan como tal, caso contrario las declaraciones previas no constituyen prueba y solo pueden ser utilizadas con fines específicos (refrescar memoria, marcar omisiones, inconsistencias, etc.), por lo que no se incorporan en juicio (salvo específicas excepciones como se verá). Se suelen diferenciar algunas situaciones que pueden confundirse con la prueba documental como son: a) declaraciones producidas por el sistema de persecución penal para el caso concreto y b) declaraciones previas utilizadas fuera del sistema.

estrictas[171], ya que no cumplen la función de sustituir el testimonio directo ni de probar por sí mismas un hecho relevante. En cambio, los documentos[172] (certificados, actas notariales, cartas, registros, comunicaciones formales) pueden constituir prueba directa si son auténticos y confiables. Ahora bien, esta confiabilidad se construye en juicio mediante su adecuada incorporación, usualmente a través del testimonio de un testigo idóneo, o por la acreditación de su trazabilidad.

Por otra parte, los **objetos materiales** requieren una atención especial respecto a la **cadena de custodia**[173]. La integridad, conservación y pertinencia de esos objetos son condiciones necesarias para que puedan ser considerados elementos creíbles. Como señala Emma

[171]La regla que permite admitir declaraciones previas con valor probatorio autónomo **(y como tal podrá ser incorporada en juicio)** sin necesidad de que el testigo esté presente en juicio es la FRE 804 b.1) -**en EE.UU**- por ejemplo, 1) si el testigo actualmente no está disponible; 2) el testimonio fue dado bajo juramento en un juicio, audiencia o deposición; 3) la parte contra quien se ofrece tuvo una oportunidad y motivo similares para combatir ese testimonio mediante interrogatorio directo o cruzado. **En Puerto Rico**, la regla equivalente es la regla 804 del Apéndice VI (2009) sobre pruebas de referencia, que incluye excepciones condicionadas a la no disponibilidad del testigo: Regla 806 b.1) testimonio anterior admitido como prueba de referencia si: 1) el declarante no está disponible como testigo; 2) se trata de testimonio anterior dado en audiencia o procedimiento previo; y 3) la parte contra quien se ofrece tenía oportunidad y motivo similar para interrogarlo en aquella ocasión. La definición de "no disponibilidad" en Puerto Rico está en el inciso 806 a) (1-5). En Corrientes, la Ley 6.518 consagra estas reglas, aunque no con tanta claridad en el art. 319 por ejemplo, incisos: a) las pruebas recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irrepetibles o de anticipo jurisdiccional de prueba (…) d) declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubiesen fallecido o caído en incapacidad física o mental, estuviesen ausentes en el país (…); siendo relevante que se respete **el control** de dicha evidencia que pretenderá usarse como prueba en juicio.

[172] Dentro de esta categoría podemos tener videograbaciones, fotografías, resúmenes de una abultada documentación (lo importante de estos documentos es que las partes puedan controlar cómo se creó por ejemplo el resumen de información, porque si no se tuvo esa oportunidad, el valor de esa información es de baja calidad), documentos originales o sus copias, documentos electrónicos, etc. (Mauet y Wolfson, 2016, p. 373 y ss.)

[173] Aquí lleva razón Alberto Binder en advertirnos sobre el criterio de "fungibilidad" para objetos. Este criterio es el que sigue la doctrina angloamericana, en EEUU, New York, por ejemplo, si un objeto presentado en prueba es fungible, requiere una cadena de custodia o testimonio de personas con conocimiento directo (People v. Julian 41 N.T.2d. 1967), por lo tanto, después de admitido en audiencia intermedia, ese objeto ***puede seguir siendo objeto de cuestionamiento si la autenticación previa fue débil***, ***su credibilidad dependerá de haber pasado esa primera etapa con garantías***. Es por ello, que compartiendo el criterio de Binder, la fungibilidad no termina con la admisión, se continúa evaluando en juicio mediante la cadena de custodia, la autenticación informal o formulación de inconsistencias y objetivos del objeto. Por lo tanto, es posible y legítimo discutir la credibilidad del elemento probado tras superar el filtro de admisibilidad. Es por eso que en EE.UU la Regla 901 establece que la parte que presenta la prueba debe aportar elementos suficientes para demostrar que el objeto es auténtico, esto suele incluir la documentación de la cadena de custodia [Ex parte Holton (Alabama, 1991); State v. Hatcher (Carolina del Sur, 2007) -la Corte exige para sustancias fungibles por ejemplo drogas, sangre, una cadena de custodia completa en la medida de lo posible-; Arizona v. Youngblood (EEUU, 1988); Reed v. Goertz (Quinto Circuito, reciente); USA v. Howard-Arias (Cuarto circuito, 1982)].

Cunliffe, la pertinencia y fiabilidad del objeto probatorio dependen de su contexto de hallazgo, preservación, pericia y presentación en juicio. El riesgo de manipulación, contaminación circular o destrucción compromete su valor epistémico. En este sentido, se recomienda tomar algunos recaudos como los siguientes: a) forma en que se adquiere el objeto; b) cómo se conservó ese objeto; c) cómo se controla ese objeto en juicio; d) cómo se produce la información de ese objeto en juicio, es decir con qué testigo se dispondrá su ingreso. (Cunliffe, 2020) (Gary Edmond, 2020)

Resulta clave considerar el escenario de litigio. En sistemas acusatorios orales, los documentos y objetos deben ingresar en juicio bajo el principio de contradicción y publicidad. La doctrina de Baytelman y Duce propone que su valor independiente se activa solo si se cumplen las condiciones de acreditación mencionadas. En caso contrario, su fuerza convictiva es equivalente a una declaración unilateral (la prueba sería el testimonio, no el documento u objeto). Tal es el caso, como se dijo, de los partes policiales que pretenden introducir conclusiones sin que comparezca el autor del informe. La jurisprudencia más reciente ha restringido ese uso en aras de proteger las garantías del juicio contradictorio. A modo ilustrativo puede distinguirse: objetos recolectados en la escena *versus* objetos aportados espontáneamente: en el primer caso, se requiere acreditar cadena de custodia; documentos originales *versus* copias: las copias tienen poca fuerza si se discute su fidelidad y correspondencia con el original, por ello exige a la parte que la cuestiona, un mayor trabajo.

En conclusión, la credibilidad de documentos y objetos en el proceso penal adversarial no es una cuestión dada (ningún documento u objeto tiene valor probatorio preconcebido), sino construida procesalmente. Su valor epistémico depende de las condiciones de **su producción, su trazabilidad, y su forma de incorporación al juicio**. Por ello, deben analizarse bajo un estándar racional y objetivo, en concordancia con el principio de litigio leal y la racionalidad probatoria exigible en juicio justo.

Informes o Registros administrativos /técnicos.

Los documentos que provienen de fuera del sistema de persecución penal[174] -tales como informes técnicos, administrativos, registros de oficinas públicas o privadas, antecedentes de laboratorio, certificados, fichas médicas, actas de inspección, etc.- constituyen medios de prueba cuya incorporación en juicio exige un abordaje crítico desde las reglas de admisibilidad y desde criterios epistémicos orientados a la garantía de objetividad y confiabilidad.

En los sistemas del *common law*, los recaudos para la admisión de este tipo de evidencia documental están regulados en las Federales Rules of Evidence (FRE) de los Estados Unidos y las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, que contienen excepciones específicas a la regla general de inadmisibilidad de los *hearsay statements*[175] (Regla 802). En particular, la Regla 803 (6) de las FRE autoriza la admisión de *"Records of Regulary Conducted Activity"* siempre que se acredite que:

1-el registro se creó en el curso ordinario de la actividad;

2-fue realizado por una persona con conocimiento directo o transmitido por alguien con tal conocimiento;

3-se mantuvo regularmente como parte del quehacer institucional. Este marco se complementa con las garantías de autenticidad y confiabilidad documental previstas en la Regla 901, que regula los métodos de autenticación de documentos, y con la Regla 902, que establece cuáles documentos son considerados *self-authenticating*, como los certificados oficiales, registros públicos firmados por funcionarios y documentos con sello notarial o institucional.

[174] De registros públicos o privados, se reglamenta en el art. 182 del CPP de Corrientes.
[175] Son casos que configuran excepciones a la regla de oídas, aun cuando se halle disponible el testigo para deponer (Mauet y Wolfson, 2016, p. 358 y ss.)

Por su parte, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico también aceptan la admisibilidad de registros y documentos bajo ciertas condiciones de regularidad, autenticidad y necesidad, incluyendo las categorías de informes de rutina, expedientes clínicos, informes de agencias gubernamentales, entre otros, todo lo cual debe ser presentado mediante testigo calificado o certificar su autenticidad conforme a las reglas del Departamento de Justicia de esa jurisdicción.

Ahora bien, más allá de su admisión formal, los informes administrativos, técnicos o periciales deben ser valorados conforme a pautas epistémicas objetivas. El juicio de valor sobre un informe no puede ser automático ni acrítico. Los datos objetivos deben contrastarse críticamente.

En este sentido, se proponen al menos tres criterios esenciales para la valoración racional de informes contradictorios o complementarios.

1-Autoridad y pericia de quien lo emite: se valoran los antecedentes profesionales, grado de especialización, experiencia técnica y afiliación institucional del firmante.

2-Garantías de objetividad en su génesis: aquí se considera si se cumplieron protocolos de cadena de custodia, condiciones de toma de muestras, metodología empleada, si se documentó el procedimiento de forma íntegra.

3-Consonancia con el resto de la prueba: se pondera si el informe resulta corroborado o se integra armónicamente con los demás elementos probatorios del caso, evitando disonancias o resultados aislados que generen sospechas razonables de error o sesgo.

Así, un informe pericial de ADN emitido por un laboratorio acreditado y conforme a estándares reproducibles será mucho más confiable que uno producido sin control de cadena de custodia o sin trazabilidad del procedimiento.

En un sistema adversarial, la defensa puede impugnar los informes o registros con base en su ausencia de verificación empírica, falta de pericia, errores metodológicos o contradicciones internas. Incluso cuando el documento haya sido correctamente admitido, la carga epistémica de su valor depende del debate contradictorio[176].

Como advierte la jurisprudencia estadounidense en casos como Palmer v. Hoffman, 318 U.S. 109 (1943), no todo registro empresarial es automáticamente confiable; debe haber indicios de regularidad, ausencia de propósito litigioso, y garantías externas de fidelidad. De forma similar, en Melendez-Diaz v. Massachusetts, 557 U.S. 305 (2009), la Corte Suprema determinó que un informe pericial no sustituye la necesidad de que el perito comparezca al juicio si la defensa desea contrainterrogarlo, **reforzando la regla de oralidad y contradicción directa en juicio.**

Por lo tanto, informes como actas policiales, antecedentes administrativos o registros escolares no pueden ser asumidas como verdaderos *per se*, sino que deben pasar por el tamiz de la confrontación adversarial y el análisis crítico del tribunal.

En síntesis, la prueba de registros, lejos de ser automática, debe superar los filtros de autenticidad formal, regularidad institucional y consistencia epistémica. Su ingreso en juicio penal adversarial exige tanto una admisión formal justificada conforme a reglas de evidencia comparada, como una valoración racional bajo pautas de autoridad, objetividad y corroboración. El juez debe evitar el automatismo acrítico, y someter toda prueba de informes a la lógica del contradictorio y al principio de motivación racional.

[176] Por ello Binder nos advierte que observemos: a) cómo está estructurada la base de datos, si puede tener errores y b) base de datos o el archivo mismo del informe; cerrando el texto con el criterio de "fungibilidad" aplicable también a registros: "la confiabilidad del objeto en consecuencia es dependiente de su mayor o menor fungibilidad". (Binder, 2025, p. 357). Aunque se haya discutido antes en etapa intermedia, se pude litigar sobre su confiabilidad dada la fungibilidad o semejanza con otros objetos iguales. (*Ibíd.,* p. 358)

Medios de Prueba que no son Medios de Prueba. Inspecciones Judiciales y Rueda de Reconocimientos.

Ambos son medios de prueba prácticos según los códigos de procedimientos[177], donde prima la percepción directa en el proceso, aunque a nuestro entender no se tratan de medios probatorios propiamente dicho[178].

La inspección ocular consiste en que el juez (y eventualmente jurados o partes) acuda al lugar de los hechos o examine *in situ* un objeto relevante, para observar con sus propios sentidos aspectos que pudieran ilustrar la controversia (p.ej., visitar la escena para apreciar distancias, iluminación, ángulos de visión de un testigo). Lo observado en la inspección se vuelve evidencia cuando es documentado en acta; la credibilidad de este medio es alta en cuanto se trata de constataciones inmediatas del tribunal, pero su alcance es limitado: muestra el estado de cosas en el momento de la inspección, que puede diferir de cómo eran al ocurrir el delito.

[177] Según el art. 195, 196, 197, 198 CPP Ley 6518 en Corrientes. En igual sentido el CPPF (Ley 27.063 reformada por Ley 27.482/19 arts. 136 -inspección del lugar del hecho- 173, 176, 177 -reconocimientos- y ccs.;. Lo mismo sucede con la reconstrucción de los hechos art. 183 CPP de Corrientes: art. 180 CPPF. En palabras de Binder, "no se trata de de un medio de prueba (…). No es un canal específico, en el sentido por el cual circula información, sino que se trata de una técnica de investigación para poner a prueba la información que ha ingrasado por los medios de prueba o una forma de inspección judicial realizada bajo una técnica específica, que ya hemos indicado que no constituye un medio de prueba porque sustrae al flujo de información del litigio adversarial". (Binder, 2024, p. 754)

[178] Sobre el Reconocimiento de personas, documentos u objetos, nos dice Binder, es una forma particular de declaración que tiene algunas reglas especiales de producción, ya que el testigo deberá afirmar o negar que conoce a una persona o un objeto, y ello suele tener efectos importantes en el juicio. Debe quedar claro que no es un medio de prueba en particular, si no una forma, variante o una actividad propia del testimonio. Y nos advierte que no debemos confundir las técnicas en sentido estricto, con las reglas de admisibilidad, propias del medio de prueba. Por ello en cita al pie de página Binder aclara que "En nuestra terminología más usual diremos que debemos tratar a la identificación en rueda como un acto irreproducible y, en consecuencia, se rige por las reglas del anticipo de prueba, si se quiere utilizar ese reconocimiento en juicio o ya no tendrá valor el realizado en el juicio sin la anticipación, postura que compartimos. Cfr. (*Ibíd.,* Tomo VII., p. 492-498)
Cuando se refiere a la Inspección Judicial (conocido como inspecciones oculares -término incorrecto diría Alberto Binder- o reconocimientos judiciales), señala que ya Carnelutti, desde antiguo ponía en duda el carácter de prueba de esa forma de adquisición de conocimiento, desasnando la cuestión en que "si bien el conocimiento directo por parte del juez puede ser más eficaz, nos puede acercar más rápidamente a la certeza, etc., pero como tratan de decirnos quienes se oponen (Bentham, Constein, Pescatore, Spinelli y otros) se rompe la dinámica estructural del régimen de la prueba.Y como insiste desde su posición, esa ruptura, que implica falta de control, contradicción, debilidad de la imparcialidad, etc. no es admisibible según el modelo acusatorio adversarial previsto en nuestra constitución nacional". (*Ibíd.,* p. 751)

Por ende, hay que tener cautela de no extraer conclusiones erróneas si las condiciones cambiaron (una escena modificada con el tiempo)[179].

Con todo, lo percibido directamente por el juzgador -en sistemas con inmediación, incluso el juez puede narrar en el acta lo observado- tiene un valor demostrativo significativo, ya que elimina intermediarios.

Respecto a la **rueda de reconocimiento** (identificación de personas por testigos), es una diligencia probatoria orientada a que un testigo presencial reconozca al autor entre varias personas similares. Su confiabilidad ha sido puesta en entredicho por numerosos estudios[180] psicológicos: la memoria humana es falible, sujeta a confusiones, y las *line-ups* pueden ser influidas sutilmente por cómo se realizan. Para que una rueda de reconocimiento sea creíble, deben cumplirse estrictos requisitos de validez: el sospechoso debe estar acompañado de "distractores" que compartan características físicas generales, evitando destacar al sospechoso; la prueba debe realizarse preferiblemente en forma doble ciego (quien conduce la rueda no debe saber quién es el sospechoso para no dar indicios, y el testigo debe ser advertido de que el autor podría no estar en la fila, para que no se sienta obligado a señalar a alguien). Si la rueda fue mal practicada -p.ej., solo se mostraron fotos del acusado sin equivalentes, o los demás del grupo eran notoriamente distintos-, el valor del reconocimiento se torna nulo o muy débil. Aun con procedimientos ideales, un reconocimiento positivo se tiene como un indicio: su credibilidad aumenta si el testigo ya había dado una descripción

[179] Todo dependerá del litigio de partes.

[180] Mauricio Duce señala en un trabajo de corte empírico cualitativo y exploratorio, una imagen acerca de las prácticas de los reconocimientos oculares en el proceso penal chileno, donde describe de manera detallada cómo son llevados adelante los procedimientos de reconocimientos y las prácticas asociadas a su uso en el Sistema judicial. Específicamente cuando refiere a la valoración de estos procedimientos por parte de los tribunales, indica el autor, identifica un consenso fuerte en la distintas categorías de entrevistados acerca de que los jueces atribuyen un valor importante a estas pruebas al momento de decidir los casos. Este peso estaría tanto como una evidencia que permite formar convicción de condena como en otros casos para absolver (Duce, 2017, p. 350). Así es que los principales temas de cuestionamiento están en la sugestividad de los procedimientos (que se pueden mejorar) y en el apartamiento del Protocolo. Cfr (Duce, 2017, pp. 350,354 y 360).

previa del sospechoso coherente y ahora identifica con seguridad, y si se descarta que haya visto antes al acusado en contextos sugestivos (v.gr., fotos en comisaría). Por el contrario, falsos reconocimientos son comunes cuando el testigo está estresado, si transcurrió mucho tiempo, o si el individuo reconocido comparte rasgos genéricos con el verdadero autor. Los jueces deben ser conscientes de sesgos como la tendencia a elegir la persona que más se parece en la fila, aunque no esté seguro (fenómeno del *"misidentified best guess"*). Por tanto, la prueba de reconocimiento exige valoración prudente: un resultado positivo será creíble únicamente si se hizo bajo garantías y si el testigo mostró alta certidumbre espontánea. La jurisprudencia comparada incluso sugiere instruir al jurado (en sistemas con jurado) que la identificación de un acusado por un testigo único debe examinarse con suma precaución, dado el riesgo de error judicial por identificación errónea.

En suma, las inspecciones oculares valen por la evidencia objetiva que aportan al tribunal, siempre que se consideren sus límites, y las ruedas de reconocimiento tienen un valor condicionado a su corrección técnica -pudiendo oscilar desde un fuerte indicio de autoría hasta una prueba prácticamente inválida si no se condujo de forma imparcial y fiable-.

4-Análisis de los elementos del Peso Probatorio según la tesis propuesta (Segunda Dimensión).

Una vez asegurada la credibilidad básica de cada prueba, el juzgador debe determinar el peso probatorio de cada elemento y del conjunto. Esto implica aplicar criterios de valoración racional que permitan estimar en qué medida la evidencia en su totalidad prueba (o no) la hipótesis fáctica en litigio. Pueden identificarse los siguientes elementos o dimensiones para evaluar el peso de la prueba.

4.1. Reglas Técnicas (Experticia y Máximas de la experiencia).

La valoración probatoria como sabemos se rige por el principio de libre valoración, lo que implica aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos pertinentes y las máximas de la experiencia común y especializada.

Las reglas técnicas aluden a esos principios objetivos que guían la inferencia: por ejemplo, la lógica indica que de premisas verdaderas una conclusión falsa denota un razonamiento inválido (*non sequitur*); la ciencia aporta criterios técnicos (v.gr., según la física forense, una determinada herida es incompatible con la versión dada por un testigo, lo que resta peso a ese testimonio).

Las máximas de la experiencia son juicios empíricos generalmente admitidos (p. ej., "nadie recuerda detalles triviales de una situación altamente estresante" -criterio útil para no descartar un testimonio porque el declarante no pudo precisar algo accesorio-). El juez debe distinguir entre conjeturas infundadas y verdaderas leyes empíricas o científicas: **las generalizaciones legítimas** (basadas en conocimientos sólidos) pueden servir para dar o quitar peso a la prueba, mientras que los prejuicios o estereotipos (que trataremos más adelante) constituyen usos espurios de supuestas "reglas de experiencia". Un adecuado manejo de reglas técnicas supone, por un lado, saber interpretar la prueba pericial con comprensión de su lenguaje (sin exceder la propia competencia técnica del juez, para lo cual es lícito apoyarse en peritos); y por otro, emplear el sentido común ilustrado en la evaluación global (ej., es técnicamente razonable dudar de una confesión obtenida tras 12 horas de interrogatorio ininterrumpido, porque la psicología enseña que ello propicia falsos reconocimientos por fatiga). **Las sentencias deben exponer explícitamente las inferencias basadas en reglas de experiencia o científicas**, para permitir su control. En suma, el peso probatorio se fortalece cuando las conclusiones del juez se apoyan en **criterios técnicos**

válidos, y se debilita o nulifica si se advierte que medió **un razonamiento ilógico o contrario a conocimientos fiables.**

En los sistemas de enjuiciamiento adversarial, **las conclusiones expertas deben ser evaluadas a la luz de las reglas técnicas** que rigen cada disciplina, no se trata de aceptar pasivamente el saber técnico presentado por un perito, **sino de valorar su validez y confiabilidad según el grado de adherencia del procedimiento a estándares científicos y técnicos reconocidos**. La fuerza persuasiva de una opinión experta no radica únicamente en su contenido declarativo, sino en su fundamentación en métodos replicables y aceptados por la comunidad científica del campo en cuestión[181].

La regla fundamental es que el conocimiento técnico o especializado debe ser valorado conforme al procedimiento seguido y la fidelidad del perito a su propia disciplina científica, esto implica que los litigantes deben estar capacitados (prepararse) para interrogar sobre los pasos seguidos en la pericia, permitiendo al juez verificar si el conocimiento se generó conforme a reglas del arte y no desde una intuición personal.

Vargas y Baytelman, por su parte, advierten que la valoración racional de la prueba requiere que los jueces no se limiten a aceptar las conclusiones periciales sino que verifiquen su coherencia metodológica, su replicabilidad, y su compatibilidad con otras fuentes de prueba[182]. En otras palabras, no basta con que un perito tenga título o experiencia: lo crucial es que aplique correctamente los estándares técnicos del campo.

---

[181] Por ello en el caso que nos interesa aquí, de cara al fallo, como lo exponen Baytelman y Vargas, es si hay antecedentes suficientes para presentar al testigo como experto y la cuestión es cómo valoramos su declaración ya que el expertizaje plantea por una parte, problemas de admisibilidad de la prueba y por la otra, problema de credibilidad. (Vargas y Baytelman, 2019, p. 173)

[182] Por eso, mencionan algunas líneas clásicas de contraexamen a peritos, como ser: el interés que tengan en el caso, que no es el experto que dice ser, o que el perito no puede afirmar con certeza lo que dice (Baytelman y Duce, 2018, p. 290 y ss.).

"Desde luego el expertizaje es un elemento de valoración de la prueba y debe ser tomado con mucha seriedad; porque los expertos suelen erigirse como prueba única de las proposiciones fácticas respecto de las cuales declaran. No se trata de que no pueda haber más de un experto declarando, incluso de manera opuesta; pero

Además, el uso de reglas técnicas y máximas de la experiencia debe ser cuidadosamente distinguido de estereotipos, prejuicios o generalizaciones infundadas, en particular cuando se trata de testigos o víctimas en condiciones de vulnerabilidad, las generalizaciones legítimas basadas en ciencia o experiencia empírica (como el impacto del estrés intenso en la memoria, o el deterioro de pruebas físicas por mal almacenamiento) pueden reforzar el valor probatorio; mientras que aquellas que se apoyen en prejuicios (por ejemplo, "una verdadera víctima no reacciona así") deben ser descartadas por el juez.

La jurisprudencia comparada -en especial la canadiense[183]- ha advertido sobre el riesgo de utilizar peritajes que no cumplen estándares de fiabilidad. Cuando el procedimiento científico utilizado por el perito ha sido manipulado, simplificado o aplicado de forma incompatible con la pregunta jurídica relevante, la prueba pierde peso.

Por lo tanto, el valor del conocimiento experto No es absoluto: depende del respeto a los protocolos técnicos[184], de la claridad metodológica, y de la ausencia de sesgo. La legitimidad

---

los temas que requeiren experticia, exigen que la convicción del juez se funde en base a conocimientos expertos y no sobre ningún otro. Así, por ejemplo, la única forma de saber si hubo una identificación positiva de la huella digital hallada en el sitio del suceso, estará determinada por la discusión de expertizaje en el juicio, sea del perito de la policía en cuestión al cual la defensa contraexamine, sea de la contraposición de opiniones entre dicho perito y otro que presente la defensa. Cualquiera sea el caso, suelen no haber respecto de esto, más pruebas que las que se desarrollen en el ámbito de la prueba de peritos; la credibilidad en base a expertizaje, se configura fundamentalmente por la acreditación. Cada vez que alguien pretende que su declaración no sea considerada como la de un simple testigo, sino que se le confiera la autoridad que reviste la ciencia, disciplina o arte; esa persona debe acreditar dicha pretensión. Esa calificación tiene dos vertientes: formación y experiencia. En ocasiones será esencial para el tribunal, que el testigo acredite una de estas vertientes en particular, en ocasiones en ambas ellas". (Vargas y Baytelman, 2019, p. 173 y ss.)

[183] R v. Mohan (1994) 2 S.C.R.9 La Corte Suprema de Canadá estableció los criterios de admisibilidad para peritos reconocidos como "criterios de Mohan"). Declaró inadmisible el testimonio de un psquiatra que afirmó que el perpetrador debía tener "características anormales" (como pedófilo), sin base científica y sin normativa profesional válida. El peritaje fue rechazado por falta de relevancia, no necesidad (no era más alla del conocimiento del tribunal), y porque las conclusiones carecían de fiabilidad. En otro caso R v. Marquad, (1993) 4 S.C.R. 223 se excluyó un informe de abuso infantil ofrecido por un médico que no tenía pericia en quemaduras o trauma infantil. La Corte advirtió que, si el perito actúa fuera de su especialidad, su testimonio debe descartarse o, en todo caso, solo ponderarse en su peso y no admitirse como prueba relevante, entre otros. Ver R v. Béland, (1987) 2 S.C.R..398 y White Burgess Langille Inman v. Abbott and Haliburton Co., 2015 SCC 23.

[184] Por ejemplo, existe una buena porción de la prueba que se basa en procedimientos técnicos, nos dicen Vargas y Baytelman. Es el caso de los procedimientos policiales, en particular, el tratamiento de la escena del delito y el levantamiento de prueba en el lugar de los hechos; también, la investigación y el modo en que se focaliza en determinado sospechoso o el procedimiento de reconocimiento de un sospechoso por un testigo.

de una sentencia basada en peritajes requiere **que el razonamiento judicial haga explícito el vínculo entre esas reglas técnicas[185] y la decisión adoptada**, evitando inferencias arbitrarias.

4.2. La Cobertura explicativa o relevante (amplitud explicativa).

En el marco del juicio adversarial, la noción de "cobertura explicativa" constituye una pauta epistémica fundamental para determinar el peso probatorio de las proposiciones fácticas formuladas por las partes. Esta categoría, sistematizada por Baytelman y Duce[186], se refiere a la correspondencia entre los hechos afirmados en la teoría del caso y la prueba producida que los sustenta. La idea central es que una proposición fáctica tiene mayor peso cuando mayor

---

En esta situación, suelen encontrase los informes periciales hechos a partir de muestras, sobre las cuales se practican procedimientos científicos (huellas dactilares, análisis de sangre, semen, pelos, análisis balísticos). Estos procedimientos han sido establecidos a través de largos procesos de ensayo y error, de manera que sirvan para resguardar la integridad de los resultados. Por esto se destaca que estos procedimientos deben dar cuenta de una investigación profesional (Vargas y Baytelman, 2019, p. 174 y ss.). Desde esta perspectiva, se subraya la importancia de determinados protocolos que sugieren profesionalismo y cientificidad en esos procesos porque son creados de acuerdo a reglas técnicas (v.g: Resolución Procuraduría General de la Nación 76/2019 actualizada por la PGN 74/2024 del Ministerio Público Fiscal de la Nación contienen la guía de buenas prácticas para la cadena de custodia que incluye un formulario y lineamientos como identidad, preservación, seguridad, mínima intervención y descripción detallada; en Corrientes existe un formulario específico y visado para la cadena de custodia como recolección, naturaleza del elemento, rótulo, firma de intervinientes y cierre de cadena -Poder Judicial de Corrientes- (la Ley 6.518 regula en los arts. 166-167). El juez deberá restar credibilidad a la prueba, cuando los procedimientos destinados a custodiar la integridad de sus resultados, hayan sido infrigidos o llevados negligentemente por quienes estaban a su cargo y el juez estime que dicha infracción o negligencia haya podido impactar en la credibilidad y el valor de las conclusiones.

[185] Las conclusiones de los expertos, sea cual fuere, tendrán mas valor y por lo tanto serán mas confiables, en la medida que respeten el procedimiento científico o el procedimiento más habitual y riguroso de su disciplina. Por esa razón aquí adquieren potencialidad las máximas o reglas técnicas de cada arte.

Si un psiquiatra por ejemplo atestigua en un interrogatorio que el imputado puede comprender la criminalidad de sus actos y, por ende, puede dirigir sus acciones y por ello el acusado es sujeto que puede ser declarado culpable, parece que hasta aquí todos los datos dejan al descubierto a la defensa. Sin embargo, si tras ello, y en un fuerte contraexamen, la defensa deja en evidencia que ese psiquiatra solo poseía conocimientos generales de su ciencia y solo tenía formación en psiquiatría más no ha acreditado experiencia alguna en el área interrogada; y además de esto lleva un perito psiquiatra especialista en demencias, y aclara que solo cierto test profundizado es capaz de sacar a la luz el transtorno mental que posee el imputado; entonces ésta declaración tendrá un peso más específico y el juez deberá valorarlo en ese sentido. Vemos entonces que la rigurosidad del procedimiento o las reglas técnicas, seguidas de un preparado litigio en cada caso concreto, aportan valor a las conclusiones expertas.

Si un bioquímico, para determinar la presencia de sangre en cierto material ha utilizado un test que no era el más indicado según su ciencia, y esto es dejado en evidencia a través de un contraexamen o presentando otra opinión experta entonces su credibilidad y el peso de sus conclusiones se verán altamente cuestionadas.

[186] (Baytelman y Duce, 2018, p. 333 y ss.)

sea su capacidad de ser cubierta -es decir, acreditada de manera directa, efectiva y específica- por la prueba disponible[187].

Baytelman y Duce lo ejemplifican al advertir que, si en alegatos se afirma que un imputado es esquizofrénico, pero la prueba pericial no concluye con claridad esa patología o incluso hay diagnósticos divergentes, la afirmación defensiva no posee sustento probatorio y, por ende, no puede integrar válidamente el juicio. El tribunal no puede reemplazar esa laguna con suposiciones, tal como lo advierte Alberto Binder[188] al rechazar el uso de afirmaciones no verificadas como sustituto de prueba, ya que ello implicaría gestionar un interés del acusador o defensor y no actuar como tercero imparcial.

Esta pauta también permite evaluar hipótesis alternativas, como la coartada defensiva. Si la versión de la defensa explica solo una parte de la evidencia (por ejemplo, testigos que ubican al imputado lejos de la escena), pero no logra explicar otras (como la presencia de ADN en el lugar del hecho), su capacidad explicativa se debilita. El peso probatorio de una hipótesis

[187] Por ese motivo Alejandra Alliud afirma: "El litigante jamás debe partir de una historia falsa. Todo lo que diga tiene que estar basado en hechos, y en hechos que pueden ser demostrados a partir de evidencia que pueda ser probada en el tribunal". (Alliud, 2016, p. 57). En ese sentido, Baytelman y Duce nos dirán "La ley, a su vez, es un gran enjambre de teorías jurídicas, entendiendo por éstas, proposiciones abstractas y generales que buscan un correlato en la realidad de los casos a los que se les pretende aplicar. Una de las principales dificultades que presenta el juicio es que pretende satisfacer ciertas teorías jurídicas, y estas suelen ser abstracciones casi siempre lejanas algunos metros de los hechos que presenta la prueba" y más adelante siguen los autores "Lo cierto es que las teorías jurídicas -porque son abstractas y generales- no se refieren a una historia concreta, sino que pueden superponerse a un número infinito de historias de la vida real", y para hacer comprensible su explicación acerca de cómo construir el caso, lo ejemplifican con el caso de la estafa a Don Agustín, y remarcan que el derecho tiene toda una teoría jurídica acerca de la estafa y su configuración. A su vez la teoría de la estafa tiene sus componentes obtetivos y subjetivos y por regla general los testigos no podrán atestigurar en el lenguaje específico de los elementos del delito (ej. ardid o engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio, etc.). Por eso enfatizan que los elementos de las teorías jurídicas (tipos penales) son abstractos y generales y en ningún caso estarán relacionados con nuestro juicio en concreto; cuando uno acude a las normas de la estafa del código penal, allí no se dice nada de don Agustín, ni de la señora Martita, ni de pinturas, Dalíes o galerías de arte, siguiendo su ejemplo. (Baytelman y Duce, 2018, pp. 81-83).

[188] "el juez jamás puede suplir la actividad de las partes. Es simple, lo contrario significaría que gestiona alguno de los intereses en juego. En primer lugar, las partes postulan hechos. En particular el acusador tiene la carga de postular los hechos merecedores de pena. El juez imparcial no puede introducir un hecho que no forme parte de la acusación, tampoco puede sugerir o procurar de ninguna manera que el acusador lo haga" (Binder, 2022, p. 49 y ss.)

fáctica es directamente proporcional a su cobertura explicativa, es decir, a su aptitud para dar cuenta del conjunto de indicios y pruebas sin forzamientos ni exclusiones arbitrarias.

La cobertura se vincula estrechamente con la pauta de los hechos. Parafraseando a Baytelman y Duce, la función de esta pauta es articular la prueba presentada con los elementos del tipo penal, dotando de sentido jurídico a afirmaciones fácticas[189]. Así, la valoración judicial no puede realizarse en el vacío, sino en función de cómo los hechos invocados por las partes encuentran respaldo en los elementos probatorios disponibles.

En definitiva, esta pauta ofrece una herramienta racional para ponderar el peso de una prueba y evitar valoraciones intuitivas, fragmentadas o arbitrarias. En contextos complejos, donde la prueba no "habla por sí sola", el litigante debe construir una narrativa persuasiva donde cada proposición relevante esté debidamente cubierta por prueba, y el juez debe controlar que tal cobertura sea suficiente para conferir peso epistémico. De lo contrario, la afirmación no puede formar parte de la justificación racional de la sentencia.

4.3. Coherencia narrativa.

La mente humana tiende a dar más crédito a un relato factible, ordenado y libre de contradicciones internas. La coherencia narrativa se refiere a la consistencia lógica y cronológica de los hechos tal como se presentan, así como a la ausencia de elementos incompatibles entre sí. Una narrativa coherente significa que los distintos testimonios, pruebas y elementos encajan entre sí formando un cuadro armónico y no hay contradicciones insolubles. Por ejemplo, si un testigo afirma que vio al acusado en la escena a cierta hora y otro aporta que a esa misma hora estaba en otro país, la narrativa es incoherente a menos que

[189] Por cobertura, dicen Baytelman y Duce, queremos expresar la sencilla idea de que la proposición fáctica que se propone acreditada de manera directa esté efectivamente, de manera específica y concreta, cubierta por la prueba. El alegato final debe hacerse cargo de qué es exactamente lo que la prueba dijo; no lo que al abogado le habría gustado que dijera, no lo que el abogado escuchó que la prueba dijo en otro momento (fuera del juicio) ni lo que el abogado quería que los jueces, echando mano de conocimento privado, entendieran que dijo, sino lo que la prueba de hecho y exactamanete dijo en juicio. (Baytelman y Duce, 2018, pág. 333)

se pueda distinguir contextos (p.ej., error en la hora de uno de ellos). Una teoría del caso persuasiva suele articular las pruebas en un relato claro de qué sucedió, quién lo hizo, cómo, cuándo y por qué, respondiendo a las preguntas clásicas (qué, quién, cómo, etc.) de manera congruente[190]. Los jueces muchas veces valoran positivamente cuando todos los testimonios de cargo se apoyan mutuamente formando un relato unívoco; eso les da confianza para tener por cierto el hecho. Sin embargo, conviene tener presente la advertencia metodológica: la sola coherencia no garantiza verdad. Es posible construir un relato ficticio muy coherente (por eso las novelas policiales son verosímiles), mientras que la realidad a veces es desordenada o presenta aspectos contra intuitivos. Asumir un relato como verdadero únicamente por su coherencia interna sería un error ya que la coherencia interna del testimonio puede ser un punto de partida, pero la verdad procesal penal es fáctica, o siendo más específicos, es sobre hechos que se forman por afirmaciones (o proposiciones) y eso se demuestra con datos objetivos.

En consecuencia, la coherencia narrativa es un criterio valioso pero subordinado a la contrastación con la realidad: una historia convincente debe estar respaldada por evidencias sólidas. En la práctica, no obstante, la falta de coherencia sí erosiona gravemente el peso probatorio: si la versión acusatoria contiene inconsistencias lógicas o contradicciones entre pruebas, la duda razonable asoma. Por ello, al deliberar, los jueces suelen reconstruir mentalmente (o por escrito) el "relato" de lo ocurrido con base en la prueba; cuanto más cohesionado sea y menos suponga hechos improbables o excepcionales sin evidenciar, más probable lo tendrán. Incluso existen herramientas como la analítica de relatos (*story analysis*) para evaluar la integridad de la narración presentada. En síntesis, un cúmulo probatorio narrativamente coherente aumenta su peso al facilitar la convicción intuitiva y racional de

[190] Por eso es tan importante la formación de litigantes o abogados sobre "hechos". Somos profesionales de "hechos", es una deuda que en muchas universidades aun se mantiene, pues como nos recuerda Twining, debemos tomar los hechos en serio. (Twining, 1990, p. 12 y ss.)

que los hechos sucedieron tal cual se alega, siempre y cuando dicha coherencia esté anclada en las pruebas y no solo en la habilidad retórica.

4.4. Inferencias e Indicios.

En el marco del proceso penal acusatorio, las inferencias y los indicios constituyen pilares fundamentales en la construcción de la decisión judicial. Su valoración no se limita a la mera identificación de elementos fácticos, sino que implica un examen riguroso de su coherencia interna, concordancia con el resto del material probatorio y su articulación lógica[191] conforme a reglas técnicas y máximas de la experiencia como venimos exponiendo.

Los Indicios.

Gran parte de los procesos penales se basan no en evidencia directa de los hechos principales sino en indicios de los cuales se infieren aquellos hechos[192]. Un indicio es un hecho probado (por evidencia directa) del cual, mediante razonamiento lógico, se puede deducir la existencia de otro hecho no directamente probado. Por ejemplo, las huellas dactilares del acusado en la escena del crimen son un indicio de su presencia allí; desde esa presencia (hecho indicador)

[191] En este sentido Chaia nos dice, poniendo foco en las máximas aristotélicas que, "[l]os principios lógicos se erigen en límite a la libertad en la justificación. Los recursos interpretativos y tópicos generales son utilizados para argumentar, pues permiten arribar a conclusiones satisfactorias, respetando la coherencia en la decisión adoptada" y nos enumera, en primer lugar: 1) principios lógicos: de identidad; de no contradicción; de razón suficiente; de tercero excluido. 2) Recursos interpretativos: a contrario, lege ferenda, a lege lata, a autoricitate, analogía, a completitudine, apagónico, a coherentia, a fortiori, psicohistórico, económico, reducción al absurdo, finalista, etc. 3) tópicos jurídicos: ley posterior deroga ley anterior, ley especial sobre ley general, no se puede ser juez en propia causa, el silencio no obliga, etc. 4) falacias, sofismas y otras estrategias, obra que recomendamos su lectura. (Chaia, 2020, pp. 186-189).

[192] En doctrina se ha distinguido los indicios de las presunciones, aunque creemos que el tema ha perdido vigencia. V. g. Maier entiende que la llamada presunción (…), si la palabra se utiliza con propiedad, es un indicio legal: conforme a una regla jurídica, de un hecho se infiere otro como cierto. (Maier, 2011, p. 181). A su turno, el mismo autor señalaba que el indicio no es más que una conjetura, una inferencia y que no son medios de prueba sino tan solo la aplicación del razonamiento humano (*Ibíd.,* p. 180), (y en el mismo sentido Caferatta Nores, Jauchen, Chaia, Hernandez Elvira, Florian, Schonke). Davis Echandís, por el contrario, decía que el indicio es prueba y que la presunción permite valorarla y no es prueba. En otro grupo, Mittermaier, Alvarado Velloso, Oderigo y Arocena entienen que el indicio es un elemento de prueba.
Asimismo, autores como Ramón Porfirio Acuña destacan que los indicios han sobrevivido los diferentes sistemas procesales hasta nuestros días y es el recurso más utilizado en los nuevos procesos para darle fuerza a los elementos del razonamiento convictivo. Incluso, hasta el año 1992 los indicios y presunciones tenían valor de prueba plena en el código procesal penal de la nación derogado, sin embargo, desde 1939-40 con el Código Procesal Penal de Córdoba las provincias adoptan el sistema de la sana crítica o libre valoración restándoles peso a la prueba de indicios. Cfr. (Acuña, 2019, pp. 151-178).

se infiere su participación en el delito (hecho indicado). La fuerza probatoria de los indicios depende de la solidez de la inferencia y de la calidad de los indicios en sí[193]. Criterios clásicos exigen que los indicios sean "graves, precisos y concordantes" para fundar una condena.

Graves en cuanto a su fuerza individual (un indicio grave es aquel que tiene alta probabilidad de darse solo si es verdadera la hipótesis de culpabilidad; por ej. encontrar la billetera de la víctima en poder del acusado es un indicio grave de robo); **precisos** significa que estén bien establecidos sin ambigüedad (no meras sospechas vagas, ej. un cabello en la mano de la víctima que coincide con el acusado es un indicio preciso, a diferencia de "alguien vio una sombra similar a él" que es difuso); **concordantes** implica que varios indicios apunten en la

[193] Por eso ubicamos a los indicios como un elemento que ayuda a determinar el peso probatorio, creemos, al igual que Ramón Porfirio Acuña, que el indicio tiene fuerza probatoria en tanto con las demás pruebas esté unido, no así de forma autónoma. (Acuña, 2019, pp. 151-178). Interesante resulta el aporte de Alberto Binder quien distingue el peso para construir premisas de la influencia de las cadenas argumentales, apartándose de la idea de Schum en su obra "The Evidential Foundations of probabilistic reasoning" (Schum, 1994, p. 100 y ss.) señalando que este último utiliza el concepto de peso en sentido amplio (Binder, 2025, p. 369); pero no nos convence la postura asumida de Binder en esta dimensión del proceso valorativo, pues si bien compartimos que para asignar peso a la información utilizamos también los tres mecanismos que señala (**uso de reglas científicas y técnicas; criterios fundados en la experiencia social y el sentido común y relaciones de homogeneidad compatibilidad y afinidad que existe entre una afirmación o conclusión con otras)** (*Ibíd.,* p. 386); creemos que la postura asumida en su obra resulta un tanto confusa pues al fin y al cabo, en las páginas siguientes menciona la influencia de las inferencias y la problemática de los indicios los que permiten sustentar cadenas argumentales (por lo tanto el peso de la prueba se distribuye a través de toda la cadena argumental, siempre que ella sea correcta o válida lógicamente). (*Ibíd.,* p. 441 y ss.) Si bien Binder al principio parece no compartir la idea de Schum de tratar las cadenas argumentales como elementos que sirven al peso o fuerza probatoria, luego trata en apartados específicos el tema de las inferencias y los indicios como elementos que permiten el armado de una cadena argumental de razonamiento lo que serviría para decidir el peso de la prueba con lo cual su postura no parece sólida en ese aspecto. Esto no quiere decir que en este trabajo compartimos totalmente la tesis de Anderson Schum y Twining, porque esta trilogía tampoco es clara a la hora de caracterizar el elemento del peso y fuerza probatoria de la prueba, de hecho nos dicen en un apartado que no hay reglas de peso y luego señalan dos modos tradicionales de expresar el peso y la fuerza probatoria, con lo cual tampoco en esta dimensión se refieren específicamente a la fuerza de los indicios como componente o insumo del peso probatorio. (Anderson *et al*, 2015, p. 277 y ss.). En esta tesis asumimos la postura que proviene de la experiencia en litigación y el procesamiento de datos de grupo focal con jueces para quienes los indicios adquieren utilidad en la medida que permitan hacer inferencias válidas, como se dijo, y de allí que eso robustezca la "cadena argumental" (compartiendo con Binder) tanto de los litigantes en sus alegatos finales como de los jueces a la hora del proceso valorativo para la toma de decisión.
Con estos resguardos, si bien es cierto que precisamos trabajar o seguir puliendo métodos que nos permitan tallar la credibilidad de cada fuente de información como advierte Gonzalo Rúa, lo cierto es que no compartimos que los criterios de procesos inferenciales (máximas de la experiencia, la lógica y el conocimiento científico y su aplicación sobre cada evidencia) sean aspectos a tener en cuenta al momento de trabajar la credibilidad de cada una de las fuentes de información, más bien con lo reseñado, alentamos una tesis donde el peso o fuerza probatoria se dimensiona sobre la base de esos elementos pero no así la credibilidad, en pocas palabras primero abordamos la credibilidad y luego, a partir de los elementos que señalamos, ponderamos el peso o fuerza con ayuda de las cadenas argumentales (apoyadas en máximas de la experiencia, la lógica, indicios, inferencias, etc.).

misma dirección: un solo indicio puede ser suficiente, pero la convergencia de varios puede generar una trama probatoria robusta.

El juez debe cuidar de no caer en falacias inferenciales como *post hoc ergo propter hoc* (asumir causalidad por sucesión temporal) o *cum hoc ergo propter hoc* (asumir que correlación implica causalidad). Debe también descartar explicaciones alternativas inocentes para los indicios. Por ejemplo, si el acusado vive en la misma casa que la víctima, la presencia de sus huellas en el lugar del crimen es un indicio débil de culpabilidad porque tiene explicación alternativa (convivencia). En cambio, si no hay relación previa, las huellas adquieren gran peso al ser muy probable su presencia por casualidad.

La inferencia.

Es un puente entre el indicio y el hecho a probar: debe basarse en la lógica y la experiencia (reglas de la experiencia válidas, no sesgadas). Un indicio adquiere más peso cuanto más inevitable o necesaria parezca la conclusión que sugiere. Así, el peso probatorio global se incrementa con la acumulación de indicios independientes que todos convergen hacia la misma hipótesis (inferencias convergentes), mientras que indicios aislados o que permiten explicaciones alternativas razonables dejan el estándar de prueba insatisfecho. La sana crítica demanda, pues, que el juzgador explique en la sentencia qué indicios tuvo por probados, qué infirió de cada uno y por qué esa inferencia es sólida. En este análisis, la coincidencia inter-indicios (concordancia) es clave para alcanzar certeza moral: múltiples señales, si apuntan coherentemente a la responsabilidad del acusado, pueden sumarse para superar la duda razonable incluso si ninguna por sí misma lo haría. A la inversa, un solo gran indicio (por ej. ADN del acusado en la escena) puede bastar si es extremadamente incriminador y no se ve neutralizado por nada más.

En definitiva, la fuerza probatoria también está dada por las inferencias que se generen y que son utilizadas en la cadena argumental (tanto de litigantes como de jueces). Por lo tanto, la calidad inferencial es relevante para apoyar en ella las conclusiones y es preciso que las mismas se distingan en la decisión[194]. No basta con alegar que "las pruebas permiten inferir únicamente que esto ocurrió así". Esta práctica constituye un incorrecto uso del lenguaje para referirse a la fuerza de la inferencia deductiva e inductiva[195] en el razonamiento probatorio.

[194] Según Steven Lubet y Lore: "Una inferencia tiende a imponer una lógica o un sentido de relación a la información, esté o no justificada esa conclusión en los hechos. La gente utiliza inferencias para resolver problemas o situaciones desconcertantes, "infiriendo" situaciones o resultados a partir de los datos presentados. Por ejemplo, si recibes una serie interminable de facturas de recibos que ya se ha pagado, podrías resolver el misterio recurriendo a una inferencia de "error informático", concluyendo que tu problema se debe a un fallo de software incorrigible. A diferencia de los guiones individuales, que varían de una persona a otra según la experiencia, hay una serie de guiones bastante comunes (si no del todo universales) que se emplean con frecuencia en la toma de decisiones. Tenga en cuenta que estas inferencias no son más que hábitos mentales, patrones de pensameinto bien reconocidos, explican cómo la gente puede tomar decisiones, pero no siempre conducen a resultados factualmente correctos". (Lubet y Lore, 2020, p. 230 y ss.). Por esa razón, a menudo se hace necesario o deseable explicar la base de todas las inferencias, excepto las más obvias (Lubet y Lore. , 2013, p. 424).

[195] En esto, lleva razón Binder cuando nos previene de que las inferencias que podemos realizar en el proceso valorativo para decidir el veredicto, son de tipo deductivas e inductivas. "Ya no admitimos en la decisión el razonamiento abductivo", nos dice el maestro (Binder, 2025, p. 442). Y nos aclara, que en la deducción no producimos nuevos conocimientos, sino que esclarecemos el que ya se encuentra contenido en las premisas, con el ejemplo de Juan en la p. 443, la fuerza probatoria del primer enunciado se traslada al segundo. Mientras que en el razonamiento inductivo el problema central de la valoración de prueba nos dice Binder, consiste en la corrección de las inferencias inductivas (*Ibíd.,* p. 446,) y el razonamiento no demostrativo propio de las inferencias inductivas también tiene reglas lógicas de validez *(Ibíd.,* p. 451) pero son distintas de las que usamos para construir razonamientos deductivos (demostrativos). En suma, cierra el autor, los elementos de juicio que utilizamos en la cadena argumental que sirve a la confirmación de la hipótesis acusatoria suelen ser enunciados singulares…estos son elementos de juicio que utilizaremos en nuestras cadenas argumentales o inferencias inductivas (*Ibíd.,* p. 461), destacando que "las redes de inferencias" estarán construidas, tanto por la cadena de razonamiento que surge de la descomposición de la hipótesis en enunciados primarios, como por las hipótesis rivales, que deben ser eliminadas para dar fuerza o mayor fuerza a nuestro razonamiento confirmatorio. (*Ibíd.,* p. 479)

Para simplificar estas ideas, tengamos presente entonces que, el razonamiento inferencial, en este momento, donde se decidirá la culpabilidad o no de un imputado, puede ser deductivo o inductivo. Determinar los hechos es fundamental para resolver una disputa legal, nos dice Copi y Cohen, pero luego de que los hechos se han establecido, hay que explicar la regla legal apropiada ante la Corte, y se debe extraer entonces alguna conclusión de índole práctica. La regla legal, cuidadosamente formulada, es una premisa del argumento deductivo y el enunciado de los hechos con su relación con esa regla es la segunda premisa. El resultado de aplicar la regla a los hechos conducirá a la sentencia (…). (Copi y Cohen, 2007, p. 614). A su vez, los autores advierten que la mayor parte del razonamiento en la vida cotidiana es una mezcla de inducción y deducción, señalando que las *analogías causales* son centrales en el proceso de razonamiento inductivo, así como es un tema central en dicho razonamiento "la probabilidad" señalando la importancia de la "probabilidad tan grande" dado el estándar para la ley penal que es muy alto y son terribles las consecuencias de condenar a una persona inocente por lo que se debe evitar esa posibilidad a toda costa, por eso la probabilidad juega un papel crítico en el argumento legal (*Ibíd.,* p. 613). "Si un asunto se puede probar por la preponderancia de la evidencia o por evidencia clara y convincente, mas allá de toda duda razonable, esto puede constituir toda una diferencia en los tribunales. (*Ibíd.,* p. 613)

Lo que precisamos saber es ¿qué inferencias? ¿respecto de que pruebas y para qué afirmaciones?¿cuáles son los razonamientos que nos llevan a tal o cual decisión?[196]

b-1. La importancia de las inferencias en la literatura y su ayuda en contextos de litigación (Sherlock Holmes).

La importancia del razonamiento inductivo y deductivo en la determinación de la verdad ha sido ilustrada profusamente en la literatura. Un ejemplo emblemático es el personaje de Sherlock Holmes, creado por Arthur Conan Doyle, cuyas proezas detectivescas se basan en la observación minuciosa de los hechos y la inferencia lógica rigurosa.

Holmes describe su método como "los hábitos de observación y deducción" convertidos en sistema, y en los relatos constantemente aplica tanto la inducción -infiriendo hipótesis generales a partir de indicios particulares- como la deducción -derivando conclusiones necesarias a partir de premisas conocidas- para resolver misterios aparentemente insolubles. En las historias de Holmes abundan pasajes que destacan la necesidad de atenerse

[196]En la lógica clásica, una inferencia deductiva parte de premisas generales para llegar a una conclusión particular necesaria, mientras que una inferencia inductiva generaliza a partir de premisas particulares, llegando a conclusiones probabilísticas. Ambos tipos de razonamiento resultan esenciales en la valoración de la prueba. En un juicio penal, la deducción aparece, por ejemplo, cuando se aplica una norma jurídica a los hechos acreditados: dados unos elementos típicos comprobados (premisa menor) y una definición legal preexistente (premisa mayor), se deduce lógicamente la calificación jurídica (conclusión). La inducción, por su parte, opera al inferir una conclusión fáctica general (p. ej., que el acusado cometió el delito) a partir de un conjunto de hechos particulares probados (indicios o pruebas directas); dicha conclusión es probable en un alto grado si los hechos base son veraces y múltiples.
La combinación de estos razonamientos permite al juzgador (sea juez técnico o jurado) valorar racionalmente la fuerza conjunta de los medios probatorios. Así, la decisión sobre la culpabilidad no deviene de una intuición personal, sino de encadenar premisas y conclusiones de forma objetiva. La sana crítica -principio rector de la valoración de la prueba en el sistema acusatorio- implica justamente ese análisis lógico de la evidencia: el juzgador debe explicar cómo, a partir de ciertos hechos acreditados, se sigue lógicamente una determinada conclusión. La Sala Penal del Tribunal Supremo Español ha enfatizado que el fallo no puede basarse en el mero convencimiento subjetivo del juez o jurado, sino en la explicación racional de por qué la suma de los indicios conduce a la condena. En una sentencia de 2019, el mismo alto tribunal fijó pautas claras: (1) no confundir indicios con sospechas (toda inferencia debe partir de hechos plenamente probados, no de meras probabilidades), y (2) la condena requiere que se demuestre, mediante un enlace lógico robusto, que los hechos ocurrieron del modo alegado y no de otra manera alternativa (Tribunal Supremo Español, Sentencia, 2019). En otras palabras, se demanda un razonamiento probatorio intersubjetivamente controlable, basado en premisas verificadas y máximas de la experiencia, que descarte explicaciones incompatibles con esas premisas. Solo un veredicto construido sobre inferencias lógicas sólidas podrá desvirtuar válidamente la presunción de inocencia del acusado.

estrictamente a la evidencia objetiva. El detective advierte a Watson que teorizar sin datos suficientes es un error garrafal, pues se corre el riesgo de forzar la realidad para que encaje en nuestras suposiciones en lugar de ajustar las teorías a los hechos observados. Como señala en "Escándalo en Bohemia": "Es un error capital teorizar antes de tener datos. Sin darse cuenta, uno comienza a deformar los hechos para que se ajusten a las teorías, en lugar de ajustar las teorías a los hechos" (Doyle, 2025, p. 1160). Esta máxima refleja el mismo principio que subyace al estándar jurídico de la sana crítica (o libre valoración): las conclusiones deben surgir de la evidencia, no al revés.

En otra célebre escena, ante la insistencia de un inspector por conocer su opinión inicial sobre un caso, Holmes exclama: "¡Datos, datos, datos! ¡No puedo hacer ladrillos sin arcilla" (Doyle, 2025, p. 695)! Aquí Conan Doyle -en "El misterio de Copper Beeches"- pone en boca de su detective la idea de que sin hechos comprobados no se puede construir ninguna inferencia válida. Holmes muestra así un compromiso radical con la objetividad en la inferencia, recopilando pacientemente indicios y solo entonces encadenando deducciones e inducciones que le permiten descubrir la verdad oculta. No es casual que, cuando Holmes finalmente expone la solución de un crimen, sus razonamientos parezcan casi evidentes: ha guiado al lector a través de un proceso lógico impecable, donde cada conclusión se funda en premisas fácticas sólidas. Este enfoque eminentemente racional del personaje decimonónico anticipa, en buena medida, el ideal contemporáneo de la valoración probatoria fundada y motivada.

b-2. Influencia cultural de la inferencia lógica: Detective Conan y más allá.

La fascinación por el método lógico de Sherlock Holmes ha trascendido la literatura para impregnar otras manifestaciones de la cultura popular, reforzando la relevancia del razonamiento inferencial. Un caso destacado es el del manga/animé Detective Conan (1994),

cuyo joven protagonista -bautizado Conan en honor a Conan Doyle- utiliza los mismos métodos de observación aguda e inferencia deductiva que Sherlock Holmes para resolver crímenes. A lo largo de cientos de episodios, Detective Conan muestra a su protagonista Shinichi Kudo (alias Conan Edogawa) analizando pistas, elaborando hipótesis y deduciendo la identidad de los culpables mediante un proceso lógico similar al de Holmes. Incluso se citan con frecuencia las máximas holmesianas (por ejemplo, "una vez descartado lo imposible, lo que quede, por improbable que parezca, debe ser la verdad"). Esta popular serie japonesa evidencia la influencia cultural perdurable de los esquemas de razonamiento inductivo-deductivo instaurados por Doyle: varias generaciones han aprendido, a través de la ficción, el valor de pensar lógicamente a partir de las pruebas. Cabe señalar que, si bien en la ficción detectivesca a veces se retrata al detective formulando conjeturas audaces para luego confirmarlas, las historias suelen recalcar que dichas conjeturas deben comprobarse con evidencia antes de ser aceptadas -un guiño claro a la distinción entre las etapas de hipótesis e investigación vs. la etapa de probar los hechos en juicio-.

La penetración de estos métodos lógicos en la cultura popular (ya sea en novelas clásicas, series de televisión o animé) ha servido para socializar la idea de que la verdad se alcanza mediante inferencias racionales basadas en hechos. En el ámbito jurídico, esta idea se alinea con el paradigma moderno de que un juicio justo requiere más que la intuición o la retórica: requiere evidencia objetiva y una deliberación lógica de la misma por parte de los decisores de hechos.

b-3. Abducción en la etapa preliminar vs. inferencias en el juicio.

Ahora bien, no todo razonamiento inferencial opera de la misma forma ni cumple la misma función en cada etapa del proceso penal[197]. Junto a la deducción e inducción, la teoría de la inferencia reconoce la abducción -concepto desarrollado por Charles S. Peirce- como un tipo de razonamiento distinto[198]. La abducción es una inferencia exploratoria o hipotética: a partir de un hecho sorprendente o incompleto, se formula una hipótesis explicativa que, de ser cierta, haría comprensible ese hecho. Es, en esencia, el proceso de generar una teoría plausible ante un indicio intrigante (*inference to the best explanation*).

En la investigación criminal, el razonamiento abductivo es sumamente útil durante la etapa preliminar: permite a los investigadores (policía o fiscal) conjeturar escenarios y autores posibles del delito a partir de indicios iniciales. Por ejemplo, si se hallan huellas dactilares desconocidas en la escena, se puede abducir que podrían pertenecer al autor y orientar la pesquisa en identificar al dueño de esas huellas. Esta forma de razonamiento guía las primeras hipótesis -tal como suele hacer el propio Sherlock Holmes al plantear teorías tentativas cuando aún no dispone de todos los datos-. Sin embargo, la abducción conlleva un margen amplio de incertidumbre: sus conclusiones son provisionales y deben someterse a verificación.

En un proceso penal adversarial, la diferenciación de etapas supone que lo que comienza como una hipótesis abductiva en la investigación debe luego ser corroborado mediante prueba para poder llegar al juicio oral. Alberto Binder, subraya esta idea de que al llegar al juicio acusatorio la evidencia ya ha sido recopilada y contrastada en etapas anteriores, de modo que en el debate público solo deben operar inferencias inductivas o deductivas sobre esos hechos demostrados, y no nuevas especulaciones no comprobadas. En la misma línea,

[197] Consideramos necesario remarcar este pesaje, compartiendo lo ensayado por Binder de que, en este momento del proceso penal, ya no utilizamos el razonamiento abductivo, de allí su distinción. (Binder, 2024, p. 442)

[198] Puede leerse, las obras clave de Peirce donde desarrolla la abducción: The Fixation o Belief (1877), The Logic of Science (también conoido como “How to make our ideas clear”, 1878), Pragmatism and Abduction (1903), entre otras.

otros autores señalan que el control de la hipótesis corresponde al juzgador mediante un proceso inferencial lógico basado en las pruebas obtenidas. Es decir, durante el juicio las conjeturas iniciales del caso se convierten en tesis que han pasado por el filtro del contradictorio (testimonios bajo juramento, peritajes peritados, etc.), y la tarea del tribunal o jurado es evaluar racionalmente si esas tesis quedan probadas más allá de la duda razonable a partir de los elementos presentados. La etapa de juicio no es instancia de elaboración de nuevas hipótesis, sino de valoración objetiva de las hipótesis ya formuladas y respaldadas con evidencia.

Esta separación de roles se refleja también en la jurisprudencia. El Tribunal Supremo Español ha advertido con claridad que una condena no puede fundarse en meras sospechas o conjeturas sin probar -lo que equiparamos a hipótesis abductivas no corroboradas-, sino en indicios objetivos plenamente acreditados (Sentencia, Sección 1°, 2019) . De hecho, para que la prueba indiciaria sea suficiente, “no pueden confundirse los indicios con las sospechas” y “una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades”. Esta regla inhibe que en el juicio se condene a alguien solo porque la acusación presenta una “posible explicación” de los hechos: se requiere que esa explicación esté sólidamente anclada en las pruebas rendidas. En la misma sentencia, el Supremo fijó que la autoría que determina una condena no es simplemente “la mejor explicación posible” de lo ocurrido, sino aquella respaldada por una concatenación razonada de indicios plurales que convenza al tribunal de que los hechos sucedieron de ese modo y no de otro. Vemos aquí, nuevamente, la idea de que en la decisión final del juicio no hay espacio para abducciones especulativas, sino únicamente para inferencias deductivas o inductivas apoyadas en la evidencia ya verificada. Coincidiendo con ello, Binder sostiene que el juicio oral adversarial debe estructurarse sobre pruebas ya contrastadas donde las conclusiones se obtienen mediante inducción (a partir del conjunto de

hechos probados se infiere la culpabilidad) o deducción (aplicando la ley a los hechos ciertos), excluyendo razonamientos meramente hipotéticos propios de la fase investigativa. Esta postura busca garantizar que el veredicto del jurado o juez sea el resultado de un análisis lógico de lo efectivamente probado en juicio, lo que refuerza su objetividad y legitimidad.

b-4. Hacia una pauta objetiva de valoración probatoria para el jurado.

Integrando todo lo anterior, es posible delinear estos elementos como parte de una pauta objetiva de valoración de la prueba en el marco de un sistema acusatorio con jurados. Dicha pauta orienta a los jurados a deliberar con rigor lógico, siguiendo pasos semejantes a los de un detective racional (al estilo Holmes) pero ceñidos estrictamente a la evidencia presentada en sala. En la práctica, esto implica que los jurados deben: 1) Identificar los hechos probados a partir de cada medio de prueba (por ejemplo, determinar qué datos aportó creíblemente cada testigo o perito); 2) Aplicar inferencias deductivas allí donde corresponda, por ejemplo, subsumir los hechos verificados en las categorías jurídicas explicadas por el juez en sus instrucciones, o usar máximas de la experiencia generalmente aceptadas para derivar consecuencias lógicas (p. ej., “si A estaba en lugar y momento del crimen y tenía motivo, entonces pudo cometerlo”, salvando siempre las distancias con la certeza requerida); y 3) Realizar inferencias inductivas integrando todas las piezas probatorias para concluir si la hipótesis acusatoria queda confirmada más allá de una duda razonable. En este proceso, deben evitarse los saltos imaginativos injustificados: cada inferencia ha de estar apoyada en evidencia. Si la acusación propone una interpretación de los hechos, el jurado habrá de examinar si dicha interpretación es la única o al menos la más fuertemente sustentada por las pruebas, descartando explicaciones alternativas con sustento en los hechos admitidos.

La finalidad de guiar al jurado en este razonamiento es prevenir decisiones arbitrarias o sesgadas, dotando al veredicto de una base objetiva y transparente. La literatura jurídica

enseña que una decisión probatoria racional es aquella cuya motivación puede ser comprendida y evaluada por terceros (fiscal, defensa, sociedad), precisamente porque sigue las leyes de la lógica y respeta la evidencia disponible. En consecuencia, instruir al jurado en la diferenciación entre evidencia y especulación resulta fundamental: los jurados deben saber que su convicción debe emanar de hechos probados y de inferencias sólidas, no de presentimientos ni hipótesis no verificadas. A modo de conclusión, podemos afirmar que el razonamiento inductivo y deductivo proporciona un andamiaje objetivo para la valoración de la prueba en el juicio penal adversarial. Estas formas de inferencia aseguran que el peso atribuido a cada elemento probatorio y la decisión final de condena o absolución descansen en criterios racionales, explícitos y susceptibles de control (vía impugnaciones, revisión judicial o el nombre con que se designe el control de la decisión). La figura literaria de Sherlock Holmes -y sus herederos modernos como Detective Conan- simboliza el poder de la lógica aplicada a la investigación de la verdad; el derecho procesal penal recoge ese ideal y lo convierte en garantía, con la exigencia de probar esa verdad para los acusadores: un juicio justo debe ser un ejercicio donde, al igual que Holmes, se observa, se deduce y se induce con rigor, y donde las conjeturas sin probar se quedan fuera de la sala. Solo así el veredicto emanado de un tribunal de jurados (o jueces técnicos) podrá considerarse legítimo y fundado, cumpliendo con las exigencias de un sistema acusatorio que busca equilibrar la eficacia en la persecución penal con el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Las inferencias objetivas -inductivas y deductivas- son, en definitiva, la brújula que guía a jueces y jurados a decidir con razón y justicia, otorgando a la prueba el valor que lógicamente le corresponde en cada caso concreto lo que se verificará en las cadenas argumentales.

4.5. Riesgos de prejuicios, estereotipos y generalizaciones indebidas.

Un componente crítico de la valoración racional es la identificación y eliminación de cualquier sesgo cognitivo o cultural que pudiera distorsionar la apreciación objetiva de la

prueba. Los jueces, como cualquier ser humano, pueden ser influidos inconscientemente por **prejuicios** (ideas preconcebidas sobre personas o situaciones) o por **estereotipos sociales**. Por ejemplo, asumir que un acusado con antecedentes "seguramente es culpable otra vez" sería incurrir en un prejuicio de carácter (y, de hecho, las reglas de exclusión de evidencia de "mal carácter" buscan prevenir eso, en aras de la presunción de inocencia). Otro estereotipo dañino sería suponer que una mujer víctima de violación que no opuso resistencia física "tal vez consintió" -idea basada en un mito machista sobre la reacción "adecuada" de la víctima-, que la perspectiva de género justamente denuncia.

Generalizaciones indebidas son conclusiones amplias sacadas de datos insuficientes o de meros prejuicios: p. ej., desconfiar del testimonio de un adolescente por el solo hecho de su edad ("los jóvenes siempre mienten"), o dar más crédito a un policía que a un testigo villero solo por su estatus, serían generalizaciones sin base probatoria, ilícitas por discriminar. Estos sesgos reducen la calidad del razonamiento probatorio porque introducen factores ajenos a la prueba misma. Los jueces deben hacer un esfuerzo consciente de autorreflexión para detectarlos y evitarlos. La incorporación de la perspectiva de género (a lo que dedicaremos un apartado especial) y de sensibilización intercultural en la capacitación judicial apunta a revelar estos sesgos latentes. Asimismo, la literatura sobre pruebas resalta la necesidad de combatir fenómenos cognitivos como la visión de túnel (*tunnel vision*): cuando un investigador o juzgador se aferra prematuramente a una hipótesis de culpabilidad y desdeña o minimiza la evidencia que apunte a lo contrario[199]. Este sesgo confirmatorio puede llevar a sobreestimar el peso de pruebas inculpatorias y subestimar la exculpatoria. Igualmente, el sesgo de disponibilidad (dar más peso a lo más llamativo o reciente en la memoria) o el

[199] Sobre el tema, Ileana Arduino destaca que "Quien tiene a su cargo la investigación debe considerar las distintas explicaciones posibles para un hecho de modo tal que se evite el efecto "visión de túnel" con lo que nos referimos a la presencia de sesgos cognitivos conforme los cuales se privilegian versiones mientras se desentienden otras explicaciones posibles" agregando que la regla básica aplica también a defensas y jueces (Arduino, 2024, p. 67 y ss.)

efecto halo (porque un testigo luce fiable en apariencia, creer todo lo que dice sin análisis crítico) son trampas mentales. Un ejemplo real de generalización indebida es cuando se desestima el testimonio de una mujer que tardó meses en denunciar violencia, alegando la generalización "si fuera verdad habría denunciado enseguida"; tal razonamiento ignora la realidad de la psicología del trauma y aplica un estereotipo que la Corte IDH ha condenado por ser androcéntrico[200] . En la valoración probatoria, por tanto, el juez debe apegarse a los hechos probados y las inferencias lógicas, filtrando fuera cualquier consideración extrajurídica o apriorística relacionada con raza, género, clase social, personalidad del acusado o víctima, etc. Solo así el peso atribuido a la prueba será fruto de su mérito real y no de contaminaciones subjetivas. En el lenguaje de estándares probatorios, este factor se relaciona con la "pureza" del convencimiento: un convencimiento forjado a partir de estereotipos o prejuicios no es legítimo. Detectar y enunciar la ausencia de tales sesgos forma parte de una sentencia bien fundamentada.

4.6. Función de las objeciones y del contrainterrogatorio.

En el sistema acusatorio adversarial, el contradictorio -es decir, la intervención activa de las partes para impugnar, refutar o debilitar la prueba presentada por la contraparte- juega un rol fundamental en la valoración. A través de objeciones oportunas, una parte puede lograr que no se incorpore prueba ilegal o irrelevante, garantizando que el tribunal solo conozca evidencia legítima y confiable[201]. Por ejemplo, si la defensa objeta exitosamente una pregunta sugestiva o la introducción de un rumor de oídas, impide que ingrese información poco fiable

[200] Corte IDH "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México", 2009.

[201] No debe perderse de vista que el cometido de la objeción en juicio es cuestionar oportunamente lo que se aprecia inadmisible y lo que debe quedar en claro es que sin objeción no hay estudio de admisibilidad y sin ese tamiz todo lo que sucede en audiencia forma parte de la actividad, con todo lo que eso pueda implicar desde las consecuencias posibles en juicio oral Cfr. (Lopardo, 2023, p. 75). Esto significa, dice Lopardo con cita de Mauet y Wolfson, que todo lo que se produzca y no sea cuestionado a través de las objeciones, en principio, puede valorarse libremente para la decisión (sin perjuicio del peso que se le pueda asignar, si es que se le asigna), por eso nos dicen los autores anglosajones que el juez decide qué pruebas pueden presentar los abogados al jurado; el jurado decide qué peso, en su caso, deben tener esas pruebas (Mauet y Wolfson, 2016, p. 33).

que podría indebidamente influir. Así, las reglas probatorias (exclusión de pruebas ilícitas, de testimonios de oídas, de opiniones no periciales, etc.) operan como filtros *ex ante* que protegen la calidad del acervo probatorio. Aquello que supera las objeciones y se admite en juicio viene ya con un "sello" de mayor credibilidad formal.

Por otro lado, el contraexamen (*cross-examination*) es conocido desde Wigmore como "la mayor herramienta para el descubrimiento de la verdad", pues permite probar la solidez de un testimonio confrontándolo con preguntas incisivas. La forma en que un testigo resista (o no) el contrainterrogatorio incide directamente en el peso de su testimonio: si bajo las preguntas de la contraparte el testigo se contradice, admite dudas o queda en evidencia algún interés oculto, su credibilidad disminuye sensiblemente. Contrariamente, un testigo que sale airoso, manteniendo su versión sin fisuras y aclarando posibles confusiones, verá reforzada la confianza del juzgador en lo que dice. Por tanto, el contradictorio es un mecanismo de validación: la prueba que ha sido controvertida y sobrevive es más digna de fe. En la sentencia, los jueces suelen señalar, por ejemplo, que tal testimonio "no fue debilitado en la exhaustiva contrainterrogación que sufrió", o que tal pericia "no fue objetada por la defensa", para justificar que le otorgan pleno valor probatorio. Es decir, el silencio o aquiescencia de la parte contraria frente a una prueba puede interpretarse (con cautela) como reconocimiento implícito de su fuerza. No obstante, hay límites: la falta de objeción o de contraexamen no "blinda" la prueba de un análisis crítico independiente del juez. Pero en la práctica, la iniciativa de contradicción es un indicador importante: si ni la parte que tenía interés en refutar lo dicho lo logró o intentó, es razonable concluir que esa evidencia es consistente. Asimismo, las objeciones en juicio pueden resaltar ante el juez aspectos a tener presentes al valorar (por ejemplo, la defensa objeta la pericia por ausencia de cadena de custodia; aunque

el juez la admita, quedará alerta a ese defecto al ponderar su peso)[202]. En resumen, la dinámica dialéctica del juicio adversarial actúa como un tamiz que fortalece la fiabilidad de lo efectivamente tenido en cuenta: el peso probatorio final de cada elemento en gran medida resulta de cómo fue depurado y examinado contradictoriamente en la audiencia.

[202] En este sentido, consideramos precisas algunas aclaraciones. Si bien lleva razón Harfuch sobre las instrucciones al jurado, cuando expresa que "En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí" (Harfuch, 2014, p. 167); es una afirmación que debe tomarse con cautela, pues como bien lo advierten Mauet y Wolfson, si bien hay reglas que expresan una clara preferencia a abordar disputas probatorias fuera de la presencia del jurado (ej. FRE 103 c.), pedir ser escuchado fuera de la presencia del jurado es un enfoque útil, pero no debe ser usado en exceso y nunca debe ser utilizado para puntos triviales (Mauet y Wolfson, 2016, p. 46)

Entendemos que, aunque sea de práctica anglosajona o latina que el juez no informe al jurado qué objeciones fueron aceptadas o rechazadas, el procesamiento judicial de esas objeciones modifica la prueba que llega al jurado, afectando su valoración y, por tanto, su decisión. Por ende, litigar sobre instrucciones específicas al jurado que atiendan a esa exclusión o admisión es completamente legítimo y necesario.

Un claro ejemplo es el manejo de objeciones en EE.UU. según Federal Rule 41 (c), las objeciones a instrucciones deben hacerse en el acta, con detalle del contenido y fundamento, y permiten conservar el derecho a apelación. Esto demuestra que el resultado de una objeción (admitida o rechazada) cambia el contenido probatorio efectivo del juicio, y esa diferencia puede y debe reflejarse en instrucciones específicas al jurado.

En Canadá, el Canadian Judicial Council promueve instrucciones claras, neutrales y comprensibles, desconectadas de disputas procesales, pero centradas en el contenido legal y probatorio real que el jurado debe considerar. Las instrucciones modelo en Canadá incluyen frases como: "depende de ustedes valorar cuanto peso le dan a cada prueba" o "el video puede exhibirse, pero no le de peso excesivo sin evidencia corroborativa" según Canadian Judicial Council. Esto implica que, si una objeción llevó a excluir prueba, se modifica lo que el jurado debe valorar, y ese cambio debe informarse explícitamente en la carga con ayuda del litigio de las partes.

Por lo tanto, en cuanto al resultado de la objeción y su incidencia probatoria, el efecto directo sería que, si se admite la prueba, ingresa en el análisis del jurado. Por el contrario, si se rechaza o se excluye, el jurado debe ignorarla. Esa diferencia no es abstracta: altera el balance probatorio que define culpabilidad o inocencia.

Así es que la consecuencia lógica es que una objeción mal resuelta puede distorsionar la deliberación, amparada en evidencia que quizás nunca debió llegar al *jury*. Por esto, se justifica litigar instrucciones específicas que aclaren qué se excluyó y qué no, para que el jurado sepa evaluar correctamente.

En conclusión, el resultado de una objeción no es un dato neutro, sino un filtro activo del material que llega al jurado, por eso ante una evidencia excluida mediante objeción sostenida, es deber del juez instruir al jurado con una *curative instruction* que lo oriente sobre cómo manejar esa información. Por ejemplo "El jurado debe deliberar tomando en cuenta únicamente la evidencia admitida. Si el tribunal sostuvo una objeción, deben ignorar completamente esa pregunta, respuesta o documento, y no especular sobre lo que podría haber contenido o significado". Este tipo de instrucciones están presentes en los *Pattern Jury Instructions* del Noveno Circuito Jury Instr. 1.6 (EE. UU). En Canadá, el Canadian Judicial Council también contempla instrucciones que limitan o excluyen valoraciones sobre pruebas inadmisibles, bajo el principio de orientación plena del jurado en cuanto al derecho y la prueba relevante. Puede observarse algún precedente relevante como United States v. Olano, 507 U.S. 725 (1993); Bruton v. United States, 391 U.S. 123 (1968); R. v. Jacquard, [1997] 1 S.C.R. 314 (Canadá). En suma, la admisión o exclusión de prueba mediante objeciones no es solo una cuestión técnica: modifica la base empírica sobre la que se forma la convicción del jurado, por eso el resultado de una objeción debe reflejarse necesariamente en la forma en que el jurado es instruido, y la omisión de una instrucción curativa tras una objeción sostenida que afecta evidencia significativa es un error determinante y apelable, que puede conducir a la revocación de una condena.

Un sistema contradictorio pleno tiende a exponer las debilidades de la prueba antes del fallo, permitiendo al juzgador valorar con conocimiento de eventuales sesgos, errores o incertidumbres que el contrainterrogatorio sacó a la luz.

4.7. Valoración de declaraciones previas[203] en examen directo y contrainterrogatorio.

En el juicio oral adversarial, típicamente los testigos prestan declaración bajo estricto principio de inmediación, y las eventuales manifestaciones que hubieren dado antes (en sede policial, investigación penal preparatoria, etc.) no tienen *per se* valor probatorio autónomo (salvo contadas excepciones legales, como la lectura de una declaración previa si el testigo falleció o alguna otra causal válida). No obstante, las declaraciones previas cumplen un papel importante en la valoración: sirven para medir la consistencia y credibilidad del testimonio en juicio. Un testigo veraz suele mantener sustancialmente su dicho, mientras que divergencias significativas entre lo declarado antes y durante el juicio pueden indicar fallas de memoria, influencia externa o mentira. Así, si en el contrainterrogatorio la defensa confronta al testigo con su declaración anterior y este no logra justificar por qué ahora dice algo distinto, la credibilidad de su testimonio actual se ve socavada. Por otro lado, la presencia de declaraciones previas coincidentes puede robustecer la convicción: por ejemplo, si la víctima narró el hecho de forma semejante desde la denuncia inicial, pasando por la Cámara Gesell, hasta el juicio, esa persistencia en el relato es un indicador de confiabilidad (aunque siempre cabe la salvedad de que una mentira bien ensayada podría repetirse igual; por eso la consistencia temporal es necesaria pero no absolutamente suficiente). La valoración debe considerar también el contexto de las declaraciones previas: no tiene igual peso lo dicho

[203] Interesante resulta el aporte de Leticia Lorenzo en este aspecto, cuando engloba dentro de la categoría de "información previa" la importancia de los antecedentes como: testigos de actuación, informes periciales, declaraciones previas de testigos; los cuales constituyen a su entender antecedentes del caso o información de respaldo sobre la prueba en cuestión. Por ese motivo, ella encierra todos esos elementos dentro de dicha categoría y dice así: "No diremos "declaraciones previas" que son las cada vez más usualmente normadas en los códigos procesales porque un acta no es una "declaración previa" en sentido estricto. Pero si pensamos en la finalidad de la regulación de las declaraciones previas, el acta del secuestro o el informe del perito sirven al mismo fin: permitir corroborar o contrastar la información que una persona está presentando en el juicio". (Lorenzo, 2019, p. 72).

espontáneamente minutos después del hecho (fresco en la memoria, aunque bajo estrés) que lo declarado meses después en sede investigativa con más formalidad -ambos escenarios tienen pros y contras-. Un relato inmediato puede contener errores por shock, mientras uno tardío puede sufrir olvidos o adornos. Por ende, el juez analiza la evolución del testimonio: si hay pequeñas discrepancias en detalles irrelevantes, no afectan la credibilidad (incluso son esperables, pues la memoria no es fija); pero si surgen contradicciones en elementos centrales (p. ej., antes no reconoció al agresor y en juicio sí), ello mina su fiabilidad a menos que se explique convincentemente (quizá antes tenía miedo de incriminarlo y luego se animó). En cuanto a las declaraciones del propio imputado en etapas previas[204] (conforme al art. 80 inc. g) y su vinculación con el art. 319 inc. b) en el CPP de Corrientes, también se valoran conforme a su coherencia: si el acusado dio diferentes versiones de la historia en distintos momentos, ello le resta peso a su defensa -aunque aquí juega el derecho a cambiar de estrategia-, pero a riesgo de credibilidad. En la praxis, la introducción de inconsistencias anteriores es una de las herramientas más poderosas del contraexamen para *impeachment* del testigo. Por ello, es fundamental que el juez distinga entre inconsistencias menores (no sustanciales) y contradicciones mayores; las primeras pueden atribuirse a fallos normales de memoria o percepción, las segundas pueden indicar falsedad o al menos incertidumbre insuperable.

Finalmente, cabe mencionar la valoración de las declaraciones previas de testigos referenciales o de oídas en contraexamen: aunque la regla general impide fundar la convicción en testimonios de oídas (por violar el derecho de confrontación), a veces se permite su mención para impugnar credibilidad (por ejemplo, preguntar "¿usted no contó antes X cosa a la policía?", no para probar X sino para mostrar que ahora oculta algo). El juez deberá dar al uso de tales elementos su justo rol: meramente apreciar que la versión tuvo

[204] Cuya postura sobre el tema de las declaraciones del imputado y su utilidad en caso de que decida declarar en juicio hemos dejado en claro en párrafos precedentes.

variaciones y, por ende, calibrar el peso del testimonio en juicio con ese antecedente. En síntesis, la consistencia a lo largo del tiempo de las declaraciones es un barómetro de credibilidad: a mayor estabilidad narrativa (salvo explicaciones lógicas para alguna discrepancia), mayor confianza y peso; a cambios bruscos o contradicciones esenciales, menor peso probatorio porque crece la duda sobre la veracidad de lo dicho.

CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO PAUTA OBJETIVA PRODUCTO DE LITIGIO.

LA PAUTA OBJETIVA DEL PRODUCTO DEL LITIGIO COMO GUÍA METODOLÓGICA PARA LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

El desarrollo de este capítulo ha tenido como objetivo demostrar que el denominado producto del litigio constituye una herramienta metodológica concreta para guiar el proceso de valoración probatoria en el juicio penal adversarial. La propuesta no pretende sustituir la libertad de valoración del juez ni introducir formas encubiertas de prueba tasada, sino organizar racionalmente el análisis de la evidencia producida en juicio, dotando al juzgador de una estructura analítica que permita examinar el material probatorio de manera sistemática, transparente y controlable.

La hipótesis que orienta este capítulo parte de una premisa fundamental: la prueba no puede ser comprendida únicamente como un conjunto estático de elementos incorporados al proceso, sino como el resultado de un proceso comunicacional institucionalizado que se desarrolla en el juicio oral a través de la dinámica del litigio. Es en ese escenario -mediante interrogatorios, contraexámenes, exhibición de evidencia, objeciones y confrontación discursiva entre las partes- donde se produce la información que posteriormente será objeto de valoración judicial. **A ese conjunto de información estructurada que emerge del debate se lo ha denominado producto del litigio.**

Desde esta perspectiva, la pauta del producto del litigio se configura como una guía de análisis destinada a organizar el proceso de valoración de la prueba, permitiendo responder de manera ordenada a tres interrogantes fundamentales que estructuran el razonamiento probatorio:

1. ¿Por qué es creíble esta prueba?

2. ¿Qué fuerza convictiva posee dentro del conjunto probatorio?

3. ¿Qué aspecto del hecho litigioso cubre o explica esta prueba?

Estos tres interrogantes permiten distinguir las dimensiones analíticas del proceso de valoración: credibilidad de la prueba y fuerza convictiva del material probatorio.

1. CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA: ANÁLISIS DEL MEDIO PROBATORIO

La primera dimensión del análisis consiste en determinar si el medio de prueba es confiable como fuente de información. Este examen busca identificar posibles distorsiones en el proceso de transmisión del conocimiento probatorio y exige analizar cada medio de prueba según sus características particulares.

Testimonios

El testimonio constituye uno de los medios de prueba más frecuentes y complejos del proceso penal adversarial, dado que introduce información a través de un canal humano sujeto a limitaciones perceptivas, cognitivas y sociales.

Para orientar su valoración se propuso una clasificación funcional de los tipos de testigos:

Testigo directo o de primera mano

Su credibilidad debe analizarse considerando:

- condiciones de percepción sensorial

- claridad y coherencia narrativa

- consistencia interna del relato

- ausencia de intereses relevantes

- corroboración mediante otros medios de prueba.

Testigo de segunda mano

La valoración exige examinar:

- identificación de la fuente original de la información

- posibilidad de control contradictorio

- consistencia con otras evidencias

- calidad de las inferencias intermedias.

Testigos de opinión o circunstanciales

Debe analizarse:

- el fundamento empírico de la inferencia

- el conocimiento técnico o experiencia que la sustenta

- el riesgo de introducir valoraciones subjetivas.

Testigos especiales.

Testigos con facultad de abstención:

- voluntariedad de la declaración

- vínculos familiares o afectivos con el imputado

- posibles incentivos de protección

- corroboración externa del testimonio.

Testigos protegidos por secreto profesional o declaraciones prohibidas:

Cuando el testimonio está alcanzado por reglas de exclusión probatoria, el análisis no se dirige a su credibilidad sino a su admisibilidad jurídica, debiendo excluirse del proceso de valoración (rigen prohibiciones absolutas).

Víctimas y testigos vulnerables (Cámara Gesell):

- condiciones del procedimiento de recepción

- intervención de profesionales especializados

- espontaneidad del relato

- ausencia de sugestión indebida

- consistencia narrativa

- corroboración con otros elementos de prueba.

Agentes encubiertos:

- legalidad del procedimiento investigativo

- controles institucionales de la operación

- corroboración independiente de los hechos

- posibles incentivos institucionales.

Declaraciones de las partes.

Declaración de la víctima:

- condiciones de percepción

- coherencia narrativa

- consistencia temporal (aunque los retrasos pueden explicarse por miedos o traumas, ojo con esto)

- corroboración externa.

Declaración del imputado:

Debe analizarse en relación con el conjunto probatorio, considerando que no existe obligación de decir verdad, sopesando su voluntariedad.

Prueba pericial.

Las guías de valoración incluyen:

- idoneidad técnica del experto

- fidelidad metodológica a su disciplina científica

- correspondencia con la literatura especializada

- estabilidad de conclusiones

- posibilidad de control mediante contraexamen.

Informes técnicos, documentos y objetos.

Se propone examinar:

- autenticidad del soporte

- exactitud del registro

- fiabilidad del procedimiento de obtención

- cadena de custodia.

2. FUERZA CONVICTIVA DE LA PRUEBA.

Superada la credibilidad, la pauta propone analizar la fuerza convictiva del material probatorio, es decir, su capacidad para contribuir a demostrar los hechos del caso.

Las guías incluyen:

- reglas técnicas o conocimiento experto

- máximas de la experiencia

- coherencia interna y externa del conjunto probatorio

- distinción entre indicios e inferencias

- identificación de sesgos cognitivos o prejuicios (haciendo la salvedad de prejuicios y etiquetas con perspectiva de género que lo trataremos en otro capítulo).

- Cobertura explicativa de la prueba. Esta dimensión del análisis se refiere a la capacidad explicativa de la prueba respecto de los hechos litigiosos.

La pregunta central es:

¿qué aspecto del hecho litigioso cubre esta prueba?

Este examen permite determinar si la prueba:

- demuestra directamente un hecho relevante

- sostiene una proposición intermedia

- o resulta irrelevante para el objeto del litigio.

CONCLUSIÓN GENERAL.

La pauta objetiva del producto del litigio constituye una herramienta metodológica apta para guiar el proceso de valoración probatoria en el juicio penal adversarial. Su aporte consiste en ofrecer una estructura racional que permite organizar el examen de la prueba producida en el debate, distinguiendo entre credibilidad del medio probatorio, fuerza convictiva de la información y cobertura explicativa respecto de los hechos litigiosos.

De este modo, la pauta permite transformar el flujo informativo del juicio oral en un modelo analítico que facilita decisiones judiciales más fundadas, transparentes y racionalmente justificables, lo que también optimizaría las instrucciones ante un eventual jurado.

CAPÍTULO VIII

PAUTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.

1.Introducción.

Un desarrollo contemporáneo de la teoría de la prueba -particularmente relevante en contextos de violencia contra la mujer y otros delitos con sesgos de género- es la incorporación de la perspectiva de género como criterio epistemológico en la valoración probatoria. Esta pauta exige que los operadores de justicia identifiquen y eliminen los sesgos androcéntricos, estereotipos de género y preconcepciones machistas que puedan distorsionar la apreciación objetiva de la evidencia, garantizando así una evaluación libre de discriminación.

La incorporación de la perspectiva de género parte del reconocimiento de que históricamente el sistema de justicia ha operado bajo parámetros construidos desde visiones predominantemente masculinas (androcentrismo), lo que ha producido injusticias epistémicas hacia las mujeres y personas LGBTIQ+ en el proceso penal -por ejemplo, juzgando la credibilidad de las víctimas femeninas con estándares distintos o permitiendo que estereotipos (como el de la "mujer vengativa" o la "víctima provocadora") influyan en las decisiones-.

La doctrina tradicional en algunos casos ha mostrado resistencias e incluso desestimación abierta de esta perspectiva[205]. Alberto Binder, subraya en su última obra que la incorporación

[205] Al respecto, encontramos la opinión de Jordi Ferrer Beltrán en una ponencia titulada "La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género" realizada el 26 de noviembre de 2019 organizada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Al minuto 25´35´´ Jordi dice: "Respecto de la valoración de la prueba yo decía antes que no hay ninguna especificidad de la perspectiva de género, ninguna, simplemente valorar con perspectiva de género en la mejor de las interpretaciones es valorar bien. Lo decía también José Luis Ramírez antes, pero claro, valorar bien vale para perspectiva de género, para perspectiva de clase (…). Simplemente todos los casos, todos, estén o no

de criterios como la perspectiva de género o la sensibilidad ambiental no constituye, en su opinión, una herramienta adecuada cuando se busca elaborar instructivos o manuales generales para jueces o jurados acerca de cómo debe valorarse la prueba (Binder A. M., 2025, pág. 429). A su juicio, tales perspectivas, más allá de sus propósitos loables, no deberían confundirse con pautas estrictamente valorativas dentro de la arquitectura formal del proceso y destaca que el debate en torno a la temática debe ser amplio y se debe propiciar todos esos estudios como parte de un trabajo indispensable para el futuro, señalando que "no se debe pretender una aplicación inmediata de esos trabajos para evitar el conceptualismo, los sesgos o las generalizaciones que no tienen base empírica y en las que muy fácilmente se esconden solo preferencias valorativas".

Sin embargo, una revisión crítica revela que la perspectiva de género no implica vulnerar la neutralidad ni crear privilegios probatorios, sino precisamente ensanchar la objetividad al exponer y remover los sesgos inconscientes que de otro modo permanecerían ocultos[206]. Antes que introducir un sesgo, la perspectiva de género busca corregir un desequilibrio histórico. Como señala la Corte IDH, "los prejuicios y estereotipos de género afectan la objetividad de funcionarios judiciales e influyen negativamente en su valoración de las pruebas, generando una percepción distorsionada", por lo que dichas prácticas deben ser rechazadas y sustituirse por reglas de valoración que eviten afirmaciones estereotipadas (Corte IDH, Caso Lopez Soto y otros vs. Venezuela, párr. 236). En casos paradigmáticos, la

implicadas cuestiones de género deben ser valorados sin sesgos y sin prejuicios, ni sesgos ni prejuicios de género, ni sesgos ni prejuicios de ningún otro motivo, a esto es lo que llamamos valorar racionalmente la prueba". (Beltrán, 2025)

[206] En este sentido, **consideramos que es necesario hablar autónomamente de valoración probatoria con perspectiva de género como pauta que tiene un significado epistémico y está dirigida a reconstruir estereotipos, prejuicios y prácticas históricas que han incidido de manera particular en la forma de juzgar**. Dichos sesgos no son intercambiables con otros (como hemos mencionado páginas atrás), pues obedecen a condicionamientos sociales y culturales específicos, y por ello la perspectiva de género posee un carácter singular que justifica su incorporación en la teoría de la valoración probatoria. Por estas razones, Juan García y Leticia Lorenzo recomiendan esta perspectiva "extendiéndose a lo largo de todo el litigio y conducción del debate". (Lorenzo, 2023, p. 197) Enfatizando que "En materia de instrucciones, consideramos central incorporar definiciones generales sobre el significado de la perspectiva de género cuando intervenimos en casos en que se presentan relaciones de género" (*Ibíd.,* p. 197).

Corte Interamericana ha condenado decisiones judiciales plagadas de estereotipos. Por ejemplo, en González y otras vs. México (Caso "Campo Algodonero"), sentencia de 2009, señaló que las autoridades locales menospreciaron la investigación de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez debido a prejuicios (sugiriendo que las víctimas llevaban un "estilo de vida reprochable" o culpándolas implícitamente) -lo cual constituyó una violación al deber de debida diligencia con perspectiva de género-. Asimismo, en Fernández Ortega vs. México y Rosendo Cantú vs. México (2010), relativas a violaciones sexuales de mujeres indígenas por militares, la Corte IDH enfatizó que en delitos sexuales la declaración de la víctima debe valorarse en su contexto, sin restarle crédito por falta de pruebas directas o pequeñas inconsistencias, y con plena conciencia de que las víctimas suelen enfrentar enormes barreras para denunciar (miedo, estigma). La Corte criticó que tribunales nacionales hubiesen exigido a estas mujeres un nivel de prueba desproporcionado, sugiriendo incredulidad ante la ausencia de lesiones físicas -criterio estereotipado que desconoce que la violación puede no dejar huellas visibles y que muchas víctimas no resisten por temor a ser asesinadas-.

La perspectiva de género, entonces, actúa como una lente correctiva que el juez aplica a la evidencia: le permite advertir, por ejemplo, que el comportamiento de la víctima posterior al hecho (v.gr., tardar en denunciar, mantener contacto con el agresor) no debe interpretarse automáticamente en su contra, ya que la violencia de género genera dinámicas particulares de sumisión y trauma. También le recuerda que los estereotipos de comportamiento (p. ej., "la víctima de violación siempre se defiende hasta el final" o "si no hay signos de lucha, tal vez consintió") carecen de validez científica y suelen reflejar visiones culturales sesgadas.

De igual modo, al valorar la credibilidad de la víctima, la perspectiva de género invita a considerar las relaciones de poder subyacentes: en contextos de violencia doméstica crónica, la falta de inmediatez en la denuncia, lejos de restarle credibilidad, puede ser un indicio del

control y temor infundido por el agresor. No se trata de creer acríticamente todo relato por venir de una mujer, sino de nivelar el campo evitando jueces que apliquen, conscientemente o no, un escrutinio más severo a las mujeres (por ejemplo, exigencias morales sobre su vida sexual, que son irrelevantes jurídicamente, pero a veces nublan el juicio).

En la doctrina procesal penal internacional, cada vez más autores apoyan esta visión. Emma Cunliffe, desde la experiencia canadiense, destaca cómo los sesgos implícitos pueden permear juicios, y aboga por métodos probatorios que incorporen la investigación científica sobre, por ejemplo, la memoria de víctimas traumatizadas y la dinámica del consentimiento, para no juzgar con ideas erróneas sobre "reacciones típicas" de la mujer agredida.

1.2. Perspectiva de género. Estereotipos, Prejuicios, Sesgos, Máximas de la experiencia y Generalizaciones.

La perspectiva de género entonces, funciona como un mandato prescriptivo y establece la obligación a litigantes y jueces de tener presente las relaciones desiguales al momento de analizar los casos y tomar decisiones sobre los mismos, sobre todo cuando se trata de relación entre varón y mujer. Esta mirada, permite observar los hechos visibilizando máximas de la experiencia, de sentido común[207] o generalizaciones[208], estereotipos, prejuicios y sesgos, los cuales se encuentran muy presentes en el razonamiento probatorio y de allí su relevancia en este apartado puntual **como un insumo para evaluar el peso de la prueba**.

La idea que pretendemos replicar implica que, comprender y distinguir los conceptos de estereotipos, prejuicios y sesgos permite evaluar las generalizaciones o prácticas que muchas

[207] Que a veces no son tan comunes, pues necesitan repensarse, ya que el sentido común si bien se adquiere por la experiencia suele ser acrítico. (Carbajal, 2020, p. 146 y ss.)

[208] La doctrina ha propuesto repensar las máximas de la experiencia y reemplazarlo por la idea de "generalizaciones" según Alan Limado (Limardo, 2021, p. 118). Aunque para Binder la idea de Máximas de la experiencia como criterios sociales fundados en la experiencia y el sentido común y otros mecanismos, lo utiliza como generalizaciones (o justificaciones) (Binder, 2025, p. 386). Mientras que a nuestro parecer esas máximas *podrían* llevarnos a hacer generalizaciones.

Binder reconoce el esfuerzo de Limardo y la necesidad de continuar con las investigaciones sobre generalizaciones, pero no parece que sea un gran avance cambiar la vieja idea de "máximas de la experiencia" por la idea de "generalización" que siempre estuvo presente en aquella fórmula. (Binder, 2025, p. 422)

veces motivan un veredicto erróneo, evitando el uso de apoyos peligrosos **desde una visión de género** que es distinta de los errores que se cometen a través de **otras miradas.**

Por este motivo Ileana Arduino señala que "Los jueces tiene el deber preciso de extraer, de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables y no pueden considerarse aceptables ni la apelación a las máximas de la experiencia o criterios que no se explicitan ni el recurso a los prejuicios" (Arduino, 2021, pp. 165-166).

La perspectiva de género lleva entonces a evitar la producción de información y consecuentes decisiones basadas en esa condición de partida desigual que se manifiesta y permea los procesos judiciales a través de miradas estereotipadas, sesgadas o prejuiciosas (Lopardo y Lorenzo, 2021, p. 206). Esta perspectiva permite hablar el idioma de los "hechos" y advertir una serie de problemas en el ámbito de la valoración probatoria.

Por esto debemos hacer un repaso de algunas categorías para adentrarnos y comprender cómo se conjugan éstas con el concepto de generalizaciones, **desde esta mirada específica**.

Estereotipos, Sesgos y Prejuicios.

Un **estereotipo** es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g.: mujeres, lesbianas, adolescentes). Según Rebecca Cook y Simone Cusack, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (v.g.: los adolescentes son irresponsables) o tiene roles específicos (v.g.: las mujeres son cuidadoras por naturaleza). (Cook y Cusack, 2010, p. 11)

Los estereotipos han sido objeto de estudio durante mucho tiempo. El término fue acuñado en 1978 por el tipógrafo Fermin Didot y utilizado por primera vez para describir un método o proceso de imprenta en el que una plancha metálica o molde era utilizado para duplicar el

material original. Un estereotipo nos habla del mundo antes de que lo miremos, imaginamos la mayor parte de las cosas antes de experimentarlas, por ello decimos que, desde este punto de vista, los seres humanos no vemos el mundo exterior tal y como es; por el contrario, preconcebimos "imágenes mentales", o estereotipos, en los cuales nos basamos para darle significado al mundo que concebimos. Dicho de forma simple, los estereotipos nos ayudan a entender, simplificar y procesar los infinitamente variables atributos, características y roles individuales del mundo en que vivimos (Cook y Cusack, 2010, p. 12).

Por su parte, es unánime la creencia de que los **"sesgos cognitivos"** son formas no razonadas de tomar decisiones, y son un fenómeno muy estudiado en psicología donde se intenta explicar por qué interpretamos de manera errónea la realidad. En pocas palabras, podemos resumir las ideas centrales de *sesgos*, en el entendimiento de que *son errores o fallos que cometemos a la hora de interpretar la realidad* y estos sesgos a su vez, influyen en cómo actuamos o en las decisiones que tomamos.

La vinculación entre los estereotipos con los sesgos, radica esencialmente en que, el posicionamiento estereotipado sobre un caso puede llevar, a la vez, a la construcción de posiciones sesgadas, esto es: otorgar un peso desproporcionado a una versión sostenida en contra de otra a partir de aquellas visiones (Lopardo y Lorenzo, 2021, p. 209). Algunos de los sesgos cognitivos que se consideran deben ser identificados en el litigio para evitarlo en las posiciones propias y controlarlo en las posiciones ajenas (evitarlos también en las decisiones judiciales) son: el sesgo de confirmación, el sesgo de anclaje y el sesgo de encuadre.

Los **"prejuicios"** suponen un juicio anticipado negativo sobre determinadas personas que no tienen un fundamento racional elaborado, es decir, son prácticamente frases hechas que al ser repetidas una y otra vez alcanzan eventualmente el estatus de verdades para quienes las utilizan como justificaciones (Rodriguez, 2021, p. 24). Por ejemplo: "los judíos son tacaños",

“los musulmanes son peligrosos”, “los homosexuales son promiscuos”. Los prejuicios tienen una relación bastante estrecha con los estereotipos. En efecto, se ha señalado que los estereotipos son el componente cognitivo de los prejuicios, que componen esa dimensión de “lo que yo sé del asunto”, por ello siempre que un sujeto esté en presencia de un prejuicio, se podrá descomponer esta idea prefijada, identificando cuál es el contenido estereotípico que le da fundamento. Pero no funciona igual en el sentido contrario, porque muchas veces las generalizaciones estereotípicas no tienen asociadas una valoración negativa y en estos casos no se construyen prejuicios asociados a esos estereotipos (Rodriguez, 2021, p. 24).

Los prejuicios se generan mediante un proceso por el cual se construye un concepto acerca de una persona o una situación, incluyendo en el mismo ideas, creencias, actitudes, juicios morales u opiniones de manera anticipada, esto es, antes de tener la posibilidad de someter a dicha persona o situación a un enfrentamiento con la evidencia y que tiene como resultado una conclusión negativa respecto de esa persona (Rodriguez, 2021, p. 25).

En definitiva, ¿por qué es importante echar un repaso a estos conceptos? Porque cuando “estereotipamos”, la asignación de estereotipos puede prestarse a “generalizaciones” o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro. Los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, con frecuencia tienen un efecto flagrante sobre éstas (Cook y Cusack, 2010, pág. 1). En el caso de los “sesgos”, ellos también abren el portal a las “generalizaciones” sobre todo, cuando utilizamos palabras como: siempre, nunca, todos, nadie; por lo tanto, los mismos están presentes cuando extraemos una conclusión general a partir de un simple incidente, refiriendo a pensamientos dicotómicos (todo o nada) sin darnos cuenta de que no siempre es todo o nada, también hay término medio.

Por otra parte, como los "prejuicios" comparten con los estereotipos el hecho de que son fenómenos conscientes en el pensamiento, los tribunales de justicia tienen la obligación de poner especial atención en ellos, evitando que se produzcan situaciones discriminatorias entre los sujetos que intervienen en el desarrollo de procesos judiciales. En definitiva, la toma de posición desde visiones estereotipadas y la presencia de algún sesgo o prejuicio (sobre todo en el momento valorativo de la prueba que es lo que estamos tratando), constituyen trampas en el razonamiento permitido para la construcción de una decisión judicial. Básicamente conducen a conclusiones peligrosas e inaceptables y, concretamente, ausentes de perspectiva de género al hacer uso de generalizaciones, que trafican, invisibilizan o camuflan muy bien aquellas categorías, desplazando los hechos del caso.

Las generalizaciones ¿admitidas o prohibidas?

Hasta aquí hemos visto algunos conceptos que nos permiten advertir que su uso indiscriminado, puede llevarnos a la construcción de generalizaciones peligrosas que permean las decisiones judiciales.

Antes que nada, conviene preguntarnos ¿Qué son las generalizaciones? ¿son distintas a lo que conocemos como las máximas de la experiencia?

Las "máximas de la experiencia" son criterios objetivos que provienen del resultado de la experiencia elemental (provenientes de usos y reglas sociales, según Binder[209]) que las personas recogemos y compartimos a lo largo de nuestras vidas y aun cuando ese resultado de la experiencia no tenga pretensiones de cientificidad, no por eso es menos poderoso al momento de evaluar el peso o fuerza de lo que se dice en tribunales. Se manifiestan a través de enunciados fácticos generales que se conocen empíricamente **como "generalizaciones**" por eso en el estado actual de la cuestión se recomienda hablar de "generalizaciones" como

[209] (Binder, 2025, p. 405)

mecanismo utilizado para asignar valor o peso a una información, lo que implica las reglas científicas o las máximas de la experiencia y luego afinar ese valor o peso con base en la confrontación con otras informaciones (coherencia). (Binder, 2025, p. 387)[210]

En el razonamiento probatorio, *las generalizaciones pueden ser definidas como lo puentes o pegamentos que nos permiten construir las cadenas de razonamiento a partir de la prueba producida para sostener los hechos que constituyen nuestra teoría del caso y proponer conclusiones en el juicio*. Desde la perspectiva de la judicatura, cada conclusión a la que se arriba en una decisión judicial debe tener sustento en una generalización válida (Lopardo y Lorenzo, 2021, p. 211).

Desde el punto de vista del examen de la prueba, las generalizaciones se exteriorizan en el ámbito de la narración judicial, cuando se toma por acreditado un hecho y se dice cuál es el relato oficial que es admitido en la sentencia. Es imprescindible que al estudiar o examinar el hecho y su conexión con la prueba disponible, pueda advertirse el uso de generalizaciones que permita sostener o no las afirmaciones ¿por qué motivo?

Porque las generalizaciones son peligrosas en la argumentación acerca de cuestiones de hecho dudosas o controvertidas, porque tienden a proporcionar razones inválidas, ilegítimas, o falsas para aceptar conclusiones basadas en inferencias y son especialmente peligrosas cuando son implícitas o no expresadas (Anderson *et at.*, 2015, p. 337).

Cuando las narraciones o las generalizaciones se utilizan para vulnerar estándares lógicos, apelar a la emoción más que a la razón, o socavar principios y convenciones jurídicas, se convierten en una herramienta utilizada en forma incorrecta y abusiva (Anderson *et al.*, 2015, p. 341). Por eso Anderson, Schum y Twining nos advierten sobre cuándo se puede apreciar

[210] Por lo tanto, las generalizaciones que construiremos o serán proposiciones científicas (de ciencias naturales o sociales), o serán hechos notorios sobre prácticas arraigadas. En todos los demás casos, las generalizaciones deberán ser comprobadas en el juicio para que puedan ser utilizadas para dar mayor relevancia a una afirmación. (*Ibíd.,* p. 395-396)

tal utilización peligrosa, brindando algunos lineamientos para identificar un mal uso cuando se pretende a través de las mismas:

a) colar hechos irrelevantes;

b) colar hechos inventados o no fundados;

c) sugerir hechos por insinuación;

d) concentrar la atención en el actor más que en el acto;

e) apelar a prejuicios ocultos o estereotipos;

f) relatar la historia en un lenguaje emotivo;

g) relatar una historia que puede ganarse la simpatía del auditorio para el narrador o para la víctima, pero que es irrelevante para el argumento;

h) hacer uso de analogías dudosas;

i) subvertir las distinciones que los abogados hacen entre hecho, derecho, y fallo y, más generalmente, entre hechos y valores; y

j) la posibilidad de que buenos relatos desplacen a los relatos verdaderos (Anderson *et al.*, 2015, p. 342).

Este listado que señalan los autores se trata de una herramienta óptima para observar el terreno peligroso en la construcción de argumentaciones y proposiciones de narraciones íntimamente vinculado con los puntos que venimos señalando. En igual sentido, Cecilia Hopp, por ejemplo, señala que existen abundantes y variados ejemplos en la jurisprudencia que evidencian la persistencia de estándares diferenciados al momento de juzgar a mujeres y varones cuando se encuentran acusados de haber cometido un delito, basado en estereotipos que fundan expectativas de conducta al momento de enjuiciar a una mujer y por esto enfatiza

en la necesidad de incorporar la perspectiva de género a la interpretación de las leyes y los hechos, para evitar decisiones injustas y discriminatorias (Hopp, 2017, p. 16).

Es importante destacar que las generalizaciones son necesarias, pues un relato bien fundado es crucial para organizar y presentar un argumento persuasivo, pero debemos tener cuidado en su uso. Sea que se hagan explícitas en las intervenciones o sea que estén implícitas en el razonamiento presentado especialmente en el veredicto, una tarea central a la hora de preparar la argumentación de la decisión será la de establecer cuán sostenible resulta la generalización detrás de las conclusiones que sostendrán (Lopardo y Lorenzo, 2021, p. 179).

Buena parte de la tarea del tribunal o del jurado popular es valorar las propuestas presentadas en los alegatos y ello estará destinado justamente a verificar ese punto: cuán sostenibles son esas conclusiones desde las generalizaciones que aparecen entre la prueba y la propuesta. Por esto, se recomienda que las proposiciones que se realicen tienen que tener una base en generalizaciones sostenibles desde los diversos ámbitos en que estas pueden ser clasificadas. Debemos observar cuál es el grado de esa generalidad, cuán confiable es, cuán conocida es la fuente (basada en experiencia personal u otras), y qué grado de coincidencia presenta la generalización que funciona como puente entre la prueba y la conclusión propuesta para que la argumentación sea lo más sólida posible y limitar valoraciones contrarias. No debemos perder de vista que las bases de las generalizaciones son tan diversas como las fuentes de las creencias. En contextos jurídicos, es útil trazar distinciones gruesas entre diferentes tipos de generalizaciones de acuerdo a la fiabilidad que se percibe que se les atribuye en una cierta sociedad en un tiempo dado (Anderson *et al.*, 2015, p. 329); pues justamente la valoración propuesta dependerá enormemente de la mayor o menor insensatez de la generalización que pueda identificarse, soportando la vinculación entre prueba y solicitud. Es por ello que, Federico Arena insiste en la corroboración de la generalización, como parte de sus conclusiones (Arena, 2022, p. 244).

¿Qué dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años?

Nos interesa destacar dos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ellos permiten reforzar esta guía que proponemos como pauta valorativa a la hora de examinar el trabajo probatorio de las partes para el dictado del veredicto.

En noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se expidió en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, y específicamente, fijó los lineamientos sobre aquello que resta valor a la motivación de las decisiones judiciales cuando se advierte el uso de estereotipos e ideas preconcebidas que desplazan los hechos del caso. La Corte IDH enfáticamente ha dicho que "en la motivación de la sentencia no se estableció con evidencia fáctica el nexo de causalidad entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido, más allá de hacer alusión a la supuesta denuncia realizada por el padre de Manuela. Esta falta fue saldada con estereotipos e ideas preconcebidas, y no con elementos de prueba que demostrasen fehacientemente la culpabilidad de la presunta víctima (Corte IDH Fallo Manuela, 2021, p. 152). Al respecto, la Corte señaló que la motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba y que, en efecto, la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho (Fallo Manuela, 2021, p. 155).

En noviembre de 2022, la Corte IDH, además de fijar otros estándares, subraya en Angulo Losada vs. Bolivia, la importancia de adoptar perspectiva de género y su impacto en la utilización de estereotipos por funcionarios y autoridades del sistema de justicia en el proceso judicial. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, incluyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia

víctima. Específicamente puntualizó que los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos" (Fallo Angulo Losada, 2022, p. 163).

Estos fallos del sistema interamericano son fundamentales pues trazan los lineamientos que permiten hablar el idioma de los hechos, para poder aproximarnos a la verdad de los relatos que se presentan en juicio. En pocas palabras, la pauta revela que los estereotipos y prejuicios desplazan el deber de motivación porque hacen a un lado los hechos del caso y es importante identificarlos para saber cuándo debemos esquivarlos. Los estereotipos, prejuicios y sesgos siempre estuvieron presentes en las decisiones judiciales, pero es importante advertir la presencia de aquellos cuando pueden llevarnos a fundar generalizaciones peligrosas o negativas, de allí su importancia. La perspectiva de género, aunque para algunos, aun no se halle claro conceptualmente cuál es su contenido, lo que nos permite es visibilizar[211] en las relaciones desiguales de poder históricamente conocidas sobre todo entre varón y mujer, por qué esas ideas aun trafican o invisibilizan generalizaciones o máximas que llevan al dictado de veredictos erróneos que debemos evitar. Este es el motivo que permite que hoy hablemos de estas categorías desde una perspectiva de género para apreciar el peso que puede tener determinada prueba en su vinculación con otra u otras.

La incorporación jurisprudencial de la perspectiva de género como criterio valorativo es ya una realidad en muchos ámbitos. La Corte IDH, además de los casos mencionados, en decisiones como Espinoza Gonzáles vs. Perú (2014) y Velásquez Paiz vs. Guatemala (2015) reiteró que los estereotipos de género en la fundamentación de sentencias violan la obligación de juzgar con debida diligencia. Órganos nacionales también avanzan: la Suprema Corte mexicana, por ejemplo, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2012),

[211] En este sentido, Di Giulio por ejemplo, le asigna a la perspectiva de género un carácter propedéutico y un carácter metodológico y funcional para la valoración probatoria. (Giulio, 2021, p. 305 y ss.)

que insta a “identificar situaciones de desventaja por género y valorar las pruebas eliminando cualquier sesgo discriminatorio”. En Argentina, varios fallos recientes de tribunales orales anularon absoluciones en casos de violencia sexual donde se había desacreditado indebidamente a la víctima por apreciaciones estereotipadas (p.ej., se había juzgado su comportamiento posterior con parámetros machistas). Estos precedentes ordenaron revalorizar la prueba con perspectiva de género, es decir, reexaminando la credibilidad de los testimonios femeninos sin los filtros culturales que llevaron a descartar su dicho inicialmente.

En conclusión, la perspectiva de género como pauta epistémica en la valoración de la prueba procura que el juez vea más allá de sus propios lentes culturales, escrutando la evidencia con una mirada plural y libre de ideas preconcebidas sobre roles de género. Se trata de hacer explícito lo implícito -reconocer dónde podría haber estado aplicando un doble estándar- y así juzgar únicamente con base en los hechos y las pruebas pertinentes. Lejos de subvertir la sana crítica, la enriquece, añadiendo una capa de autorreflexión sobre los procesos cognitivos del juzgador. En palabras de la doctrina contemporánea, equivale a “poner en evidencia los sesgos para que la evidencia pueda hablar”. Solo a través de este ejercicio crítico se puede aspirar a una valoración verdaderamente objetiva, equitativa y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de igualdad de género.

CONCLUSIÓN: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO PAUTA OPERATIVA DE VALORACIÓN PROBATORIA

El análisis desarrollado en este capítulo permite sostener que la perspectiva de género puede ser concebida como una pauta epistémica operativa dentro del proceso de valoración de la prueba, cuyo objetivo consiste en mejorar la racionalidad del razonamiento probatorio mediante la identificación y neutralización de generalizaciones basadas en estereotipos, prejuicios o sesgos de género.

La teoría contemporánea de la prueba ha demostrado que las conclusiones probatorias no se derivan mecánicamente de la evidencia disponible, sino que se construyen a partir de inferencias sustentadas en generalizaciones que funcionan como puentes entre la prueba y la conclusión. Estas generalizaciones pueden provenir del conocimiento científico, de la experiencia social o de creencias culturalmente arraigadas. El problema surge cuando dichas generalizaciones se apoyan en estereotipos o prejuicios socialmente construidos, los cuales introducen distorsiones en el razonamiento probatorio y desplazan el análisis de los hechos del caso.

Desde esta perspectiva, la incorporación de la perspectiva de género no busca alterar los estándares clásicos de valoración probatoria ni introducir presunciones especiales de credibilidad, sino controlar críticamente la validez de las generalizaciones utilizadas en el razonamiento judicial, particularmente en contextos donde históricamente han operado estructuras de desigualdad entre varones, mujeres y personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+.

Para que esta pauta cumpla efectivamente una función metodológica dentro del proceso de valoración probatoria, puede formularse como un conjunto de preguntas operativas que el juez debe plantearse al analizar la prueba. Estas preguntas funcionan como un mecanismo de autocontrol epistemológico destinado a identificar inferencias basadas en estereotipos o prejuicios.

Guías operativas para la valoración probatoria con perspectiva de género

1. Identificación de estereotipos

El juez debe preguntarse si alguna de las inferencias utilizadas para valorar la prueba se basa en expectativas culturales acerca de cómo deberían comportarse las personas según su género. En particular, debe analizar si la credibilidad de un testimonio o la interpretación de

ciertos comportamientos se apoya en concepciones estereotipadas sobre el rol de las mujeres, los varones o las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+.

2. Identificación de prejuicios o juicios anticipados

El juez debe examinar si su valoración de la prueba podría estar influida por juicios previos acerca de la conducta moral, el estilo de vida o las decisiones personales de alguna de las partes. Estos prejuicios pueden operar como filtros interpretativos que distorsionan el análisis de la evidencia disponible.

3. Control de generalizaciones implícitas

El juez debe preguntarse si las generalizaciones utilizadas en el razonamiento probatorio poseen sustento empírico o científico, o si se apoyan únicamente en intuiciones culturales o creencias socialmente difundidas. Cuando las inferencias probatorias se basan en expectativas sociales simplificadas, estas generalizaciones deben ser descartadas como fundamento de la decisión.

4. Consideración de las relaciones de poder y contextos de desigualdad

El juez debe analizar si el caso involucra contextos de relaciones de poder históricamente desiguales -por ejemplo, en situaciones de violencia de género o discriminación- que puedan incidir en la producción o valoración de la prueba.

5. Evaluación de la relevancia probatoria libre de estereotipos

Finalmente, el juez debe verificar si la fuerza convictiva atribuida a la prueba se fundamenta exclusivamente en la evidencia disponible y en inferencias racionalmente justificadas, descartando cualquier valoración basada en estereotipos o prejuicios de género.

Estas preguntas no constituyen un estándar probatorio diferente ni establecen reglas de preferencia probatoria. Su finalidad es garantizar que el proceso de valoración de la prueba se

desarrolle dentro de un marco de racionalidad epistémica que excluya inferencias fundadas en estereotipos o prejuicios históricamente construidos.

Asimismo, esta pauta presenta una utilidad institucional adicional: puede servir como herramienta para orientar las instrucciones que los jueces dirigen a los jurados en sistemas de enjuiciamiento por jurados. Si esta pauta permite identificar y evitar inferencias probatorias basadas en estereotipos o prejuicios, resulta razonable que estas mismas guías puedan integrarse en las instrucciones judiciales destinadas a orientar el proceso deliberativo del jurado.

De este modo, la pauta de perspectiva de género no solo contribuye a mejorar la racionalidad del razonamiento del juez técnico, sino que también puede funcionar como criterio orientador para la construcción de instrucciones probatorias destinadas al jurado, fortaleciendo la calidad epistémica del proceso deliberativo.

En definitiva, la perspectiva de género actúa como una pauta epistémica correctiva dentro del sistema de valoración racional de la prueba. Su función consiste en hacer visibles aquellas generalizaciones implícitas que, bajo apariencia de sentido común, encubren prejuicios históricamente construidos que pueden conducir a conclusiones probatorias erróneas. Al exigir la identificación y exclusión de estas generalizaciones, esta pauta fortalece el modelo de valoración racional de la prueba y contribuye a que las decisiones judiciales se fundamenten exclusivamente en la evidencia disponible y en inferencias racionalmente justificadas.

CAPÍTULO IX

PAUTA OBJETIVA DE VALORACIÓN A TRAVÉS DEL USO DEL PRECEDENTE

1.Introducción.

El uso del precedente es indispensable en los sistemas reformados. La práctica jurídica demuestra que cada vez que nos hallamos con ciertas penumbras de la ley recurrimos a la interpretación de los fallos de los tribunales para apoyar las conclusiones. Este tipo de tareas es habitual en los sistemas del *common law* y constituyen guías ideales para la resolución de conflictos porque el uso del precedente es fuerte. Pero en sistemas como el nuestro, derivados del derecho continental europeo la visión no es tan clara.

Por tanto, para continuar con este proyecto, vale la aclaración sobre ¿a qué nos referimos cuando hablamos del precedente? Esto nos recuerda un *paper* que permite responder este interrogante. Se trata del trabajo de Florencia Ratti Mendaña publicado unos años atrás.

En el derecho continental europeo, los términos "sentencia" y "precedente" se suelen utilizar indistintamente y por lo general, se otorga al último el significado del primero: decisión judicial por medio del cual se resuelve un caso determinado (Mendaña, 2020, p. 2). Lo que sucede es que cuando se alude al "precedente" en el *civil law* no se tiene en mente la norma general o regla de derecho mediante la cual se ha resuelto el caso anterior, sino la sentencia como documento, por lo que, en pocas palabras se reserva el término "precedente" aludiendo al concepto de "sentencia" o "fallo" como acto de decisión o instrumento por el cual el juez resuelve la pretensión, nos dice la autora.

En el *common law*, en cambio, el uso más difundido del término "precedente" no se refiere a cualquier sentencia, sino solo a aquella que posee un valor vinculante para la resolución de un

caso análogo posterior y el concepto estricto de "precedente" tampoco hace alusión a toda la sentencia, sino tan solo a una parte de ella que es el *holding*.

Un sistema de precedente fuerte optimiza las decisiones judiciales, por lo cual incorporar el análisis de los precedentes, como una herramienta de trabajo elemental y cotidiana constituye un paso esencial para construir un sistema de seguimiento de esos precedentes, como dice Binder[212].

Este apartado, que se vincula con el conjunto de pautas que venimos construyendo parte de esa idea: la doctrina del precedente es aquella en virtud del cual se determina el valor que posee una decisión judicial para la resolución de casos futuros relevantemente similares.

En cada sistema jurídico la doctrina del precedente se manifiesta a partir de diversas dimensiones: la institucional, objetiva, la estructural, la de la eficacia, la formal y la temporal (Mendaña, 2018, p. 2). Una de esas dimensiones a las que habitualmente recurrimos en la práctica jurídica es la institucional vinculada a la estructura organizacional, es decir, a la jerarquía y relación existente entre los tribunales e instancias dentro de un sistema judicial. En función de ello, tendemos a clasificar al precedente en vertical u horizontal.

La doctrina del precedente vertical se da en una estructura piramidal o jerárquica, lo que hace que el valor del precedente sea mayor si surge de un órgano que está por encima de otros. En cambio, la doctrina del precedente horizontal, tiene que ver con el valor del precedente dentro de un mismo escalón de esa pirámide (por ejemplo: precedentes de órganos con jerarquía coordinada -salas de cámaras- y, por el otro, el precedente emanado del mismo órgano judicial con anterioridad o auto precedente).

Los estudios sobre las diversas dimensiones del precedente son importantes, pero más interesante resulta el método para lograr la difícil tarea de extraer ese "valor" fundamental de

[212] (Ahumada y Binder, 2020). Prólogo de Alberto Binder.

ese “precedente” o caso similar para habilitar su uso o valoración para una posterior decisión, pues el principio básico de todo esto es que “los casos similares deben resolverse de manera similar” (Cross y Harris, 2012, p. 23).

Carolina Ahumada nos advierte que en Argentina, el papel de la jurisprudencia en la creación y evolución del derecho y la fuerza vinculante de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituyen prácticas arraigadas (Ahumada y Binder, 2020, p. 15). Esa práctica nos lleva a zambullirnos en un mar de incertidumbre que nos dirigen hacia la tan conocida arbitrariedad en la calidad de la jurisprudencia sobre todo por el debilitamiento de la idea del precedente obligatorio que se refleja en el descuido del lenguaje, la estructura de las sentencias, en su registro, en su estudio, en su publicación.

Este esfuerzo que intentamos, *pretende abrir foco sobre una pauta que podría posibilitar una mejor visión a la hora de ensayar la aplicación del derecho a través del uso del precedente, cuando se hace necesario. Ese uso debe seguirse a través una técnica adecuada para disminuir las posibilidades de una decisión errónea o incorrecta.*

La pauta del uso de precedente tiene que ver nada más y nada menos *con una guía específica sobre cómo estudiar o considerar el valor que tiene un precedente o caso similar para poder decidir en otro de estudio posterior o futuro*. Esto nos lleva necesariamente a centrarnos nuevamente en la idea de “hechos” priorizando siempre como fortaleza de este tipo de litigio en los “hechos controvertidos” sobre los que se exige decisión. Esa es la razón de todo el litigio adversarial en ese momento previo a la deliberación, exhibir los hechos relevantes, estudiarlos con los apoyos que se presente; y si de algo sirve el precedente es para ilustrarnos en aquellos momentos en que no hay otro modo que recurrir a la interpretación por vía de los “hechos similares”.

¿cómo se halla esa regla vinculante al caso que queremos decidir?[213]

Cuando los jueces necesitan interpretar el derecho, por ejemplo, para decidir si tal hecho encuadraría en algún elemento o no del tipo penal discutido, acuden a la jurisprudencia o a los fallos de otros tribunales para sostener y adoptar una postura. Esta es la razón por la que generalmente se recurre a la cita jurisprudencial. Pero nos hemos encontrado con que la aplicación de precedentes se reduce a citar y transcribir jurisprudencia, delineándose así un sistema donde es más lo que los jueces callan que lo que dicen[214]. Se genera un modelo argumentativo débil, lo que lleva que la jurisprudencia se asemeje a un cajón de sastre como dice Binder[215], en el cual todos hallamos el pedazo de tela que nos permite remendar nuestro caso.

2.El precedente como parámetro objetivo y estabilizador en la valoración probatoria.

En los sistemas modernos de enjuiciamiento penal, caracterizados por la libre valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica racional, subsiste la preocupación de cómo asegurar que esa libertad no degenere en arbitrariedad. Ya hemos visto que la "valoración libre" a veces se interpreta (erróneamente) como un acto puramente subjetivo, íntimo y personal de cada juez. Sin embargo, la propia noción de sana crítica exige que la valoración de la evidencia se base en criterios objetivos, tales como las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la ciencia, y que esté abierta al escrutinio intersubjetivo mediante la motivación de la sentencia. Precisamente, es la motivación de la decisión sobre los hechos la que permite un control racional e intersubjetivo de la decisión *ex post facto* (en tribunales técnicos). En otras palabras, la objetividad no proviene de fórmulas numéricas ni de puntajes

[213] Para una mayor comprensión, este interrogante y otros constituyen el objeto del estudio de seis piezas (artículos, ensayos y conferencia) que se presentan en la obra dirigida por Binder y Carolina Ahumada, donde se traducen al castellano diferentes aspectos del precedente y de la *ratio decidendi* (entre ellos: los textos de Arthur l. Goodhart, Julius Stone, Herman Oliphant, Geoffrey Marshall, Neil MacComick y Robert Summers, quienes efectuaron distintos aportes sobre el tema). (Ahumada y Binder, 2020, p. 14)

[214] (Ahumada y Binder, 2020, p. 18)

[215] (Binder, 2017, p. 10)

tasados a cada prueba, sino de la posibilidad de justificar la convicción alcanzada con razones verificables por la comunidad jurídica.

En este contexto, la incorporación del precedente judicial -entendido como las decisiones previas relevantes de tribunales superiores u homogéneos- ofrece un parámetro objetivo de racionalidad decisoria adicional. Como ha explicado Julio Cueto Rúa, las fuentes del Derecho (entre ellas la jurisprudencia) constituyen en sí mismas "criterios de objetividad" de los que disponen jueces y abogados para llegar a soluciones que puedan ser compartidas intersubjetivamente (Cueto Rúa, 1982, p. 27). La jurisprudencia previa proporciona un estándar de comparación: sirve de referencia sobre cómo fueron evaluados y resueltos casos semejantes, aportando un marco de consistencia que trasciende la subjetividad del juzgador individual. En términos de Carlos Bernal Pulido, una de las razones normativas centrales que justifican la observancia del precedente es la búsqueda de coherencia y consistencia en el sistema jurídico a lo largo del tiempo (Pulido, 2018, p. 187). Decidir hoy de manera semejante a como se decidió ayer en un caso similar no obedece a pereza mental, sino a un compromiso con la igualdad ante la ley y la estabilidad del derecho aplicable (Pulido, 2018, p. 187). De hecho, asegurar que supuestos fácticos análogos reciban soluciones análogas es visto como una exigencia del principio general de universalidad en la justicia: idealmente, cada sentencia debería poder formularse como una regla general aplicable a futuros casos semejantes, y no como un fallo *ad hoc* irrepetible (*Ibíd.*, p. 187). MacCormick denomina a esto el principio de universalidad, por el cual los jueces al decidir deberían aspirar a enunciar *rationes decidendi* de alcance general (MacCormick, 1978, p. 75). El precedente cumple justamente esa función: cristaliza la razón decisoria de un caso concreto en un criterio potencialmente universalizable para casos futuros.

Desde una perspectiva práctica, el precedente opera como una herramienta estabilizadora del juicio valorativo de la prueba. **Para el juez técnico**, provee una pauta externa con la cual

contrastar su propia evaluación: le permite corroborar que la conclusión a la que arriba (sobre la suficiencia o insuficiencia de cierta evidencia, sobre la credibilidad de un testigo único, etc.) es congruente con criterios ya aceptados en decisiones anteriores. Esto refuerza la racionalidad justificativa de sus sentencias: en lugar de apoyarse solo en su intuición o en fórmulas genéricas, el juez puede invocar lineamientos extraídos de precedentes para motivar por qué otorga credibilidad a una prueba o descarta otra. Por ejemplo, podría citar jurisprudencia que establezca estándares probatorios mínimos (como requerir cierta corroboración independiente para condenar con base en testimonio único), lo que añadirá objetividad a su razonamiento. De este modo, el precedente actúa como un filtro de control: obliga al juzgador a medirse con argumentos ya expuestos y a explicar si los sigue o se aparta de ellos, reduciendo los espacios para la pura discrecionalidad. En palabras de López Medina, una línea jurisprudencial coherente constituye una garantía de igualdad y predictibilidad, pues encauza la decisión individual dentro de un cauce ya trazado por la experiencia judicial (Medina, 2006, pp. 213 y 233).

Por su parte, **el jurado popular** -compuesto por legos que deciden por íntima convicción y no motivan por escrito su veredicto- también puede beneficiarse del precedente como pauta orientadora, aunque de manera indirecta. Si bien los jurados no citarán jurisprudencia en una deliberación, sí pueden ser guiados a través de las instrucciones del juez y de los argumentos de las partes que se apoyen en precedentes. El juez, al instruir al jurado antes de sus deliberaciones, puede incorporar criterios jurisprudenciales estables: por ejemplo, explicarles estándares probatorios provenientes de fallos consolidados (qué significa duda razonable según la Corte, cómo se ha interpretado la necesidad de evidencia corroborante en ciertos delitos, etc.). Estas orientaciones dotan al jurado de “herramientas cognitivas” para deliberar con mayor rigor. Estudios han mostrado que las instrucciones adecuadas pueden moldear positivamente la deliberación del jurado, evitando que derive en sesgos o consideraciones

ajenas al juicio. Al dar un marco común a los doce ciudadanos, el precedente -canalizado en instrucciones claras- logra que todos hablen el mismo idioma probatorio durante la discusión, empleando parámetros objetivos compartidos (por ejemplo, discutiendo si la prueba presentada alcanza o no los estándares requeridos, en vez de basarse en impresiones puramente subjetivas). Como apunta Alberto Binder, aun cuando el veredicto del jurado carece de motivación escrita, ello no significa que no deba seguir estándares racionales; simplemente implica un déficit de transparencia que debe compensarse por otras vías[216], como instrucciones precisas, revisión judicial limitada o el consenso grupal en la deliberación. En suma, el precedente aportado al jurado mediante las instrucciones actúa como una suerte de "mentor jurisprudencial" silencioso: guía su proceso mental de evaluación de la prueba hacia criterios de razonabilidad generalmente aceptados, previniendo decisiones arbitrarias o totalmente dispares respecto de casos similares.

Así, tanto para jueces como para jurados, el precedente funciona como un anclaje objetivo en el análisis probatorio. Para el juez, es un punto de apoyo argumentativo que robustece la motivación y estandariza en alguna medida la evaluación de la prueba; para el jurado, es un marco de referencia implícito que homogeneiza la deliberación dentro de cauces racionales y legalmente tolerables. En ambos casos, el resultado es una decisión probatoria más fundada, predecible y controlable por el sistema de justicia. La decisión individual deja de ser un salto al vacío, para inscribirse en una tradición decisoria cuya lógica puede ser examinada por terceros. Como señala la doctrina anglosajona clásica, el Derecho no solo se compone de reglas abstractas, sino también de las soluciones aportadas por casos previos, y esas soluciones -cuando se reiteran coherentemente- generan expectativas legítimas sobre cómo serán resueltos los casos futuros. Incorporar esa dimensión jurisprudencial al razonamiento

[216] Por eso dice que lo que varía es el grado de control sobre el razonamiento. (Binder, 2000, p. 89)

probatorio coadyuva a estabilizar el derecho aplicado, reduciendo la incertidumbre y las sorpresas injustificadas.

3. Análisis estático y dinámico del precedente: identificación formal vs. Valoración contextual.

Una vez reconocido el valor del precedente como pauta orientadora, resulta esencial distinguir dos planos en su utilización: el análisis estático y el análisis dinámico del precedente. Esta distinción, desarrollada en doctrina comparada y también identificada en la literatura nacional[217] sobre jurisprudencia (por ejemplo, Diego López Medina alude a un

[217] Si prestamos atención, dos son las preguntas que planteamos para un correcto uso del precedente y su regla aplicable: 1- ¿cómo selecciono el precedente adecuado? 2- ¿qué de ese precedente constituye la *radio decidendi* o qué parte de ese fallo es vinculante? Por ello, una buena técnica para responder al primer interrogante y, en consecuencia, para fundar correctamente un fallo con ayuda del precedente lo hallamos en las investigaciones de Carolina Ahumada, material que ha ventilado en una asignatura vinculada al uso de precedentes en litigios acusatorios en Especialización en Sistemas Procesales Orales de la UBA Cohorte 2022.
1-Trabajar con precedentes es un tema complejo y es claro que no podemos afirmar cuál es el método correcto para determinar la *ratio decidendi*, el principio o el valor de un fallo aplicable a otro. Pero la autora propone un estudio del uso correcto del precedente fuerte o hermenéutico, a lo que denomina "Análisis dinámico del precedente" teniendo en cuenta un primer criterio: clasificando a las sentencias importantes y no importantes, según la profundidad en el tratamiento de la cuestión y el nivel de definición y encuadre del problema jurídico relevante, descartando la conveniencia del investigador frente a los casos.
¿Cuáles son las sentencias importantes? Dentro de esta categoría reúne a: 1. Sentencias fundadora; 2. Sentencia consolidadora; 3. Sentencia modificadora; 4. Sentencia reconceptualizadora; 5. Sentencia dominante; 6. Sentencia no verbal. ¿Cuáles son las sentencias no importantes? Aquí reúne: Sentencias de reiteración; Sentencias confusas o inconcluyente; y Sentencias abstractas.
Este método para hallar el precedente adecuado a nuestro caso constituye una herramienta esencial, que no es la única, pero se trata de una propuesta superadora de la autora que mencionamos, lo que nos lleva a confirmar estas conclusiones que propone Ahumada: Lo cronológico no indica vigencia; Lo no verbal no indica vigencia; Se detectan modificaciones; Existen prevalencias; Se observan ratificaciones; Hay evoluciones del problema jurídico; Los cambios sociales inciden.
2-Ahora bien, esta primera parte nos ha servido para tratar de identificar la sentencia que trate el problema jurídico, que pueda ser útil para la toma de decisión. Pero, esto no es suficiente, aun nos resta otro trabajo que no podemos soslayar, que consiste en hallar el principio, la regla, la *ratio decidendi* o *holding* que puede servirnos. ¿cómo lo encontramos? Vamos a ver un camino que puede conducirnos a una óptima decisión.
Carolina Ahumada nos dirá:
No es posible extraer la regla general de un caso particular sin atravesar un proceso de interpretación que requiere de herramientas teóricas precisas y que no está exento de múltiples desafíos (seleccionar entre hechos relevantes e irrelevantes, categorizarlos y generalizarlos hasta obtener un principio, pero con el resguardo de que no sea demasiado amplio para evitar que en su aplicación se quiebre el sentido de semejanza) (Ahumada y Binder, 2020, p. 25).
Entonces, ¿cómo podemos determinar la *ratio decidendi* del caso? los expertos en el área recomiendan que primero debe identificarse los **hechos** y se preguntarán qué hechos? No existe uniformidad en la doctrina sobre cuáles son los hechos que determinan la *ratio decidendi* o la regla de un caso.
Algunos estudios como los de Geoffrey Marshall nos dice que la *ratio decidendi* puede ser una regla jurídica o una resolución, pero a la luz de los hechos relevantes, pero no como los ve el juez, sino aquellos que el tribunal manifiesta o considera estar estableciendo o aplicando.

análisis "estático" del precedente en contraste con uno "dinámico"), permite entender que el trabajo con precedentes no se agota en hallar y citar una sentencia previa, sino que involucra un proceso argumentativo más rico.

1. Análisis estático (identificación formal del precedente). En esta etapa, el juez o la parte que invoca un precedente realiza una labor principalmente descriptiva y formal. Consiste en identificar adecuadamente el precedente aplicable: localizar una decisión anterior relevante (idealmente, de un tribunal jerárquicamente superior o del mismo nivel si se trata de precedente horizontal), determinar su *ratio decidendi* -es decir, la regla o principio jurídico central que fundamentó esa decisión- y verificar que el caso pretérito sea suficientemente análogo al caso actual en sus hechos esenciales o en la cuestión jurídica debatida. Este análisis estático implica también evaluar la autoridad formal del precedente: por ejemplo, si

---

Distinta es la postura de Arthur L. Goodhart, para quien la *ratio decidendi* o principio del caso se encuentra teniendo en cuenta a) los hechos considerados relevantes por el juez y b) su decisión con base en ellos.

Pero hay una herramienta más que podemos utilizar para un uso adecuado del precedente y facilitar la extracción de la *ratio decidendi*, y es **el razonamiento analógico**. Levi Edward nos dice que el razonamiento mediante ejemplos muestra el papel decisivo que las ideas comunes de la sociedad y las elaboradas por los expertos pueden tener en la conformación del derecho. El razonamiento mediante ejemplos concentra la atención sobre semejanzas y diferencias importantes no solo en la interpretación del derecho jurisprudencial sino también en la interpretación de las leyes y de la constitución (Levi, 1949, p. 6 y ss.)

Pero no lo aplicamos, aún tenemos un trabajo muy rudimentario a la hora de sostener sentencias con fallos que consideramos aplicables sin emplear técnicas de analogías. Es importante, todo este trabajo en términos de similitudes, diferencias, abstracciones para poder ver la regla que está en juego y decidir si la aplico o no a un caso particular.

En definitiva, si vamos a trabajar con precedentes, la recomendación es hacerlo a través del uso de analogías. El uso de analogías permite: a) tomar el razonamiento jurídico y tomar la experiencia social; b) el razonamiento analógico supone un debate previo de similitudes y diferencias de los casos; c) nos permite luchar contra el formalismo; d) permite una evolución reconocible en el derecho basándose en la comparación permanente de la realidad social; e) permitiéndonos adoptar decisiones de mayor calidad.

Esto, a su vez, nos permite conocer cuando nos encontramos en condiciones de apartarnos o no de algún precedente, y si lo hacemos, tener los argumentos necesarios para construir el razonamiento que se plasmará en la decisión final. Existen causales de apartamientos ilegítimos: a) la negación del precedente, por ejemplo, cuando decimos que las sentencias anteriores no constituyen precedentes obligatorios; b) la ignorancia de la jurisprudencia y c) la desobediencia al precedente. Al contrario, los motivos de apartamientos legítimos de un precedente se han consolidado, hasta el momento, en los siguientes: a) cuando formulo distinciones fácticas entre hechos relevantes de los casos y advierto las diferencias; b) cuando implica un cambio de jurisprudencia, ya sea porque cambiaron las circunstancias y son supuestos excepcionales y ahí hallo los motivos para apartarme; c) cuando hay indeterminación de jurisprudencia, cuando el fallo antecedente no está claro es vago e impreciso, y d) y cuando distingo entre *ratio decidendi* y *obiter dictum* y distingo lo que no forma parte de la regla del caso y por lo tanto, comprendo lo que la corte no está tratando en ese particular lo cual me habilita a apartarme de un precedente.

proviene de la Corte Suprema o de una cámara de apelaciones, si fue una decisión unánime o dividida, si se trata de jurisprudencia consolidada (línea jurisprudencial) o un caso aislado, etc. En sistemas de *stare decisis* fuerte (p. ej. *common law* clásico), esta fase está regida por reglas estrictas sobre vinculabilidad; en sistemas más flexibles (como el argentino), igualmente importa determinar si el precedente es "obligatorio", "persuasivo" u ostenta cierto grado de asentamiento. El resultado del análisis estático es, por así decir, tener sobre la mesa el precedente "X" con su enunciado normativo Y, listo para ser contrastado con el caso actual.

El análisis estático requiere precisión formal. Errar en esta etapa -por ejemplo, confundir la doctrina central de la sentencia previa, o invocar un caso que no guarda verdadera similitud fáctica o jurídica- supondría mal utilizar el precedente. Por eso, técnicas desarrolladas en el *common law* como la identificación de la *ratio decidendi* (frente a *obiter dicta*) y la delimitación del *holding* del caso son aquí cruciales. A nivel local, esta tarea formal empieza a ser reconocida: la Corte Suprema argentina, por ejemplo, ha señalado en casos recientes que los tribunales inferiores deben, al menos, considerar seriamente sus precedentes pertinentes y no apartarse de ellos sin fundamentación, so pena de incurrir en arbitrariedad. Así lo ha entendido la Corte al revivir la doctrina de la "arbitrariedad por desvío jurisprudencial", donde omitir un precedente relevante sin dar razones puede invalidar una sentencia. Este mandato jurisprudencial equivale a exigir un correcto análisis estático: el juez debe identificar los precedentes aplicables a la cuestión ante sí y hacerse cargo de ellos en su decisión.

2. Análisis dinámico (valoración argumentativa y aplicación contextual). Identificado el precedente formalmente pertinente, la fase dinámica supone insertarlo en el razonamiento del caso actual, evaluando cómo se compara con las circunstancias presentes y qué fuerza argumentativa debe dársele.

Aquí el juez se pregunta: ¿Debe seguirse el criterio del precedente o existen diferencias relevantes que justifican una solución distinta? En esta etapa intervienen las técnicas de **analogía y distinción** (*analogy & distinguishing*) propias del razonamiento jurídico. Siguiendo la clásica descripción de Edward H. Levi, el razonamiento legal opera "a partir de ejemplos": el jurista encuentra una solución para el caso nuevo haciendo referencia a otro problema similar ya resuelto, y ajusta la regla según las similitudes o diferencias[218]. El precedente, en su dimensión dinámica, no se aplica mecánicamente, sino que se somete a un escrutinio argumentativo: se analizan las finalidades de la regla previa, el contexto en que surgió, las posibles consecuencias de aplicarla o no al caso presente, y la equidad del resultado.

Podemos desglosar el análisis dinámico en algunos pasos típicos, que el juez desarrolla en su motivación (explícitamente o de forma implícita):

- **Comparación fáctica y jurídica:** Se confrontan los hechos del caso actual con los del precedente. Si son materialmente equivalentes en lo tocante al punto litigioso, se tiende a considerar que deben recibir igual tratamiento (*parity of reasoning*). Si presentan discrepancias, se evalúa si esas diferencias son jurídicamente significativas. Por ejemplo, un precedente pudo haber establecido un criterio probatorio bajo ciertas condiciones fácticas; el juez debe determinar si las condiciones de su caso encajan en ese patrón fáctico o si difieren en algún aspecto crucial que torne inapropiado aplicar el mismo criterio.
- **Ponderación de la ratio y sus objetivos:** Se examina la *ratio decidendi* del precedente a la luz de su propósito. Es decir, ¿qué pretendía garantizar o evitar el

[218] En "El uso de la analogía en la argumentación jurídica" Lloyd L. Weinreb reflexiona sobre el razonamiento analógico y su importancia para el pensamiento jurídico, nos dice Carolina Ahumada. Destaca que la analogía constituye un tipo de razonamiento indispensable y distintivo del derecho (aunque no limitado a él) que funciona como base en ejemplos: se encuentra la solución de un problema por referencia a otro similar. (Weinreib, 2024, p. 21 y ss.)

tribunal al sentar ese criterio? ¿Buscaba proteger un derecho fundamental, asegurar cierta garantía procesal, promover la eficiencia en el juicio? Si el caso actual involucra las mismas consideraciones, habrá un argumento fuerte para seguir el precedente. Si en cambio el caso actual presenta tensiones distintas (por ejemplo, la regla previa podría generar aquí una injusticia no presente en el caso original), entonces hay margen para distinguir. Neil MacCormick señaló que las *rationes* de los precedentes pueden ser explícitas o implícitas, pero siempre deben vincularse con los argumentos sustantivos subyacentes a la decisión. El análisis dinámico exige justamente desentrañar esos argumentos subyacentes y valorar su vigencia en la nueva situación.

- **Determinación del grado de vinculabilidad y opciones de respuesta:** En sistemas donde el precedente no es absolutamente obligatorio, el juez luego decide si seguirá el precedente (*following*) o se apartará mediante un *distinguishing* (diferenciación) o incluso un *overruling* indirecto (si es juez de igual jerarquía que el que creó el precedente, podría optar por no seguirlo argumentando que estaba errado). Al optar por seguirlo, construirá su fallo mostrando la analogía: “el caso presente es esencialmente similar al caso X, por lo tanto se aplica el mismo criterio Y”. Al optar por no seguirlo, deberá argumentar la diferencia: “a diferencia del caso X, en el presente concurren circunstancias/elementos Z que tornan inaplicable o injusto el criterio Y, motivo por el cual se adopta una solución distinta”. Esta explicación es clave para mantener la racionalidad del sistema: no hay discrecionalidad sin responsabilidad argumentativa. En la práctica, incluso en sistemas de *civil law*, cada vez más se espera que un tribunal explicite por qué se aparta de un precedente importante, a fin de permitir un eventual control (por ej., vía recurso extraordinario por arbitrariedad).

En síntesis, el **análisis estático** proporciona el qué (qué precedente, qué regla) y **el análisis dinámico** desarrolla el cómo y el por qué (cómo se aplica esa regla al caso, por qué seguirla o modificarla). Ambos análisis son complementarios y su distinción tiene un impacto práctico notable. Si un operador jurídico se queda solo en el plano estático -es decir, se limita a citar un precedente como si fuera un silogismo automático- puede caer en formalismos estériles o en aplicar acríticamente soluciones pasadas a contextos tal vez diferentes. Por el contrario, cuando activa el análisis dinámico, introduce un componente de razonamiento creativo y adaptativo que enriquece la decisión.

Pensemos, por ejemplo, en un caso penal donde el único testigo es un co-imputado. Supongamos que existe un precedente "A" de la Corte Suprema que dice: "La sola declaración de un co-imputado no es prueba suficiente de cargo, salvo que esté corroborada por otros elementos". Un juez podría adoptar este precedente de dos maneras. Con un enfoque puramente estático, podría simplemente copiar la máxima y absolver al acusado actual si el testimonio incriminador proviene únicamente de un coimputado y no hay corroboración, sin mayor análisis. En cambio, con un enfoque dinámico, el juez examinaría si el caso actual presenta las mismas razones de desconfianza que motivaron aquel precedente (por ejemplo, riesgo de autoexculpación del co-imputado, incentivos a culpar a terceros, etc.). Podría notar, quizá, que en el caso actual el co-imputado confesó completamente y su testimonio contra el acusado es además consistente con evidencia indiciaria (aunque no haya "otro testigo" directo). ¿Aplica o no estrictamente el precedente? El análisis dinámico le permitiría, por un lado, justificar seguir la regla general de precedencia en cuanto a exigir corroboración (manteniendo la seguridad jurídica), pero, por otro, podría modular su alcance si encuentra que la fiabilidad en este caso concreto está dada por otros factores equivalentes a la corroboración. Tal vez decida seguir el precedente y absolver por falta de corroboración adicional; o tal vez distinga argumentando que la naturaleza detallada y espontánea de la

confesión del co-imputado actúa aquí como suficiente garantía, a diferencia del precedente A donde no existían tales indicios de verosimilitud. Lo importante es que, sea cual fuere la decisión, **estará anclada en un diálogo con la jurisprudencia previa: el juez no decide en el vacío, sino en conversación con la historia institucional de casos similares**.

La práctica forense se beneficia de esta distinción estático/dinámico. Los abogados litigantes, al invocar precedentes, también deben hacer ambos análisis: primero identificar el caso favorable a su posición, luego persuadir al tribunal de que es aplicable (o distinguir el caso que favorece a la contra parte). En sistemas adversariales, el manejo inteligente del precedente en forma dinámica enriquece el debate probatorio. Ya lo advertía Lloyd L. Weinreb al estudiar la analogía jurídica: la argumentación por analogía no es una mera subsunción bajo reglas preestablecidas, "se sostiene por sí misma" y cumple funciones propias en la adjudicación. El pensamiento jurídico "se apoya en la analogía" y consiste, en gran medida, en encontrar la solución a un problema refiriéndose a otro problema similar ya solucionado. Pero esa operación requiere juicio y creatividad, no simple repetición.

Weinreb insiste en que el uso de la analogía (y por ende del precedente) es indispensable en el campo jurídico, pero debe ejecutarse con cuidado, atendiendo a la legitimidad de extender una solución previa al caso nuevo. Si se logra, la comunidad jurídica gana en confianza: hay continuidad en las decisiones, pero también capacidad de adaptación a nuevos contextos.

En suma, el análisis estático del precedente asegura que no se ignore la experiencia acumulada - "mirar atrás antes de avanzar"-, mientras que el análisis dinámico garantiza que esa experiencia sea aplicada de forma razonada y contextualizada, evitando tanto la rigidez ciega como la arbitrariedad improvisada. La combinación de ambos análisis maximiza la utilidad del precedente como pauta de valoración probatoria: aporta el contenido normativo objetivo y a la vez permite el ajuste valorativo casuístico, todo ello dentro de un discurso

jurídico estructurado. Esta práctica, debidamente asentada, revierte en decisiones más sólidas y legitimadas.

Coherencia, previsibilidad y control racional de las decisiones a través del precedente

Uno de los beneficios más importantes de emplear el precedente como pauta objetiva en la valoración de la prueba es la incidencia positiva que ello tiene sobre ciertas cualidades esenciales de la justicia: la coherencia del sistema, la previsibilidad de las decisiones y el control racional de la actividad jurisdiccional. Estos valores están íntimamente relacionados con el concepto de Estado de Derecho y han sido resaltados tanto en la teoría como en la jurisprudencia.

Coherencia y previsibilidad

La coherencia alude a la consistencia interna del orden jurídico: que sus soluciones no sean erráticas ni contradictorias sin justificación. La previsibilidad, por su parte, implica que los destinatarios de las decisiones jurídicas (imputados, víctimas, abogados, sociedad en general) puedan contar con cierta base para anticipar cómo serán resueltos los casos según las pautas vigentes, generando confianza en la regularidad del sistema. Ambos principios se ven robustecidos cuando los jueces siguen (o razonadamente adaptan) los precedentes relevantes.

La doctrina del precedente se justifica, en buena medida, por estas razones. Bernal Pulido sintetiza que entre los deberes asociados al precedente constitucional están “la búsqueda de coherencia, igualdad, estabilidad en el sistema jurídico y de predictibilidad de las decisiones judiciales”. En efecto, si un caso fue decidido previamente de cierta manera conforme al Derecho, es coherente -y exigible en aras de la igualdad- que otro caso idéntico o muy similar se decida del mismo modo. De lo contrario, habría una suerte de negación de justicia universal: situaciones iguales recibiendo tratamientos desiguales sin fundamento vulneran la idea misma de la ley.

En definitiva, la utilización del precedente como pauta objetiva densifica el principio de igualdad (al exigir tratar igual lo que ha sido considerado igual antes) y materializa el principio de seguridad jurídica (al dar bases para prever las decisiones). Por supuesto, coherencia no significa inmovilismo: el sistema jurídico también necesita capacidad de evolución. Pero incluso los cambios jurisprudenciales deben darse con criterios transparentes. Cuando un tribunal se aparta de un precedente consolidado, idealmente debiera reconocerlo abiertamente (*overruling*) y explicar las razones de política jurídica o de justicia material que motivan el viraje. Solo así la previsibilidad no se ve traicionada abruptamente.

Como bien lo expresa la Corte Suprema de Estados Unidos, "no es tanto la predictibilidad de la ley lo que importa, sino la conciencia de que los cambios no ocurrirán subrepticiamente, sin explicación"[219]. Un sistema con precedentes aporta ese marco: la regla puede cambiar, pero siempre tras un proceso argumentativo visible, y no por mero azar según el juez de turno.

Control racional y *accountability* en la decisión probatoria

El tercer pilar señalado es el control racional de las decisiones. En un Estado democrático, los jueces deben rendir cuentas de sus fallos, lo que en la órbita penal se traduce en la obligación de motivar con solidez la valoración de la prueba. El precedente colabora con esta exigencia en varios sentidos.

En primer lugar, obliga al juez a exteriorizar su razonamiento en relación con soluciones previas. Una sentencia que evalúa la prueba apoyándose en precedentes comparables resulta más fácil de controlar en sede recursiva: un tribunal de apelación o casación podrá verificar si

[219] No se trata solo de predictibilidad del derecho, sino -sobretodo- de la confianza en que los virajes no ocurrirán subrepticiamente y sin explicación: la Corte ha rechazado los *overrulings sub silentio* (*Agostini v. Felton*, 521 U.S. 203, 237), y ha resaltado que el *stare decisis* promueve un desarrollo **previsible** y consistente del derecho (*Payne v. Tennesse*, 501 U.S. 808, 827-28); cuando cambie, debe **decir por qué** (*Kimble v. Marvel*, 576 U.S. 446, 455-59)

efectivamente el caso era análogo al citado precedente y si la conclusión es consistente con él. Si el juez de grado se apartó de un criterio asentado, el tribunal revisor podrá exigir que esa divergencia esté debidamente justificada. Así, el precedente actúa como un estándar de control para la revisión judicial. Por ejemplo, el Superior Tribunal de alguna provincia podría anular un veredicto de jurado si advierte que contradice flagrantemente precedentes obligatorios sobre estándar de prueba (aunque en el caso del jurado la revisión sea más acotada, podría darse en supuestos extremos). En juicios técnicos, las cámaras suelen invocar precedentes al revocar sentencias que consideran infundadas, marcando que el juez anterior ignoró criterios ya establecidos. Todo esto redunda en decisiones más racionales, porque los jueces de instancias inferiores (o los que deciden por primera vez) saben que no pueden alejarse demasiado de la doctrina legal sin arriesgar el rechazo de su fallo.

En segundo lugar, el precedente en la motivación facilita el escrutinio público. Las partes en el proceso (fiscal y defensa) y la ciudadanía pueden comprender mejor las razones del fallo cuando estas se insertan en una línea conocida. Si un juez condena explicando “esta decisión sigue lo resuelto por la Corte en el caso X, por tales y cuales consideraciones”, su razonamiento gana en persuasión objetiva.

Por el contrario, una decisión que parezca surgir de la nada, fundada solo en la íntima convicción personal del juzgador, puede generar sospechas de arbitrariedad o sesgo. Germán Bidart Campos sostenía que la legitimidad del Poder Judicial se vincula con la capacidad de sus decisiones de ser controladas a través de argumentos jurídicos universales (y no idiosincráticos de un juez) -lo que él asociaba a respetar la doctrina judicial establecida como guía de actuación-. En sus obras sobre constitucionalismo enfatizaba que la coherencia jurisprudencial permite el control ciudadano indirecto del juez: la sociedad puede exigir consistencia, y si un fallo se aparta sin motivo de lo usual, la crítica pública estará justificada (Bidart Campos, 2005, p. 211). En tal sentido, la pauta del precedente aporta transparencia:

muestra que la decisión no es un acto puramente volitivo, sino el resultado de aplicar (o repensar) estándares preexistentes bajo el escrutinio de la comunidad jurídica.

En conclusión, el precedente eleva el nivel de *accountability* en la valoración probatoria. Obliga a los jueces a rendir cuentas en dos dimensiones: verticalmente, ante las instancias superiores (que vigilan la consistencia con la jurisprudencia establecida), y horizontalmente, ante la comunidad jurídica y la sociedad (que esperan decisiones coherentes con las anteriores o al menos razonadamente explicadas)[220].

Por ende, contribuye directamente al control racional de las sentencias. Ya no basta con que el juez diga "en conciencia considero probado tal hecho"; se espera que pueda decir "considero probado tal hecho porque... y este razonamiento es acorde (o deliberadamente discordante, pero entonces lo justifico) con lo que otros tribunales han sostenido en situaciones semejantes". Esta estandarización argumentativa es quizás el aporte más valioso de la pauta del precedente: hace las decisiones más auditables. Y cuando las decisiones son auditables, aumenta la confianza en su justicia.

Precedente como guía metodológica vs. prueba tasada: justificación doctrinal y jurisprudencial

Una preocupación legítima al proponer pautas objetivas para la valoración de la prueba -como es la del precedente- es si ello podría derivar en una limitación excesiva de la libre convicción del juez o del jurado, acercándonos peligrosamente a un sistema de prueba tasada. Recordemos que la prueba tasada o legal, típica de épocas premodernas, asignaba de antemano un valor probatorio fijo a cada medio de prueba (por ejemplo, "dos testigos hacen plena prueba", "la confesión es la reina de las pruebas", etc.), cerrando prácticamente la posibilidad de apreciar libremente los matices de cada caso.

[220] **En jurados populares puede controlarse, por ejemplo, a través de las instrucciones, es allí donde las partes ganan información para decidir si impugnar o no una decisión que se considere errónea por mala aplicación de un precedente.**

La evolución hacia la sana crítica se produjo precisamente para dar mayor flexibilidad y razonabilidad a la evaluación de la prueba. Entonces, ¿podría el énfasis en seguir precedentes convertir el sistema en una camisa de fuerza similar a la prueba tasada? La respuesta, sustentada doctrinal y jurisprudencialmente, es no, siempre que el precedente se entienda y utilice como guía metodológica orientativa y no como regla de aplicación automática e inflexible.

Esa noción, traída al campo del precedente, implica que ningún precedente puede atar ciegamente al juez contra la evidencia del caso concreto. Si la pauta jurisprudencial no encaja en la situación actual o su aplicación llevaría a una injusticia manifiesta, el juez tiene el deber de apartarse y explicarlo. Esto es muy distinto de la prueba tasada, donde el juez no tenía escapatoria ni podía razonar contra el valor fijado por la ley.

Neil MacCormick, reflexionando sobre el valor de los precedentes, señaló que seguir un precedente no es obedecer una orden inexorable sino respetar una razón consolidada, y siempre cabe examinar si esa razón es pertinente en el nuevo caso. En la misma obra, MacCormick habla de la coherencia y la consistencia como virtudes, pero admite excepciones cuando hay “variaciones justificadas” -es decir, cuando el propio sistema de precedentes prevé mecanismos como el distinguishing- (MacCormick, 1978, p. 199). Lloyd Weinreb coincide en que la argumentación analógica (seguir casos) no se reduce a un silogismo rígido, sino que tiene un componente valorativo; si se pretendiese aplicarla como una regla matemática se desnaturalizaría.

Autores contemporáneos argentinos, como Carolina Ahumada, Alberto Garay o Santiago Legarre, han debatido extensamente sobre el sistema de precedentes obligatorio en la Corte Suprema. En sus conclusiones generalmente proponen un modelo donde la Corte fije criterios que los jueces sigan, pero con posibilidad de diálogo. Ahumada, en particular, refleja la

dualidad aun no resuelta en “Fariña” sobre la obligatoriedad del precedente en argentina y las inconsistencias en las modalidades de interpretación, aplicación, seguimiento y apartamiento de sus fallos que constituyen el núcleo operativo básico de todo sistema de precedentes[221].

Finalmente, desde un punto de vista político-criminal y funcional, usar el precedente como pauta de valoración fortalece la legitimidad democrática del proceso penal. En un juicio por jurados, por ejemplo, el veredicto emanado de ciudadanos comunes adquiere legitimidad adicional si sabemos que esos ciudadanos deliberaron informados por instrucciones derivadas de la experiencia judicial previa (es decir, no decidieron solo con sus prejuicios, sino con estándares racionales suministrados por la ley y la jurisprudencia). Y en los juicios unipersonales o colegiados de jueces técnicos, la sociedad puede confiar más en fallos que se insertan en una tradición jurisprudencial que en aquellos que aparecen como decisiones aisladas de un juez. En definitiva, la pauta del precedente aporta racionalidad comunicable: la decisión se comunica mejor, se entiende mejor y se acepta mejor cuando se ve como parte de algo más grande que la opinión personal de un juzgador.

CONCLUSIONES

El precedente no constituye una regla de decisión automática ni un mecanismo de justificación posterior de la sentencia. Su función en el razonamiento probatorio consiste en “operar como pauta de contraste intersubjetivo” que permite evaluar la fuerza convictiva de un medio de prueba en relación con casos previamente resueltos. A partir de ello, el uso del precedente en la valoración probatoria puede estructurarse mediante el siguiente protocolo metodológico:

1. Identificación del problema probatorio

[221] (Ahumada y Binder, 2022, p. 115)

Determinar con precisión qué cuestión probatoria está en discusión (credibilidad de un testimonio, suficiencia de prueba indiciaria, corroboración de testigo único, valor de una pericia, etc.).

2. Selección del precedente relevante.

Localizar decisiones judiciales que hayan resuelto problemas probatorios sustancialmente similares, priorizando aquellas que presenten desarrollo argumentativo significativo y que definan estándares de valoración.

3. Determinación de la *ratio decidendi* probatoria

Extraer del precedente la regla o criterio probatorio utilizado, distinguiéndolo de consideraciones accesorias u *obiter dicta*.

4. Comparación fáctica estructural

Comparar los hechos probatorios relevantes del precedente con los del caso actual, identificando similitudes y diferencias jurídicamente relevantes.

5. Evaluación de la fuerza convictiva

Analizar si, a la luz del precedente, el medio de prueba examinado alcanza un nivel de credibilidad o corroboración equivalente al considerado suficiente o insuficiente en el caso anterior.

6. Aplicación analógica o distinción

Determinar si corresponde:

-Aplicar analógicamente el precedente, cuando las condiciones probatorias sean equivalentes; o

-Distinguirlo, cuando existan diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diverso.

7. Control de coherencia del razonamiento probatorio

Verificar que la valoración realizada sea consistente con los estándares jurisprudenciales existentes, o justificar explícitamente las razones para apartarse de ellos.

8. Integración en la motivación judicial

Incorporar el precedente como criterio de racionalidad intersubjetiva, explicando cómo contribuye a determinar el peso probatorio del elemento analizado.

En síntesis conceptual:

El precedente no determina la decisión, **sino que estructura el proceso de valoración de la prueba**, funcionando como un criterio de control racional que estabiliza la sana crítica y reduce el riesgo de arbitrariedad judicial.

Su función metodológica consiste en comparar la fuerza convictiva de las pruebas a partir de experiencias decisorias previas, permitiendo que la convicción judicial se apoye en criterios verificables por la comunidad jurídica y no exclusivamente en la intuición individual del juez.

CAPÍTULO X

PAUTA OBJETIVA DE INSTRUCCIONES AL JURADO

1.El Juez y el Jurado. Introducción.

Los sistemas de enjuiciamiento por jurados en materia penal se apoyan en una estrecha colaboración entre el juez profesional y el jurado popular, cuya interacción culmina en las instrucciones que el juez imparte al jurado. En el modelo de jurado clásico, esta comunicación ha sido considerada el arquetipo de la relación entre ambos tipos de juzgadores. A través de las instrucciones, el juez técnico interpreta y explica públicamente el derecho aplicable, mientras el jurado -como juez de los hechos- lo aplica al caso concreto. De este modo, las instrucciones garantizan la correcta articulación de las funciones diferenciadas: el juez cuida la legalidad y orienta jurídicamente, y el jurado decide sobre los hechos con independencia, pero guiado por el marco legal proporcionado. Así es que, unas instrucciones claras y objetivas fortalecen la legitimidad del veredicto[222] al enmarcar la deliberación ciudadana dentro de las garantías constitucionales y la ley vigente.

La importancia de impartir instrucciones precisas se aprecia en la práctica comparada. Por ejemplo, en Estados Unidos los jueces se apoyan en manuales de instrucciones modelo para guiar al jurado sobre cada aspecto del juicio. Un ejemplo es el Manual Uniforme de Instrucciones Criminales de Nuevo México (Jurado), el cual enfatiza que “es deber del juez instruir adecuadamente al jurado sobre la ley” para evitar errores que puedan invalidar el

[222] Es cierto que autores como Eugenio Sarrabayrouse, han señalado que la exigencia de unanimidad del veredicto no se corresponde con la tradición legislativa argentina, lo cual si bien es un argumento de autoridad, tiene peso (…) por ello aconseja sostener la regla de la mayoría con una decisión adoptada sobre la base de cuestiones por el resultado (Sarrabayrouse, 2020, p. 194). Sin embargo, lejos de debilitar el veredicto, la exigencia de instrucciones claras y objetivas fortalece la legitimidad del mismo, en tanto enmarca la deliberación ciudadana dentro de las garantías constitucionales y la ley vigente. La transparencia del marco teórico propuesto contribuye a que los jurados comprendan el alcance de sus deberes y derechos, reduciendo el riesgo de arbitrariedad y aumentando la confianza pública en la decisión. Así, mientras la objeción de Sarrabayrouse apunta a la viabilidad histórica de la regla de unanimidad, lo que aquí se sostiene es que las instrucciones judiciales claras no sólo son compatibles con la regla de la mayoría, sino que también dotan al veredicto de una legitimidad reforzada, al situar la decisión colectiva dentro de los límites de la Constitución y del debido proceso.

juicio. De igual modo, en Puerto Rico el Tribunal Supremo ha elaborado un Libro de Instrucciones al Jurado integral (2021), con la participación de expertos como el Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, que compila instrucciones estandarizadas para asegurar la claridad y uniformidad en la conducción de los jurados populares. Estas experiencias demuestran una tendencia doctrinaria moderna: *proveer pautas objetivas y detalladas para las instrucciones, a fin de optimizar la comprensión del caso por los jurados, mejorar la calidad del veredicto y facilitar su control posterior en sede institucional*.

Andrés Harfuch -principal impulsor del juicio por jurados en Argentina- destaca que "el arte de impartir instrucciones" combina claridad en el lenguaje, corrección jurídica y una duración razonable, idealmente no más de 20 a 40 minutos en total. Esto subraya que las instrucciones deben ser comprensibles para legos, jurídicamente exactas y concisas. Asimismo, las investigaciones de Valerie P. Hans sobre jurados norteamericanos revelan que los ciudadanos deliberan construyendo narrativas a partir de la evidencia presentada, filtrando los hechos a través de sus valores y experiencias (Hans, 2004, 7). Por ello, resulta crucial que el juez proporcione instrucciones que encuadren correctamente esos hechos en los conceptos jurídicos aplicables. Una instrucción bien diseñada ayuda a que el jurado integre sus apreciaciones fácticas con el marco normativo, logrando un veredicto más preciso y legítimo.

Igualmente, la labor del juez al dar instrucciones tiene un efecto pedagógico: educa a los jurados en sus responsabilidades cívicas y en los valores constitucionales (imparcialidad, presunción de inocencia, estándar de "más allá de duda razonable", etc.), reforzando la confianza pública en el veredicto. Durante el juicio oral con jurados, la colaboración entre juez y jurado se manifiesta principalmente de dos formas: (1) el juez actúa como filtro de la información, garantizando que el jurado solo escuche pruebas legítimas y pertinentes (mediante decisiones sobre la admisibilidad y oportunas instrucciones limitativas o correctivas durante el debate), y (2) el juez brinda al jurado el derecho interpretado, es decir,

le explica las normas sustantivas y procesales relevantes mediante las instrucciones. Estas dos facetas del desempeño judicial buscan asegurar la calidad de la información que el jurado toma para deliberar y una correcta comprensión de las pautas legales que debe aplicar en su decisión.

2.Experiencia Argentina.

Los sistemas procesales penales orales por jurados se enfocan fuertemente en la "admisibilidad" de los medios probatorios. Ese es uno de los motivos por el cual en Estados Unidos por ejemplo, se reglamentan las *Federal Rules of Evidence* (FRE), mientras que en Canadá el derecho probatorio es establecido por los jueces pese a algunas leyes estatutarias de evidencia a nivel federal y provincial (Cunliffe, 2021, p. 10).

Nuestra cultura jurídica en cambio, como lo venimos viendo, posee reglas dispersas de admisibilidad de los medios probatorios en las diferentes legislaciones provinciales y también a nivel federal. Por otra parte, el sistema de valoración que aún pervive en la zona es el de la sana crítica racional, lo que hace que este trabajo se enfoque fuertemente en un diseño de pautas objetivas de valoración que resulte útil a jueces profesionales y jurados populares, **ya no como criterios de "admisibilidad" sino como una herramienta o guía del examen probatorio para la toma de decisión**.

Retomando un poco el desarrollo que venimos sosteniendo, llegamos al momento en que se hace necesario sentar algunas bases **que podrán servir de guía en la toma de la decisión cuando el jurado popular se instale en nuestra región**. El jurado popular precisa de guías generales y específicas que optimizarán su veredicto razón por la cual creemos indispensable generar una pauta objetiva de valoración probatoria que tenga sentido en la instalación del jurado de los hechos.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces, uno es el juez profesional o técnico que es el juez del derecho, y el otro es el juez de los hechos compatible con el jurado popular.

Durante todo el desarrollo del debate, el jurado de los hechos no se halla solo en el desahogo de pruebas, más bien, reciben el acompañamiento del juez que preside el juicio que es el juez técnico. En esta amalgama de jueces que interactúan en modo particular en juicio y la dinámica que se produce entre ellos a través de las instrucciones, hace que los principales espectadores de la película sean los juzgadores de los hechos ya que toman la enorme responsabilidad de decidir los hechos del caso y determinar la ley aplicable.

Este ejercicio de decidir los hechos y la ley aplicable depende en gran medida de las instrucciones[223] por lo que es imprescindible el correcto trabajo de los litigantes en estos momentos[224]. En términos generales las instrucciones al jurado no tratan sobre cómo evaluar la prueba particularmente, salvo muy pocas excepciones[225]. Por estos motivos, el juez técnico no debe sugerir valoraciones o efectuar alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio como parte de sus instrucciones[226].

Ahora bien, entre los contenidos que sí pueden formar parte de las instrucciones está "el modo en que se valora la prueba". El juez profesional *deberá explicar al jurado todas las pautas de valoración necesarias para el caso concreto, pero en forma abstracta, sin efectuar resúmenes, ni sugerir conclusiones o valoraciones posibles sobre las pruebas concretas y su*

[223] Ya que, a diferencia de la decisión del juez técnico, la decisión del jurado popular es inmotivada lo que quiere decir que no deben dar las razones de su voto (art. 81 Ley 7661 Chaco) pero el fundamento de la misma es el desarrollo del juicio lo que hoy en día queda reservado en las videograbaciones de las oficinas judiciales que programan las audiencias.

[224] Vanina Almeida y Mariana Bilinski nos invitan a reflexionar acerca de este desafío, ya que, como nos dicen: "los litigantes deberán trabajar en un verdadero escenario adversarial, ágil y dinámico, donde tendrán que elaborar su hipótesis, participar en la constitución del jurado, presentar sus casos, producir su prueba, argumentar sobre los extremos de sus teorías e intervenir en la elaboración de las instrucciones" (…) y esto, "se irá construyendo y perfeccionado con el paso del tiempo a partir de la experiencia" (Bilinski, 2014)

[225] Por ejemplo, en el Manual del Noveno Circuito cuando se refiere a expertos regla 3.14. (EE.UU.)

[226] Cristian Penna (Penna, 2024)

credibilidad o sobre los hechos. Esto último es el motivo de esta pauta que denominamos pauta objetiva de valoración probatoria sobre instrucciones al jurado, por lo que a continuación creemos indispensable, en primer lugar, recordar qué son las instrucciones a modo general.

3. ¿qué son las instrucciones al jurado?

Las instrucciones al jurado son todas las explicaciones y aclaraciones que el juez debe impartir a los jurados para que puedan desarrollar su tarea correctamente (Penna, 2024).

Constituyen una completa guía sobre la ley sustantiva aplicable, los principios procesales que deben respetarse, las reglas de valoración de la prueba, el rol del jurado, las reglas que rigen la deliberación y los requisitos necesarios para que pueda arribarse a un veredicto, aunque suelen brindarse instrucciones de muchas otras circunstancias, dependiendo del devenir de cada juicio.

Si bien cuando se habla genéricamente de las instrucciones se hace referencia a las instrucciones finales, estas no son las únicas, pues en rigor de verdad, también debemos abarcar en tal concepto a todas las explicaciones y aclaraciones que el juez imparte a los jurados desde el inicio del juicio y durante su trascurso.

De este modo, siguiendo a Cristian Penna, se puede formular la siguiente clasificación cronológica de las instrucciones al jurado[227]:

1-Instrucciones iniciales: son las explicaciones que el juez debe impartir a los jurados al inicio del juicio, tras darles la bienvenida y antes de ceder la palabra a los abogados de las partes. Suelen ser mucho más escuetas que las finales y consisten en pautas de orientación sobre las funciones del juez y del jurado, la mecánica general del juicio, los delitos juzgados -

[227] Nicolás Schiavo, por su parte clasifica a las instrucciones por la secuencia temporal en: previas, concomitantes y finales; y por su contenido en: procedimentales, procesales, constitucionales, sustanciales, probatorias y ordenatorias. (Schiavo, 2016, p. 514).

sin explicar sus elementos-, el principio de inocencia y sus implicancias hacia el proceso penal, los medios de prueba a utilizarse en el juicio y el comportamiento que deberán asumir los jurados. Por ejemplo, se les informa que no deberán consultar fuentes de información externa, ni empezar a formarse una opinión antes de la deliberación.

2-Instrucciones Especiales (limitativas o correctivas): durante el desarrollo del juicio, de oficio, o a pedido de parte, el juez puede efectuar explicaciones o aclaraciones puntuales al jurado si se advierten necesarias a la luz de múltiples situaciones que pueden surgir durante su transcurso, ya sea para limitar los alcances de una prueba determinada -instrucción limitativa- o para corregir algún vicio provocado durante el litigio -instrucción correctiva-. La instrucción limitativa corresponde cuando se admite el ingreso al juicio de algún tipo de "prueba de alcance limitado", como la declaración de un testigo de oídas como refutación de dichos previos de un testigo de la contraparte -en este caso, el juez explicará al jurado que solo podrán valorar esa información para considerar la credibilidad del testigo al que se pretende refutar, pero no para formar convicción sobre la culpabilidad del acusado-. La instrucción correctiva, se da tras algún comportamiento indebido de una de las partes o de un testigo, por ejemplo, tras hacerse lugar a una objeción contra un litigante por introducir información inadmisible -en este caso el juez explicará al jurado que no deberá tenerse cuenta esa información-. Este tipo de instrucciones suelen ser reiterados durante las instrucciones finales.

3-Instrucciones Finales: son aquellas impartidas al finalizar el juicio, como antesala a la deliberación del jurado. El juez técnico debe saber que no pueden formar parte de las instrucciones lo siguiente:

-el juez no debe efectuar un resumen del caso.

-el juez no debe sugerir valoraciones o efectuar alegaciones sobre hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

-El juez no debe plantearle al jurado interrogatorios a responder durante la deliberación o para que los responda en el formulario de veredicto.

4. ¿Cuál debe ser el contenido de las instrucciones finales?

Si bien la estructura y contenido de las instrucciones pueden ser flexibles, por imperativo legal y constitucional deben respetar algunos ejes temáticos obligatorios. En particular, todas las leyes provinciales argentinas de juicio por jurados[228] -trece provincias a la fecha, incluyendo Buenos Aires, Neuquén, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut, San Juan, San Luis, La Pampa, Santa Fe, Catamarca y Salta- exigen que el juez instruya al jurado sobre al menos los siguientes aspectos:

a-instrucciones sobre la función del jurado;

b-instrucciones para delimitar qué es prueba y qué no es prueba;

c-instrucciones sobre los derechos y garantías constitucionales que estructuran el proceso penal;

d-instrucciones sobre el modo en que se valora la prueba;

e-instrucción admonitoria sobre la soberanía e independencia del jurado para decidir el veredicto;

f-instrucciones sobre las reglas para la deliberación;

[228] Binder destaca en el prólogo a Andrés Harfuch "El juicio por Jurados en la provincia de Buenos Aires" del año 2013, que "En los últimos años, de un modo casi desapercibido, se ha producido un cambio de gran trascendencia: se ha dado el paso hacia la concreción de la norma constitucional que impone el juicio por jurados" (Binder, 2016, p. 295). Así resalta la experiencia cordobesa, luego con Neuquén, y en su momento la ley de jurados de la provincia de Buenos Aires, experiencia que en la actualidad se ha extendido a las 13 provincias que mencionamos.

g-instrucciones sobre el derecho sustantivo aplicable.

Todos estos ejes se han receptado en mayor o menor detalles por todas las legislaciones con jurados de tipo clásico del país, a saber: arts. 6,9,69, 70 y 71 Ley de Chaco N° 2369-M (antes 7661); el art. 371 ter inc. 1° del CPP Bs. As. y el art. 206 CPP Neuquén hacen lo propio; al igual que el art. 202 del CPP de Río Negro. Lo mismo ocurre en Mendoza (Ley 9.106) y en las demás provincias que adoptaron el jurado clásico. Todas exigen cubrir esos contenidos mínimos, lo cual refleja un consenso normativo: el jurado no profesional necesita recibir del juez técnico una orientación comprensiva sobre qué debe hacer, cómo valorar la prueba y bajo qué parámetros jurídicos debe tomar su decisión.

Ahora bien, dentro de este amplio abanico de instrucciones finales, nuestro interés principal recae en aquellas referidas a la *valoración de la prueba por parte del jurado*. Ellas constituyen la *pauta objetiva de valoración probatoria* que proponemos, en cuanto herramienta para optimizar la deliberación del jurado y la calidad del veredicto resultante. A continuación, profundizaremos en cómo el juez formula estas indicaciones y qué contenido específico pueden abarcar, con apoyo en la doctrina moderna y ejemplos comparados.

5.Instrucciones finales sobre la valoración de la prueba.

Decidir sobre la culpabilidad o inocencia exige al jurado analizar críticamente toda la evidencia producida en el debate. A diferencia de los jueces profesionales formados en derecho, los jurados carecen de entrenamiento técnico, por lo que requieren guías claras para encarar esta tarea de valoración. *La propuesta de una pauta objetiva consiste en establecer un esquema de instrucciones estándar que orienten al jurado en su examen de la prueba, sin interferir en su facultad soberana de apreciar libremente los hechos*.

Estas indicaciones que hemos mencionado, existen en los jurados populares, y son necesarias para poder garantizar que el juicio sea justo y que los jurados comprenden qué es lo que

sucede[229]. En este trabajo, el énfasis esta puesto en el modo en cómo el jurado debe valorar la prueba, por ese motivo las instrucciones o indicaciones que nos interesan aquí son las que se vinculan con esa guía[230].

Las instrucciones finales sobre pautas de valoración en abstracto que imparte el juez técnico, sea que fueren litigadas por las partes o las que surgen por manda constitucional, merecen especial atención, pues al fin y al cabo son aquellas vinculadas al trabajo más difícil que es decidir la culpabilidad o no, evaluando la credibilidad y el peso de la prueba. No es un dato menor que esta pauta se halle en las últimas páginas de esta investigación, y creemos que debe ser así, porque quien decide las instrucciones finales es el juez profesional. El juez con conocimiento del derecho es quien responde por las guías que proporciona para orientar al jurado, y esto lo logra, claro está, gracias al trabajo de las partes, pero también gracias a su claridad para orientar en aquellos temas que se imponen aun sin litigio cuando por ejemplo de instrucciones por delitos menores se trate.

Pero decíamos que el juez encargado de la dirección y conducción del juicio tiene una estrecha relación o vínculo con el jurado. Si él o ella no tienen en claro el contenido sobre lo que debe instruir o indicar al jurado, se hace difícil esperar una decisión óptima, por eso es de gran importancia[231] que el juez técnico conozca su rol en procesos por jurados, conozca cuáles son las guías básicas que debe instruir y aquellas en la que no debe inmiscuirse para garantizar la independencia, imparcialidad y calidad en la decisión del jurado. Esto no se

[229] Cfr. (Harfuch, 2019, p. 118)

[230] Por ejemplo, en los casos de delitos menores incluidos. Siempre advirtiendo, o tratando de advertir "qué puede ser trasladado a nuestro ámbito jurídico, sumamente diverso y complejo" como nos reseña Schiavo al referirse por ej. a los problemas de los denominados "delitos menores incluidos". (Schiavo, 2023, p. 49)

[231] Ya lo tiene dicho Andrés Harfuch: La instrucción del juez sobre cómo se valora cada medio de prueba y qué diferencias de credibilidad o alcances deberá darse a la prueba o a ciertos hechos del caso es de extraordinaria importancia para el jurado en el momento de la deliberación y para la suerte del juicio posterior (…) los litigantes también estarán mirando con lupa qué dice concretamente el juez sobre este punto, ya que puede condicionar decisivamente la decisión. (Harfuch, 2016, p. 241)

logra si el juez técnico instruye incorrectamente o desconoce cuáles son los límites de su instrucción.

En definitiva, en este panorama, le corresponde al juez técnico instruir finalmente al jurado sobre las diferentes pautas que venimos trabajando en términos generales, salvo casos excepcionales donde podrá brindar una instrucción precisa para ese caso concreto sobre determinada prueba.

En resumen, cuando el juez técnico instruye sobre cómo valorar la prueba en términos abstractos, lo hace del siguiente modo[232]:

1° Plano:

En un primer plano, el juez técnico retoma en las instrucciones finales, todas aquellas cuestiones relevantes brindadas en las instrucciones preliminares al inicio del juicio: Principio de Inocencia, el Estándar de Prueba más allá de toda duda razonable, la obligación de probar la verdad del acusador, qué es y qué no es prueba. Este primer plano sienta las bases del análisis, garantizando que los jurados ingresen a deliberar con las reglas del juego bien presentes (se observan lineamientos generales o primeras pautas de nuestra propuesta).

2° Plano:

En un segundo plano el juez profesional indica cuáles son los hechos materia de acusación, su relevancia jurídica (se enumeran los puntos de la acusación que requieren decisión, p. ej., "determinar si quedó probado que A le disparó a B causándole la muerte") y si hay delitos menores incluidos o calificaciones alternativas que surjan de la prueba. Precisa los hechos del

[232] Nos referimos a los puntos básicos que debe considerar el juez para instruir sobre cómo valorar la prueba, distinguiendo al menos esos planos en esta guía de valoración. Puede que la práctica incluya otros modismos o instrucciones, pero son éstas las más relevantes para que el jurado comprenda como extraer información de la prueba. Para estas guías básicas seguimos el Manual de Instrucciones de Jurados propuesto por Andrés Harfuch. A través de este esquema se puede dar cuenta que cuando se instruye en ciertos aspectos se revela una pauta de fondo que hemos trabajado. En este sentido, Nicolás Schiavo las trabaja bajo el rótulo de instrucciones probatorias con similar contenido p. 38-49 (Schiavo, 2014, pp. 38-49)

acusador y la versión de la defensa (p. ej., “la defensa sostiene que A no estuvo presente en la escena” o “alega causal de justificación”). También recuerda si hay convenciones probatorias o estipulaciones entre las partes indicando que esos hechos extremos se tienen por probados sin necesidad de discusión. Este segundo nivel orienta al jurado sobre qué cuestiones fácticas debe dilucidar y cuáles no, enfocando la deliberación en lo verdaderamente litigioso. (Pauta de los hechos relevantes).

3°Plano:

Puede referirse a alguna instrucción especial brindada durante el desarrollo del juicio. Por ejemplo, sobre los alcances de una prueba de dudosa licitud u otras, ej. si se impartió una instrucción limitativa respecto del alcance de cierta prueba (v.g., un testimonio que solo podía usarse para evaluar la credibilidad de un testigo, más no como prueba del hecho principal), es prudente que el juez lo recuerde al jurado en las instrucciones finales; o sobre alguna admonición ética al jurado de no dejarse invadir por información externa (noticias, redes sociales, etc.). Este recordatorio final de concentrarse en la legalidad y la ética del procedimiento blinda la deliberación contra influencias ajenas (Pauta de la legalidad y Pauta ética).

4°Plano:

Indica en *términos abstractos* sobre cómo valorar las pruebas brindando criterios objetivos aplicables al análisis de la credibilidad y peso de cada tipo de evidencia. Pudiendo incluir los siguientes temas, sin aludir a ningún testimonio o elemento particular por su nombre, el juez repasa categorías de evidencia y su posible evaluación:

a- ¿cómo valorar la prueba testimonial?

-credibilidad de los y las testigos;

-impugnación de testigos por declaraciones anteriores;

-impugnación de testigos mediante prueba de condena por delito o por prueba de parcialidad;

-rehusar a testificar por privilegio de autoincriminación u otro;

-prueba de concepto y solvencia (carácter) del acusado o de la acusada;

-silencio de acusado, etc.

b- ¿cómo valorar el testimonio pericial o experto?

-entrenamiento del perito;

-experticia y títulos, o la falta de ambas;

-las razones que fueron dadas para cada opinión;

-si la opinión está apoyada en prueba, es razonable, y si es consistente con el resto de pruebas.

c- Prueba material.

-Si tiene alcance limitado (ilustrativo). Por ejemplo, una fotografía mostrada solo con fines ilustrativos (y no para probar la verdad de su contenido), el juez lo señalará para que el jurado no le dé un valor indebido.

-Si tiene alcance sustantivo y se introdujo (ej. Ropa, arma, drogas, etc.). Se recuerda al jurado que examine su autenticidad (si fue debidamente probada su conexión con los hechos) y qué inferencias razonables pueden -o no- extraerse de ella en conjunto con las demás pruebas. Por ejemplo, si se exhibió un cuchillo incautado al acusado, el juez podría indicar al jurado que considere si quedó demostrado que ese cuchillo fue efectivamente el utilizado en el crimen y si presenta características (huellas, ADN, etc.) que lo vinculen al hecho.

d-Presunciones e indicios. ¿Hay hechos básicos de los cuales se puede sacar una conclusión? El juez explica al jurado la distinción entre prueba directa (p. ej., un testigo presencial de los hechos) y prueba indirecta o circunstancial (indicios). Se le puede indicar que varios hechos menores probados (hechos básicos) pueden dar lugar, por inferencia lógica, a una presunción o conclusión sobre un hecho principal. Sin sugerir ninguna inferencia específica del caso, el juez podría dar un ejemplo genérico: "si encuentran huellas dactilares del acusado en la escena, podrían inferir que estuvo allí, pero corresponde a Uds. evaluar si esa es la única explicación posible o si hay otras". Además, se suele aclarar que la suma de pruebas circunstanciales puede ser suficiente para un veredicto condenatorio si convence al jurado más allá de la duda razonable, del mismo modo que una prueba directa fiable podría hacerlo. Estas aclaraciones sobre indicios ayudan a los jurados -que quizá no están familiarizados con la inferencia probatoria- a entender cómo encajar piezas indirectas en el rompecabezas de la deliberación sin incurrir en especulaciones prohibidas.

e- ¿cómo valorar la prueba demostrativa?

Si durante el juicio se emplearon medios demostrativos (mapas, diagramas, recreaciones, presentaciones digitales) para ilustrar testimonios u organizar información, el juez puede instruir que esas ayudas visuales no sustituyen a la evidencia misma, sino que son meras ilustraciones (Pauta del litigio). Debe quedar claro que, si un diagrama o presentación contiene supuestos o conclusiones, el jurado solo debe darles valor en la medida en que reflejen fielmente la prueba auténtica presentada. Por ejemplo, en un caso complejo financiero, se pudo exhibir un cuadro resumen de transacciones: el juez advertirá que tal cuadro es una herramienta de referencia y que el jurado debe igualmente considerar los documentos originales y testimonios subyacentes a dicho resumen antes de aceptar sus conclusiones. En resumen, se instruye a no sobreestimar la prueba demostrativa por su impacto visual, sino vincularla siempre a la prueba real que pretende aclarar.

f-Autoría y participación. Elementos del delito Principal y de los Delitos menores incluidos.

El juez recuerda al jurado que su misión es determinar si el acusado cometió, o participó en el hecho ilícito imputado, conforme a la definición legal del delito. Para ello, explica nuevamente los elementos del tipo penal que deben verificarse (acción, resultado, dolo o culpa, circunstancias agravantes, componentes objetivos y subjetivos del delito, etc.). Si la acusación incluye coautores o partícipes, se instruye sobre las distintas formas de participación criminal previstas en la ley (autoría directa, coautoría, complicidad secundaria, instigación, etc.) y qué debe hallarse probado para cada una (cobertura).

-Finalmente, es posible que el juez deba orientar sobre la interpretación de alguna norma en particular, por ejemplo, cuando se discute la aplicación de un precedente judicial: en tal caso el juez fija cuál es la interpretación correcta y le indica al jurado cómo proceder conforme a ella. Estos lineamientos aseguran que el jurado aplique el Derecho de forma adecuada al caso, evitando que cada uno use criterios legales propios o equívocos. Aquí vemos cómo el juez toma posición respecto de interpretaciones de derecho, por ejemplo en casos que se litigue algún precedente específico, para instruir debidamente al jurado[233]. (Pauta del Precedente).

-tener en cuenta la perspectiva de género sobre todo cuando las partes en conflicto son varón y mujer[234]. (Pauta de perspectiva de género).

[233] Se trata de casos donde por ejemplo las partes litigan precedentes respecto a interpretaciones de derecho (v.g.: qué se entiende por causas extraordinarias de atenuación; si configura abuso sexual simple un beso; alguna agravante disputada jurisprudencialmente, etc.). En esto el juez que instruirá al jurado debe tomar partido ante el litigio de las partes y asumir una interpretación para orientar sobre esa postura al jurado. En todo caso, si la posición que determina su instrucción es errónea es algo controlable mediante las impugnaciones. Sobre el tema el profesor Harry Dorfman dijo, según nuestro sistema del *common law* en las instrucciones actuales al jurado debemos reflejar los precedentes que fijan los jueces de las cortes superiores. Sus fallos también determinan cuál va a ser la ley y su ámbito de aplicación, pues en definitiva las instrucciones vienen de allí de la ley y la jurisprudencia (Harfuch, 2019, p. 120).

[234]En material de instrucciones Lorenzo y García consideran central incorporar definiciones generales sobre el significado de la perspectiva de género cuando intervenimos en casos en que se presentan relaciones de género (Lorenzo, 2023, p. 197)

Todos estos aspectos que forman parte de las instrucciones finales sobre valoración de la prueba tiene como base aquella Pauta de Producto del Litigio que hemos visto (la misma que evalúa credibilidad, peso y cobertura de la prueba) y las demás que se han indicado.

Todas las consideraciones anteriores conforman un conjunto de criterios abstractos y objetivos que el jurado podrá utilizar para estructurar su análisis de la prueba. Obsérvese que el juez en ningún momento indica qué resultado específico debe adoptarse ni qué testigo "tiene razón"; solo proporciona herramientas de razonamiento y recordatorios de reglas legales para que el jurado decida con independencia e información. En las experiencias acumuladas de juicios por jurados en la Argentina, se ha comprobado que la gran mayoría de los jurados comprenden bien estas instrucciones y las siguen: por ejemplo, encuestas realizadas a jurados reales en Neuquén muestran que el 91.7% no tuvo dificultad en entender el desarrollo de las audiencias, el 74.7% no tuvo dificultades para comprender las exposiciones de testigos y abogados, y el 90.7% no encontró problemas para cumplir su rol durante la deliberación (Piñeyro, 2017, p. 59). Tales cifras indican que, cuando el juez cumple acabadamente con su deber de instruir, los ciudadanos legos pueden deliberar con rigor y emitir veredictos fundados en la prueba y la ley, comparables en calidad a los de un juez profesional. Valerie Hans y Neil Vidmar, en su estudio American Juries: The Verdict, ya habían observado que los veredictos de jurados populares suelen concordar con los que habría dictado un juez en un alto porcentaje de casos -lo que sugiere que, bien orientados, los jurados aciertan en la aplicación del derecho- (Hans, 2007). La clave está en esa orientación: unas instrucciones claras, completas y objetivas aumentan la probabilidad de un veredicto justo y correcto, mientras que instrucciones confusas o incompletas abren la puerta a errores y arbitrariedades.

Podemos observar que las instrucciones finales referidas a la valoración de la prueba reflejan las pautas que venimos postulando. **De alguna manera, si nos detenemos en las**

indicaciones modelos de instrucciones, cada una de ellas se vincula con las pautas que analizamos, por ejemplo: cuando instruimos sobre la credibilidad de los testimonios nos referimos a la pauta que tiene que ver con todo ese producto del litigio que genera la producción de pruebas, específicamente ligada a la dimensión de credibilidad de la misma. Cuando el juez técnico instruye sobre cómo tratar la prueba material que ingresa en juicio se refiere también a la pauta del producto del litigio vinculada a los medios de prueba. Las pautas que formulamos atrapan todo este contenido que necesitamos instruir al jurado y lo organizan para facilitar la función de análisis del jurado.

Este paradigma propuesto hace que esta pauta, se trate en definitiva de una pauta general de valoración objetiva dirigida a los jurados porque son ellos quienes tienen el deber de valorar la prueba. Para los jueces profesionales, esta pauta recogida de la experiencia con jurados es esencial, pues permite al profesional interpretar la ley, la doctrina y jurisprudencia, tomar una posición a través del litigio de las partes en casos puntuales, y asumir que esta determinación se traslade a una instrucción clara para que el jurado sea quien en definitiva decida los hechos y aplique el derecho. El juez explica el derecho para que el jurado lo aplique, por eso tiene que explicar v.g. qué es un homicidio, qué es una estafa, qué es un robo, qué es una injuria, cuáles son sus figuras simples y agravadas, debiendo explicar con precisión sus elementos objetivos y subjetivos en cada uno de esos delitos[235]. Nos dice el profesor Harry Dorfman, que las instrucciones al jurado también provienen de la vida de la experiencia humana de estar en juicios y la interacción humana del juez con el jurado es parte fundamental de la responsabilidad del juez respecto de las instrucciones al jurado[236].

[235] (Harfuch, 2016, p. 234 y ss.). A la vez, nos dice Cristian Penna, que el juez deberá explicar al jurado los delitos y las defensas de acuerdo a su propia interpretación del derecho, pues esa es su función indelegable. (Penna, 2024, p. 17)

[236] (Harfuch, 2019, p. 122).

Esta pauta es objetiva y se impone al juez porque implica revivir la experiencia con jurados en una guía que clarifique qué es lo que el juez puede o no hacer, y en ese trabajo colaborativo que surge de la interacción con el jurado tiene la carga de instruir debidamente en todo aquello que sirve para optimizar el análisis de la prueba y para que el jurado pueda tomar su decisión. Si el juez yerra en la instrucción y a consecuencia de ello, el jurado toma una decisión impropia, eso seguramente será materia de control.

Por estos motivos, en definitiva, creemos que esta pauta resume los demás elementos de este conjunto de pautas de valoración pudiendo funcionar de igual modo para el juez técnico y el jurado popular.

6. Conclusiones.

En síntesis, esta pauta objetiva de instrucciones al jurado en materia de valoración probatoria recoge la experiencia comparada y los aportes de la doctrina moderna (Binder, Harfuch, Hans, Penna, Almeida, Bakrokar, Chiesa Aponte, entre otros) para establecer un estándar de buenas prácticas en la relación juez-jurado. Se trata, en definitiva, de un conjunto de lineamientos que benefician tanto al jurado popular como al juez técnico: **para el jurado**, porque le brindan claridad sobre cómo cumplir su misión, optimizando su comprensión del caso y la calidad de su veredicto; **para el juez**, porque le sirven de guía sobre qué puede y debe (y qué no debe) instruir, evitando extralimitarse o incurrir en omisiones que comprometan la decisión del jurado. Como afirma Harfuch, “el arte de impartir instrucciones es una combinación de tres factores: claridad del lenguaje, corrección jurídica y un tiempo promedio de entre 20 y 40 minutos como máximo” (Harfuch, 2016, p. 201), por lo tanto, impartir instrucciones con lenguaje claro y precisión jurídica es una habilidad que debe cultivarse, pues redunda en decisiones más sólidas y menos pasibles de cuestionamiento. Si el juez yerra en la instrucción -por ejemplo, olvidando explicar un concepto legal esencial, o sugiriendo involuntariamente una interpretación probatoria errónea- y a consecuencia de ello

el jurado arriba a un veredicto improcedente, dicho fallo seguramente será objeto de revisión y eventualmente anulado en la instancia superior. En cambio, cuando las instrucciones se imparten correctamente, en forma completa e imparcial, el veredicto del jurado goza de controlabilidad institucional: los tribunales de apelación[237] pueden constatar que se aplicó la ley debidamente (a través de las palabras del juez en las instrucciones) y que el jurado decidió dentro de ese marco. Esto brinda seguridad jurídica a todas las partes[238].

Por todo lo expuesto, sostenemos que la pauta objetiva de instrucciones al jurado aquí analizada contribuye decisivamente a una colaboración eficaz entre el juez técnico y el jurado popular en la administración de justicia penal. Al estructurar cuidadosamente las instrucciones -incorporando los avances doctrinarios y las mejores prácticas comparadas- se logra que el jurado comprenda cabalmente el caso y las normas que debe aplicar, deliberando con criterio y emitiendo veredictos de alta calidad. A su vez, se salvaguarda la legitimidad de esos veredictos mediante la posibilidad de un control institucional basado en el registro claro de las instrucciones impartidas. Edmundo Hendler destaca este aspecto esencial del fenómeno participativo que tiene lugar en la interacción de jueces y ciudadanos en el enjuiciamiento (Hendler, 2006, pág. 88). Lejos de la antigua desconfianza inquisitiva, hoy entendemos que un jurado bien instruido es garantía de un veredicto justo y acorde a Derecho. La pauta

[237] Por eso es importante el estudio de Denise Bakrokar en este aspecto, repensando la lógica de las impugnaciones, y con cita de Leticia Lorenzo nos dirá que es imperioso construir un sistema que tienda a la prevención de los errores *ex ante* en lugar que a su control *ex post*. Así nos dice la autora: "Es necesario erradicar la concepción del recurso como "último salvavidas" en donde se intentan introducir cuestiones nunca antes planteadas y multiplicidades de agravios para poder obtener algún tipo de beneficio por parte de los jueces de revisión. Por el contrario, los recursos deben ser realizados de un modo estratégico, primeramente intentando modificar las cuestiones que causan agravio en los momentos oportunos, y en caso de no resultar ello posible, dejar asentadas las disconformidades para retomarlas al momento de recurrir. La etapa de revisión debe resignificarse para concederle mayor valor a todos los momentos anteriores a la decisión; de modo que no se utilice a la sentencia como el primer escalón para comenzar a edificar el andamiaje recursivo. Su construcción debe comenzar mucho antes". (Bakrokar, 2019, p. 261)

[238] Por eso nos dice Binder en su exposición en Mendoza, la cual forma parte del Volumen N°1 Contra la Inquisición, que "los jurados normalmente están controlados por las instrucciones previas de los jueces, en realidad todos los sistemas son de colaboración entre algún tipo de profesional y los ciudadanos, pero también hay un control a través de las instrucciones (…), también destaca que el juez que dirige el debate es un juez de garantía sin compromisos con la toma de decisión lo que visto desde el punto de vista del recurso genera un mayor control. (Binder, 2015, p. 74).

desarrollada asegura precisamente eso: que juez y jurado, cada uno en su rol, trabajen armónicamente para decidir una verdad oficial y hacer efectiva la justicia penal democrática[239].

En definitiva, la pauta objetiva de instrucciones al jurado sirve de guía operativa porque:

•Delimita el objeto de valoración (qué hechos deben probarse).

•Establece estándares probatorios explícitos (duda razonable).

•Ordena cognitivamente la evidencia presentada en juicio.

•Previene inferencias indebidas o basadas en prejuicios.

•Estructura el razonamiento inferencial del jurado.

•Reduce arbitrariedad en la valoración probatoria.

•Funciona como guía *ex ante* del razonamiento probatorio.

•Permite control posterior de racionalidad del veredicto.

Estas guías se apreciarán mejor en el capítulo XIV con un caso concreto.

[239] En este sentido, las instrucciones no constituyen una limitación a la autonomía del jurado, sino que operan como una garantía institucional de objetividad, en tanto fijan los parámetros normativos que guían la deliberación ciudadana y reducen el margen de arbitrariedad. Con ello se asegura que la decisión final sea fruto de un proceso de debate sometido a control público y contradicción, y no una mera convicción psicológica opaca o inaccesible a la crítica. Tal enfoque coincide con lo que Alberto Binder ha desarrollado en su crítica a Perfecto Andrés Ibáñez, al advertir que la valoración probatoria no puede entenderse como una operación subjetiva encerrada en la mente del juez, sino como un proceso objetivo de controversia y control realizado bajo formas públicas. De allí que Binder señale expresamente: "Creo que nuestro autor cae aquí en la creencia de que el proceso de valoración de la prueba es una circunstancia que ocurre solo en la cabeza del juez y no un proceso objetivo de controversia y control realizado bajo formas públicas" (Binder, 2020, p. 50). La pauta de instrucciones al jurado, en consecuencia, encarna esa exigencia de publicidad y control externo sobre la valoración probatoria, reforzando la legitimidad democrática de la justicia penal.

CAPÍTULO XI

PAUTA ÉTICA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

1.Introducción.

En el proceso penal de corte acusatorio adversarial, la evaluación de la prueba se erige como una de las tareas más delicadas y decisivas. La exigencia de la verdad judicial debe compaginarse con el respeto a garantías procesales, lo que plantea desafíos éticos significativos al juzgador. La presente discusión aborda la pauta objetiva de valoración probatoria centrada en la ética que deben observar jueces técnicos y jurados populares al decidir sobre la culpabilidad penal. Recordemos que partimos de la premisa de que contar con guías claras y objetivas en la valoración de la evidencia facilita decisiones racionales, justificadas y controlables en el veredicto, fortaleciendo la transparencia y la legitimidad del fallo.

Una adecuada pauta ética de valoración probatoria pretende orientar el razonamiento del tribunal para evitar arbitrariedades o sesgos ocultos detrás de aparentes razones legales. A continuación, se desarrollan: (1) la importancia de la ética en la valoración de la prueba; (2) ejemplos de dicotomías y errores frecuentes derivados de la falta de criterios éticos claros; (3) los aportes doctrinales de reconocidos juristas -Alberto Binder, Alejandro Auat, Carlos S. Nino, Larry Laudan y Hugo Omar Seleme- sobre este tema; (4) las referencias normativas relevantes del Código Iberoamericano de Ética Judicial; (5) las normas éticas aplicables a la valoración de la prueba en sistemas con jurado (especialmente en EE.UU. y Canadá, incluyendo modelos de instrucciones al jurado). Finalmente, se expondrán conclusiones que integran estos contenidos con los principios del sistema acusatorio adversarial.

2.Importancia de la Ética en la Valoración de la Prueba.

La ética tiene un rol transversal y crítico en la administración de justicia penal. Los estudios empíricos en el campo jurídico revelan que la dimensión ética influye dentro y fuera del proceso, informando la conducta tanto de los litigantes como de los juzgadores (Seleme, 2021, p. 271). Concebimos la reflexión ética como "un esfuerzo de reflexión sobre la conducta, estructurado en distintos niveles" (Auat, 1997, p. 12). Esto significa que el juez, al valorar las pruebas, no solo aplica fríamente reglas probatorias, sino que inevitablemente enfrenta cuestiones deontológicas: debe ser honesto intelectualmente, imparcial y consciente de las implicaciones morales de su decisión.

La conducta de los jueces y jurados no está exenta de dilemas éticos. Decidir sobre la libertad o la condena de una persona conlleva una enorme responsabilidad moral. Por ello, la valoración probatoria exige algo más que técnicas lógicas; requiere una postura ética sólida que guíe al juzgador en la exigencia de la verdad sin sacrificar los principios del debido proceso. Una valoración ética implica, por ejemplo, que el juez se abstenga de cualquier prejuicio o preferencia, que base sus conclusiones únicamente en la evidencia presentada legítimamente en el juicio, y que respete plenamente la presunción de inocencia. En suma, la ética en la valoración probatoria es indispensable para garantizar decisiones justas, legítimas y creíbles, preservando la integridad del sistema de justicia.

3.Dicotomías Éticas y Errores Frecuentes en la Evaluación Probatoria.

En la práctica judicial surgen dicotomías que ponen a prueba la rectitud ética de jueces y jurados. Un ejemplo paradigmático es el conflicto entre la exigencia de la “verdad” y el respeto a las reglas del debido proceso. Imaginemos un caso en que la evidencia indica claramente la culpabilidad del acusado, pero dicha prueba fue obtenida ilícitamente. Este escenario coloca al juzgador ante un dilema: si absuelve al acusado por excluir la prueba ilícita, podría temerse que la “verdad” quede relegada y el culpable impune; si por el

contrario lo condena utilizando esa prueba viciada, violaría garantías fundamentales y actuaría al margen de la ley. Surge entonces la pregunta: ¿qué hacer con la verdad hallada ilícitamente? ¿Cuál es la conducta correcta del juez o jurado ante este dilema? La respuesta ética (y legal) demanda privilegiar los principios jurídicos sobre la conveniencia: un juez íntegro deberá excluir la prueba ilegal y absolver, pues una condena basada en violaciones legales compromete la legitimidad del sistema. Como ha sido señalado, conforme a las reglas de un proceso adversarial, la verdad oficialmente válida es la que resulta de la vinculación legítima entre hechos y pruebas[240]; si la prueba presentada no demuestra lícitamente la versión acusatoria, corresponde la absolución, por doloroso que resulte ver que ello se deba a falencias investigativas.

Otro error frecuente, vinculado a sistemas inquisitivos tradicionales, es que el juez asuma el papel de "garante de la verdad" a cualquier costo. En tales entornos, cuando el fiscal no logra probar suficientemente el caso, algunos jueces se sienten tentados a subsanar las deficiencias probatorias para evitar una absolución. Esta gestión encubierta del interés acusatorio -motivada quizá por la idea de que un delito no debe quedar impune- lleva al juez a perder imparcialidad. Un juez que "inclina la balanza" a favor de la acusación, apartándose de la estricta valoración de la prueba producida, incurre en una desviación ética gravísima: viola el derecho del acusado a un juicio imparcial y traiciona su deber de tercero neutral. Tal como advierte la doctrina, en el diseño acusatorio el juez no busca la verdad por cuenta propia, sino que la exige de la acusación (Binder, 2021, p. 351) (Binder, 2014, p. 21); es decir, demanda que el acusador provea la prueba de la verdad de los hechos imputados. Si el fiscal no cumple con esa carga, la absolución no es un fracaso de la justicia sino una afirmación del principio de inocencia y de la ética judicial de imparcialidad. Esta pauta evita el problema de la parcialidad y previene que consideraciones ajenas a la prueba válida contaminen el veredicto.

[240] Michele Taruffo destaca la necesidad de profundizar el "hecho relevante" como aquello que es definido como tal por la norma jurídica aplicable (Taruffo, 2011, p. 105).

En definitiva, la falta de criterios éticos claros puede conducir a errores tales como: condenas basadas en prejuicios o presiones extralegales, uso de pruebas inadmisibles “por un bien mayor”, o manipulaciones de la valoración probatoria para alcanzar un resultado predeterminado. Todos estos atajos vulneran la esencia del debido proceso. Solo una rigurosa observancia de la ética de la prueba -imparcialidad, objetividad, honestidad intelectual y respeto irrestricto de los derechos del imputado- puede impedir que tales dicotomías se resuelvan de modo incorrecto. La ética actúa, pues, como un freno contra la arbitrariedad y una brújula que orienta al juez y al jurado en situaciones complejas, recordándoles qué “no debe ser valorado” al emitir el veredicto.

4.Desarrollo Doctrinal: Perspectivas sobre la Valoración Ética de la Prueba.

Diversos autores han reflexionado sobre cómo integrar la ética en la valoración de la prueba, ofreciendo marcos teóricos que enriquecen esta pauta objetiva. A continuación, se sintetizan los aportes de Alberto Binder, Alejandro Auat, Carlos Santiago Nino, Larry Laudan y Hugo Omar Seleme, cuyas ideas resultan medulares en este capítulo.

Alberto Binder -jurista clave en la reforma procesal penal latinoamericana- subraya la importancia de distinguir claramente las funciones en un sistema acusatorio. Binder propone la tesis de la "antinomia fundamental" entre verdad y garantías, resolviéndola mediante un equilibrio estructural del proceso penal (Binder, 2013, p. 99) (Binder, 2014, p. 11). Según Binder, como lo venimos viendo, el sistema de enjuiciamiento penal moderno se edifica sobre la base de tres dimensiones graduadas para lograr decisiones acertadas y legítimas : (a) Requisitos de verificabilidad, que abarcan los presupuestos necesarios para atribuir valor de verdad a los hechos y evitar indeterminaciones (principios tales como legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad, es decir, la teoría del delito); (b) Condiciones de verificación, que son las formas y normas de actuación que rigen cómo se construye la verdad en el proceso conforme a la función de cada parte (por ejemplo, los principios de imparcialidad del

juez, contradicción entre las partes y publicidad del debate); y (c) Reglas de comprobación, entendidas como los filtros probatorios que impiden distorsiones o manipulaciones de la información y al mismo tiempo el conjunto de reglas que dan guía y certeza a la construcción del relato final (Binder, 2021, p. 351).

En un proceso acusatorio adversarial, Binder enfatiza que el juez debe abstenerse de impulsar oficiosamente la búsqueda de la verdad y, en cambio, debe exigirla de la parte acusadora, manteniendo una posición equidistante de las partes. Este diseño, centrado en que la carga de la prueba recae sobre el acusador, optimiza la imparcialidad del juez y reduce el riesgo de decisiones motivadas por consideraciones extra-evidenciales. En palabras de Binder, en el modelo adversarial el juez "no busca la verdad, sino que la exige al acusador", evitando así comprometer su imparcialidad.

Tales lineamientos garantistas conforman, en esencia, una pauta ética: preservan la integridad del juicio y fuerzan a que toda convicción judicial se apoye en pruebas legítimas y en un procedimiento justo.

Alejandro Auat, filósofo del derecho, aporta una reflexión valiosa al distinguir entre el plano epistemológico de la verdad y el plano pragmático o comunicacional del proceso. Auat sostiene que no existe verdad jurídica plena sin validez, ni validez legítima sin alguna forma de verdad (Auat, 2015, p. 118). Esta máxima apunta a la necesidad de un consenso intersubjetivo: la verdad en el proceso no es una verdad absoluta y aislada, sino aquella que se construye argumentativamente con la participación de todas las partes, reconociendo al "otro" -sea imputado, víctima o testigo- como sujeto con igual dignidad. En tal sentido, alcanzar la verdad en juicio implica un proceso de diálogo y contraste de versiones en el que se busca un acuerdo racional sobre los hechos, libre de imposiciones unilaterales o sesgos ideológicos. De alguna forma, a nuestro entender, Auat destaca que los sistemas judiciales

tradicionales incurrieron en una "negación del otro", al ser procedimientos escritos, sin oralidad ni interacción directa entre los protagonistas del conflicto. La introducción de la oralidad y la publicidad en el nuevo modelo acusatorio revaloriza la experiencia ajena y permite que emerja una comprensión compartida de los hechos. Así, desde el plano pragmático, la ética exige al juzgador abrirse a las diferentes perspectivas presentadas en juicio, puesto que la verdad jurídica es en gran medida intersubjetiva.

Esta visión de Auat conecta con la pauta ética en cuanto demanda del juez y del jurado una actitud de escucha activa, apertura mental y ausencia de sesgos preconcebidos, para que el veredicto sea fruto de un entendimiento colectivo y legítimo de la prueba.

Carlos S. Nino, renombrado iusfilósofo argentino, abogó por fortalecer la legalidad y la ética en el funcionamiento del sistema penal, a fin de evitar lo que él denominó un país "al margen de la ley". Nino advertía que una justicia penal que sacrifica principios por eficacia termina socavando su propia legitimidad. En su obra "Un país al margen de la ley", Nino propone mecanismos para maximizar la eficacia de las normas jurídicas sin transgredirlas, insistiendo en que el sistema judicial debe observar estrictamente el estado de Derecho (Nino, 2021, p. 201). Aplicado a la valoración probatoria, el pensamiento de Nino se traduce en una exigencia ética de estricto apego a las reglas de prueba y a los derechos fundamentales: no se debe condenar vulnerando la ley bajo la excusa de atrapar culpables, porque tal práctica situaría a la justicia por fuera de la propia legalidad que la legitima. Nino, preocupado por la calidad democrática de las instituciones, enfatizaba asimismo la necesidad de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, un juez ético deberá siempre motivar adecuadamente sus veredictos, exponiendo las razones jurídicamente válidas que justifican la condena o la absolución. Esta obligación de motivación -consagrada también en la ética judicial iberoamericana- funge como salvaguarda contra decisiones arbitrarias y refuerza el control de la legalidad y la racionalidad de la valoración de la prueba.

Larry Laudan, filósofo de la ciencia volcado al ámbito jurídico, introduce una perspectiva utilitarista y epistemológica sobre la valoración probatoria. En "Verdad, error y proceso penal", más allá de las críticas que hemos realizado en la introducción de esta investigación, Laudan plantea que el sistema de justicia debe establecer pautas generales para evaluar si un determinado procedimiento facilita o entorpece los fines epistémicos del proceso penal. Dicho de otro modo, propone medir las reglas probatorias y estándares de prueba en términos de su capacidad para alcanzar la verdad fáctica y minimizar errores judiciales. Desde su óptica, criterios como la prueba "más allá de toda duda razonable" obedecen a una decisión de política judicial que prioriza evitar condenas de inocentes, aunque a costa de absolver culpables; este balance valorativo es, en el fondo, un juicio ético acerca de qué error es más tolerable. Laudan cuestiona algunas tradiciones del derecho probatorio por considerar que no optimizan la búsqueda de la verdad y sugiere reformas orientadas por evidencia empírica para mejorar la exactitud de los veredictos. La contribución de Laudan a la pauta ética consiste en recordarnos que la estructura de un proceso penal (reglas de exclusión probatoria, estándares de convicción, etc.) refleja elecciones de valor sobre cómo distribuir el riesgo de error (Laudan, 2013, p. 59). Un sistema verdaderamente justo -sostiene él- debe explicitar y revisar constantemente esas elecciones a la luz de objetivos epistémicos y morales. Así, incorporar una reflexión laudaniana lleva a objetivar la valoración probatoria mediante criterios evaluables (por ejemplo, tasas de error) y a no perder de vista la finalidad última: aproximarnos lo más posible a la verdad, sin dejar de proteger los derechos del acusado. En síntesis, Laudan aboga por criterios racionales y verificables en la valoración de la prueba, lo cual se alinea con la búsqueda de objetividad y honestidad intelectual propias de una pauta ética.

Hugo Omar Seleme aborda los dilemas éticos de la verdad en el proceso desde la óptica de la teoría del derecho y la filosofía moral. En un trabajo reciente, examinó el deber de

veracidad en el proceso penal, la regla del silencio y el estándar de prueba, planteando preguntas agudas sobre la conducta de los sujetos procesales. Por ejemplo, Seleme indaga si un abogado defensor debería impedir que su cliente mienta en juicio o incluso delatar esa mentira al tribunal en situaciones extremas (Seleme, 2021, p. 271).

También cuestiona si el abogado debe siempre decirle toda la verdad a su cliente, aun sospechando que cierta información podría ser usada indebidamente. Aunque estas reflexiones se centran en la ética del abogado, ilustran que los problemas de veracidad y honestidad trascienden la sala de audiencias y alcanzan a todos los actores del sistema. Aplicado al juez o jurado, el planteo de Seleme refuerza la noción de que la ética procesal exige evitar cualquier colusión con la falsedad. Un juzgador ético no sólo debe abstenerse de mentir o tergiversar los hechos deliberadamente -lo cual sería una violación flagrante de su rol- sino que debe crear las condiciones para que la verdad florezca en el juicio, sin contaminaciones. Esto implica garantizar que el testimonio se brinde sin coacción, que las pruebas se presenten con integridad y que se denuncien oportunamente las irregularidades (por ejemplo, si se descubre que una prueba es espuria o que un testigo mintió). En suma, las dicotomías éticas que señala Seleme (verdad vs. lealtad al cliente, por ejemplo) tienen su correlato en la función judicial: la lealtad del juez ha de ser hacia la exigencia de verdad en el acusador, sea público o privado, nunca hacia el resultado que una de las partes pretenda obtener indebidamente. Ello enlaza con la idea de que la pauta ética de valoración probatoria sirve justamente para “no valorar aquello que no debe ser valorado”, frenando cualquier influencia impropia en el veredicto final.

5.Código Iberoamericano de Ética Judicial: Principios Relevantes.

La dimensión ética de la función judicial ha sido positivizada en instrumentos internacionales como el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006, reformado en 2014)[241], cuyas disposiciones ofrecen un marco normativo para la conducta de jueces en Iberoamérica. Varios de sus principios son directamente aplicables a la valoración de la prueba y refuerzan las ideas expuestas.

En primer término, el Código eleva a mandato la imparcialidad del juez. El artículo 9° consagra que la imparcialidad judicial se fundamenta en el derecho de las partes a ser tratadas con igualdad, sin discriminación en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto significa que el juez debe abordar la valoración probatoria sin tomar partido, sin prejuicios ni predisposiciones que favorezcan o perjudiquen a alguna de las partes. El artículo 10 profundiza esta idea al definir que "el juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio". Esta regla encapsula, en lenguaje normativo, la esencia de la pauta ética: la objetividad en la exigencia de la verdad basada únicamente en las pruebas legítimas, la equidistancia frente a acusación y defensa, y la prohibición de cualquier sesgo o favoritismo. Un juez que, al valorar la prueba, se apega a estos preceptos estará respetando tanto la letra como el espíritu ético del proceso penal.

El Código Iberoamericano también impone al juez el deber de honestidad intelectual y autocrítica en su tarea decisoria. El artículo 17 establece que "la imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica". Este

[241] (Código Iberamericano de Ética Judicial, 2014). En igual sentido, Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial Valor 2° y 3°. (Principios de Bangalore, 2006)

mandato llama a los jueces a examinar constantemente sus propios razonamientos y conclusiones, para detectar posibles sesgos personales o errores de valoración. En la práctica de la evaluación probatoria, la honestidad intelectual se traduce en valorar cada elemento de prueba con integridad (sin torcer su significado o fuerza convictiva) y en admitir las dudas razonables cuando estas subsistan. La autocrítica exige al juez preguntarse si está siendo influido por factores extraños a la evidencia (como estereotipos sobre el imputado, presión mediática o sus propias intuiciones) y corregir cualquier inclinación indebida. Solo mediante ese esfuerzo deliberado de crítica interna puede el juzgador mantenerse fiel a la ética de la prueba.

Otro aspecto relevante es la obligación de motivar las decisiones (Capítulo III del Código). Si bien la motivación se refiere a la fundamentación escrita de la sentencia, tiene íntima conexión con la valoración probatoria ética. El artículo 18 señala que el deber de motivar busca asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de los recursos y, en último término, la justicia de las resoluciones. El artículo 19 añade que motivar implica expresar de manera ordenada y clara las razones jurídicamente válidas que justifican la decisión. En consecuencia, un juez consciente de estas obligaciones éticas sabrá que cada inferencia probatoria y cada conclusión fáctica deben poder explicarse racionalmente, con apoyo en las pruebas rendidas y las normas aplicables. La necesidad de rendir cuentas a través de la motivación fomenta que la valoración de la prueba sea cuidadosa, lógica y apegada a derecho, pues cualquier deficiencia podría ser objeto de crítica o apelación. Así, el Código Iberoamericano refuerza externamente la pauta ética: no basta con que el juez crea haber obrado bien, debe demostrarlo mediante fundamentos explícitos y convincentes.

En suma, los principios contenidos en el Código -imparcialidad, objetividad, integridad, motivación, entre otros- nutren la pauta objetiva de valoración probatoria orientándola desde una fuente formal. Si el juez los incorpora plenamente al valorar la evidencia, estará

cumpliendo no solo con su conciencia profesional sino también con estándares reconocidos internacionalmente para una judicatura de excelencia. Vale recordar que la adhesión a estos principios es de naturaleza voluntaria pero indicativa: un juez que “parece” ético (que da garantías de comportamiento recto) es tan importante como que “sea” ético, ya que la confianza pública en la justicia depende de ambas dimensiones. Por ello, atenerse a esta pauta ética beneficia no solo al caso individual sino al prestigio y legitimidad del Poder Judicial en su conjunto.

7.La Ética de la Valoración Probatoria en Sistemas con Jurado (EE.UU. y Canadá).

En los sistemas de jurado popular propios de la tradición anglosajona, la preocupación por la correcta valoración de la prueba adquiere características particulares. Al ser ciudadanos legos quienes determinan los hechos y el veredicto, los ordenamientos de países como Estados Unidos y Canadá han desarrollado mecanismos específicos -principalmente a través de instrucciones del juez al jurado y reglas de exclusión probatoria- para asegurar que la decisión se tome con apego a la ley y con criterios éticos de imparcialidad y razonabilidad.

Una primera garantía ética radica en el juramento que prestan los jurados al ser empanelados. Tradicionalmente, se les hace jurar (o afirmar) que emitirán un veredicto "según la prueba presentada". Esta promesa solemne implica el compromiso moral de basar su decisión únicamente en las evidencias legalmente producidas en juicio, y no en informaciones externas, intuiciones o prejuicios. La finalidad es alinear la conciencia de los jurados con el deber de objetividad: desde el inicio se les inculca que su rol es el de jueces de los hechos que deben actuar con honestidad e independencia.

Además del juramento, están las instrucciones judiciales, que funcionan como una guía normativa y ética para la deliberación del jurado. Antes de que el jurado se retire a deliberar, el juez le imparte una serie de directrices sobre cómo debe analizar la prueba y aplicar la ley,

como lo hemos visto. Entre estas instrucciones, es común encontrar admoniciones muy explícitas orientadas a prevenir sesgos y a fomentar la equidad.

Por ejemplo, los jurados son instruidos en que mantengan la mente abierta, libre de prejuicios o sentimientos personales, y que tomen sus decisiones únicamente con base en las pruebas presentadas y la ley explicada por el juez. Se les recalca que no necesitan conocimientos legales especiales, pero sí disposición para ser imparciales. Instrucciones modelo en EE.UU. señalan:

“Como miembro del jurado, usted es responsable de evaluar imparcialmente los hechos presentados y de aplicar la ley a estos hechos según le indique el juez” (Lasse, 2025). De igual manera, en Canadá las instrucciones estándar enfatizan que “cada jurado debe ser imparcial, abordando el juicio con mente abierta y sin ideas preconcebidas” (National Judicial Institute, 2025), juzgando la evidencia sin sesgos, prejuicios, simpatías ni antipatías hacia ninguna de las partes. Esta clase de indicaciones funcionan como una verdadera brújula ética para los jurados, recordándoles su deber de neutralidad y objetividad durante las deliberaciones.

Otro elemento a destacar es que en estos sistemas se desarrollan instrucciones específicas para combatir vicios como la discriminación o los sesgos inconscientes. Por ejemplo, se han incorporado advertencias contra el sesgo implícito, explicando a los jurados que todos podemos tener prejuicios inconscientes y encargándoles el esfuerzo activo de identificarlos y ponerlos de lado al valorar la prueba. Se les sugiere reflexionar cuidadosamente sobre las razones de sus conclusiones y reconsiderar sus impresiones iniciales sobre personas o testimonios, preguntándose si las verían del mismo modo si los involucrados tuvieran diferentes características (género, origen étnico, nivel socioeconómico, etc.). También se fomenta que escuchen las perspectivas de los demás jurados para detectar y corregir posibles

sesgos propios. Todas estas recomendaciones prácticas buscan elevar la calidad ética de la deliberación, asegurando en lo posible un veredicto basado en la razón y no en emociones o estereotipos.

Junto con las instrucciones, los sistemas con jurado cuentan con un elaborado derecho probatorio que excluye del conocimiento del jurado aquellas evidencias que pudieran inducir a errores de valoración o decisiones injustas. Por ejemplo, se prohíbe que el jurado oiga acerca de antecedentes penales previos del acusado (salvo contadas excepciones), para evitar un prejuicio de mal carácter. Asimismo, doctrinas como la fruta del árbol prohibido (exclusión de pruebas ilícitas) o la inadmisibilidad de evidencia irrelevante o extremadamente perjudicial (*unfair prejudice*) tienen una base ético-jurídica: pretenden que el jurado se forme convicción únicamente con información confiable y legítima. Si bien estas reglas las administra el juez (decidiendo qué prueba admitir o excluir antes de que llegue al jurado), el efecto es proteger la pureza de la deliberación del jurado, blindándola contra elementos que puedan comprometer su objetividad. En cierto modo, el derecho probatorio actúa como una pauta ética preventiva.

Finalmente, cabe mencionar que, en la mayoría de jurisdicciones de EE.UU. y Canadá, el veredicto del jurado no requiere motivación escrita ni expresión de razones. Esto contrasta con los sistemas de jueces profesionales donde la sentencia debe ser fundamentada. Sin embargo, el hecho de que los jurados no motiven sus decisiones hace aún más crucial el peso de las instrucciones éticas previas: dado que después del veredicto no habrá una justificación detallada, es durante el juicio y la deliberación donde se concentra el esfuerzo por encauzar éticamente la valoración de la prueba. Es por ello que los jueces supervisan de cerca el respeto a las instrucciones (por ejemplo, atendiendo de inmediato cualquier reporte de comportamiento indebido de los jurados) y que la ley castiga severamente intentos externos de influir en el jurado. La confidencialidad y aislamiento relativo del jurado durante el juicio

(no discutir el caso con terceros, no consumir información mediática al respecto, etc.) también son medidas de tinte ético: buscan garantizar la independencia de criterio del jurado, para que su decisión emane únicamente de lo presenciado en el juicio y de su conciencia rectamente formada.

En conclusión, de esta perspectiva comparada, los sistemas con jurado muestran que es posible y necesario institucionalizar pautas éticas de valoración probatoria mediante juramentos, instrucciones y reglas claras. Aunque los jurados sean ciudadanos comunes, el ordenamiento les proporciona herramientas para comportarse con la misma imparcialidad y objetividad que se exige a un juez profesional. Esto reafirma la idea de fondo: los valores éticos en la evaluación de la prueba no son un adorno retórico, sino condiciones efectivas para lograr justicia. Ya sea un juez togado o doce conciudadanos deliberando, la decisión sobre la culpabilidad penal solo será legítima si se basa en evidencia legítima analizada con integridad, neutralidad y respeto a los derechos en juego.

8.Conclusión.

La incorporación de una pauta ética objetiva en la valoración probatoria constituye un aporte esencial para la calidad de la justicia penal, especialmente en el marco del sistema acusatorio adversarial. A lo largo de este capítulo se ha evidenciado que la ética no es ajena a la labor de jueces y jurados, sino que debe permear todo el proceso de formación de la convicción. Lejos de oponer la búsqueda de la verdad a las garantías procesales, la pauta ética muestra el camino para cumplir la exigencia de verdad en quien tiene la carga probatoria: la verdad solo puede emerger legítimamente cuando se la persigue mediante medios leales, respetuosos de la dignidad de las partes y de un *fair trial*.

Los dilemas y ejemplos analizados -como el conflicto entre verdad y prueba ilícita, o la tentación del juez de suplir las falencias de la acusación- demuestran que, sin un norte ético,

el riesgo de arbitrariedad y error judicial se acrecienta. Por el contrario, una actitud ética sólida conduce a soluciones alineadas con los principios fundantes del proceso penal moderno: la presunción de inocencia, la imparcialidad judicial, el contradictorio y la legalidad de la prueba. En un proceso adversarial, la ética refuerza la idea de que la carga de probar recae en el acusador y que el juez/jurado debe evaluar esa prueba con objetividad estricta, absteniéndose de todo prejuicio o asistencia indebida a cualquiera de las partes. Así se previene la contaminación del fallo con consideraciones extrañas a lo actuado en juicio, manteniendo la pureza del veredicto.

Esta construcción promueve la idea de "pautas objetivas", expresión que podrá ser discutida, pues, a decir verdad, las pautas tienen pretensión de objetividad y debe ser entendida siempre en la intersubjetividad, con ayuda de la hermenéutica situada[242] en la experiencia argentina, contrastada siempre en contextos de diálogo.

Los aportes doctrinales de Binder, Auat, Nino, Laudan y Seleme, junto con los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial y las prácticas en sistemas con jurado, convergen en un mensaje común: la excelencia judicial exige decisiones probatorias fundadas en la razón y la ética. Esto implica jueces y jurados conscientes de su rol, comprometidos con la honestidad intelectual y capaces de resistir presiones internas o externas para desviarse de lo que la prueba objetivamente indica. La pauta ética aquí desarrollada aspira a ser una guía para ese fin. Su aplicación contribuiría a veredictos más racionales, transparentes y justos, aumentando la confianza de la ciudadanía en que los juicios penales se resuelven ni al azar ni por inclinaciones personales, sino conforme a la verdad probada y los valores superiores del Derecho.

[242] Siguiendo la propuesta de Alejandro Auat, postura que sostiene en un reciente trabajo titulado "Estado y Derecho en Transición". (Auat, manuscrito no publicado)

En última instancia, fortalecer la ética en la valoración de la prueba es fortalecer el Estado de Derecho. Cuando cada juez y cada jurado interiorizan que su responsabilidad no es solo legal sino también moral, el sistema penal deja de ser un frío mecanismo para convertirse en un verdadero procedimiento de justicia. Siguiendo esta pauta ética, los tribunales penales honrarán tanto la letra de la ley como su espíritu, logrando que la determinación de la culpabilidad penal se acerque lo más posible a un ideal de justicia material y formalmente impecable. Cada veredicto bien fundado éticamente es un paso adelante en la construcción de una justicia confiable, legítima y humanamente respetuosa. La ética de la prueba, en suma, no es sino la ética de la justicia misma aplicada al momento culminante del proceso penal: el momento de la verdad.

En conclusión, esta pauta:

•Funciona como regla de exclusión cognitiva.

•Diferencia conocimiento del juez y conocimiento valorable.

•Evita contaminación del razonamiento probatorio.

•Refuerza la imparcialidad del proceso cognitivo.

•Establece límites a inferencias basadas en prejuicios o estereotipos.

•Protege la integridad epistémica del proceso.

•Opera como recordatorio normativo durante la deliberación.

•Diferencia claramente legalidad de prueba y valoración probatoria.

CAPÍTULO XII

PAUTA OBJETIVA DE IA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

1.IA como apoyo en la valoración probatoria y la deliberación.

En el contexto de sistemas penales acusatorios modernos se propone que la inteligencia artificial (IA) actúe como **herramienta auxiliar** en la valoración de la prueba y en la fase de deliberación. Varios autores señalan que la IA puede procesar y analizar grandes volúmenes de datos (textos, audios, videos) con gran velocidad, facilitando tareas como la detección de contradicciones, la extracción de patrones o la clasificación de pruebas relevantes. Por ejemplo, Carrasco Cabezas (2025) destaca que modelos como GPT-4o y DeepSeek R1 ofrecen "rendimiento destacable en materia de velocidad en el análisis de grandes cantidades de documentos jurídicos" (Cabezas, 2025). Mediante *prompts* adecuados se puede ordenar a la IA, por ejemplo, que identifique discrepancias temporales o relacione testimonios con documentos, agilizando así la revisión documental. En la práctica, esto permitiría resumir o esquematizar la evidencia, dejando al juez (o al jurado) un primer "plano de entendimiento" de los hechos.

No obstante, creemos que la función decisoria aún debe quedar en manos humanas[243]. La doctrina insiste en que la IA no sustituye el juicio crítico ni la motivación del juez. De hecho, se subraya que las IA carecen de sentido común o razonamiento abductivo suficiente, por lo que su integración total en la deliberación sería prematura. En palabras de Carrasco Cabezas (2025), la IA "debe actuar como complemento… pero no puede reemplazar el ejercicio de la función de administrar justicia del juez". Igual opinión expresan otros expertos: debe

[243] Al respecto Binder enseña que "Es claro que la sentencia no es solo un proceso lógico, pero no se puede negar, ni subestimar, las dimensiones cognitivas que pueden ser auxiliadas por la IA, ayudando a los jueces a que alcancen el rigor lógico que hoy le pedimos como parte de su dimensión profesional. El uso de la IA en la valoración de la prueba se encuentra en su etapa inicial, casi pionera; sin embargo, ya tenemos programas concretos". (Binder, 2025, p. 643 y ss.)

implementarse con “estricta supervisión humana”, evitando “externalizar” las funciones interpretativas críticas a las máquinas. Por tanto, la IA se propone en un rol de apoyo (filtrar información, elaborar esquemas, sugerir preguntas), siempre que el juez o jurado mantenga la última palabra y contraste los resultados algorítmicos con su propia convicción y la normativa aplicable[244].

2.Impacto en jueces técnicos vs. jurados populares. Pros y Contras.

El uso de IA afecta de modo distinto a jueces profesionales (“técnicos”) y a jurados populares. Entre los pros para ambos está la mayor eficiencia y consistencia en el manejo de pruebas: la IA puede organizar automáticamente documentos, comparar versiones de hechos y ofrecer resúmenes, evitando que detalles relevantes se pasen por alto y reduciendo el margen de error humano. Estudios recientes sugieren que los sistemas de IA son menos propensos a verse influidos por factores irrelevantes. Por ejemplo, Posner y Saran hallaron que GPT-4o atendía de manera estricta al precedente legal sin dejarse llevar por apelaciones empáticas al acusado, a diferencia de jueces humanos que sí se dejaban influir por la presentación “simpatizante” del imputado (Posner y Saran, 2025). Esto implica que un “juez IA” tendería a aplicar la ley de modo más “legalista”, siguiendo consistentemente el mandato de la norma. En general, se prevé que la IA promueva deliberaciones basadas en datos objetivos y ayude a clarificar dudas jurídicas complejas, incluso asistiendo a jurados con explicaciones en lenguaje accesible sobre conceptos legales difíciles.

Entre los contras o riesgos se destacan el sobregrado de confianza (la llamada “presión algorítmica”) y la potencial deshumanización del fallo. Jueces inexpertos podrían asumir acríticamente las sugerencias algorítmicas como “objetivas”, sin cuestionar su base. Además, las IA actuales carecen de intuición moral, empatía o capacidad de ponderar las sutilezas del

[244] Esta ha sido una de las conclusiones a las que han arribado unánimemente los grupos focales como técnicas de obtención de datos para este trabajo.

comportamiento humano: en el estudio citado, el modelo siempre "confirmó" una condena a pesar de factores subjetivos que sí conmovieron a magistrados humanos. En el caso de jurados, existe el riesgo de que sus deliberaciones se contaminen con análisis de la IA: por ejemplo, acceso en tiempo real a bases legales o verificación automática de testimonios podría inducir un sesgo tecnológico (o violar principios de igualdad de armas si no está regulado). Finalmente, está el problema del sesgo algorítmico conocido: si los datos de entrenamiento de la IA reflejan prejuicios (sociales, de género, étnicos, etc.), estos pueden perpetuarse en sus "conclusiones" o resúmenes, afectando tanto a jueces como a jurados.

3.Recomendación de postura: IA como apoyo regulado.

Frente a estos elementos, la postura más aconsejable (y alineada con la tendencia mundial) es considerar la IA un complemento necesario pero controlado. Los jueces pueden aprovechar herramientas de IA para tareas técnicas -por ejemplo, resúmenes automáticos y detección de inconsistencias- mientras que la decisión final y motivación debe basarse siempre en el examen humano supervisado de la prueba. La supervisión es clave: las "pautas objetivas" no consisten en dejar que la máquina dictamine, sino en definir exactamente qué se le pide (por ejemplo, clasificar documentos, resaltar contradicciones) y cómo revisar sus aportes. De esta forma, la IA reduce la carga de trabajo y los sesgos irrelevantes, pero el juez sigue aplicando su criterio jurídico y su convicción íntima[245]. Para el jurado, cabría permitir también ciertas asistencias (resúmenes de testigos, aclaraciones técnicas), pero preservando el ritual de deliberación humana: la IA no debe emitir veredictos ni absolutorio alguno. En resumen, la posición sugerida es progresista pero cautelosa: apoyar la innovación tecnológica con

[245] Algo que nos ilustra Jordi Nieva-Fenoll, destacando que "todo ingenio, toda evaluación tecnológica, se puede utilizar en sentido favorable y desfavorable para la consecución de un objetivo". (Fenoll, 2024, p. 64)

estrictas “pautas de uso responsable” judiciales, como recomiendan Carrasco Cabezas y otros[246].

CONCLUSIONES.

Como conclusión, puede decirse que:

•Organiza grandes volúmenes de evidencia.

•Facilita análisis comparativos de pruebas.

•Reduce sesgos cognitivos del juzgador.

•Permite reconstrucciones analíticas del caso.

•Identifica contradicciones probatorias.

•Fortalece la transparencia del razonamiento.

•Funciona como herramienta auxiliar del razonamiento probatorio y no sustituye el examen humano.

•Permite trazabilidad del análisis de evidencia.

[246] V.g., puede verse el trabajo de Pere Simón Castellano. (Castellano, 2021)

CAPÍTULO XIII

PAUTA OBJETIVA DE ALEGATOS DE CIERRE

1.Pautas objetivas en los alegatos finales: doctrina y jurisprudencia.

En este apartado, exploramos el concepto de una pauta objetiva de valoración probatoria vinculada a los alegatos finales[247]. En el sistema acusatorio argentino (y comparativamente en otros sistemas modernos), los alegatos de clausura son el cierre argumental de las partes ante el tribunal[248]. Allí cada parte expone cómo considera que la prueba aportada sustenta su

[247] Retomando las ideas de Binder, compartimos, como los hemos sostenido páginas atrás, que la valoración de la prueba se trata de un proceso estructurado y guiado que se realiza a lo largo de todo el juicio según la libre convicción y ese proceso tiene pasos o etapas que deben ser integrados en una visión común (Binder, 2025, p. 165). Son esas etapas de las que nos hemos hecho cargo a lo largo de esta investigación, aunque partiendo de otra base problemática investigativa y según la experiencia de los informantes que han confirmado en su mayoría nuestra apreciación. Así es que Binder nos dirá que el proceso valorativo se lleva a cabo en cuatro pasos: 1-comprensión del litigio (donde se fijan los hechos y que nos hemos referido al tratar la pauta de los hechos); 2-la producción de la prueba y proceso de valoración (que tiene que ver con la pauta del producto del litigio propuesta en este trabajo); 3-el tercer paso lo conforman los alegatos finales; abriendo paso al 4° que es la deliberación. Binder destaca en ese tercer paso que es necesario consolidar lo alegado por las partes, lo que constituye su pretensión litigiosa, es decir, que les expliquen a los jueces cómo deben valorar la prueba. "Se trata de una guía fundamental en el sistema adversarial propio de los modelos acusatorios. En particular la acusación deberá explicar las razones que muestran que ha cumplido con la carga de demostrar la verdad de su acusación y la defensa podrá indicar las razones por las que considera que no se ha cumplido esa carga de demostrar la verdad. Este es un momento de análisis, no es permitido ingresar nueva información ya que ha existido una parte del juicio adecuado a ese cometido". (*Ibíd.,* p. 190). **Puede observarse como Binder utiliza el término "guía" cuando** se refiere a este paso del proceso valorativo, lo que de alguna forma abona nuestra concepción, y esto es clave para que posteriormente el juez o jurado pase a deliberar, lo que él denomina cuarto paso (deliberación). "La deliberación es un mecanismo esencial sin el cual es difícil hablar de libre convicción" y destaca que no deja de llamar la atención que, en términos generales, la doctrina no le ha dado el lugar de preponderancia en la estructura del proceso decisorio, que debe tener. (*Ibíd.,* p. 194). Si bien en este punto vemos que Binder presenta a la deliberación como una cuarta fase del proceso valorativo, consideramos que no resulta necesario formular aquí una pauta específica en torno a ella. En efecto, los momentos anteriores ya delimitan el campo decisorio: la comprensión del litigio establece los hechos en disputa; la producción de la prueba y su valoración configuran el producto del litigio y los alegatos finales orientan a las partes hacia la decisión. La deliberación, en este marco, constituye más bien una instancia de integración y cierre, que lleva directamente a la "toma de decisión" -es por ello que Herbert Simon nos dirá que "todo comportamiento conlleva una selección consciente o inconsciente de acciones determinadas de entre todas aquellas que son físicamente posibles para el actor (Simon, 2011, p. 4 y ss.)- sobre la culpabilidad o inocencia. Coincidimos con Binder en que el verdadero desafío está en garantizar que esa deliberación se asiente en garantías propias del sistema acusatorio -contradicción, inmediación, imparcialidad- y no en esquemas opacos o discrecionales, la deliberación es, pues, el tránsito inevitable hacia el veredicto, pero no amerita en este trabajo ser tratada como una pauta autónoma: ello exigiría una investigación específica y profunda, que excede el marco de esta tesis. Aquí basta reconocerla como la culminación natural del proceso ya estructurado en las pautas previas.

[248] "Aquí, cada uno de los sujetos procesales deberá presenter al Tribunal la solución que propone para el caso, mediante el análisis de la prueba producida -la información disponible- y el análisis de las normas aplicables al caso, tal como cada uno de ellos entiende que ha quedado conformado. Esta es una fase de discusión y, por lo tanto, se debe permitir que los distintos sujetos procesales discutan -dentro de un marco de orden y disciplina,

posición, pero no se pueden introducir hechos nuevos ni pruebas nuevas en esta fase. Por ello, una pauta objetiva consistiría en delimitar estrictamente la influencia de los alegatos, obligando a distinguir siempre entre la prueba efectivamente admitida y la argumentación retórica. En particular, debe exigirse que el tribunal identifique "los hechos acreditados" y los coteje con cada medio de prueba, sin dejarse llevar por el tono persuasivo del alegato. Por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal dicta que la sentencia sólo puede tener por acreditados los hechos debatidos en la acusación. Esto significa que ni los alegatos ni la apreciación subjetiva del tribunal pueden ampliar el acervo fáctico más allá de lo probado.

Desde el punto de vista doctrinario, se exige que los jueces funden su convicción en juicios "lógicos, razonables y objetivos" basados en la prueba. En palabras de un tratadista mexicano (trasladable por su claridad), "la prueba obtenida conducirá al juzgador a una única convicción objetiva y verosímil… todo ello a través de juicios lógicos, razonables y objetivos" (Hernández, 2016, p. 16). Aplicado a los alegatos finales, esto implica que el juez debería evaluar cada argumento final contrastándolo con la evidencia concreta: ¿cuáles hechos se demuestran sin duda? ¿qué conexiones lógicas permite cada prueba? Como pauta práctica, proponemos que el tribunal, antes de deliberar, elabore un breve esquema de los

---

claro está-. (Binder, 2000, p. 86). "El alegato final no solo permite al abogado sugerir conclusiones al tribunal acerca de la prueba presentada, sino que lo urge a hacerlo", por eso nos dirán Baytelman y Duce que "El alegato final no puede tener mayor importancia en la litigación: es el primer y único ejercicio argumentativo en todo el juicio" (Baytelman y Duce, 2018, p. 319). Por ello, conviene recordar a Paul Bergman cuando nos dice que "El principal objetivo del alegato final es convencer al juzgador de que nuestras proposiciones fácticas son exactas. Como un juzgador generalmente desea sentir que una decisión no solo es legalmente válida, sino moralmente justa, una meta afín y concurrente del alegato final es formular razones en el sentido de que la exactitud de nuestras proposiciones fácticas concuerda con las consideraciones de la justicia". (Bergman, 1989, p. 186). Y en este sentido llevan razón Aromí y Carbajal cuando nos dicen que en la "discusión final" a diferencia del discurso de presentación del caso, aquí ya no valen las "promesas" (Aromí y Carbajal, 2018, p. 158). El alegato de clausura carece de una estructura rígida o uniforme, pues su diseño depende tanto de las particularidades de cada litigio como del estilo profesional del abogado que lo conduce, tal como lo hemos sostenido en trabajos anteriores (Romero, 2020, p. 258). Sin embargo, sí puede afirmarse que la preparación del alegato final debe orientase estratégicamente según el auditorio destinatario: no es lo mismo persuadir a un juez profesional que a un jurado popular, y esa diferencia condiciona el modo en que se organizan los argumentos y se construye el impacto discursivo buscado. Esta tensión, aun perceptible en la cultura forense argentina regional, se refleja en la diversidad de prácticas que pueden advertirse en las audiencias de juicio, donde conviven estilos heterogéneos que responde tanto a la tradición juradista como a la progresiva incorporación de modelos adversariales.

puntos fácticos aceptados y pendientes, anotando qué prueba apoya cada hecho. En caso de que un alegato introduzca conjeturas -por ejemplo, especulaciones sobre móviles del delito- el juez debe desestimarlas si no tienen respaldo probatorio[249]. En cierto modo, esta pauta recuerda al viejo "alegato de bien probado": las partes pueden tratar de convencer al tribunal de que determinada versión de los hechos está "bien probada" por la evidencia, pero el juez sólo debe acreditar lo que objetivamente surge de la prueba.

En la práctica, la validez de esta pauta objetiva queda avalada por normas y precedentes. Como se lee en el art. 307 CPPF, "la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias" distintos de la acusación [250]. Asimismo, la doctrina procesal destaca que los alegatos finales no obligan al tribunal a aceptar conclusiones retóricas, sino que sirven para enfocar la valoración de la prueba.

Por ejemplo, el Manual de Instrucciones Modelo del Noveno Circuito que incluye California, entre otros en EE.UU., las instrucciones estándar utilizadas en tribunales federales exigen orientar sobre que no es prueba "lo que expresen en apertura o cierre puede ayudar a interpretar la prueba, pero no es prueba" (1.4). Los precedentes de EEUU destacan esta idea, por ejemplo, en United States v. Young, 470 U.S. 1 (1985) la Corte Suprema analiza los

[249]Esto adquiere especial centralidad cuando se observa los juicio por jurados. Como indica Leticia Lorenzo, "Una segunda cuestión que no puede dejarse de lado -y sobre la que avanzaré con mayor detalle en la segunda parte de este artículo- tiene que ver con las nuevas exigencias que se generan a los litigantes en términos de presentación de los casos, producción y control de la información (…) el nuevo sistema genera la necesidad de trabajar en las audiencias "pasando desapercibidos en cuanto litigantes"; es decir: genera la obligación de poner en el centro a la prueba, producir y controlar la información y dejar en los jueces -sean estos técnicos o populares- la labor de análisis y valoración de la información producida **por la prueba** y no las argumentaciones esgrimidas por los abogados (Lorenzo, 2015, p. 3). Es por ello que más adelante reseña que entre las intrucciones que los jurados reciben está lo concerniente a "la definición de lo que no es prueba" destacando: "Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida" (*Ibíd.,* p. 16). Estos motivos son lo que han llevado también a Denise Bakrokar a reflejar en su trabajo que este Nuevo sistema permite a los acusados recurrir las sentencias de culpabilidad en base a los más diversos motivos, abriendo un abanico nuevo de posibilidades, y que incluso se pueden cuestionar los veredictos de los jurados cuando son considerados arbitrarios por no sustentarse en **la prueba** del caso (el resaltado nos pertenece) (Bakrokar, 2019).

[250] En igual sentido el CPP de Corrientes Ley N°6518 art. 349.

límites del alegato fiscal y recuerda que el veredicto debe fundarse en la prueba del juicio, no en las afirmaciones del fiscal; los comentarios de las partes en cierre no sustituyen a la evidencia. Por otro lado, en Darden v. Wainwright, 477 U.S. 168 (1986) fija el estándar del debido proceso para evaluar alegatos impropios; aun reconociendo expresiones indebidas, subraya que el jurado debe decidir por la prueba admitida, y que los alegatos no la reemplazan. En People v. Hill, 17 Cal. 4th 800 (1998) la Corte de California califica como conducta indebida referirse en el cierre a hechos fuera del registro; fundamento clásico para pedir remedios (instrucción correctiva, nulidad o nuevo juicio).

En Canadá, en R v. Daley, 2007 SCC 53: la Corte Suprema de Canadá recalca que el cargo al jurado debe ser claro, completo y correcto; la insuficiencia de las instrucciones es materia revisable en apelación. En R v. Jaw, 2009 SCC: declaración contundente en el contexto del alegato: “la teoría de la Corona no es prueba”; refuerza la necesidad de instruir que lo dicho por el fiscal no integra la evidencia. En R. v. Prokofiew, 2012 SCC 49: exige instrucción expresa de que el silencio del acusado no es prueba, lo que en líneas generales nos lleva a distinguir didácticamente qué no es evidencia para evitar inferencias indebidas; entre otros precedentes. En conclusión, el uso de una pauta objetiva -basada en pautas claras, como corroborar hechos con medios de prueba y respetar el debate establecido- contribuye a garantizar la motivación adecuada y evita el prejuicio por meras apelaciones retóricas.

CONCLUSIONES.

Las conclusiones son:

•Sintetizan el universo probatorio del juicio.

•Estructuran narrativas probatorias contrapuestas.

•Facilitan el contraste entre hipótesis.

•Destacan relaciones inferenciales entre pruebas.

•Permiten detectar lagunas probatorias.

•Ordenan cognitivamente la deliberación del jurado.

•Permiten evaluar coherencia y consistencia probatoria.

•Preparan el terreno para la deliberación final.

CAPÍTULO XIV

APLICACIÓN DE PAUTAS A UN CASO PRÁCTICO.

Caso hipotético de robo agravado. Juez técnico y jurado popular. Cuadro sinóptico final

Este anexo ejemplifica, en clave operativa, cómo funciona el modelo de la tesis. Primero se construye un caso hipotético suficientemente como para activar todas las pautas relevantes. Luego se muestra, paso a paso, cómo razona un juez técnico y cómo podrían traducirse esas mismas pautas en instrucciones comprensibles para un jurado popular. Finalmente, se sintetiza el sistema completo en un cuadro sinóptico que reúne el concepto general de pautas objetivas y cada una de las pautas particulares desarrolladas en la investigación.

I. Caso hipotético integral

1. Hecho objeto del juicio

El 14 de mayo de 2025, a las 21:10 horas, una persona ingresó al minimercado “El Triunfo”, ubicado en una zona urbana de Corrientes Capital. Según la acusación, el autor exhibió un cuchillo de cocina de aproximadamente veinte centímetros, intimidó a la cajera, exigió la entrega del dinero disponible en la caja registradora y huyó con la suma de $ 185.000, un teléfono celular del local y una mochila con mercadería.

La fiscalía sostiene que el autor fue Juan Pérez, vecino del barrio, a quien la cajera dijo reconocer por haber concurrido en otras ocasiones al comercio. La acusación califica el hecho como robo agravado por el uso de arma. La defensa niega autoría, sostiene que el

reconocimiento es débil, que la filmación no permite una identificación segura y que el secuestro posterior del cuchillo y de la mochila no alcanza para superar la duda razonable.

2. Teoría del caso de las partes

- **Fiscalía:** Juan Pérez ingresó al local, intimidó a la cajera con un arma blanca, se apoderó de dinero y objetos, y fue individualizado por reconocimiento directo, filmación, secuestro de elementos y conducta posterior.
- **Defensa:** la identificación personal es insegura; el rostro del autor en la filmación está parcialmente cubierto; el cuchillo secuestrado es un elemento común; y la presencia del imputado en las inmediaciones no prueba autoría.

3. Prueba producida en juicio

Medio de prueba	Contenido relevante
Testimonio de la cajera (María López)	Dice que el autor llevaba gorra, barbijo parcial y campera oscura; afirma haber reconocido la voz y la contextura de Juan Pérez, a quien conocía del barrio; refiere que estuvo en estado de nervios y miedo.
Testimonio de un cliente (Carlos Sosa)	Declara haber visto salir corriendo a una persona del local con mochila negra; no puede afirmar con seguridad que fuera el imputado, aunque dice que su estatura y contextura eran similares.
Filmación de cámara de seguridad	Muestra a una persona de sexo masculino, con rostro parcialmente cubierto, que extrae un cuchillo y toma dinero de la caja. La calidad de la imagen es media; la identificación facial no es concluyente.
Testimonio de policía, se usa Acta de	La policía secuestró en la vivienda del

secuestro (para exhibición)	imputado una campera negra, una mochila con paquetes de cigarrillos del mismo lote vendido en el local y un cuchillo de características semejantes al observado en el video.
Pericia sobre video	El perito informa que no es posible reconocimiento biométrico pleno, pero sí compatibilidad general de talla, contextura y vestimenta.
Pericia sobre huellas	No se hallaron huellas útiles en la caja ni en el cuchillo del lugar del hecho.
Declaración del imputado	Niega haber estado en el comercio esa noche; explica que la mochila y el cuchillo secuestrados son de uso cotidiano en su casa; afirma que a la hora del hecho estaba en la casa de su hermana.
Testimonio de la hermana del imputado	Sostiene que Juan Pérez estuvo con ella esa noche entre las 20:30 y las 22:00, pero incurre en contradicciones sobre si cenaron juntos o si el imputado salió un momento.
Prueba sobre legalidad del procedimiento	La defensa cuestiona la validez del secuestro domiciliario por supuesta insuficiencia en la orden de allanamiento y por deficiencias en la cadena de custodia de algunos objetos.
Alegatos finales	La fiscalía enfatiza convergencia probatoria; la defensa resalta la fragilidad del reconocimiento, la ausencia de huellas y el riesgo de inferencias por mera similitud.

4. Preguntas fácticas que deben resolverse

- ¿Existió el hecho de apoderamiento con violencia o intimidación?
- ¿Se probó que el autor utilizó efectivamente un arma blanca apta para intimidar?
- ¿Está acreditado, más allá de duda razonable, que Juan Pérez fue el autor?
- ¿Qué fuerza convictiva tienen el reconocimiento, la filmación, el secuestro y los testimonios?
- ¿Hay problemas de legalidad que reduzcan o eliminen valor de alguna prueba?

II. Funcionamiento del modelo con juez técnico

En el modelo del juez técnico, las pautas objetivas funcionan como una secuencia de organización del razonamiento. No reemplazan la sana crítica, sino que la vuelven más explícita, controlable y metodológicamente ordenada.

1. Pauta vinculada al estándar de prueba, la carga probatoria y la presunción de inocencia

El juez comienza delimitando que la carga de acreditar la autoría y la agravante pesa sobre la acusación. La defensa no debe probar la inocencia ni la coartada de manera plena. La pregunta central no es si la versión fiscal es posible, sino si el conjunto probatorio supera el umbral de certeza exigido para condenar. En este caso, la existencia del robo parece suficientemente acreditada; *el punto crítico es la identificación del autor*.

2. Pauta de hechos

El juez separa: a) hechos incontrovertidos (o estipulaciones), b) hechos discutidos y c) hechos accesorios. Incontrovertido: ocurrió un robo y hubo intimidación con cuchillo. Discutido: si Juan Pérez fue el autor. Accesorio: detalles menores de vestimenta o secuencia de huida. Esta pauta evita razonar en abstracto y obliga a vincular cada medio de prueba con un hecho concreto que deba probarse.

3. Pauta de legalidad

Antes de otorgar fuerza convictiva al secuestro domiciliario, el juez analiza si el allanamiento fue válido y si la cadena de custodia fue suficiente. Si la medida fuera ilícita, la prueba debe excluirse (testimonio del policía y actas que se exhiban); si es legal, recién entonces corresponde valorar cuánta fuerza acredita. **Aquí la pauta no confunde legalidad con convicción**: una prueba legalmente incorporada puede tener bajo peso probatorio, y una prueba muy impactante puede carecer de valor si fue obtenida ilícitamente.

4. Pauta producto del litigio: credibilidad, peso probatorioy cobertura.

El juez desagrega la prueba en tres dimensiones. En credibilidad, examina si cada fuente es confiable: la cajera reconoce al imputado, pero estaba bajo estrés; el cliente no identifica con seguridad; la hermana es un testigo parcial y contradictorio. En peso probatorio, analiza la convergencia: el video no individualiza de modo concluyente, pero sí se combina con vestimenta, mochila, mercadería y conocimiento previo del imputado por parte de la víctima; y por último evalúa si el conjuto de evidencias cubren lo que se afirmó relevante. Esta pauta obliga a no tratar toda la prueba como un bloque uniforme.

5. Pauta de perspectiva de género.

Si la víctima fuera una mujer y la defensa insinuara que exageró o confundió por miedo, el juez debe controlar si tales inferencias descansan en estereotipos sobre emotividad femenina, credibilidad de víctimas o supuestas conductas esperables frente a un asalto. La pauta no impone creer automáticamente a la víctima; obliga a depurar prejuicios en la valoración.

6. Pauta del precedente

El juez puede recurrir a precedentes para identificar criterios racionales de valoración en casos análogos, por ejemplo sobre reconocimiento de personas, suficiencia de una filmación parcial o valor de elementos secuestrados compatibles con el hecho. El precedente no

sustituye la valoración del caso actual, pero estabiliza la metodología y evita soluciones intuitivas o aisladas.

7. Pauta de instrucciones al jurado (traducida aquí como pauta de auto-control del juzgador)

Aunque no haya jurado, esta pauta sirve al juez técnico como una forma de autoformulación de preguntas claras: ¿qué prueba vincula al imputado con el hecho?, ¿qué prueba es solo contextual?, ¿qué inferencia es fuerte y cuál es débil?, ¿qué explicación alternativa plausible queda abierta? Este mecanismo clarifica el razonamiento.

8. Pauta ética en la valoración probatoria

El juez debe excluir de su razonamiento toda información que no integre legítimamente la prueba y evitar atajos cognitivos: no puede condenar porque 'el imputado ya tiene fama en el barrio' o porque 'parece el tipo de persona que cometería un robo'. **La pauta ética recuerda qué no debe contaminar el proceso de convicción, aun cuando el dato circule socialmente.**

9. Pauta de inteligencia artificial

La IA, si se utiliza, no reemplaza la valoración judicial. Puede servir para ordenar cronologías, comparar descripciones o sistematizar contradicciones, pero la atribución de credibilidad y el juicio conclusivo siguen siendo humanos. La pauta exige transparencia sobre el uso de la herramienta, control de sesgos y prohibición de delegar el núcleo decisorio.

10. Pauta de alegatos de cierre

El juez examina si los alegatos ayudan a organizar racionalmente la evidencia o si introducen retórica desconectada de la prueba. La fiscalía debe mostrar cómo cada medio confirma autoría; la defensa debe señalar los vacíos inferenciales. Esta pauta convierte los alegatos en una instancia de contraste metodológico de hipótesis, no en mera elocuencia.

Resultado posible con juez técnico

- Si el juez considera que el reconocimiento de la cajera, aunque no perfecto, se encuentra significativamente corroborado por la filmación, el secuestro legalmente válido, la mochila con mercadería del local y la debilidad de la coartada, podría concluir que la hipótesis fiscal supera el umbral de duda razonable y condenar fundadamente.
- Si, en cambio, entiende que el reconocimiento es demasiado vulnerable por el estrés, que la filmación solo muestra compatibilidades genéricas, que el secuestro tiene baja singularidad demostrativa y que la coartada, aunque frágil, introduce una explicación alternativa plausible, debería absolver por duda razonable.
- La utilidad del modelo radica en que, cualquiera sea el resultado, el juez puede explicar con precisión por qué determinada prueba recibió mayor o menor fuerza convictiva y qué se cubrió.

III. Funcionamiento del modelo con jurado popular

En el juicio por jurados, **las pautas no se entregan como un tratado técnico, sino como instrucciones comprensibles, concretas y orientadas a la deliberación.** La clave no es convertir al jurado en juez profesional, sino darle herramientas para que su convicción sea racional, compartible y anclada en la prueba.

1. Traducción de las pautas en instrucciones al jurado

- Ustedes deben decidir exclusivamente con base en la prueba producida en esta audiencia y no en comentarios externos, impresiones personales ajenas al juicio o suposiciones no respaldadas (Ej. Pauta ética, Productor del litigio -evitar prejuicios-, etc.).
- La acusación tiene la carga de probar la autoría del acusado. El acusado no tiene obligación de demostrar su inocencia (Pauta de carga probatoria y presunción de inocencia).

- No alcanza con que la hipótesis acusatoria sea posible. Para condenar, la prueba debe persuadirlos más allá de toda duda razonable (Pauta de estandar probatorio).
- Deben analizar por separado cada fuente de prueba: qué dijo cada testigo, qué muestra realmente el video, qué valor tienen los objetos secuestrados y cómo se relacionan entre sí (Pauta product del litigio).
- Cuando valoren testimonios, consideren la oportunidad de percepción, las condiciones del hecho, la memoria, la coherencia del relato, el interés personal y la corroboración con otras pruebas (Pauta producto del litigio).
- Una filmación o un objeto secuestrado no prueban por sí solos la autoría si no existe un enlace racional suficiente con el acusado (Pauta product del litigio -dimension de peso-).
- No deben razonar con prejuicios, estereotipos o generalizaciones. Tampoco deben atribuir valor a una prueba por mera impresión emocional (Ej. Pauta de perspectiva de género autónoma o aquella vinculada al producto del litigio cuando lo amerite (peso: evitar prejuicios…).
- Si una explicación alternativa razonable permanece abierta luego de examinar toda la prueba, corresponde un veredicto de no culpable (Ej. Pauta de estandar probatorio).

2. Deliberación posible del jurado aplicada al caso

El jurado, guiado por estas instrucciones, podría comenzar por reconocer que el robo existió y que hubo intimidación con cuchillo. Esa parte del caso presenta poca controversia.

Luego debería concentrarse en la cuestión decisiva: la identificación del autor. Allí la ***pauta de hechos y la pauta del producto del litigio*** se traducen en preguntas simples: ¿la cajera reconoció de modo confiable? ¿el video realmente muestra al imputado o solo a alguien parecido? ¿la mochila secuestrada tiene un valor singular o puede explicarse de otra forma? ¿la defensa logró abrir una hipótesis alternativa razonable?

En una deliberación racional, algunos jurados podrían sostener que la convergencia de indicios -conocimiento previo de la víctima, compatibilidad de vestimenta, secuestro de mercadería coincidente y coartada inconsistente- alcanza para condenar. Otros podrían replicar que ninguno de esos datos, aislado o aun combinado, identifica con suficiente certeza a Juan Pérez, porque el rostro no se ve con claridad y los objetos hallados no son inequívocamente individualizantes.

El resultado final dependerá de si el conjunto probatorio, valorado sin estereotipos ni intuiciones arbitrarias, logra desplazar la duda razonable. La función de las pautas es justamente organizar esa discusión y evitar que la decisión se apoye solo en intuición, simpatía o impresión subjetiva.

3. Valor agregado del modelo para el jurado

- Convierte la íntima convicción en una convicción guiada, no caprichosa.
- Reduce el riesgo de que la deliberación se desplace hacia argumentos emocionales o extraprocesales.
- Permite que el juez técnico estructure instrucciones más claras y controlables.
- Facilita el control posterior del veredicto, porque las instrucciones dejan visible el marco racional dentro del cual debió deliberarse.

IV. Cuadro sinóptico final del modelo de la tesis

Las pautas objetivas de valoración probatoria pueden definirse como guías metodológicas, flexibles y organizadoras, destinadas a estructurar el razonamiento sobre la prueba, hacer explícitos los criterios de convicción y reducir márgenes de arbitrariedad en la decisión sobre los hechos. No son prueba tasada ni fórmulas automáticas: son una arquitectura racional para valorar mejor.

Pauta	Función central	Preguntas o guías relevantes	Aporte específico al razonamiento probatorio
Concepto general de pautas objetivas	Estructurar la valoración probatoria con criterios explícitos, flexibles y controlables.	¿Qué hechos deben probarse? ¿Qué prueba apoya cada hecho? ¿Qué inferencias son fuertes y cuáles débiles? ¿Qué estándar debe satisfacerse?	Constituyen una categoría original que ordena el paso entre prueba y decisión, sin suprimir la libertad de valoración.
Pauta del estándar de prueba, carga probatoria y presunción de inocencia	Ubicar el umbral de convicción y recordar que la carga pesa sobre la acusación.	¿La prueba supera la duda razonable? ¿La acusación acreditó cada elemento del hecho? ¿La defensa solo abrió una hipótesis posible o una duda razonable?	Impide condenar por mera probabilidad o por inversión de la carga; conecta valoración y garantía.
Pauta de hechos	Delimitar el objeto exacto de valoración y separar hechos principales, accesorios y controvertidos.	¿Qué hecho base debe probarse? ¿Qué está admitido y qué sigue controvertido? ¿Qué medio prueba qué aspecto del caso?	Evita dispersión narrativa y obliga a vincular evidencia con proposiciones fácticas concretas.
Pauta por problemas de licitud o legalidad	Distinguir entre admisibilidad y fuerza convictiva de la prueba.	¿La prueba fue obtenida e incorporada legalmente? Si es legal, ¿cuánto acredita realmente? Si es ilícita, ¿puede integrar el razonamiento?	Aclara que legalidad no equivale a plena fuerza convictiva y protege la pureza del juicio de convicción.
Pauta producto del litigio	Valorar el medio de prueba como resultado del contradictorio, distinguiendo credibilidad y peso probatorio.	¿Podemos creer esta prueba? ¿Qué tan fuerte es? ¿Está corroborada? ¿Posee coherencia narrativa, cobertura explicativa y resistencia al contraexamen?	Es el núcleo más directamente valorativo del modelo; traduce la pregunta por la fuerza convictiva del medio de prueba.

Pauta de perspectiva de género	Controlar estereotipos, prejuicios y generalizaciones indebidas en la valoración.	¿La inferencia se apoya en prejuicios sobre víctimas, mujeres o roles sociales? ¿Se está exigiendo una conducta esperable estereotipada?	No sustituye la prueba; depura el razonamiento para que la valoración sea epistémicamente más limpia y compatible con derechos humanos.
Pauta del precedente	Utilizar casos anteriores como guía metodológica y de control racional, no como prueba tasada.	¿Existen criterios previos sobre reconocimiento, prueba testimonial, pericias o indicios semejantes? ¿Qué razonamiento es trasladable y qué no?	Favorece coherencia y previsibilidad sin reemplazar la valoración del caso concreto.
Pauta objetiva de instrucciones al jurado	Traducir el modelo a reglas comprensibles de deliberación para ciudadanos legos.	¿Cómo decidir solo con la prueba del juicio? ¿Cómo entender la duda razonable? ¿Qué hacer con testimonios contradictorios o evidencia parcial?	Es la vía de transmisión del modelo al jurado popular y la principal bisagra entre juez técnico y jurado.
Pauta ética en la valoración probatoria	Recordar qué no debe ser valorado y cómo evitar contaminación del juicio de convicción.	¿Estoy razonando con información externa, prejuicios, fama, intuiciones morales o evidencia excluida? ¿Estoy siendo intelectualmente honesto con el material probatorio?	Funciona como regla de higiene cognitiva del razonamiento probatorio.
Pauta de inteligencia artificial	Usar IA como apoyo analítico regulado, nunca como sustituto del juicio humano.	¿La herramienta organiza información o está desplazando la decisión? ¿Es verificable, transparente y auditable? ¿Introduce sesgos?	Integra tecnología sin abdicar del deber humano de valorar y decidir.
Pauta de alegatos de cierre	Transformar los alegatos en una instancia de contraste racional de hipótesis	¿Las partes están razonando con la prueba producida? ¿Se identifican vacíos, corroboraciones y contrahipótesis? ¿O solo hay	Permite al juez o al jurado ordenar el universo probatorio al cierre del debate.

	probatorias.	persuasión retórica?	

Conclusión operativa: el modelo demuestra que las pautas objetivas no son un catálogo ornamental. Funcionan como una gramática del razonamiento probatorio. En el juez técnico, ordenan el razonamiento y optimizan la motivación de la sentencia; en el jurado popular, se transforman en instrucciones que guían la deliberación. En ambos casos, su utilidad radica en hacer visible la pregunta central de toda valoración: cuánto acredita realmente cada prueba y por qué.

CAPÍTULO XV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DEL GRUPO FOCAL

En el primer capítulo de esta tesis se adelantaron algunos lineamientos metodológicos generales, que permitieron situar la investigación dentro del marco epistemológico adoptado. Sin embargo, en este capítulo se precisa con mayor detenimiento la estrategia empírica aplicada al grupo focal, asignando datos específicos relativos a su integración, dinámica y tratamiento analítico.

El propósito aquí no es volver sobre la justificación metodológica ya desarrollada, sino mostrar cómo esa metodológica se concretó en resultados y, en consecuencia, ofrecer una discusión crítica a partir de lo expresado por los jueces participantes. De este modo, se articula el tránsito entre la fase empírica de la investigación y la síntesis conceptual que se expondrá en el capítulo final de conclusiones.

Así, los apartados que se siguen presentan los hallazgos del grupo focal en torno a las distintas pautas objetivas de valoración probatoria, integrando citas textuales de los informantes y un análisis contrastado con la doctrina procesal y probatoria. Con ello se busca no solo reflejar las percepciones judiciales, sino también ponerlas en diálogo con los marcos teóricos previamente expuestos, para preparar el terreno de las conclusiones generales de la tesis.

1.Introducción.

Se condujeron dos grupos focales con jueces penales de la Provincia de Corrientes (7 y 8 integrantes, respectivamente), con el objetivo de recabar sus percepciones y validar

empíricamente un conjunto de pautas objetivas para la valoración de la prueba en el juicio oral adversarial.

A continuación, se presentan los resultados organizados por cada pauta temática discutida -hechos, estándar probatorio, carga y presunción de inocencia, legalidad de la prueba, valoración racional del litigio (credibilidad, peso, cobertura), perspectiva de género, precedentes, ética judicial, alegatos e inteligencia artificial- integrando citas textuales destacadas de los jueces participantes junto con un análisis crítico fundamentado en la doctrina procesal penal (Binder, Olver Wendell Holmes Jr., Baytelman & Duce, Twining, Taruffo, entre otros) y los estándares constitucionales del debido proceso (presunción de inocencia, derecho de defensa, *in dubio pro reo*, etc.).

Finalmente, una sección de discusión contrasta las percepciones judiciales con la teoría probatoria contemporánea y esboza proyecciones de estos hallazgos de cara a la posible implementación del juicio por jurados en Corrientes.

2.Pauta sobre Hechos controvertidos en juicio.

Los jueces coincidieron en la importancia de delimitar claramente los hechos controvertidos al iniciar la valoración probatoria. La mayoría de los magistrados destacaron: “Es importante conocer cuáles son los hechos controvertidos; las convenciones probatorias ayudan mucho a reducir la valoración”. Esta cita alude a que identificar de antemano los hechos admitidos por las partes (p.ej. mediante convenciones probatorias) permite focalizar el debate únicamente en las cuestiones fácticas realmente disputadas, optimizando la actividad probatoria.

Este señalamiento empírico refleja un principio cardinal del método adversarial: la decisión se construye hipotetizando narrativas fácticas y el juez finalmente debe optar, tras el debate, por aquella hipótesis de hechos que resulte probada. En palabras de Binder, "se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hecho probables, mediante la valoración de la prueba" (Binder, 2005, pp. 266-267). Así, acotar los hechos en disputa no solo facilita la concentración del juicio, sino que robustece la razonabilidad y congruencia del veredicto: el juez debe luego describir con precisión cuáles hechos da por probados, manteniendo coherencia con la acusación y la controversia planteada. La teoría de la litigación adversarial sugiere herramientas prácticas en esta línea, como el "listado maestro de hechos" o la teoría del caso, para guiar a jueces y abogados a centrar la prueba en los hechos pertinentes. En suma, la evidencia empírica y la doctrina concuerdan en que explicitar los hechos materia de prueba es crucial para una valoración objetiva, evitando que el juez considere elementos ajenos al litigio y garantizando el principio de contradicción (cada parte sabe exactamente qué debe probar o refutar).

3.Pauta sobre el Estándar Probatorio (grado de convicción).

Hubo amplio consenso entre los jueces en cuanto a la necesidad de recordar y aplicar consistentemente el estándar de prueba de "más allá de toda duda razonable" para dictar condena, o estándar de "certeza" para uno de ellos.

Un juez indicó que entiende el estándar probatorio como "el nivel de convicción que el juez debe alcanzar; es útil tener siempre presente ese umbral cada vez que decidimos sobre la culpabilidad" (JF2). Esta afirmación evidencia que los magistrados reconocen el estándar

de duda razonable como guía para su decisión, asociándolo con la certeza moral necesaria para condenar.

Desde la perspectiva normativa, este enfoque se alinea con los estándares constitucionales de debido proceso: **la presunción de inocencia** exige que solo haya condena si la acusación prueba la culpabilidad más allá de toda duda razonable, mediante evidencia de cargo suficiente, legalmente obtenida y producida con todas las garantías. En efecto, la jurisprudencia comparada ha reiterado que para desvirtuar la inocencia se requiere "actividad probatoria mínima de cargo, aportada por la acusación con todas las garantías -pruebas lícitas, producidas en contradictorio, ante juez imparcial- y debidamente motivada en la sentencia". Alberto Binder nos dice: "Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ese es el principio *favor rei*, comúnmente mencionado como *in dubio pro reo*. Según él, la situación básica de libertad debe ser destruida mediante una certeza; caso contario, permanece el status básico de libertad". (Binder, 2005, p. 123)

El comentario de los jueces sugiere que en la práctica forense de Corrientes ya se asume este estándar anglosajón -incorporado en la reforma acusatoria- como límite constitucional: ante la duda, se favorece al acusado. Este es un cambio cultural importante que disciplina la libre valoración. La literatura procesal (Duce; Baytelman; Binder; Harfuch; Taruffo; etc.) destaca que la duda razonable no es una mera fórmula retórica, sino un mecanismo de distribución del riesgo de error: prefiere la absolución de un culpable antes que la condena

de un inocente. La interiorización de este estándar por los jueces correntinos es un indicador positivo de arraigo del garantismo en la etapa de decisión.

4.Pautas sobre Carga de la Prueba y Presunción de Inocencia.

En conexión con lo anterior, los grupos focales discutieron la regla de carga probatoria y la función de la presunción de inocencia. Los participantes mostraron claridad en que la carga de probar los hechos del caso recae enteramente en el acusador (Ministerio Público Fiscal o acusador particular), mientras que la defensa no tiene la obligación de probar la inocencia del acusado. “La carga es del fiscal; el imputado no tiene que probar nada”, afirmaron enfáticamente todos los jueces (JF3). Esta cita refleja una comprensión robusta del principio acusatorio: la presunción de inocencia coloca al imputado en una situación pasiva en cuanto a la prueba, de modo que cualquier duda o falta de prueba redunda en su favor.

Ahora bien, los jueces matizaron que en los supuestos de “defensas positivas” (p. ej., legítima defensa, inimputabilidad) la intervención de la defensa con su propia evidencia implica “más responsabilidad, más esfuerzo, más trabajo” para el defensor (JF4), si bien no se traslada jurídicamente la carga de la prueba. Es decir, reconocen que si la defensa alega hechos exculpatorios deberá activamente aportar elementos de convicción (o al menos generar duda sobre la versión fiscal), pero ello no exime al acusador de su deber de probar la culpabilidad. Este entendimiento matizado es consistente con la doctrina: la defensa asume un riesgo práctico al alegar una excepción (por ejemplo, probar coartada), pero no nace de ello una carga jurídica equiparable a la de la acusación, pues la inocencia no requiere demostración. Los jueces demostraron así asimilación de la distinción doctrinal entre la “carga de la prueba” (incumbencia de probar hechos) y la “carga de la

argumentación" o prueba de contraparte -esta última, una carga táctica de refutar la prueba de cargo cuando resulta fuerte-.

En suma, las percepciones judiciales recolectadas confirman un apego al principio de inocencia como regla de juicio: si la prueba de la acusación es insuficiente o dudosa, procede absolver. Este principio, consagrado constitucionalmente (Art. 18 CN, art. 8.2 CADH) y desarrollado por la jurisprudencia interamericana, opera como garantía de justicia y equidad. Los jueces correntinos parecen conscientes de que la duda razonable surge no solo de contradicciones probatorias, sino también de la ausencia de prueba, y que no puede exigirse al imputado probar su no-culpabilidad, pues hacerlo subvertiría la base misma del debido proceso.

5.Pauta sobre Legalidad de la Prueba.

Respecto de la valoración de la prueba ilícita o ilegal, los jueces aportaron perspectivas alineadas con el estándar de exclusión derivado del debido proceso. Varios participantes señalaron que aun después de admitida una evidencia en el juicio, si durante la valoración **concluyen que dicha prueba es ilegal o violó derechos fundamentales, optan por desestimarla o restarle eficacia probatoria**. "Se puede discutir y litigar la legalidad [de la prueba] aun después de la admisibilidad; si una prueba es ilícita, no la valoramos, o al menos le restamos peso, aunque se haya incorporado al juicio" (JF5). Este criterio muestra un compromiso judicial con el control de legalidad en todas las etapas: la admisión inicial no "convalida" definitivamente la prueba si luego aflora su ilicitud (por ejemplo, una declaración obtenida bajo coacción o una evidencia material fruto de un allanamiento nulo).

Los jueces sugieren que incluso en la deliberación final pueden invalidar una prueba o asignarle valor nulo por razones de legalidad.

Doctrinariamente, tal postura es impecable. La evidencia empírica concuerda con los lineamientos constitucionales e interamericanos: solo las pruebas lícitas pueden sustentar un veredicto condenatorio. El respeto a la legalidad de la prueba está ligado intrínsecamente al debido proceso probatorio y a la tutela judicial efectiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que la incorporación de prueba obtenida con violación de garantías (v.gr. violación al domicilio, tortura, interceptación indebida de comunicaciones) lesiona no solo derechos individuales sino también la integridad del sistema de administración de justicia, por lo que tales pruebas deben ser excluidas o tenerse por no probatorias. La práctica referida por los jueces de Corrientes -revaluar la legalidad incluso en la sentencia- se enmarca dentro de la llamada "toxicidad sobreviniente" de la prueba: si algo emerge en el juicio oral que contamina retrospectivamente la legitimidad de la evidencia, el juez debe reaccionar garantizando que su convicción no se base en elementos inconstitucionales. Este ejercicio de depuración probatoria es una manifestación concreta del Estado de Derecho en el ámbito probatorio, y los jueces locales demuestran comprender su rol como garantes de que la verdad judicial no se alcance "a cualquier precio" sino dentro del marco de la ley.

Además, algunos jueces mencionaron que aún en casos fronterizos -por ejemplo, evidencia admitida formalmente pero cuya fiabilidad está comprometida por cómo se obtuvo- ellos optarían por asignarle "valor probatorio atenuado". Esta práctica equivale a ponderar la calidad de la prueba a la luz de su génesis, privilegiando siempre los derechos fundamentales. En síntesis, la exclusión (o infravaloración) de la prueba ilícita reconocida

por los jueces correntinos está en plena armonía con los estándares modernos de un proceso penal garantista.

6.Pauta sobre Valoración racional de la prueba: credibilidad, peso ("producto del litigio").

Uno de los ejes centrales discutidos fue la propuesta de guiar al juzgador en una valoración integral y racional de todo el material probatorio producido en el juicio, lo que en la guía se denominó la pauta sobre el "producto del litigio como base de la decisión". Los jueces manifestaron notable interés por este tema y, espontáneamente, identificaron dos dimensiones clave en la apreciación de la prueba: (1) la credibilidad de cada elemento probatorio, (2) el peso o fuerza convictivo de la prueba considerada en su conjunto, y la cobertura o alcance explicativo de la evidencia respecto de los hechos alegados como elemento que coadyuva a la fuerza probatoria.

En cuanto a **la credibilidad**, los jueces señalaron la necesidad de evaluar la fiabilidad de distintas fuentes probatorias. En el grupo focal enumeraron casos: testigos presenciales, declaraciones de las partes, registros documentales, informes periciales y pruebas materiales, enfatizando que cada tipo de prueba conlleva criterios propios de credibilidad (JF6). Por ejemplo, discutieron cómo apreciar la honestidad y exactitud de un testigo, la confiabilidad de un documento o la idoneidad técnica de un peritaje. Un juez comentó que es esencial examinar la coherencia interna y externa de cada testimonio, posibles sesgos de percepción, interés en el resultado, etc., todo lo cual integra el juicio sobre si un dicho merece crédito o no.

Sobre el peso de la prueba, los magistrados aludieron a las máximas de la experiencia y al razonamiento inductivo y deductivo. Indicaron que una vez determinado qué pruebas son creíbles, deben valorar "qué tan contundentemente la prueba apoya una conclusión". Mencionaron aquí que aplican generalizaciones empíricas válidas -las famosas máximas de la experiencia- para inferir, por ejemplo, que cierto indicio suele acompañar determinado hecho. No obstante, mostraron conciencia de que esas generalizaciones deben usarse con precaución y nunca en forma estereotipada.

La **cobertura probatoria** fue quizás la noción más interesante emergente: los jueces discutieron cómo la prueba presentada cubre (o no) todos los elementos del caso y se refirieron a generalizaciones, prejuicios, sesgos, coherencia narrativa, inferencias, indicios y cadenas argumentales (JF7). En esencia, describieron la tarea de integrar diversas piezas de evidencia en un relato lógico de los hechos, examinando si hay lagunas o contradicciones. Reconocieron que a veces en la práctica se cuelan "generalizaciones peligrosas" o supuestos implícitos que pueden esconder estereotipos y sesgos -por ejemplo, asumir cierto comportamiento porque "es hombre" o "es de tal contexto"-. Un juez expresó preocupación por estas inferencias acríticas: "¿Las generalizaciones son necesarias o peligrosas? Se pueden traficar estereotipos, sesgos y prejuicios ahí" (JF7). De ahí que vieran pertinente una guía que les ayude a identificar y neutralizar tales sesgos en la valoración (conexión con la siguiente sección de perspectiva de género).

En suma, estos aportes pueden concluir en términos simples: la credibilidad de un testigo no puede valorarse por "corazonadas" o feeling del juez, sino por indicadores racionales (consistencia del relato, concordancia con otros hechos probados, ausencia de interés

espurio, etc.). En el mismo sentido, los jueces del grupo focal describieron la necesidad de justificar por qué a un testimonio X se le cree y a otro no, evitando apoyarse en meras intuiciones.

La doctrina de la prueba moderna (Anderson, Schum & Twining) enfatiza la estructuración del razonamiento probatorio mediante la explicitación de inferencias y contra-inferencias. Baytelman y Duce critican precisamente la falta de análisis explícito en muchos veredictos y alegatos finales: señalan que a veces los abogados (e incluso jueces) se limitan a afirmar que "la prueba en conjunto acredita tal versión" sin explicar cómo llegan a esa conclusión. Ese formato equivaldría a decir "creo que la prueba me da la razón y no me da la gana de explicar por qué", lo cual obviamente no satisface la exigencia de motivación (en jurado técnico). Para estos autores, un análisis racional exige detallar qué proposiciones fácticas se consideran probadas, con qué elementos, por qué esos elementos merecen credibilidad, cómo se integran entre sí y de qué manera establecen los elementos legales del delito. De lo contrario, se renuncia al escrutinio racional de la prueba.

Los jueces correntinos, al mencionar categorías como credibilidad, peso y cobertura, muestran una reflexión semejante a la planteada por la teoría. Reconocen la necesidad de desmenuzar la valoración probatoria en sub-operaciones lógicas y hacerlas transparentes. Esto es concordante con la noción de "sana crítica racional" entendida correctamente: un sistema que otorga libertad al juez pero exige fundamentación de su razonamiento.

Cuando los jueces piden pautas objetivas, en el fondo buscan herramientas para estructurar y hacer explícito ese razonamiento, asegurando que su convicción sea fruto de un análisis racional de la evidencia y no de impresiones vagas. La discusión en el grupo focal confirma

que los jueces valoran este ideal y están abiertos a instrumentos que los ayuden a alcanzarlo, lo cual es muy alentador en términos de calidad de la justicia.

7.Pauta sobre Perspectiva de Género en la valoración.

Al introducirse la pauta de incorporar la perspectiva de género en la valoración probatoria, la reacción de los jueces fue mayoritariamente positiva. “Consideramos adecuada una guía sobre perspectiva de género y vulnerabilidad”, señaló una jueza, reconociendo que podría ser útil para prevenir que sesgos inconscientes influyan en la apreciación de la evidencia (JF8). Se entabló un debate sobre qué se entiende por “género” en este contexto: los participantes aclararon que no refiere solo al binomio varón-mujer, sino que debe ampliarse a otros grupos vulnerables (colectivo LGBTQ+, minorías, etc.) que enfrentan estereotipos en el proceso penal. Asimismo, discutieron ejemplos de generalizaciones peligrosas: por ejemplo, en casos de violencia sexual, descartar el testimonio de la víctima por preconceptos relativos a su conducta o vestimenta; o en delitos domésticos, minimizar la denuncia por ideas preconcebido sobre roles familiares. Hubo consenso en que “juzgar con perspectiva de género” implica desafiar esas máximas de experiencia aparentemente neutras pero cargadas de prejuicios, y exigir corroboraciones objetivas antes de restar credibilidad a quienes históricamente han sido desoídos o revictimizados.

Esta postura de los jueces empalma con la tendencia jurisprudencial y doctrinal de la última década. Organismos internacionales y protocolos nacionales (p. ej. el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” de la Corte Suprema de México, 2013) han establecido la obligación de que el juzgador identifique posibles estereotipos que afecten su análisis de la prueba. En otras palabras, la perspectiva de género ayuda al juez a descubrir premisas

ocultas discriminatorias (p.ej., “las mujeres suelen mentir en sus denuncias” o “una víctima de violación denunciaría de inmediato si fuera verdad”), para luego eliminarlas del razonamiento o al menos no darles valor alguno. Esto es consistente con lo expresado por los jueces: todos coincidieron en que adoptar esta perspectiva **no implica bajar estándares ni invertir la carga de la prueba**, sino asegurar que no se apliquen criterios de evaluación injustamente rigurosos o incrédulos solo por sesgos de género.

Un punto debatido fue el uso de generalizaciones legítimas versus estereotipos. Los jueces entendieron que algunas generalizaciones son válidas (por ejemplo, reconocer patrones de comportamiento de víctimas de violencia de género, como la “parálisis por temor” que puede explicar demoras en denunciar), mientras que otras son prejuicios (como dudar sistemáticamente de la palabra de la mujer en delitos sexuales). La guía de género ayudaría justamente a trazar esa línea. Una jueza mencionó: “¿El uso de generalizaciones es necesario o peligroso? Depende. La perspectiva de género te permite saber cuáles generalizaciones son conocimientos válidos y cuáles son estereotipos” (JF8). Esta reflexión es muy avanzada, pues muestra conciencia de que la propia idea de “máxima de la experiencia” no es neutra: muchas máximas tradicionales se basaron en visiones androcéntricas que hoy deben revisarse.

En síntesis, los participantes avalaron contar con una pauta que les recuerde examinar posibles sesgos de género en la valoración de testimonios y pruebas, asegurando igualdad y no discriminación. Coinciden con la noción de que juzgar con perspectiva de género no es juzgar sin pruebas, sino juzgar sin prejuicios. Esto está en sintonía con estándares internacionales: la CEDAW y fallos de la Corte Interamericana (p. ej. Campo Algodonero

vs. México, 2009) obligan a los jueces a no reproducir estereotipos que obstaculicen la justicia para mujeres. El hecho de que los jueces correntinos reconozcan su limitada experiencia en la materia pero estén dispuestos a incorporar estas consideraciones es muy significativo: demuestra una apertura a la actualización y a mejorar la calidad epistémica de sus decisiones haciendo explícitos y corrigiendo potenciales sesgos.

8.Pauta sobre Uso de Precedentes Judiciales.

La discusión sobre una eventual pauta para el uso de precedentes en la decisión penal reveló cierto interés, aunque con heterogeneidad en la comprensión. La mayoría de los jueces valoró positivamente la idea de contar con lineamientos sobre cuándo y cómo considerar jurisprudencia anterior al fundamentar un veredicto. “Sería útil una pauta sobre el uso de precedentes; muchos no sabemos bien cómo analizarlos sistemáticamente”, admitió honestamente un juez (JF9). Este comentario pone de relieve una realidad en jurisdicciones de tradición continental como la argentina: si bien no rige un sistema de *stare decisis* estricto, en la práctica los jueces a menudo citan fallos de tribunales superiores o incluso de pares para reforzar sus argumentos, pero carecen de metodología uniforme para hacerlo.

Algunos magistrados mencionaron que suelen referir a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Superior Tribunal provincial especialmente en cuestiones de garantía (p. ej., estándares de valoración, alcances de la legítima defensa, criterios de atenuación de pena, etc.), pero reconocieron que a veces lo hacen de modo casuístico. Varios indicaron la necesidad de distinguir entre meros ejemplos jurisprudenciales y doctrina legal obligatoria. “Lo vemos útil [al precedente], aunque notamos falta de

comprensión de cómo analizarlo" es la síntesis que surge de la moderación (JF9). Esto sugiere que no todos los jueces se sienten cómodos extrayendo la *ratio decidendi* de un fallo ajeno o evaluando su aplicabilidad al caso concreto.

Desde la teoría del derecho, Carolina Ahumada, Martínez, Levi, Twining y otros han subrayado que incluso en sistemas sin precedente vinculante, la consistencia jurisprudencial es un valor ligado a la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. Referir a precedentes puede cumplir funciones persuasivas, demostrativas (mostrar cómo otros casos semejantes fueron resueltos) o de aseguramiento de la corrección jurídica. Sin embargo, debe hacerse con rigurosidad: comparar los hechos, identificar el principio aplicable y justificar por qué seguir (o apartarse de) ese precedente. La inquietud de los jueces correntinos denota conciencia de carencia formativa en esta área, más que desinterés. Una pauta objetiva podría, por ejemplo, recomendar: (a) verificar la autoridad y jerarquía del precedente citado; (b) analizar la similitud fáctica y normativa con el caso actual; (c) extraer la regla de derecho relevante del precedente; y (d) en caso de divergencia, explicitar las razones para no seguirlo.

En Argentina, cabe recordar, la Constitución Nacional en su art. 118 prevé el juicio por jurados "como establece la ley", y varias provincias han implementado jurados populares; en dichos contextos, el papel de los precedentes puede cobrar nueva relevancia. Los jueces técnicos, al redactar instrucciones al jurado o al resolver cuestiones de derecho, podrían apoyarse en lineamientos jurisprudenciales uniformes (p. ej., definiciones de duda razonable, criterios de admisibilidad probatoria, etc.) para guiar al jurado. Así, cultivar la habilidad de manejar precedentes no solo mejora la calidad argumentativa de los veredictos

actuales, sino que prepara a la judicatura para un futuro donde la argumentación por analogía con casos resueltos puede ser importante para orientar a legos (jurados) y dotar de previsibilidad al sistema.

En síntesis, la actitud de los jueces fue receptiva: “lo vemos útil”, dijeron, aunque con autodiagnóstico de capacitación insuficiente. Esto abre la puerta a promover desde la academia y la Escuela Judicial instancias de formación en análisis jurisprudencial. El desarrollo de una pauta en este sentido podría apoyarse en la rica doctrina procesal comparada.

9.Pauta sobre Ética Judicial en la valoración de la prueba.

La inclusión de una pauta ética suscitó un fuerte acuerdo entre los participantes, quienes la consideraron “útil para mantener la imparcialidad y la objetividad” en el juicio (JF10). Los jueces opinaron que una guía ética podría recordar principios de conducta judicial aplicables específicamente al momento de valorar la prueba, tales como la prohibición de suplir la deficiencia de la prueba de las partes, la necesidad de resistir presiones internas o externas, y el deber de honestidad intelectual en la motivación. “El juez no suple las falencias de las partes”, remarcaron varios (JF10), enfatizando que, por más que la torpeza de una parte en la presentación de la evidencia pueda frustrar la búsqueda de la verdad, el juez no debe abandonar su rol neutral para “salvar” a ninguna de las partes. Esta afirmación entronca directamente con la ética de la imparcialidad: el juez adversarial es tercero y ajeno al conflicto, no un auxiliar de la acusación ni de la defensa. Alberto Binder insiste en que la esencia del juez imparcial es no asumir funciones investigativas ni acusatorias, sino limitarse a juzgar con objetividad lo que las partes aportan.

Los magistrados recordaron también algunos códigos de ética judicial vigentes: por ejemplo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006), que consagra principios como independencia, imparcialidad, integridad y transparencia en la motivación. Una pauta ética en materia de valoración probatoria podría traducir esos valores a recomendaciones concretas: p. ej., "Abstenerse de toda valoración basada en informaciones extrajudiciales no introducidas al debate" (imparcialidad), "No permitir que la opinión pública o los medios influencien la apreciación de la prueba" (independencia), "Ser veraz en la motivación, no ocultando elementos que generen duda razonable" (integridad intelectual), etc. Los jueces en el grupo señalaron que, si bien estos principios se suponen conocidos, nunca está de más explicitarlos: mencionaron casos de colegas que, por presión mediática, podrían sentir tentación de forzar una condena pese a dudas; o casos donde el juez se ve compelido a completar lagunas probatorias con su saber privado, lo cual sería antiético. Una jueza confesó: "Estas pautas [éticas] nos ayudan a resistir la presión interna y externa; nos recuerdan que el veredicto debe basarse solo en las pruebas legítimamente incorporadas" (JF10).

El debate reflejó además un compromiso de los jueces con la idea de rendición de cuentas: la motivación de la sentencia no es solo un acto lógico, sino también ético, pues en ella el juez demuestra respeto por las partes y por la sociedad, explicando las razones de decidir de determinada manera. La ausencia de motivación o la motivación meramente aparente constituyen no solo vicios jurídicos (arbitrariedad) sino faltas éticas, ya que implican faltar a la honradez profesional y a la obligación de mostrar que se decidió sin favoritismos. Los jueces correntinos, al querer una pauta ética, revelan consciencia de esa dimensión valorativa de su labor.

Interesantemente, la discusión tocó un punto práctico: ¿Debe el juez "hacer justicia" aun cuando la parte acusadora no lo logró? La respuesta colectiva fue negativa: su ética profesional les dicta no deformar roles. "El juez no suple las falencias de las partes" sintetiza precisamente el paradigma adversarial defendido por Binder y Baytelman y Duce: el proceso es una contienda entre partes, y si la acusación no prueba suficientemente, no corresponde al juez salir de su posición para investigar por su cuenta o introducir de oficio pruebas para condenar. Un juez ético acata el modelo acusatorio incluso si personalmente intuye otra "verdad" fuera de legajo.

Este compromiso ético también prepara el terreno para el juicio por jurados: en un esquema con jurado, el juez técnico deberá ejercer aún con mayor rigor su autocontención, limitándose a las cuestiones de derecho y evitando cualquier invasión al campo fáctico que es dominio exclusivo del jurado. Los jueces consultados reconocieron explícitamente "limitaciones" y señalaron que "el juez no suele (o no debe) suplir la falencia probatoria de las partes", porque hacerlo comprometería su imparcialidad (JF10). Este autocontrol ético, plasmado en una pauta, serviría para reforzar la confianza pública en que los jueces actúan con integridad y no con arbitrariedad.

10.Pauta emergente: Inteligencia Artificial (IA) y decisión judicial.

Un aspecto innovador introducido hacia el final del grupo focal fue la posible pauta sobre el uso de herramientas de Inteligencia Artificial (IA), como ChatGPT u otros sistemas, en apoyo al análisis probatorio o la redacción de fundamentos. Dado que este tema no formaba parte originalmente del catálogo de pautas de la tesis, su inclusión surgió de manera

exploratoria (“pauta emergente”). Los jueces mostraron actitudes matizadas, combinando curiosidad y cautela.

Por un lado, varios magistrados reconocieron que la IA podría ser de utilidad como herramienta de apoyo, por ejemplo, para buscar jurisprudencia, resumir documentos extensos o verificar coherencia argumental en un borrador de sentencia. “Puede ayudarnos como apoyo”, admitieron, sugiriendo cierta apertura a aprovechar las ventajas tecnológicas (JF11). De hecho, comentaron que ya utilizan bases de datos inteligentes (como buscadores jurisprudenciales con algoritmos avanzados) y que un sistema como ChatGPT podría agilizar tareas mecánicas. Uno señaló: “No nos parecería mal que usemos IA para tener la mejor información disponible, igual que un médico usaría la mejor tecnología para diagnosticar” (JF11), equiparando el uso de IA a una herramienta sofisticada que, bajo control humano, mejora la eficiencia.

Sin embargo**, la preocupación principal giró en torno al riesgo de depender en exceso de la IA y a la posible pérdida de capacidades críticas del juez.** Un comentario ilustrativo fue: “El exceso [de IA] nos puede volver bobos” (JF12), expresión coloquial con la que un juez advirtió que si los magistrados delegan demasiado sus análisis en máquinas, podrían atrofiar su propio razonamiento jurídico probatorio.

Otra jueza acotó con humor: **“Permitime dudar en la valoración**”, señalando que prefiere conservar su duda metódica y prudencia al evaluar pruebas, en lugar de confiar ciegamente en lo que sugiera un algoritmo (JF12). **En general, manifestaron que la IA jamás debe sustituir la valoración personal del juez, ni menos tomar decisiones, sino como mucho asistirlo con insumos.** Esta opinión calza perfectamente con la visión predominante en la

materia: “No queremos que una inteligencia artificial tome las decisiones que reservamos a los jueces; la IA de ninguna manera va a reemplazar a los jueces”, en palabras de un especialista reciente[251]. La IA puede ser análoga a un bisturí muy avanzado: útil en manos del cirujano (juez), pero peligroso si pretendiera operar sola. Los jueces también se mostraron interesados en una pauta que regule el uso responsable de IA. “Sí, sería ideal [tener una guía]”, coincidieron (JF13), mencionando cuestiones como la verificación de las sugerencias del AI (evitar confiar en citas no confirmadas, dado que se conocen casos de IA generando errores factuales o fake *citations*), la transparencia (si un juez usó IA para redactar partes de la sentencia, ¿debería declararlo? Este es un debate ético incipiente) y la seguridad (confidencialidad de los datos ingresados en sistemas externos, etc.).

En cuanto a la proyección hacia el juicio por jurados, los jueces admitieron que por ahora “no saben mucho” del tema aplicado al jurado (JF14). **Se preguntó cómo imaginarían instruir a un jurado popular respecto al uso de IA, y las respuestas fueron limitadas.** Alguno sugirió que podría haber una instrucción advirtiendo al jurado que no utilice Internet o AI para buscar información del caso (para prevenir contaminación del veredicto con info extrajudicial). Otro especuló si en un futuro se podría dotar a los jurados de alguna herramienta interactiva para revisar la evidencia, pero reconocieron que esto es terreno desconocido y que primero habría que ver el caso concreto (JF14). En general, los jueces manifestaron dudas y precaución: entienden que antes de implementar IA en la dinámica del juicio por jurados, es necesario estudiar experiencias comparadas y establecer límites claros.

[251] Infobae, entrevista a David Mielnik Profesor de Inteligencia Artificial https://www.infobae.com/tecno/2024/08/06/juez-robot-la-inteligencia-artificial-en-el-ambito-de-la-justicia/#:~:text=%E2%80%9CNo%20queremos%20que%20una%20inteligencia,de%20decidir%20no%20se%20limiten Fecha: 25/04/26.

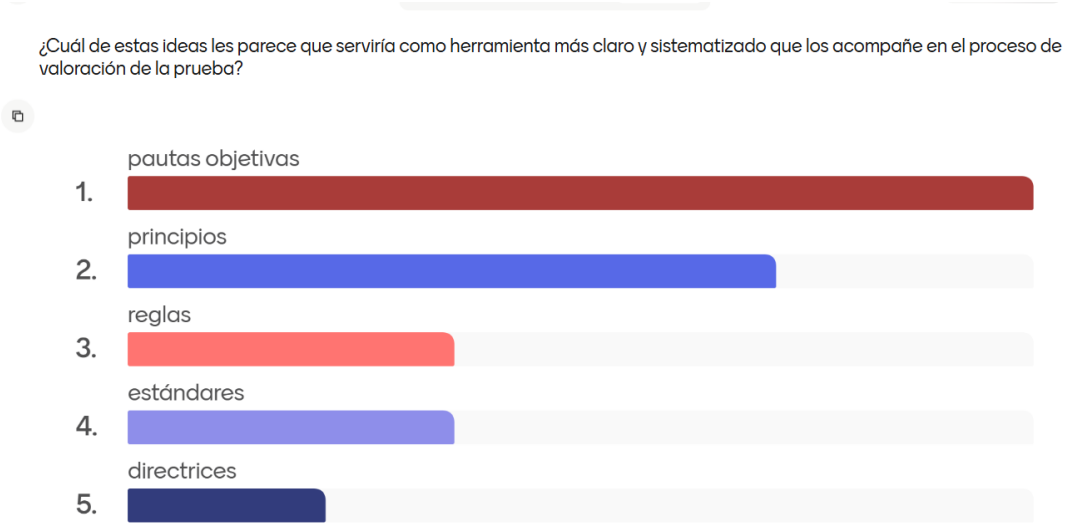
Es notable que la propia introducción de este tópico en el grupo focal revela la actualidad de la preocupación: en 2023-2025 se han reportado casos en la región (p. ej. un juez en Colombia que usó ChatGPT en una sentencia de tutela, generando polémica, o en España un juez cuyo borrador con IA contenía errores groseros)[252]. La Corte Constitucional de Colombia recientemente sostuvo que el juez puede emplear IA de forma "razonada y ponderada", siempre con supervisión humana y sin delegar la decisión final[253]. Los jueces correntinos parecen alineados con esta idea: IA sí, pero con ética y control humano. Una pauta en este sentido podría incluir: (a) el juez debe cerciorarse de la veracidad de la información proporcionada por IA; (b) no se usará IA para evaluar credibilidad de personas (evitando pseudociencia); (c) toda decisión la toma el juez basándose en la prueba judicial, no en sugerencias de una máquina; (d) mantener confidencialidad de datos sensibles al interactuar con IA.

En síntesis, los jueces ven la IA como una oportunidad y un desafío. No la rechazan de plano -lo cual habla bien de su voluntad de innovación- pero enfatizan su rol subordinado al juicio humano. Citan incluso consideraciones casi filosóficas: la duda como motor de la deliberación judicial (que una IA, diseñada para dar respuestas concluyentes, podría minar) y la responsabilidad indelegable del juzgador. De nuevo aquí aparece la dimensión ética: posiblemente cualquier pauta sobre IA vaya de la mano con la pauta ética antes mencionada. En la eventual implementación de jurados, este tema cobraría una dimensión peculiar: garantizar que un veredicto ciudadano no sea influido por consultas tecnológicas

[252] Infobae, entrevista a David Mielnik https://www.infobae.com/tecno/2024/08/06/juez-robot-la-inteligencia-artificial-en-el-ambito-de-la-justicia/#:~:text=Juez%20robot%3A%20la%20inteligencia%20artificial,autista%20cuya%20familia%20demandaba Fecha: 25/04/26.

[253] Corte Constitucional República de Colombia https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24 Fecha: 25/04/26.

inapropiadas. Todo esto demuestra lo valioso de incluir la IA en la discusión: anticiparse regulatoriamente al impacto de la tecnología en la función judicial.



En la Figura 1 se aprecia claramente que la mayoría de los informantes participantes del grupo focal se inclinó por la categoría “pautas objetivas” en Mentimeter. Esta tendencia refleja no solo la preferencia cuantitativa, sino también un consenso cualitativo en torno a la necesidad de contar con lineamientos estructurados que reduzcan la discrecionalidad y otorguen mayor previsibilidad a la decisión judicial.

Discusión General: contrastes teórico-prácticos y proyecciones hacia el Juicio por Jurados

Los hallazgos del grupo focal revelan un notable alineamiento entre las percepciones de los jueces practicantes y los postulados de la teoría probatoria contemporánea, aunque también dejan entrever desafíos y áreas de mejora de cara a futuras reformas como la implementación del juicio por jurados en Corrientes. A continuación, se discuten las

principales convergencias y divergencias, así como las proyecciones y recomendaciones derivadas.

1. Hacia una racionalidad probatoria reforzada: Los jueces mostraron receptividad a estructurar y objetivar su valoración de la prueba, lo que coincide con una tendencia doctrinal que busca superar las deficiencias del viejo paradigma de la "sana crítica" aplicada de forma intuitiva o asistemática. El reconocimiento por parte de los magistrados de la necesidad de pautas -y su elección mayoritaria de las "pautas objetivas" como herramienta preferida (ver Figura 1)- es un indicio claro de que demandan criterios más definidos para cimentar sus veredictos. Esto es coherente con la tesis de Twining y otros de que la valoración probatoria puede y debe someterse a metodologías racionales, sin ceder al escepticismo posmoderno que tilda de imposible una justificación sólida de las decisiones sobre hechos. Los jueces correntinos parecen transitar ese camino: lejos de aferrarse a un romanticismo de la "libre convicción" personal, abrazan la idea de hacer su proceso decisorio más trasparente, controlable y comunicable. Esto redunda en legitimidad: una ciudadanía que en un futuro los vea actuar como jueces técnicos en juicios por jurados necesitará confiar en que sus instrucciones y decisiones están respaldadas por criterios objetivos y no por arbitrariedad.

2. Consolidación del paradigma garantista: Las intervenciones de los jueces evidencian que los principios garantistas (presunción de inocencia, estándar de duda razonable, exclusión de prueba ilícita, derecho de defensa) no son para ellos meros slogans, sino guías efectivas de actuación. Esto es un logro significativo de la reforma procesal en Corrientes: en relativamente pocos años (5 años) de vigencia del sistema adversarial, se ha

internalizado una cultura jurídica que antepone la protección del inocente a cualquier afán punitivista. Desde la teoría del "due process" (Packer) y el garantismo de Ferrajoli, sabemos que un sistema penal democrático prefiere diez culpables absueltos antes que un inocente condenado. Los jueces confirmaron adherir a esa filosofía al enfatizar la aplicación estricta del *in dubio pro reo* y al negar que la carga de la prueba se pueda invertir nunca en contra del acusado. Este es un punto de tranquilidad al proyectar un juicio por jurados: la experiencia comparada indica que la adecuada instrucción a los jurados populares sobre la presunción de inocencia y la necesidad de certeza para condenar es clave para evitar veredictos injustos. Si los propios jueces tienen clara esa vara, podrán transmitirla con convicción al jurado en las instrucciones finales. Cabe advertir no obstante que, en la práctica, lograr que 12 ciudadanos entiendan y apliquen homogéneamente la noción de "duda razonable" es complejo; por ello, la familiaridad de los jueces con el concepto y sus fundamentos teóricos (v.gr. la relación entre duda razonable y distribución del riesgo de error) será crucial para elaborar instrucciones eficaces y constitucionalmente correctas. Se sugiere el desarrollo de formatos de instrucción inspirados en los *pattern jury instructions* de EE.UU., adaptados a nuestro lenguaje y contexto, donde se expliquen estos estándares de forma simple pero precisa. Los jueces de Corrientes, con su bagaje garantista, están en buena posición para hacerlo, aunque requerirán capacitación específica en pedagogía jurídica para legos.

3. Gaps identificados y necesidad de capacitación: Pese al balance mayormente positivo, el grupo focal reveló lagunas formativas en temas como el uso de precedentes o el uso de la inteligencia artificial, que pueden tornarse más evidentes con el advenimiento de jurados populares. Por un lado, la falta de hábito en el análisis de jurisprudencia podría traducirse

en que distintos tribunales instructores den diferentes pautas o respuestas legales a los jurados en casos similares, afectando la igualdad. Sería conveniente encarar programas de capacitación donde, por ejemplo, se ejercite a los jueces en extraer principios uniformes de fallos de la Corte Suprema (p. ej., qué ha dicho la CSJN sobre valoración de testimonios únicos, o sobre la apreciación de la duda). De esa forma, al instruir al jurado, el juez pueda apoyarse en formulaciones ya avaladas por la cúspide judicial, reduciendo el margen de error. Por otro lado, el tema de la IA es incipiente: antes de que se masifique cualquier herramienta de IA en la judicatura, resulta imperativo desarrollar lineamientos éticos-tecnológicos a nivel institucional (quizá a través del Consejo de la Magistratura, Colegio de Jueces o acordadas del Superior Tribunal). Los propios jueces solicitan esas pautas, lo cual es proactivo. Se deberá conjugar la innovación con la prudencia: enseñar a los jueces qué puede y qué no puede hacer hoy la IA, y cómo evitar sus trampas (sesgos algorítmicos, alucinaciones de ChatGPT, etc.). Esta preparación también redundará en beneficio del jurado: eventuales consultas de jurados sobre si pueden usar internet o apps, o cómo interpretar, pruebas digitales, tendrán que ser resueltas por jueces técnicamente informados.

4. Perspectiva de género y legitimidad democrática: La incorporación de la perspectiva de género en la justicia ha sido un clamor social en Argentina (por ejemplo, en la demanda de colectivos feministas frente a fallos con estereotipos dañinos). Que los jueces de Corrientes estén dispuestos a autoevaluarse bajo esta lupa es muy auspicioso. Desde la teoría de la legitimidad, un Poder Judicial que demuestra sensibilidad a estas cuestiones gana confianza de amplios sectores poblacionales históricamente relegados. Pensando en el jurado popular, la perspectiva de género cobra doble importancia: primero, porque la selección de jurados deberá contemplar equilibrios y evitar discriminaciones; segundo,

porque el material probatorio que los jurados analicen vendrá tamizado por las exclusiones o consideraciones que el juez técnico haya hecho durante el juicio (por ejemplo, excluir preguntas capciosas sobre la vida sexual de la víctima, etc.). Un juez formado en esta perspectiva estará mejor equipado para dirigir un juicio con jurado de manera que ninguna de las partes se aproveche de prejuicios de los propios jurados. Por tanto, es recomendable profundizar la capacitación de los jueces en herramientas para identificar estereotipos en máximas de experiencia y extenderla a fiscales y defensores, creando una cultura procesal común. La pauta de género discutida podría convertirse en un protocolo oficial en Corrientes, lo que sería una innovación a nivel país.

5. El juez ante el jurado: cambios de rol y nuevas habilidades: Una constante transversal en la discusión fue la anticipación del juicio por jurados. Si bien Corrientes aún no lo implementa, está en la agenda legislativa. Los jueces participantes, salvo uno con conocimiento teórico, admitieron poca familiaridad práctica con el instituto, "no se sienten preparados" (JF14). Esto es comprensible: el cambio de juez unipersonal a juez+jurado implica mutaciones profundas en la función.

Afortunadamente, muchas de las pautas debatidas funcionan como puente hacia el nuevo modelo. Por ejemplo:

La pauta de hechos controvertidos será fundamental: en un juicio con jurado, definir claramente los hechos en cuestión y delimitar lo admitido de lo controvertido es esencial para que el jurado comprenda su tarea. Los jueces entrenados en precisar cuestiones probatorias tendrán ventaja al redactar el Voto de Elevación a Juicio y las instrucciones iniciales al jurado, enfocándolos en lo relevante.

El estándar de prueba deberá ser explicitado al jurado en el momento de la instrucción final *(charging the jury*). Jueces que internamente manejan el concepto de duda razonable podrán traducirlo mejor a lenguaje común. Por ejemplo, podrían decir: "Para condenar, la certeza debe ser tal que una persona prudente no dude que el hecho ocurrió y el acusado es autor; si después de debatir persiste alguna duda razonable en sus mentes, deben absolver". Esta pedagogía requiere práctica, pero los jueces mostraron asimilación conceptual que es el primer paso.

La pauta de legalidad de la prueba adquiere doble filo con jurados: por un lado, el juez seguirá decidiendo admisibilidad y podrá excluir evidencia ilícita para que ni siquiera llegue al jurado (más importante aún, porque una vez que un jurado la oye es difícil "desoírla"). Por otro lado, si algo ilegal se filtra inadvertidamente, el juez técnico deberá instruir al jurado a ignorarlo. La estricta conciencia de legalidad mostrada por los jueces focalizados sugiere que serán guardianes celosos de lo que entra al juicio, protegiendo así la pureza del veredicto popular.

La pauta de valoración racional se trasladará al jurado a través de las instrucciones y, en parte, de los alegatos de clausura de las partes. Un juez habituado a pensar en términos de credibilidad, peso y cobertura de la prueba podrá orientar al jurado en qué considerar al deliberar (sin invadir su función). Por ejemplo, podría explicar: "Ustedes deben juzgar si los testigos merecen credibilidad, comparando sus dichos, viendo si concuerdan con la evidencia material..."; "evalúen el peso de cada prueba y si en conjunto cubren todos los elementos del delito imputado; si falta algún elemento por probar, no habrá culpa". Estas orientaciones, sin decirles qué decidir, estructuran la deliberación del jurado. En provincias

que implementaron jurado, se ha visto que buenas instrucciones incrementan la calidad de los veredictos.

La perspectiva de género será crucial también frente a un jurado, ya que los 12 ciudadanos traen sus propios sesgos culturales. El juez técnico deberá filtrar preguntas improcedentes y eventualmente incluir, si corresponde, instrucciones precautorias ("no tomen en cuenta estereotipos para valorar el testimonio, por ejemplo, que la víctima no gritó no significa que consintió, etc."). Un juez que ya aplica esa lente en sus decisiones actuales sabrá cuándo intervenir para educar al jurado en ese sentido sin afectar la neutralidad.

Los precedentes y explicaciones de derecho serán prácticamente terreno exclusivo del juez técnico en un juicio por jurados. Es decir, mientras que hoy en un veredicto unipersonal el juez decide hechos y aplica el derecho (a veces mencionando jurisprudencia), en un juicio con jurado el juez deberá resolver cuestiones de derecho (por ejemplo, pedidos de absolución por insuficiencia de prueba, instrucciones sobre elementos del delito) **pudiendo basarse en precedentes sin participación del jurado en esa parte**. Pero también puede citar jurisprudencia en las instrucciones si cree ilustrativo aclarar cómo se interpreta cierto término ("aprovechamiento de estado de vulnerabilidad", etc.). Si bien en sistemas anglosajones típicamente no se mencionan casos a jurados, en nuestro contexto quizás se haga indirectamente ("la ley y la Corte dicen que..."). En cualquier caso, fortalecer en los jueces la cultura de considerar precedentes llevará a mayor uniformidad en las instrucciones legales.

La ética judicial será examinada con lupa en el nuevo rol: ante un jurado, cualquier ademán del juez, cualquier inflexión, puede influir. La ética exige que el juez se muestre

absolutamente neutral ante los jurados, que no haga gestos de aprobación o duda frente a una prueba, etc. Nuestros jueces ya reconocieron la importancia de no proyectar sesgos ni suplir falencias; esto deberá extremarse con jurados, pues, por ejemplo, no podrán interrogar testigos como antes (sería percibido como tomar partido o influir en la percepción del jurado). Una pauta ética robustece esa contención. Los jueces deberán casi reinterpretar su papel: de buscadores activos de la verdad (inquisitivo) o árbitros decisores (acusatorio clásico) a guías y garantes del debido proceso para un cuerpo decisor lego (acusatorio con jurado). Es un cambio de actitud que exige mucha claridad de principios.

6. Cambio cultural y legitimación del sistema penal provincial: La implementación del jurado popular en Corrientes representará no solo una reforma procedimental, sino un cambio cultural. Los resultados del grupo focal sugieren que los jueces penales están, conceptualmente, encaminados a encarar ese cambio: su discurso valora la justificación racional, los derechos fundamentales, la transparencia y la ética, todo lo cual son pilares necesarios para que un sistema con participación ciudadana funcione y gane confianza. En la teoría de la justicia penal, autores como Binder han destacado la "importancia política de la participación popular" en la justicia criminal[254], argumentando que acerca al pueblo las decisiones y mejora el control democrático. Ahora bien, esa promesa solo se cumple si los operadores profesionales (jueces, fiscales y defensores) asumen su rol pedagógico y de tutela del proceso. Si un jurado percibe a un juez opaco o arbitrario, la institución fracasa; pero si lo percibe como un árbitro sabio y ecuánime, el prestigio de la justicia crece. Lo visto en el grupo focal permite cierto optimismo: los jueces muestran autocrítica (piden

[254] Introducción al Derecho Procesal Penal documento digital (Alberto Binder) https://es.scribd.com/document/579701488/Binder-Introduccion-Al-Derecho-Procesal-Penal-2a-Ed-2005#:~:text=V,la%20Naci%C3%B3n%20y%20las Fecha: 25/04/26.

guía donde se sienten débiles) y compromiso con valores superiores, lo cual augura una transición favorable. Por supuesto, será menester continuar el diálogo entre la academia, la judicatura y la comunidad: pautas como las aquí validadas no deben quedar en el papel, sino incorporarse vía reglamentos, acordadas o incluso legislación (**los jueces opinaron que quizás es más viable incorporarlas doctrinalmente que normativamente, y** esa es una discusión interesante: a veces la flexibilidad de la doctrina permite ajuste fino sin rigidez legal).

A modo de conclusión, puede afirmarse que la experiencia del grupo focal confirmó la relevancia de las pautas objetivas propuestas y la necesidad de integrarlas al quehacer judicial cotidiano. La síntesis de la voz de los jueces con la voz de la teoría ofrece un panorama rico: en la mayoría de los aspectos, las prácticas y entendimientos judiciales locales van de la mano con las mejores doctrinas (Binder, Taruffo, Anderson, Schum, Twining, Baytelman, Duce) -por ejemplo, en la exigencia de motivación racional, en la centralidad del estándar de condena, en el respeto a la legalidad y la inocencia-. En otros aspectos, los jueces mismos reconocen estar en construcción, y es allí donde las lecciones de la teoría probatoria pueden servirles de faro (p.ej., cómo usar precedentes, cómo incorporar la perspectiva de género en cada caso concreto, cómo beneficiarse de la IA sin ceder la prudencia).

Finalmente, de cara al inminente juicio por jurados en Corrientes, estos resultados permiten anticipar escenarios: probablemente se requerirá una intensa capacitación práctica para jueces (simulacros de juicios con jurados ficticios, talleres de redacción de instrucciones, etc.), y las pautas objetivas validadas, en su mayoría, en este estudio podrían formar la base

de manuales o guías para esos nuevos roles. La legitimidad de la justicia penal correntina podría robustecerse si la introducción del jurado va acompañada de jueces técnicamente preparados, éticamente comprometidos y doctrinalmente formados, como los que han participado en este estudio. En suma, las voces de estos jueces, analizadas a la luz de la teoría, dibujan un horizonte prometedor: un Poder Judicial que no teme escrutar sus propias prácticas, que busca mejorarlas con sustento científico, y que está dispuesto a adaptarse para cumplir con el ideal de un proceso penal justo, racional y respetuoso de los derechos humanos, tanto bajo el esquema tradicional como en el próximo desafío del jurado popular.

CAPÍTULO XVI

CONCLUSIONES

1.Confirmación de la hipótesis y respuesta al problema de investigación

El problema central de investigación planteado al inicio de esta tesis consiste en determinar cómo dotar al proceso penal acusatorio de criterios más racionales, controlables y transparentes para la valoración de la prueba, evitando la indeterminación práctica que suele acompañar al principio de sana crítica racional.

La investigación desarrollada permite afirmar que este problema ha sido abordado de manera satisfactoria mediante la construcción del modelo de pautas objetivas de valoración probatoria, el cual proporciona un conjunto de guías metodológicas destinadas a estructurar el razonamiento judicial sobre los hechos.

Los resultados obtenidos permiten afirmar que la hipótesis de investigación ha sido confirmada en su mayor parte, aunque con un alcance diferenciado según el ámbito de aplicación.

En efecto, el desarrollo teórico, el análisis doctrinal, el estudio comparado y los resultados del grupo focal permiten sostener que "las pautas objetivas de valoración probatoria contribuyen significativamente a mejorar la racionalidad, transparencia y controlabilidad del razonamiento probatorio del juez técnico dentro del proceso penal acusatorio".

No obstante, la hipótesis presenta una confirmación parcial respecto del ámbito del jurado popular, dado que la provincia de Corrientes no cuenta actualmente con una legislación vigente que regule el juicio por jurados.

Si bien durante el desarrollo de la investigación se identifica la existencia de un proyecto legislativo presentado en el año 2023 destinado a implementar el juicio penal por jurados, dicho proyecto no ha sido aprobado ni convertido en ley, por lo que el instituto aún no se encuentra implementado en la práctica judicial provincial[255].

Esta situación impide realizar una contrastación empírica directa del modelo propuesto en contextos de jurado popular dentro de la jurisdicción correntina.

Por esta razón, el análisis sobre el funcionamiento de las pautas objetivas en el ámbito del jurado popular debió apoyarse en el derecho comparado, particularmente en la experiencia de jurisdicciones que sí han implementado este instituto, tanto en Argentina -como las provincias de Chaco, Buenos Aires, Mendoza y Neuquén- como en otros países con tradición consolidada de jurados populares (EE. UU, Cánadá, etc).

En consecuencia, puede afirmarse que la hipótesis ha sido confirmada sustancialmente respecto del razonamiento probatorio del juez técnico en el proceso acusatorio**, mientras que su aplicación al ámbito del jurado popular debe considerarse aún de carácter exploratorio**, quedando abierta a futuras investigaciones una vez que el instituto sea efectivamente implementado en la provincia de Corrientes.

---

[255] La Ley 6.518 de Corrientes si bien alude a la institución del juicio por jurados por ejemplo, en los arts. 56 inciso e) y 307, lo cierto es que hasta la fecha no se ha dictado la normativa específica que ponga en funcionamiento dicho instituto. En consecuencia, el juicio por jurados permanece en Corrientes como un mandato legal en expectativa, reconocido normativamente pero aun no instaurado en la práctica.
Existe un Proyecto de Ley del año 2023 con el objeto de establecer el "Juicio penal por Jurados" en la Provincia de Corrientes, a iniciativa del diputado César Víctor Acevedo.

2.Respuesta a los objetivos de la investigación

Cumplimiento del objetivo general

El objetivo general de la investigación consiste en desarrollar un marco teórico-metodológico que permita introducir criterios objetivos en la valoración de la prueba dentro del proceso penal acusatorio, fortaleciendo la racionalidad y controlabilidad de las decisiones judiciales sobre los hechos.

Este objetivo ha sido cumplido mediante la formulación del modelo de pautas objetivas de valoración probatoria, el cual permite estructurar el razonamiento probatorio mediante directrices metodológicas aplicables a las distintas etapas del análisis de la evidencia.

El modelo propuesto no pretende sustituir el sistema de sana crítica ni introducir reglas rígidas de valoración, sino operar como una herramienta intermedia entre la prueba y la decisión, que permita hacer explícitos los criterios utilizados para formar convicción judicial (Capítulo III).

Cumplimiento de los objetivos específicos

1. Definir conceptualmente las pautas objetivas de valoración probatoria. Contribución teórica.

Este objetivo se alcanzó mediante la elaboración de una “categoría conceptual original”, desarrollada en el marco teórico de la investigación (Cap. III).

Las pautas objetivas son definidas como directrices metodológicas flexibles destinadas a estructurar el razonamiento probatorio, distinguiéndolas de:

-reglas de prueba,

-estándares probatorios,

-principios generales de valoración, y otros.

Esta conceptualización constituye uno de los principales aportes teóricos de la tesis.

Naturaleza flexible del sistema de pautas.

Un aspecto fundamental que emerge de esta investigación es que el sistema de pautas objetivas de valoración probatoria no constituye un modelo rígido ni una secuencia obligatoria de análisis. Por el contrario, se caracteriza por su flexibilidad metodológica. Las pautas operan como directrices orientadoras del razonamiento probatorio y no como etapas invariables que deban seguirse mecánicamente en todos los casos[256].

En determinados procesos puede resultar innecesario desarrollar un análisis específico sobre la legalidad de la prueba si tal cuestión no ha sido objeto de controversia. De igual modo, la referencia a precedentes jurisprudenciales puede no ser necesaria cuando la valoración se apoya principalmente en la apreciación directa de la prueba producida en juicio.

En consecuencia, las pautas objetivas deben entenderse como un marco metodológico abierto destinado a ordenar el razonamiento judicial sobre los hechos, mejorar la transparencia de la deliberación probatoria y fortalecer la justificación racional de las decisiones.

---

[256] Por este motivo, este esquema no debe interpretarse como una secuencia rígida e invariable, ya que en muchos procesos no será necesario aplicar todas las pautas en igual orden ni con idéntica intensidad.

2. Analizar el marco normativo vigente en materia de valoración probatoria

La investigación examina la regulación procesal vigente en el derecho argentino, tanto a nivel nacional como provincial.

Este análisis permite constatar que el sistema actual se basa en la libre valoración de la prueba conforme a la sana crítica racional, sin establecer criterios metodológicos explícitos que orienten la práctica judicial.

La investigación demuestra que las pautas objetivas propuestas pueden integrarse al marco normativo vigente sin necesidad de reformas legislativas inmediatas, mediante su desarrollo doctrinal y jurisprudencial (Capítulos I y II).

3. Examinar críticamente el sistema de sana crítica racional

El estudio doctrinal permite identificar diversas limitaciones prácticas del modelo tradicional de sana crítica, entre ellas:

-la indeterminación metodológica en la valoración probatoria,

-la posibilidad de fundamentaciones judiciales *ex post facto*,

-y la dificultad para controlar racionalmente algunas decisiones probatorias.

Las pautas objetivas propuestas permiten reducir estos márgenes de indeterminación, proporcionando una estructura metodológica para el análisis de la prueba (Capítulo II).

4. Analizar experiencias comparadas

El estudio de derecho comparado permite identificar buenas prácticas en materia de valoración probatoria, particularmente en sistemas que han desarrollado instrucciones estructuradas al jurado y criterios más explícitos de análisis de la evidencia.

Este análisis incluye experiencias de diversas jurisdicciones, entre ellas:

-provincias argentinas que aplican juicio por jurados (como Chaco, Buenos Aires, Mendoza y Neuquén),

-y sistemas internacionales con tradición consolidada de jurados populares (EE. UU, etc.).

Estas experiencias comparadas permiten enriquecer el modelo propuesto (En la mayoría de los capítulos v.g.: cap. IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, etc.)

5. Analizar empíricamente la práctica judicial (Cap. XV)

El grupo focal realizado con jueces penales de la provincia de Corrientes permite contrastar las propuestas teóricas con la experiencia práctica de los operadores judiciales.

Los resultados obtenidos evidencian:

-la percepción de una necesidad real de contar con criterios más explícitos de valoración probatoria,

-y una valoración positiva de las pautas propuestas como herramientas metodológicas útiles para la práctica judicial.

Coherencia general de la investigación

La investigación presenta una coherencia metodológica entre el problema de investigación, la hipótesis, los objetivos planteados y los resultados obtenidos.

En efecto:

-el problema de investigación es abordado mediante la construcción de un modelo teórico-metodológico (realismo crítico),

-la hipótesis es contrastada mediante análisis doctrinal, comparado y empírico,

-y los objetivos generales y específicos son alcanzados a través del desarrollo conceptual y metodológico de las pautas objetivas de valoración probatoria.

Síntesis estructural de la investigación

Elemento	**Contenido**
Problema de investigación	El sistema de libre valoración de la prueba basado en la sana crítica presenta indeterminación práctica que dificulta estructurar el razonamiento probatorio y controlar las decisiones judiciales.
Hipótesis	La construcción de pautas objetivas de valoración probatoria permite estructurar el razonamiento judicial sobre los hechos sin restringir la libertad de valoración.
Objetivo general	Desarrollar un marco teórico y metodológico que permita orientar la valoración de la prueba penal mediante pautas objetivas aplicables al proceso penal acusatorio.
Innovaciones	Formulación del concepto de pautas objetivas de valoración probatoria, integración de dimensiones

epistemológicas y procesales, e incorporación de herramientas metodológicas aplicables al juez técnico y al jurado.

Cierre General.

En definitiva, esta investigación demuestra que es posible fortalecer la racionalidad del proceso penal acusatorio mediante la construcción de pautas objetivas de valoración probatoria que estructuren el razonamiento judicial sin restringir la libertad de apreciación de la prueba.

El modelo propuesto no pretende sustituir la sana crítica racional ni reinstaurar sistemas de prueba tasada, sino ofrecer un **marco metodológico que permita hacer explícitos los criterios utilizados en la deliberación probatoria**, reforzando la transparencia, la controlabilidad y la legitimidad de las decisiones judiciales sobre los hechos.

De este modo, las pautas objetivas se presentan como una herramienta conceptual capaz de articular la libertad de valoración propia del sistema acusatorio con exigencias contemporáneas de racionalidad, motivación y control democrático de las decisiones judiciales.

La expectativa final es que este aporte germinal contribuya al desarrollo de una cultura probatoria más reflexiva dentro del proceso penal, fortaleciendo tanto la calidad argumentativa de las decisiones judiciales como la confianza pública en la administración de justicia.

Bibliografía Nacional

Acuña, R. P. (2019). Funcionamiento y aficacia probatoria de los indicios en el proceso penal acusatorio. En Á. Ledesma, *El debido proceso penal V. 5 (1° reimp.)* (págs. 151-178). Hammurabi.

Ahumada, (. A. (2020). *Teoría del precedente y análisis jurisprudencial. Vol. I. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Seis lecturas sobre el precedente.* Ad-Hoc.

Ahumada, C. (2019). La preparación de la víctima antes del juicio: un desafío pendiente del Ministerio Público Fiscal. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 9* (págs. 117-137). Hammurabi.

Ahumada, C. (2020). La actividad procesal defectuosa en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063). En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 3 (1° reimp.)* (págs. 111-131). Hammurabi.

Ahumada, C. (2022). El Fallo "Fariña": Certezas y disyuntivas. En A. F. al, *La Corte Suprema y los Precedentes Obligatorios* (págs. 79-115). Ad-hoc.

Alday, M. V. (2019). Reglas de exclusión probatoria en el sistema procesal penal federal argentino: a propósito de la reforma del CPPF. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 9* (págs. 101-115). Hammurabi.

Alfie, J. (2019). El contraexamen del testigo "arrepentido": herramientas prácticas para su planificación y ejecución. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 8* (págs. 87-97). Hammurabi.

Alliaud, A. M. (2019). Repensando la prueba en el proceso penal adversarial. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 7 (1° reimp.)* (págs. 147-163). Hammurabi.

Alliud, A. M. (2016). *Audiencias preliminares.* Didot.

Antoni, R. D. (2020). La regla de exclusión probatoria desde la concepción de los organismos internacionales de derechos humanos en casos de tortura. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 3 (1° reimp.)* (págs. 147-165). Hammurabi.

Ardoy, L. A. (2019). Los (inexistentes) estándares de prueba en el derecho (procesal penal) argentino. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 9* (pág. 91). Hammurabi.

Arduino, e. a. (2024). *Herramientas de litigación ante la criminalización de emergencias obstétricas.* Didot.

Arduino, I. R. (2021). Algunas discusiones acerca de la perspectiva de género y su impacto en el proceso penal:roles, prueba y construcción de decisiones acerca de los hechos. En N. S. (Dirs.), *Nueva doctrina penal* (págs. 155-169). Hammurabi.

Arocena, G. A. (2020). *Valoración de la prueba, racionalidad y verdad en el procedimiento penal.* Hammurabi.

Auat, A. (1997). *Introducción a la Filosofía.* Universidad Catiólica de Santiago del Estero.

Auat, A. (2015). Verdad y Proceso. Proposiciones para un debate. En J. R. (Dir.), *Derecho Procesal y Teoría General del Derecho* (pág. 188). Rubinzal Culzoni.

Auat, A. (s.f.). Estado y Derecho en Transición. Hacia un Estado Democrático de Justicia (manuscrito no publicado).

Bakrokar, D. (2019). Los alcances de la revisión de las sentencias condenatorias en el juicio por jurados en la jurisprudencia del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. *El debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales Volumen 5*, 253-261.

Bakrokar, D. R. (2020). El tratamiento de delitos complejosen el nuevo Código Procesal Penal. En S. M. Postigo, *Procesos especiales y técnicas de investigación* (págs. 13-28). Editores del Sur.

Bebebino, P. (2019). Reconocimiento en Rueda de personas. Errores en el proceso de identificar a una persona. En Á. L. (Dir.), *EL debido proceso penal V. 5. (1° reimp.)* (págs. 87-101). Hammurabi.

Biegas, G. L. (2021). "No aclare tanto que oscurece". Brevesnotas sobre las preguntas aclaratorias en el debate y su regulación en el código procesal penal federal. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 11* (págs. 141-156). Hammurabi.

Bilinski, V. A. (2014). El juicio por jurado en la Provincia de Buenos Aires abre las puertas a una nueva forma de litigar. Comentario a la ley 14.543. *Revista de derecho procesal penal : juicio por jurados. Volumen 1. Rubinzal Culzoni*, 1-20.

Binder, A. M. (2000). *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (para auxiliares de Justicia).* Inecip.

Binder, A. M. (2004). *Justicia penal y estado de derecho (2° ed.).* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2005). *Introducción al derecho procesal penal (2° ed.).* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2009). *El incumplimento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal (1°reimp.).* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2011). *Política judicial y democracia.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2012). *La implementación de la nueva justicia penal adversarial.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2013). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2014). *Derecho Procesal Penal Tomo II. Dimensión político-criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2014). *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos.* Poder Judicial del Estado de Nuevo león.

Binder, A. M. (2015). *Contra la Inquisición.Notas y Ensayos Breves sobre la justicia penal.Volumen 1.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2016). *Contra la Inquisisicón. Notas y Ensayos Breves sobre la Justicia Penal Volumen 2.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2017). *Derecho Procesal Penal Tomo III. Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2018). *Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Teoría del proceso composicional. reparación y pena. conciliación y mediación. suspensión del proceso a prueba.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2020). *Contra la Inquisición. Notas y Ensayos Breves sobre la Justicia Penal Tomo 3.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2021). *Derecho Procesal Penal. Tomo V. Teoría del juicio de conocimiento. Verdad y proceso penal. Principio de inocencia. El concepto de hecho. Requisitos de verificabilidad y teoría del delito.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2022). *Derecho Procesal Penal. Tomo VI. Teoría del juicio de conocimiento. Condiciones de verificación. Juicio imparcial.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2024). *Derecho Procesal Penal Tomo VII. Teoría del juicio de conocimiento. Teoría de la prueba. legalidad de la prueba. Medios de prueba. Admisbilidad.* Ad-hoc.

Binder, A. M. (2025). *Derecho Procesal Penal Tomo VIII. Teoría del juicio de conocimiento. Teoría de la prueba . Valoración de la prueba. Relevancia. Credibilidad. Fuerza probatoria. Máximas de la experiencia. certeza. Más allá de toda duda razonable.* Ad-Hoc.

Borsotti, C. A. (2009). *Temas de metodología de la investigación en ciencias empíricas (2° ed.).* Miño y Dávila.

Borsotti, C. A. (2015). *La elaboración de un proyecto de investigación en ciencias sociales emíricas.* Miño y Dávila.

Bovino, A. (2018). *Con estos jueces no hay derecho.* Editores del Sur.

Busellato, D. G. (2021). Principio de congruencia. Su relación con el axioma iura novit curia en el sistema acusatorio. *pensamiento penal N° 407,* 1-42.

Carbajal, F. (2019). Auxilios gráficos y evidencia demostrativa. Diferencias. Ofrecimiento, admisibilidad, descubrimiento y uso en juicio. En S. M. Postigo, *Juicio Oral V. 2* (págs. 105-123). Editores del Sur.

Carbajal, F. (2020). *La declaración del imputado en el litigio adversarial.* Didot.

Carbajal y Aromí. (2018). *Instroducción al proceso acusatorio y la litigación oral (2° ed.).* Mave Editora.

Carolina Ahumada, V. A. (2016). *Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas (OMAS). Prácticas y estrategias.* Inecip.

Chaia, R. A. (2019). Invalidez de la Nulidad. Reflexiones en búsqueda del progresivo abandono de la dogmática asentada en presupuestos y requisitos del acto en pos del respeto por las garantías constitucionales. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 8* (págs. 37-66). Hammurabi.

Chaia, R. A. (2020). *La prueba en el proceso penal (2° ed.).* Hammurabi.

Chaia, R. A. (2020). *Técnicas de litigación penal Vol. 2.* Hammurabi.

Chaia, R. A. (2020). *Técnicas de litigación penal Vol. 3.* Hammurabi.

Chaia, R. A. (2024). *La Prueba digital. Principios y garantías constitucionales para su aplicación en el proceso penal T. I.* Hammurabi.

Chaia, R. A. (2024). *La Prueba digital. Principios y garantías constitucionales para su aplicación en el proceso penal T.II.* Hammurabi.

Elhárt, R. (2 de junio de 2019). *pensamiento penal.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/06/doctrina47794.pdf#:~:text=Entiendo%2C%20en%20cambio%2C%20que%20se,puede%20expedir%20un%20resultado%20luego

Elhárt, R. (2021). *Juicio por jurados.* Hammurabi.

Ennis, J. L. (2021). La fundamentación de la orden judicial de allanamiento de morada en el proceso penal acusatorio. En Á. Ledesma, *El debido proceso penal V. 11* (págs. 71-78). Hammurabi.

Fortunato, C. A. (2021). Juicio por jurados y lenguaje jurídico claro: una necesaria relación. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 11* (págs. 175-195). Hammurabi.

Giulio, G. H. (2021). *Valoración Judicial de la prueba.* Hammurabi.

González, G. R. (2017). El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de coducción de audiencias. *Sistemas Judiciales N°21*, 80-103.

Grbavac, H. D. (2022). *Democracia deliberativa y derecho penal.* B de F.

Guibourg, R. A. (2013). *Saber Derecho.* Abeledo Perrot.

Hairabedián, M. (2010). *Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal (2° ed.).* Ad-hoc.

Hairabedián, M. (2019). Mentiras policiales y debido proceso. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 7 (1°reimp.)* (págs. 85-103). Hammurabi.

Harfuch, (. A. (2014). *El jurado clásico. Manual Modelo de Instrucciones al Jurado. Ley Modelo de Juicio por Jurados.* Ad-Hoc.

Harfuch, (. A. (s.f.). *Manual Modelo de Instrucciones al Jurado. ley Modelo de juicio por jurados INECIP_AAJJ.*

Harfuch, A. (2019). *El veredicto del jurado.* Ad-hoc.

Harfuch, A. M. (2019). *Teoría y Práctica del juicio por jurados. III Congreso Internacional de Juicio por Jurados.* Ad-Hoc.

Harfuch, A. (mayo de 2016). *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico (1° reimp.).* Ad-Hoc.

Heredia, J. R. (6 de julio de 2025). *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45406.pdf#:~:text=acusatorios%20,y%20fundamentar%20racionalmente%20en%20corte.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45406.pdf#:~:text=acusatorios%20,y%20fundamentar%20racionalmente%20en%20corte

Heredia, J. R. (2 de julio de 2025). *pensamiento penal.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45406.pdf#:~:text=Como%20anticipa%20el%20autor%2C%20la,El%20veredicto%20del

Hopp, C. M. (2017). "Buena madre", "buena esposa", "buena mujer": abstracciones y estereotipos en la imputación penal. En J. D. Corleto, *Género y justicia penal* (págs. 15-46). Didot.

Jauchen, E. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial.* Rubinzal Culzoni Editores.

Julio, C. R. (1982). *Fuentes del derecho.* Abeledo perrot.

Ledesma, Á. (2019). Lineamientos generales sobre el debido proceso. En Á. E. (Dir.), *EL debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales* (págs. 21-48). Hammurabi.

Ledesma, Á. E. (2016). *El derecho como objeto del litigio penal. Congruencia Jurídica.* Hammurabi.

Limardo, A. (Madrid, 2021). Repensando las máximas de la experiencia. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento probatorio*, 115-153.

Lockhart, J. F. (2016). La prueba ilícita en el proceso penal. *Revista Intercambios N°16*, 1-65.

Lopardo y Lorenzo (2021). *Los caminos de la prueba.* Editores del Sur.

Lopardo, M. (2023). *Objeciones probatorias.* Didot.

Lopardo, N. J. (2019). *Desafíos para la defensa en el Código Procesal Penal Federal.* Editores del Sur.

Lopardo, N. J. (2020). Alcances de la prueba no testimonial. Su incidencia en el código procesal penal federal. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 10* (págs. 163-191). Hammurabi.

Lorenzo, J. A. (2023). Juicio por Jurados, instrucciones y violencia de género. En (. L. Postigo, *Nueva doctrina penal 2022* (págs. 181-197). Hammurabi.

Lorenzo, L. (2015). *Impugnación y Juicio por Jurados. Un camino por recorrer.* Escuela de Capacitación Poder Judicial de Neuquén.

Lorenzo, L. (2015). *Manual de Litigación (4° reimp.).* Didot.

Lorenzo, L. (2019). La teoría probatoria a lo largo del proceso penal. En Á. L. (Dir.), *EL debido proceso penal V. 5. (1° reimp.)* (págs. 49-76). Hammurabi.

Lorenzo, L. (2024). Proceso oral y uso de la prueba material: reflexiones sobre la litigación en juicio (documento no publicado usado en capacitaciones Especialización en Sistemas Procesales UBA 2024). 1-4.

Maier, J. B. (2011). *Derecho Procesal Penal Tomo III Parte General. Actos procesales.* Del Puerto.

Maldonado, S. E. (2021). La regla de exclusión probatoria: lineamientos jurisprudenciales. *Pensamiento Penal*, 1-22.

Mendaña, F. S. (noviembre de Buenos Aires de 2018). *Tesis de doctorado: La doctrina del precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones de la República Argentina.* . Obtenido de Respositorio UCA: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17507/1/doctrina-precedente-horizontal.pdf

Mendaña, F. S. (2020). ¿A qué nos referimos cuando hablamos de "precedente"? *Prudentia Iuris N°89*, https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10132/1/refererimos-cuando-hablamos-precedente.pdf.

Nino, C. (2021). *Un país al margen de la ley (8° reimp.).* Ariel.

Nores, J. I. (2003). *La prueba en el proceso penal con especial referencia a la ley 23.984 (5° ed.).* Depalma.

Obando, A. M. (2004). *De las Repúblicas Aéreas al Estado de Derecho: debate sobre la marcha de la reforma en América Latina.* Ad-hoc.

Pardo, e. a. (2022). *Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes. Tomo I. Análisis y comentarios de sus artículos.* Cátedra.

Penna, C. D. (5 de abril de 2024). *Las instrucciones del Juez al jurado.* Obtenido de ww.inecip.org: https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/11/Las-instrucciones-del-juez-al-jurado-Penna.pdf

Pessoa, N. R. (2019). "Iura novit curia" y objeto del proceso penal. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 8* (págs. 21-35). Hammurabi.

Piñeyro, (. G. (2017). *Juicio por jurados y procedimiento penal.* Jusbaires.

Postigo, L. G. (2019). *Justicia Penal Adversarial. Organización y funcionamiento de las instituciones. Oralidad y prueba. Consideraciones y propuestas.* Ad-hoc.

Postigo, L. G. (2021). *Juezas y Jueces de garantías en la litigación penal.* Didot.

Postigo, L. G. (junio 2020). La teoría probatoria en los sistemas orales de américa latina. *Revista de la Comunidad jurídica de occidente "discere magius iuris" aprende más de derecho año 3°*, 13-23.

Romero, J. J. (2020). *¿Cómo litigar en juicios adversariales? El nuevo escenario en los procesos penales de la Provincia de Corrientes.* Moglia.

Rossi, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal Tomo II. El proceso penal.* Rubinzal Culzoni.

Rua, G. (2022). *Planificación de un caso penal.* Didot.

Ruth Sautu, P. B. (2005). *Manual de metodología.Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología.* Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO.

Salas, L. R. (2020). El delator "arrepentido" en el marco del proceso penal. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal V. 3. (1° reimp.)* (págs. 167-185). Hammurabi.

Sarrabayrouse, E. C. (2019). La duda en el proceso y el derecho penal. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal. V. 6 (1° reimp.)* (págs. 21-66). Hammurabi.

Sarrabayrouse, E. C. (2020). La deliberación de los jueces en el Código Procesal penal Federal. Problemas generales y particulares. En (. P. Limardo, *Pensar la Prueba N°1* (págs. 167-197). Editores del Sur.

Schiavo, N. (2013). *Valoración racional de la prueba en materia penal.* Del Puerto.

Schiavo, N. (2015). *Valoración racional de la prueba en materia penal (2° ed.).* Hammurabi.

Schiavo, N. (2016). *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Hammurabi.

Varela, A. (2019). Juicio por jurados, el derecho probatorio y la regla de exclusión de la prueba "hearsay"en el derecho anglosajón. En Á. L. (Dir.), *El debido proceso penal.Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales V. 2 (2°reimp.)* (págs. 179-216). Hammurabi.

Vargas, A. B. (2019). Habilidades y destrezas de los jueces en la conducción y resolución de los juicios orales. En S. M. Postigo, *Juicio Oral V. 2* (págs. 125-175). Editores del Sur.

Vargas, M. A. (2019). Violencia de género y estándar probatorio. En Á. L. (Dir.), *EL debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales. V. 2 (2°reimp.)* (págs. 101-111). Hammurabi.

Weinreib, L. L. (2024). *Razonamiento Jurídico. El uso de la analogía en la argumentación jurídica (Traducción y estudio preliminar Carolina Ahumada).* Ad-hoc.

Bibliografía Extranjera

A., D. M. (agosto 2022). "Wrongful convictions and prosecutions: current status, causes, correction and reparation mechanisms" Wrongful convictions and prosecutions: an

instroductory overview. *Revista Brasileira de Dereito Processual Penal Vol. 8 n.2* , 523-566.

Abellán, M. G. (2003). Concepciones de la prueba. Observación a propósito de "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad". *Discusiones: Prueba y conocimiento, núm. 3. Publicación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008,* 43-54.

Abellán, M. G. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba (3° ed.).* Marcial Pons.

Abellán, M. G. (s.f.). Concepciones de la prueba. Observación a propósito de Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad, de Michele Taruffo.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fudamentales.* Centro de Estudios Constitucionales.

Allen, R. J. (2002). *Evidence. Text, problems, and cases (3° ed.).* Aspen Law and Business.

Allen, R. J. (2013). Burdens of proof. *Journal of Law, Probability and Risk, Forthcoming, Northwestern Law & Econ Research Paper 12-17, Northwestern Public Law Research Paper 12-25,* 1-47.

Arena, F. J. (2022). Estereotipos y hechos en el proceso. En F. J. (Coord.), *Manual sobe los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (págs. 179-213). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aristételes. (2002). *Retórica. Introducción, traducción y notas de Alberto Bernabé (4° reimp.).* Alianza Editorial.

Aristóteles. (s.f.). *Metafísica.* librodot.

Ávila, H. (2011). *Teoría de los Principios.* Macial Pons.

Beltrán, J. F. (2007). *La valoración racional de la prueba.* Marcial Pons.

Beltrán, J. F. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto:una teoría de la prueba cuasi-benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo. Vol. IX N°18,* 150-169.

Beltrán, J. F. (2020). Sobre el Deber de Motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio Quaestio facti. International Journal on Evidential Legal ReasoningN. 1 | 2020*, 359-382.

Beltrán, J. F. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso.* Marcial Pons.

Beltrán, J. F. (2023). La conformación del conjunto de elementos de juicio: proposición de pruebas. En J. F. (Coord.), *Manual de razonamiento probatorio (1° reimp.)* (págs. 79-123). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Beltrán, J. F. (2023). La decisión probatoria. En J. F. (Coord.), *Manual de razonamiento probatorio (1° reimp.)* (págs. 397-451). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Beltrán, J. F. (2023). Los momentos de la actividad probatoria en el proceso. En J. F. (Coord.), *Manual de razonamiento probatorio (1° reimp)* (págs. 47-75). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Beltrán, J. F. (19 de agosto de 2025). *youtube*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4

Benthham, J. (1825). *Tratado de las Pruebas Juiciales (obra extraída de los manuscritos de M. Jeremías Bentham, escrita en Francés por Estevan Dumont y traducida al castellano por C.M.V) Tomo I.* Bossange Freres.

Bergman, P. (1989). *La defensa en juicio. La defensa penal y la oralidad.* Abeledo Perrot.

Cabezas, F. C. (31 de 03 de 2025). *Propuesta de uso de la inteligencia artificial durante la valoración probatoria.* Obtenido de https://laborem.spdtss.org.pe/index.php/laborem/article/download/108/234?inline=1#:~:text=Ciertamente%2C%20ciertas%20herramientas%20de%20IA,t%C3%A9cnicas%20que%20las%20hacen%20solventes

Castellano, P. S. (2021). Inteligencia Artificial y valoración de la prueba: las garantías Jurídico-Constitucionales del órgano de control. *THEMIS Revista De Derecho, (79), 283–297.*, 283-297.

Choo, A. L.-T. (2015). *Evidence (4° ed.).* Oxford University Press.

Cohen, I. M. (2007). *Introducción a la lógica.* Limusa.

Comte, A. (1980). *Discurso sobre el espíritu positivo.* Alianza.

Coulter, S. P. (2010). *Administración (10° ed.).* Pearson Educación.

Couture, E. J. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I.* Ediar.

Couture, E. J. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Ediar.

Cunliffe, E. (2010). *Murder, Medicine and Motherhood.* Hart Publishing.

Cunliffe, E. (2013). Independence, reliability and expert testimony in criminal trials. *Australian Journal of Forensic Sciences 45:3,* 284-295.

Cunliffe, E. (2020). The magic gun: settler legality, forensic sciencie, and the Stanley Trial. *Canadian Bar Review 98 (2)*, 270-314.

Cunliffe, E. (2021). *La relevancia de la prueba. Una perspectiva canadiense.* CEJA.

Cusack, R. J. (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y transnacionales.* Profamilia.

Cyr, J. (2019). *Focus Groups for the Social Science Researcher.* Cambridge University Press.

Damaska, M. R. (2015). *El derecho probatorio a la deriva.* Marcial Pons.

David, S. L. (2015). *The Law of evidence.* Irwin Law.

Dennis, I. (2002). *The law of evidence (2° ed.).* Sweet & Maxwell.

Doyle, A. C. (13 de agosto de 2025). *Sherlock Holmes. La colección completa.* Obtenido de Guao.org: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.guao.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fbiblioteca%2FSherlock%2520Holmes.%2520La%2520colecci%25C3%25B3n%2520completa.pdf&tabId=703167267&clen=7473329&chunk=true

Duce M. y Baytelman A. (2018). *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba (reimp.).* Ibañez.

Duce, M. (2020). *La prueba pericial.* Didot.

Duce, M. (julio 2017). Reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política criminal Vol. 12 N° 23*, 291-379.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio (Guastavino, Trad. 2° ed.).* Ariel Derecho.

Echandía, H. D. (2007). *Compendio de la prueba judicial T. 1 (1° reimp.).* Rubuinzal Culzoni Editores.

Echandía, H. D. (2007). *Compendio de la prueba judicial T. II (1° reimp.).* Rubinzal Culzoni Editores.

Fenoll, J. N. (2010). *La valoración de la prueba.* Marcial Pons.

Fenoll, J. N. (2024). Aproximación a la esencia de la discrecionalidad judicial. En (. L. Postigo, *Nueva Doctrina Penal* (págs. 51-64). Hammurabi.

Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia 3.La sintaxis del derecho.* Trotta.

Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2 Teoría de la democracia.* Trotta.

Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris.Teoría del derecho.*Trotta.

Ferrajoli, L. (2016). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (2° reimp.).* Trotta.

Florian, E. (1998). *De las Pruebas Tomo I (3° reimp., Jorge Guerrero trad.).* Temis S.A.

Gary Edmond, E. C. (2020). Fingerprint Comparison and Adversarialism: The Scientific and Historical Evidence. *Modern Law Review 83(6),* 1287-1327.

Gil, W. J. (2008). Entre reglas y principios. *Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales N°1*, 15-47.

Goldschmidt, W. (1990). *Derecho Internacional Privado (7° ed.).* Depalma.

González-Coulon, M. d. (2023). Una increíble, aunque verosímil historia de las palabras: fiabilidad, credibilidad y testimonios. *Rev. derecho (Valdivia) vol.36 no.2 Valdivia dic. 2023*, 187-204.

Gorgias, D. L. (19 de julio de 2025). *Encomio de Helena recogido en Los sofistas: testimonios y fragmentos, traducción de José Solana Dueso, Alianza Editorial 2013 pp.192-199.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.iesmiguelservet.es/wp-content/uploads/2015/12/Comentario_1_Gorgias.pdf

Gorphe, F. (1998). *Apreciación Judicial de las pruebas (2° reimp., Jorge Guerrero trad.).* Temis.

Guastini, R. (2016). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho.*Gedisa.

Haack, S. (1995). *Evidence and Inquiry. Towards reconstruction in Epistemology.* Blackwell.

Haack, S. (2014). *Evidence Matters. Science, proof, and truth in the law.* Cambridge University Press.

Hans, N. V. (2007). *American juries: the verdict.* Prometheus Books.

Hans, V. (2004 de octubre de 7). *Derecho al Día Año III-Edición 56 "Juicio por jurados"*. Obtenido de https://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/valerie-hans-juicio-por-jurados/+325

Hernández, I. A. (2016). *La Prueba Penal en el Sistema Acusatorio y su camino procesal Primera Parte.* Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Holmes, J. O. (1971). *The Common Law.* Stuart E. Thiel.

Holmes, J. O. (2012). *La senda del Derecho. Traducción y estudio preliminar de José Ignacio Solar Cayón.* Marcial Pons.

Ibáñez, P. A. (2001). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Edición digital a partir de Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 12 (1992), pp. 257-299.* Obtenido de https://www.cervantesvirtual.com/obra/acerca-de-la-motivacin-de-los-hechos-en-la-sentencia-penal-0/

J., M. D. (2019). Condena de inocentes y litigación en juicio oral. Resultados de una investigación empírica sobre reconocimientos oculares y prueba pericial. En S. M. Postigo, *Juicio Oral V. 2* (págs. 265-284). Editores del Sur.

Johnson, D. T. (2020). *The Culture of Capital Punishment in Japan.* Palgrave macmillan.

Jurado, M. M. (s.f.). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://supremecourt.nmcourts.gov/wp-content/uploads/sites/59/2023/11/Rule-Set-14-NMRA-Criminal_Spanish-draft.pdf#:~:text=Penal%20supremecourt,sobre%20los%20elementos%20solo

Kant, I. (27 de julio de 2023). *lideresdeizquierda.* Obtenido de https://lideresdeizquierdaprd.files.wordpress.com/2016/06/immanuel-kant-critica-de-la-razon-pura1.pdf

Krueger, R. A. (1998). *Analyzing and Reporting Focus Group results 6.* Sage.

Krueger, R. A. (1998). *Developing Questions for Focus Group 3.* Sage.

Lacambra, L. L. (1962). Los Principios Generales del Derecho. *Instituto de Derecho Comparado 51*.

Lagier, D. G. (2023). Prueba, hechos y verdad. En J. F. (coord.), *Manual de razonamiento probatorio (1° reimp.)* (págs. 1-44). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Laudan, L. (2006). *Truth, error and criminal law. An essay in legal epistemology.* Cambridge University Press.

Laudan, L. (2008). Una breve réplica. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008. Edición digital a partir de Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 28 (2005)*, 151-156.

Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica.* Marcial Pons.

Levi, E. H. (1949). *An introducing to legal reasoning.* The University of Chicago Press.

López, C. V. (2023). La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas. En J. F. (coord.), *Manual de razonamiento probatorio (1 reimp.)* (págs. 137-212). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lubet, J. C. (2020). *Modern Trial Advocacy. Analysis and practice (sixth edition).* National Institute for trial advocacy.

Lubet, s. (2013). *Modern Trial Advocacy. Analysis y Practice (4° ed.).* National Institute for Trial Advocacy.

MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory.* Oxford Clarendon Press.

Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces (2° ed.).* Legis Editores S.A.

Melendo, S. S. (1979). *La Prueba. Los grandes temas del derecho probatorio.* Ediciones Jurídicas Europa-América.

Mittermaier, K. J. (2011). *Tratado de la prueba en materia criminal.* Valleta Ediciones.

Morgan, D. L. (1998). *Planning Focus Group 2.* Sage.

Morgan, D. L. (1998). *The Focus Group Guidebook 1.* Sage.

Munday, R. (2001). *Evidence (4° ed).* Butterwoths.

Olbrechts-Tyteca, C. P. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica (3° reimp.).* Gredos.

Platón. (19 de julio de 2025). *Platón Gorgias.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://filosofianreapucarana.pbworks.com/f/Gorgias+-+Plat%C3%A3o.pdf

Popper, K. (1995). Falsificacionismo contra convencionalismo. En D. M. (comp.), *Popper escritos selectos* (págs. 156-164). Fondo de Cultura Económica.

Posner, E. A. (2025). Judge AI: Assessing Large Language Models in Judicial Decision-Making. *Posner, Eric A. and Saran, Shivam and RPS Submitter, Chicago Law, Judge AI: Assessing Large Language Models in Judicial DeciUniversity of Chicago Law School, Coase-Sandor Institute for Law & Economics Research Paper No. 25*, 1-41.

Pound, E. (1994). *Pound, Thayer, Watson and The Dial: A story in letters by Ezra Pound.* University Press of Florida.

Pulido, e. a. (2018). *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Raúl Calvo Soler, J. A. (2022). *El proceso articulado. Hacia un proceso cooperativo, colaborativo y composicional.* Rubinzal Culzoni.

Rivera, V. I. (2021). Reglas de admisibilidad de prueba digital. *Sistemas judiciales N°24*, 120-129.

Robert, S. (2018). *Good judgment. Making judicial decisions.* University of Toronto Press.

Rodriguez, D. P. (2021). Estereotipos, prejuicios y sesgos y su impacto en la valoración de pruebas declarativas en procedimientos penales y de familia [Tesis de grado, Universidad de Chile Facultad de Derecho]. *https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182669/Estereotipos%2c%20prejuicios-y-sesgos-y-su-impacto-en-la-valo*. Santiago, Chile.

Ross, A. (2019). *Sobre el Derecho y la Justicia (3° ed. 3° reimp.).* Eudeba.

Sabaté, L. M. (1967). *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso.* Praxis S.A.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la investigación (6° ed.).* Mc Graw Hill Education.

Sánchez, J. S. (2022). *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales.* Academia Judicial.

Sanchís, L. P. (1997). *Lecciones de Teoría del Derecho.* McGraw-Hill.

Schum, D. A. (1994). *The Evidential Foundations of Probabilistic Reasoning.* Northwestern Univerity Press Evanston Illinois.

Seleme, H. O. (2021). Deber de veracidad, regla del silencio y estándar de prueba. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 263-288.

Simon, H. A. (2011). *El comportamiento administrativo. Un estudio de los procesos de decisión en las organizaciones administrativas.* Errepar.

Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 1285-1312.

Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos (4° ed., Jordi Ferrer Beltrán trad.).* Trotta.

Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. *Cuadernos de divulgación de la justicia electoral 20*, 13-110.

Terence Anderson, D. S. (2015). *Análisis de la prueba.* Marcial Pons.

Twining, W. (1990). *Rethinking Evidence. Exploratory Essays.* Basil Blacwell.

Twining, W. (1990). Taking Facts Seriously. En W. Twining, *Rethinking Evidence. Exploratory Essays* (págs. 12-32). Basil Blackwell.

Villanueva, C. M. (2019). El diseño clásico o anglosajón de juicio por jurado y la violación del deber de motivar: un análisis a partir de las sentencias de Derechos Humanos de la Corte Inter-Americana y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.: The classic design or anglo-saxon. *Revista Derecho Constitucional │Universidad Blas Pascal, 1*, 51-68.

W., C. R. (2012). *El precedente en el derecho inglés.* Marcial Pons.

Walton, D. (2008). *Informal logic. A pragmatic approach (2° ed.).* Cambridge University Press.

Wolfson y Mauet. (2016). *Trial Evidence (6° ed.).* Walters Kluwer.

Zuckerman, A. R. (2012). *Criminal evidence.* Oxford.

Leyes, Jurisprudencia Nacional e Internacional. Manuales de Instrucción.

(EE.UU.), F. R. (2 de enero de 1975). Obtenido de https://www.uscourts.gov/forms-rules/current-rules-practice-procedure/federal-rules-evidence#:~:text=The%20Federal%20Rules%20of%20Evidence,Act%20to%20suspend%20their%20implementation.

(ICLR), I. C. (7 de julio de 2025). *https://www.iclr.co.uk/knowledge/glossary/standard-and-burden-of-proof/#:~:text=In%20certain%20circumstances%2C%20the%20burden,ie%20to%20the%20civil%20standard*. Obtenido de https://www.iclr.co.uk/knowledge/glossary/standard-and-burden-of-proof/#:~:text=In%20certain%20circumstances%2C%20the%20burden,ie%20to%20the%20civil%20standard

1.574, L. (22 de diciembre de 1950). *Código Procesal Penal de La Rioja.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/1574-local-rioja-codigo-procesal-penal-rioja-lpf0001574-1950-09-29/123456789-0abc-defg-475-1000fvorpyel

10.746, L. (5 de noviembre de 2019). *Ley de Juicio por Jurados de Entre Ríos.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.jusentrerios.gov.ar%2Fwp-content%2Fuploads%2F2020%2F09%2FLey-10746-Juicio-por-Jurados.pdf&tabId=703169230&clen=667315&chunk=true

10.797, L. (13 de junio de 2025). *Código Procesal Penal de La Rioja (vigencia progresiva y gradual a partir del 1° de agosto de 2026).* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/10797-local-rioja-codigo-procesal-penal-rioja-lpf0010797-2025-05-15/123456789-0abc-defg-797-0100fvorpyel?&o=62&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7C

11.922, L. (18 de diciembre de 1996). *Código Procesal Penal de Buenos Aires.* Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11922-123456789-0abc-defg-229-1100bvorpyel

12.734, L. (16 de agosto de 2007). *Código Procesal Penal de Santa Fe.* Obtenido de https://www.santafelegal.com.ar/cods/cpp5.html

14.253, L. (21 de marzo de 2024). *Ley de Juicio por Jurados de Santa Fe.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.justiciasantafe.gov.ar/wp-content/uploads/2024/08/LEY-14253.pdf

14.543, L. (12 de septiembre de 2013). *Ley de Juicio por jurados de Buenos Aires.* Obtenido de https://normas.gba.gob.ar/documentos/xqQ1Aspx.html

168, L. (19 de agosto de 1994). *Código Procesal Penal de Tierra del Fuego.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.justierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2014/05/C%C3%B3digo-Procesal-Penal.-LEY-N%C2%BA-168-1.pdf

1851-O1, L. (26 de febrero de 2021). *Código Procesal Penal de San Juan (incluye Juicio por Jurados).* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://digestosanjuan.gob.ar/fundamentales/LP-1851-O.pdf

19.696, L. (s.f.). *Código Procesal Penal de Chile.*

2.303, L. (8 de mayo de 2007). *Código Procesal Penal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/2303-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-codigo-procesal-penal-lpx0002303-2007-03-29/123456789-0abc-defg-303-2000xvorpyel

2.784, L. (24 de noviembre de 2011). *Código Procesal Penal de Neuquén (con juicio por jurados).* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://jurispenal.jusneuquen.gov.ar/files/CPP.pdf

2006, L. P. (2025 de 8 de 19). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

2014), C. I. (2025 de 08 de 19). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

27.063, L. (10 de diciembre de 2014). *Código Procesal Penal Federal Argentino (modificado por Ley 27.482/18).* Obtenido de https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

3.192, L. (9 de diciembre de 2019). *Código Procesal Penal de La Pampa.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://asesorialetradadegobierno.lapampa.gob.ar/images/stories/Ima_AsesoriaLetrada/Ley_N%C2%BA_3192.pdf

4.538, L. (4 de noviembre de 1998). *Código Procesal Penal de Chaco.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/4538-local-chaco-codigo-procesal-penal-provincia-chaco-lph0004538-1998-11-04/123456789-0abc-defg-835-4000hvorpyel

406, L. (13 de 11 de 2001). *Código Procesal Penal de Nicaragua.*

5.020, L. (10 de 12 de 2014). *Código Procesal Penal de Río Negro (incluye juicio por jurados en vigente desde el 1° de marzo de 2019).* Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.jusrionegro.gov.ar/web/normativa/documentacion/CPP%202017-TA-mayo%202017.pdf

5.097, L. (3 de julio de 2003). *Código Procesal Penal de Catamarca.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-catamarca-5097-codigo_procesal_penal_catamarca.htm

5.719, L. (28 de octubre de 2021). *Ley de Juicio por Jurados de Catamarca.* Obtenido de https://digesto.catamarca.gob.ar/ley/ley_detail/3905

6.259, L. (27 de junio de 2024). *Código Procesal Penal de Jujuy.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/6400-local-jujuy-modifica-ley-6259-codigo-procesal-penal-provincia-lpy0006400-2024-06-27/123456789-0abc-defg-004-6000yvorpyel?&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%5B50%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/C%D3DIGO%20PR

6.451, L. (septiembre de 2021). *Ley de Juicio por Jurados de CABA (vigente desde 29/05/2022).* Obtenido de https://juristeca.jusbaires.gob.ar/compilacion-normativa-juristeca/ley-6451/

6.518, L. (7 de noviembre de 2019). *Código Procesal Penal de Corrientes. Cámara de Diputados de Corrientes.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://hcdcorrientes.gov.ar/digesto/legislacion/codigos/Ley6518.pdf

6.730, L. (16 de noviembre de 1999). *Código Procesal Penal de Mendoza.* Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6730-123456789-0abc-defg-037-6001mvorpyel

6.941, L. (17 de marzo de 2009). *Código Procesal Penal de Santiago del Estero.* Obtenido de https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley6941.php

696, L. (21 de octubre de 1987). *Código Procesal Penal de Formosa.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/696-local-formosa-codigo-procesal-penal-formosa-lpp0000696-1987-10-21/123456789-0abc-defg-696-0000pvorpyel

7.661, L. (2 de septiembre de 2015). *Ley de Juicio por Jurados de Chaco.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://observatoriovsp.chaco.gov.ar/backend/carpeta/Ley%207661.pdf

7.690, L. (1 de noviembre de 2011). *Código Procesal Penal de Salta.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/7690-local-salta-codigo-procesal-penal-provincia-salta-lpa0007690-2011-11-01/123456789-0abc-defg-096-7000avorpyel

8.123, L. (5 de diciembre de 1991). *Código Procesal Penal de Córdoba.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel

8.478, L. (5 de diciembre de 2024). *Ley de Juicio por Jurados de Salta.* Obtenido de https://boletinoficialsalta.gob.ar/instrumento.php?cXdlcnR5dGFibGE9THw4NDc4JmRhdGE9MjE4NjRxd2VydHk=

8.933, L. (20 de octubre de 2016). *Código Procesal Penal de Tucumán.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/leyes/1725540248.pdf

9.106, L. (19 de octubre de 2018). *Ley de Juicio por Jurados de Mendoza.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2024/06/Ley-9106-Juicio-por-Jurado-actualizada-2024.pdf

9.182, L. (22 de septiembre de 2004). *Ley de Juicio por Jurados en Córdoba.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/Ley%20Jurados%20Populares%20y%20modificaciones.pdf

9.754, L. (20 de diciembre de 2006). *Código Procesal Penal de Entre Ríos.* Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/dlm_uploads/2021/08/Codigo-Procesal-Penal-de-Entre-Rios.pdf

Arizona v. Youngblood, 488 U.S. 51 (1988) (U.S. Supreme Court).

ASUNTO TAXQUET c. BÉLGICA, (Demanda no 926/05) (Corte Europea de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2010).

Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria, Fallos: 342:697 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 02 de mayo de Fallos: 342:697 2019).

Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, fondo y reparaciones) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2022).

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) (Corte Interameriana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia del 16/11/2009 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).

Caso Lopez Soto y otros vs. Venezuela. Fondo reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2018).

Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de noviembre de 2021).

Caso Pollo Rivera y otros v.s Perú (Fondo, reparaciones y costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de octubre de 2016).

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2010).

Circuit, M. o. (2022). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ce9.uscourts.gov/jury-instructions/sites/default/files/WPD/Criminal_Instructions_2025_03.pdf

Código Procesal Penal de Panamá. (28 de 08 de 2008).

Coffin v. United States, 156 U.S. 432 (1895) (U.S. Supreme Court).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 de marzo de 2018).

Darden v. Wainwright, 477 U.S. 168 (1986) (U.S. Supreme Court).

Ex Parte Holton 590 So. 2d 918 (1991) (Supreme Court of Alabama.).

Harris v. New York, 401 U.S. 222 (1971) (U.S. Supreme Court).

México, M. d. (s.f.). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://languageaccess.nmcourts.gov/wp-content/uploads/sites/59/2023/11/Rule-Set-14-NMRA-Criminal-bilingual-draft.pdf

Oregon v. Hass, 420 U.S. 714 (1975) (U.S. Supreme Court).

People v. Hill (1998) – Case Analysis 17 Cal. 4th 800 (California Court of Appeal).

R v Mohan , 1994 CanLII 80 , [1994] 2 SCR 9 (Corte Suprema de Canada).

R v Wanhalla (Tribunal de Apelaciones de Nueva Zelanda).

R. v. Béland, 1987 CanLII 27 (SCC), [1987] 2 SCR 398 (Corte Suprema de Canada).

R. v. Daley (Supreme Court Judgments Canada 13 de 12 de 2007).

R. v. Grant (Supreme Court Judgments Canada).

R. v. Harrison (Supreme Court Judgments Canada 17 de 7 de 2009).

R. v. Jaw (Supreme Court Judgments Canada 25 de 9 de 2009).

R. v. Le (Supreme Court Judgments 31 de 5 de 2019).

R. v. Lifchus (Supreme Court Judgments Canada 1997).

R. v. Marquard (Supreme Court Judgments Canada 21 de 10 de 1993).

R. v. Prokofiew (Supreme Court Judgments Canada 12 de 10 de 2012).

R. v. Starr, Supreme Court Canada.

Reed v. Goertz, 21-442 (Supreme Court Report).

Rico, R. d. (2 de febrero de 2009). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cfj.gov.ar/src/img_up/11112020.0.pdf

Sentencia N° 102/25. EXPEDIENTE : 2751-2021-48-0407-JR-PE-02 , 2751-2021-48-0407-JR-PE-02 (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES 02 de junio de 2025).

State v. Hatcher (THE STATE OF SOUTH CAROLINA In The Supreme Court).

United States of America, Appellee, v. Edmundo Howard-arias, Appellant, 679 F.2d 363 (4th Cir. 1982) (U.S. Court of Appeals for the Fourth Circuit).

United States v. Young, 470 U.S. 1 (1985) (U.S. Supreme Court).

VI-152, L. (11 de agosto de 2021). *Código Procesal Penal de San Luis.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/LPD2000152

White Burgess Langille Inman v. Abbott and Haliburton Co. (Supreme Court Judgments Canada 30 de 4 de 2015).

Woolmington v DPP [1935] AC462 (Cámara de Lores Reino Unido).

XIV-13, L. (10 de octubre de 2013). *Código Procesal Penal de Misiones.* Obtenido de https://www.saij.gob.ar/13-local-misiones-codigo-procesal-penal-provincia-misiones-lpn0005365-2013-10-10/123456789-0abc-defg-563-5000nvorpyel

XV-30, L. (3 de diciembre de 2019). *Ley de Juicio por Jurados de Chubut.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.juschubut.gov.ar/images/juicio-por-jurados/LEYJUICIOPORJURADOSmodif_1.pdf

XV-9, L. (7 de abril de 2006). *Código Procesal Penal de Chubut.* Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.juschubut.gov.ar/images/CPP-CH-paraimprimir.pdf

ANEXO I

GUÍA DE GRUPO FOCAL-VALIDACIÓN DE PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

Esta guía está destinada a conducir un grupo focal con jueces penales de la provincia de Corrientes, en el marco del proyecto de tesis doctoral titulado **"El juez penal y la trascendencia jurídica de su decisión en la audiencia de juicio del procedimiento adversarial acusatorio. Necesidad de una construcción categorial para la valoración de las pruebas".** El objetivo es validar empíricamente las pautas objetivas de valoración probatoria propuestas por el Tesista, a la luz de las prácticas decisorias cotidianas.

1. Objetivo del grupo focal

Recabar percepciones, experiencias y opiniones de jueces penales sobre la necesidad, pertinencia, aplicabilidad y utilidad práctica de las pautas objetivas de valoración probatoria en el juicio adversarial.

2. Participantes

Jueces penales de juicio de la provincia de Corrientes. Se prevé realizar dos grupos focales, integrados por 7 y 8 magistrados respectivamente.

Perfil del informante:

1. criterio de selección de jueces: Antigüedad (5 o más años de experiencia en juicios orales permite captar prácticas y experiencias heterogéneas); que hayan intervenido en casos complejos o sensibles; evitar que estén en relación de subordinación entre sí para favorecer la libertad de expresión; voluntariedad y anonimato garantizados; equilibrio de género (de ser posible).

2. composición del grupo: 7 y 8 magistrados; heterogeneidad controlada (que no provengan del mismo tribunal o localidad, pero sí que compartan el mismo marco normativo); equilibrio de género (de ser posible)

3. Duración estimada

60 a 90 minutos por grupo.

4. Metodología

El moderador planteará los temas y preguntas orientadoras, promoviendo el diálogo libre entre los jueces. Se tomará registro de audio y notas de campo. Se garantizará anonimato y confidencialidad. La participación será voluntaria y previamente consentida por escrito. Se utilizaran como herramientas zoom, plataforma webex u otra, con la ayuda de Mentimeter para que los asistentes puedan responder en tiempo real usando sus dispositivos móviles.

5. EJES TEMÁTICOS Y PREGUNTAS

A. Acerca del modelo actual de valoración probatoria:

- ¿Considera que el modelo de sana crítica racional ofrece lineamientos suficientes para fundamentar el veredicto?

- ¿Qué dificultades encuentra en la práctica al momento de valorar la prueba presentada en juicio?

B. Sobre la posibilidad de construir una herramienta para guiar el análisis de las pruebas:

- El CPP Ley 6518 en Corrientes, nos habla de la sana crítica y para ello se refiere a reglas (lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia), pero también habla de principios. Con esta base, ¿consideran que la valoración probatoria de la prueba debería estar guiada por reglas y principios? ¿Por qué? ¿Hasta qué punto creen que la existencia de principios y reglas facilita la decisión judicial?

- En su experiencia, cuando deben valorar la prueba controvertida o ambigua ¿recurren a principios o reglas de acuerdo a lo que dice el art. 10 de la sana crítica?

- En situaciones complejas que se les presenta ¿les parecería útil si les propongo algunas ideas para repensar la sana crítica?

¿Cuál de estas ideas les parece que serviría como la mejor herramienta o instrumento más claro y sistematizado que los acompañe en el proceso de valoración de la prueba?:

a) Principios,

b) reglas,

c) directrices,

d) estándares,

e) pautas objetivas

¿Cuál de estas les parece más relevantes y por qué?

C. Sobre la utilidad de pautas objetivas:

- ¿Cree usted que sería útil contar con un conjunto de pautas objetivas para orientar el análisis probatorio?
- ¿Estas pautas facilitarían la transparencia y el control externo del veredicto?

D. Validación de pautas propuestas en la tesis:

- ¿Qué opinión le merece una pauta del estándar probatorio?
- ¿Qué opinión les merece una pauta sobre la carga de la prueba?
- ¿Qué opinión les merece una pauta sobre el principio de inocencia?
- ¿Qué opinion les merece una pauta sobre los hechos en conflicto?
- ¿Qué opinión les merece una pauta sobre la legalidad de las pruebas a la hora de valorar?
- ¿Qué opinión les merece una pauta sobre el producto del litigio como base de la decisión, es decir todo la información que se produce y litiga en el juicio?
- ¿Qué utilidad le da a la resolución de una objeción y la información que se decidió producto de ese debate en juicio?

- ¿Considera adecuada la inclusión de la perspectiva de género en una pauta valorativa? ¿Cuándo se habla del género, se refiere solo al binomio varón-mujer o se puede ampliar al campo LGBTQ+? ¿Y el uso de generalizaciones? ¿Las generalizaciones son necesarias o peligrosas? ¿Se trafican estereotipos, sesgos y prejuicios ahí?

- ¿Qué utilidad le ve a una pauta sobre el uso de precedentes judiciales? ¿Puede aplicarse racionalmente al veredicto penal?

- Si bien en Corrientes aun no contamos con Jurado Popular ¿Cómo sería la tarea del juez con el jurado popular en juicio por jurados? Entonces ¿le vería utilidad a una pauta vinculada con las instrucciones al jurado popular?

- ¿Qué utilidad le ve a una pauta ética de valoración en casos penales?

- ¿Qué utilidad le ve a los alegatos de cierre de las partes en juicio? ¿sería útil una pauta sobre esto?

<u>Pauta emergente propuesta: uso de inteligencia artificial (IA) como insumo valorativo</u>:

- ¿Cree usted que los jueces podrían apoyarse en herramientas como ChatGPT u otros sistemas de IA para revisar argumentos probatorios o redactar fundamentos?

- ¿Considera necesario que exista una pauta que regule el uso responsable de IA en el análisis probatorio?

- ¿Qué piensa, cómo proyectaría esto para instruir al jurado popular? ¿Que opinión le merece?

E. Conclusión y sugerencias:

- ¿Qué otras pautas cree usted que deberían considerarse en la valoración de la prueba?

- ¿Considera viable la incorporación doctrinal o normativa de estas pautas en el derecho procesal penal local?

6. REGISTRO Y ANÁLISIS

Los registros serán transcritos y analizados mediante codificación temática. Se buscará validar la pertinencia de las pautas propuestas, identificar nuevas emergentes y contrastar empíricamente la hipótesis central de la investigación.